

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 72**

Tomo III

Noviembre de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito

México 2019



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA  
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN  
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 72**

Tomo III

Noviembre de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito

México 2019

## **DIRECTORIO**

**Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis**

**Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz**  
*Director General*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa  
José Fernando Franco González Salas  
Alberto Pérez Dayán





**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL.**

AMPARO DIRECTO 575/2018. 12 DE JUNIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIAS: ANABEL MORALES GUZMÁN, SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ Y LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

#### CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del amparo adhesivo promovido por la tercero interesada \*\*\*\*\*.

Devienen ineficaces los conceptos de violación que expresa la tercero interesada adherente.

Antes de emprender su estudio, se precisa que quien acude como parte quejosa adherente es la parte patronal, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase obrera; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de Circuito al que pertenece este órgano colegiado, para estar en aptitud legal de proceder conforme a la fracción I del citado pre-

cepto legal; incluso, tampoco se está en el caso de la fracción VII de ese numeral, pues no se aprecia que la parte inconforme esté en condiciones de pobreza o marginación y, por ende, se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, registro digital: 2010624, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (\*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta

proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Por cuestión de orden y técnica jurídica del juicio de amparo, se atiende, en primer término, a las violaciones procesales que la persona moral hace valer en su demanda adhesiva, en la que en esencia sostiene:

1) Que la Junta responsable en su acuerdo de admisión de pruebas de treinta de noviembre de dos mil quince, sin una verdadera motivación y fundamentación, indebidamente desechó las pruebas que ofreció mediante escritos de dos y tres de octubre de dos mil quince (que aduce obran a fojas 1521 a 1524, 1675 a 1777 y 1781 a 1790 del expediente laboral), en específico, la marcada con los números VIII, III y VI, de cada escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en la pericial en informática forense y sistemas computacionales, porque no se ofreció conforme a derecho y no se aportaron los elementos necesarios para su desahogo, esto es, que no se exhibieron las identificaciones con fotografía de los diversos actores; siendo que, alega la quejosa adherente, en materia laboral todos los medios de prueba son admisibles, salvo que sean inútiles o contrarios a la moral y al derecho, es decir, que no existe en el derecho procesal del trabajo una cosa como que una prueba "no esté ofrecida conforme a derecho"; además, que el argumento de que no se aportaron las identificaciones con fotografía de los diversos actores, es del todo irrelevante, precisamente porque el sistema \*\*\*\*\* sobre el que se debe practicar la pericial contiene todos y cada uno de los datos de los trabajadores, incluso, se exhibió una impresión en papel de los datos aportados por el propio sistema informático, por lo que la resolución de desechamiento de pruebas carece de la debida fundamentación y motivación.

2) Que la Junta del conocimiento, incorrectamente desechó la prueba de informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, marcada con los números IX, IX (sic) y XII de los escritos de pruebas relativos, bajo el argumento de que era ocioso porque versaba sobre hechos no controvertidos, además de que no se aportaron los elementos necesarios para su desahogo; lo que, afirma, es falso, puesto que con ésta pretendió acreditar diversos extremos objeto de la litis del juicio natural.

3) Que la Junta responsable, de igual forma, indebidamente desechó la prueba de informe a cargo del \*\*\*\*\* , marcada con los números VII, VI y X de los escritos de pruebas relativos, bajo el argumento de que su desahogo era ocioso, por no versar sobre hechos controvertidos; consideración que

estima falsa, pues son diversos extremos con los que dicha prueba se relacionó y que tienen relación con la litis natural, como es el caso de los montos y fechas de los depósitos realizados en el periodo comprendido de febrero de dos mil trece a enero de dos mil catorce, por lo que al haberse desechado –arguye– se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley.

4) Asimismo, se desechó la prueba instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en la investigación ministerial número \*\*\*\*\*\*, del índice del agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, que ofreció bajo el número XVIII del escrito de pruebas de tres de octubre de dos mil quince, al haberse establecido erróneamente que se trataba de una instrumental relativa a un juicio de diversa materia, tramitado ante una autoridad distinta, faltando al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, por carecer de una suficiente fundamentación y motivación.

5) Que la autoridad laboral también desechó la prueba pericial contable, ofrecida específicamente bajo los numerales X, VIII y XI de los escritos de pruebas, bajo la consideración errónea de que la integración al salario de las prestaciones de carácter extralegales no requerían de una pericial contable, por tratarse de consideraciones relativas a las condiciones de trabajo; pues hasta las cuestiones estrictamente jurídicas, como puede ser la interpretación de una norma, por ejemplo, pueden ser materia de una pericial, y que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben tomar en cuenta la opinión de los expertos, aunque no estén obligados a acatarla, pero que en el caso concreto había un problema de carácter matemático para determinar el monto del salario integrado, cuestión en la que inciden diversos factores de interpretación.

6) Que con el desechamiento de las referidas probanzas, la Junta responsable faltó al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, ya que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y también señalar con toda claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que en su caso habría considerado para desechar las referidas pruebas; por tanto, al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción, la autoridad responsable debió admitir todas sus pruebas y ordenar su respectivo desahogo, por lo que, considera, se violó su derecho a probar, que es un derecho fundamental que se desprende del derecho al debido proceso legal, reconocido por el artículo 14 de la Carta Magna, pues ese derecho a probar se clasifica en un derecho de defensa y en un derecho de prestación, según diversos doctrinarios.



Los resumidos argumentos resultan inoperantes, en virtud de que la patronal quejosa adherente omite establecer de qué forma podrían trascender esas violaciones procesales en caso de que se concediera el amparo contra el laudo reclamado en el juicio principal.

Ciertamente, el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a)... La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

Ahora bien, en la ley reglamentaria esto se reguló, en primer lugar, en el numeral 182 de la Ley de Amparo que prevé literalmente la procedencia del amparo adhesivo para hacer valer estas violaciones procesales:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

"La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga. La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia." (Los subrayados son añadidos)

De lo anterior se observa que el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que las controversias de que habla el artículo 103 de la propia Constitución, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria; de ahí que en la Ley de Amparo en su artículo 182, dispone que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola sentencia, así como que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El citado artículo 182 también contempla que el amparo adhesivo únicamente procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente,

trascendiendo al resultado del fallo; por ello, dispone que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudiquen, exclusivamente en relación con "violaciones procesales" o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, pero no así las que ya le perjudicaban al dictarse la sentencia reclamada y, por ende, dicho amparo es improcedente contra las consideraciones que causaran perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable, según lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la jurisprudencia P/J. 8/2015 (10a.), visible en la página 33, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, registro digital: 2009171, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», que dice:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negati-

vas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

En tanto que el diverso numeral 174 de la Ley de Amparo, señala:

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior." (Los subrayados son propios de este tribunal)

Del precepto legal anterior se advierte que tanto en el juicio de amparo directo principal, como en el adhesivo, el quejoso podrá hacer valer las violaciones procesales que estime fueron cometidas en su agravio; sin embargo, para que éstas puedan ser atendidas le impone la obligación de precisar en su demanda, cualquiera que sea la vía, principal o adhesiva, pues la ley no hace distinción, y así podría interpretarse, prima facie, la forma en que las violaciones procesales que se aleguen, trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, por lo que la omisión de colmar esta carga en su concepto de violación, trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, exceptuando los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes, dado que el quejoso debe proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto.

Lo anterior revela que para que sea atendible una violación ocurrida durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas del quejoso, quien debe explicar cómo trascendieron esas violaciones al resultado del fallo; carga argumentativa que respecto al amparo principal pudiera no representar ningún problema de intelección; sin embargo, cuando este supuesto se traslada al amparo adhesivo, cobra especial relevancia hacer esa explicación en abstracto, en cuanto a que el justiciable debe argumentar, en un

juicio de probabilidades, la forma en que esa infracción podría ser relevante, pues aun cuando la violación procesal que se le cometió no le generó resultado adverso, ya que obtuvo laudo favorable, lo cierto es que debe razonar en su concepto de violación, cómo en un momento dado esta infracción a las reglas esenciales del procedimiento podría trascender al resultado del fallo en caso de que se le otorgara el amparo al quejoso en lo principal; de lo contrario, su motivo de disenso será declarado inoperante, por incompleto o insuficiente.

No obstante ello, del texto del precitado artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo adhesivo procederá cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente en caso de concederse el amparo, y en él se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

En ese contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 174 y 182 citados, se llega a la conclusión de que el adherente, si bien no se encuentra obligado a señalar la forma en que las infracciones cometidas durante el procedimiento necesariamente trascendieron al resultado de la sentencia o laudo, sino que subsistiendo la obligación de señalar la relevancia de la infracción adjetiva, sí debe explicar cómo pudieran trascender en caso de concederse el amparo en el principal, ya que el quejoso adherente tiene la carga procesal de impugnar las violaciones al procedimiento, que sin haberse reflejado en el sentido de la sentencia o laudo por haberle favorecido pudieran, eventualmente, influir en su perjuicio en el nuevo laudo que se llegara a dictar en cumplimiento del amparo otorgado al quejoso principal, dado que de no hacerlo así se encontraría impedido para invocarlas en un ulterior juicio de amparo.

En este orden de ideas, en el caso concreto, la quejosa adherente no expone en qué forma trascendería en el nuevo laudo que debe dictar la responsable en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo principal, que no se hayan desahogado las pruebas pericial en informática forense y sistemas computacionales, los informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del \*\*\*\*\*, y la pericial contable, así como la no admisión de la instrumental pública de actuaciones de la investigación ministerial \*\*\*\*\*, del índice de la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz; es decir, de haberse desahogado y tomado en consideración tales probanzas, qué se tendría por acreditado, o bien, qué datos se aportarían a juicio que pudieran modificar el resultado del laudo, o de qué forma con tales medios de convicción se justificaría su carga probatoria.

Empero, como es patente que en la demanda de amparo adhesivo eso no aconteció, ni aun apreciándola como un todo unitario pues, como se dijo, la quejosa adherente en sus conceptos de violación se limitó a señalar que indebidamente se desecharon las pruebas de previa referencia, por las razones que han quedado reseñadas en párrafos precedentes.

Por tanto, se reitera, si la quejosa adherente no expone en qué forma trascenderían tales violaciones procesales en el nuevo laudo que debe dictar la responsable en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo principal, ante la falta de desahogo y admisión de las pruebas que ofreció, entonces, los conceptos de violación en estudio devienen inoperantes; máxime si se toma en cuenta que no se ubica en las hipótesis de excepción a que alude el artículo 174 de la Ley de Amparo, dada su calidad de parte patronal con que figuró en el litigio laboral, esto es, no le asiste el beneficio de la suplencia de la queja, motivo por el cual era necesario que precisara en el concepto de violación en estudio el requisito aludido, es decir, la relevancia de la violación procesal denunciada en caso de que se concediera el amparo en lo principal.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2070, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, registro digital: 2010151, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», que se lee:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a

los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos." (Lo subrayado es propio de este tribunal)

Así como la jurisprudencia 1a./J. 30/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, materias constitucional y común, página 627, registro digital: 2019692 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas», que se lee:

"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en

los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo."

Cabe hacer la precisión, que si bien el texto del criterio reproducido en primer término contempla que el quejoso adherente tiene la carga de precisar en su demanda adhesiva la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, ello obedece a que en él se hace referencia de forma estricta al contenido del artículo 174 de la Ley de Amparo; sin embargo, como fue expuesto, de una interpretación sistemática de los artículos 174 y 182 de la legislación aplicable, se llega a la conclusión de que el adherente no se encuentra obligado a señalar la forma en que las infracciones cometidas durante el procedimiento trascendieron al resultado de la sentencia o laudo, sino cómo pudieran trascender en su perjuicio en el nuevo laudo que se llegara a dictar en cumplimiento del amparo otorgado al quejoso principal, dado que, de considerarse así, ninguna violación cometida durante el procedimiento puede haber trascendido en su perjuicio en esa primera resolución, puesto que el tercero interesado promovente del amparo adhesivo resultó vencedor y obtuvo un fallo favorable.

Asimismo, se cita la tesis II.1o.T.23 K (10a.), que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 2094, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, registro digital: 2015957, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas», que expresa:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR EN QUÉ FORMA TRASCENDERÍA LA VIOLACIÓN PROCESAL A LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO PRINCIPAL. De la interpretación sistemática de los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que el quejoso adherente no está obligado a señalar la forma en que las violaciones procesales trascendieron al resultado de la sentencia o laudo, sino cómo pudieran trascender, ya que tiene la carga procesal de impugnar las violaciones al procedimiento que, sin haberse reflejado en el sentido de la sentencia por haberle favorecido, pudieran, eventualmente, trascender en su perjuicio en la nueva resolución que llegara a dictarse en cumplimiento del amparo otorgado al quejoso principal, dado que, de no hacerlo así, se encontraría impedido para invocarlas en un juicio de amparo ulterior; y es que cualquier violación cometida durante el procedimiento en perjuicio del adherente no trasciende en su perjuicio en esa primera resolución, pues se parte de la premisa de que el tercero interesado, promovente del amparo adhesivo, resultó vencedor y que el fallo le es favorable."

Similares consideraciones en cuanto a la interpretación de probabilidad en la trascendencia de las violaciones procesales alegadas sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver, por unanimidad de votos, los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en sesión pública ordinaria de tres de mayo de dos mil diecinueve.

En otro orden, la quejosa adherente formula argumentos para fortalecer las consideraciones que le benefician del laudo, como lo es, en resumen, que la Junta responsable correctamente estimó que (48) \*\*\*\*\* y (50) \*\*\*\*\*, no fueron despedidos de su empleo justificada ni injustificadamente, toda vez que les ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando para la patronal, que quedaron debidamente precisados y acreditados en el expediente de donde emana el acto reclamado, incluyendo las mejoras que se generaron en sus puestos y categorías; aunado a que los quejosos principales no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que sustentaron sus acciones.

Resultan ineficaces los argumentos previamente resumidos, pues de acuerdo con lo considerado en el amparo principal, la Junta responsable debió calificar el ofrecimiento de trabajo de mala fe, en razón de que la patronal si bien al formularlo lo hizo con por lo menos media hora de descanso durante la jornada continua de los actores; sin embargo, omitió otorgarles expresamente la posibilidad de elegir si querían gozar de ese beneficio dentro o fuera de

las instalaciones de la fuente de trabajo sin constreñirlos, como lo hizo, a tomarlo "fuera de la fuente de trabajo"; ello, debido a que el lapso de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón, que tiene como propósito fundamental detener, momentáneamente, las actividades propias del servicio prestado debido a la exigencia del trabajo realizado, razón por la cual el trabajador queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón.

Invocándose como sustento la jurisprudencia 2a./J. 121/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 597, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, registro digital: 2018540, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", transcrita en el considerando que antecede.

En esta tesitura, contrariamente a lo que determinó la Junta responsable, la carga de demostrar la inexistencia del despido injustificado correspondía a la patronal demandada; fatiga procesal que no cumplió, en tanto que de los medios de prueba que ofreció al juicio natural no se desprende tal extremo.

Por otra parte, aduce que con los medios de prueba que aportó en el sumario natural demostró que los quejosos principales participaron en los hechos violentos suscitados el veintinueve de enero de dos mil trece, lo que motivó que de manera legal les rescindiera su contrato individual de trabajo, toda vez que las mismas son aptas para justificar lo siguiente:

a) Copia certificada del instrumento notarial número setecientos veintinueve de veintinueve de enero de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público Número Cuarenta de la Decimoséptima Demarcación Notarial de Veracruz, Veracruz, acompañado de ochenta y nueve fotografías, goza de eficacia probatoria plena, toda vez que tiene el carácter de documento público, acorde con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, por estar encomendado a un funcionario investido de fe pública, y es apto para acreditar los hechos que presencié con sus sentidos; aunado a que la responsable realizó una correcta valoración de las objeciones formuladas por la parte actora, ya que no combatieron los extremos que se pretendían acreditar con el mismo.

b) Fotografías, videgrabaciones y diapositivas, las cuales constituyen claros indicios de los hechos ocurridos el citado veintinueve de enero de dos mil trece.

c) Control interno de accesos a sus instalaciones \*\*\*\*\* , las que, aduce, al haberse adminiculado con las demás pruebas, generan convicción de que los actores despedidos accedieron a la fuente de trabajo fuera de su horario de labores, lo que da certeza y convicción de los hechos que conforman las causales de rescisión.

d) Documentales consistentes en diversas actuaciones penales relativas a todo lo actuado en la investigación ministerial número \*\*\*\*\* , del índice del agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común.

Por ello, afirma que la Junta responsable concluyó, correctamente, que rescindió sin responsabilidad para el patrón el contrato individual de trabajo de los actores, por haber acreditado que incurrieron en las causales de rescisión a que se refieren las fracciones II, III, IV, XI y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por no haber dado cumplimiento a lo establecido a las diversas I, III, IV y VII del artículo 134 y I, VI y X del diverso numeral 135 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, sostiene que las pruebas ofrecidas por los quejosos no acreditan los extremos de su acción, ni ninguna circunstancia que los favorezca, ni mucho menos desvirtuaron sus excepciones y defensas, por lo que estima carecen del alcance y valor probatorio que les pretendieron otorgar.

Resultan ineficaces los argumentos previamente resumidos pues, en lo que aquí interesa, de acuerdo con lo considerado en el amparo principal, por un lado porque respecto de los trabajadores (18) \*\*\*\*\* , (23) \*\*\*\*\* , (28) \*\*\*\*\* , (33) \*\*\*\*\* , (35) \*\*\*\*\* , (46) \*\*\*\*\* , (19) \*\*\*\*\* y (31) \*\*\*\*\* , este tribunal ha coincidido con la apreciación de la Junta responsable respecto a la participación de los siete trabajadores citados en primer término en los hechos que se tuvieron por demostrados; y, por ende, como lo alega aquí la patronal, se probó que éstos actualizaron las causas de rescisión de que se trata, mientras que el último de los citados destruyó su acción al haber reconocido que continuó laborando con posterioridad a la fecha señalada como de despido.

Además, también devienen ineficaces los conceptos de violación adhesivos, ya que los medios de prueba a que alude la quejosa adherente son insuficientes para establecer que los actores (1) \*\*\*\*\* , (4) \*\*\*\*\* ,

(6) \*\*\*\*\*, (7) \*\*\*\*\*, (8) \*\*\*\*\*, (12) \*\*\*\*\*, (14) \*\*\*\*\*, (16) \*\*\*\*\*, (20) \*\*\*\*\*, (21) \*\*\*\*\*, (26) \*\*\*\*\*, (29) \*\*\*\*\*, (30) \*\*\*\*\*, (32) \*\*\*\*\*, (34) \*\*\*\*\*, (39) \*\*\*\*\*, (43) \*\*\*\*\*, (44) \*\*\*\*\*, (51) \*\*\*\*\* y (55) \*\*\*\*\*, el veintinueve de enero de dos mil trece incurrieron en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, daños, lesiones y perjuicios, así como el incumplimiento a las normas de trabajo, que pusieron en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros y terceras personas.

Lo expresado es así, pues en cuanto a la copia certificada del instrumento notarial número setecientos veintiuno de veintinueve de enero de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público Número Cuarenta de la Decimoséptima Demarcación Notarial de Veracruz, Veracruz, acompañado de ochenta y nueve fotografías, sólo contiene, en parte, la recepción de la declaración de \*\*\*\*\*, quien le narró los hechos al fedatario público que presenció en la citada fecha en el domicilio de la empresa adherente, e imputó a los ahora quejosos los hechos que sirvieron de sustento legal para la rescisión de su contrato individual de trabajo; pero sin que apreciara tales acontecimientos a través de sus sentidos; de modo que se trató de una actuación donde se asentó lo que el compareciente le manifestó, dando fe únicamente de lo que le expuso en ese momento, sin que a éste le constara directamente que los referidos quejosos participaron en los hechos que le fueron narrados.

Concluyéndose, por tanto, que no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad jurisdiccional, como lo es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe rendirse conforme a las reglas previstas para ello en la Ley Federal del Trabajo, en sujeción a las normas del procedimiento, como lo es ofrecerse y prepararse en tiempo con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos, invocándose como apoyo, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, materia civil, página 115, registro digital: 239986, de rubro: "NOTARIO PÚBLICO, TESTIMONIOS VERTIDOS COMO PRUEBA ANTE. CARECEN DE VALIDEZ AUNQUE SE RATIFIQUEN ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."

Así como en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o. J/42, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, materia común, página 836, registro digital: 203157, de epígrafe: "TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO."

Destacándose, además, que los hechos que sí le constaron directamente al fedatario público, en ninguno de ellos se aprecia que señalara directamente a los quejosos referidos como participantes en las actividades violentas llevadas a cabo en las instalaciones de la empresa patronal el veintinueve de enero de dos mil trece, pues sólo se refirió de manera general al "grupo disidente", pero no los identificó plena ni directamente, lo cual era necesario a efecto de establecer con certeza si participaron o no en tales acontecimientos.

Similares consideraciones se realiza (sic) en relación con las fotografías que aparecen insertas en el citado instrumento notarial, pues al formar parte integrante de éste, únicamente hacen prueba plena para demostrar los hechos relatados, pero no la identificación de los trabajadores que supuestamente participaron en las conductas irregulares destacadas en dicho instrumento.

Lo hasta aquí relatado permitió a este Tribunal Colegiado de Circuito arribar a la conclusión de que fue incorrecto que se le otorgara pleno valor probatorio al instrumento notarial en análisis, ya que no tiene el alcance de demostrar que el veintinueve de enero de dos mil trece, los accionantes en cita incurrieran en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, daños, lesiones y perjuicios, así como que hayan incumplido las normas de trabajo, puesto en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros y terceras personas.

Por lo que hace a la videograbación sin audio, videograbación y audio de veintinueve de enero de dos mil trece, publicada en la página de Internet "YouTube" y diapositivas que se presentaron en el sistema operativo denominado *Power Point*, que contienen imágenes editadas de los videos con el nombre de \*\*\*\*\* , así como el registro fotográfico de los hechos ocurridos en esa data (90 fotografías), tampoco resultan aptas para tener por cierto que los aludidos quejosos participaron en los hechos que revelan las imágenes, pues el desahogo de tales medios de convicción no se llevó a cabo de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo.

Efectivamente, de acuerdo con el dispositivo legal antes referido, al momento de llevarse a cabo el desahogo de medios electrónicos, la Junta laboral tiene la obligación de designar peritos, lo que no es una actuación potestativa de la autoridad ni constituye un medio de perfeccionamiento de dicho medio de convicción que deba ser propuesto por el oferente, pues como se indica expresamente en la fracción I del citado numeral, tal nombramiento tiene por objeto que los especialistas determinen si la información contenida

en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y el destinatario.

En consecuencia, como el desahogo de los referidos medios de prueba no se llevó a cabo de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo, este tribunal llegó a la convicción de que fue ilegal que la Junta responsable los tomara en consideración y les otorgara pleno valor probatorio en perjuicio de los quejosos (los videos y diapositivas comprendidas en medios electrónicos), a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto, pues al no estar corroborados con otros elementos de prueba de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no pueden producir convicción plena.

En lo que ve a la documental consistente en la impresión en papel del registro electrónico de entradas y salidas del sistema informático de control de personal \*\*\*\*\* a nombre de los actores a que se refiere este apartado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece, sólo revela, en aislado, que el veintinueve de enero de dos mil trece, diversos trabajadores checaron su entrada y salida en diferentes momentos.

De igual forma, por lo que hace a la prueba que denominó como "instrumental pública de actuaciones, consistente en la investigación ministerial número \*\*\*\*\*", del índice del agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Veracruz, Veracruz, debe precisarse que dicha probanza no fue tomada en consideración por la Junta responsable, por haber sido desechada, tal y como lo hizo valer en los conceptos de violación antes examinados.

Asimismo, la copia fotostática simple del escrito de cinco de febrero de dos mil trece, presentado en la misma fecha ante la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, por el apoderado general de \*\*\*\*\* , valorada por la Junta responsable, únicamente acredita que la aludida empresa hizo del conocimiento a la autoridad ministerial correspondiente de diversos hechos posiblemente constitutivos de delitos.

Así, de acuerdo con las anteriores consideraciones, entre otras, es que se llegó a la conclusión de que los medios de convicción en análisis no son aptos para acreditar que los actores (1) \*\*\*\*\* , (4) \*\*\*\*\* , (6) \*\*\*\*\* , (7) \*\*\*\*\* , (8) \*\*\*\*\* , (12) \*\*\*\*\* , (14) \*\*\*\*\* , (16) \*\*\*\*\* , (20) \*\*\*\*\* , (21) \*\*\*\*\* , (26) \*\*\*\*\* , (29) \*\*\*\*\* , (30) \*\*\*\*\* , (32) \*\*\*\*\* , (34) \*\*\*\*\* , (39) \*\*\*\*\* , (43) \*\*\*\*\* , (44) \*\*\*\*\* ,

(51) \*\*\*\*\* y (55) \*\*\*\*\* , el día veintinueve de enero de dos mil trece incurrieron en faltas de probidad y honradez, actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, daños, lesiones y perjuicios, así como el incumplimiento a las normas de trabajo, puesto en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros y terceras personas; circunstancias en las cuales se sustentó la rescisión del contrato individual de trabajo de los quejosos; de ahí la ineficacia de los motivos de disenso en estudio.

Luego, al haber resultado jurídicamente ineficaces los conceptos de violación analizados, debe negarse la protección constitucional que solicitó \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo adhesivo.

En el entendido de que lo antes resuelto se reflejará en el punto resolutorio, en acatamiento a la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 50, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, registro digital: 2008071, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», que dice:

"AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutorio autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutorios reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutorios de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutorios que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo 'sin materia', según corresponda."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a (1) \*\*\*\*\* , (4) \*\*\*\*\* , (6) \*\*\*\*\* , (7) \*\*\*\*\* , (8) \*\*\*\*\* , (12) \*\*\*\*\* , (14) \*\*\*\*\* , (16) \*\*\*\*\* , (18) \*\*\*\*\* , (19) \*\*\*\*\* , (20) \*\*\*\*\* , (21) \*\*\*\*\* , (23) \*\*\*\*\* , (26) \*\*\*\*\* , (28) \*\*\*\*\* , (29) \*\*\*\*\* , (30) \*\*\*\*\* , (31) \*\*\*\*\* , (32) \*\*\*\*\* , (33) \*\*\*\*\* , (34) \*\*\*\*\* , (35) \*\*\*\*\* , (39) \*\*\*\*\* , (43) \*\*\*\*\* , (44) \*\*\*\*\* , (46) \*\*\*\*\* , (48) \*\*\*\*\* , (50) \*\*\*\*\* , (51) \*\*\*\*\* y (55) \*\*\*\*\* , quejosos

principales, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisado y puntualizado en los resultandos primero y segundo de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el penúltimo considerando de la misma.

SEGUNDO.—En el amparo directo adhesivo la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en noventa y un días hábiles, en virtud de que, dado el efecto de la concesión del amparo en el uniinstancial \*\*\*\*\* , con el que guarda relación este asunto, la Junta del conocimiento deberá, en primer lugar, reponer el procedimiento y requerir a diversos actores (cuatro) para que aclaren su demanda laboral, desahogar las diligencias necesarias en relación con dicha reposición, otorgar plazo de alegatos y emitir un nuevo laudo, atendiendo al contenido del título XIV, capítulo XVII, de la legislación obrera aplicable al caso, relativo al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, donde se establecen los términos dentro de los cuales han de efectuarse los trámites, aunado a las cargas de trabajo de las autoridades laborales y la complejidad del presente asunto; por lo cual, el plazo para el cumplimiento será, en total, de noventa y cuatro días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, debiendo informar a este tribunal cada movimiento procesal de trascendencia que realice en el juicio laboral.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publi-



cado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); y el anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); ello, a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, registro digital: 2006184, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL**

**COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL.**

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que tanto en el juicio de amparo directo principal, como en el adhesivo, el quejoso y el tercero interesado, respectivamente, podrán hacer valer las violaciones procesales que estimen fueron cometidas en su agravio, pero para que puedan ser atendidas, la ley les impone la obligación de precisar en los conceptos de violación, principales o adhesivos (sin hacer distinción), la forma en que las violaciones que se aleguen, trascendieron o puedan trascender en su perjuicio al resultado del fallo; por lo que la omisión de satisfacer esta carga en su demanda, cuando el asunto se rige por el principio de estricto derecho, trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, exceptuando los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes, dado que el quejoso debe proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto. Lo anterior, revela que para que sea atendible una violación ocurrida durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas del quejoso, quien debe explicar cómo trascendió al resultado del fallo; carga justificativa que respecto al amparo principal pudiera no representar ningún problema de intelección; sin embargo, cuando este supuesto se traslada al amparo adhesivo, cobra especial relevancia que el adherente en sus conceptos de violación realice esa explicación en abstracto, debiendo argumentar, en un juicio de probabilidades, la forma en que esa infracción podría trascender, pues aun cuando la violación adjetiva de momento no le generó resultado adverso, ya que obtuvo resolución favorable, lo cierto es que debe razonar cómo en un momento dado este desacato a las reglas esenciales del procedimiento, podría influir en el resultado del fallo, en caso de que se le otorgara el amparo al quejoso en lo principal; de lo contrario, su motivo de disenso será declarado inoperante, por incompleto o insuficiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/55 (10a.)

Amparo directo 443/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretarios: Ismael Martínez Reyes, Juan Manuel Jiménez Jiménez y José Vega Luna.

Amparo directo 444/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretarios: Ismael Martínez Reyes, Juan Manuel Jiménez Jiménez y José Vega Luna.

Amparo directo 445/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretarios: Ismael Martínez Reyes, Juan Manuel Jiménez Jiménez y José Vega Luna.

Amparo directo 446/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretarios: Ismael Martínez Reyes, Juan Manuel Jiménez Jiménez y José Vega Luna.

Amparo directo 575/2018. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretarias: Anabel Morales Guzmán, Silvia Valeska Soberanes Sánchez y Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO NO SE LOCALIZA A LA SEÑALADA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y, EN SU CASO, CORRIJA SU DENOMINACIÓN.**

QUEJA 155/2019. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ESTEBAN CASSOU RUIZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: LOURDES VIRIDIANA HERNÁNDEZ RAMOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son fundados los agravios expresados por la parte recurrente, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Es de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los criterios jurisprudenciales citados en esta ejecutoria, que sean anteriores a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no se oponen al contenido de la vigente ley reglamentaria.

De la imposición de las constancias enviadas para la sustanciación de este asunto, derivadas del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, a las que se les concede plena validez de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso precepto 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que:

– Por escrito datado el uno de mayo de dos mil diecinueve \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizada, solicitó la protección federal en contra de actos de diversas autoridades responsables, entre las que se encuentran el Consejo Técnico Interdisciplinario y el director y/o titular del Área de Seguridad y Custodia, ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, con domicilio en Villa Aldama, Veracruz. (fojas 10 a 17 del expediente de queja)

Demanda de la cual correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, cuyo titular, por auto de uno de mayo de dos mil diecinueve, desechó parcialmente la demanda respecto de los actos consistentes en la orden de rasurarse diariamente, la negativa de otorgarle atención médica, y la negativa de proporcionarle calzado adecuado para la protección del quejoso; admitió la demanda respecto del acto consistente en la negativa de proporcionarle atención médica respecto de la fractura de falange; decretó la suspensión de plano, solicitó a las autoridades responsables la rendición de su informe justificado; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, entre otros aspectos, acordó:

"Autoridades inexistentes. En términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, entre las obligaciones de la parte quejosa está la relativa a señalar las autoridades responsables; en consecuencia, se le apercibe que si las autoridades responsables no existen con la denominación que indica en la demanda, se tendrán como inexistentes y se suspenderá toda comunicación oficial con ellas..." (fojas 24 a 31 ídem)

Mediante oficio OADPRS/CFRS5/DC/09171/2019, de dos de mayo de dos mil diecinueve, el director general del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, manifestó:

"En la estructura orgánica de esta unidad administrativa, no existen las autoridades señaladas como responsables bajo la denominación de 'Consejo Técnico Interdisciplinario y director y/o titular del Área de Seguridad y Custodia' ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número «5» Oriente

con residencia en Villa Aldama, Veracruz', por ende, no acuden al juicio por el cual se solicita a su señoría que sobresea el presente juicio por cuanto hace a las autoridades inexistentes, por actualizarse la causal prevista por el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo..." (foja 50 del expediente de queja)

Por auto de seis de mayo de dos mil diecinueve el a quo, en lo que para este asunto interesa, determinó:

"En otro orden de ideas, glóse a los autos el segundo oficio de cuenta a través del cual la autoridad responsable informa que en la estructura orgánica de su adscripción no existen las autoridades señaladas por la parte quejosa como: 'Consejo Técnico Interdisciplinario y director y/o titular del Área de Seguridad y Custodia, ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número «5» Oriente con residencia en Villa Aldama, Veracruz", con supuesta sede en Villa Aldama, Veracruz; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, se tienen como inexistentes y suspénda-se toda comunicación procesal con ellas. ..." (foja 52 ídem)

Lo anterior constituye el auto recurrido a través del presente recurso de queja.

Así, una vez que se estableció la relatoría de los antecedentes de mérito, procede precisar que el inconforme aduce en sus agravios que el a quo, en su acuerdo impugnado, dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable debe estar precedida de "...la notificación de ese evento procesal al quejoso y del apercibimiento posterior de que, si una vez enterado de esa eventualidad no precisa, corrige o aclara el nombre de la autoridad que no fue posible emplazar, entonces se le sancionará declarándola inexistente y no del simple hecho de que sin dar vista al impetrante de derechos se suspenda la comunicación con la autoridad inexistente, tal como lo hizo el órgano de amparo. Notificación que resulta necesaria, porque sin esa oportunidad, el quejoso no se encuentra en condiciones de corregir, de estimarlo conveniente, la denominación de la autoridad responsable, de continuar con la sustanciación del juicio de amparo y de lograr el examen de constitucionalidad que pretende."

También señala el disconforme que no fue requerido a fin de que manifestara lo relativo a las denominaciones correctas de las autoridades responsables en cuestión, así como que el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo indirecto se expresarán los nombres de las autoridades responsables, lo cual constituye un requisito indispensable para identificarlas e integrarlas a la relación procesal y resolver sobre la constitucionalidad de sus actos, pues si bien "...en algunos casos, el

error o imprecisión del gobernado al nombrar una autoridad, podría impedir individualizarla o distinguirla de otras con denominaciones similares. De ser así, el órgano constitucional no podrá sustituir al quejoso en la expresión de la autoridad responsable, sino que deberá prevenirlo para que subsane el defecto en el que haya recurrido (sic).

"...

"A mayor abundancia a lo anterior, es pertinente resaltar que, carece de sustento legal el apercibimiento formulado en el auto de apertura del incidente de suspensión, de dejar de tener como responsable a una autoridad, en caso de que no exista la denominación que cite el quejoso en la demanda; no obstante, cuando dicha circunstancia se presente, el juzgador deberá requerirlo para que proporcione la denominación correcta, a fin de que ello no sea un obstáculo a su derecho de acceso a la administración de justicia que, como derecho fundamental, tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

"Y, atendiendo a lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, solicito a este H. Tribunal Colegiado, declare fundado y procedente el presente recurso de queja, dictando una resolución mediante la cual se revoque el auto de fecha seis de mayo del presente año que por esta vía se combate, dictando en su lugar uno mediante el cual se requiera a la quejosa para precisar, aclarar o corregir la denominación correcta de la autoridad responsable que se menciona, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente recurso de queja." (fojas 6 a 10 *ibídem*)

Por último, refiere el discrepante que carecen de sustento legal "...los argumentos esgrimidos en el presente recurso de queja no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en el escrito respectivo, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Tribunal Colegiado, en su caso, deba estudiarlo." (fojas 3 a 5 del expediente de queja)

Dichos agravios, como se precisó al inicio de este considerando, resultan fundados.

En efecto, para evidenciar lo anterior es necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 108, fracción III y 114, ambos de la Ley de Amparo, mismos que establecen:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

De los artículos transcritos se advierte que el Juez de Distrito, al conocer de la demanda de amparo, en caso de que advierta alguna irregularidad

o deficiencia, debe requerir al quejoso a fin de que dentro del plazo de cinco días la subsane y, de no hacerlo, tendrá por no presentada la demanda.

Por lo que si al presentarse la demanda no advierte motivo de irregularidad, dicho juez la admitirá, requiriendo a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado.

Asimismo, es un hecho notorio que durante la tramitación de los juicios de amparo pueden presentarse diversas situaciones, tales como que la denominación de la autoridad responsable, precisada por el quejoso, no sea la que ostenta realmente, ello porque haya errado al citarla, porque desconozca la autoridad que emitió el acto o, incluso, porque haya cambiado su denominación.

Sin embargo, ello no impide que cuando se tenga noticia de la denominación correcta de la autoridad que emitió el acto, se le tenga con tal carácter y se continúe con la tramitación del juicio.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, por identidad jurídica sustancial de las razones que las informan, las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas con motivo de los recursos de revisión 3831/60 y 8384/63, que dicen:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN<sup>1</sup>.—El hecho de que el quejoso, precisando bien el acto reclamado, haya errado al designar a la autoridad responsable, y no se haya llamado a juicio a la autoridad que en el cuerpo de la demanda aparece como responsable, es motivo para que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se ordene reponer el procedimiento, para que se dé la intervención que le corresponda a la autoridad omitida."

"AUTORIDADES RESPONSABLES. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN<sup>2</sup>.—El hecho de que el quejoso, precisando bien el acto reclamado, haya errado al designar a la autoridad responsable, dándole una denominación que no le corresponde, no obstante lo cual la verdadera responsable aceptó la responsabilidad del acto reclamado, rindiendo el informe justificado correspondiente, permite establecer que no se está ante un caso de inexistencia del acto reclamado, pues, éste fue confesado por la verdadera responsable;

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVIII, Tercera Parte, junio de 1966, página 73, «registro digital: 265636».

<sup>2</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVI, Tercera Parte, abril de 1966, página 14, «registro digital: 801916».



por analogía de razón puede decirse lo mismo cuando no está diáfananamente determinada la autoridad responsable en el capítulo relativo de la demanda de amparo, pero en cambio sí está precisada al señalar el acto reclamado y reiterado ese señalamiento en la relación de hechos de la propia demanda."

"AUTORIDADES RESPONSABLES, ERROR EN LA DENOMINACIÓN DE LAS<sup>3</sup>.—El hecho de que el quejoso, precisado bien el acto reclamado, haya errado al designar a la autoridad responsable, dándole una denominación que no le corresponde, si la verdadera responsable aceptó la responsabilidad del acto reclamado, rindiendo el informe justificado correspondiente, permite establecer que no se está ante un caso de inexistencia del acto reclamado."

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 112/2008-PS<sup>4</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, se aprecia que la inexistencia de una autoridad no constituye una causa de improcedencia ni de sobreseimiento en sí misma, pues por lo que procede sobreseer es por los actos reclamados.

Si bien el tema principal de la contradicción no fue la determinación de la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, precisó que los Jueces durante la tramitación del juicio, al pretender notificar a las autoridades responsables, se encontraron con que alguna de ellas no existía y previo requerimiento a la parte quejosa, en el sentido de que de no precisarla con el nombre correcto, se le tendría por inexistente.

Consideraciones del Máximo Tribunal del País que este órgano colegiado invoca, en vía de argumento de autoridad.

En ese orden de ideas, en el caso concreto debe concluirse que fue incorrecto el proceder del Juez de Distrito en cuestión, de tener implícitamente por inexistente al Consejo Técnico Interdisciplinario y director y/o titular del Área de Seguridad y Custodia, ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número "5" Oriente, con residencia en Villa Aldama, Veracruz, señalados como autoridades responsables porque, en principio, la Ley de Amparo

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Tercera Parte, enero de 1961, página 19, «registro digital: 267646».

<sup>4</sup> Criterio que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 111/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 52, «registro digital: 167784», de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN."

no prevé la posibilidad de sancionar al quejoso de esa forma; máxime que una vez recibida la razón actuarial relativa, no existió requerimiento previo al respecto, de manera que se diera oportunidad a aquél de subsanar esa circunstancia.

Pero sobre todo, porque si el juzgador federal tenía dudas en torno a la denominación de las autoridades responsables señaladas por el impetrante –como lo hace suponer el párrafo transcrito en párrafos precedentes, correspondiente al auto que con motivo de la admisión de la demanda ordenó que, en caso de que algunas de las autoridades designadas como responsables, no existieran con las denominaciones o en las localidades indicadas por dicho gobernado accionante, sin mayor trámite se suspendería toda comunicación con las mismas–, pudo prevenir al peticionario de amparo en ese sentido en dicho auto de seis de mayo de dos mil diecinueve, para que en el plazo de cinco días precisara tal circunstancia, y no efectuar unos señalamientos ambiguos en los cuales nulifica cualquier posibilidad de corregirlos, con la indefectible consecuencia de suspender toda comunicación con tales autoridades.

Aunado a que, el referido Juez de Distrito tenía la obligación de ordenar que se diera vista a la parte quejosa con el informe de mérito, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, precisara el nombre y domicilio correcto de la respectiva autoridad que señalaba como responsable, con el apercibimiento relativo a que, de no manifestar algo al respecto en el término correspondiente, se le tendría por inexistente y se suspendería toda comunicación con dicha autoridad (como se le había referido en el auto de uno de mayo del año en curso); empero, no lo hizo así.

Al respecto, resulta aplicable, además de las tesis señaladas con anterioridad, el criterio que se comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la tesis VI.2o.C.14 K (10a.), publicada en la página un mil seiscientos diez, del Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», que dice:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO. De los artículos 108, 114 y 115 de la Ley de Amparo, se colige que si al conocer de una demanda de amparo el Juez de Distrito advierte la existencia de irregularidades, deficiencias u omisiones, debe requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días las subsane, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. En caso de que el juzgador no encuen-

tre alguna de dichas irregularidades, admitirá la demanda de amparo, requerirá informe justificado a las autoridades responsables, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, ordenará el emplazamiento de la parte tercera interesada y, en su caso, aperturará el incidente de suspensión. Por tanto, es ilegal que, una vez admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito aperciba al quejoso que, de no existir las autoridades responsables con la denominación mencionada en aquélla, se tendrán por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con ellas, pues, en principio, la ley de la materia no prevé la posibilidad de sancionar al quejoso de esa forma, máxime si no medió requerimiento previo al respecto, de manera que se diera oportunidad de subsanar esta circunstancia."

Además, resulta aplicable el criterio que también se comparte y que invoca el recurrente en su escrito de agravios, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, en la tesis VII.2o.P.T.11 K, publicada en el Tomo XXXII, julio de 2010, página 1891, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SU DECLARATORIA DEBE ESTAR PRECEDIDA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE ESE EVENTO PROCESAL Y DEL APERCIBIMIENTO PARA QUE PRECISE, CORRIJA O ACLARE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR.—Dado que la jurisprudencia 1a./J. 111/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 52, de rubro: 'AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN.', parte de la premisa de que se ha efectuado la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable, pero no precisa las condiciones bajo las que esa declaratoria debe realizarse; es menester señalar que en la ejecutoria de la que emana dicho criterio obligatorio, se advierte que la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable derivada del hecho de que no hubiere sido factible notificarla, debe estar precedida de la notificación de ese evento procesal al quejoso y del apercibimiento posterior de que, si una vez enterado de esa eventualidad no precisa, corrige o aclara el nombre de la autoridad que no fue posible emplazar, entonces se le sancionará declarándola inexistente y suspendiendo de inmediato toda comunicación, sin que sea dable pronunciarse nuevamente al respecto, en la sentencia que en su caso se dicte. Notificación que resulta necesaria, porque sin esa oportunidad, el quejoso no se encuentra en condiciones de corregir, de estimarlo conveniente, la denominación de la autoridad

responsable, de continuar con la sustanciación del juicio de amparo y de lograr el examen de constitucionalidad que pretende."

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, revocar el auto impugnado y ordenar al Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, que dé vista al quejoso con el contenido del oficio OADPRS/CFRS5/DC/09171/2019, de dos de mayo de dos mil diecinueve, signado por el director general del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, a través del cual comunicó la inexistencia de las autoridades ya citadas, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho conviniere y, en su caso, precise el nombre y domicilio correcto de las respectivas autoridades que señala como responsables, con el apercibimiento relativo a que, de no manifestar algo al respecto en el término correspondiente, se tendrán por inexistentes y se suspendería toda comunicación con las mismas.

Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado en las quejas 75/2017, 79/2017, 116/2017, 93/2019, 113/2019 y 148/2019 resueltas, respectivamente, en sesiones de seis de julio, tres de agosto, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, veintisiete de junio, uno y veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, que se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo establecido en el artículo 2o. de esta última.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado contra el auto de seis de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* por los motivos y razonamientos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo; envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Martín Soto Ortiz y Salvador Castillo Garrido, así como el secretario de tribunal en funciones de Magistrado Jorge Esteban Cassou Ruiz, autorizado en términos de lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/732/2019, emitido por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

**En términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencialidad que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 112/2008-PS citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 53, registro digital: 21430.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO NO SE LOCALIZA A LA SEÑALADA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y, EN SU CASO, CORRIJA SU DENOMINACIÓN.** Es un hecho notorio que durante la tramitación de los juicios de amparo indirecto pueden presentarse diversas situaciones, tales como que la denominación de la autoridad responsable precisada por el quejoso no sea la que ostenta realmente, ello porque haya errado al citarla, desconozca la autoridad que emitió el acto o, incluso, porque haya cambiado su denominación.

En consecuencia, cuando no se localiza a una de las autoridades responsables, el Juez de Distrito, previo a declarar su inexistencia y suspender comunicación con ella, debe dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, corrija la denominación de la autoridad relativa, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por inexistente y se suspenderá comunicación con ella, a fin de darle oportunidad de que se continúe con la sustanciación del juicio de amparo y pueda llevarse a cabo el examen de constitucionalidad del acto que reclamó de dicha autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.1o.P. J/1 (10a.)**

Queja 116/2017. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretaria: Virginia Elisa Follesa Arroyo.

Queja 93/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahueth.

Queja 113/2019. 1 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahueth.

Queja 148/2019. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Soto Ortiz.  
Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahueth.

Queja 155/2019. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Esteban Cassou Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.  
Secretaria: Lourdes Viridiana Hernández Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

**FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA).**

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS.**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 4/2018. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA. SECRETARIO: JESÚS DESIDERIO CAVAZOS ELIZONDO.

## CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Estudio de la inejecución.

7. Mediante resolución incidental de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, sostuvo que existía la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo protector dictado en el amparo en revisión 203/2017, en lo tocante a la constitución de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

8. El Magistrado señaló que lo ordenado por este Tribunal Colegiado de Circuito, suponía ceder facultades de investigación y desahogo de pruebas en favor, tanto de particulares, como de un organismo autónomo, e inversamente, limitárselas al Ministerio Público.

9. Indicó que de acuerdo con los artículos 21 y 102 constitucionales, 2o., 4o. y 5o. del Código Federal de Procedimientos Penales y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República la actividad investigativa corresponde exclusivamente al representante social, y no se prevé que tales facultades puedan delegarse a las víctimas ni a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. Abundó que cualquier actividad que realizara la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), carecería de soporte constitucional y legal y, por tanto, sería nula de pleno derecho, por contrariar el orden jurídico.

11. Además de lo anterior, señaló que "oficiosamente" advertía una diversa razón de imposibilidad jurídica, pues de acuerdo con el principio de debido proceso del juicio de amparo, no puede afectarse a quien no ha sido oído ni vencido en juicio y, en el caso, el cumplimiento del fallo constitucional afectaría al Ministerio Público, autoridad que no fue señalada como responsable.

12. Refirió que como existía esa imposibilidad para crear la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), entonces corría la misma suerte lo relativo a las autoridades vinculadas al cumplimiento (Presidente de la República y Cámara de Diputados).

13. Como se ve, las razones de imposibilidad aducidas por la Procuraduría General de la República, así como por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, giran en torno a su interpretación sobre el alcance de diversos preceptos constitucionales y legales, en virtud de lo

cual, consideran que en la ejecutoria de amparo se desatienden diversos dispositivos, por lo que no debe ser cumplida.

14. Ahora, no debe perderse de vista que en el trámite de la revisión, una vez dictada la ejecutoria, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 192 a 198 y 214 de la Ley de Amparo, los autos se devuelven al Juez de Distrito o Tribunal Unitario que tramitó la primera instancia del juicio de amparo, a fin de que provea lo necesario para el debido y exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

15. Esto es, el envío de las constancias al inferior, no tiene como finalidad que éste analice si está o no de acuerdo con el fallo, sino simplemente, que vigile el debido cumplimiento de la ejecutoria, comparta o no el criterio adoptado en la instancia superior.

16. En el caso, la Procuraduría General de la República planteó un incidente de imposibilidad de cumplimiento del fallo protector.

17. Al respecto, si bien es factible que las partes planteen situaciones materiales o jurídicas, que les impidan dar cumplimiento al fallo protector, debe tratarse de hipótesis excepcionales y, desde luego, debidamente acreditadas.

18. En el caso, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario pasó por alto lo anterior, y procedió a analizar el fallo dictado por este Tribunal Colegiado, llegando al extremo de señalar que la ejecutoria no podía observarse, porque de acuerdo a su criterio y al de la Procuraduría General de la República, la sentencia es incorrecta pues, según su parecer, inobserva los principios de legalidad y debido proceso.

19. Paradójicamente, tal proceder desnaturaliza los principios que dice salvaguardar, como enseguida se explica.

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de revisión, son definitivas e inatacables, y que ningún órgano jurisdiccional tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas.

21. Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 106/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en «la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1075 y en el» *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», bajo el registro «digital:» 2012370, que dice:



"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO. Acorde con el artículo 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de revisión no admitirán recurso alguno; por ello, ningún tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión son definitivas e inatacables, y su contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia. Consecuentemente, la interposición de un segundo recurso de revisión o de cualquier otro medio de defensa contra la resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión que impugna la pronunciada por un Juez de Distrito o por un Tribunal Unitario de Circuito, al constituir una sentencia definitiva e inatacable que adquiere la calidad de cosa juzgada, configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento sin mayor trámite." (lo resaltado no es de origen)

22. Como se ve, el Alto Tribunal no sólo destacó la inatacabilidad de las resoluciones dictadas en revisión por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que además, dejó en claro que al haber adquirido la calidad de cosa juzgada, ni siquiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede modificarlas.

23. Ahora, el planteamiento de un incidente como el que nos ocupa, permite que las autoridades estén en aptitud de demostrar que existe alguna causa material o jurídica que les imposibilita dar cumplimiento al fallo protector.

24. Sin embargo, tal circunstancia de modo alguno puede llevarse al extremo, de considerarla como una vía para revisar o hacer pronunciamientos sobre si es o no correcta, o si está o no de acuerdo con una sentencia de amparo en revisión emitida por un Tribunal Colegiado, o incluso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con su sola emisión ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

25. Incluso, al margen de que la sentencia de primer grado haya sido confirmada, revocada o modificada, cuando en la ejecutoria se concede la protección constitucional, el deber de quien ha instruido la primera instancia del juicio de amparo, es dictar las medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento al fallo protector, en sus términos.

26. Los incidentes de imposibilidad para dar cumplimiento al fallo protector, no deben ser vistos por los titulares que han tramitado la primera instancia del juicio de amparo, como una oportunidad para defender su fallo inicial, o bien, para atacar las consideraciones de la instancia superior.

27. En virtud de que la resolución incidental debe circunscribirse a analizar si se demostró la existencia de algún aspecto del fallo que alguna autoridad señala no pueda ser cumplido, por existir una imposibilidad para ello.

28. Para clarificar lo anterior, enseguida se suministran ejemplos reales, sustentados en criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal, sobre situaciones en las que se da una imposibilidad material o jurídica, que no permite dar cumplimiento al fallo protector.

Primer ejemplo:

a) El amparo se concede para el efecto de restituir un terreno, pero posteriormente se emite una resolución presidencial, por la que ese terreno fue dotado a diverso ejido. En ese supuesto, la desposesión obedece a un acto de autoridad que no guarda relación con el acto reclamado, lo que constituiría una imposibilidad jurídica o legal para su observancia.<sup>6</sup>

Segundo ejemplo:

b) La protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de un centro de reclusión, pero antes de que se lleve a cabo tal movilización, la persona es puesta en libertad, por haber cumplido la pena de prisión.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Lo anterior se apoya en la tesis LXXXVIII/90, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época, Tomo V, enero-junio de 1990, página 175», así como en la tesis 2a. CL/97, emitida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 372», bajo los registros digitales: 207168 y 197263, respectivamente, de rubros: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA Y EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA." e "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA."

<sup>7</sup> Dicho ejemplo se contempló en la tesis XXXII/90, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época, Tomo V, Primera parte, enero-junio de 1990, página 174», bajo el registro «digital:» 207165, de rubro: siguiente: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA."

Tercer ejemplo:

c) En un juicio de amparo se concede la protección constitucional, a fin de que se notifique a la parte quejosa el inicio de la integración de la carpeta de expropiación de un inmueble. Posteriormente, ocurre un cambio de situación jurídica, pues la autoridad emite resolución en la que determina la suspensión definitiva del trámite del expediente de expropiación. Tal situación conlleva una imposibilidad jurídica y de hecho para que se lleve a cabo el cumplimiento.<sup>8</sup>

Cuarto ejemplo:

d) En el trámite de un juicio laboral se embargó un vehículo y, posteriormente, en fase de ejecución de laudo, se ordenó su remate, siendo transmitida su titularidad y posesión a diversa persona. El propietario original del automotor promueve juicio de amparo, y se le concede la protección constitucional para dejar sin efecto todo lo actuado a partir del emplazamiento, incluyendo el referido acto de ejecución del laudo.

29. Dado que respecto al vehículo, ya había operado la transmisión del bien mueble, se consideró que resultaba imposible dar cumplimiento a ese extremo del fallo protector, por lo que se ordenó su cumplimiento sustituto.<sup>9</sup>

Quinto ejemplo:

---

<sup>8</sup> El supuesto indicado se desprende del incidente de inejecución 506/2007, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución, entre otras, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 2/2008, emitida por dicha Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 431», bajo el registro «digital:» 170502, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO."

<sup>9</sup> Tal situación se suscitó en el incidente de inejecución 145/2009, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuya resolución, entre otras, dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 60/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo 2009, página 140», bajo el registro «digital:» 167260, cuyo rubro es: "EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO."

<sup>10</sup> Sobre ese tema, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 114/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en «la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre 2017, página 472 y en el» *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas», bajo el registro «digital:» 2015093, cuyos título y subtítulo señalan: "ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA."

e) Se concede el amparo para el efecto de que se declare procedente una acción de restitución de tierras; sin embargo, para ese momento, ya existe una obra de utilidad pública construida en el predio respectivo, por lo que se da un impedimento material y jurídico para la observancia del fallo protector.<sup>10</sup>

30. Como se ve de los ejemplos aludidos, las hipótesis de imposibilidad se sustentan en insuperables barreras materiales o jurídicas, que nada tienen que ver con lo correcto o incorrecto de la sentencia protectora, sino en factores externos, imprevisibles, o ajenos al control de las autoridades que deben dar cumplimiento al fallo protector.

31. Ilustra lo anterior, la tesis 2a. LXI/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 237», bajo el registro «digital:» 178192, que dice:

"INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA.—Si la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que la ejecutoria no puede cumplirse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas**, tal situación redundaría en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo, pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su cumplimiento, ello no ha sido posible, lo que hace excusable el incumplimiento y, en consecuencia, no se aplicarán las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declararse sin materia el incidente de inejecución relativo, al dejar de existir el presupuesto que lo originó." (lo resaltado no es de origen)

32. Ahora, de los casos abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta incontrovertible la imposibilidad de observar la sentencia de amparo; sin embargo, en ninguno de los casos se da pauta para que el órgano jurisdiccional que tramitó la primera instancia del juicio de amparo, lleve a cabo una calificación de la sentencia emitida en la instancia superior revisora.

33. Entonces, como la imposibilidad aducida por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, se basa en su opinión o divergencia de su criterio, con el adoptado por este Tribunal Colegiado de Circuito, queda claro que la resolución incidental que nos ocupa no resulta apegada a derecho, pues no se sustenta en verdaderos motivos de imposibilidad.

34. Así, lejos de favorecer los principios de legalidad y debido proceso, la decisión del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, precisamente inobserva dichos principios, así como el interés social que subyace en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

35. Pues conforme a los citados artículos 192 a 198 y 214 de la Ley de Amparo, la labor de quien tramitó la primera instancia del juicio de amparo, debe enfocarse en llevar a cabo las actuaciones necesarias para lograr el debido y exacto cumplimiento del fallo protector.

36. Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Quinta Época, Tomo LXXVIII, diciembre de 1943, Núm, 19, página 4796», bajo el registro «digital:» 807480, que es del contenido siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, FUERZA OBLIGATORIA DE LAS.—La verdad legal establecida en las ejecutorias de amparo, no puede alterarse en forma alguna, ni limitarse sus efectos por sentencia posterior, ya que el interés social estriba precisamente en el puntual cumplimiento de fallos cuya naturaleza ha llegado a ser incontrovertible."

37. Del mismo modo, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 241», bajo el registro «digital:» 223861, de rubro y texto siguientes:

"EJECUTORIAS DE AMPARO PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL DE REVISIÓN, CARÁCTER INCONTROVERTIBLE DE LAS.—Cuando el Juez de Distrito, al resolver un juicio de garantías desestima y contradice los términos de una ejecutoria pronunciada en la revisión de un diverso amparo sobre el mismo asunto, de la que tuvo conocimiento con el informe justificado que le rindió la responsable; tales disquisiciones constituyen un desacato a la ejecutoria misma y una crítica a sus fundamentos no permitidos a los inferiores, porque la determinación combatida en el segundo amparo no se dictó con el criterio de la responsable, sino acatando el que se estableció en la ejecutoria que cumplimentaba, máxime que la verdad establecida en este tipo de fallos tiene carácter de incontrovertible y no puede alterarse por sentencias de ninguna especie, porque el interés público y la respetabilidad de esas resoluciones no admite que se evada su cumplimiento con procedimientos de cualquier autoridad que interfiera su ejecución; y porque toda autoridad que de alguna manera intervenga en la ejecución de una sentencia constitucional, dentro de los límites de su competencia, está obligada a realizar lo necesario para que la resolución logre vigencia real y eficacia práctica, sin que alguna pueda

considerarse extraña para esos efectos porque el artículo 107 de la Ley de Amparo obliga a autoridades diversas de las responsables a coadyuvar en esa ejecución, cuando ello es indispensable por razón de su función." (lo resaltado no es de origen)

38. Lo anterior sería suficiente para dejar sin efectos la resolución incidental, y ordenarle al Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, que cumpla con su deber de proveer lo necesario para el exacto cumplimiento del fallo protector, y vigilar su puntual acatamiento.

39. No obstante, en aras de una mayor exhaustividad, se analizarán los supuestos en que se apoyaron el Magistrado, así como la Procuraduría General de la República, para afirmar que el fallo protector no es ejecutable.

40. Previamente, se estima pertinente hacer una breve explicación de lo resuelto en la ejecutoria de amparo por este Tribunal Colegiado de Circuito, ya que en el trámite del incidente, tanto la Procuraduría General de la República, como la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, aseveraron que este órgano jurisdiccional había analizado aspectos ajenos a la litis.

41. En el caso, en la causa penal del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, se dictó auto de formal prisión en contra de los quejosos, por estimar acreditada su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

42. Los inculpados y su defensa interpusieron el recurso de apelación, el cual fue desestimado por un Tribunal Unitario, que confirmó el auto de formal prisión.

43. Hasta ese momento, en la vía ordinaria, la litis analizada se había limitado a la legalidad de la resolución que confirmó un auto de formal prisión.

44. Sin embargo, la resolución de segunda instancia fue impugnada a través de un juicio de amparo, del que conoció otro Tribunal Unitario.

45. Al resolver el juicio de derechos fundamentales, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, no abordó los planteamientos de demora en la puesta a disposición, tortura contra los detenidos, y de que no se acreditaron el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, al haber advertido una violación al debido proceso que ameritaba la reposición del procedimiento.

46. Así es, partiendo de los propios hechos consignados por el Ministerio Público, en los que la representación social sustentó su teoría del caso, el Magistrado de amparo advirtió que a las personas a quienes se atribuía pertenecer a la delincuencia organizada, también se les señalaba como partícipes en la afectación de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero.

47. Señaló que por lo anterior, los familiares de los estudiantes desaparecidos resultaban víctimas, y con ese carácter debían ser integrados a la relación jurídico procesal pues, de lo contrario, ésta no se integraría y, por ende, se desatendería el debido proceso.

48. Por esos motivos, concedió el amparo para que se dejara insubsistente el auto de formal prisión, y se repusiera el procedimiento de la preinstrucción, para lo cual indicó que debía notificarse a las víctimas el inicio de esa fase, a fin de que pudieran comparecer al procedimiento desde esa etapa, para que hicieran valer sus derechos.

49. Inconforme con dicha resolución, el agente de Ministerio Público de la Federación interpuso el recurso de revisión, que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito.

50. En sus agravios, la representación social señaló que las víctimas no podían tener la calidad de parte en un procedimiento penal, destacando que el delito por el que se instruía la causa, era el de delincuencia organizada.

51. Agregó que las víctimas ya estaban representadas por el Ministerio Público, por lo que no tenía por qué llamárseles al procedimiento, pues con la actuación del fiscal, quedaban garantizados sus derechos.

52. También señaló que era innecesario reponer la etapa de preinstrucción, ya que después de emitirse el auto de formal prisión, las víctimas se habían apersonado a la causa penal, por lo que los efectos del amparo sólo retrasarían el juicio.

53. Como se ve, al conocer de la revisión, la litis para este Tribunal Colegiado no radicaba en estudiar la legalidad del auto de formal prisión, sino analizar lo relativo a las víctimas, en especial, si era correcta o no la decisión de reconocerles dicha calidad de parte, así como los alcances de sus derechos, en especial, determinar si tenían o no derecho a participar activamente en el procedimiento penal.

54. Es decir, la litis en el recurso de revisión consistió en los siguientes aspectos:

a) Si existen o no víctimas en el delito de delincuencia organizada, y a quiénes corresponde esa calidad.

b) Si es suficiente que el Ministerio Público intervenga, o las víctimas pueden hacer valer sus derechos de manera activa, como parte autónoma.

c) Si fue correcto reponer la preinstrucción, para el solo efecto de notificar a las víctimas, cuando el procedimiento ya se encontraba en etapa de instrucción.

55. Al abordar el estudio, este Tribunal Colegiado de Circuito desestimó el agravio del Ministerio Público, en el que afirmaba que no existían víctimas en el delito de delincuencia organizada.

56. Posteriormente, desestimó el agravio en el que se indicaba que bastaba con la actuación del Ministerio Público para hacer valer los derechos de las víctimas.

57. Para dar respuesta a ese planteamiento, fue necesario analizar la evolución del reconocimiento de las víctimas, hecho lo cual, se concluyó que sí resultaba necesario su llamamiento al procedimiento penal.

58. Vinculado a lo anterior, al momento de precisar a quiénes les resultaba la calidad de víctimas, se determinó que los propios hechos relatados por el Ministerio Público al ejercer acción penal, involucraban un tema de desaparición forzada de personas, ya que se mencionaba que diversas autoridades habían tenido participación en dichos hechos.

59. Sobre el tema de desaparición forzada de personas, se advirtió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que el examen de hechos de esa naturaleza, no debe llevarse de manera aislada, dividida y fragmentada, sino que debe analizarse la totalidad del conjunto de hechos.

60. En tal virtud, se consideró que el reconocimiento de las víctimas no debía limitarse a los normalistas desaparecidos y sus familiares, pues había otras personas que habían resultado afectadas, por ejemplo, los jóvenes inte-



grantes del equipo de fútbol "Los Avispones de Chilpancingo", uno de los cuales, de tan sólo 16 años de edad, falleció, al igual que el conductor de su camión; una señora que se desplazaba a bordo de un taxi, así como varios estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero; y del mismo modo, otras personas habían resultado con diversos grados de lesiones.

61. Se destacó que, incluso, en autos ya obraba el reconocimiento de la calidad de víctimas a los integrantes del referido club deportivo, y que conforme a la jurisprudencia interamericana, a los familiares de las víctimas fallecidas o heridas, también les asistía el carácter de víctimas.

62. Enseguida se analizó el agravio del Ministerio Público, en el que exponía que no resultaba necesaria la reposición del procedimiento, pues al haberse dictado un auto de formal prisión, era posible que las víctimas comparecieran con posterioridad, el cual se declaró fundado.

63. Así es, este Tribunal Colegiado coincidió con el planteamiento de la fiscalía de que, al emitirse un auto de formal prisión, el proceso seguiría su curso y, por tanto, se consideró que bastaba con proveer lo conducente para que a las víctimas se les hiciera saber que, de estimarlo pertinente, podrían hacer valer sus derechos en la fase de instrucción.

64. Lo anterior implicaba dejar insubsistente la concesión del amparo, cuyo efecto era reponer la fase de preinstrucción, que tenía como único objetivo notificar a los familiares de los 43 estudiantes desaparecidos, y continuar el trámite del procedimiento.

65. Ante ello, como lo dispone el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se procedió a reasumir jurisdicción sobre el análisis de los conceptos de violación no abordados por el Tribunal Unitario de amparo.

66. Por lo que se tuvo que retomar la litis original, relativa a la legalidad de la resolución que confirmó el auto de formal prisión, en la inteligencia de que el reconocimiento de la calidad de víctimas en el caso, así como sus derechos, ya se había analizado como parte de la litis del recurso de revisión.

67. Entonces, al reasumir jurisdicción para analizar los conceptos de violación, no podía desatenderse lo que ya se había determinado al analizar la litis de la revisión, es decir, a quiénes se había reconocido el carácter de víctimas, así como sus derechos.

68. En el caso, se analizaron de manera conjunta diversos conceptos de violación en los que se planteó que había existido demora en la puesta a disposición de los acusados, que éstos presentaban lesiones, y que no había elementos para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

69. En el entendido de que otros argumentos vinculados a esos temas, se analizaron bajo la óptica de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

70. De ese modo, se procedió al análisis del caudal probatorio que se tuvo en cuenta para el dictado del auto de formal prisión.

71. Se analizaron las temáticas de la demora en la puesta a disposición de los declarantes, así como lo tocante a las lesiones que presentaron.

72. Se indicó que la alteración a la salud de los declarantes, eran aspectos que debían abordarse, pues sin prejuzgar, pudieran estar relacionados con actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; los cuales están absolutamente proscritos en nuestro orden jurídico, que comprende no sólo las normas nacionales, sino también las internacionales, y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; máxime que México ya ha sido condenado en varias ocasiones por el referido tribunal internacional, por situaciones relacionadas con la tortura, entre otros aspectos.

73. Se destacó que las declaraciones obtenidas bajo tortura, solían no ser veraces, y que darles valor constituye una infracción a un juicio justo.

74. Asimismo, se indicó que los dos informes emitidos por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (en adelante GIEI), debían ser tomados en cuenta, sin omitir el apartado de "Investigación sobre trato a los detenidos e informes médicos".

75. En el mismo tenor, se advirtió que el representante en México del Alto del Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, había emitido un Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado "Doble injusticia", en el que se concluía que en los casos de varias de las personas, cuyas declaraciones se tomaron en cuenta para emitir el auto de formal prisión, se contaba con "fuertes elementos de convicción que indican la comisión de actos de tortura".

76. Así, se señaló que además de los dictámenes médicos que obran en el expediente, también debían tenerse en cuenta los referidos informes.

77. Además, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 287, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>11</sup>, se estableció que debía analizarse la verosimilitud de las declaraciones, pues algunas de sus afirmaciones se desvirtuaban con el resto del material probatorio, tales como que:

- a) Los estudiantes iban a boicotear un evento político;
- b) Que entre ellos había infiltrados de un grupo criminal antagónico al de la región; y,
- c) Que los normalistas llevaban armas de fuego.

78. También se advirtió que los declarantes incurrieron en múltiples inconsistencias en la narración de lo sucedido a los 43 estudiantes desaparecidos.

79. Por ejemplo, uno de los declarantes "confesó" que los estudiantes fueron privados de sus vidas en un cerro ubicado "arriba de la colonia (\*\*\*\*\*)"; que sus cuerpos habían sido colocados en una fosa, y que ahí se les había prendido fuego; e incluso afirmó que se realizó un ritual con la sangre de tres de los normalistas.

80. En cambio, otros indiciados refirieron que los estudiantes habrían sido llevados al basurero de Cocula, que ahí se habían incinerado sus cuerpos, y sus restos, finalmente se arrojaron en el río San Juan.

81. Sin embargo, del análisis de esas declaraciones, se advertía que también incurrieron en múltiples incongruencias, respecto a lo que narran sobre el aviso o llamada para preparar su participación, el traslado de los normalistas al referido basurero, la privación de la vida de los estudiantes, así como respecto a la preparación y duración del incendio, y el momento en que

---

<sup>11</sup> "Artículo 287. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

"II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

"III. Que sea de hecho propio; y,

"IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez o tribunal, la hagan inverosímil..."

se recogieron las cenizas; aspectos que era necesario analizar, por estar relacionados con el tema de la verosimilitud de las declaraciones.

82. En suma, este Tribunal Colegiado advirtió:

- La existencia de múltiples lesiones en los declarantes, según se desprende de los dictámenes médicos.
- Que tales dictámenes coinciden con los informes emitidos tanto por el GIEI, como por el representante en México del Alto del Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Que en autos había afirmaciones de los declarantes que habían sido desvirtuadas con el propio caudal probatorio, tales como que los estudiantes iban armados, que pertenecían a un grupo criminal opuesto al que prevalecía en la región, y que querían boicotear un evento político.
- Que al narrar lo sucedido a los estudiantes, los declarantes incurrieron en múltiples contradicciones.

83. Y, además, se daba la circunstancia de que existían dos dictámenes elaborados por distintos expertos independientes, de prestigio internacional, que concluyeron lo siguiente:

- Doctor José L. Torero<sup>12</sup>:

"1. No existe ninguna evidencia que apoye la hipótesis generada, en función a testimonios, que 43 cuerpos fueron cremados en el basurero municipal de Cocula.

"2. Toda la evidencia recolectada muestra que en el basurero municipal de Cocula sólo se han dado fuegos de pequeñas dimensiones cuya temporalidad no puede ser debidamente definida.

"3. No hay evidencia que apoye la hipótesis que los cuerpos fueron cremados con un fuego alimentado mayoritariamente por las grasas subcutáneas.

"4. Toda la evidencia recolectada muestra que el mínimo incendio necesario para la cremación de estos cuerpos no pudo haberse dado en el ba-

---

<sup>12</sup> Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI, pp. 155 y 156.

surero municipal de Cocula. De haber existido un fuego de esta magnitud, daños generalizados serían visibles en la vegetación y la basura. Ninguno de estos elementos muestra estos daños.

"5. Es imposible establecer si los fuegos ocurridos en el basurero municipal de Cocula fueron de dimensiones suficientes para la incineración de uno o más cuerpos, pero no hay ninguna evidencia que indique la presencia de un fuego de la magnitud de una pira para la cremación de inclusive un solo cuerpo.

"6. No existe ninguna evidencia que muestre que la carga combustible necesaria para la cremación de cuerpos haya estado en algún momento disponible en las cercanías del basurero municipal de Cocula.

"7. Los testimonios indican eventos que no son posibles dadas las condiciones generadas por lo que tendría que ser el fuego mínimo necesario para la cremación de los cuerpos."

- Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).<sup>13</sup>

"Conclusión final: 1. El examen multidisciplinario de la evidencia biológica y no biológica recuperada en el basurero de Cocula y la información adicional reunida, no respalda la hipótesis de que hubo un fuego de la magnitud requerida y de la duración informada en la madrugada del 27 de septiembre de 2014 que habría arrojado como resultado la incineración en masa de los 43 estudiantes desaparecidos.

"2. Hasta el momento, el EAAF no ha hallado evidencia científica para establecer correspondencia alguna entre los elementos recuperados en el basurero de Cocula y los estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa.

"3. En opinión del EAAF no existen elementos científicos suficientes por el momento para vincular los restos hallados en el basurero de Cocula con aquellos recuperados, según la PGR, en la bolsa del río San Juan, de donde proviene la única identificación positiva hasta la fecha de uno de los normalistas desaparecidos, Alexander Mora Venancio.

---

<sup>13</sup> El EAAF emitió dicha conclusión final, tal como se indicó en el párrafo 921 de la ejecutoria de amparo.

"El EAAF considera que su peritaje sobre el basurero de Cocula arriba a conclusiones finales que son consistentes y complementarias con las verdades en el informe emitido en septiembre del 2015 por el Dr. Torero, experto independiente del Grupo Interdisciplinario de Expertos Internacionales (GIEI)."

84. Como se ve, ambos peritajes practicados por expertos internacionales, concluyen la imposibilidad de que se haya suscitado el incendio referido por los declarantes, en el basurero de Cocula.

85. Entonces, además de los indicios de tortura de quienes dieron tal versión, resulta que los expertos internacionales tampoco avalan la hipótesis oficial sobre la incineración de los estudiantes. Situación que es de la mayor relevancia, pues como se vio, uno de los requisitos de la confesión, es que sea verosímil.

86. Y tal verosimilitud se ve contrastada, precisamente, con los resultados de los peritajes internacionales.

87. Piénsese en un caso hipotético, en el que una persona es privada de la vida mediante dos disparos de arma de fuego, uno en la cabeza, y otro en su estómago.

88. Por más que una persona "confesara" que él lo asesinó clavándole una navaja en el pecho, detallando el hecho, el móvil y razones que la llevaron a hacerlo, así como su planeación; su declaración no podría merecer algún valor convictivo, aun cuando se aportaran varios testigos que corroborasen esa "confesión". Pues, precisamente, a la luz de la ciencia, en especial de los dictámenes periciales, estaría demostrado que la víctima murió con motivo de haber recibido dos disparos de arma de fuego, y no por un ataque con arma blanca.

89. Ahora, retomando el caso que nos ocupa, no pasa inadvertido que en autos existen diversas periciales practicadas por la Procuraduría General de la República, en las que se afirma la viabilidad del incendio narrado por los declarantes.

90. Sin embargo, al margen de que tales experticias fueron ampliamente refutadas por las consideraciones y conclusiones emitidas en ambos peritajes internacionales, finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este tipo de casos deben investigarse bajo los estándares internacionales, que entre otros aspectos, indica la pertinencia de que los peritos que intervengan sean independientes, característica

que en el caso les asiste tanto al doctor José L. Torero, como al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).

91. Además de que como se dijo en la ejecutoria de revisión, en la nota al pie de página del párrafo 903, el doctor Torero es ingeniero mecánico de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Master y Ph.D. de la Universidad de California, Berkeley, Fellow del Australian Academy of Technology and Engineering el 2014, premio de la Royal Academy of Engineering los años 2008 y 2010. Society of Fire Protection Engineers en 2015, Co autor del SFPE Handbook for Fire Protection Engineering; es el editor en jefe del Fire Safety Journal; miembro del cuerpo editorial del Journal of the International Council for Tall Buildings, Architecture, Fire Technology Journal, Fire Science and Technology, Case Studies in Fire Safety Engineering and Progress in Energy and Combustion Science. Receptor de la Arthur B. Guise Medal de la Sociedad Fire Protection Engineering el año 2008 y la Rasbash Medal de la Institution of Fire Engineers del Reino Unido.

92. Su pericia es a tal grado incuestionable, que cuando sucedió el atentado contra las Torres Gemelas, en los Estados Unidos de América, uno de los expertos a los que se pidió su opinión pericial respecto a lo acontecido, fue precisamente al doctor Torero.

93. Lo anterior no es un dato menor. El hecho de que ante el peor ataque en la historia reciente de un país tan poderoso, se haya acudido a la experticia del doctor Torero, da cuenta de su sobrada y reconocida capacidad técnica.

94. Por su parte, el EAAF es una organización científica, no gubernamental y sin fines de lucro que aplica las ciencias forenses, a la investigación de violaciones a los derechos humanos en el mundo; la cual se formó en mil novecientos ochenta y cuatro con el fin de investigar los casos de personas desaparecidas en Argentina durante la última dictadura militar (1976-1983).

95. Se integra por un equipo multidisciplinario, que cuenta con especialistas en arqueología, antropología, criminalística, entomología y botánica forenses, biología, balística, dinámica de fuego, interpretación de imágenes satelitales y odontología forense, entre otras.

96. Actualmente, el EAAF trabaja en Latinoamérica, África, Asia y Europa, en labores de investigación, entrenamiento y asistencia, desarrollo científico, fortalecimiento, documentación y difusión.

97. Este grupo ha trabajado en más de cincuenta países a petición de diferentes entidades, por ejemplo, el Tribunal Internacional para Crímenes

de Guerra en la ex Yugoslavia de las Naciones Unidas (Croacia, Bosnia y Kosovo, de 1996 a 2000); la Corte Penal Internacional (2014, 2015); la *Extraordinary African Chambers*, Senegal (2014, 2015); el Comité Internacional de la Cruz Roja (en múltiples regiones, en diferentes periodos); e incluso, como se dijo en la ejecutoria de amparo, el EAAF actuó a petición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México.

98. Con posterioridad a la emisión de dicha sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno del Estado de Chihuahua celebró diversos convenios de colaboración con el EAAF.

99. Se considera que el apoyo del EAAF, dio lugar a que la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua haya logrado avances significativos en su desempeño institucional, como se desprende, por ejemplo, del reciente estudio practicado por la Organización No Gubernamental "Impunidad Cero"<sup>14</sup>, que concluyó que dicha Fiscalía es la mejor evaluada a lo largo del país.

100. Lo anterior corrobora que al tomar en cuenta las opiniones de organismos prestigiosos con reconocimiento internacional, como el EAAF, se tiene no solamente un impacto en el contexto del caso que da origen a su intervención, sino también produce resultados positivos en la institución con la que colaboran.

101. Expuesto lo anterior, para recapitular, además de los indicios de tortura, las afirmaciones de los declarantes que quedaron desvirtuadas en autos (que iban a boicotear un acto político, que entre ellos había infiltrados de un grupo criminal, y que iban armados), las múltiples contradicciones sobre lo sucedido a los estudiantes desaparecidos; también se aprecia que los peritajes internacionales no corroboran la versión planteada por el Ministerio Público al ejercer acción penal, sino la contradicen, pues concluyen que no pudo haberse suscitado un incendio como el descrito por los declarantes.

102. En este orden de ideas, se agudiza el significado del título "Doble injusticia", que utilizó el representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al momento de rendir su informe sobre el contexto del presente caso.

---

<sup>14</sup> Disponible en [https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/assets/pdf/15\\_Impunidad\\_Cero\\_Ranking\\_de\\_procuradurias.pdf](https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/assets/pdf/15_Impunidad_Cero_Ranking_de_procuradurias.pdf)



103. Es decir, si efectivamente las declaraciones se obtuvieron mediante tortura, la afectación no sólo impactaría en la persona de los declarantes, sino que trascendería también a uno de los derechos fundamentales de las víctimas, que consiste en conocer la verdad, y más aún en este caso, que las versiones de los detenidos se encontraban contradichas por pruebas científicas, practicadas bajo estándares internacionales.

104. Entonces, como en el caso ya se había hecho el reconocimiento de las víctimas de los hechos suscitados en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, y del mismo modo, se había emprendido un análisis de sus derechos, sobre todo, el de participar activamente en un proceso penal, era evidente que en el caso no podía dejar de analizarse el derecho a la verdad, y su impacto desde la óptica de las referidas víctimas.

105. Pues al margen de que su análisis se había emprendido como parte de la litis de la revisión, la jurisprudencia interamericana contempla la obligación de los tribunales de abordar su estudio y salvaguardar tal derecho fundamental.

106. Además, se tuvo que acudir a la jurisprudencia internacional, en la medida en que en el derecho nacional se trata de un tema aún en desarrollo, tan es así que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, apenas entró en vigor este año; por lo que es necesario acudir al debido proceso internacional.

107. Así es, mientras el Magistrado de primer grado del juicio de amparo, abordó una violación procesal en el marco del debido proceso, bajo la óptica del derecho nacional; este Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que en los hechos subyacían graves violaciones a derechos humanos, lo que hacía indispensable observar tanto el orden jurídico nacional, como internacional.

108. Pues bien, conforme a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como el que nos ocupa, se exige a los Estados una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, así como un análisis sistémico, para no desfragmentar la indagatoria; lo que resulta más relevante aún, tomando en cuenta que en algunos de esos precedentes, las condenas se emitieron en contra de México.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Como en la jurisprudencia derivada de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, dictada en el Caso Radilla Pacheco contra México.

109. Bajo ese análisis integral, se advirtió que en el contexto de los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se advertían no sólo situaciones de desaparición forzada, sino también posibles ejecuciones extrajudiciales de al menos seis personas; y se señaló que de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, también en esos casos existía una obligación del Estado de llevar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva.

110. Y este tribunal no podía ni debía ser indiferente a toda esa información, cuando conforme a los estándares internacionales y, sobre todo, conforme a la jurisprudencia interamericana, es deber de los propios tribunales internos, analizar los hechos integralmente y, en su caso, ordenar los actos necesarios para reconducir la investigación.

111. Así, la jurisprudencia interamericana establece que la obligación de investigar en casos como el presente, no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo con los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos.

112. Por lo que en el caso, para atender y proteger el derecho a la verdad, este tribunal debía tener en cuenta, no sólo a la normativa nacional, sino también a los estándares establecidos por las normas y jurisprudencia internacionales, que en sí constituyen el debido proceso internacional en el que se basó este Tribunal Colegiado, conforme al cual, debe asegurarse la realización de una investigación inmediata, efectiva, independiente e imparcial.

113. Pues bien, al llevar a cabo el análisis de la investigación emprendida en el presente caso, se señalaron las razones por las que ésta no ha cumplido dichas exigencias.

114. Todo lo cual justificó que se ordenara la creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

115. Lo anterior se esquematiza enseguida:

- Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión por delincuencia organizada.
- Tribunal Unitario confirmó el auto de formal prisión por delincuencia organizada.
- Inculpados promovieron el juicio de amparo.

### **Litis del juicio de amparo**

- Legalidad de la resolución que confirmó el auto de formal prisión:
- Demora en la puesta a disposición de los detenidos ante el Ministerio Público.
- Actos de tortura en contra de detenidos.
- Que no están acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario advirtió una violación al debido proceso por falta de llamamiento a juicio, a los familiares de estudiantes desaparecidos, y determinó revocar el auto de formal prisión para reponer el procedimiento de la preinstrucción, y que así pudieran hacer valer sus derechos.
- El Ministerio Público interpuso recurso de revisión en contra de la determinación del Tercer Tribunal Unitario.

### **Litis del recurso de revisión, fijada por el Ministerio Público**

Legalidad de la resolución que concedió el amparo, en específico:

- Que no existen víctimas en el delito de delincuencia organizada.
- Que no es necesaria la participación activa de las víctimas, ya que están representadas por el Ministerio Público.
- Que no es necesaria la reposición del procedimiento.

116. Los dos primeros agravios se declararon infundados, ya que se determinó que sí existen víctimas en el delito de delincuencia organizada, y que tienen derecho a participar activamente en un proceso penal como parte autónoma.

117. Sin embargo, por lo que respecta al último agravio, se consideró que efectivamente no era necesaria la reposición del procedimiento, ya que se había dictado un auto de formal prisión, por lo que en la instrucción podían acudir las víctimas para hacer valer sus derechos; motivos por los cuales se revocó la determinación del Tercer Tribunal Unitario.

Al revocar la determinación del Tercer Tribunal Unitario, la Ley de Amparo obliga al Tribunal Colegiado a reasumir jurisdicción y analizar la litis original del juicio de amparo, que era:

- Demora en puesta a disposición.
- Actos de tortura en contra de detenidos.
- Que no están acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

118. Entonces, este Tribunal Colegiado, al analizar los conceptos de violación de los quejosos, advirtió:

- 1) Indicios de tortura por múltiples lesiones.
- 2) Demora en sus puestas a disposición.
- 3) Contradicciones entre versiones de detenidos.
- 4) Contradicciones con pruebas del propio expediente.
- 5) Versión relativa a la incineración de los estudiantes, refutada por dictámenes de peritos independientes de reconocimiento internacional.



Con esto último se violentó el derecho a la verdad de las víctimas, y tomando en consideración que parte de la litis en el recurso de revisión, consistió en el reconocimiento de sus derechos; en atención al debido proceso internacional, también se analizó el derecho de las víctimas de:

- Conocer la verdad.
- Acceso a la justicia, y
- No repetición.

119. Al respecto, no existe un orden jerárquico entre estos derechos humanos; sin embargo, **en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad**, que contempla el artículo 1o. constitucional, al analizar el derecho a la verdad, no podían desatenderse los derechos de acceso a la justicia, así como el de no repetición.

120. Máxime que las resoluciones deben atender a las reformas constitucionales de 2011 en materia de amparo y derechos humanos, con las cuales se superó la etapa tradicional del juicio de garantías, para pasar a una nueva fase, de juicio de derechos fundamentales, en la que el juicio de amparo deja de limitarse a la protección de las que en su momento se conceptualizaron

como garantías individuales y, en su lugar, ahora se ocupa de las situaciones en las que las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, violan los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales en los que México es Parte.<sup>16</sup>

121. Además, hoy en día, el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley Fundamental consagra el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

122. Entonces, este Tribunal Colegiado siempre atendió la litis, así como a las reglas y técnica del juicio de amparo, sólo que acudió al derecho internacional, y en el debido proceso internacional encontró una solución justa (creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia), al haber elevado el estándar a nivel internacional en cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se muestra enseguida:



<sup>16</sup> Al efecto, el artículo 1o. de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. ..."



123. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de las razones indicadas por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, para concluir que la ejecutoria de amparo es de imposible cumplimiento, en la parte en la que se ordena la creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

124. El Magistrado señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, el Ministerio Público de la Federación tiene atribuciones para llevar a cabo la investigación de los delitos del orden federal, así como para su persecución, a través del ejercicio de la acción penal.

125. Asimismo, precisó sus deberes en el marco de lo dispuesto por los artículos 2o., 4o. y 5o., del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

126. Aseveró que dichos preceptos no fueron declarados inconstitucionales o inconvenientes, y que en ellos no se prevé autorización para que la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal, o el despliegue de alguna otra actividad, pueda delegarse a otra autoridad o particular.

127. Que, por tanto, si el Ministerio Público integrara la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), y se llevara a cabo lo ordenado en la ejecutoria de amparo, se transgrediría el principio de legalidad, lo que a su parecer actualiza una imposibilidad jurídica para ejecutar el fallo protector.

128. La cadena argumentativa del Magistrado de primer grado en el juicio de amparo, parte de premisas inexactas, al margen de presentar diversas imprecisiones e inconsistencias, como se expone a continuación.

129. La primera imprecisión radica en que se pasan por alto los elementos fácticos, así como los fundamentos en que se sustentó la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

130. Así es, en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, se estableció que en el contexto integral del presente caso, se advertían hechos relativos a la desaparición forzada de cuarenta y tres estudiantes, la ejecución extrajudicial de seis personas, y múltiples alegaciones e indicios de tortura.

131. Todas esas situaciones involucran graves violaciones a los derechos humanos, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estableció el deber de este Tribunal Colegiado de Circuito, de analizar si la investigación emprendida en torno a los hechos, satisfacía las exigencias atinentes a ser: a) inmediata, b) efectiva, c) independiente, así como d) imparcial.

132. Del análisis de lo actuado hasta la preinstrucción, se concluyó que la investigación de la Procuraduría General de la República, en el presente caso, no satisfacía tales extremos.

133. Posteriormente, se analizó el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, y se explicó que éste no se limitaba a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, sino también a lo establecido en los preceptos 14 y 20 de la Carta Magna; así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

134. En el párrafo 1056, se expuso que el órgano investigador estaba obligado a llevar a cabo sus actuaciones, ciñéndose al derecho fundamental de acceso a la justicia.

135. Después se destacó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial, lo que estableció en la sentencia de

30 de noviembre de 2016, al resolver el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal contra Guatemala, en la que señaló lo siguiente:

a) Los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, y que deben ser sustanciados de conformidad a las reglas del debido proceso;

b) En una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones a los derechos humanos, y el Estado debe satisfacer dicha expectativa mediante la obligación de investigar de oficio;

c) Se deben valorar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de derechos humanos;

d) Para garantizar la efectividad de la investigación, ésta debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos; y las autoridades estatales deben no sólo colaborar para alcanzar los objetivos de la investigación, sino también abstenerse de obstruir la marcha del proceso investigativo;

e) La obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales; lo cual supone generar un marco normativo interno adecuado, o bien, organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias y efectivas;

f) Evitar omisiones en la recaudación de pruebas, y en el **seguimiento de líneas lógicas de investigación**;

g) Debe removerse todo obstáculo de hecho y de derecho que impida la investigación, así como la búsqueda de la verdad; y,

h) La obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

136. A la luz de lo expuesto, se indicó que en el presente caso debía buscarse un procedimiento alternativo o mecanismo extraordinario, que atendiera a los lineamientos de la jurisprudencia interamericana y, a la vez, armonizara con nuestra Constitución.



137. Acto seguido, se señalaron diversas referencias en el sentido de que la investigación debe ser independiente, que enseguida se puntualizan:

a) Punto 23 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el que se señala que las personas afectadas deben tener acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial.

b) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida el 6 de abril de 2006, al resolver el Caso Baldeón García contra Perú, en la que se señaló que para que la investigación de la muerte de una persona sea efectiva, se requiere que las autoridades competentes gocen de independencia de hecho y de derecho, respecto a los funcionarios involucrados en los hechos, requiriéndose no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también real.

Asimismo, se indicó que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional, y que no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

c) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida el 5 de julio de 2006, al resolver el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela, en el que señaló que cuando se tenga conocimiento de que agentes estatales han hecho uso de la fuerza, con consecuencias letales, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva; y se reiteró la necesidad de que las autoridades competentes gocen de independencia de hecho y de derecho, respecto a los funcionarios involucrados en los hechos, requiriéndose no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también real.

d) Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extra-legales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como "Protocolo de Minnesota", que se apoyó en los precedentes interamericanos previamente invocados, en el que se señalan diversos supuestos en los que puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial, a menos que se cree una comisión de investigación especial.

e) Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", en el que se señala que cuando exista sospecha de que funcionarios públicos están involucrados en actos de tortura, para que la investigación sea objetiva e imparcial, debe crearse una comisión especial de

indagación, que disponga de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz.

f) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida el 22 de septiembre de 2009, al resolver el Caso Anzualdo Castro contra Perú, en el que se analizó un caso de desaparición forzada de personas, y se indicó la posibilidad de establecer comisiones, en aras de garantizar el derecho a conocer la verdad y el derecho de acceso a la justicia que tienen las víctimas.

g) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida el 16 de febrero de 2017, al resolver el Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil, en el que con apoyo en los antes mencionados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en el Protocolo de Minnesota, se dispuso que en los casos en que se sospeche la participación de funcionarios estatales, puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial, a menos que se cree una comisión indagatoria especial.

138. También se indicó que un elemento esencial de la investigación, radica en la garantía de que el órgano investigador sea independiente, y esa independencia implica la ausencia de relación institucional o jerárquica, así como su independencia en la práctica.

139. Al respecto, en la ejecutoria de amparo se indicó que la jurisprudencia internacional resulta de observancia obligatoria para nuestro país, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando resulte más favorable a las personas, como ocurre en el caso, resultará vinculante.<sup>17</sup>

140. Del mismo modo, se analizó el papel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el reconocimiento que la propia Constitución ha reflejado a favor de dicho organismo autónomo, tan es así que el Constituyente le ha transferido la delicada atribución de investigar graves violaciones a los derechos humanos, facultad que anteriormente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>17</sup> Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en «la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril 2014, página 204 y en el» *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», bajo el registro «digital:» 2006225, que es de título y subtítulo siguientes: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

141. En atención a los mencionados instrumentos internacionales, pero sobre todo a la referida jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entre otros aspectos, señala que la investigación no puede realizarse de cualquier forma, sino que debe realizarse de forma independiente y eficaz, y que para ello, puede ser necesario el establecimiento de una comisión especial de investigación o algún procedimiento semejante, se estableció que en el presente caso, dadas sus particularidades, que involucra temáticas de graves violaciones a los derechos humanos, resultaba necesaria la integración de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

142. Al respecto, se sostuvo que la actuación del Ministerio Público siempre debería contar con el aval de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

143. Toda vez que se advirtió que el Ministerio Público había concentrado sus esfuerzos, preponderantemente en sustentar una versión, la cual está desacreditada pericialmente por expertos independientes de reconocimiento internacional; y que se habían dejado de explorar diversas líneas de investigación.

144. Por tanto, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentada el 15 de noviembre de 2017, al resolver el Caso Pacheco León y otros contra Honduras, que señala que es necesario que la actividad investigativa esté debidamente orientada, se indicó, entre otros aspectos, que resultaría necesario que fueran los representantes de las víctimas, asistidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes determinarían las líneas de investigación a seguir; que deberían estar presentes en todas las diligencias; y también se señaló la pertinencia de que fueran fiscales distintos a los que han intervenido en la averiguación previa, quienes se hicieran cargo de la indagatoria.

145. Incluso, en el párrafo 1142 se ilustró, a través de un recuadro, el ejercicio de armonización efectuado, para dar pie a la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

146. Ahora, respecto al artículo 21 constitucional, en el párrafo 1057, se indicó que de conformidad con tal precepto, al Ministerio Público correspondía la investigación y persecución de los delitos; aspecto que se reiteró en el párrafo 1078.

147. Más adelante, en el párrafo 1167, nuevamente se hizo referencia al artículo 21 constitucional, y se señaló que se respetaba tal precepto, en

cuanto indica que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, pues dicha institución seguiría interviniendo en el presente caso.

148. De lo expuesto queda claro que, contrario a lo indicado por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, y la Procuraduría General de la República, este Tribunal Colegiado de Circuito, en todo momento tuvo en cuenta el contenido de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

149. Esto es, antes, durante y después de concluir lo relativo a la necesidad de crear la citada comisión especial de investigación, se hizo hincapié en el contenido del referido precepto constitucional, que señala que la investigación de delitos incumbe al Ministerio Público.

150. Ahora, cabe recapitular que el Magistrado de primer grado del juicio de amparo, aludió al contenido de los artículos 21 y 102 constitucionales, 2o, 4o. y 5o., del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

151. Luego de ello, señaló que en ninguno de esos preceptos se prevé la posibilidad de delegar o limitar las facultades del Ministerio Público, a favor de las víctimas o de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que, por tanto, cualquier acto que realizara la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), sería nula de pleno derecho, por ser contraria al orden jurídico.

152. Dichas conjeturas pasan por alto el sustento invocado por este Tribunal Colegiado, sobre la necesidad de establecer una comisión de investigación.

153. En efecto, para el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, resultaron prácticamente invisibles los principios, protocolos y jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionados en los párrafos 135, 137 y 144 que anteceden.

154. Además de lo expuesto, nada se señala en la resolución incidental, sobre el ejercicio de armonización efectuado en la ejecutoria de amparo, que incluso fue mostrado a través de un cuadro ilustrativo.

155. Así es, basta con apreciar la imagen insertada en el párrafo 1142 de la ejecutoria, para advertir que la comisión de investigación encuentra su sustento en un ejercicio de armonización, en el que debe partirse de la base de que el objetivo o la finalidad, consiste en lograr que se materialice el dere-

cho fundamental de acceso a la justicia de las víctimas, el cual consagra el artículo 17 constitucional.

156. Que para lograr dicho cometido, es importante tener en cuenta el derecho que tienen las víctimas a participar en la investigación, tal como lo señala el artículo 20 constitucional; sin dejar de atender que dicha investigación incumbe al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna.

157. Que como herramientas hermenéuticas, se cuenta con el principio pro persona, consagrado en el artículo 1o. constitucional, así como el derecho fundamental a un debido proceso, que descansa en el artículo 14 de la Carta Magna.

158. Todo lo anterior es ignorado en la resolución incidental que se analiza.

159. También se pasa por alto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en determinados eventos –tales como los ocurridos en el contexto de lo sucedido el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero– la investigación de graves violaciones de derechos humanos puede no ser objetiva e imparcial, a menos que se cree una comisión investigadora especial o algún procedimiento semejante.

160. Sobre todos esos aspectos, nada se señala en la resolución incidental.

161. Entonces, al afirmar el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, que no existe sustento jurídico para ordenar la creación de la comisión de investigación, definitivamente ignoró el ejercicio de armonización emprendido por este órgano colegiado, que involucra no sólo soporte constitucional (artículos 1o., 14, 17, 20 y 21), sino también internacional, en específico, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –de observancia obligatoria, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación–.

162. Ahora, en el extremo de que, a pesar de lo anterior, se pensara que en el marco normativo interno no existe sustento jurídico para la creación de la comisión de investigación, a que se refiere la jurisprudencia interamericana; ello tampoco podría invocarse como un pretexto para dejar de atender a la normatividad internacional.

163. Pues al respecto, la jurisprudencia interamericana también ha sido consistente en señalar que la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos, deriva precisamente del derecho internacional, y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

164. Del mismo modo, en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, subyace la imposibilidad de invocar el derecho interno, para dejar de cumplir la normatividad internacional.

165. La circunstancia de que en el derecho nacional no se regulara la creación de un mecanismo como el planteado en la ejecutoria, de modo alguno podría constituir un impedimento para la observancia de la jurisprudencia interamericana, que es obligatoria cuando favorece en mayor medida a las personas, como aquí acontece.

166. En efecto, es obligación de todas las autoridades, y con mayor razón de los tribunales de amparo, dictar las determinaciones necesarias para dotar de eficacia a las disposiciones que protegen los derechos humanos.

167. A mayor abundamiento, el Magistrado de primera instancia en el juicio de amparo, pasó por alto el artículo 22 de la Ley General de Víctimas, que contempla, precisamente, la obligación del Estado de generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente.

168. Así es, el artículo 22 de la Ley General de Víctimas, claramente señala lo anterior, en los términos siguientes:

**"Artículo 22.** Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

"I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

"II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

"III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

"IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación; y,

"V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

"Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

"La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

"La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley." (lo resaltado no es de origen)

169. Entonces, contrario a lo afirmado por el Magistrado, la comisión de investigación cuya creación se ordena en la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado, sí cuenta con sustento jurídico, tanto nacional como internacional y, por ende, es desafortunada la afirmación de que carecería de sustento jurídico y que, por tanto, sus actuaciones serían nulas de pleno derecho.

170. Además, no se comparte la apreciación del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, en el sentido de que el artículo 21 constitucional consagra una exclusividad en la investigación, a favor de la autoridad ministerial.

171. El Magistrado sostuvo que el mencionado artículo constitucional consagra una exclusividad a favor del Ministerio Público para realizar labores investigativas, de modo tal que sería imposible la integración de la comisión indagatoria, ordenada en el fallo protector.

172. A fin de establecer si se coincide o no con la afirmación contenida en la resolución incidental, este órgano colegiado acudirá a los métodos

de interpretación literal, sistemático, causal y teleológico, así como histórico tradicional y progresivo, respecto a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales.

173. En primer lugar, se analizarán tales preceptos desde el punto de vista literal o gramatical.

174. Para ello, enseguida se reproduce el contenido de ambos preceptos constitucionales, en su redacción aplicable al caso:

**"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público,** el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa. ..." (lo resaltado no es de origen)

**"Artículo 102.**

**A. ...**

**"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos;** hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. ..." (lo resaltado no es de origen)

175. Pues bien, desde el punto de vista literal o gramatical, no se advierte que los preceptos constitucionales en análisis prevean una exclusividad, en los términos que sugieren el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, y la PGR.

176. Así es, textualmente, la única exclusividad que consagran los artículos constitucionales, se encuentra en la primera parte del artículo 21, en cuanto se refiere al tema de la imposición de las penas, ya que deja en claro que esa actividad es exclusiva de la autoridad judicial.

177. Después, separado por un "punto y seguido", el Constituyente se refiere a la investigación y persecución de los delitos, pero esta vez ya no se habla de una exclusividad, es decir, ya no usa la palabra "exclusiva", como lo hizo en el mismo párrafo para la autoridad judicial, sino que se emplea la voz "incumbe".



178. Por lo que desde el punto de vista literal o gramatical, no se desprende la exclusividad aducida por el Magistrado, así como por la Procuraduría General de la República.

179. Además de que si la intención del Constituyente hubiera sido el consagrar una exclusividad de la investigación, a favor del Ministerio Público, así lo habría señalado expresamente, ya que así lo quiso en el mismo artículo 21, y en el mismo párrafo, pero a favor de la autoridad judicial, para el tema de la imposición de penas.

180. Similar razonamiento fue empleado por los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ocasión en la que se les planteó una interpretación en la que se otorgaba el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza; sin embargo, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 21/2014,<sup>18</sup> analizaron el artículo 123 constitucional, y determinaron que no había sido intención del Constituyente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, pues de haberlo estimado así, se habría señalado expresamente, como sí se hizo con los trabajadores de base en el mismo precepto constitucional.

181. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto la pertinencia de no limitar la interpretación de un artículo, solamente a su aspecto literal o gramatical, sino también acudir a otras metodologías, como la sistemática.<sup>19</sup>

182. Por lo que se procede al análisis respectivo, bajo el método hermenéutico sistemático, en relación con los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, de manera conjunta con el resto de los dispositivos de la Carta Magna, a fin de indagar si, como lo concluyó el Magistrado de primera instancia del juicio de amparo, la Ley Fundamental consagra que sólo el Ministerio Público puede realizar actos de investigación, y que, por tanto, no podría inte-

---

<sup>18</sup> La jurisprudencia invocada fue publicada en «la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, abril 20014, página 877 y en» el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», bajo el registro «digital:» 2005825, de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

<sup>19</sup> Así se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia P./J. 57/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio 2000, página 10», bajo el registro «digital:» 191680, de rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA)."

grarse a la comisión de investigación, como lo mandata la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

183. Al respecto, contrario a corroborar alguna aducida exclusividad de la investigación, por parte del Ministerio Público, en el artículo 20 constitucional se señala lo siguiente:

**"Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**"A.** Del inculpado:

"...

**"V.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"...

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

**"B.** De la víctima o del ofendido:

"...

**"II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. ..." (lo resaltado no es de origen)

184. El artículo 20, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción II, de la Constitución, respectivamente, permite tanto a la víctima como al inculpado, participar en el ofrecimiento de pruebas desde la averiguación previa, lo que conlleva una auténtica actividad investigativa, precisamente en la búsqueda de las pruebas conducentes, y así poder acreditar y presentar su teoría del caso.

185. De ahí que se considere que si la facultad investigativa fuera exclusiva del Ministerio Público, a las partes les estaría vedado llevar a cabo actividades probatorias, para acreditar o refutar determinada versión de los hechos.

186. En efecto, el ofrecimiento y desahogo de pruebas permite a las partes incorporar al procedimiento penal, desde la etapa de averiguación previa, los datos que conducen a acreditar su teoría del caso, o bien, a refutar una o más hipótesis sustentadas por la otra o demás partes.

187. Pues, se insiste, ese despliegue probatorio generalmente estará precedido o será parte de una labor investigativa, emprendida por la víctima, el imputado, o sus representantes legales.

188. Se puede ilustrar lo anterior, mediante dos ejemplos.

189. Para ello, piénsese en un primer caso, en el que se suscita una persecución por parte de elementos policiales, que van detrás de un vehículo particular, que en determinado punto, el automotor detiene su marcha, y descienden tres sujetos que atacan a los policías con armas largas; y logran darse a la fuga por vía terrestre, dejando las armas en el lugar del ataque.

190. Los policías, luego de corroborar que ninguno de ellos fue herido, proceden a seguir a las personas que huyeron, y como alcanzaron a ver que dieron vuelta en una esquina, proceden a su búsqueda en esa zona.

191. Al dar vuelta en esa esquina, advierten la presencia de tres jóvenes escondidos detrás de un carro estacionado en una cochera.

192. Se trata de tres amigos que se encontraban conviviendo en el patio de la casa de uno de ellos, y dada la magnitud y cercanía de los disparos, optaron por colocarse detrás del vehículo, para protegerse.

193. Como los policías no alcanzaron a ver con claridad las características de los atacantes, pero sí advirtieron que eran tres personas del sexo masculino, en ese momento tienen la firme convicción de que son ellos quienes los atacaron; por lo que en el parte informativo, los policías señalan como responsables del enfrentamiento a los tres jóvenes, a quienes presentan en calidad de detenidos ante el Ministerio Público, y ratifican el documento ante el fiscal.

194. Veamos, bajo la óptica de la PGR y del Magistrado del Tribunal Unitario, en la etapa de averiguación, el único que puede investigar es el Ministerio Público; entonces los tres jóvenes y su defensa, tendrían que esperar hasta que su caso sea turnado ante un Juez para poder iniciar su investigación y recabar las pruebas que alcancen, para poderlas aportar al Juez, y así demostrar su teoría del caso.

195. Por el contrario, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Colegiado, todas las partes y, desde luego, los imputados, tienen derecho al acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada desde esa etapa (20 constitucional), por lo que sería absolutamente válido que los inculcados, por conducto de su defensa, realicen una investigación para poder acreditar su teoría del caso, que es completamente contraria a la del Ministerio Público.

196. Pues la teoría del caso de la defensa, es en el sentido de que ellos no son las personas que iban en el vehículo que perseguían los policías y mucho menos que bajaron para enfrentarlos a balazos y darse a la fuga, sino que ellos estaban en una casa que se encontraba en la calle por la que dieron vuelta los responsables.

197. Para sostener su teoría del caso, sus abogados realizan una investigación de campo en el lugar de los hechos y advierten que en dos casas contiguas a la del imputado propietario de la vivienda donde fueron detenidos, cuentan con cámaras de seguridad, al pedir apoyo a esos vecinos, les proporcionaron los videos, en los cuales se advierte que los detenidos no son las personas que enfrentaron a los policías, ya que se ven en el patio donde fueron detenidos cuando estaba dándose la balacera, además se ve a los verdaderos responsables cuando pasan corriendo por dicha casa.

198. Como los policías señalan que los tres detenidos dispararon las tres armas largas que tiraron al suelo antes de darse a la fuga y que fueron aseguradas, la defensa solicitó una prueba de rodizonato de sodio, así como una de dactiloscopia, para lo cual ofrecieron sus peritos y para que no quedara duda, pidieron que también emitieran su dictamen peritos oficiales; por lo que los especialistas recabaron los datos necesarios y todos concluyeron que los resultados eran negativos, es decir, a favor de los inculcados.

199. En la investigación que realizó la defensa de los inculcados, también pudo obtener el testimonio de dos vecinos que se encontraban en la casa de en frente de los detenidos, quienes pudieron observar a los detenidos en los momentos de la balacera y también cuando los verdaderos responsables pasaron corriendo por su casa y que dieron vuelta en la casa de los detenidos, por lo que se ofreció su testimonio ante el Ministerio Público.

200. Con la investigación que pudo realizar la defensa de los detenidos, pudieron recabar y aportar las pruebas conducentes para demostrar fehacientemente su teoría del caso, y por consiguiente, su inocencia.

201. Ahora, en el caso de tener que haber esperado unos días hasta que estuvieran a disposición del Juez, como sucedería bajo la lógica del Magistrado

del Tercer Tribunal Unitario y la PGR, se hubieran perdido pruebas que demuestran contundentemente su teoría del caso, como son los videos de las cámaras de seguridad de los vecinos, y la prueba de rodizonato de sodio, que dejaría de tener eficacia porque si se realiza después de pasar cierto número de horas, carece de valor convictivo alguno.

202. En un segundo ejemplo, supóngase que se comete un homicidio, y la autoridad ministerial considera que la pareja sentimental de la persona fallecida está involucrada en los hechos, por lo que se le cita como probable responsable.

203. Por su parte, los familiares del fallecido, quienes tienen la calidad de víctimas indirectas, descartan tal posibilidad y, por el contrario, consideran que debe analizarse una línea de investigación que involucraría a personas con las que trabajaba la víctima directa.

204. Los familiares de la víctima proceden a investigar por su cuenta, y consiguen información en el sentido de que el occiso estaba investigando un posible fraude cometido en la empresa en la que laboraba, e incluso, encuentran entre sus documentos, un archivo que contiene el informe elaborado por el difunto, en el que concluía que tres compañeros de su trabajo eran las responsables de un fraude.

205. Por su parte, la persona indiciada, esto es, la pareja sentimental del fallecido, lleva a cabo su propia búsqueda probatoria, y en diversas pláticas sostenidas con excompañeros del difunto, encuentra que las personas contra las que su pareja estaba investigando, se ausentaron del lugar de labores precisamente en el horario en que se perpetró el homicidio.

206. Una vez que tanto los familiares (víctimas indirectas) de la persona fallecida (víctima directa), como la persona indiciada, ofrecen al Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, los datos obtenidos, la investigación da un giro, y cambia de dirección, y finalmente, se consigna a los excompañeros de trabajo del occiso, no así a su pareja sentimental.

207. Dichos ejemplos dejan en claro que en la práctica, la investigación no es exclusiva de la autoridad ministerial, pues todas las partes están legitimadas constitucionalmente para llevar a cabo actos de investigación; además de que con la misma, pueden cambiar fácilmente la dirección de una investigación oficial.

208. De ahí que se afirme que los artículos 21 y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución, en su redacción aplicable al presente caso, en

cuanto señalan que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, deben leerse no en el sentido de que a las partes les esté vedado llevar a cabo actos de investigación, sino más bien, en el sentido de que su intervención es optativa, pues bien pueden asumir una actitud pasiva; en cambio, para el Ministerio Público, el precepto constitucional sí genera una obligación, ya que la pasividad de las partes no lo liberará de su deber de investigar y perseguir el delito, a fin de estar en aptitud de formular e impulsar la acusación.

209. Entonces, como se vio, del análisis sistemático de los referidos preceptos, en armonía con el artículo 20 constitucional, se advierte que no sólo la institución ministerial y la policía a su cargo, realizan actividades de investigación, sino que también las partes –entendiendo como tales a las víctimas u ofendidos, a los inculpados y a sus representantes–.

210. En adición a lo expuesto, si en el análisis armónico se incluyen los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 22 de la Ley General de Víctimas, que expresamente contempla la obligación del Estado para generar mecanismos que garanticen a las víctimas el acceso efectivo a la justicia, lejos de encontrar un obstáculo para que se dé cumplimiento al fallo protector, se advierte que resulta necesario lograr el acceso efectivo a la justicia.

211. • Enseguida, en mérito de contar con mayores elementos, se procede a la interpretación causal y teleológica de los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, para lo cual resulta necesario verificar si existe algún elemento en el proceso de creación de la norma que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer los términos empleados en el texto de la Ley Fundamental.

212. Al respecto, cabe tener en cuenta que en el Proyecto de Reformas presentado por Venustiano Carranza ante el Constituyente, se propuso originalmente, la siguiente redacción:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste."

213. En su discurso de uno de diciembre de 1916, don Venustiano Carranza explicó de manera extensa las razones y objetivos de las reformas propuestas en el Proyecto de Constitución.

214. Del Proyecto de Reformas, se desprende que los objetivos del texto del artículo 21 constitucional, eran por un lado, eliminar los abusos que cometían las autoridades administrativas en la imposición de multas y arrestos y, por otra, suprimir de entre las funciones de los Jueces, la de investigar los delitos, para dejar en claro que tal actividad correspondía al Ministerio Público.

215. Entonces, en el citado Proyecto de Reformas, incluso se indicó que las leyes federales y locales ya habían adoptado la institución del Ministerio Público, pero que en la práctica, los Jueces seguían efectuando la investigación de los delitos.

216. En el mismo documento, incluso se señaló que la situación que prevalecía desde la consumación de la independencia, era prácticamente igual a la de la época colonial, pues en ocasiones, en la actividad investigativa, los Jueces cometían injusticias en contra de personas inocentes.

217. Como se ve, la teleología que subyace en la redacción del artículo 21 constitucional, está orientada a suprimir de los Poderes Judiciales, la actividad investigativa, sobre la base de que su ejercicio por parte de los Jueces, había generado injusticias, desnaturalizando el propósito de la judicatura.

218. No pasa inadvertido el contenido de la tesis 1a. CCCXIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en «la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1049», bajo el registro «digital:» 2004696, de título y subtítulo siguientes:

"EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

219. Sin embargo, del análisis de dicho criterio, así como de la ejecutoria que dio lugar al mismo (amparo en revisión 202/2013, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal), se desprende que el supuesto ahí abordado atañe a un tema diverso (se analizó la constitucionalidad de una ley que asignaba al Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, la facultad de ejercer acción penal, cuando los imputados fueran Jueces o secretarios del Poder Judicial), lo que impide su aplicatoriedad en el presente caso, además de que se trata de un criterio aislado.

220. • Enseguida se emprende una interpretación histórica, tanto tradicional como progresiva.

221. La primera vertiente, implica averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, para lo cual deben analizarse los antecedentes legislativos.

222. Mientras que la óptica progresiva, conllevará el análisis de las condiciones y necesidades, así como la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias.

223. Pues bien, en la Constitución anterior (la de 1857), el dispositivo 21 señalaba:

"Artículo 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrán imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."

224. Previamente, se expusieron los objetivos del proyecto de reforma planteado por don Venustiano Carranza, que eran poner un límite a las autoridades administrativas en la imposición de multas y arrestos, y en lo que nos ocupa, suprimir de las autoridades judiciales la investigación de los delitos, dejando en claro que a ellas correspondía exclusivamente la aplicación de las penas; en tanto que la investigación sería un deber del Ministerio Público.

225. Ahora, la redacción definitiva del artículo 21 constitucional requirió de dos dictámenes de la comisión, y en la discusión, finalmente se aprobó la redacción que planteó el Constituyente Enrique Colunga.

226. Sin embargo, las discusiones versaron en general, sobre los aspectos tocantes a los límites que debían establecerse a las multas y arrestos impuestos por autoridades administrativas.<sup>20</sup>

227. Por su parte, el artículo 102, en la parte conducente, se propuso en los siguientes términos:

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justi-

---

<sup>20</sup> Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, tomo I, pp. 881 a 919.



cia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare."

228. El precepto fue aprobado sin discusión y por unanimidad.<sup>21</sup>

229. En realidad, ni durante el debate respecto al artículo 21, ni durante el dictamen del numeral 102, existió oposición en relación con la propuesta de suprimir de la autoridad judicial, las labores de investigación del delito.

230. Sobre el tema de la investigación a cargo del Ministerio Público, la escasa discusión versó sobre si era posible crear una Policía Judicial, propiamente, o si serían las policías municipales en quienes se auxiliaría la autoridad ministerial.

231. Nadie se opuso al objetivo fundamental de la reforma, que era suprimir de los Jueces la facultad de indagación que tenían asignada y, para ello, se estableció que la investigación del delito incumbiría al Ministerio Público.

232. Cabe tener en cuenta que durante la mayor parte del siglo XIX no existió propiamente la figura del Ministerio Público, sino que se preveía la participación de fiscales en los juicios del orden penal o civil a nivel federal, los cuales estaban adscritos al Poder Judicial.<sup>22</sup>

233. Incluso, el artículo 91 de la Constitución de 1857, disponía que "la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general".

234. Fue hasta el 22 de mayo de 1900, al reformarse los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, cuando se separó al denominado fiscal del Poder Judicial, y se le incorporó al Poder Ejecutivo bajo su denominación de Ministerio Público.<sup>23</sup>

235. El 16 de diciembre de 1908 se emitió la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, en la que se dispuso que esta institución sería la encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, de la persecución, investigación y represión de los delitos federales.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Ídem, tomo II, pp. 2111 a 2115.

<sup>22</sup> Ver párrafo 61 de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 202/2013, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>23</sup> Ver párrafo 62 ídem.

<sup>24</sup> Ver párrafo 63 ídem.

236. Pese a ello, como se vio, tal como se indicó en el Proyecto de reformas de don Venustiano Carranza, en la práctica, los Jueces siguieron ejerciendo funciones investigativas; y el remedio a ello, se vio en el contenido aprobado de los artículos 21 y 102 constitucionales.

237. Pues bien, una vez emprendido el análisis histórico tradicional, al no haber existido debate sobre las facultades de investigación del Ministerio Público, sino más bien sobre temas adyacentes, dicho método hermenéutico no arroja mayores elementos, para los efectos del caso que nos ocupa.

238. Es decir, en torno a la figura del Ministerio Público, la situación que correspondió resolver al Constituyente de 1917, fue la de remediar los abusos incurridos desde la judicatura por parte de Jueces que llevaban a cabo actos de investigación de los delitos, generando situaciones injustas, en perjuicio de la sociedad.

239. Si hoy en día se presentara una situación en la que se contemplara la posibilidad de que el Poder Judicial investigara un hecho delictivo, en sustitución y/o complemento del Ministerio Público, desde luego que la interpretación histórica tradicional, aportaría valiosa información para resolver el caso.

240. Así sucedió, por ejemplo, en el amparo en revisión 202/2013, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal que se mencionó antes, y que versaba sobre el análisis de constitucionalidad de una ley que asignaba al Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, la facultad de ejercer acción penal, cuando los imputados fueran Jueces o secretarios del Poder Judicial.

241. Sin embargo, como el problema que ahora nos ocupa, nada tiene que ver sobre si un Juez puede llevar a cabo actos de investigación del delito, entonces, del análisis del devenir histórico tradicional de los artículos 21 y 102 constitucionales, tampoco se advierte algún elemento que impida la materialización de lo resuelto en la ejecutoria de amparo.

242. • Enseguida se procederá a llevar a cabo o abordar la interpretación progresiva, en la que se deben tener en cuenta las condiciones y necesidades existentes al momento de surgir el texto constitucional, y compararlas con las que prevalecen al dictarse la ejecutoria de amparo.

243. Para emprender el análisis progresivo, cabe tener en cuenta que nuestro país se acogió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, lo que implica una aceptación de los lineamientos internacionales establecidos en su jurisprudencia; situación que corrobora el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido su obligatoriedad, cuando sea más favorable a la persona.

244. Cabe abundar que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, se modificó, entre otros, el artículo 21 constitucional, y también se previó que en determinados casos, el ejercicio de la acción penal podía instaurarse por particulares.

245. De modo que hoy en día ya resulta inadmisibles la terminología empleada para hacer referencia al monopolio de la acción penal, máxime que la Constitución ya preveía un diverso supuesto de excepción, contemplado en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, en el que se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de consignar ante el Juez de Distrito, a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

246. Al margen de lo anterior, lo cierto es que en la sentencia protectora no se suprimen a la institución ministerial ni a la facultad investigativa, y menos aún, la atribución de ejercer acción penal.

247. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 17, 20 y 21 constitucionales, del dispositivo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en armonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien se ordenó la creación de una comisión de investigación para el presente caso, en ningún momento se excluyó a la autoridad ministerial en la conformación de la misma.

248. La circunstancia de que se indicó que las líneas de investigación serían planteadas por los representantes de las víctimas, con asistencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de modo alguno contraviene el dispositivo 21 constitucional, pues en la Carta Magna, como se vio, no se prohíbe que las partes lleven a cabo actividades de investigación.

249. El referido texto constitucional tampoco prohíbe que se analicen las líneas de investigación que propongan las partes.

250. Por el contrario, el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional, en su redacción aplicable al caso, a partir de la reforma publicada el 21 de septiembre de 2000, señala lo siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"...

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa."

251. De lo que se evidencia, que en el Texto Constitucional las víctimas no sólo tienen derecho a plantear líneas de investigación (lo que subyace en la actividad probatoria), sino además, el Ministerio Público está obligado a admitir los medios de prueba; y su eventual desechamiento, no solamente debe estar fundado y motivado, sino que es impugnabile, tal como se desprende de la tesis 1a. CVIII/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 312», bajo el registro «digital:» 161423, invocada en el párrafo 53 de la ejecutoria, de rubro siguiente:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

252. Al efecto, cabe tener en cuenta el amplio análisis de la evolución histórica del reconocimiento de los derechos de las víctimas, contenido en los párrafos 34 a 75, de la ejecutoria de amparo.

253. De ahí que la precisión consistente en que las líneas de investigación sean planteadas por los representantes de las víctimas, en unión con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituya una medida que atiende al contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en armonía con lo dispuesto en el Texto Constitucional.

254. Además, como se vio, lo anterior armoniza con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Víctimas, que expresamente consagra el deber del Estado de generar mecanismos que garanticen a las víctimas el acceso a una investigación independiente e imparcial.

255. Cabe abundar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción V, en su redacción aplicable al caso, el inculpado también tiene derecho a ofrecer pruebas.

256. Tal situación se previó prácticamente desde la redacción original del artículo 20 constitucional, con la peculiaridad de que mediante reforma publicada el tres de septiembre de 1993, se adicionó un penúltimo párrafo al mencionado dispositivo de la Carta Magna,<sup>25</sup> en el que se señaló que esa garantía también operaría en la etapa de la averiguación previa.

257. Tal porción normativa sufrió una nueva modificación mediante reforma publicada el 3 de julio de 1996, aunque no sustancial, de modo que su redacción aplicable al caso que nos ocupa es la siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"...

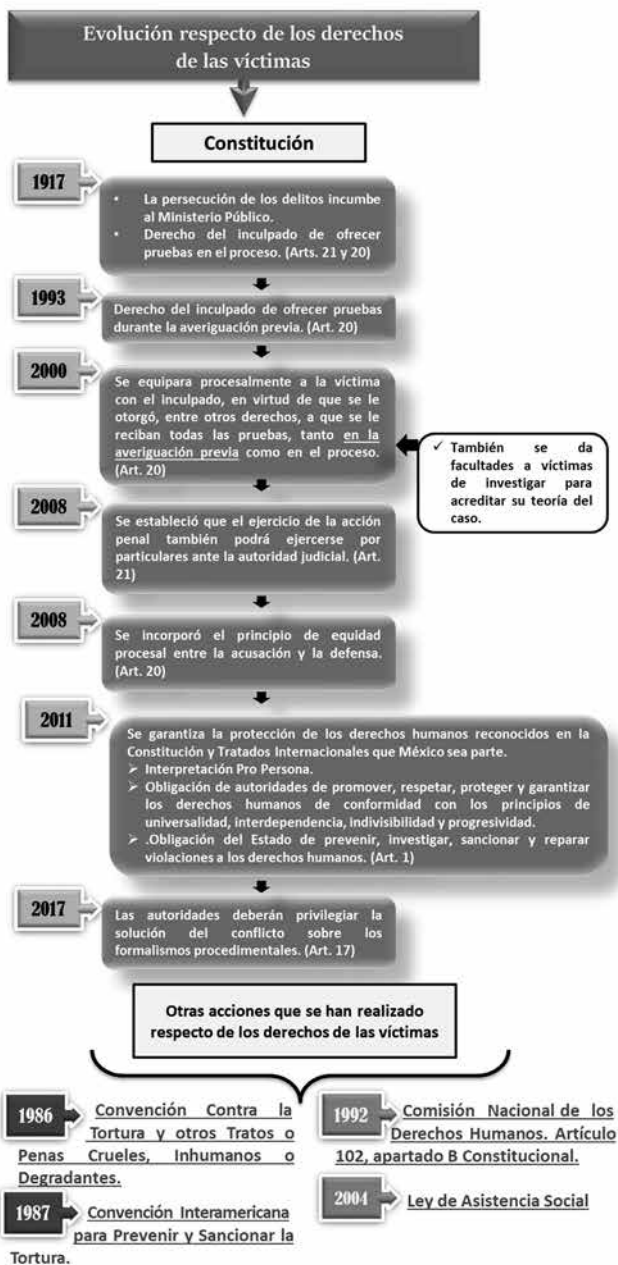
"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. ..."

258. Lo que deja en claro que siempre se ha reconocido en favor del inculpado su derecho a ofrecer pruebas, en lo que, como se vio, subyace la posibilidad de investigar para acreditar su teoría del caso, y que refute la que planteen la parte acusadora, ya sea el Ministerio Público o la propia víctima.

259. Enseguida, se plasma un cuadro que ilustra la evolución que han tenido las víctimas en el sistema jurídico nacional.

---

<sup>25</sup> "Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna."





**Crterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

- 1997 ➤ La víctima puede promover juicio de amparo contra el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento. (P. CLXVI/97)
- 2001 ➤ El ofendido está legitimado para promover el juicio de amparo en contra de las resoluciones que afecten el derecho a la reparación del daño. (1a./J. 103/2001)
- 2010 ➤ La víctima puede acudir al amparo, aunque el acto no se refiera a la reparación del daño. (1a./J. 114/2009)
- 2011 ➤ Obligación de emplazar a la víctima u ofendido, en caso de omisión da lugar a ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo. (1a./J. 36/2011)

2011	➤ En amparo directo en materia penal, es obligatorio emplazar a la víctima. (1a./J. 84/2011)
2011	➤ La víctima está legitimada para apelar contra el auto que resuelve situaciones concernientes a las pruebas. (1a. CVIII/2011)
2011	➤ La víctima <u>tiene derecho a que se reciban todas las pruebas tanto en la averiguación previa como en el derecho penal.</u> (1a. CVII/2011)
2011	➤ La víctima tiene el carácter de parte en el proceso penal. (1a. LXXXIX/2011)
2012	➤ La representación legal de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surte efectos en el ordenamiento jurídico mexicano. (1a. XV/2012)
2012	➤ La víctima está legitimada para promover amparo directo contra la sentencia absolutoria. (1a./J. 21/2012)
2012	➤ Obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona, a favor de la víctima u ofendido. (1a. XXVI/2012)
2013	➤ Suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido. (1a./J. 29/2013 (10a.))
2014	➤ La víctima del delito puede impugnar la negativa de librar orden de aprehensión. (1a. CXXVIII/2014 (10a.))
2015	(1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)) <b>Pilares de los derechos internacionalmente reconocidos a la víctima u ofendido son:</b>
	➤ Ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. ➤ Recurso efecto, incluye derecho a una investigación. ➤ <u>A la verdad.</u> ➤ Obtener reparación.
2015	➤ Las víctimas menores de edad por la comisión de los delitos de violación y secuestro, tienen derecho de decidir si no desean carearse con los inculpaos. (1a. CCXIII/2015)
2015	➤ La víctima del delito no debe agotar el principio de definitividad previo al amparo; cuando las normas adjetivas no lo legitiman para interponer el medio ordinario de impugnación. (1a. /J. 77/2015 (10a.))
2017	(1a. LXXXI/2017 (10a.)) <b>Derecho fundamental de acceso a la justicia y a la verdad:</b>
	➤ La víctima tiene el carácter de parte dentro del juicio. ➤ La procedencia del juicio de amparo no debe limitarse a la reparación del daño. ➤ <u>Participar y ser escuchada en relación a la acreditación del delito, la responsabilidad e individualización de las sanciones.</u> ➤ Reconocer la calidad de tercero perjudicado, independientemente de que el acto reclamado incida o no en la reparación del daño.



260. Expuesto lo anterior, en el caso se está ante dos visiones, o diferentes interpretaciones respecto al contenido del artículo 21 constitucional, como se visualiza enseguida:

Tercer Tribunal Unitario	Primer Tribunal Colegiado
El precepto se analiza <u>sin tener en cuenta</u> los artículos 14, 17, 20 constitucionales; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o algún otro ordenamiento que no sea la Ley Orgánica de la PGR y el Código Federal de Procedimientos Penales.	El precepto <u>no puede verse de forma aislada</u> , sino en armonía «con» los artículos 14, 17, 20 constitucionales; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Víctimas.
El resultado es que la investigación sólo puede llevarla a cabo la PGR, con lo que se restringe la posibilidad de que las partes puedan llevar a cabo actividades investigativas.	La investigación constituye una obligación para la PGR, pero ello no excluye ni imposibilita el derecho de las partes de llevar a cabo actividades investigativas.
No sería posible que en la investigación participara algún organismo nacional e internacional (como la CNDH y la ONU), ni siquiera mediante un acuerdo en el que el Estado lo aceptara (por ej. GIEI, EAAF, y la Universidad de Insbruck).	Se permitiría la participación de organismos nacionales e internacionales (por ej. CNDH, ONU, GIEI, EAAF, y la Universidad de Insbruck), tal y como ya sucedió en el presente caso.
La interpretación del precepto <b>res-tringe</b> derechos de acceso a la justicia, participación activa de la víctima, derecho a la verdad, y no repetición, entre otros.	La interpretación del precepto <b>pro-tege</b> «el» acceso a la justicia, participación activa de la víctima, derecho a la verdad, y no repetición, entre otros.
La interpretación del precepto <b>favo-rece a la autoridad</b> a cargo de la investigación.	La interpretación del precepto <b>favo-rece a las personas, en particular, a las víctimas</b> .

261. Como se ve, el problema jurídico que se presenta, plantea un dilema en el que existen dos formas de interpretar un precepto constitucional.

262. Al respecto, la solución a este dilema interpretativo se encuentra en el propio texto constitucional.

263. Así es, mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1o. constitucional, para quedar redactado del modo siguiente:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..." (lo resaltado no es de origen)

264. A partir de entonces, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del citado precepto constitucional, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es Parte.

265. Lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

266. Corroboró lo expuesto, la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero 2012, página 659», bajo el registro «digital:» 2000263, que es del contenido siguiente:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro." (lo resaltado no es de origen)

267. Ahora, los Jueces tenemos la obligación de proteger no sólo la Constitución, sino sus valores y los derechos humanos, por eso debemos moldear nuestro criterio a la Constitución y sus valores; y no la Constitución, a nuestros criterios.

268. Así, la interpretación es la actividad esencial que realizamos los Jueces para darle un sentido al texto de la norma, con lo cual construimos un puente entre la norma y la sociedad, pero es fundamental tomar en cuenta la evolución del tema que estamos analizando, ya que no debemos realizar una interpretación retrocediendo al origen de la ley, sino avanzar y atender a la realidad actual, para que la ley provea soluciones apropiadas a los nuevos problemas sociales.

269. Es decir, que se pueda brindar una solución justa al caso que se analiza, ya que la justicia es el valor esencial de nuestro sistema legal.

270. Hoy en día existen condiciones distintas a aquellas en que se desarrolló la sociedad mexicana en 1917, entre las que destaca:

a) La evolución en el reconocimiento de las víctimas en el procedimiento penal.

b) La aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c) La reforma constitucional de junio de dos mil once que, entre otros aspectos, les reconoció rango constitucional a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales celebrados por México y, además, estableció el principio de interpretación pro persona.

d) El reconocimiento del carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando México ha sido Parte, o cuando sin haberlo sido, es más favorable a las personas.

e) El establecimiento en la Ley General de Víctimas, en especial, en su artículo 22, del deber que tiene el Estado de establecer mecanismos que garanticen a las víctimas el acceso a una investigación independiente, imparcial y competente.

271. En el caso concreto, el Estado Mexicano aceptó que un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llevara a cabo tareas de investigación, en relación con los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014.

272. Por lo que, a la luz de los propios hechos, queda claro que ya no puede interpretarse la norma de la misma manera que se interpretaba antes de las reformas constitucionales de 2011, pues a partir de ese momento, dio inicio un nuevo paradigma en materia de derechos humanos, así como en el juicio de amparo, que obliga a la armonización del derecho nacional, conforme a los estándares internacionales, de modo que el juicio de derechos fundamentales logre no sólo el reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos que puedan suscitarse, sino que también se convierta en un instrumento para darles contenido y eficacia.

273. En este caso, se considera que el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito plantea una interpretación en el sentido de que como el artículo 21 y las leyes ordinarias, prevén que la investigación corresponde al Ministerio Público, entonces sólo esa institución puede llevar a cabo actos de investigación, y no es posible que se integre a una comisión de indagación, como lo establece la jurisprudencia interamericana.

274. Por otro lado, este Tribunal Colegiado, a través de un método de interpretación constitucional sistemático e histórico progresivo, ha concluido que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 17, 20 y 21 constitucionales, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo el Ministerio Público puede efectuar labores investigativas, sino también las partes; e incluso, como se ve en el contexto del presente caso, el Estado Mexicano ya ha aceptado la intervención externa, al permitir el despliegue de funciones indagativas del GIEI.

275. En este orden de ideas, a la luz de una interpretación sistemática, así como histórico progresiva, este Tribunal Colegiado considera que el texto constitucional no sólo contempla la investigación del Ministerio Público, sino que permite que las partes emprendan labores investigativas; y tampoco se advierte un obstáculo para que la institución ministerial integre la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), tan es así que previamente el Estado Mexicano acordó de manera conjunta con las víctimas y con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la intervención del GIEI; lo que además, armoniza con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Víctimas.

276. Ahora, la apreciación sugerida por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, aunque restrictiva, coincidiría con las aseveraciones de la Procuraduría General de la República; por tanto, bajo esa óptica, podría ser más favorable para tal institución.

277. Sin embargo, conforme al artículo 1o. constitucional, el deber de toda autoridad, y más aún, de un tribunal de amparo, es la de optar por la interpretación que mayor favorezca a las personas.

278. En el caso, por el contrario, a pesar de tratarse de normas que se refieren al tema de los derechos humanos, en la resolución incidental que se analiza, el Tribunal Unitario optó por buscar una interpretación que restringiera a las personas, en la mayor medida posible.

279. Entonces, como la propia Constitución consagra como un derecho fundamental, el de la interpretación más favorable a la persona –y no a la autoridad–, se debe atender al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que se debe seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

280. Esto es, ante el dilema existente entre dos pautas interpretativas, en este caso, del artículo 21 constitucional, el dilema debe resolverse atendiendo a cuál protege mejor los derechos de las personas.

281. Es por lo que se considera que, frente a una interpretación restrictiva planteada por el Tercer Tribunal Unitario, conforme al principio de prevalencia de interpretación, debe optarse por la planteada por este Tribunal Colegiado, bajo una metodología sistemática e histórico progresiva, por ser la que protege un caudal interdependiente de derechos, como lo son el de acceso a la justicia, defensa adecuada, participación activa de la víctima, derecho a la verdad, y no repetición, entre otros.

282. De ahí que no se comparta la apreciación del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, en el sentido de que no exista soporte constitucional y legal para que las partes e, incluso, otros organismos –nacionales o internacionales–, realicen actos de investigación; por tanto, al partir de una premisa incorrecta, tampoco se comparte la conclusión de que la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), sea nula de pleno derecho.

283. Así, la comisión de investigación ordenada, cuenta con el debido soporte convencional, constitucional y legal; pero, además, al haberse ordenado su creación en una ejecutoria de amparo inatacable, entonces encuentra a plenitud su respaldo jurídico en la propia sentencia protectora, máxime que ésta se apoyó en jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

284. • Por otro lado, siguiendo con el análisis de la resolución incidental, respecto a la integración de la CNDH, a la comisión de investigación, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario señaló que de conformidad con los artículos 102, apartado B, constitucional y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la actuación de dicho organismo, se limita a conocer actos u omisiones de autoridades administrativas que transgredan derechos humanos, así como a investigar graves violaciones de derechos humanos; formular recomendaciones; procurar la conciliación entre particulares y autoridades señaladas como responsables de violación de derechos humanos;

hacer propuestas para mejorar la protección de los derechos humanos; impulsar su observancia; promover su estudio, enseñanza y divulgación.

285. Del mismo modo, señaló que no sería jurídicamente posible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que la CNDH no tiene facultades para investigar delitos.

286. Al respecto, se debe precisar que a lo largo de la ejecutoria de amparo jamás se señaló que el referido organismo autónomo tendría que indagar o perseguir delitos.

287. Lo que se señaló fue que la CNDH contaba con atribuciones para investigar hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, pues así lo dispone expresamente el artículo 102, apartado B, constitucional, último párrafo.<sup>26</sup>

288. Además, en todo momento se dejó en claro que la CNDH brindaría soporte técnico a las víctimas y sus representantes, para que entre ambos determinaran las líneas de investigación que debían explorarse.

289. De hecho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), desde un primer momento, no sólo ya ha venido brindando un intenso acompañamiento a las víctimas, sino que también ya ha emprendido sendas investigaciones en torno a lo ocurrido en Iguala, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

290. Respecto al acompañamiento de la CNDH a las víctimas, de los propios comunicados de prensa CGCP/324/14, CGCP/036/15, CGCP/113/15, CGCP/030/16, CGCP/157/16, DGC/244/16, emitidos por el organismo autónomo,<sup>27</sup> se desprende que ha existido un constante apoyo a las víctimas.

291. Incluso, en el documento emitido el 23 de julio de 2015, por la CNDH, intitulado "Estado de la Investigación del 'Caso Iguala' (Observaciones y pro-

---

<sup>26</sup> "Artículo 102.

"...

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas." (lo resaltado no es de origen)

<sup>27</sup> Visibles en: <http://www.cndh.org.mx/Comunicados>

puestas formuladas a diversas autoridades)"<sup>28</sup>, el organismo autónomo puntualiza que desde "diciembre de 2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos creó la 'Oficina Especial para el Caso Iguala'."; asimismo, precisó que desde el 5 de octubre de 2014 ha venido tramitando el expediente relativo "como una investigación de violaciones graves de derechos humanos".

292. Lo que deja en claro que el referido organismo autónomo, actualmente ya se encuentra investigando los hechos acaecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero; que incluso ha creado una oficina especial para ello, y que el tratamiento que se le está dando es el de violaciones graves de derechos humanos.

293. Entonces, en torno al presente caso, ya se han desplegado labores investigativas que no provienen de la institución ministerial.

294. Así, queda claro que la ejecutoria de amparo de modo alguno trastoca la naturaleza y funciones de la CNDH, sino que, por el contrario, aprovechando su experiencia, capacidad técnica y amplio conocimiento previo del caso, se considera pertinente que apoye a las víctimas para establecer las líneas de investigación que deben ser exploradas, para el esclarecimiento de los hechos.

295. Máxime que la CNDH no investiga delitos, pero sí investiga hechos, tan es así que ya lo está haciendo desde 2014, y es precisamente lo que se dijo en la ejecutoria, que la comisión de indagación emprendería una investigación de los hechos suscitados el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.

296. Sin que ello implique que quienes conformen la comisión, estén impedidos o limitados para llevar a cabo sus diversas atribuciones constitucionales.

297. Toda vez que una vez que la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), emprenda su misión, podrá llegar un punto en el que, al analizar o explorar determinada línea de investigación, la CNDH, por mencionar un ejemplo, estime que procede formular una recomendación a determinada autoridad, y podrá hacerlo en el marco de sus atribuciones legales.

---

<sup>28</sup> Consultable en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2015\\_002.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_002.pdf)



298. En tanto que el fiscal podrá llegar a un punto en la investigación, en el que pueda considerar que existen elementos para ejercer acción penal en contra de alguna persona, y desde luego, lo hará en el marco de sus atribuciones legales.

299. Del mismo modo, habrá situaciones en las que los representantes de las víctimas puedan considerar que existe alguna omisión o una inadecuada práctica de una actuación, lo cual podrán impugnar por la vía legal que corresponda, inclusive, en su caso, a través del juicio de amparo, cuando así resulte procedente.

300. Cabe señalar que habrán aspectos que irán surgiendo a medida que avance el trabajo de la comisión de indagación, que generen dudas o interrogantes que probablemente no estén respondidas expresamente en la ejecutoria de amparo, o incluso en esta resolución.

301. Pues bien, los integrantes de la comisión de investigación, deberán ir encontrando solución a las situaciones que vayan presentándose, atendiendo siempre a la finalidad que se persigue, de alcanzar la verdad sobre lo sucedido en Iguala, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

302. Por ejemplo, una primera duda puede surgir en relación con el expediente en que actuarán.

303. A criterio de este órgano colegiado, puede abrirse un expediente de investigación, y a medida en que se vaya avanzando en el esclarecimiento de los hechos, puede expedirse un testimonio de lo actuado, si por ejemplo, el Ministerio Público considera que ciertas actuaciones deben integrarse a la averiguación previa para poder ejercer acción penal, no debe de haber algún problema, ya que en todas las diligencias participará el Ministerio Público, o bien, la CNDH podrá hacer lo mismo, si estima que podrán servir de sustento para formular algún informe o recomendación.

304. Como ésta, podrán ir surgiendo otras dudas; sin embargo, debe tomarse en cuenta que la integración de la comisión indagatoria encuentra pleno sustento tanto constitucional como convencional, y que como se dijo, el artículo 17 constitucional, hoy en día, privilegia la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales.

305. Así, se está frente a una oportunidad para que el Estado, atendiendo a los estándares internacionales, demuestre que su sistema jurídico es tan

sólido, que es posible arribar a la verdad y a la justicia en un caso de graves violaciones a los derechos humanos, sin que tenga que mediar una condena de un tribunal internacional.

306. Para ello, las situaciones que vayan surgiendo deberán irse resolviendo tomando en cuenta la legítima finalidad que dio origen a su creación. Parafraseando al maestro don Felipe Tena Ramírez, deben evitarse los formulismos inhumanos y anacrónicos, victimarios de la justicia.<sup>29</sup>

307. Por lo demás, contrario a lo señalado por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, cabe señalar que no se advierte que la CNDH hubiera manifestado alguna oposición para integrarse a la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

308. En efecto, el Magistrado de primera instancia del juicio de amparo, destacó ciertos fragmentos del escrito por el que la CNDH desahogó la vista sobre el incidente de imposibilidad para cumplir la sentencia de amparo; en los que indicó que debía cuidarse que no se rompiera con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos y, del mismo modo, dejó en claro que sus investigaciones se centran en las determinaciones de violaciones a los derechos humanos.

309. Con lo anterior, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario consideró que el organismo autónomo estaba planteando una imposibilidad para cumplir la ejecutoria de amparo.

310. Se estima que tal apreciación desnaturaliza el contenido medular del escrito de la CNDH.

311. En efecto, la puntualización que el organismo autónomo planteó, en el sentido de que su función es la determinación de violaciones a los derechos humanos, y no la investigación de delitos, de modo alguno se contrapone con lo ordenado en la ejecutoria de amparo, ya que nunca se dijo que se investigarían delitos, sino hechos.

312. Como se dijo, más allá de la denominación o matiz que se le dé, lo cierto es que la CNDH se encuentra facultada para investigar hechos considerados como violaciones graves a los derechos humanos.

---

<sup>29</sup> Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, pág. 41.

313. Ahora, para un mejor entendimiento, se considera importante resaltar que lo que para la CNDH puede reportar una grave violación de derechos humanos; para un fiscal o un penalista, puede configurar un hecho delictivo.

314. Como muestra de ello, el 18 de junio de 2018, la CNDH dio a conocer un amplio análisis sobre lo que en su apreciación, constituyó la equívoca detención de una persona de nombre (\*\*\*\*\*), a quien se le identificó como "(\*\*\*\*\*)" o "(\*\*\*\*\*)", presunto partícipe en la afectación de los normalistas.

315. Al efecto, según se desprende de la documental remitida por el Juez de la causa,<sup>30</sup> la Comisión Nacional de los Derechos Humanos allegó al procedimiento diversas documentales, material videográfico, actas circunstanciadas de múltiples entrevistas, inspecciones, requerimientos de información a distintas autoridades, así como periciales, a través de las cuales, sustenta la afirmación de que la persona detenida no corresponde a la señalada como partícipe en los lamentables hechos ocurridos en Iguala, Guerrero; y que por tanto, su detención es ilegal.

316. Más aún, mediante su investigación, el citado organismo logró identificar en una ciudad del Estado de California, en los Estados Unidos de América, la ubicación exacta de la persona con la que fue confundido el detenido (\*\*\*\*\*).

317. Pues bien, para la CNDH, tales hechos configuraron una violación grave a sus derechos, derivada de una ilegal detención.

318. Sin embargo, un fiscal, o en general, un penalista, pudiera considerar actualizado, sin prejuzgar, un delito contra la administración de justicia, previsto en el artículo 225, fracción X, del Código Penal Federal.<sup>31</sup>

319. Eso mismo podrá suceder en el marco de las actuaciones de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), y se insiste, cada integrante podrá seguir ejerciendo sus atribuciones legales.

<sup>30</sup> Fojas 81 a 102, y anexos, del presente expediente de inejecución.

<sup>31</sup> "Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

"...

"X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución."

320. La comisión de indagación, de modo alguno significará un obstáculo para el despliegue de las respectivas competencias de sus integrantes; antes bien, permitirá que, derivado del trabajo conjunto y coordinado, además de lograr avances en la investigación, se tengan mayores y mejores elementos para ejercer sus atribuciones.

321. Precisado lo anterior, cabe agregar que la investigación llevada a cabo por la CNDH, respecto a la situación de la persona que afirman fue confundida con quien es apodado "la rana", corrobora que la integración de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), encuentra pleno respaldo tanto fáctico como constitucional.

322. En efecto, tal antecedente es un claro ejemplo que evidencia que el referido organismo autónomo cuenta con la capacidad técnica y un amplio conocimiento de los antecedentes del caso.

323. Si la CNDH no tuviera facultades para investigar, como lo afirman el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario y la PGR, entonces no hubiera podido desplegar las indagaciones a que se ha hecho referencia.

324. Por el contrario, en virtud de que el artículo 102 apartado B, constitucional la faculta para ello, la CNDH ha emprendido una amplia investigación del caso, sobre la base de que, tal como este Tribunal Colegiado ha advertido, existen violaciones graves a los derechos humanos.

325. Siguiendo con el análisis de las manifestaciones de la CNDH, no se advierte que planteen una imposibilidad para dar cumplimiento al fallo protector.

326. Por el contrario, en el desahogo de vista del organismo autónomo, se contienen claras manifestaciones en el sentido de que existe una auténtica voluntad de observar los lineamientos del fallo protector, pues señaló que:

"...participará con la institución, mecanismo o comisión que se determine, en el marco de su ámbito competencial, y es muestra de esa coadyuvancia que ha llevado a cabo, que este organismo nacional se ha mantenido cercano a los padres y familiares de los normalistas desaparecidos y ha venido colaborando con las organizaciones nacionales que los representan..."

327. Situación que reiteró en varios fragmentos de su escrito de desahogo de vista, lo que deja en claro que no planteó una oposición a participar en la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

328. Como hecho notorio, destaca que en el expediente relativo al recurso de inconformidad 20/2018, del índice de este Tribunal Colegiado, la CNDH expuso.<sup>32</sup>

"Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos desea dejar constancia ante este Tribunal Colegiado de su más amplia disposición para coadyuvar con los padres y familiares de las víctimas de los hechos de Iguala, con la instancia, órgano, dependencia, comisión o mecanismo al que pudiera darse origen y con cualquier esfuerzo que se haga por conocer la verdad de los oprobiosos hechos del 126 y 27 de septiembre de 2014. ...

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su competencia y su autonomía, **manifiesta su deseo de cumplir a cabalidad la sentencia por ustedes dictada.**" (lo resaltado no es de origen)

329. En su caso, las expresiones destacadas por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, no denotan sino una preocupación muy válida, enfocada a que no debe desatenderse su carácter autónomo, que debe cuidarse que su participación no desincentive a los ciudadanos de seguir presentando sus quejas, relacionadas con el presente caso, y que debe tenerse especial cuidado, en armonizar su actividad, con el marco constitucional.

330. En esas manifestaciones, a criterio de este Tribunal Colegiado, lo que subyace es un llamado de atención, para que al momento de disponer el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se tengan en cuenta tales extremos, pero de modo alguno se traducen en una renuencia u oposición para dar cumplimiento al fallo protector.

331. Por lo que el deber del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, consiste en velar para que el cumplimiento del fallo protector se ciña a los lineamientos constitucionales y convencionales, que rigen para este tipo de casos.

332. Además, debe quedar claro que la intervención de la CNDH en la comisión de investigación ordenada, no implica de modo alguno desnaturalizar sus funciones.

333. Pues el hecho de que un grupo o delegación de sus integrantes se sume a las tareas de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), no implica que el organismo autónomo deje de atender el resto

---

<sup>32</sup> Fojas 36 a 41 del expediente.

de sus atribuciones constitucionales, tales como atender quejas, presentar informes, plantear recomendaciones, entre otras.

334. A modo de ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevaba a cabo funciones de investigación de graves violaciones a los derechos humanos, ello no desnaturalizaba ni limitaba su función jurisdiccional, sino que se designaba a un grupo de personas a quienes se comisionaba la tarea indagativa, y el Alto Tribunal seguía adelante con su trabajo habitual.

335. De esa misma forma, el hecho de que una parte del personal de la CNDH se integre a la comisión de investigación, de modo alguno limitará u obstaculizará el despliegue del resto de las funciones de dicho organismo autónomo.

336. Además, se destaca que en la resolución incidental que se analiza, no se hace mención alguna sobre los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que desde ese momento, no sólo forman parte del derecho positivo mexicano, sino además, cuando reconocen derechos humanos, forman parte del elenco de derechos fundamentales que integran el bloque de constitucionalidad, a que ha hecho referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

337. También se pasa por alto la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana, a que se ha hecho amplia referencia.

338. Del mismo modo, sus argumentos parten de una premisa errónea, consistente en que el Ministerio Público estaría "delegando" sus facultades, cuando lo que en la ejecutoria de amparo se estableció, fue que, precisamente atendiendo al contenido del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público debía integrar la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

339. De igual forma, en ningún momento se indicó que la CNDH investigaría delitos, sino que siempre se destacaron sus atribuciones en la investigación de hechos que configuran violaciones graves a los derechos humanos.

340. También se pasan por alto los antecedentes fácticos del caso, en los que quedó claro que la investigación ministerial estuvo enfocada a la corroboración de una versión oficial, desvirtuada por dictámenes emitidos por peritos independientes de reconocimiento internacional.

341. En atención a la jurisprudencia interamericana, se estableció que a fin de contrarrestar los defectos de la indagatoria, se consideraba necesario

que las líneas de investigación fueran determinadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y por los representantes de las víctimas.

342. Pues lo que se advirtió fue que si se insistía en la búsqueda probatoria de datos o indicios que apuntaran a una versión fáctica desacreditada por peritajes internacionales, se incurriría en un retraso en la investigación.

343. De los propios autos de la averiguación previa, también se advirtió que, en algunos casos, el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal por el delito de secuestro, y no por desaparición forzada de personas, pese a que desde el año 2001, ya se contemplaba dicho tipo penal en los artículos 215-A a 215-D, todos del Código Penal Federal.<sup>33</sup>

344. Se considera que lo anterior imposibilitó que se tuviera en cuenta la compleja y amplia dimensión de los hechos, pese a que, como se vio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que hechos de esa naturaleza, deben analizarse en su conjunto, y no de manera aislada, dividida y fragmentada.

345. Incluso, en la jurisprudencia derivada del propio Caso Radilla Pacheco contra México, se sostuvo que la desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, particularmente grave, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que no resulta suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente, relativa a plagio o secuestro, entre otras.

346. De ahí que se estime necesaria la ampliación de los enfoques apreciados hasta este momento por la institución ministerial, lo que se considera puede obtenerse, a través de la integración de la comisión de investigación.

347. Además, en la ejecutoria de amparo se contempló que, en el marco de las labores de la referida comisión de indagación, el Ministerio Público también propondría líneas de investigación, y precisamente, tomando en cuenta los antecedentes del caso, se consideró pertinente que el seguimiento de dichas líneas indagativas se seguiría, siempre que fueran acogidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los representantes de las víctimas.

---

<sup>33</sup> Derogados con motivo de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

348. Medida en la que subyace la misma idea, de evitar que sigan invirtiendo esfuerzos de investigación, en situaciones ya desacreditadas.

349. Llama la atención que el Magistrado de primera instancia del juicio de amparo, analizó los artículos 102, apartado B, constitucional, y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo una óptica restrictiva.

350. Buscó que en alguna parte de los referidos preceptos se señalara lo relativo a la comisión de indagación, y al no encontrarlo, ello le bastó para estimar que existía un impedimento para la observancia del fallo protector.

351. Sin embargo, nada señaló el Magistrado sobre el análisis que respecto a esos mismos artículos, emprendió este Tribunal Colegiado de Circuito, y con base en los cuales, se destacó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada constitucionalmente para investigar graves violaciones a los derechos humanos.

352. El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario no tuvo otra alternativa que aceptar que el referido organismo autónomo tiene entre sus facultades, la de investigar graves violaciones a los derechos humanos –tal como se señaló en el párrafo 1109 de la ejecutoria de amparo–; sin embargo, no le prestó mayor importancia a tal atribución, y se concentró en mencionar que ahí no decía que pudiera investigar delitos, lo que le valió para sostener que la ejecutoria de amparo no podría cumplirse.

353. Ahora, lo cierto es que el organismo autónomo tiene facultades para investigar graves violaciones a los derechos humanos.

354. Y, en el presente caso, al existir datos consistentes en el sentido de que se suscitaron hechos de desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales, además de existir múltiples indicios sobre actos de tortura, resulta incuestionable que el organismo autónomo tiene atribuciones para investigar esa clase de hechos.

355. Además, no sólo la CNDH ha llevado a cabo investigaciones en el contexto de los hechos ocurridos en Iguala, el 26 y 27 de septiembre de 2014.

356. Muestra de ello, se encuentra en las actividades desplegadas por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), en el marco de la medida cautelar 409-14, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



357. Al efecto, no debe perderse de vista que la actividad desplegada por el GIEI, derivó del acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, suscrito entre representantes del Estado Mexicano, de las víctimas y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a que se aludió en el párrafo 508 de la ejecutoria.

358. Ahora, al GIEI se le dio acceso a los diversos expedientes integrados con motivo de los hechos ocurridos en Iguala, el 26 y 27 de septiembre de 2014.

359. El grupo de expertos, entre otras actividades, llevó a cabo la elaboración de planes de búsqueda de las personas desaparecidas, emprendió un análisis técnico de las líneas de investigación abordadas y de la atención integral a las víctimas.<sup>34</sup>

360. Basta analizar los informes elaborados por el GIEI, para advertir que efectuaron labores de investigación.

361. De manera ejemplificativa, recabaron videos capturados en la central de autobuses, se entrevistaron con múltiples personas, analizaron fotografías, un manuscrito atribuido a uno de los choferes, propusieron diversas periciales, tales como la experticial en materia de fuego, llevada a cabo por el doctor José L. Torero.

362. El despliegue del GIEI, no puede ser visto sino como una actividad de investigación en torno a los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014.

363. Incluso, así fue percibido por la propia Procuraduría General de la República, tal como se desprende del documento denominado "Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.", que publicó la institución ministerial.

364. En efecto, a partir de la página 378 del documento, y prácticamente hasta el final de su informe, la Procuraduría General de la República se refirió a las labores del GIEI.

---

<sup>34</sup> Tal como se desprende del Acuerdo para la Incorporación de Asistencia Técnica Internacional, desde la Perspectiva de los Derechos Humanos en la Investigación de la Desaparición Forzada de 43 Estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el Marco de las Facultades de Monitoreo que la CIDH Ejerce sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Región, visible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Acuerdo-Addendum-Mexico-CIDH.pdf>

365. Al respecto, la PGR no sólo está consciente de las actividades emprendidas por el GIEI, sino que considera que su actividad encuadra dentro de la coadyuvancia, prevista en el sistema jurídico nacional; alude en el documento de referencia a diversas pruebas obtenidas en virtud de las gestiones del GIEI, reconoce la presencia e intervención de los expertos internacionales en múltiples diligencias, señala que ha dado cumplimiento a sus peticiones, y que seguirá observando aquellas que aún no se han materializado; e incluso, refiere que solicitó a los expertos internacionales, que le entregara copia de sus entrevistas, investigaciones y demás pruebas recabadas.

366. Ahora, si la investigación sólo pudiera ser desplegada por el Ministerio Público, como lo afirma el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, entonces la intervención del GIEI no hubiera sido posible, y menos aún, el reconocimiento tanto expreso como tácito a su labor, por parte de la Procuraduría General de la República.

367. El despliegue de actividades del GIEI, no es otra cosa que la armonización del marco jurídico nacional, con los compromisos internacionales adquiridos por México.

368. En suma, a través de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), lo que se pretende es que quienes han investigado y siguen investigando los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, unan y compartan sus esfuerzos, en la búsqueda de la verdad.

369. Enseguida se esquematiza lo expuesto:



370. En su momento, el GIEI aportó valiosa información que dio pie a considerar lo relativo, por ejemplo, a un quinto autobús, al que inicialmente, no se le había prestado mayor atención. También documentó, entre otras situaciones, la dificultad que afrontó para que se practicaran pruebas periciales a un manuscrito relacionado con el caso.

371. Por su parte, la CNDH, entre otras múltiples investigaciones, compartió una detallada exposición de lo que consideró constituía una detención ilegal de una persona.

372. Sin embargo, dichas investigaciones encontraron múltiples obstáculos y dificultades.

373. Por ejemplo, en sus informes, el GIEI relató la demora en la solicitud de asistencia internacional, para verificar una línea de investigación relacionada con el trasiego de drogas en un Estado de la Unión Americana.

374. Mientras que en la investigación relativa a la persona que afirman fue confundida con quien se identifica como "La Rana", la CNDH expuso que de manera puntual y reiterada brindó a la autoridad ministerial, múltiples evidencias que corroboraban el error que se estaba cometiendo, y que sin embargo, ello no fue tomado en cuenta.

375. Pues bien, la idea que subyace en la comisión de investigación es que, al trabajar en conjunto, se eviten o allanen dichas dificultades u obstáculos, a través de una labor conjunta, en la que cada miembro aporte una serie de características diferenciadas como experiencia, formación, personalidad, aptitudes, entre otras.

376. Se considera prudente señalar que los seres humanos, por naturaleza, tenemos la capacidad de asociar nuestros esfuerzos y talentos, ello en la búsqueda de conseguir objetivos mayores; el ideal de bienestar nos lleva a reunirnos y trabajar en equipo.

377. La agrupación en equipos de trabajo, en especial cuando se orienta a lograr grandes objetivos sociales u organizacionales, hace confluir las metas y aspiraciones de sus integrantes, en donde cada quien es responsable tanto de lograr sus propios satisfactores, como de coadyuvar decisivamente a que los demás consigan los suyos.

378. Conforme aumenta la complejidad de una comisión, aumenta la necesidad de trabajar en equipo, por la sencilla razón de que un grupo siem-

pre obtendrá mejores resultados que el ente individual, esto es una máxima de la lógica. Cabe destacar que una de las implicaciones del trabajo en equipo es que no sólo modifica la forma en que se ejecuta el trabajo, sino que obliga a realizar cambios en la estructura organizativa, delegando una parte del control.

379. Ciertamente es que la organización de un grupo será de mayor complejidad conforme aumente el número de integrantes. En la mayoría de los casos es un contratiempo que vale la pena afrontar, sobre todo si es un trabajo complejo que ha sido imposible de resolver.

380. De las principales ventajas de trabajar en conjunto, o en equipo, es que produce una red de relaciones e interacciones que termina consolidando un ente con responsabilidad y compromiso, lo que produce el éxito en la obtención de las metas; se llega a desarrollar una elevada capacidad para superar obstáculos, es por ello que el trabajo en equipo es la clave para resolver problemas.

381. Los equipos de trabajo de alto desempeño son capaces de asumir los conflictos y resolverlos de forma constructiva convirtiéndolos en una herramienta de alcance, siempre de forma más eficiente y, en la mayoría de las ocasiones, con menos costos.<sup>35</sup>

382. Entre las ventajas que se promueven organizacionalmente para trabajar en equipo son la claridad en la misión que se obtiene el aumento de logros, mejores parámetros de calidad, mayor flexibilidad, ampliación de poder, transformación, creación de conciencia, unidad de esfuerzos, aumento en la capacidad de alcance, mejora significativa en resultados en comparación a los obtenidos por unidad, posibilidad de especialización, disminución en tiempo de espera, menores costos, entre muchos otros beneficios.<sup>36</sup>

383. A pesar de los múltiples beneficios, el trabajo en equipo no es tarea sencilla, ya que formar parte de un grupo requiere la participación comprometida de los miembros, lo que a su vez forja confianza y responsabilidad entre los integrantes, y una herramienta útil para vencer estos obstáculos será la comunicación y el diálogo.

---

<sup>35</sup> Sarasola, L. (2000). La competencia de acción como nuevo referente profesional. Lección magistral del proyecto docente. San Sebastián. UPV.

<sup>36</sup> Colunga Dávila, Carlos. La administración del tercer milenio. Panorama, México, 1996.

384. Entonces, se debe concluir que la implantación de un sistema de trabajo en equipo traerá complicaciones por parte de los miembros, pero también se debe tomar en cuenta que una nueva forma de trabajo siempre implica retos, y aun así, resulta mucho más conveniente resolver los nuevos retos, ya que existe la gran posibilidad de solucionar el problema, contrario a ello y sin un cambio sustancial, es seguro que seguiremos sin obtener resultados.

Trabajo individual	Trabajo en equipo
<ul style="list-style-type: none"> <li>- No existe propósito común</li> <li>- No se comparten responsabilidades</li> <li>- No hay compromiso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El deber se integra como una misión</li> <li>- La responsabilidad se comparte</li> <li>- El compromiso es general</li> </ul>

385. Además, se debe tener en consideración que implementar una comunicación abierta fomentará la discusión de nuevas ideas, mejores métodos de trabajo, así como mayor articulación de problemas y su solución, lo que resultará en obtener mejores resultados en menor tiempo.<sup>37</sup>

386. Una vez establecido lo anterior, cabe destacar que el deber de investigar, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es de medios y no de resultados; y, finalmente, lo que subyace es el deber del Estado de hacer todo lo posible para atender esta clase de investigaciones, bajo los más altos estándares internacionales.

387. De ahí la importancia de que se apoye y respalde la creación de la comisión de investigación ordenada en la ejecutoria de amparo.

388. • Por otro lado, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito indicó que también existía imposibilidad jurídica, porque las disposiciones legales impiden afectar a quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo.

389. Al efecto, en la resolución incidental que se analiza, medularmente se señaló que el debido proceso debía ser observado en la tramitación del juicio de amparo; que en éste no puede afectarse a terceros, ni puede "condenarse" a autoridades no señaladas como responsables.

<sup>37</sup> DYER, G. W. (1988). Formación de equipos. Problemas y alternativas. *Wilmington, Delaware, E.U.A.: Addison-Wesley Iberoamericana.*

GARCÍA, M. (1988). *El Trabajo en Equipo.* México: Addison-Wesley Iberoamericana

390. Que en el caso, la Procuraduría General de la República no fue señalada como autoridad responsable en la demanda de amparo y, por tanto, no puede afectársele en la sentencia de amparo, porque no ha sido oída ni vencida en juicio.

391. Al respecto, llama la atención, en primer lugar, que la orden de adoptar medidas encaminadas a arribar a la verdad, puedan ser consideradas como lesivas de dicha autoridad.

392. Además, como se vio previamente, la autoridad ministerial seguirá llevando a cabo actos de investigación; la única variante que se estableció, fue que las líneas de investigación a agotar, tendrían que ser aceptadas o propuestas por los representantes de las víctimas, con asistencia de la CNDH.

393. Por lo que no se ve de qué modo esa situación pueda afectar a la institución ministerial, como lo sugiere el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, ya que se trata de medidas encaminadas a arribar a la verdad, y la intención de la Procuraduría General de la República es, precisamente, el esclarecimiento de los hechos, así como la persecución de los responsables.

394. Del mismo modo, llama la atención que el Magistrado pretenda perder de vista que la PGR es una autoridad, que aunque no haya sido señalada como responsable, se encuentra vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

395. Así es, la circunstancia de que a una autoridad no le asista el carácter de autoridad responsable, no excluye la posibilidad de que en su momento pueda quedar vinculada al cumplimiento del fallo protector.

396. De hecho, esa temática constituye un criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado desde la Quinta Época en el año de 1936, y que ha venido reiterando en distintas oportunidades, incluso en ocasiones recientes.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Así se desprende, por ejemplo, de las jurisprudencias «1350 y 1a./J. 57/2007», de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el «*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1516», «en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVIII, Tercera Parte, febrero de 1968, página 17» y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144», bajo los registros «digitales:» 1003229, 265194 y 172605, de rubros siguientes:

397. Incluso, en los párrafos 1196 y 1197 de la ejecutoria, se especificó, a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que toda autoridad, incluyendo las que no fueron señaladas como responsables, deben realizar los actos necesarios para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

398. Además, el artículo 197 de la Ley de Amparo, expresamente ha recogido los criterios que sobre ese tema, a lo largo de su historia, y de manera reiterada, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el precepto en cuestión establece lo siguiente:

"Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

399. Por lo demás, es inexacta la apreciación del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, en el sentido de que en la ejecutoria se haya constituido a la PGR como autoridad responsable, y al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados, como autoridades vinculadas al cumplimiento.

400. En fragmento alguno de la ejecutoria se indicó que a la PGR le asistía el carácter de autoridad responsable; no obstante, como se señaló previamente, ello no implica que tanto ésta, como cualquiera otra autoridad, queden obligadas a llevar a cabo los actos necesarios para el puntual cumplimiento del fallo protector.

401. Ello, de modo alguno lesiona el debido proceso, por el contrario, la inobservancia de un fallo protector transgrede la seguridad jurídica, no sólo para las partes en el juicio, sino pone en entredicho la estabilidad del orden jurídico nacional.

402. En relación con la afirmación de que la litis fue modificada, fue el propio Magistrado de primer grado quien a fin de salvaguardar el debido proce-

---

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.", "EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA." y "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

so, involucró un tema que hasta ese momento nadie había planteado, relacionado con el llamamiento de las víctimas al procedimiento.

403. Además, ya se explicó la forma en que se abordó la litis, y cómo fue surgiendo cada uno de los temas materia de la ejecutoria.

404. • Por otra parte, aunque el incidente de imposibilidad, cuya resolución se analiza, sólo se declaró fundado el planteado por la Procuraduría General de la República, existen algunos argumentos de diversas autoridades que merecen su estudio, dada su relevancia.

405. Al efecto, en el tema de la asignación del presupuesto correspondiente a la Comisión para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), tanto la Cámara de Diputados, como el Presidente de la República plantearon la imposibilidad para ello, basados preponderantemente en la anualidad del diseño del presupuesto.

406. Cabe señalar, primeramente, que quizás ni siquiera sea necesaria la utilización de recursos presupuestarios adicionales a los que ya tienen asignados la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

407. Esto es, ambos organismos cuentan con una infraestructura, recursos humanos y materiales, personal capacitado, entre otros aspectos.

408. En otras palabras, es posible que a partir de la utilización de esos recursos, la comisión de investigación pueda llevar a cabo sus actividades.

409. Sin embargo, tomando en cuenta que en los propios autos de la averiguación previa, se consignaron diversos gastos, en especial sobre estudios que sólo podían llevarse a cabo en el extranjero, por ejemplo, los dictámenes elaborados por la Universidad de Innsbruck.<sup>39</sup>

410. Fue por ello que este Tribunal Colegiado consideró pertinente el llamado tanto al Presidente de la República, como a la Cámara de Diputados, para que, en el marco de sus respectivas competencias, previeran un presupuesto para la operación de la referida comisión de investigación.

---

<sup>39</sup> Tomo XI, fojas sin folio, ubicadas entre las fojas 160 y 161 del duplicado de la causa penal.



411. Al respecto, tal como se indicó en la ejecutoria de amparo, el Protocolo de Estambul señala que quien realice la investigación, debe contar con todos los recursos presupuestarios. Enseguida se transcribe la parte conducente:

"80. La autoridad investigadora tendrá la facultad y la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a las personas que en ejercicio de sus funciones oficiales se hallaren presuntamente implicadas en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio ...

"87. **Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de indagación deberán tenerse en cuenta varias consideraciones.** Primero, a las personas objeto de investigación se les han de conceder las mínimas garantías procesales amparadas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del personal técnico y administrativo adecuado, además de tener acceso a un asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, a fin de asegurar que la investigación se materialice en pruebas que sean admisibles en un procedimiento penal. Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y potestades del Estado. Por último, los investigadores tendrán la facultad de pedir ayuda a la comunidad internacional de expertos en derecho y medicina." (lo resaltado no es de origen)

412. Sobre el tema presupuestario, como se anticipó, tanto el Ejecutivo Federal como la Cámara de Diputados adujeron una imposibilidad para dotar de recursos a la comisión de investigación.

413. Al respecto, llama la atención que se haya planteado que tanto el Protocolo de Estambul, como el de Minnesota, citados en la ejecutoria, no constituyen tratados internacionales y que, por tanto, no tienen fuerza vinculante.

414. Pues al margen de ello, cuando en su carácter orientador han sido considerados por un tribunal, y llevados a su fallo, es este último lo que genera el deber de acatamiento.

415. Es decir, el fallo es exigible por sí solo, sin que pueda dejar de atenderse por haberse apoyado, válidamente, en el contenido orientador de un protocolo, que finalmente forma parte de la normatividad internacional.

416. Del mismo modo, a menudo la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustenta sus consideraciones, por ejemplo, en el Protocolo de Estambul.

417. Pues bien, la jurisprudencia así emitida, resultará obligatoria, cuando sea más favorable a las personas, por el hecho de ser emitida por el referido tribunal interamericano, con independencia del instrumento o protocolo que haya tenido en cuenta para sustentar sus consideraciones.

418. En similares términos, cuando en una sentencia se invoca alguno de los Protocolos de Actuación para quienes imparten Justicia, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>40</sup> nadie podría aducir que el fallo no puede acatarse sobre la base de que estime que determinado protocolo no resultaba obligatorio, pues más allá de ello, la obligatoriedad deriva de la emisión de la propia resolución.

419. Además, en el caso, la ejecutoria de amparo se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que claramente destaca la importancia de atender tanto al Protocolo de Estambul, como al de Minnesota; por lo que no son en sí, dichos documentos aislados los que se están tomando en cuenta, sino la obligatoriedad que deriva del fallo del tribunal interamericano.

420. Por otro lado, la Cámara de Diputados señaló que la forma de erogar el gasto público es una facultad que le es exclusiva, discrecional, y que no requiere injerencia externa para la toma de sus decisiones.

421. Agregó que los términos planteados en la ejecutoria no son "asequibles", pues se pasa por alto que el Presupuesto de Egresos se divide en tres etapas:

a) El Ejecutivo Federal entrega a la Cámara de Diputados, a más tardar el 8 de septiembre, el documento que contiene el Presupuesto de Egresos

---

<sup>40</sup> Protocolos de Actuación para quienes Imparten Justicia:

En Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.

En Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

Con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.

En Caso que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional.

En Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

En Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

En Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos.

En Casos Relacionados con Proyectos de Desarrollo e Infraestructura.

de la Federación. Excepcionalmente, el Ejecutivo Federal puede solicitar que se le permita la presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de noviembre.

b) Una vez que el Congreso de la Unión aprueba las contribuciones de la Ley de Ingresos, procede a examinar, discutir y, en su caso, modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos, el que debe ser aprobado a más tardar el 15 de noviembre, pudiéndose ampliar el plazo, mediante convocatorias a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, hasta el último día de diciembre.

c) Al ser aprobado por la Cámara de Diputados, el Presupuesto de Egresos debe ser promulgado por el Ejecutivo Federal, y entra en vigor a partir del uno de enero siguiente, con el carácter de inmodificable, en términos del artículo 126 constitucional.

422. Del mismo modo, tanto la Cámara de Diputados, como el representante del Ejecutivo Federal, indicaron que la ejecutoria de este Tribunal Colegiado de Circuito, implicaba una invasión a sus esferas competenciales, pues sólo a ellos corresponde el establecimiento del Presupuesto de Egresos.

423. Para este Tribunal Colegiado de Circuito, resulta más que claro que en ningún momento se invadió la esfera competencial, ni del Poder Ejecutivo Federal, ni del Legislativo.

424. Precisamente, en atención a que a dichos poderes corresponde la determinación del presupuesto, fue que se les indicó que, en el marco de su competencia, contemplaran la asignación de recursos para la Comisión para la Verdad y la Justicia (Caso Iquala).

425. Este Tribunal Colegiado, en atención a los compromisos internacionales, en especial, de la jurisprudencia interamericana, consideró que es necesaria la creación de la referida comisión de investigación. Hasta ahí corresponde la actuación de este órgano jurisdiccional.

426. Lo atinente al establecimiento del monto de los recursos, análisis de partidas, etcétera, desde luego que corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dichas autoridades.

427. De ahí que no se invaden sus esferas de competencia, en la medida en que, se entiende que cada autoridad desplegará sus respectivas atribuciones.

428. En diverso fragmento de su escrito de desahogo de vista, la Cámara de Diputados señala que este Tribunal Colegiado pasa por alto que debe priorizarse la inversión productiva sobre la administrativa.

429. Que en las políticas económicas de gasto, deben atenderse los gastos prioritarios, privilegiando su destino público, sobre los intereses particulares, aspecto este último que también plantea el Ejecutivo Federal.

430. Este Tribunal Colegiado, desde luego que no participará en un debate sobre el destino del gasto público, pues el diseño de la política económica y los aspectos que ello conlleva, está fuera de su ámbito de escrutinio.

431. Pero lo que este Tribunal Colegiado no dejará de hacer, será cumplir con el Texto Constitucional, en especial con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo mandata el propio artículo 1o. de la Carta Magna.

432. Sobre ese tema, la competencia de este órgano jurisdiccional es incuestionable, más aún, por tratarse de un tribunal de amparo.

433. Precisado lo anterior, para este órgano colegiado es simplemente inexplicable que se rehúse destinar recursos a la comisión de investigación, sobre la base de que lo que debe priorizarse es la inversión productiva, o que no pueden privilegiarse los intereses particulares sobre los públicos.

434. Toda vez que la salvaguarda de los derechos humanos es un tema que compete a la sociedad en general. Tal como se dijo en la ejecutoria de amparo, la Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática, debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos; que las autoridades deben garantizar la efectividad de la investigación, y que ésta debe ser conducida tomando en cuenta su complejidad.

435. Así, el derecho a la verdad es invaluable, por lo que no cabe siquiera el tema de las variables productivas; y por lo demás, la satisfacción del derecho fundamental a la verdad, no sólo beneficia a las víctimas del asunto concreto, sino a la sociedad en general, por lo que no se comparte la postura de que se privilegiarían intereses particulares, sobre los generales.

436. Además, la Cámara de Diputados, como sustento de una supuesta inmodificabilidad del presupuesto, invocó el artículo 126 constitucional.

437. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues en la Constitución también se prevé el principio de modificación presupuestaria, que permite su cambio, mediante ley posterior, por lo que son viables los ajustes presupuestarios, más aún cuando se trata de dar cumplimiento a sentencias de amparo.

438. Es aplicable al respecto, en lo conducente, la tesis P. XX/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 12», bajo el registro «digital:» 187083, que es del contenido siguiente:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.—**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: 'CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS.' e 'INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.', publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, **estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues**, por una parte, **obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que

implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que **el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse** al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, **subyace el principio de modificación presupuestaria**, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, **en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas**, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que **le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable**. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, **tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental**, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, **es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional**." (lo resaltado no es de origen)

439. Del mismo modo, el Alto Tribunal ha señalado que el cumplimiento de los mandatos de amparo, aun cuando involucre temas presupuestarios, no puede estar sujeto a la voluntad de las autoridades.

440. Así se desprende de la tesis P. XIX/2002, del Pleno del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 11», bajo el registro «digital:» 187084, que es del contenido siguiente:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.**—La resolución incidental de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, que establece la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada, derivada de un procedimiento en el cual se le respetó a la autoridad responsable el derecho procesal de audiencia, constituye una obligación lisa y llana, cuyo cumplimiento y eficacia no se encuentran condicionados a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago. Lo anterior es así, en virtud de que **existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas**, entendida ésta como la obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a uno de sus gobernados con motivo del indebido ejercicio de la actividad que desempeña, responsabilidad que va más allá de los trámites efectuados para obtener una asignación presupuestaria específica a fin de asumir el pago del débito, pues **el cumplimiento de los mandatos de amparo no está sujeto a la voluntad de las autoridades responsables, sino al imperio de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; de no ser así, bastaría con que las autoridades obligadas gestionaran debidamente ante las autoridades competentes el otorgamiento de la partida presupuestal correspondiente, para quedar exoneradas de la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal, aunque aquélla no se otorgara, lo cual permitiría tanto a la autoridad obligada al pago como a aquella que debe autorizar el presupuesto o gasto público de una oficina gubernamental, encontrar un mecanismo para evadir el cumplimiento de una resolución de pago de daños y perjuicios, hasta el grado de que ésta quedara permanentemente incumplida, con mengua del riguroso sistema dispuesto en la Norma Fundamental para el cumplimiento de los mandatos de amparo y de la garantía de administración de justicia pronta y expedita prevista en su artículo

17, a favor del gobernado, quien a través del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo debe ser restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas." (Lo resaltado no es de origen)

441. Más aún, en el contexto de este propio caso, se ha advertido que en algunas circunstancias, se ha dispuesto de recursos para el despliegue de actividades no previstas en el presupuesto corriente, un ejemplo de ello lo constituye la propia actuación del GIEI.

442. Los lamentables hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, tuvieron lugar los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

443. El 12 de noviembre de 2014 se suscribió un documento en el que representantes del Estado Mexicano, de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acordaron la incorporación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).

444. A pesar de que en ese momento se encontraba muy cercana la fecha (15 de noviembre de 2014) en que debía ser aprobado el Presupuesto de Egresos, no existió ningún planteamiento de imposibilidad financiera.

445. Por el contrario, al suscribir el acuerdo, existió una manifestación expresa de los representantes del Estado Mexicano, en el sentido de que se cubrirían todos los gastos en que incurriera el GIEI.

446. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente, enseguida:

"12. El Estado se compromete a cubrir todos los gastos en que incurra el Grupo Interdisciplinario de Expertos, garantizando en todo momento su plena independencia y autonomía de gestión. ..."

447. Lo que corrobora que el calendario o ciclo presupuestario no constituye un impedimento para fijar recursos económicos, pues si así fuera, tampoco podría haber llevado sus actividades el GIEI.

448. En su caso, no se advierte que el tema del calendario o ciclo presupuestario representara un impedimento, más aún cuando la ejecutoria de amparo fue debidamente hecha de su conocimiento desde el mes de junio de dos mil dieciocho, por lo que las autoridades competentes estuvieron en aptitud de contemplar los recursos correspondientes, para que en el supuesto de que no hubieran podido modificarlo, quedara contemplado a partir del 2019.



449. • Por otro lado, en el escrito por el que el Ejecutivo Federal planteó la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se hace referencia al tema del acceso a los centros de detención, así como a lugares sujetos a la jurisdicción castrense.

450. Al respecto, el Ejecutivo Federal plantea que no es posible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, porque esos lugares constituyen patrimonio de la Nación y, por ende, son zona federal y, por tanto, propiedad pública, que corresponde administrar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y permitir el acceso al personal que integre la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), vulneraría la Ley General de Bienes Nacionales.

451. Del mismo modo, se señala que en su momento, la Secretaría de la Defensa Nacional abrió sus instalaciones a los familiares de las víctimas, y a la CNDH.

452. Los planteamientos así expuestos, para empezar, resultan contradictorios.

453. En efecto, por un lado se asevera una imposibilidad de permitir el acceso a instalaciones federales o castrenses y por otro, se afirma –aunque sin prueba de ello– que tanto a los familiares de las víctimas, como a la CNDH, ya se les facilitó el ingreso a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

454. Esto último implica que entonces, no existe la imposibilidad aducida, pues de ser así, entonces no habría sido posible el acceso a que se hace referencia.

455. Al margen de lo anterior, no se ve de qué manera la circunstancia de que las instalaciones referidas, sean patrimonio de la Nación, o zona federal, pueda constituir un impedimento para que la comisión de investigación, en un momento dado, pueda acceder a dichos lugares.

456. En efecto, las instalaciones en comento seguirán teniendo el estatus de patrimonio de la Nación o zona federal, en su caso. Su naturaleza no cambia porque se permita el acceso temporal a una persona o grupo de personas.

457. Además de lo expuesto, nada se dice respecto a las razones que se tuvieron en cuenta en la ejecutoria de amparo, para señalar que, en su

momento, debía permitirse a los integrantes de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

458. Así es, como sustento jurídico de lo anterior, se invocó el artículo X, segundo párrafo, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que específicamente prevé tal situación, al señalar lo siguiente:

**"Artículo X.** En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

"En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las (sic) persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar." (lo resaltado no es de origen)

459. Del mismo modo, se indicó que en el caso ya habían transcurrido casi cuatro años desde la desaparición de los normalistas, y que en la investigación se habían presentado diversas dificultades, por lo que, de acuerdo al artículo 17 constitucional, debía permitirse el acceso a los lugares en los que hubiera motivos para creer que habían estado «o» se encontraban las personas desaparecidas.

460. A mayor abundamiento, cabe señalar que, incluso de acuerdo al derecho interno, en la práctica, cuando se promueven juicios de amparo en contra de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el personal de los órganos jurisdiccionales de amparo tiene facultades para ingresar a toda clase de instalaciones, incluso, las sujetas a jurisdicción militar.

461. Esa clase de situaciones se dan cotidianamente, sin que tales actividades del Poder Judicial de la Federación hayan significado, a lo largo de la historia, ningún atentado o amenaza contra la seguridad nacional, contra los institutos armados, contra la Ley General de Bienes Nacionales, ni nada por el estilo.

462. Por tanto, la circunstancia de que con apoyo en un instrumento internacional, como lo es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se indique que deberá permitirse a los miembros de la comisión de investigación, el acceso a los referidos lugares; de modo alguno tendría por qué ser percibido como algo que se encuentre fuera del orden legal, que sea impensable, o que va a alterar la seguridad nacional.

463. Máxime que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no puede invocarse el derecho interno, para dejar de cumplir un tratado internacional.

464. Por tanto, al ser la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, un instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano,<sup>41</sup> no puede invocarse la normatividad interna para dejar de cumplirlo.

465. Más aún cuando México sólo planteó una reserva en relación con una fracción diversa del instrumento (fracción IX), relacionada con el fuero militar. Reserva que fue declarada inválida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 23 de noviembre de 2009, emitida al resolver el Caso Radilla Pacheco contra México, por considerar que era incompatible con los fines propuestos en el tratado.<sup>42</sup>

466. En mérito de lo expuesto, se considera que, contrario a lo concluido por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, la sentencia protectora sí es ejecutable.

**Tercero. Análisis sobre procedencia de sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.**

467. En el caso se estima que no se dan los supuestos para proponer la separación en el cargo de algún funcionario, pues si bien lo atinente a la creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), aún no ha sido observado, ello deriva del planteamiento de un incidente que se encuentra previsto en la propia Ley de Amparo, en base al cual,

<sup>41</sup> La citada convención se firmó el 4 de mayo de 2001, fue ratificada el 9 de abril de 2002, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del mismo año.

<sup>42</sup> Ver párrafos 311 y 312 del referido fallo.

mediante auto de 3 de julio de 2018, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito determinó suspender la ejecución del fallo protector, en ese aspecto.<sup>43</sup>

468. Por tanto, se considera que, al menos en este momento, no se está propiamente en el supuesto de que exista un desacato inexcusable de la sentencia protectora, que es el extremo que actualizaría la consecuencia prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

469. • Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Se deja sin efectos la resolución de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del incidente de imposibilidad de cumplimiento de fallo protector, derivado del juicio de amparo 177/2015-III, de su índice.

SEGUNDO.—Se declara que no existe imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 203/2017, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCERO.—No se dan los supuestos para proponer al Alto Tribunal la separación en el cargo, de alguna autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; y personalmente al quejoso, al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y a los representantes de las víctimas, así como a los de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y por oficio, al Tribunal Unitario de amparo.

Comuníquese vía MINTERSCJN el sentido de la presente resolución al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y remítansele las constancias correspondientes.

Ahora bien, toda vez que el quejoso (\*\*\*\*\*), se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro "Noroeste",

---

<sup>43</sup> Fojas 770 y 771, tomo I, del expediente del juicio de amparo.

con sede en el Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo, líbrese atento exhorto al Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, con sede en Tepic, Nayarit, para que en auxilio de este órgano colegiado, disponga notificar personalmente al quejoso antes citado, en el lugar de su reclusión, la presente resolución; una vez hecho lo anterior, devuelva a la brevedad posible la comunicación oficial que se remite.

Asimismo, notifíquese a las víctimas, madres y padres de los estudiantes desaparecidos de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, a través de sus asesores jurídicos, en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, ubicado en la Ciudad de México. En consecuencia, con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de los numerales 2o. y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, líbrese atento exhorto al Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, con residencia en esa población, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional disponga notificar personalmente a los representantes de la víctimas citados, en el domicilio en mención, el presente proveído y una vez hecho lo anterior, devuelva a la brevedad posible, la presente comunicación oficial.

Del mismo modo, en virtud de que el maestro Rubén Francisco Pérez Sánchez, coordinador general de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene su domicilio designado en autos, en la Ciudad de México; razón por la cual, con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de los numerales 2o. y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, líbrese atento exhorto al Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, con residencia en esa población, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional, disponga notificar personalmente a la aludida autoridad, en el domicilio en mención, el presente proveído y una vez hecho lo anterior, devuelva a la brevedad posible la presente comunicación oficial.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Antonio Trejo Espinoza, Mauricio Fernández de la Mora y Juan Pablo Hernández Garza, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso**

a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, estableció que en una sociedad democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, y los Estados tienen la obligación tanto de investigar como de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas; que la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier forma, sino que debe realizarse de acuerdo con los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales, sin que pueda desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En este orden de ideas, si un tribunal de amparo advierte hechos que involucran graves violaciones de derechos humanos, y en el derecho nacional, el tema específico aún no ha sido desarrollado ampliamente; entonces, debe buscar la solución justa del caso en el debido proceso internacional, integrado por las normas y jurisprudencia internacionales; máxime que el actual juicio de amparo ha superado la etapa tradicional de protección de garantías individuales, para dar lugar a una fase de un juicio de derechos fundamentales, que se ocupa de atender las situaciones en las que las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, violan los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
**XIX.1o. J/5 (10a.)**

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inexecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inexecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA).** El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el tema de la imposición de las penas, literalmente establece sólo una exclusividad, al disponer que esa actividad es exclusiva de la autoridad judicial; mientras que al referirse al Ministerio Público, tanto dicho precepto como el artículo 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 29 de enero de 2016, señalan que le incumbe la investigación y persecución de los delitos, sin asignarle expresamente alguna exclusividad. Por otro lado, bajo una interpretación sistemática, se advierte que el artículo 20, apartados A, fracción V, y B, fracción II, constitucional (en su redacción anterior a la referida reforma de 2008), permite al inculpado y a la víctima participar en el ofrecimiento de pruebas desde la averiguación previa, lo que conlleva una auténtica actividad investigativa, precisamente en la búsqueda de las pruebas, para acreditar su teoría del caso. Por lo que se estima que los preceptos indicados, en cuanto refieren que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, no deben entenderse en el sentido de que a las partes les esté prohibido llevar a cabo actos de investiga-

ción, sino más bien, que su intervención es optativa; a diferencia de la institución ministerial, en quien sí recae una obligación, con independencia de una eventual pasividad de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
**XIX.1o. J/4 (10a.)**

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que



los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
XIX.1o. J/7 (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 106/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.", destacó la inatacabilidad de las resoluciones dictadas en revisión por los Tribunales Colegiados de Circuito, y dejó en claro

que al haber adquirido la calidad de cosa juzgada, ni siquiera ese Alto Tribunal puede modificarlas. Ahora bien, el planteamiento de un incidente de imposibilidad para dar cumplimiento a un fallo que concedió el amparo, permite que las autoridades puedan demostrar que existe alguna causa material o jurídica que les imposibilita dar cumplimiento a la ejecutoria; sin embargo, no puede ser utilizado, menos aún por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario respectivo, como una vía para revisar o hacer pronunciamientos sobre si la sentencia dictada en el amparo en revisión fue o no correcta; pues de conformidad con los artículos 192 a 198 y 214 de la Ley de Amparo, los autos se le devuelven, a fin de que provea lo necesario para el debido y exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Esto es, el envío de las constancias al inferior, no tiene como finalidad que éste analice si está o no de acuerdo con las consideraciones que sustentan el fallo, sino simplemente que vigile el debido cumplimiento de la ejecutoria, comparta o no el criterio adoptado en la instancia superior.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.1o. J/6 (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1075, registro digital: 2012370.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, EL JUZGADOR NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DE OFICIO GESTIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACREDITAR ALGUNO DE SUS REQUISITOS, O ALGUNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

QUEJA 132/2019. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. SECRETARIA: MARÍA MANUELA FERRER CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

Es fundado el agravio esgrimido por la recurrente y suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, suficiente para declarar fundado el presente recurso, toda vez que en el caso no debió desecharse de plano la demanda, pues no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Si bien dicha disposición permite al órgano de control constitucional desechar de plano la demanda, cuando de su análisis se advierta alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, también lo es que en la especie, esto no acontece.

Previo a señalar el motivo por el cual se arriba a dicha conclusión, es oportuno destacar los siguientes antecedentes:

1. La quejosa, en su carácter de denunciante, promovió juicio constitucional contra el auto dictado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , sin precisar el contenido de dicho acuerdo.

En la demanda constitucional, la justiciable se dolió de que la autoridad responsable se negó a investigar y dictar los acuerdos relativos a la comisión del delito denunciado, que a su consideración se acreditaba.

2. El Juez de amparo, al radicar la demanda constitucional bajo el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , advirtió una imprecisión en el acto atribuido a la autoridad ministerial señalada como responsable, por lo que requirió a la quejosa para que lo aclarara y también de manera oficiosa, solicitó a la autoridad responsable que "remita copia certificada del escrito firmado por el asesor jurídico de la quejosa, con fecha once de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual realizó diversas peticiones y copia certificada del acuerdo de

diecisiete de junio de dos mil diecinueve dictado en la averiguación previa \*\*\*\*\*, o bien, el acuerdo por el cual dio respuesta a esas peticiones."

3. Por lo anterior, la demandante desahogó el requerimiento y reiteró que reclamaba el auto de diecisiete de junio de dos mil diecinueve al Ministerio Público adscrito a la Agencia D, Unidad de Investigación Dos de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales.

4. En tanto que la autoridad ministerial responsable, mediante oficio de tres de julio de este año, remitió las constancias solicitadas por el a quo.

5. Mediante proveído de diez de julio del año en curso, el a quo ordenó integrar al expediente tanto el escrito de la quejosa como el oficio y anexos remitido por la autoridad y desechó de plano la demanda promovida por \*\*\*\*\*, al estimar que se actualizaba de forma manifiesta la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la ley de la materia.

En ese sentido, es conveniente señalar que para que una demanda de amparo sea desechada de plano, es necesario que se actualice de manera manifiesta e indudable su improcedencia, como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Con base en lo anterior, se afirma que sólo se desechará una demanda de amparo de forma excepcional, cuando la causa de improcedencia sea notoria e indudable pues, por regla general, debe admitirse a trámite el juicio de control constitucional promovido; así, dicho dispositivo exige a las autoridades jurisdiccionales de amparo que, en el caso de desechar de plano la demanda, el motivo de improcedencia esté acreditado plenamente y no a través de inferencias, con base en presunciones, pues únicamente por excepción, en los supuestos previstos por la propia Ley de Amparo puede negarse el acceso a dicho juicio de control constitucional.

Razón por la cual, se insiste, la autoridad de amparo debe desechar la demanda de amparo únicamente cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Ahora bien, los conceptos "manifiesto" e "indudable" han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual precisa que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolu-

tamente clara y, por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Conforme a lo anterior, se concluye que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y clara; además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa que no hace procedente el juicio de amparo es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. LXXI/2002, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a

trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."<sup>1</sup>

Consecuentemente, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, y amerite desechar la tramitación del juicio de amparo, es necesario que se advierta del escrito de demanda de manera evidente e incuestionable, además de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

Es por lo anterior, que en el acuerdo inicial del juicio de amparo indirecto no es posible realizar estudios exhaustivos que justifiquen el desechamiento, pues en atención a ese momento procesal, en el auto de radicación sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten; de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea claro para resolver de plano su improcedencia.

En el caso, de la demanda de amparo solamente se advierte que el acto reclamado consistió en el acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, que recayó a la petición realizada por la quejosa a través de su asesor jurídico, a la autoridad ministerial responsable, en la averiguación previa \*\*\*\*\*, respecto del cual, el a quo, para estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> requirió copia certificada de diversas constancias a la autoridad ministerial responsable, esto es, para acreditar que el acto reclamado sólo produce efectos intraprocesales y, por tanto, no tienen una ejecución de imposible reparación.

Actuación que no comparte este Tribunal Colegiado.

Se afirma lo anterior, pues los juzgadores de amparo no tienen atribuciones para realizar oficiosamente gestiones ante la autoridad responsable, a

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.

<sup>2</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

fin de acreditar algún requisito de la demanda de amparo, o bien, alguna causa de improcedencia, antes de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, pues los artículos 113, 114 y 115<sup>3</sup> de la Ley de Amparo, únicamente los facultan para hacer requerimientos a la parte quejosa a fin de aclarar y/o subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades que adviertan en el propio escrito de demanda.

Así, aunque es verdad que, en principio, las causas de improcedencia deben ser indagadas de oficio, no es oportuno hacerlo antes de acordar lo conducente, en cuanto a la admisión o desechamiento que proceda, dado que, en ese estadio procesal, si el juicio de amparo es improcedente, es porque la causa manifiesta e indudable deriva del propio escrito de demanda y, en su caso, de las constancias anexas al mismo, de modo que no se satisface lo anterior cuando se realizan gestiones para arribar a dicha convicción.

Por ello, este órgano de control constitucional advierte que no se actualiza de forma manifiesta e indudable, en términos del artículo 113, la causa de improcedencia prevista en la fracción (sic) 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, en los términos señalados por el a quo.

---

<sup>3</sup> "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

En consecuencia, es procedente declararlo fundado y procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, ordenar al Juez de amparo dejar insubsistente el auto impugnado y emitir otro en el que provea lo conducente sobre la admisión, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 112 a 115 del ordenamiento legal citado.

Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."<sup>4</sup>

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por  
\*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, registro digital: 2007069».



En atención al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la presente resolución. Se autoriza al secretario de Acuerdos para que firme los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada presidenta Taissia Cruz Parcero, el Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila (ponente) y el Magistrado José Pablo Pérez Villalba.

**En términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, registro digital: 2591.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, EL JUZGADOR NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DE OFICIO GESTIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACREDITAR ALGUNO DE SUS REQUISITOS, O ALGUNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

Los juzgadores de amparo no tienen atribuciones para realizar oficiosamente gestiones ante la autoridad responsable, a fin de acreditar algún requisito de la demanda de amparo indirecto, o bien alguna causa de improcedencia, antes de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, pues los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Amparo, únicamente los facultan para hacer requerimientos al quejoso, a fin de aclarar y/o subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades que adviertan en el propio escrito de demanda. Así, aunque es verdad que, por principio, las causas de improcedencia deben ser indagadas de oficio, no es oportuno hacerlo antes de acordar lo conducente, en cuanto a la admisión o desechamiento que proceda, dado que, en ese estadio procesal, si el juicio de amparo es improcedente, es porque la causa manifiesta e indudable deriva del propio escrito de demanda y, en su caso, de las constancias anexas a éste, de modo que no se satis-

face lo anterior, cuando se realizan gestiones para arribar a dicha convicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.8o.P. J/4 (10a.)**

Queja 175/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

Queja 15/2018. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

Queja 182/2018. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Queja 82/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Queja 132/2019. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: María Manuela Ferrer Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 387/2018. 16 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ VEGA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio. El estudio del concepto de violación conduce a determinar lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito oficiosamente, advierte una violación de la autoridad responsable a las leyes del procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, de

conformidad con la fracción II del artículo 172 de la Ley de Amparo, por las razones que enseguida se expondrán:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora reclamó del titular de la Secretaría de Educación Pública la reinstalación y el pago de los salarios caídos, entre otras prestaciones, aduciendo la existencia del cese injustificado.

Así, la Sala del conocimiento en acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, tuvo por recibida y admitida la demanda de la accionante; y como demandado al titular de la Secretaría de Educación Pública, sin analizar lo expuesto por la demandante en el sentido de que se desempeñó como trabajadora realizando actividades de docencia en la escuela primaria \*\*\*\*\* , en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, en donde fue separada del empleo en forma injustificada, por la directora del plantel, en donde ocurrieron los hechos el dos de mayo de dos mil dieciséis. (folio 3)

En efecto, la Sala responsable debió mandar aclarar la demanda de la actora a fin de que precisara si demandaba a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Estatal, tomando en consideración que en los hechos constitutivos de su acción, la actora señaló lo siguiente:

"1. Fui contratada por la demandada para prestar mis servicios personales a partir del 16 de enero de 1995, desempeñando a la fecha de mi injustificado cese la categoría de maestra de grupo de primaria foránea, teniendo como clave presupuestal \*\*\*\*\* , desempeñando actividades de docencia en la escuela primaria \*\*\*\*\* , ubicada en cerrada de \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , Estado de Mexico, con clave de centro de trabajo \*\*\*\*\* , zona escolar número \*\*\*\*\* , supervisión general del \*\*\*\*\* , bajo las órdenes de la Profa. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como directora de la escuela primaria \*\*\*\*\* teniendo como último horario de labores el comprendido de las 7:45 a las 12:45 horas, sin horario de comida, percibiendo como último salario diario la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), y como último salario diario integrado la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético..." (foja 2)

Ahora bien, la trascendencia de la violación procesal apuntada existe porque la Sala responsable se apoyó para absolver al demandado, en lo siguiente:

"Estudiados que han sido los autos se determina procedente la excepción de inexistencia de la relación laboral opuesta por la \*\*\*\*\*", lo anterior por considerar que con las pruebas identificadas con los numerales 3 y 4 de la contestación a la demanda, las cuales adquirieron valor probatorio para demostrar que el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica –preescolar, primaria y secundaria–; educación normal y demás relativas para la formación de maestros; y en la que el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la \*\*\*\*\* del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal, las cuales adquirieron pleno valor probatorio, por lo que con las pruebas aportadas se demostró que la actora prestó sus servicios en el Gobierno del Estado de México." (fojas 72 a 72 vuelta)

De lo anterior se desprende que la Sala responsable, considerando que la accionante desempeñó sus actividades docentes en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, y con apoyo en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y, además, con el convenio que atañe a dicho acuerdo que involucra a los gobiernos estatales y al Gobierno Federal (folio 71), sin haber mandado aclarar y precisar la demanda por la accionante en términos de lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, a fin de que señalara si demandaba a la Secretaría de Educación Pública Estatal del Gobierno del Estado de México, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, ello tomando en consideración que el titular de la Secretaría de Educación Pública negó el nexo de trabajo con la demandante y aludió a que la accionante laboró para la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y, además, con el convenio que atañe a dicho acuerdo que involucra a los gobiernos estatales y al Gobierno Federal.

Por tanto, si bien es cierto que el precepto legal en cita obliga a la autoridad responsable a prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en el libelo inicial a efecto de que ésta sea subsanada, también lo es que dicho numeral se estima aplicable al presente caso, aun cuando tal inexactitud se hizo patente hasta el escrito de contestación. Ello

es así, toda vez que la falta expresa de la norma aplicable al caso concreto es subsanable a partir de su autointegración, es decir, a través del uso de métodos que hacen innecesario el análisis de fuentes diversas al propio ordenamiento.

Así, de acuerdo al argumento analógico, entendido como la técnica y procedimiento de autointegración de normas jurídicas, en virtud del cual, el principio o la regla previstos para un caso concreto puede extenderse a otro en razón de su semejanza esencial;<sup>1</sup> y, tomando en consideración que la prevención en cita únicamente se encuentra prevista a efecto de subsanar los errores u omisiones del libelo inicial, por tanto, tal disposición también se actualiza si las imprecisiones de la demanda laboral se advierten al presentar el escrito de contestación, esto es, al integrarse la litis o en cualquier otra etapa procesal del juicio laboral, lo anterior, dado que son hipótesis similares; en consecuencia, no es viable sostener que no es aplicable la misma disposición donde es evidente que existe la misma razón.

Por otra parte, tal afirmación también se justifica en forma teleológica, es decir, al desentrañar el espíritu de la norma o el fin concreto del precepto,<sup>2</sup> ello, resulta imprescindible tomando en consideración que la intención del legislador al contemplar la figura de la prevención, como una obligación de la resolutora de origen, es la protección al trabajador en caso de que su demanda no satisfaga los requisitos correspondientes a su acción; por ende, dicha finalidad debe entenderse en forma extensiva al escrito de contestación a efecto de impedir la tramitación de un juicio en forma ociosa que, por falta de elementos esenciales, se verá viciado desde su origen con la indebida integración de la litis y, consecuentemente, con el dictado de un laudo que no resolverá las pretensiones efectivamente planteadas.

En tales condiciones, la omisión en que incurrió la resolutora de origen atinente a la falta de llamamiento a la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, ocasionó la indebida integración de la litis a que se refiere el párrafo que precede, lo cual afectó las defensas de la ahora quejosa y trascendió al sentido del fallo, máxime que la autoridad laboral está obligada a analizar el expediente laboral en su conjunto a efecto de dictar la resolución que dirima la controversia entre la accionante y la dependencia para la cual prestó sus servicios.

---

<sup>1</sup> Cfr. Dehesa Dávila, Gerardo, Introducción a la retórica y a la argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional, 6a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, página 507.

<sup>2</sup> *Ibidem*, página 624.

En virtud de las razones expuestas, se estima que el referido precepto legal resulta aplicable en forma extensiva al escrito de contestación pues, sostener lo contrario, llevaría al absurdo de denegar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del trabajador, transgrediendo con ello no sólo el derecho a plantear su pretensión sino que, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la acción efectivamente planteada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», con registro digital: 2015591, del tenor siguiente:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente

a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

"Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez."

En este tenor, la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de prevenir a la parte actora para que subsane los defectos u omisiones de su libelo inicial, debe interpretarse en el sentido de que no solamente se puede realizar al momento de admitirse la demanda, sino también al integrarse la litis laboral con la presentación del escrito de contestación o en cualquier otra etapa procesal del juicio laboral, ya que en ese momento la autoridad responsable cuenta con mejores elementos para definir la controversia puesta a su consideración; lo anterior, atendiendo a una tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, al resultar fundado lo anterior y suficiente para conceder la protección constitucional, es innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso; lo anterior en virtud de que, aun cuando pudiesen resultar fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por la parte quejosa.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial P/J. 3/2005, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con registro digital: 179367, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que

determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

"Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

En ese contexto, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento y requiera a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que aclare su demanda, y precise si es su pretensión que se llame como demandada a la Secretaría de Educación Pública del Estado de México y, en su oportunidad, resuelva la controversia como en derecho corresponda.

Finalmente se precisa que las tesis jurisprudenciales transcritas en esta ejecutoria, resultan aplicables en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo dictado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio laboral número \*\*\*\*\* , seguido por la ahora quejosa, en contra del titular de la \*\*\*\*\* .



El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que en el término de cinco días hábiles cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este tribunal; asimismo, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y en términos de lo dispuesto por los artículos 237, fracción I y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, por unanimidad de votos, con las modificaciones y adiciones lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los señores Magistrados: presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA IN-**

**CURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.**

El segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta debe prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en la demanda para que sea subsanada; sin embargo, de la autointegración de dicha norma, se concluye que en caso de que las imprecisiones se hagan patentes al integrarse la litis con la contestación, también es aplicable, por extensión, dicho numeral. Ello es así, toda vez que mediante el método analógico se advierte que se trata de hipótesis esencialmente similares; por tanto, debe aplicarse la misma disposición donde existe la misma razón; afirmación que también se justifica teleológicamente, pues la intención del legislador, al regular la figura de la prevención, es la protección al trabajador en caso de que su demanda no satisfaga los requisitos correspondientes a su acción; por ende, dicha finalidad debe entenderse en forma extensiva a la contestación, para impedir la tramitación de un juicio en forma ociosa que, por falta de elementos esenciales, se verá viciado desde su origen con la indebida integración de la litis y, consecuentemente, con el dictado de un laudo incongruente. Sostener lo contrario, implicaría denegar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del trabajador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.14o.T. J/4 (10a.)**

Amparo directo 387/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 562/2018. María Concepción Hernández Campos. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 659/2019. Lilia Virginia Montante Castro. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Amparo directo 610/2019. Ramón Antonio Pantoja López. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Amparo directo 727/2019. María Antonieta Carmona Ruiz. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jorge Armando Lucio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99).**

AMPARO DIRECTO 888/2018. 22 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS. SECRETARIA: ANA KYNDIRA ORTIZ FLORES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Con independencia de lo expuesto por la parte quejosa en el concepto de violación, este tribunal advierte, en términos del artículo 79,<sup>1</sup> fracción V, de la Ley de Amparo, violaciones a las leyes del procedimiento que trascendieron al resultado del fallo.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 610, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 496, registro digital: 915747, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y texto, a la letra, dicen:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones

<sup>1</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;"

II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aún ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Por otro lado, de la interpretación relacionada de los artículos 685,<sup>2</sup> 873<sup>3</sup> y 878<sup>4</sup> fracción II, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que tratándose

---

<sup>2</sup> "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"..."

<sup>3</sup> "Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

<sup>4</sup> "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"..."

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento:"

del trabajador o sus beneficiarios, la Junta laboral tiene una función tuteladora, pues de advertir irregularidades u omisiones en el escrito de demanda deberá señalarlas y prevenir al actor a fin de que las subsane dentro del plazo legal que para tal efecto prevé la legislación laboral o, en su defecto, en la celebración de la audiencia trifásica.

En el caso, mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 685, 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, radicó el escrito de demanda y advirtió que la misma era deficiente, por lo que acordó lo siguiente:

"...se admite la demanda laboral interpuesta en la vía ordinaria por la C. \*\*\*\*\* en contra de los siguientes demandados 1. \*\*\*\*\*, 2. \*\*\*\*\*, y 3. \*\*\*\*\*, con domicilio para ser emplazados a juicio en términos de los artículos 712 y 739 de la Ley Federal del Trabajo el ubicado en calle \*\*\*\*\*, No. \*\*\*\*\*, casi esquina con \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, y/o calle \*\*\*\*\*, No. \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad. Por otra parte y analizando el escrito inicial de demanda, se desprende que a juicio de este tribunal existen en concepto (sic) deficiencias que hacen necesaria la aclaración y/o precisión de la demanda; es por ello que se requiere a la parte actora o por conducto de sus apoderados legales, para que en vía de aclaración subsane la misma, toda vez que como ya se dijo a criterio de esta Junta el mismo se encuentra con obscuridad, precisamente en los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar del hecho generador de la presente demanda los cuales una vez que fueron revisados por esta Junta, se desprende que existe irregularidad que deberá ser subsanada, y con fundamento en lo previsto por el artículo 685, en relación con el 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo y atención al mismo en este acto se previene a la parte actora para que subsane las deficiencias de su escrito inicial de demanda por la vía del escrito, o bien, para que lo haga dentro de la etapa de demanda y excepciones. Apercebido de que en caso de no hacerlo así se tendrá por ratificada la demanda del actor para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en los principios procesales de celeridad, inmediatez y concentración que rigen el proceso laboral..." (foja 5 del expediente laboral)

Seguido el juicio por sus etapas procesales, en la audiencia de ley, el apoderado legal de la accionante ratificó en sus términos el escrito de demanda.

Al dictar el laudo, que constituye el acto reclamado, la autoridad laboral tuvo por acreditada la relación de trabajo entre las partes y absolvió a la enjuiciada sobre la base de que la accionante omitió precisar con cuál de las de-

mandadas tuvo relación laboral de manera directa, así como tampoco indicó quién fue representante legal –de cuál de las demandadas– la persona a la que le imputó el despido.

La manera en que resolvió el tribunal obrero es incorrecta.

Es así, pues como se evidenció, omitió prevenir de manera clara a la accionante sobre las deficiencias o irregularidades que contenía el escrito de demanda, para que estuviera en aptitud de corregirla.

En esa medida, es claro que se cometió una violación al procedimiento prevista en la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, al omitir prevenir a la actora para que dentro del término de ley, corrigiera el escrito inicial de demanda, respecto de las circunstancias en las que se suscitó el despido injustificado y, sobre todo, especificara de manera clara con cuál de las empresas firmó el contrato de trabajo y para cuál de éstas prestó sus servicios de manera directa; esto es, especificar de manera clara cada una de las circunstancias en las que planteó el reclamo.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial 2a./J. 134/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, materia laboral, página 189, registro digital: 192638, que a continuación se transcribe:

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.—Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el recurso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el recurso de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre accio-

nes que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda."

Lo anterior revela que la violación adjetiva de la Junta responsable consistente en la omisión de prevenir a la actora para que aclarara o corrigiera su demanda laboral, da motivo para ordenar la reposición del procedimiento cuando, como en el caso, afecta las defensas de la accionante y trasciende al sentido del fallo.

Es así, ya que la autoridad laboral absolvió a las demandadas, precisamente, por el hecho de estimar incompletos o inverosímiles los hechos en que la actora planteó la demanda.

En esa medida, es claro que al advertirse inconsistencias o poca claridad en cuanto a las pretensiones de la actora, era necesario que el tribunal obrero previniera a la accionante para que aclarara la demanda y, sobre todo, especificara de manera clara en qué consistían las irregularidades detectadas.

Es aplicable al caso, la tesis XII.3o.(V Región) 2 L (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo II, mayo de 2012, página 1853, registro digital: 2000765, que dice:

"DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme a los artículos 685, 873, último párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas se encuentran facultadas para requerir a los trabajadores para que, en caso de encontrar deficiencias en el escrito de demanda, subsanen las omisiones o incongruencias advertidas, lo cual hará notar específica y detalladamente en el auto de requerimiento, razón por la que si éste no se efectuó en los términos apuntados, sino que las omisiones o incongruencias fueron realizadas en forma genérica, ambigua e imprecisa, sin que la responsable señalara los puntos en específico que deberían ser aclarados, tal requerimiento resulta incorrecto y, por ende, deja en estado de indefensión al trabajador, en virtud de no saber éste, los puntos que la Junta requiere sean aclarados o subsanados, lo cual actualiza una violación

que da pauta para que se ordene la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al trabajador para que subsane las omisiones o incongruencias en relación con las prestaciones que deriven de la acción intentada, como lo es el reclamo de las horas extras solicitadas en su libelo de demanda; lo anterior, con la finalidad de acatar los referidos artículos, para que de esa forma esté en condiciones de dictar el laudo y determinar si la reclamación es procedente; de ahí que al no haber ajustado su actuación a lo expuesto, vulneró en perjuicio de la quejosa, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En otro tópico, este órgano de control constitucional considera que en este caso no es jurídicamente posible analizar la legalidad de las consideraciones del laudo reclamado, toda vez que del saneamiento de la violación a las normas del procedimiento por el que se concede el amparo, depende la legalidad de todo lo actuado.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 2a./J. 148/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, página 67, registro digital: 166212, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaus-



tiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continuidad de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

Finalmente, no se hace mayor pronunciamiento por lo que ve a los alegatos que expone la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en virtud de que no forman parte de la litis constitucional, y basta su lectura para constatar que en ellos no se esgrime una causa de improcedencia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, registro digital: 205449, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con

la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

NOVENO.—En mérito de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable –Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora–, con residencia en esta ciudad:

a) Declare insubsistente el laudo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente \*\*\*\*\*;

b) Ordene la reposición del procedimiento hasta el auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la autoridad laboral tuvo por admitido el escrito de demanda de la actora para que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, requiera a la accionante y la prevenga de manera clara sobre las deficiencias detectadas en la demanda; esto es, en términos de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo indique, específicamente, los hechos que le atribuya a cada una de las empresas demandadas; con quién de éstas suscribió el contrato laboral que aduce, o cómo es que las enjuiciadas se beneficiaron de su servicio; asimismo, señale para cuál de ellas trabajaba o era apoderado legal \*\*\*\*\* –a quien le atribuyó el despido de manera directa–.

c) Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento y, en el momento procesal oportuno, dicte el laudo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 1, fracción I, 34, 74, 75, 77 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el laudo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Es-

tado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el expediente \*\*\*\*\*. El amparo se concede para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, requiérase el cumplimiento de esta ejecutoria, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 610 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 2a./J. 39/95, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, registro digital: 200727.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99).**

Conforme a los artículos 685, párrafo segundo, 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas a prevenir al trabajador o a sus beneficiarios para que subsanen las irregularidades que se adviertan de su demanda, señalando en el auto correspondiente los defectos y omisiones en que hayan incurrido. En ese sentido, la prevención genérica realizada por la Junta para que el trabajador regularice las deficiencias sin especificar en qué consisten, es insuficiente para tener por colmada la obligación prevista en los citados numerales, pues dicha forma de actuar lo deja en estado de indefensión, al desconocer los aspectos que deban ser objeto de aclaración, lo cual trasciende al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impide la correcta integración de la litis por una deficiencia atribuible a la autoridad laboral y, como consecuencia, se sigue

un procedimiento que, eventualmente, resultará infructuoso, ante la falta de elementos para resolver en el laudo, lo que constituye una violación análoga en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo que afecta las defensas de la accionante y trasciende al resultado del fallo, y amerita la reposición del procedimiento; de ahí que en estos casos deba hacerse extensiva la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 134/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.3o.C.T. J/1 (10a.)**

Amparo directo 505/2015. Daniela Fornes González. 15 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Amparo directo 168/2016. Teodoro Cervando Flores Castelo. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Yuriko Oyuki Jashimoto Cuesta.

Amparo directo 633/2016. José Alberto Carrillo López. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: Xochilt Noemí Lucero Benítez.

Amparo directo 949/2016. José Cruz Castro y otro. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Amparo directo 888/2018. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 189, registro digital: 192638.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 75/99, de rubro: "DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 188, registro digital: 193703.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO QUE LO MANIFIESTEN, EXCEPTO CUANDO LA EXCUSA SEA EL INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SOLICITADA, PARA LO CUAL, PREVIAMENTE DEBEN PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O, EN SU CASO, DE SU AMPLIACIÓN.**

QUEJA 1075/2019. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSA GONZÁLEZ VALDÉS. SECRETARIO: MANUEL TORRES CUÉLLAR.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis de los agravios y sentido de la decisión adoptada. Los agravios que formulan los quejosos y recurrentes son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo controvertido, conforme a las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 76<sup>31</sup> de la Ley de Amparo, se procede al análisis conjunto de ambos agravios, pues en ellos los quejosos y recurrentes alegan, fundamentalmente, la indebida valoración de las pruebas para determinar la inexistencia de uno de los actos reclamados.

En sus agravios los quejosos y recurrentes sostienen que resulta incorrecta la decisión de reservar acordar sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda hasta en tanto se resuelva sobre el impedimento que planteó el Juez de Distrito el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Que tal determinación viola el artículo 53 de la Ley de Amparo, ya que si bien el Juez se declaró impedido en acuerdo previo,<sup>32</sup> ello no implicaba que no se pronunciara sobre la suspensión de los actos reclamados, los que pueden consumarse de modo irreparable.

<sup>31</sup> "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

<sup>32</sup> El cual sustentó en el artículo 51, fracciones VI y VIII, de la Ley de Amparo, al figurar como parte en un juicio de amparo en el que reclamó similares actos a los que eran materia del juicio de amparo.

Exponen que el impedimento planteado no era obstáculo para que el Juez se pronunciara respecto a la suspensión solicitada, pues el artículo referido en el párrafo anterior prevé que el juzgador que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio, pues quien deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

Refieren que el indicado artículo 53 de la Ley de Amparo prevé una regla general que no deja lugar a dudas sobre el hecho de que el juzgador que se declare impedido deberá resolver sobre la suspensión, con la única excepción expresa de que aduzca tener interés personal en el asunto, supuesto que se prevé en el artículo 51, fracción II, de la ley antes referida, y que no se citó como fundamento del impedimento que planteó el juzgador federal el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que reiteran que la omisión de pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados en el escrito de ampliación es ilegal.

Agregan que el artículo 53 del ordenamiento referido reconoce el criterio de necesidad, al establecer que el juzgador que se excuse de conocer del juicio de amparo provea sobre la suspensión, con la salvedad de que tenga interés personal en el asunto; señalan que, incluso en esa situación, deberá proveer sobre la suspensión cuando ésta proceda de oficio.

Por ello, señalan que la suspensión del acto reclamado no se afecta por la paralización del juicio derivada de la invocación de las causales de impedimento, pues la finalidad de la medida cautelar es conservar la materia del juicio y evitar que el acto reclamado se consume de forma irreparable y les depare perjuicio a los quejosos, por lo que el Juez debe continuar con su trámite y emitir la resolución correspondiente.

Como ya se adelantó, resultan esencialmente fundados los agravios; en efecto, conforme a los antecedentes del presente asunto, narrados en la parte resolutive (sic) de esta resolución, deriva, en lo que más destaca:

1. Que \*\*\*\*\* (Q1), \*\*\*\*\* (Q2), \*\*\*\*\* (Q3), \*\*\*\*\* (Q4), \*\*\*\*\* (Q5), \*\*\*\*\* (Q6), \*\*\*\*\* (Q7), \*\*\*\*\* (Q8), \*\*\*\*\* (Q9), \*\*\*\*\* (Q10), \*\*\*\*\* (Q11), \*\*\*\*\* (Q12), \*\*\*\*\* (Q13), \*\*\*\*\* (Q14) y \*\*\*\*\* (Q15), por su propio derecho, promovieron juicio de amparo indirecto en el que señalaron como actos reclamados y autoridades responsables, los precisados en el resultando pri-

mero de la presente resolución, a los que se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

2. De la referida demanda conoció, en principio, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, en el que se registró con el número 1018/2018 de su índice, en el cual, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito se declaró legalmente impedido para conocer del mismo, con fundamento en el artículo 51, fracciones VI y VIII, de la Ley de Amparo, al referir que era quejoso en el juicio de amparo 1001/2018 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, en el que reclamó la constitucionalidad de las disposiciones relativas a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras.

Además, que en el caso los quejosos \*\*\*\*\* (Q10) y \*\*\*\*\* (Q11), resultaban ser colaboradores cercanos, por lo que remitió el expediente al Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en turno para la resolución del impedimento.

3. El nueve de mayo de dos mil diecinueve<sup>33</sup> los quejosos presentaron una segunda ampliación de la demanda de amparo, en la que señalaron como actos reclamados y autoridades responsables los que se transcribieron en el resultando segundo de la presente resolución y a los que se remite en obvio de repeticiones innecesarias, respecto de los cuales, solicitaron la suspensión de los mismos.

4. A dicha ampliación de demanda recayó el acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve,<sup>34</sup> el que se agregó al expediente y se reservó proveer hasta en tanto contara con la resolución al impedimento 13/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. En el propio acuerdo el Juez expuso las razones por las cuales estimó que debía reservarse de proveer sobre la suspensión provisional solicitada en el segundo escrito de ampliación.

Por tanto, la problemática a resolver consiste en calificar la legalidad del acuerdo indicado, en el que el juzgador federal reservó proveer sobre la segunda ampliación de la demanda de amparo, por estimar encontrarse im-

<sup>33</sup> Páginas 747 a 773, según su folio, del legajo remitido para la sustanciación del recurso.

<sup>34</sup> Páginas 774 a 777, según su folio, del legajo remitido para la sustanciación del recurso.

pedido para conocer del juicio y, por tanto, si debió resolver lo conducente sobre la suspensión de los actos reclamados en dicha ampliación de la demanda.

Ahora, el artículo 51<sup>35</sup> de la Ley de Amparo prevé los supuestos en los cuales los juzgadores federales deberán excusarse de conocer de un asunto sometido a su conocimiento; cabe indicar que dichas causas, según lo dispuesto por el diverso artículo 52<sup>36</sup> del indicado ordenamiento, son taxativas; esto es, que serán las únicas que puedan invocarse como excusas y prevé que las partes podrán plantearlas como causas de recusación.

En tanto, el artículo 53<sup>37</sup> de la Ley de Amparo prevé que los juzgadores que se excusen en términos del artículo 51 de la propia ley deberán, en su caso, proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzcan tener interés personal (supuesto previsto en la fracción II del propio artículo 51), con la salvedad de que proceda legalmente la suspensión de oficio; es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los

---

<sup>35</sup> "Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

<sup>36</sup> "Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.—Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

<sup>37</sup> "Artículo 53. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento."



Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, conforme lo dispone el numeral 126 de la misma Ley de Amparo.

Como se advierte, el artículo 53 de la Ley de Amparo obliga al Juez de Distrito, en lo que al caso interesa, a pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, a menos que considere tener interés personal en el asunto.

Lo anterior, ya que el objeto primordial de la suspensión es conservar la materia del juicio constitucional, a efecto de impedir que el acto que lo motiva se consume irreparablemente y anule para el agraviado la protección del amparo, evitándole los perjuicios que la ejecución de aquél pudiera ocasionarle; así, mediante tal medida cautelar se deja en suspenso el acto reclamado, en tanto se decide si éste se ajusta a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal contexto, la regla que se observa en el citado artículo 53 no deja lugar a dudas de que el juzgador que se ha excusado de conocer un asunto se encuentra obligado a resolver sobre la suspensión, con la única excepción de que aduzca tener interés personal.

Lo que implica, necesariamente, que previamente debe proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda o, en su caso, de la ampliación a ésta conforme a derecho, aun cuando haya expresado su impedimento para conocer del asunto. Ello, porque dicha actuación es un presupuesto indispensable para hacer un pronunciamiento en torno a la suspensión provisional solicitada en alguno de los escritos referidos, pues sólo así, de resolver su admisión, podrá definir si los actos y las autoridades responsables sobre los que versa la demanda o su ampliación, satisfacen los requisitos previstos en las disposiciones contenidas en el título segundo, "De los procedimientos de amparo", capítulo I, "El amparo indirecto", sección tercera, "Suspensión del acto reclamado".

Pues ilógico es que sin tal proceder, el Juez Federal se encuentre en aptitud de cumplir con la exigencia que le impone el artículo 53 de la ley de la materia, cuando se excusa para conocer de un asunto.

De manera que, conforme a la interpretación que los integrantes de este tribunal han dado al multicitado artículo 53, el juzgador que se ha excusado de conocer de un asunto se encuentra obligado a resolver sobre la suspensión, con la única excepción de que aduzca tener interés personal.

De ahí que ello implique, necesariamente, que previamente provea sobre la admisión o desechamiento de la demanda o, en su caso, de la ampliación a ésta, conforme a derecho proceda, pues sólo en caso de que la admita podrá definir si los actos y las autoridades por los que se admitió la demanda o, en su caso, la ampliación de la demanda, satisfacen los requisitos previstos en la ley para conceder la suspensión solicitada.

En este sentido, si bien de las copias certificadas remitidas para la sustanciación del presente recurso no se advierte que se haya resuelto el impedimento 13/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, planteado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, ello no era obstáculo para que, tal como lo alegan los recurrentes, dicho juzgador se pronunciara respecto de la suspensión de los actos reclamados en la ampliación de la demanda.

Pues, como se ha dicho, el artículo 53 de la Ley de Amparo lo obliga a proveer sobre la suspensión de los actos reclamados, excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, lo que no sucedió en el caso, ya que al declararse impedido manifestó expresamente encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 51, fracciones VI y VIII,<sup>38</sup> de la Ley de Amparo; esto es, por figurar como parte en un juicio de amparo semejante al que conocía y manifestó tener cercanía laboral con dos de los quejosos.

Ya que el hecho de haberse declarado impedido para conocer de la demanda de amparo, al señalar que figura como quejoso en un juicio diverso, similar al de su conocimiento, o bien, encontrarse en una situación diversa que implicara elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de su imparcialidad, no lo ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Amparo para, en todo caso, reservarse de resolver sobre la medida cautelar; sin que se emita pronunciamiento en torno a si en ese momento proveyó sobre la admisión de la segunda ampliación de la demanda, pues ello no constituye la materia del presente recurso.

Cabe destacar que si bien la ley dispone diversas causas de impedimento, con base en las cuales el interés que pudiera tener el Juez del conocimiento

---

<sup>38</sup> "Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: ...VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; ...VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

podiese incidir en su imparcialidad para resolver, no menos cierto es que el extremo de no proveer sobre la medida cautelar requiere que el juzgador tenga, en el asunto en el que estime encontrarse impedido, un interés personal directo, al grado de que considere indebida la medida por beneficiar a quien la otorga.

Extremo que no se surte en el presente caso, pues Carlos Ernesto Farías Flores, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, no es parte en el juicio de amparo a que se refiere el presente recurso, ni existe constancia de que, derivado de su tramitación, pueda obtener un beneficio económico o material en el juicio de amparo de que se trata.

Así, el indicado Juez debió pronunciarse respecto de la suspensión de los actos reclamados en el segundo escrito de ampliación de la demanda, no obstante que se encontrara pendiente de resolución el impedimento que planteó, pues es innegable que, en el caso, no se actualiza la excepción que prevé el artículo 53 aludido, de manera que nada le imposibilitaba a resolver sobre dicha medida cautelar.

Además, el impedimento referido, de ser el caso, únicamente le excusará de conocer el fondo de la controversia, mas no tendría el alcance de relevarle de la obligación de asumir el estudio de la procedencia de la medida cautelar; se insiste, porque no se está en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, ante lo fundado de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se impone revocar el acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve que se controvierte.

A mayor abundamiento, debe decirse que en términos del punto de acuerdo segundo<sup>39</sup> del Acuerdo General 4/2019,<sup>40</sup> del Pleno del Consejo de la

---

<sup>39</sup> "Segundo. Los asuntos referidos en el punto anterior que se encuentren admitidos en los juzgados de Distrito de la República Mexicana, deberán remitirse, para la continuación de la sustanciación y resolución a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, una vez que se emita la resolución correspondiente a la suspensión definitiva, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su tramitación.—En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como 'egreso por acuerdo general', en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes."

<sup>40</sup> Relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución

Judicatura Federal, los asuntos a que dicho acuerdo se refiere y que se encuentren admitidos en los Juzgados de Distrito de la República Mexicana, deberán remitirse para la continuación de su sustanciación y resolución a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, una vez que se emita la resolución correspondiente a la suspensión definitiva, lo que revela que el impedimento planteado por el juzgador no incidirá en las determinaciones de fondo del juicio.

Ahora, en cuanto a los efectos de la queja, el artículo 103<sup>41</sup> de la Ley de Amparo dispone que en el supuesto de resultar fundado dicho recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento y que, en este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la emitió el dictado de otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

Dicho numeral debe interpretarse acorde con la naturaleza de los acuerdos o determinaciones susceptibles de impugnación a través de la queja, puesto que habrá proveídos en los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito podrá asumir la jurisdicción del Juez de Distrito y, en otros, deberá limitarse al pronunciamiento de la problemática sometida a su consideración y, como resultado del sentido de la decisión, precisar los efectos o actos concretos que deberá llevar a cabo.

En el caso, se estima que no es factible reasumir jurisdicción y proveer sobre la tramitación del incidente de suspensión, porque la materia de impugnación se limitó a determinar si era correcto que el Juez se reservara proveer sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda, toda vez que se declaró legalmente impedido para conocer del juicio de amparo.

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto de reformas a esas disposiciones contenido en el Diario Oficial de la Federación del doce de abril de dos mil diecinueve, el Presupuesto de Egresos de la Federación, en la parte respectiva a remuneraciones de los servidores públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones en general de los servidores públicos de la Federación, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

<sup>41</sup> "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

Ello, porque tal determinación, al ser revocada, implica que el juzgador deba pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la referida ampliación y, por consiguiente, tramitar el incidente, lo que no se colma con una simple declaratoria, sino que el juzgador de amparo debe atender a todas las reglas procesales y sustantivas que establece la Ley de Amparo para la integración del cuaderno incidental.

Esto es, el Juez Federal deberá, entre otras cosas, proveer sobre la procedencia o no de la ampliación de la demanda y, una vez así, en su caso, ordenar la compulsión y cotejo de documentos ofrecidos en el expediente principal que se hubiere solicitado para el incidente, pronunciarse sobre la suspensión provisional de conformidad con los requisitos de procedencia que establece la ley de la materia, señalar fecha para la celebración de la audiencia incidental y solicitar los informes previos a las autoridades responsables; actuaciones que son propias de su jurisdicción y de la integración del expediente que a él corresponderá resolver en primera instancia.

Tal forma de proceder encuentra sustento, por igualdad de razón, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.),<sup>42</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del mismo modo, apoya la resolución adoptada la tesis aislada I.7o.A.12 K (10a.),<sup>43</sup> del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual este tribunal comparte.

---

<sup>42</sup> La jurisprudencia citada lleva por título, subtítulo y texto los siguientes: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."; la cual es consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas». Registro digital: 2007069.

<sup>43</sup> La tesis aislada citada lleva por rubro y texto los siguientes: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Por consiguiente, ante lo fundado del recurso de queja respecto al auto recurrido, lo procedente es que el Juez de Distrito provea sobre la ampliación de la demanda y la suspensión de los actos reclamados en la misma, conforme a la Ley de Amparo y en términos del Acuerdo General 4/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, debe destacarse que conforme al artículo sexto transitorio<sup>44</sup> del Decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, las tesis y jurisprudencias transcritas en la presente resolución resultan aplicables al presente caso, con independencia de que algunas se hayan emitido o integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente.

---

INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.—Esta disposición normativa establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal a quien se le impute la violación en los casos a que se refiere el numeral 37 de dicha ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la ley de la materia y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar a alguna de las partes daños o perjuicios no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. En ese contexto, si se promueve contra el auto dictado por el Juez de Distrito que niega tramitar la suspensión solicitada respecto de nuevos actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda inicial (por no advertir que se trataba de actos distintos a los primeramente señalados), de resultar fundada, corresponde al Juez de Distrito de origen y no al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, pronunciarse sobre dicha medida cautelar, pues el mencionado recurso de queja tiene como propósito fundamental examinar si el auto impugnado causó o no un daño o perjuicio trascendental y grave al quejoso durante la sustanciación del juicio de amparo o el incidente de suspensión, pero no prevé expresamente que el Tribunal Colegiado reasuma jurisdicción y resuelva la suspensión solicitada. Lo anterior, sin desconocer la jurisprudencia P./J. 10/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 13, de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.', toda vez que ese criterio obedece a la queja prevista en la fracción XI del mencionado artículo 95, y en el caso, se instauró la establecida en la fracción VI de ese numeral, dado que el Juez del conocimiento determinó no abrir el incidente de suspensión solicitado, al considerar que no había materia para pronunciarse; decisión que evidentemente ocasionó un perjuicio grave al quejoso durante la tramitación del incidente de suspensión.'; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2063. Registro digital: 2003127.

<sup>44</sup> "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso e), 98, 99, 101 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución y el legajo de copias remitido para la sustanciación del recurso al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada presidente Rosa González Valdés, y los Magistrados Alberto Emilio Carmona y José Alberto Arriaga Farías, siendo relatora la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General 4/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto de reformas a esas disposiciones contenido en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte respectiva a remuneraciones de los servidores públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones en general de los servidores públicos de la Federación, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2925, registro digital: 5363.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO QUE LO MANIFIESTEN, EXCEPTO CUANDO LA EXCUSA SEA EL INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SOLICITADA, PARA LO CUAL, PREVIAMENTE DEBEN PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O**

**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O, EN SU CASO, DE SU AMPLIACIÓN.** Conforme a los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, que forman parte del capítulo VI, intitulado "Impedimentos, excusas y recusaciones", cuando un juzgador federal o autoridad que conozca del juicio de amparo se excuse de conocer de un asunto deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzca tener interés personal en éste (excusa prevista en la fracción II del propio artículo 51), con la salvedad de que proceda legalmente la suspensión de oficio. En estas condiciones, los Jueces de Distrito están obligados a pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, a menos de que consideren tener interés personal en el asunto, toda vez que el objeto primordial de esa medida cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, para lo cual, previamente deben proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda o, en su caso, de su ampliación, aun cuando antes de conocer de ésta hayan manifestado su impedimento para conocer del asunto, ya que ello es un presupuesto indispensable para pronunciarse sobre la suspensión solicitada en el escrito inicial o en su ampliación, pues sólo de resolver admitirla, podrán definir si los actos reclamados pueden suspenderse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o. J/4 (10a.)

Queja 619/2019. Fabián Trujillo Arámbula y otros. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Susana Laura Rojas Castro.

Queja 637/2019. Cynthia Yari Ruiz Holguín y otras. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Queja 778/2019. Guillermo Baltazar y Jiménez y otro. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Queja 1038/2019. Luis Ernesto Vela Padilla y otro. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Queja 1075/2019. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**

AMPARO EN REVISIÓN 224/2019. 12 DE JULIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. SECRETARIO: VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En el único agravio, la recurrente señala que la sentencia dictada por el a quo es incorrecta, al citar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo.

Indicó que el juzgador consideró actualizada la figura de la cosa juzgada, lo cual resulta incorrecto e ilegal, pues en el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\*\*, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de dos mil diecisiete, ordenamiento que fue publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mencionó que el juicio de amparo \*\*\*\*\*\*, fue resuelto en sentencia de ocho de mayo de dos mil diecisiete, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por el que se le concedió el amparo respecto de la aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en particular respecto del artículo 130, fracciones I y II, punto 1, así como de su aplicación.

Señaló que en dicha sentencia se le concedió el amparo únicamente por lo que hace al ordenamiento de dos mil diecisiete y no para los próximos ejercicios fiscales.

Expone que el treinta uno de diciembre de dos mil dieciséis se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México; que debía considerarse entonces que el artículo 130, fracciones I y II, punto 1, del Código Fiscal para el dos mil diecisiete, cesó por tener vigencia (sic) aplicabilidad, pues si se concedió el amparo por ese mismo ordenamiento, no podría considerarse la actualización de la cosa juzgada, pues no existe identidad de objeto en ambos juicios.

Al respecto cita la tesis «I.7o.A.132 K», de rubro: "COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN EL JUICIO GARANTÍAS ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS, SE HAYA SOBRESÉIDO.", de la cual señala que se actualiza la figura de la cosa juzgada en el juicio de amparo cuando se reclame la inconstitucionalidad de leyes o actos que hayan sido materia de la ejecutoria de otro juicio de amparo, situación que, aduce, no se actualiza en el caso.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, es ajustada a derecho la consideración del juzgador de sobreseer en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto del artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México reclamado, por ser un hecho notorio que la quejosa anteriormente promovió un juicio de amparo en el que se analizó la constitucionalidad de dicha porción normativa, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 130, fracciones I y II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto del pago del impuesto predial para el mismo inmueble en este ejercicio, pues únicamente constituye un acto de aplicación futura de la ley declarada inconstitucional en la esfera jurídica de la quejosa, hasta en tanto sea derogada.

A efecto de comprender lo anterior, resulta necesario remitirnos al contenido del artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;"

De conformidad con lo transcrito, se observa que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra leyes o actos que sean o que hayan sido materia de otro juicio, aunque los conceptos de violación sean diversos y, para que se actualice la causal en comento, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser promovido por el mismo quejoso;
- b) Contra las mismas autoridades; y,
- c) Por el mismo acto reclamado.

Ahora bien, de la revisión a las constancias de autos y al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que constituye un hecho notorio y merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y de conformidad con la jurisprudencia P/J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 8 de junio de 2018 «a las 10:14 horas» en el *Semanario Judicial de la Federación*,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al

este Tribunal Colegiado advirtió que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, fue promovido por la quejosa \*\*\*\*\* y, en esa virtud, a medida de ejemplo, se acude a la sentencia dictada en ese juicio de amparo, de donde se advierte que es contra los actos reclamados siguientes:

"3. Autoridades responsables:

"a) Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México;

"b) Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

"c) Secretario de Gobierno de la Ciudad de México;

"d) Secretario de Finanzas de la Ciudad de México;

"e) Director de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Gobierno;

"f) Director Jurídico y de Estudios Legislativos de la Ciudad de México;

"g) Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.

"4. Actos reclamados:

"a) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (sic) la discusión, aprobación y expedición del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal', publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2016, específicamente por lo que hace a la publicación del artículo 130, fracción I y fracción II, (sic) punto 1, de ese ordenamiento.

---

expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

"De manera específica se reclama el sistema normativo plasmado en el artículo 130, fracción I y fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal, mismos que se transcriben en su parte conducente:

"(lo transcribe)

"b) Del jefe de Gobierno del Distrito Federal, (sic) la promulgación y orden de publicación del decreto antes mencionado.

"c) Del secretario de Gobierno del Distrito Federal, (sic) el refrendo del 'Decreto por el cual se expide el Código Fiscal del Distrito Federal'.

"d) Del secretario de Finanzas del Distrito Federal, (sic) el refrendo del 'Decreto por el cual se expide el Código Fiscal del Distrito Federal'.

"e) Del secretario de Gobierno y del director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, (sic) la publicación del decreto antes citado, misma que fue efectuada el 29 de diciembre de 2016.

"f) Del director Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, (sic) el refrendo del 'Decreto por el cual se expide el Código Fiscal del Distrito Federal'.

"g) De la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, (sic) la realización del cálculo, emisión de la boleta y recepción del pago correspondiente al impuesto predial del año 2017."

De lo anterior se observa que en aquel juicio la quejosa impugnó el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y de la comparación con el que nos ocupa, se observa que el precepto sufrió una reforma, únicamente en cuanto a la cuota aplicada para la disminución del impuesto predial tratándose de inmuebles destinados a uso habitacional, tal como se ve en el siguiente cuadro comparativo:

Reforma publicada en la G.O.C.M. el 29 de diciembre de 2016	Reforma publicada en la G.O.C.M. el 31 de diciembre de 2018
<p>"Artículo 130. El impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:</p> <p>"...</p> <p>"II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:</p> <p>"1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:</p> <p>"Rango / Cuota  "A / \$44.00  "B / \$51.00  "C / \$62.00  "D / \$74.00"</p>	<p>"Artículo 130. El impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:</p> <p>"...</p> <p>"II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:</p> <p>"1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:</p> <p>"Rango / Cuota  "A / \$48.00  "B / \$57.00  "C / \$68.00  "D / \$82.00"</p>

Con lo anterior se evidencia que, en esencia, entre la norma derivada del decreto de diciembre de dos mil dieciséis, que analizó el Juez de Distrito en el juicio antecedente, y la publicada en diciembre de dos mil dieciocho, objeto del presente juicio de amparo, no existió una variación en lo sustancial en cuanto a la mecánica de reducción prevista, ni en cuanto a la obligación para los propietarios o poseedores de inmuebles clasificados en los rangos A a D, sólo existió variación en la cuota que éstos deben considerar para efectos del cálculo correspondiente.

Por otra parte, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México resolvió:

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en dos mil diecisiete, específicamente por cuanto hace al artículo 130, fracciones I y II, punto 1, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia."

Esto es, en el juicio de amparo anterior fue concedido el amparo a la quejosa \*\*\*\*\* , respecto del artículo 130, fracciones I y II, punto 1, del multicitado Código Fiscal.

Bajo esa premisa, es de indicar que la porción normativa aquí reclamada es el artículo 130, fracciones I y II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en específico, la mecánica para el cálculo del impuesto predial; es la misma por la que se otorgó el amparo anterior; por tanto, existe pronunciamiento en definitiva en un medio de control de la constitucionalidad previo.

Para explicar lo anterior, resulta pertinente establecer que tal como lo sostuvo el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el artículo 130, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México sufrió una reforma, únicamente en cuanto a la cuota aplicada para la disminución del impuesto predial tratándose de inmuebles destinados a uso habitacional.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 31/2017, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo lo siguiente:

"El impuesto o tributo constituye un complejo de elementos relacionados lógicamente. Dichos elementos pueden clasificarse en cualitativos y cuantitativos o mesurables.

"Los elementos cualitativos del tributo, calificados así por la doctrina en atención a que acotan o delimitan el campo de aplicación de cada institución tributaria en particular son, por ejemplo, el objeto o el sujeto pasivo del impuesto.

"Mientras que los elementos mesurables o cuantitativos tienen como fin fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para

cada caso concreto y que implican operaciones o aspectos técnicos. Éstos son, fundamentalmente: la base y la tasa o tarifa aplicable.

"De entre los elementos cuantitativos del impuesto importa significar, para el caso, la tasa o tarifa, que es el factor que cuantifica el monto a pagar por el tributo.

"La tarifa expresa cuotas fijas que se traducen en cantidades de dinero. La tasa se expresa en porcentajes y puede ser fija o variable.

"Por otra parte, existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales: sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, requieren cálculos básicos que no necesitan de mayor detalle en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, por adicionársele mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, **surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas, como sucede, por ejemplo, con el impuesto predial previsto en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal.**

"Además, por el tipo de relación que los elementos guardan entre sí y con la unidad normativa, ésta puede ser de carácter ordinaria, o bien, directa o esencial.

"Se dice que se está ante una relación ordinaria de los elementos del tributo, cuando la modificación a alguno no incide en su eficaz mecánica y funcionamiento; en cambio, si tal transformación altera estos aspectos, el sentido o alcance de alguna o varias partes del impuesto, se estará ante una relación de carácter directo.

"Ahora bien, debe decirse que un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, las disposiciones que con el mismo acto se vean directamente afectadas en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente, por pertenecer a una misma ley, guardan una relación ordinaria con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.

"En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley para que puedan combatirse en la vía constitucional, además



de este dispositivo, todas las demás disposiciones de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el texto reformado, en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues **lo que autoriza su impugnación constitucional**, paralelo a la reforma legislativa, es la existencia del cambio directo o formal, que desde el punto de vista constitucional lo convierte en **un acto legislativo nuevo**, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma.

"Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 114/99, sostenida por el Pleno del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto indican:

"(se transcribe)

"Este último razonamiento se corrobora, por analogía, con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima o directa relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o se ubique en el supuesto jurídico de una sola, pues dicha relación lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.

"Para ello se requiere que dichos preceptos formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, o que tengan una relación ordinaria con motivo del propio cuerpo normativo. Dicho criterio se contiene en la tesis jurisprudencial 2a./J. 100/2008, que a continuación se precisa:

"(se transcribe)

"En efecto, una reforma puede afectar a todo un cuerpo normativo, a uno o varios de los preceptos que lo integran o, inclusive, a una o varias porciones normativas de un mismo precepto legal y, **sólo lo que es motivo de reforma o modificación constituye el acto legislativo nuevo que da derecho a promover el amparo contra la hipótesis o hipótesis normativas que hayan sido modificadas**, no así respecto de las previsiones legales

inalteradas que no forman parte del acto legislativo nuevo, porque respecto de ellas el Poder Legislativo no manifiesta su voluntad soberana, ni reflexiona sobre la permanencia de sus términos.

"Por lo que hace a los impuestos, es dable determinar que cuando una reforma afecta un elemento esencial, no por ese solo hecho ésta afecta también al resto de los elementos con los que tenga una relación ordinaria; esto es, que tal modificación no altera el eficaz mecanismo o funcionamiento del tributo, ni su sentido o alcance.

"Bajo el contexto señalado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito observa que desde la expedición del Código Fiscal del Distrito Federal, su artículo 130 sufrió las reformas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días treinta de diciembre de dos mil diez, treinta de diciembre de dos mil once, treinta y uno de diciembre de dos mil doce, treinta y uno de diciembre de dos mil trece, veintidós de diciembre de dos mil catorce y treinta de diciembre de dos mil quince.<sup>2</sup>

"En los decretos publicados, las porciones normativas relativas a la obligación de pago del impuesto predial para inmuebles de uso habitacional sólo se reformaron en cuanto a las cuantías de sus cuotas (es decir, las tarifas establecidas por el legislador para el cálculo de ese tributo), como incluso se precisa en la parte inicial del artículo único de cada uno de esos decretos.

**"La modificación de la cuantía de las referidas tarifas** no afectó el objeto, los sujetos, la base, la época de pago ni las condiciones para acceder a las reducciones tocantes al impuesto predial para inmuebles de uso habitacional, ya que la relación que guardan esas tarifas con el resto del impuesto es ordinaria, en tanto que su modificación **no incide en el eficaz funcionamiento del propio sistema tributario**, sino sólo en la parte cuantitativa del impuesto.

"A mayor abundamiento, pese a la modificación de la cuantía de las referidas tarifas, se mantienen como sujetos del impuesto las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él; como su objeto, la propiedad o posesión del suelo o de éste y de las construcciones adheridas a él que se encuentran en la Ciudad

---

<sup>2</sup> "14. Además de las publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, las cuales no son analizadas por ser posteriores a las reclamadas en los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis que se resuelve."

de México; como base del tributo, el valor catastral del inmueble; como época de pago, los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre y, como condiciones para acceder a las reducciones tocantes al impuesto predial para inmuebles de uso habitacional, que esos inmuebles se ubiquen en los rangos A, B, C o D del artículo 131, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal.

"Así, tratándose de reformas que recaen exclusivamente sobre la cuantía de las tarifas a que se refiere el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, para el pago del tributo, respecto de inmuebles de uso habitacional, **los únicos actos legislativos nuevos que surgen son, precisamente, esas tarifas en lo individual** y no conjuntamente con las disposiciones jurídicas inalteradas.

"Como corolario de lo hasta aquí desarrollado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que las reformas que, exclusivamente, modificaron la cuantía de las tarifas contenidas en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, relativas al pago del impuesto predial para inmuebles de uso habitacional, **no generan el derecho a reclamar en el juicio de amparo las restantes porciones normativas que regulan la mecánica** para calcular la citada contribución; en cambio, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo contra éstas, debe tomarse en consideración si se demandó oportunamente su inconstitucionalidad en lo particular, **dado que no resultan directamente afectadas por las tarifas fijadas, ni integran conjuntamente con ellas un nuevo acto legislativo** que sirva de parámetro para decidir sobre la oportunidad del medio de control de la constitucionalidad lo que, desde luego, es materia de prueba de las partes en el juicio.

"Asimismo, las reformas a la cuantía de la tarifa,<sup>3</sup> mencionadas en la presente ejecutoria, en sí mismas son actos legislativos nuevos, que pueden ser reclamados de manera destacada en el juicio de amparo dentro de los plazos correspondientes, sólo en cuanto a la decisión del legislador que se tradujo en la modificación de su importe y, se insiste, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar la mecánica para calcular el impuesto predial para inmuebles de uso habitacional, ni específicamente las pautas atinentes a la reducción o aminoración de la cuota fija.

---

<sup>3</sup> "15. La norma reclamada la identifica como cuota."

"Robustecen las anteriores determinaciones, las jurisprudencias P/J. 25/2016 (10a.), 2a./J. 41/2005 y 2a./J. 103/2015 (10a.), sustentadas por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor siguiente:

"(se transcriben)"

Énfasis y notas al pie añadidas.

Dicha resolución dio lugar a las jurisprudencias PC.I.A. J/126 A (10a.)<sup>4</sup> y PC.I.A. J/125 A (10a.)<sup>5</sup>, las cuales son del contenido siguiente:

"IMPUESTO PREDIAL. LAS REFORMAS QUE RECAEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUANTÍA DE LAS TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA EL PAGO DEL TRIBUTO RESPECTO DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, NO INCIDEN EN LAS RESTANTES PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO Y EN CONSECUENCIA, ÉSTAS NO INTEGRAN CONJUNTAMENTE CON DICHAS TARIFAS UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. La reforma a una disposición jurídica puede afectar a todo un cuerpo normativo, a uno o varios de los preceptos que lo integran o, inclusive, a una o varias porciones normativas de un mismo precepto legal, y únicamente lo que es motivo de reforma o modificación constituye un acto legislativo nuevo. Así la sola modificación de la cuantía de las tarifas a que se refiere el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente Código Fiscal de la Ciudad de México), para el pago del impuesto predial respecto de inmuebles de uso habitacional, no afecta los restantes elementos esenciales de la obligación tributaria citada, pues pese a la modificación mencionada, se mantienen como sujetos del impuesto las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él como su objeto, la propiedad o posesión del suelo o de éste y de las construcciones adheridas a él que se encuentran en la Ciudad de México; como la base del tributo, el valor catastral del inmueble; como su época de pago los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; y como condiciones para acceder a las reduccio-

---

<sup>4</sup> Emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1866 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas».

<sup>5</sup> Emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1868 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas».

nes tocantes al impuesto predial para inmuebles con el tipo de uso indicado, que éstos se ubiquen en los rangos A, B, C o D, del artículo 131, fracción I, del ordenamiento indicado. Así, cuando se reforma exclusivamente el monto de las tarifas mencionadas, los únicos actos legislativos nuevos son precisamente esas tarifas en lo individual y no conjuntamente con las disposiciones jurídicas inalteradas."

"IMPUESTO PREDIAL. LAS REFORMAS QUE RECAEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUANTÍA DE LAS TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA EL PAGO DEL TRIBUTOS RESPECTO DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO MAS NO GENERAN EL DERECHO A RECLAMAR LAS RESTANTES PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO Y, PARTICULARMENTE, EN LO ATINENTE A LA REDUCCIÓN O AMINORACIÓN DE LA CUOTA FIJA. El acto legislativo que reforma o modifica un texto legal da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, las disposiciones que con el mismo acto se vean directamente afectadas en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. Bajo este contexto, cuando el acto legislativo nuevo sólo consiste en la modificación del monto de las tarifas contenidas en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente Código Fiscal de la Ciudad de México), relativas al pago del impuesto predial respecto de inmuebles de uso habitacional, ese acto puede reclamarse de manera destacada en el juicio de amparo dentro de los plazos correspondientes, sólo en cuanto a la decisión del legislador traducida en la modificación de su importe; sin embargo, no genera el derecho a reclamar las porciones normativas restantes que regulan la mecánica para calcular la citada contribución y, en particular, lo atinente a la reducción o aminoración de la cuota fija, pues para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo contra éstas, debe tomarse en consideración si se demandó oportunamente su inconstitucionalidad en lo particular, ya que no resultan directamente afectadas por las tarifas fijadas ni integran conjuntamente con ellas un nuevo acto legislativo que sirva de parámetro para decidir sobre la oportunidad del medio de control de la constitucionalidad, lo que desde luego es materia de prueba de las partes en el juicio."

Los criterios citados son de carácter obligatorio para este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

De su contenido se obtiene que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ha interpretado que, tratándose de reformas al impuesto predial para inmuebles de uso habitacional, previsto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la modificación de la cuantía de sus tarifas –entendidas éstas como previsiones legales variables que sólo aplican a contribuyentes que se ubican en la hipótesis jurídica prevista–, no incide en el eficaz funcionamiento del propio sistema tributario, sino sólo en el aspecto cuantitativo del impuesto, pues no se afecta el objeto, los sujetos, la base, la época de pago ni las condiciones para acceder a las reducciones tocantes a tal impuesto predial; por ello, los actos legislativos nuevos que surgen son las tarifas en lo individual y no conjuntamente con las disposiciones jurídicas inalteradas, pues no generan el derecho a reclamar en el juicio de amparo, las restantes porciones normativas que regulan la mecánica de cálculo del impuesto. Así, estableció el Pleno de Circuito que, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo, debe tomarse en consideración si se demandó oportunamente su inconstitucionalidad en lo particular, dado que no resultan directamente afectadas por las tarifas fijadas, ni integran conjuntamente con ellas un nuevo acto legislativo.

Conforme a lo expuesto por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, sólo aquello que se reforma o modifica es un acto legislativo nuevo, por ello, la modificación de la cuantía de las tarifas a que se refiere el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México –en su denominación actual–, no afecta al resto de los elementos esenciales del impuesto predial; de ahí que los únicos actos legislativos nuevos son las tarifas en lo individual y no en conjunto con las disposiciones jurídicas inalteradas.

Es el caso que la recurrente impugnó en el juicio de amparo la norma reclamada por considerar que la mecánica de reducción establecida en ella genera un trato diferenciado e injustificado para los contribuyentes que, por el valor de su inmueble, quedan fuera de los rangos A a D; sin embargo, no refirió un motivo de inconformidad en relación con el incremento que existió en las cuotas de las tarifas que debe considerar el contribuyente que se ubique en ese rango, aspecto que es el que estaba autorizada a cuestionar.

De ahí que no sea dable que la quejosa impugne la mecánica del cálculo del impuesto, so pretexto de un nuevo acto legislativo (actualización de la cuota), ya que como lo estableció el aludido Pleno de Circuito, ello no le genera el derecho a reclamar las porciones normativas que regulan esa mecánica.

Además, el Juez de Distrito y el órgano colegiado no están en aptitud de reexaminar la constitucionalidad del artículo 130, fracciones I y II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues dicho aspecto implicaría desconocer la institución de la cosa juzgada, que sobre la constitucionalidad de la mecánica de cálculo del impuesto predial prevalece por virtud de la concesión del amparo anterior que, de desconocerse, contravendría el principio de seguridad jurídica de las partes.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que el sobreseimiento en el juicio de amparo es ajustado a derecho, en cuanto al aspecto efectivamente cuestionado por la quejosa \*\*\*\*\* (mecánica de cálculo del impuesto predial), pues si bien en la instancia anterior y en ésta se impugnan decretos legislativos de diversa fecha, lo objetivamente cierto es que el aspecto que los hace diferentes y, por ende, respecto del que se puede predicar la existencia de un nuevo acto legislativo, es la cuota contenida en la referida fracción II, respecto del cual no se dirige la impugnación, sino de la mecánica que ya fue objeto de análisis en una instancia previa.

En ese contexto, lo procedente es confirmar el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de la quejosa \*\*\*\*\*.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.),<sup>6</sup> que por su relevancia para el tratamiento del presente asunto resulta pertinente reproducir:

"TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS. La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubie-

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 684 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas».

re repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto."

Cabe agregar que la decisión adoptada, en relación con el fondo en el juicio anterior continuará surtiendo efectos y, por ende, la obligación de la autoridad de continuar observando la concesión por el aspecto que se otorgó; de ahí que, al menos en este caso, la concesión del amparo otorgado a la quejosa para el ejercicio dos mil diecisiete le continúa siendo útil para el cálculo de la contribución en los subsecuentes hasta en tanto, se insiste, no sean variados los elementos esenciales del tributo.

Finalmente, si como en la especie, la contribuyente a la que le fue concedido el amparo continúa enterando la contribución relativa a través del pago efectuado en enero de dos mil diecinueve, deberá, en su caso, recuperar el pago de lo indebido conforme a lo previsto al respecto en las leyes fiscales y, ante la negativa ficta o expresa, equivaldría a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, con base en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Lo expuesto, en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2009<sup>7</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 36/2007-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de ese Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.—La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la con-

---

<sup>7</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 63.



tribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado."

En lo que interesa destacar, el Máximo Tribunal del País al resolver la citada contradicción de tesis, definió:

"Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar el tratamiento que deberá darse a los actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional, suscitados después del dictado de la sentencia definitiva, ya que a diferencia de lo hasta ahora expuesto, su insubsistencia no corresponde gestionarse de manera oficiosa dentro del procedimiento básico de ejecución de sentencia, por lo siguiente.

"Cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

"En cambio, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya

fue sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108<sup>8</sup> de la Ley de Amparo.

"Sirven de apoyo a la anterior conclusión, los siguientes criterios de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"(se transcriben)

"Cabe aclarar que no es obstáculo para iniciar el trámite de denuncia de repetición del acto reclamado, la circunstancia de que el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia aún no haya concluido, ya que ambos mecanismos legales, al tener finalidades distintas, pueden ser ventilados simultáneamente, por cuerda separada, conforme al siguiente criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"(se transcribe)

"Por otra parte, en virtud de que las ejecutorias en contradicción corresponden a la materia fiscal, toca ahora fijar el criterio que debe prevalecer cuando es el propio quejoso quien autoliquida las contribuciones, cuyo apoyo legal hubiera sido declarado inconstitucional, y pretende no solamente la devolución del pago que impugnó como primer acto de aplicación, sino también la de otras cantidades enteradas posteriormente bajo este mecanismo de auxilio a la autoridad recaudadora, a través del cual se calculan y declaran voluntariamente el monto de las obligaciones tributarias.

"Conforme a lo señalado con anterioridad, también el momento en que se enteran las contribuciones, a través de la autoliquidación respectiva tiene especial relevancia, pues sólo si el pago ocurre antes del dictado de la sentencia definitiva, será responsabilidad del juzgador primario exigir su devolu-

---

<sup>8</sup> "Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.—Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

ción dentro de la fase oficiosa del procedimiento de ejecución de la sentencia protectora.

"En efecto, en coherencia con lo ya establecido, si la presentación de las autoliquidaciones y su correspondiente pago, las hizo el quejoso antes del pronunciamiento de la sentencia que le otorgó el amparo, la autoridad que conoció del juicio en primera instancia, a solicitud del quejoso, deberá incorporar al procedimiento oficioso de cumplimiento de sentencia, lo relativo a la devolución de las cantidades respectivas, adicionalmente a la que correspondería al primer acto de aplicación impugnado en la demanda, ya que tanto el entero de esta cantidad como la de aquéllas, se realizó en observancia de una ley que posteriormente fue declarada violatoria de garantías.

"En cambio, si las autoliquidaciones del mismo tributo las realizó el quejoso con posterioridad a la fecha en la que se le otorgó el amparo en sentencia firme, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas en esas condiciones, será la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido y, solamente ante la negativa ficta o expresa de la autoridad exactora, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá ser denunciado como repetición del acto reclamado, ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se comine a la autoridad renuente a respetar la sentencia estimatoria.

"Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver el pago indebido, lo que sólo quedará acreditado hasta que niegue, en forma ficta o expresa, la solicitud de devolución que le formule el quejoso, momento a partir del cual ya podrá considerarse que hubo una repetición que amerita ser sancionada."

Por tanto, con apoyo en el criterio que precede, se hace patente que la protección constitucional concedida a la quejosa contra la porción normativa en comento, el pago del impuesto predial efectuado por la hoy recurrente en enero de dos mil diecinueve, deberá recuperarlo conforme a lo previsto en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido y, en caso de negativa ficta o expresa de la autoridad en su contra, procedería la denuncia de la repetición del acto reclamado.

En mérito de lo expuesto, quedó evidenciada la ineficacia del agravio en estudio y, por ende, resultó correcto que el Juez de Distrito sobreseyera en

el juicio amparo respecto de la quejosa \*\*\*\*\*, dado que resulta patente su improcedencia; de ahí que, ante lo infundado del agravio, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

SÉPTIMO.—Revisión adhesiva. En atención a la conclusión alcanzada, debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por las responsables jefa de Gobierno, secretaria de Gobierno, secretaria de Administración y Finanzas y tesorero, todos de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón de que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal; luego, si este Tribunal Colegiado consideró ineficaces los agravios expuestos en la revisión principal y, por tanto, resultó infundada, desaparece también la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente de reforzarla.

Es aplicable, por el criterio que la informa, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."<sup>9</sup>

Corolario a lo anterior, al quedar evidenciada la ineficacia de los agravios planteados, lo que se impone es confirmar la sentencia recurrida.

Similares sentidos rigieron el amparo en revisión 446/2017, resuelto por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, bajo la ponencia de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaña y en la

<sup>9</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.

queja 115/2019, resuelta por unanimidad de votos en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, bajo la ponencia de la Magistrada Martha Llamile Ortiz Brena.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo en términos de la sentencia recurrida.

TERCERO.—Se deja sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la jefa de Gobierno, la secretaria de Gobierno, la secretaria de Administración y Finanzas y el tesorero, todos de la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido, el cual es susceptible de destrucción conforme a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Alto Tribunal del País.

Así lo resolvió el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas: presidenta Guadalupe Ramírez Chávez, Martha Llamile Ortiz Brena (ponente) y Ma. Gabriela Rolón Montaño.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 66, 68, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1, 3, fracción XXI, 6, 12, 23, 70, 73, fracción II y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada I.7o.A.132 K y de jurisprudencia P/J. 114/99, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.", 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", 2a./J. 41/2005, de rubro: "PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004, NO DA LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN

II, DE ESE ORDENAMIENTO, SI PREVIAMENTE SE CONSENTIÓ SU APLICACIÓN.", P/J. 25/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO." y P/J. 16/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, abril de 2010, página 2717; X, noviembre de 1999, página 18; XXVII, junio de 2008, página 400 y XXI, abril de 2005, página 738; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 65 y 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, registros digitales: 164818, 192910, 169558, 178669, 2012802 y 2017123, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 31/2017 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1843, registro digital: 27860.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293, registro digital: 21717.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.** De conformidad con el artículo 61, fracción XI –en relación con la X– de la Ley de Amparo, la causal de improcedencia por cosa juzgada se actualiza cuando se promueve un juicio de amparo por el mismo quejoso que hizo valer uno anterior contra las mismas autoridades y respecto de idénticos actos de autoridad. Bajo esa óptica, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuando se evidencie que la mecánica para el cálculo del impuesto predial, incluido el establecimiento de la cuota fija aplicable a los inmuebles de uso habitacional ubicados en los rangos A a D de la fracción I del propio precepto, se reclamó previamente, respecto de un ejercicio fiscal anterior, resolviéndose sobre su constitucionalidad, si no se impugna la modificación de la cuota fija como un nuevo acto legislativo. Lo anterior, debido a que entre la norma originalmente emitida y sus reformas publicadas para los subsecuentes ejercicios fiscales, hasta 2019,

no existe una variación en lo sustancial en cuanto a la mecánica que regula, sino sólo respecto de la cuota mencionada que los contribuyentes de aquellos rangos deben considerar para efectos del cálculo correspondiente. De ahí que, en congruencia con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.), al no causar el cambio legislativo un impacto directo en los demás elementos esenciales de la contribución, el interés de los contribuyentes para cuestionar el tributo se concreta, en exclusiva, a la variación progresiva o regresiva del elemento tarifario. Lo expuesto no desconoce que, mientras los demás elementos esenciales de la contribución no se modifiquen, la decisión adoptada en el juicio de amparo antecedente, en relación con la inconstitucionalidad de la norma, continuará surtiendo efectos y, por ende, en caso de haberse concedido el amparo, subsistirá la obligación de la autoridad de observar la protección en cuanto al aspecto por el cual fue otorgada, debiendo devolver las cantidades que, en su caso, se hayan erogado con base en aquélla.

#### VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

##### **I.20o.A. J/2 (10a.)**

Amparo en revisión 446/2017. Maricela González Jiménez. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Queja 115/2019. Luis Manuel García Aguilar y otros. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Gabriela Angélica Yáñez López.

Amparo en revisión 259/2018. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. 24 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: María Guadalupe Casillas Quintero.

Amparo en revisión 261/2018. Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y otro. 24 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Víctor Adolfo Hernández Álvarez.

Amparo en revisión 224/2019. 12 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Víctor Adolfo Hernández Álvarez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS," citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 684, registro digital: 2009871.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

AMPARO EN REVISIÓN 369/2017. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Los anteriores motivos de desacuerdo son esencialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida.

Es fundado el agravio vertido por las recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el sentido de que es incorrecto el sobreseimiento decretado, en virtud de que de conformidad con la mecánica del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, ellas son las que están obligadas al pago, por ser quienes adquirieron un inmueble en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Los artículos 179 a 185 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato prevén los elementos del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, como lo son el sujeto pasivo, la base, el objeto y la época de pago de ese tributo.

El numeral 179 establece que están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles las personas físicas o morales que adquieran, por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

El primer párrafo del artículo 180 de la normativa en consulta prevé que la base de este impuesto será el valor más alto entre el fiscal registrado, en su caso, el de operación y el pericial realizado por peritos fiscales autorizados por la Tesorería Municipal correspondiente o por valuadores y unidades de valuación certificados.

Por su parte, el artículo 183 de la Ley de Hacienda remite a las tasas que se fijen anualmente en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

El tributo en análisis deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha de otorgamiento del contrato o de los ins-



trumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, mediante declaraciones que se presentarán en la Tesorería Municipal respectiva, en las formas oficiales autorizadas para tales efectos, como lo dispone el precepto 184.

Si el acto o contrato se hace constar en escritura pública, el notario firmará y presentará la declaración. Si se trata de un contrato que se haga constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento. Si la transmisión de la propiedad opera como consecuencia de una resolución judicial, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva. Tales variantes se encuentran previstas en el artículo 185 de la ley en consulta.

De las disposiciones referidas se concluye que los adquirentes de inmuebles son los sujetos pasivos del impuesto sobre su adquisición; que éste debe cubrirse conforme a las tasas fijadas anualmente en las Leyes de Ingresos de los Municipios, dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la enajenación y que la declaración respectiva deberá ser presentada por el notario público, cuando el acto de traslación de dominio conste en una escritura pública.

Esto es, la normativa que rige el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles prevé que si bien es el adquirente quien está obligado a su pago, será el fedatario público que haga constar el acto jurídico respectivo quien presentará la declaración correspondiente.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el interés jurídico necesario para la impugnación de las normas que determinan obligaciones fiscales, no se encuentra vinculado a la persona que materialmente soporta la carga económica del tributo, sino que recae en aquellos sujetos que legalmente están obligados a cubrirlo.

Al examinar la dinámica del impuesto al valor agregado que permite a sus causantes trasladar el monto respectivo a los consumidores finales, el Alto Tribunal consideró que la obligación tributaria a cargo del enajenante nace en el momento en que la operación mercantil se perfecciona, independientemente de que se traslade o no el monto del impuesto al adquirente, por lo que una vez realizada la enajenación, el causante está obligado a ejecutar diversos extremos, como el entero provisional del impuesto, sin que el legislador tome en cuenta la realización efectiva del traslado, de lo que se sigue que aun cuando esté permitido efectuarlo, las obligaciones dirigidas a los enajenantes de bienes preparados para su consumo modifican sus derechos, por lo que

les asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo y, de esa manera, reclamar la ley por considerarla inconstitucional.

Tal razonamiento lo informa la tesis aislada P. XIX/97, publicada en la página 191 del Tomo V, febrero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se transcribe:

"VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL. LES ASISTE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTÍCULO 2o. B, ÚLTIMO PÁRRAFO, A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO, ENAJENANTES DE ALIMENTOS ELABORADOS PARA SU CONSUMO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A TRASLADAR A LOS ADQUIRENTES EL MONTO DEL TRIBUTO.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la base gravable del tributo está constituida con la contraprestación que se obtiene por la enajenación de alimentos y servicios, y resultan causantes los enajenantes de los bienes y los prestadores de los servicios a los que la ley de la materia les impone el cumplimiento de diversas obligaciones que necesariamente modifican su catálogo de derechos; entre las obligaciones previstas para tales causantes cabe señalar la contenida en el último párrafo del artículo 2o. B, en virtud del cual la enajenación de alimentos preparados para el consumo está gravada con una tasa del 15% sobre el precio de venta; en virtud de esta disposición la obligación tributaria a cargo del enajenante nace en el momento en que la operación mercantil se perfecciona, independientemente de que se traslade o no el monto del impuesto al adquirente; lo anterior obedece, además, a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el que prevé, entre otros supuestos, que se tiene por efectuada la enajenación cuando se entrega materialmente el bien; por ello, una vez realizada la enajenación, el causante está obligado a ejecutar diversos extremos como el entero provisional del impuesto, dentro del plazo que señala el artículo 5o. del ordenamiento invocado, sin que el legislador tome en cuenta la realización efectiva del traslado, de lo que se sigue que aun cuando esté permitido efectuarlo, las obligaciones dirigidas a los enajenantes de bienes preparados para su consumo modifican sus derechos, por lo que les asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo y de esa manera reclamar la inconstitucionalidad de la ley."

El principio rector que informa la tesis citada permite considerar que, para efectos de determinar el interés jurídico de una persona al impugnar la constitucionalidad de los preceptos que fijan obligaciones tributarias, es irrelevante precisar quién enteró materialmente el importe de la contribución, pues la obligación de pago es generada a partir del texto normativo, no de la conducta de los particulares.

Esto es, el interés jurídico en el amparo contra leyes fiscales se encuentra vinculado con la demostración de la condición de contribuyente del tributo a impugnar, pues a partir de que se realiza el supuesto de causación (en este caso la adquisición de un bien inmueble), es que surge la obligación de pago para el sujeto pasivo determinado por el legislador, con independencia de que éste realice materialmente la erogación respectiva o no.

De estimar que el interés jurídico para impugnar la norma que fija uno de los elementos esenciales del tributo recae en la persona que materialmente realice su pago –como implícitamente se sostiene en la sentencia recurrida–, se llegaría al extremo de considerar que la determinación del sujeto pasivo del impuesto puede realizarse al arbitrio de los gobernados, lo que no es jurídicamente admisible, en atención al principio constitucional de legalidad tributaria.

En ese contexto, es patente que el interés jurídico para acudir al amparo puede acreditarse con la escritura pública en que obre dicho acto de traslación, en la que consta la adquisición de un predio ubicado en ese Municipio, así como la declaración en la que consta la determinación y entero del tributo.

A tal conclusión arribó este Tribunal Colegiado al resolver, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el juicio de amparo en revisión administrativo 285/2017.

En el caso, obra copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, propalada ante la fe del notario público \*\*\*\*\*, del Partido Judicial de San Miguel de Allende, en la cual consta el contrato de compraventa que las quejas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –asumiendo en ese acto la calidad de parte compradora–, realizaron respecto de la "... fracción del lote de terreno ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, la cual tiene una superficie de 380.76 (trescientos ochenta punto setenta y seis metros), con las siguientes medidas y colindancias: al norte \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\*, al sur \*\*\*\*\*, al oriente \*\*\*\*\* y al poniente \*\*\*\*\*; correspondiéndole al señor \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* %, \*\*\*\*\* por ciento y a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable el \*\*\*\*\* %, \*\*\*\*\* por ciento sobre el inmueble..."

Documento en el que además se insertó, en su cláusula sexta, que todos los gastos y honorarios que se originen con motivo de dicha escritura serían pagados por cuenta exclusiva de la parte compradora, con excepción del impuesto sobre la renta.

Asimismo, en la "Declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y posesión de bienes inmuebles" consta que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* figuran como parte adquirente. (foja 26 del expediente de amparo)

Con base en dichos documentos, es dable aseverar que ambas quejas tienen interés jurídico en el presente asunto, no obstante que el recibo de pago del impuesto únicamente haya sido expedido en favor de \*\*\*\*\* , pues lo trascendente es que la afectación del ordenamiento jurídico no depende de la persona que entera el tributo, sino de la mecánica misma de éste, conforme a la cual ambas se encuentran obligadas a dicho pago.

Ante lo fundado del agravio, debe levantarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y, por ende, proceder al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y no analizadas por el juzgador de amparo.

OCTAVO.—Análisis de causales de improcedencia no estudiadas por el Juez.

La autoridad responsable, tesorero municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 15, ambos de la Ley de Amparo, por no haberse combatido la norma reclamada dentro del plazo de quince días posteriores a su primer acto de aplicación.

Lo anterior, ya que según se desprende de la escritura pública \*\*\*\*\* , fue el veintiocho de abril de dos mil diecisiete cuando las quejas acudieron ante el titular de la notaría pública número \*\*\*\*\* , con ejercicio en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de elevar en escritura pública el contrato de compraventa y fue en ese momento en que conocieron de la obligación que tenían de enterar el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles previsto en el artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es infundada la causal de improcedencia en comento.

Al resolver el amparo en revisión 1167/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si una norma general se controvierte en amparo con motivo de un acto de aplicación realizado por un tercero, la procedencia del juicio estará condicionada a que la demanda se haya presentado en tiempo respecto de ese acto, el cual, tratándose de normas que regulan los elementos de un tributo, exige analizar si el pago correspondiente se realiza por aquél con recursos que tiene a su disposición; tradicionalmente, cuando se trata de una retención que se lleva a cabo con motivo de la deuda que el tercero tiene con el contribuyente, o bien, si los recursos respectivos se encuentran bajo resguardo del contribuyente y con motivo de la realización del

o de los hechos generadores debe entregarlos por concepto del tributo respectivo a un tercero que en auxilio de la administración lo recauda y lo entera a la hacienda pública.

Determinó que, en este último caso, se ubica el pago realizado por la parte quejosa al notario público, con motivo de la entrega de los recursos correspondientes para cubrir las cantidades relativas al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Ante ello, destacó que el referido pago se realiza con la concurrencia de la voluntad del contribuyente, ya que al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, es él quien decide, dentro del margen legal para ello, llevar a cabo el pago, el cual implica una afectación patrimonial en perjuicio de éste en la que se concreta lo previsto en las leyes tributarias que son fuente de esa afectación patrimonial.

Por tanto, el inicio del cómputo del plazo de quince días para presentar la demanda de amparo contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente, en tanto que éste tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, tiene lugar al día siguiente al en que el contribuyente entrega esos recursos al referido tercero auxiliar, pues en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial respectiva.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.), visible en la página 1964 del Libro 67, Tomo III, junio de 2019, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA. Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación pa-

trimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición del quejoso, de donde se sigue que desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: 'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.', pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente."

En el caso, según se desprende de la escritura pública \*\*\*\*\* del índice de la notaría pública \*\*\*\*\* , en San Miguel de Allende, Guanajuato, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el ca-

rácter de compradoras, celebraron contrato de compraventa con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, como vendedoras, respecto de "... fracción del lote de terreno ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, la cual tiene una superficie de 380.76 (trescientos ochenta punto setenta y seis metros), con las siguientes medidas y colindancias: al norte \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , al sur \*\*\*\*\* , al oriente \*\*\*\*\* y al poniente \*\*\*\*\*..."

Sin embargo, de dicho documento, contrariamente a lo que arguye la recurrente, no se desprende que las quejasas hayan entregado al notario público ante quien celebraron ese acto los recursos correspondientes para cubrir las cantidades relativas al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Sin que sea óbice a lo anterior que en la cláusula sexta de ese documento se haya establecido que todos los gastos y honorarios que origine esa escritura serán a cargo y cubiertos por las compradoras, con excepción del impuesto sobre la renta, que será a cargo de los vendedores, lo que en un primer momento podría implicar que tenían conocimiento de que todos los demás tributos, entre los que se encuentra el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, serían a su cargo.

Ello, pues de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente citado, para el inicio del cómputo del juicio de amparo contra el acto de aplicación de una norma en que interviene un tercero, es indispensable la voluntad del contribuyente de entregarle los recursos, en tanto que éste los tiene bajo su resguardo y a su disposición.

Así, del documento en mención no se desprende esa voluntad.

Consecuentemente, debe tenerse como fecha de entrega de los recursos respectivos y, por ende, de inicio del plazo del cómputo contra el acto de aplicación, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que fue cuando se efectuó el pago del tributo a la Tesorería Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Así, el cómputo del plazo de quince días inició al día siguiente, esto es, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y concluyó el siete de junio posterior, siendo inhábiles en ese periodo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Luego, si la demanda de amparo indirecto se presentó el siete de junio de dos mil diecisiete, es inconcuso que lo es oportunamente. De ahí que no se actualice la causal de improcedencia en análisis.

Dado que no se observa que se haya esgrimido alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal Colegiado la detecta de oficio, lo que procede ahora es analizar el fondo del asunto.

NOVENO.—Síntesis de los conceptos de violación. En contra de la norma reclamada expone los siguientes:

En el primer concepto de violación las quejas señalan que la norma impugnada transgrede el principio de legalidad, por no haberse ajustado el proceso de su creación a lo instituido en los artículos 87, 88, 171, 173, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Ello, pues respecto de la norma que prevé la contribución tachada de inconstitucional se advierte que el único dictamen que hubo fue el que realizaron en su iniciativa los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Que las Comisiones de Hacienda y Fiscalización, Gobernación y de Puntos Constitucionales, no analizaron ni discutieron la propuesta al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles que modifica y aumenta el gravamen hasta en más de mil por ciento. Además de que el referido dictamen tampoco fue discutido o analizado, una vez turnado al Pleno para el trámite parlamentario correspondiente.

Con lo anterior, arguyen las quejas, se evidencia que la creación de la norma reclamada no siguió el procedimiento legislativo previsto en los artículos 87, 88, 171, 173, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En apoyo a lo anterior, invocan las jurisprudencias P/J. 51/2002 y 1a./J. 46/2005, de rubros: "CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios, ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE DISCUTIDO PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS." y "FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES."

En el segundo concepto de violación las impetrantes aducen que el artículo reclamado, que prevé el gravamen de adquisición de inmuebles o traslación de dominio resulta inconstitucional, al dar un trato distinto a los contribuyentes en el Municipio de San Miguel de Allende, respecto de los contribuyentes



de otros Municipios del Estado de Guanajuato, pese a que el acto generador del impuesto y el indicador de riqueza son exactamente los mismos, a saber, la traslación de dominio o adquisición de inmuebles.

Que se viola el principio de equidad tributaria, al dar un trato distinto e imponer un gravamen hasta setecientos por ciento más elevado a los contribuyentes que realicen operaciones de compraventa de inmuebles en el Municipio de San Miguel de Allende, que a los contribuyentes que realicen compraventa de inmuebles en otros Municipios del propio Estado.

A efecto de ejemplificar lo anterior, las quejas aducen que en el Municipio de Guanajuato, en relación con el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se prevé una tasa general del 0.50% en contraposición a la tasa prevista por el artículo impugnado, que prevé una tasa de hasta el 4% –más una cuota fija de \$39,125 (treinta y nueve mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)–.

Asimismo, el artículo que se impugna genera inequidad entre los contribuyentes del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues quien haya adquirido un inmueble hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en ese Municipio, pagó una tarifa novecientos por ciento menor a la que se paga a partir del uno de enero de dos mil diecisiete.

Que ni en la exposición de motivos, ni en algún otro debate de la Legislatura se justificó esa abismal diferencia en la tasa gravable del mismo tributo para un Municipio y otro, respecto de un mismo hecho generador del impuesto y un mismo indicador de riqueza, sino que el único señalamiento al respecto fue por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el sentido siguiente:

"En materia del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el Municipio de San Miguel de Allende es uno de los que más operaciones inmobiliarias y de mayor costo existen en el país; quienes adquieren, lo hacen con grandes pretensiones, tanto de confort como de servicios, pero con la tarifa existente no se reflejaba en el importe que recibe el Municipio por los ingresos de alrededor de 1600 operaciones anuales en promedio, las cuales van desde importes mínimos de adquisición, tratándose de vivienda popular, hasta importes con una plusvalía internacional, valuando operaciones en montos importantes, pero que no se reflejaban en un beneficio a la ciudad, por lo que para cumplir con las expectativas y calidad de servicios, se establece una tarifa progresiva en donde la compraventa de vivienda popular y de interés social estará cubriendo una tarifa mínima, además del beneficio fiscal que les da la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, llegando a una tarifa máxima, cuyo

importe es menor al que se cobra en otras entidades que se caracterizan por tener un gran movimiento inmobiliario."

Que lo anterior es incorrecto, porque al aseverar que el Municipio en comento "es uno de los que más operaciones inmobiliarias y de mayor costo existen en el país", inobserva que es un hecho notorio que existen otras ciudades industrializadas en el país que crecen a un ritmo más acelerado que San Miguel de Allende, Guanajuato y, por ende, tienen más operaciones inmobiliarias, sin que ello sea una base objetiva para determinar que los costos de los inmuebles sean más altos que el de otras ciudades.

Asimismo, el motivo relativo a que "quienes adquieren, lo hacen con grandes pretensiones de confort y de servicios", tampoco es un motivo, pues quienes adquieren en otros Estados de la República también lo hacen con esa pretensión.

Tampoco lo es la aseveración en el sentido de que "1600 operaciones anuales promedio, las cuales van desde importes mínimos de adquisición tratándose de vivienda popular hasta importes con una plusvalía internacional valuando operaciones en montos importantes, pero no se reflejan en un beneficio para la ciudad, por lo que para cumplir con las expectativas de calidad y servicios, se establece una tarifa progresiva.", pues el hecho de que no se reflejen esas operaciones en las arcas del Ayuntamiento, no explica el aumento de la tarifa. Sumado a que no se especifica de qué manera se cumplirán las expectativas de calidad y servicios, lo que no es lo mismo que necesidades públicas.

Argumentan que si lo que se persigue con dichas tasas y cuotas son distintos fines extrafiscales, entonces la Legislatura así debió haberlo consignado, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 46/2005, de rubro: "FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES."

Por último, en su tercer concepto de violación, las quejas aducen que la norma reclamada transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que aumenta irracionalmente la tasa gravable, sin consideración objetiva sustentable.

Que no se prevé una tarifa progresiva, en razón de que el término progresivo debe entenderse como el impuesto que avanza o aumenta gradualmente, lo que, lógicamente, no se puede entender al evidenciar que se aumentó el gravamen de un día a otro hasta en más del mil por ciento, más una cuota fija, sin razón objetiva alguna, lo que no refleja una progresividad razonable.

Aducen que para el aumento del impuesto no se tomó en consideración la capacidad contributiva del sujeto, sino el volumen de ventas, las necesidades colectivas que debían satisfacerse y la redistribución justificada de la riqueza, por lo que es notoriamente desproporcional.

DÉCIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de desacuerdo son infundados.

Es infundado lo aducido en el primer motivo de disenso, en el sentido de que el precepto reclamado transgrede el principio de legalidad, por no haberse ajustado al proceso legislativo para su creación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 88, 171, 173, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato –los cuales transcribe–.

En primer lugar, debe precisarse que las quejas parten de la premisa incorrecta de que el legislador, al crear el artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, que entró en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con su artículo primero transitorio, debía ajustarse a los preceptos legales 87, 88, 171, 173, 178, 179 y 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo primero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que refieren las quejas, ese cuerpo normativo (sic) con posterioridad a la creación del precepto reclamado, a saber, el uno de enero de dos mil diecisiete.

Luego, si el artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, es inconcuso que en el proceso legislativo de su creación no se debían observar preceptos que aún no existían, como los que aducen las impetrantes.

Sólo a mayor abundamiento, se destaca que la ley en la que se contiene el precepto reclamado fue creada conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, vigente hasta el uno de enero de dos mil diecisiete; esto es, aquella que regulaba la actuación legislativa al momento de la presentación de la iniciativa, dictamen, discusión y aprobación correspondientes.

El proceso de creación de las Leyes de Ingresos municipales comienza con la iniciativa que los Ayuntamientos ponen a consideración del Congreso

Local, de conformidad con los artículos 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 146, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Tales preceptos establecen:

Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato

"Artículo 20. La tesorería presentará al Ayuntamiento a más tardar el dos de octubre, el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio.

"Una vez aprobada la iniciativa por el Ayuntamiento, se remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el quince de noviembre."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

"Artículo 146. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

"...

"IV. A los Ayuntamientos o concejos municipales; y"

La iniciativa debe contener una parte expositiva donde se funde su contenido y otra parte relativa a la propuesta concreta que se pretende someter a la consideración y, una vez recibida, es turnada a la comisión correspondiente, que debe rendir su dictamen por escrito ante el Congreso.

Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

Para que los dictámenes sean discutidos, deberán mediar cuarenta y ocho horas entre su distribución y la sesión en que se examinen.

La discusión será realizada en sesión, una vez formalizada la lectura del dictamen (la cual puede dispensarse por mayoría calificada) y su extensión dependerá del número de diputados que externen su voluntad de intervenir, ya sea a favor o en contra del dictamen.

Concluida esa etapa se recabará la votación sobre el dictamen que de aprobarse, por mayoría absoluta, será formalizado como decreto para su promulgación.

Así se observa de los artículos 147, 149, 151, 152, 153, 156, 157, 158, 159 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

"Artículo 147. Las iniciativas serán turnadas a las comisiones correspondientes atendiendo a la materia de la iniciativa.

"Las iniciativas de ley o decreto se presentarán por escrito debiendo contener una parte expositiva donde se funde su contenido y otra parte relativa a la propuesta concreta que se pretende someter a la consideración, firmadas por sus autores y deberán estar dirigidas al presidente de la Mesa Directiva."

"Artículo 149. Las comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso o a la Diputación Permanente, por escrito.

"Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda."

"Artículo 151. Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidas a los diputados las copias que contengan los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a los integrantes de los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

"Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por el diputado o diputados que lo suscriban al presidente de la Mesa Directiva y distribuido a los diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir."

"Artículo 152. Los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdos y de modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir."

"Artículo 153. La dispensa de lecturas, sólo procederá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión en que se dicte."

"Artículo 156. La discusión se sujetará a las siguientes prevenciones:

"I. Se leerá el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió y, el voto o votos particulares, si los hubiere.

"Si algún diputado pidiese que se lea algo más del expediente se leerá, y si pidiese que la comisión manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará por conducto del presidente de la comisión dictaminadora;

"II. El presidente de la Mesa Directiva anunciará desde luego, que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de los diputados que se inscriban en pro o en contra.

"En caso de que se presenten votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desechado, se pondrá a consideración el voto particular;

"III. Si sólo hubiere inscripción en pro, la presidencia otorgará el uso de la palabra en el orden que se hubiere solicitado;

"IV. Si hubiere inscripción en contra y en pro, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres diputados en contra y tres diputados en pro. Hablarán los diputados a quienes se les concederá alternativamente el uso de la palabra, comenzando por los que impugnan el dictamen, no excediendo su disertación de diez minutos;

"V. Cuando la importancia del asunto lo requiera y lo conceda la asamblea por mayoría de votos o por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, podrán hablar los diputados en los turnos que les corresponde, por todo el tiempo que resulte necesario o incrementar el número de oradores;

"VI. Una vez que hayan hablado los oradores inscritos o antes, si alguno de ellos, renuncia al uso de la palabra, el presidente podrá preguntar si el asunto está suficientemente discutido y, si se resuelve afirmativamente por mayoría, se procederá a votarlo. En caso contrario se reanudará la discusión, pudiendo hablar nuevamente un diputado en contra y otro en pro, hasta por diez minutos;

"VII. Siempre que algún diputado de los que hayan pedido la palabra en pro o en contra de un dictamen, no se encuentre presente en el salón cuando le corresponda su turno, lo hará después del último que la hubiere pedido;

"VIII. El autor o autores del dictamen, proposición o iniciativa, podrán hablar hasta por diez minutos para fundamentar el dictamen;

"IX. Los miembros de la asamblea, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para responder alusiones personales o rectificar hechos relacionados y pertenecientes al debate al concluir el ora-

dor, hasta por cinco minutos. Al solicitar la palabra se deberán precisar las alusiones o hechos invocados.

"Se otorgará el uso de la palabra en primer término para responder alusiones personales y posteriormente para rectificación de hechos.

"Cuando el orador se aparte del tema para el cual solicitó la palabra, ya sea rectificación de hechos o respuesta a alusiones personales, o se exceda del tiempo establecido, será llamado al orden por el presidente y si al segundo llamado no rectifica su actitud le será retirado el uso de la palabra;

"X. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden o de alguna interpelación, pero en este último caso sólo será permitida la interrupción con permiso del presidente de la Mesa Directiva y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo;

"XI. El orden se reclamará por el presidente por sí o a moción de un diputado exclusivamente en los casos siguientes:

"a) Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento. En este caso, los diputados podrán solicitar al presidente la lectura de un documento que, estimen, ilustre la discusión, sin que esta lectura se considere como parte del tiempo de que disponen en su caso;

"b) Cuando se infrinjan las disposiciones de esta ley, a cuyo efecto, se deberá citar el artículo respectivo;

"c) Cuando se viertan injurias contra alguna persona; y

"d) Cuando el orador se aparte del asunto o discusión;

"XII. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

"a) Por la falta de quórum de sus integrantes;

"b) Por grave desorden provocado por el público asistente a la sesión;

"c) Por alguna proposición suspensiva que presente algún miembro de la asamblea; y

"d) Por decretarse un receso por el presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando exista causa justificada."

"Artículo 157. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se requiere la mayoría absoluta del número total de los diputados que integran el Congreso."

"Artículo 158. Concluida la discusión, se someterá a votación el dictamen de la comisión."

"Artículo 159. Todo proyecto de ley o decreto que conste de más de un artículo, se discutirá y votará primero en lo general y después, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando la discusión de cada uno de sus artículos a lo dispuesto por el artículo 156 de esta ley."

"Artículo 168. Votado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, si así lo acuerda la asamblea o el presidente, podrá ser enviado a los secretarios de la Mesa Directiva para que en unión con el presidente de la comisión dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, aprobada ésta, se remitirá al gobernador del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes o a las autoridades que se señalen en el acuerdo respectivo, según corresponda."

En el caso, contrariamente a lo aducido por la quejosa, la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017, tuvo su origen en un proceso legislativo ajustado a derecho.

En efecto, como prescribe el numeral 146, fracción IV, de la normativa citada, la iniciativa correspondiente fue presentada por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, el cual, en acatamiento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 147 de la Ley Orgánica en consulta, explicó en la parte expositiva las razones por las cuales propuso la modificación de la tasa del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Así se observa de la transcripción siguiente:

"En materia del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el Municipio de San Miguel de Allende es uno de los que más operaciones inmobiliarias y de mayor costo existen en el país; quienes adquieren, lo hacen con grandes pretensiones, tanto de confort como de servicios, pero con la tarifa existente no se reflejaba en el importe que recibe el Municipio por los ingresos de alrededor de 1600 operaciones anuales en promedio, las cuales van desde importes mínimos de adquisición, tratándose de vivienda popular, hasta importes con



una plusvalía internacional, valuando operaciones en montos importantes, pero que no se reflejaban en un beneficio a la ciudad, por lo que para cumplir con las expectativas y calidad de servicios, se establece una tarifa progresiva en donde la compraventa de vivienda popular y de interés social estará cubriendo una tarifa mínima, además del beneficio fiscal que les da la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, llegando a una tarifa máxima, cuyo importe es menor al que se cobra en otras entidades que se caracterizan por tener un gran movimiento inmobiliario.

"Con el objeto de salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de este impuesto en la tarifa progresiva se incorporó una cuota fija a enterarse, a partir del segundo peldaño, así como la tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

"La conformación material de la tabla se realizó bajo el siguiente procedimiento:

"1. Se multiplicó el 'límite superior' contenido en el primer peldaño de la tabla, por la tasa fijada para dicho rango.

"2. El producto de dicha operación constituyó la cuota fija a establecerse para el segundo peldaño de la tabla.

"3. La diferencia entre el 'límite superior' y el 'límite inferior' del segundo peldaño se multiplicó por la tasa aplicable a dicho rango.

"4. Al producto de dicha operación se sumó la cuota fija correspondiente, obteniendo la cuota fija del tercer peldaño de la tabla.

"5. Las operaciones señaladas en los puntos 3 y 4 se repitieron hasta completar la tabla.

"Como referencia para la conformación de la tarifa de este impuesto, se tomó como referencia el artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016. Que señala:

"...

"Asimismo, se tomó como referencia para la conformación de la tarifa de este impuesto el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, que dispone: ..."

Una vez recibida la iniciativa, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales emitieron el dictamen correspondiente, en los términos que a continuación se transcriben:

"Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales presentan al Pleno del Congreso, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2017.

"Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2017, presentada por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 78, 95, fracción XIV y párrafo último, 96, fracción II y párrafo último y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la asamblea el siguiente:

"Dictamen

"Antecedentes

"El Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2016, aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos municipal, misma que se presentó en el Congreso el pasado 15 de noviembre.

"Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

"El Ayuntamiento acompañó a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético, la certificación del acta de la sesión extraordinaria número XXXIV, de 12 de noviembre de 2016; el proyecto tarifario de SAPASMA 2017; los archivos de trabajo para determinar los derechos por alumbrado público, que incluyen ABACO y gastos de alumbrado público a septiembre de 2016.

"Así como copias de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones administrativas de recaudación del Municipio

para los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016; copia de la 'opinión legal sobre el cumplimiento de los principios constitucionales en materia tributaria del proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2017'; copia del diagnóstico de la propuesta de modificación del impuesto predial y copia de la recomendación en relación al cobro en los panteones particulares.

"En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

"Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

"Competencia

"Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV; 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

"Metodología acordada para el análisis de la iniciativa

"Las comisiones dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Apoyo Parlamentario.

"Se acordó también retomar los criterios generales, recopilados del análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

"Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

"Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley:

"a) Socioeconómico: se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

"b) Jurídico: se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa con el contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

"c) Cuantitativo: se efectuó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta para 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y, correlativamente, su procedencia o justificación jurídica.

"d) Predial: se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

"e) Agua potable: se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.

"f) Alumbrado público: se realizó un estudio con el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del periodo 2016, el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit de 2011 a 2016 y el comportamiento del Estado de facturación, recaudación y el déficit de 2011 a 2016.

"Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados, o aquellos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificacio-

nes. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados."

Como se observa de la transcripción que antecede, las comisiones dictaminadoras puntualizaron que únicamente expondrían las razones por las que no fueron aprobados, o bien, se modificaron los conceptos propuestos en la iniciativa.

Lo anterior implica que ese órgano legislativo, al no hacer alusión expresa a la propuesta de incrementar el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, hizo suyas las razones plasmadas en la iniciativa por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende.

El citado dictamen fue sometido a discusión el ocho de diciembre de dos mil dieciséis. En la minuta respectiva se asentó la discusión correspondiente:

"Acta Número 47

"Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

"Sesión ordinaria

"Primer Periodo Ordinario de Sesiones

"Correspondiente al segundo año de ejercicio legal

"Sesión celebrada el 8 de diciembre de 2016

"Presidencia de la diputada Arcelia María González González

"En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo:

"...

"Se sometieron a discusión en lo general los dictámenes presentados por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativos a las iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, formuladas por los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coronero, Cortázar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión,

San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuaio, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, sin registrarse participaciones. Se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobados por mayoría de votos, al registrarse treinta y dos votos a favor y uno en contra. Se sometieron a discusión en lo particular, registrándose las intervenciones de la diputada Arcelia María González González, para reservarse el artículo siete del dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; se sometió a consideración la propuesta, sin registrarse intervenciones, por lo que se procedió a recabar votación nominal a través del sistema electrónico, resultando no aprobada, al registrarse catorce votos a favor y dieciocho en contra; y de la diputada Beatriz Manrique Guevara, para reservarse el artículo siete del dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; se sometió a consideración la propuesta, sin registrarse intervenciones, por lo que se procedió a recabar votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobada por unanimidad, al registrarse treinta y tres votos a favor y cero en contra. La presidencia declaró tener por aprobados los demás artículos contenidos en los dictámenes, y ordenó remitir los decretos aprobados al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia.

"...

"Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta, así como los escritos por los que se solicitó la justificación de las inasistencias de las diputadas María Alejandra Torres Novoa y María del Sagrario Villegas Grimaldo y del diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, a la presente sesión. Damos fe."

De la transcripción que antecede se observa que el dictamen relativo a la Ley de Ingresos reclamada fue aprobado por mayoría absoluta, tras ser puesto a discusión en sesión ordinaria del Congreso Local.

Esto es, contrariamente a lo aducido por las solicitantes del amparo, la creación de la norma se ajustó al proceso legislativo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, vigente durante el tiempo en que se desarrolló.

Similares consideraciones a las anteriores sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión administrativos 383/2017 y 418/2017, en sesión de uno de febrero de dos mil dieciocho.

Asimismo, son ineficaces los argumentos de las quejas, en torno a que la exposición de motivos presentada por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, no justifica el aumento de la tasa del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, porque la industrialización de ese Municipio no es un parámetro objetivo para aumentarlas, tampoco que quienes adquieren inmuebles ahí lo hacen con grandes expectativas, las cuales deben cubrir, o bien, la cantidad de operaciones inmobiliarias que se realizan sin reflejarse en las arcas del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente; lo que de suyo hace que no sea exigible que se expresen las razones en la iniciativa, en los dictámenes o, en general en el proceso legislativo, para determinarse la validez de una ley, pues las exposiciones de motivos no condicionan la potestad tributaria del legislador y, por ende, puede apartarse de exponer las razones que tuvo para ello, puesto que la motivación de una norma tributaria está inmersa en el propio fin que persigue la contribución, que es el de destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad.

Así, el legislador cuenta con facultades amplias para fijar los elementos esenciales del tributo, dentro de los límites de proporcionalidad, equidad y destino.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P/J. 17/90, visible en la página 75 del Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990 de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.—Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad

al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino."

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 15/1992, visible en la página 11 de la Gaceta Número 52, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.— La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia."

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 228/2009, consultable en la página 297 del Tomo XXXI, enero de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"PREDIAL. EL HECHO DE QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RESPECTIVA NO SE HAYAN PRECISADO LAS RAZONES POR LAS QUE SE INCREMENTARON LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, SIN ATENDER A UN REFERENTE ECONÓMICO DETERMINADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—Si bien en la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 27 de diciembre de 2007, no se precisó la razón por la cual los valores unitarios del suelo se incrementaron, sin atender a un referente económico determinado (índice inflacionario, salario mínimo, tasas bancarias, entre otros), no obstante haberse señalado que las cuotas, tarifas y, en general, todas las cantidades que prevé el Código Financiero del Distrito Federal se incrementaban de acuerdo con la inflación anual que fue del 3.9917%, tal circunstancia no implica que se viole la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos por falta de motivación, pues las exposiciones de motivos no condicionan la potestad tributaria del legislador y, por ende, éste puede apartarse de la propuesta presentada en la iniciativa respectiva, sin necesidad de exponer las razones que tuvo para ello, puesto que la motivación de una norma tributaria está inmersa en el propio fin que persigue la contribución que es el de destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad. En todo caso, del proceso legislativo respectivo deriva que al eliminarse el sistema de rentas para el cálculo de la base gravable del impuesto predial -que permitía igualar el valor catastral de los inmuebles a su valor de mercado-, se estimó necesario reponer la desactualización de los valores unitarios del suelo respecto de su valor comercial, considerando para ello la información que tiene el Gobierno del Distrito Federal en relación con la oferta inmobiliaria y la infraestructura pública, en tanto el valor catastral de los inmuebles deberá determinarse por avalúo directo o aplicando los valores unitarios."

Por tanto, son ineficaces los argumentos que aducen las quejas, en el sentido de que los motivos que expuso el Ayuntamiento para aumentar la tasa del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles no son suficientes; ello, pues la constitucionalidad de la norma que la prevé se revisa a partir de la norma jurídica, no de la iniciativa.

Además, de la exposición de motivos que dio lugar a la iniciativa de dicha Ley de Ingresos, presentada por el Ayuntamiento del Municipio en comentario ante el Congreso del Estado de Guanajuato, sí se desprenden las razones en los que se sustentó el contenido de la fracción normativa en comentario, los cuales consisten en que en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, existen alrededor de mil seiscientas operaciones inmobiliarias anuales, lo cual, se estima, constituye un gran número de actividades comerciales de esa índole, las que dicho sea de paso, son de las de mayor costo que existen en el país; circunstancia que compromete al Municipio a cumplir con las expectativas de esos ciudadanos, ofreciéndoles una mejor calidad en los servicios para satisfacer sus necesidades, implicando con ello una mayor necesidad de ingresos, lo cual no se veía reflejado con la forma en la que se venía cobrando ese impuesto.

Motivo anterior que, contrario a lo aducido por las impetrantes, se estima suficiente para justificar la modificación al numeral tildado de inconstitucional e imponer una tarifa progresiva para el cobro de ese impuesto, pues existe una gran cantidad de personas interesadas en invertir su capital para adquirir propiedades en esa ciudad, las cuales están por encima del costo promedio de la mayoría de las ciudades de este país; lo que, sin duda, conlleva al compromiso del Municipio de proporcionar a sus habitantes mejores servicios de

toda índole (seguridad, luz, agua, limpieza, etcétera) y evidentemente ocasiona una mayor erogación de su presupuesto y una mayor necesidad en los ingresos.

De ahí que sea dable afirmar que, en la especie, sí se ponderaron las necesidades reales de esa ciudad, a fin de reajustar la tarifa que con motivo del impuesto sobre adquisición de inmuebles se venía cobrando, a efecto de estar en posibilidad de satisfacer las expectativas depositadas por todos aquellos adquirentes de inmuebles de ese Municipio

Por otra parte, son infundados los conceptos de violación segundo y tercero, en los cuales las quejas arguyen que la norma reclamada transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Conforme con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, el Alto Tribunal de nuestro País ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad contributiva de los causantes, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Así, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determi-

nar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones sea, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

En consecuencia, la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los causantes del tributo, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad y menos el que la tiene en menor proporción.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P/J. 10/2003, visible en la página 144 del Tomo XVII, mayo de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.— El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes.

Por lo que hace al principio de equidad tributaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 24/2000, visible en la página 35 del Tomo XI, marzo de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

De igual manera, el Alto Tribunal ha determinado que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

- No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

- A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

- No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

- Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con el derecho humano de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia P/J. 41/97, visible en la página 43 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato,

sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."

Así, debe decirse que la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, siendo que no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, debe indicarse que, en la especie, los argumentos hechos valer por las disidentes no ponen de relieve que el ordinal cuya constitucionalidad controvierte contravenga los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

El contenido del artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017, establece:

"Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
0.01	\$500,000.00	\$-----	2.00%
\$500,000.01	\$650,000.00	\$10,000.00	2.25%
\$650,000.01	\$800,000.00	\$13,375.00	2.50%
\$800,000.01	\$1,000,000.00	\$17,125.00	2.75%
\$1,000,000.01	\$1,200,000.00	\$22,625.00	3.00%
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	\$28,625.00	3.50%
\$1,500,000.01	En adelante	\$39,125.00	4.00%

Como se observa, el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio

de San Miguel de Allende, Guanajuato citado se realiza de la siguiente manera; primero, la base gravable de dicha contribución debe ubicarse en alguno de los rangos, entre los límites inferior y superior indicados en la primera y la segunda columnas que se contienen en dicho dispositivo.

Así, una vez ubicada, deberá restársele el límite inferior del rango en que oscila y, al resultado obtenido, deberá aplicarse el factor contenido en la cuarta columna del mismo rango, bajo el rubro de "tasa"; luego, a la cantidad obtenida se sumará la cuota fija establecida en el propio rango, siendo esa cantidad el tributo a enterar; de lo que se sigue que dicha tarifa no es desproporcional, puesto que el aumento de la base gravable, aun cuando provoca un cambio de rango, no conlleva un incremento en el monto de la contribución en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior.

Lo anterior, ya que la estructura de rangos, cuotas fijas y factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de aquél, (sic) que se prevé en la tarifa, no se aprecia que dé lugar a que el incremento en un centavo del valor del bien —el cual provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior— genere un incremento en el monto a enterar del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en una proporción que sea mayor a la que tiene lugar en el propio rango o en el inmediato inferior, porque si bien es cierto que se establece un límite inferior y un límite superior, entre los cuales deberá ubicarse la base gravable, también lo es que el impuesto a pagar no está constituido por la cuota fija establecida en cada rango, sino que a ella se adiciona la cantidad que resulte de aplicar el factor a la porción que exceda del límite inferior; es decir, aun cuando la tarifa agrupa a los contribuyentes según el monto total de la riqueza que constituye la base gravable, en orden creciente, el monto de la contribución no equivale a la cuota fija sino que, además, se incorpora un sistema de factores aplicados a la porción de la base gravable que exceda del límite inferior de cada rango, lo que impide la generación de un salto cuantitativo que provoque un pago desproporcional.

En esa tesitura, se estima que la tarifa que contempla el precepto en cita es proporcional, con base en los criterios de progresividad que la rigen y por apreciarse que está en relación directa con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Además, el valor del inmueble constituye una manifestación de riqueza objetiva y razonable, pues quien pueda adquirir predios a un costo de, por ejemplo, un millón quinientos mil pesos, demuestra una capacidad contributiva superior a quien sólo puede costear una propiedad valuada en quinientos mil pesos.

Asimismo, debe indicarse que la referida tarifa y el mecanismo para su aplicación, contenidos en el dispositivo cuya constitucionalidad se controvierte, tampoco evidencia inequidad tributaria, pues se aprecia que otorga el mismo trato a los contribuyentes que se ubiquen en el mismo supuesto jurídico, en función del valor del inmueble adquirido, y uno desigual a aquellos cuyos bienes tienen un valor distinto, atendiendo en todo caso al concepto de progresividad ya aludido, pues propicia que quienes adquieran inmuebles de valores cada vez más altos, tributen en forma cuantitativamente superior que aquellos cuyos bienes tengan una menor cuantía.

Máxime que, como se viene sosteniendo, dicho precepto establece una tarifa para el pago del impuesto con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa que deberá aplicarse sobre el excedente del límite inferior, que impide que si el contribuyente pasa de un rango a otro superior, termine pagando un impuesto desproporcionadamente mayor al que hubiese tenido que pagar de ubicarse en el rango anterior, aun cuando el nuevo rango establezca una tasa más alta, pues dada su mecánica, dicha tasa no se aplica al valor total del inmueble, sino sólo a la porción en que éste exceda el límite inferior de cada rango, impidiendo con ello que el impuesto final se eleve de manera desproporcionada o inequitativa.

Sin que sean óbice a lo anterior los argumentos de las quejas, en el sentido de que el precepto en comento transgrede el principio de equidad tributaria, porque al haberse aumentado a partir del uno de enero de dos mil diecisiete el impuesto en comento, se dio un trato distinto respecto de quienes contribuyeron en ejercicios anteriores; asimismo, respecto de otros contribuyentes que realicen operaciones de compraventa de inmuebles en otros Municipios del propio Estado.

Lo anterior, pues como ya se señaló, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que, a la vez, implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Luego, si las quejas hacen valer la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017, por transgredir el principio de equidad tributaria, del supuesto trato distinto que se da respecto de contribuyentes que pagaron ese impuesto antes del dos mil diecisiete, así como de aquellos que realicen operaciones de compraventa de inmuebles en otros Municipios del



mismo Estado; entonces, es claro que hace una comparación entre sujetos que no están en la misma situación que regula la norma, sino entre sujetos que tributaron conforme a una norma diversa a la impugnada, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecisiete y quienes tributan en otro Municipio del Estado de Guanajuato.

Esto es, la norma reclamada otorga el mismo trato a los contribuyentes que se ubiquen en el mismo supuesto jurídico, en función del valor del inmueble adquirido, y uno desigual a aquellos cuyos bienes tienen un valor distinto.

Sin que resulte idónea la comparación que hacen las impetrantes, pues los sujetos a los que se refieren no están en el mismo supuesto jurídico, ya que unos tributan ese impuesto conforme a una legislación diversa –la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, vigente antes de la reclamada– y otros pertenecen a Municipios diversos a San Miguel de Allende, Guanajuato.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.), visible en la página 1356 del Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante."

Corolario de lo anterior, ante lo fundado de los agravios, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, ante lo infundado de los conceptos de violación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme por falta de impugnación el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida respecto de los actos reclamados al secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, consistentes en el refrendo y publicación de los decretos que contiene la norma cuya regularidad constitucional se reclama.

SEGUNDO.—Se modifica la sentencia pronunciada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de los actos que reclaman al Congreso del Estado y otras autoridades, consistente en el artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados

**En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 1167/2015 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 1935, registro digital: 28711.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 51/2002 y 1a./J. 46/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI, diciembre de 2002, página 5 y XXI, mayo de 2005, página 157, registros digitales: 185420 y 178454, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** De los artículos 179, 180, 183, 184

y 185 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se desprende que los adquirentes de inmuebles son los sujetos pasivos del impuesto relativo, el cual debe cubrirse conforme a las tasas fijadas anualmente en las leyes de ingresos de los Municipios, dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la enajenación y que la declaración respectiva deberá ser presentada por el notario público cuando el acto de traslación de dominio conste en una escritura pública. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la que derivó la tesis aislada P. XIX/97, de rubro: "VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL. LES ASISTE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTÍCULO 2o. B, ÚLTIMO PÁRRAFO, A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO, ENAJENANTES DE ALIMENTOS ELABORADOS PARA SU CONSUMO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A TRASLADAR A LOS ADQUIRENTES EL MONTO DEL TRIBUTO.", consideró que el interés jurídico necesario para reclamar en el amparo las disposiciones que determinan obligaciones fiscales, no recae en la persona que materialmente soporta la carga económica del tributo, sino en aquellos sujetos que legalmente están obligados a cubrirlo. Por tanto, el principio rector sustentado en el mencionado criterio permite considerar que, para efectos de determinar el interés jurídico de una persona al impugnar la constitucionalidad de las normas que fijan los elementos de una contribución, es irrelevante precisar quién enteró materialmente el importe correspondiente, pues la obligación de pago es generada a partir del texto normativo, no de la conducta de los particulares. Esto es, el interés jurídico en el amparo contra leyes fiscales está vinculado con la demostración de la condición de contribuyente del tributo a impugnar, pues a partir de que se realiza el supuesto de causación —en este caso, la adquisición de un bien inmueble— es que

surge la obligación de pago para el sujeto pasivo determinado por el legislador, con independencia de que éste realice materialmente la erogación respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A. J/54 (10a.)**

Amparo en revisión 285/2017. Jet Van Car Rental, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo en revisión 383/2017. Jorge David Rodriguera y otra. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo en revisión 243/2018. Grupo Guadalajara Diez, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo en revisión 242/2018. Colores Arquitectónicos, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Amparo en revisión 369/2017. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

**Nota:** La tesis aislada P. XIX/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 191, registro digital: 199481.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 1924/2018 (CUADERNO AUXILIAR 171/2019) DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

DEL CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 14 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADRIÁN AVENDAÑO CONSTANTINO. SECRETARIO: ADRIÁN DOMÍNGUEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. El único concepto de violación que se formula es fundado, pero inoperante.

Cabe señalar que su estudio se emprenderá a la luz del principio de estricto derecho, teniendo en cuenta que el instituto quejoso no se ubica en los supuestos en los que la Ley de Amparo autoriza suplir la deficiencia de la queja, ya que en materia laboral dicho beneficio opera exclusivamente a favor del trabajador que acude al juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 79<sup>14</sup> de aquél.

Avala lo anterior, por su sentido jurídico, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."<sup>15</sup>

<sup>14</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

<sup>15</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le libe-

Así como la jurisprudencia IV.3o.T. J/96, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA."<sup>16</sup>

ró de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (\*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal." (Décima Época, registro digital: 2010624, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materias constitucional y común, página 359 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas») <sup>16</sup> "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.—En materia laboral, la suplencia de la queja procede exclusivamente a favor del trabajador que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como recurrente, cuando exista deficiencia en sus conceptos de violación planteados en la demanda o en su escrito de agravios, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo. En ese sentido, tratándose de los juicios en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, y solicite la suplencia de la queja, ésta resulta improcedente, pues únicamente se justifica a favor del trabajador con el fin de tutelar sus derechos laborales, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo que regulan la relación laboral como un derecho de clases, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y la de su familia, conforme lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/97, derivada de la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.'. Por tanto, ni excepcionalmente, como lo ha estimado nuestro Máximo Tribunal del País puede suplirse la deficiencia de la queja, ya que ésta sólo aplica para la parte patronal cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales; mas no cuando se trate de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa." (Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia común, página 1225, registro digital: 159878)

Ahora bien, en esencia, el promovente esgrime que resulta violatorio de sus derechos fundamentales, el hecho de que la responsable se haya abstenido de cuantificar las condenas decretadas, aun cuando contaba con los elementos necesarios para establecer en cantidad líquida las condenas que le fueron impuestas, esto es, el número de semanas de cotización [1000 (mil) semanas] y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas [81.45 (ochenta y un pesos 45/100 moneda nacional) diarios], por lo que debieron cuantificarse en términos de lo establecido por el artículo 167 de la Ley del Seguro Social abrogada.

Como se adelantó, el anterior concepto de violación deviene fundado, pero inoperante.

En efecto, tal como lo esgrime el peticionario de amparo, de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que, cuando se trata de prestaciones económicas, las Juntas están obligadas a determinar el salario que sirva de base a la condena y, cuando sea en cantidad líquida, deberán establecerse en el propio laudo sin necesidad de incidente.

Sobre esta premisa, cuando la Junta, al resolver la controversia, tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida no se está en el caso previsto en la parte final del primero de los preceptos citados, relativo a que "sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación".

Por ende, se estima que el planteamiento del peticionario del amparo es fundado; empero, por aspectos que ven al fondo del asunto, se estima que una eventual concesión del amparo en los términos solicitados, a nada práctico conduciría, por las razones que enseguida se precisan, lo que conlleva declarar inoperante el argumento de que se trata.

En efecto, si bien es cierto que la apertura de un incidente de liquidación puede resultar violatoria de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo y, consecuentemente, de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por cuanto retarda, con perjuicio de la parte obrera, el cumplimiento de los laudos emitidos, también lo es que en el juicio de origen, el actor \*\*\*\*\* reclamó—en lo que interesa—el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, cuyo pago (y el de las prestaciones que le son accesorias) es de tracto sucesivo, esto es, que se sigue generando momento a momento hasta que el laudo quede completamente cumplido.

De esta manera, como se adelantó, a nada práctico conduciría el otorgamiento del amparo para el único efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo reclamado y procediera a efectuar la cuantificación de las prestaciones correspondientes a la fecha de la emisión del nuevo fallo que, en su momento, emitiera, si finalmente las pensiones dejadas de percibir se continuarán generando con posterioridad a ello, hasta el cumplimiento total del laudo, respecto de las cuales evidentemente resultaría ineludible la apertura del referido incidente.

En otras palabras, aun otorgándose la protección constitucional solicitada, ésta únicamente tendría como efecto que el laudo se cuantificara hasta la fecha en que se formule; empero, todavía seguiría siendo necesario abrir el incidente de liquidación, atendiendo a la naturaleza de tracto sucesivo de las prestaciones a cuyo pago se condenó, las cuales seguirían generándose.

Además, lo aquí resuelto ningún perjuicio ocasiona al instituto quejoso, pues el incidente de liquidación no tendrá por objeto cuestionar o acreditar los hechos correspondientes a la acción ejercida, pues como el propio quejoso lo menciona, es evidente que ya quedaron establecidos en el laudo el número de semanas de cotización [1000 (mil)] y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas [81.45 (ochenta y un pesos 45/100 moneda nacional) diarios]; por ende, la materia del incidente se circunscribirá exclusivamente a calcular el importe de las prestaciones a cuyo pago se condenó, con apoyo en esos parámetros.

De esta manera, en el caso debe darse preferencia al reconocimiento firme del derecho del actor a percibir la pensión por cesantía en edad avanzada de que se trata, que al propio cálculo de ésta, ya que en todo caso, la situación descrita no desemboca en ningún perjuicio al instituto demandado y, por el contrario, encuentra justificación en el interés social protegido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce los derechos de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia; por ende, aunque fundado, el concepto de violación en estudio deviene inoperante.

Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala del Más Alto Tribunal, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de viola-



ción se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."<sup>17</sup>

Así las cosas, lo que procede en la especie es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo de trabajo \*\*\*\*\*, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, consistente en el laudo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* de su índice.

Engróse la presente resolución a los autos; y en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismos junto con el disco que contiene esta sentencia a la Oficina de Correspondencia Común del Cen-

---

<sup>17</sup> Séptima Época, registro digital: 1003215, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte – SCJN, Décima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, tesis 1336, página 1499.

tro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este tribunal auxiliar, así como copias certificadas del laudo reclamado y de la demanda de amparo.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de la Magistrada Nadia Villanueva Vázquez, así como de los Magistrados Adrián Avendaño Constantino y Héctor Riveros Caraza.

Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, la primera de los nombrados como presidenta y el segundo como ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General 27/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1341, registro digital: 1647.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN.** De los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las Juntas están obligadas a determinar el sa-

larío que sirva de base a la condena cuando se trate de prestaciones económicas y, cuando aquélla sea en cantidad líquida, deberá establecerse en el propio laudo sin necesidad de hacerlo en la vía incidental. Sobre esta premisa, cuando la Junta tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida, no se está en el caso previsto en la parte final del primero de los preceptos citados, relativo a que "sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." No obstante, si bien es cierto que la apertura de un incidente de liquidación puede violar los artículos aludidos y, consecuentemente, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto retarda, en perjuicio del trabajador, el cumplimiento del laudo, también lo es que cuando en un conflicto individual en materia de seguridad social se reclaman prestaciones de tracto sucesivo, esto es, que se siguen generando de momento a momento hasta que el laudo quede completamente cumplido, a nada práctico conduciría el otorgamiento del amparo para el único efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo reclamado y procediera a efectuar la cuantificación respectiva a la fecha de la emisión del nuevo fallo que, en su oportunidad, emitiera, si de todas formas, con posterioridad a ello, éstas seguirán generándose hasta el cumplimiento total del laudo, por lo que resultaría ineludible la apertura del incidente referido. De ahí que, aun cuando el concepto de violación en el que se controvierta la determinación de la Junta de ordenar la apertura del incidente aludido, resulte fundado, debe calificarse como inoperante, pues –por una parte– dicha determinación no ocasiona perjuicio alguno al instituto quejoso, en razón de que el incidente no tendría por objeto cuestionar o acreditar los hechos correspondientes a la acción ejercida ni los parámetros para el cálculo correspondiente (verbigracia, cotizaciones al régimen de seguridad social y promedio salarial del actor), pues la materia, en todo caso, se circunscribiría a calcular el importe de las prestaciones a cuyo pago se condenó, con apoyo en esos parámetros y, por otra, debe darse preferencia al reconocimiento firme del derecho de la actora a percibir las prestaciones correspondientes, ya que, en todo caso, la situación descrita no ocasiona ningún perjuicio al instituto demandado y, por el contrario, encuentra justificación en el interés social protegido por el artículo 17 constitucional, que reconoce los derechos fundamentales de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o. J/11 (10a.)

Amparo directo 1924/2018 (cuaderno auxiliar 171/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 397/2019 (cuaderno auxiliar 537/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Amparo directo 82/2019 (cuaderno auxiliar 545/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Luis Alfonso Miranda Gallegos.

Amparo directo 221/2019 (cuaderno auxiliar 706/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Minerva Valdovinos Villegas.

Amparo directo 651/2019 (cuaderno auxiliar 684/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES AUTORIDAD ORDENADORA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PERO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA MATERIAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Cuando el Juez que conoció del juicio originario pronuncia la sentencia definitiva en la que consuma totalmente la

facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia, si la sentencia es impugnada mediante el recurso de apelación, se inicia la segunda instancia bajo la competencia del tribunal revisor, en el cual no existe reenvío, porque no se le puede devolver para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que pudiera haber incurrido en la resolución apelada, sino que atenta la materia de los agravios debe corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Entonces, el Juez natural es una autoridad ordenadora ya que emite la sentencia de primera instancia, no obstante, al no tener definitividad sus resoluciones y de haber sido impugnado dicho fallo mediante el recurso de apelación, cesó su jurisdicción en relación con la controversia de que se trata, ya que quedó sustituido en sus funciones y en razón de la técnica que rige en el recurso de apelación, esto es, ante la ausencia de reenvío, la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso sustituyó procesalmente a la resolución de primera instancia, por lo que es inconcuso que la única sentencia que puede ser materia de estudio en el juicio de amparo directo es la de segundo grado. Luego, dado que el concepto de autoridad va en estrecha vinculación con la naturaleza del acto reclamado, será el tribunal de amparo el que determine quién tiene la calidad de autoridad en el juicio de garantías y si su función es como ordenadora o ejecutora en base al análisis que en cada caso se efectúe de sus características para establecer si efectivamente existe un acto de autoridad y quién o quiénes participaron en él y en esa medida, emplazarles a juicio constitucional, con independencia de la designación que en ese sentido realice el quejoso en la demanda de amparo. Así, en términos de los artículos 5o., fracción II y 11, ambos de la Ley de Amparo, se debe reconocer la calidad de autoridad ordenadora al Juez de origen que emite la sentencia de primer grado, sin perjuicio de que al haber resuelto esa primera instancia cesó su jurisdicción así como los efectos del acto que emitió. Sin embargo, para los efectos del amparo directo, no puede tenerse como autoridad responsable ejecutora de la sentencia que emitió y que fue confirmada, modificada o revocada por el tribunal de apelación, la que adquirió la característica de ejecutoria y conserva la calidad de cosa juzgada, debido a que los Jueces de origen son autoridades ordenadoras en cuanto a que tienen la obligación de resolver el juicio contradictorio y su jurisdicción cesa con el dictado de la sentencia de primera instancia; por otro lado, será hasta que reciba del tribunal de apelación los autos y las constancias y el vencedor en el juicio lo solicite, cuando dicho juzgador primigenio ordenará y vigilará la ejecución, esto es, se convertirá en una autoridad ejecutora sólo en un aspecto formal; en tal virtud, con fundamento en los numerales 5o., fracción II y 11, de la Ley de Amparo, no debe tenerse como autoridad responsable ejecutora material al Juez de primera instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C. J/62

Amparo directo 700/2008. \*\*\*\*\*. 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 13/2009. Consultoría Gerencial Empresarial, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 785/2008. Fianzas Comercial América, S.A. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 673/2008. Eduardo Rivera Valencia y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

**Nota:** La Primera Sala, en el considerando quinto de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 25/2019, ordenó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la inclusión de la siguiente nota: Que esta tesis I.3o.C. J/62, de rubro: "JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES AUTORIDAD ORDENADORA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PERO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA MATERIAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 925, registro digital: 167104, eventualmente podría oponerse a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 23/96, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUIENES SE ATRIBUYA LA EJECUCIÓN, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO RECLAMADO.", visible en el mismo medio de difusión y Época, Tomo IV, julio de 1996, página 16, registro digital: 819202.

Por ejecutoria del 7 de agosto de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 25/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO TRAMITA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO O NO REMITE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE LA MATERIA).**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 147/2019. PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO ONCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI-

TRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO. 24 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. En principio, debe dejarse precisado que en el caso concreto, la materia del presente recurso de reclamación lo constituye la multa impuesta a quien fungió como presidenta de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***, por no haber dado trámite a la demanda en los plazos que prevé el artículo 178, y que tiene sustento en la fracción IV del artículo 260 del mismo ordenamiento.

En ese orden, resulta relevante considerar que la labor jurisdiccional, incluyendo la que realizan los tribunales de amparo, lleva siempre implícito el ejercicio de la sana crítica y de la ponderación objetiva, a fin de evitar que la aplicación del derecho, inclusive de las normas legales, resulte irracional por no atender a la realidad en cada caso concreto.

Asimismo, es un hecho notorio para los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo directo, la circunstancia de que en el juicio laboral existe una gran cantidad de factores reales que inciden de manera negativa en la oportunidad del cumplimiento de los plazos legales previstos en la legislación ordinaria, que son también múltiples y variables, por señalar algunos: la promoción de una suma importante de demandas, recursos, una carga de trabajo excesiva, que refleja limitación de recursos materiales y humanos, así como otros derivados de causas de fuerza mayor o hechos fortuitos.

Aspectos como los mencionados, han llevado a sustentar criterios que abonan a la consideración de que en los juicios del orden laboral existen dilaciones procesales que, aun cuando no son deseables, pueden resultar admisibles excepcionalmente. Claro ejemplo de ello, es el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS DILACIONES DE LAS JUNTAS, SI TRANSCURRIERON MÁS DE CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Relativa a la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643 «y *Semanario Judicial de la Federa-*

Ahora bien, si se admite la posibilidad de que dentro del trámite ordinario de los juicios laborales puedan existir dilaciones procesales que aun cuando no son deseables, puedan ser admisibles excepcionalmente, resulta conducente determinar si lo mismo puede aplicarse, por excepción, en el juicio de amparo directo en materia laboral, específicamente en relación con las obligaciones que como auxiliares de la Justicia Federal impone a las autoridades responsables el artículo 178 de la Ley de Amparo, en sus diferentes fracciones y, al efecto, se determina que es posible concluir de esa manera.

Se estima así, porque las vicisitudes que de forma real enfrentan los tribunales del orden laboral, necesariamente inciden en todo el funcionamiento de los mismos y, por tanto, en las obligaciones legales que enfrentan, entre ellas, las inherentes a la remisión oportuna de las demandas de amparo directo en los términos a que alude el artículo 178 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, resultaría francamente perjudicial y desproporcionado desconocer en forma terminante y absoluta las circunstancias que imperan

---

ción del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas» registro digital: 2019400, que establece: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

"Segunda Sala

"Contradicción de tesis 294/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona."



en los órganos laborales, al decidir sobre la imposición o no de la sanción establecida en la Ley de Amparo, específicamente en la fracción IV de su artículo 260, tomando en cuenta que, incluso, la de menor cuantía asciende a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente, en la actualidad, a más de ocho mil pesos y, la mayor, que es de mil unidades, llegaría a más de ochenta mil pesos.

De esa manera, es factible establecer como premisa para analizar los acuerdos en que se haya impuesto una multa con base en la fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo, que en cada caso concreto, se debe realizar una valoración lo más objetiva posible, de la situación real en que se encuentra la autoridad sancionada frente al cumplimiento de sus obligaciones procesales con respecto al juicio de amparo directo, a partir de la presentación ante ella, de la demanda.

Esa valoración debe realizarse sobre la base de dos elementos relevantes, sin que para ello se atienda a la falta o no de dolo o mala fe por parte de la responsable.

El primero de dichos elementos es, precisamente, el referente a sus grandes cargas laborales y a sus limitaciones en materia de recursos materiales y humanos, el cual se debe tener presente y obvio en el ámbito judicial, por ser un hecho notorio para los propios juzgadores; el segundo, en cambio, tendría que responder a la razonabilidad del tiempo consumido o transcurrido desde la recepción de la demanda hasta su remisión, incluidos sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que pueda afirmarse que, a pesar de exceder el plazo legalmente establecido de cinco días, no llegue a ser desproporcionadamente excesivo e injustificado.

Cabe precisar que proceder en esta forma no implica desconocimiento ni, menos aún, desacato de la ley ni de la jurisprudencia sino, por el contrario, sólo refleja una preocupación auténtica porque la aplicación de ambas no derive en un perjuicio irracional y contrario a la realidad material que pueda traducirse en sancionar a alguien por no hacer algo que en verdad le hubiere resultado imposible.

Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que, por un lado, el plazo de cinco días que establece el artículo 178 de la Ley de Amparo para que la autoridad responsable rinda su informe justificado, no debe entenderse con un sentido rigorista, sino tomando en consideración los diversos aspectos o factores que hacen nugatoria la posibilidad de enviar la demanda de amparo y sus anexos con la prontitud esperada; y, por otro, que aun cuando la autoridad responsable remita su informe con justificación y sus anexos fuera del

plazo señalado, deben ponderarse las particularidades del caso, y establecer si la recepción se efectuó dentro de un plazo razonable, y determinar, en consecuencia, si la conducta amerita o no la sanción económica que señala la fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo o, si por el contrario, atendiendo a las circunstancias reales del caso concreto, pudiera estimarse la actualización de una dilación procesal justificable.

Ahora bien, en su primer agravio, la recurrente señala que en el acuerdo combatido, el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito le impuso una multa de cien días de Unidad de Medida y Actualización por los retrasos ocasionados en la remisión de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*; en ese sentido solicita sea valorado que las "aparentes" dilaciones no son dolosas o negligentes, sino que se deben a las excesivas cargas de trabajo que tiene la Junta responsable y las limitantes, tanto humanas como materiales, para atenderlas.

Agrega que, si bien la demanda fue presentada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y doscientos diecinueve días naturales después fue recibida en la oficialía de partes, lo cierto es que, entre ambas fechas existieron varios periodos inhábiles, como periodos vacacionales, sábados y domingos; por lo que si se suman todos esos periodos en que no se laboró, existe una reducción a ciento cuarenta y ocho días.

No obstante, admite que aun siendo ciento cuarenta y ocho días en la tramitación y envío de la demanda de garantías, no debería ser, hace notar, que no es un tema caprichoso, doloso o negligente, sino de imposibilidad material.

Manifiesta que para dimensionar lo rebasado (sic) del trabajo, es un hecho notorio y consultable en los informes que exhibe, anexos al presente recurso, que la Junta a cargo de la recurrente contaba con un personal reducido a 5 actuarios, 2 auxiliares y 2 secretarios de acuerdos, de lo que deduce que es una plantilla de 9 (nueve) personas para atender el universo de asuntos que tiene bajo su índice, incluyendo audiencias, dictamen, ejecución, atención al público, área de amparos, esta última en la que se reciben ejecutorias de 17 Tribunales Colegiados de Circuito y 9 Juzgados de Distrito.

De ahí que, considera, fue humano y sin mala intención la imposibilidad material y humana de enviar en menor tiempo la demanda de amparo, pero de ninguna manera una contumacia.

Adiciona que, si bien el espíritu de la ley es que las sanciones impuestas estén encaminadas a sancionar aquellas contumacias o dilaciones dolosas,

dicha regla no debe tornarse rígida, máxime cuando surge de una limitación material y humana que sale del ámbito de competencia y voluntad de la autoridat responsable, como lo es el volumen de trabajo.

Admite que está ante un exceso de trabajo que no permite desahogar los requerimientos con la prontitud e integridad deseada, y que ese mismo volumen de trabajo ocasiona una imposibilidad humana en lo requerido por el legislador, pero de ninguna manera un dolo.

Señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para juzgar si un funcionario incurre en responsabilidad al rebasar los plazos y términos procesales en los juicios, debe atenderse a la capacidad material y personal con que cuenta el tribunal, la tesis de que se trata es la P/J. 32/92, de rubro: "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO."

Argumenta que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 123 constitucional, que contempla la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se reconocen las dificultades con las que en los últimos años han operado las mismas, consistentes en:

"...9. La frecuencia con que el litigio iniciado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se prolonga en el ámbito de la justicia federal mediante la interposición del juicio de amparo. Actualmente no existen elementos suficientes para limitar el abuso de ese medio de control de la constitucionalidad.

"11. El retraso en la entrega de notificaciones y exhortos por parte de los actuarios de los órganos de impartición de justicia del trabajo. La práctica de estas comunicaciones es tardada y se identifica como un elemento que afecta la diligencia con que debe realizarse el procedimiento laboral, al tiempo que es un espacio para la corrupción.

"14. La asimetría de los representantes obreros y patronales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con relación al presidente de la misma, lo que genera el desinterés de aquéllos por llevar a cabo el cumplimiento puntual de sus funciones para la elaboración, revisión y suscripción de un laudo. En los hechos, dichos representantes tienen una situación distinta en términos de acceso y disposición de recursos humanos, materiales y tecnológicos, así como ingresos salariales distintos a las del tercer integrante de esos órganos colegiados.

"15. Las dificultades que se presentan para la ejecución de los laudos, ante la falta de herramientas legales y administrativas suficientes para su efectivo cumplimiento y ejecución inmediata, cuando han alcanzado la calidad de definitivos e inatacables.

"16. Las insuficiencias administrativas que se presentan en un número importante de órganos de impartición de justicia del trabajo. Hacen falta diagnósticos integrales sobre su situación para atender problemas de falta de organización, integración adecuada de recursos humanos, materiales y tecnológicos, en un ambiente de cargas excesivas de trabajo y falta de incentivos a la productividad de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje..."

Finalmente, señala que deberá ser valorado de manera objetiva y lógica para llegar a la conclusión de que los retrasos que actualmente enfrentan las Juntas de Conciliación y Arbitraje salen de la voluntad de quienes laboran en ellas y, por ello, imponerles multas revictimizan las precarias condiciones en que prestan sus servicios.

Dichas manifestaciones son infundadas, porque este tribunal estima que el retraso en el envío de la demanda de amparo no está justificado, como se verá enseguida.

En efecto, este órgano de control constitucional no es ajeno a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con una carga excesiva de trabajo y pocos recursos humanos para combatirla, pero ello de ninguna manera debe impedirles dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo; máxime que la dilación de la remisión de la demanda de amparo fue de más de doscientos diecinueve días naturales.

Dicho numeral establece que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá, entre otras cuestiones, rendir el informe con justificación, acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

Ese numeral es del tenor literal siguiente:

"Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

"Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

"..."

Por su parte, el precepto 260, fracción IV, de la ley citada, prevé que se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la ley las constancias que le sean solicitadas.

El precepto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

"...

"IV. No trámite (sic) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional."

De la transcripción de los numerales de referencia se advierte que la Ley de Amparo impone a la autoridad responsable que emitió el acto reclamado la obligación de rendir el informe con justificación, remitir la demanda de

amparo, sus anexos y las constancias de traslado a las partes dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda y, para el caso de no hacerlo, se le impondrá una multa que va de cien a mil días.

Luego, se puede concluir que la Ley de Amparo obliga a las responsables a que en el plazo de cinco días remitan su informe justificado con la demanda y anexos a la misma, sin que en dicho precepto establezca algún caso de excepción o prórroga de dicho plazo.

Incluso, la obligación de la que se habla, se encuentra inmersa en el artículo 22, fracción X, del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que dispone que además de las facultades y obligaciones que la ley le confiere a las presidentas de las Juntas Especiales, es la de rendir los informes respectivos en los juicios de amparo en que sean autoridad responsable, realizar los trámites y gestiones de ley, así como dar estricto y puntual cumplimiento a las ejecutorias y otras determinaciones que emitan los órganos jurisdiccionales de amparo.

No obstante lo anterior, como se anunció, este tribunal no es ajeno a las cargas de trabajo que tienen las Juntas y al poco personal con que cuentan para combatir dichas cargas; sin embargo, en el caso concreto, el tiempo de dilación por parte de la responsable de enviar la demanda de amparo fue de más de doscientos diecinueve días naturales, es decir, excede por mucho el plazo previsto en el artículo 178 de la ley de la materia; de ahí que no se considere justificado el retraso en la remisión de la demanda, bajo el argumento de las cargas de trabajo que tiene la responsable.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima que los motivos dados por la responsable para la dilación de más de doscientos diecinueve días en el envío de la demanda de amparo no están justificados, aun cuando argumenta que en realidad fueron ciento cuarenta y ocho, por lo que fue correcta la imposición de la multa, en términos del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario, se atentaría contra el derecho humano a la tutela jurisdiccional, previsto en el precepto 17 constitucional, como es el acceso a la justicia de manera pronta y expedita dentro de los plazos y términos fijados por las propias leyes en perjuicio del gobernado.

Cabe destacar que con los anexos que envió junto con el escrito de reclamación, consistentes en: "Informe Mensual de Labores de Juntas Especiales", todos relativos a la número once, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil dieciocho, los cuales obran a fojas 14 a 24 del recurso de reclamación, se advierte, en la parte que importa, del rubro de "Inventario físico", lo siguiente:

INVENTARIO FÍSICO (Enero 2018)	
Sección	Total
Instrucción	411
Dictamen	750
Laudo	1,110
Ejecución	1,788
Amparos	319
Archivo General	8,626
Total	13,004
INVENTARIO FÍSICO (Febrero 2018)	
Sección	Total
Instrucción	408
Dictamen	704
Laudo	1,125
Ejecución	1,772
Amparos	325
Archivo General	8,678
Total	13,012
INVENTARIO FÍSICO (Marzo 2018)	
Sección	Total
Instrucción	408
Dictamen	672
Laudo	1,162
Ejecución	1,773
Amparos	308
Archivo General	8,700

Total	13,023
INVENTARIO FÍSICO (Abril 2018)	
Sección	Total
Instrucción	406
Dictamen	649
Laudo	1,162
Ejecución	1,783
Amparos	316
Archivo General	8,721
Total	13,037
INVENTARIO FÍSICO (Mayo 2018)	
Sección	Total
Instrucción	395
Dictamen	625
Laudo	1,202
Ejecución	1,791
Amparos	292
Archivo General	8,742
Total	13,047
INVENTARIO FÍSICO (Junio 2018)	
Sección	Total
Instrucción	392
Dictamen	585
Laudo	1,217
Ejecución	1,811
Amparos	288



Archivo General	8,771
Total	13,064
INVENTARIO FÍSICO (Julio 2018)	
Sección	Total
Instrucción	387
Dictamen	597
Laudo	1,232
Ejecución	1,792
Amparos	282
Archivo General	8,780
Total	13,070
INVENTARIO FÍSICO (Agosto 2018)	
Sección	Total
Instrucción	393
Dictamen	587
Laudo	1,233
Ejecución	1,784
Amparos	279
Archivo General	8,815
Total	13,091
INVENTARIO FÍSICO (Septiembre 2018)	
Sección	Total
Instrucción	384
Dictamen	549
Laudo	1,256
Ejecución	1,794

Amparos	274
Archivo General	8,843
Total	13,100
<b>INVENTARIO FÍSICO (Octubre 2018)</b>	
Sección	Total
Instrucción	361
Dictamen	527
Laudo	868
Ejecución	1,281
Amparos	288
Archivo General	9,787
Total	13,112
<b>INVENTARIO FÍSICO (Noviembre 2018)</b>	
Sección	Total
Instrucción	352
Dictamen	519
Laudo	827
Ejecución	1,287
Amparos	323
Archivo General	9,813
Total	13,121
<b>INVENTARIO FÍSICO (Diciembre 2018)</b>	
Sección	Total
Instrucción	348
Dictamen	451
Laudo	871

Ejecución	1,276
Amparos	320
Archivo General	9,861
Total	13,127

De las tablas insertadas, se observa que la recurrente, a diciembre de dos mil dieciocho, tenía un inventario total de 13,127 (trece mil ciento veintisiete) asuntos aproximadamente; sin embargo, la mayor parte, esto es, 9,891 está en el rubro de "Archivo General", que representa el 75.11% aproximadamente del total de la carga de trabajo existente en la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Pero, además, no obstante que este Tribunal Colegiado de Circuito tiene el conocimiento de que las Juntas Especiales se vieron disminuidas en recursos humanos; en el caso concreto, la inconforme no anexó constancia alguna con la que evidenciara que en la Junta que presidió en ese periodo, únicamente contaba con cinco actuarios, dos auxiliares y dos secretarios de acuerdos; a fin de que el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito estuviera en aptitud de realizar el ejercicio de proporcionalidad y establecer si la carga de trabajo es relativa a los recursos humanos con los que se cuenta.

Ahora, en relación con las manifestaciones de la recurrente relativas a que la demora en la remisión de la demanda de amparo no fue con dolo ni mala fe, se precisa que si la presidencia de este tribunal impuso la multa a la autoridad responsable fue por el retardo excesivo en que incurrió –más de doscientos diecinueve días naturales– y, por ello, impuso la multa mínima que prevé el artículo 260, fracción IV, de dicha ley, es decir, de cien días de Unidad de Medida de Actualización vigente.

Apoya lo razonado, la tesis I.11o.T.3 K (10a.), aprobada por el Pleno de este tribunal, en sesión de esta misma fecha, la cual se encuentra en trámite de publicación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO TRAMITA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO O NO REMITE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE LA MATERIA). La fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo dispone que se sancionará con multa a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo,

o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia ley, las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional, lo cual, en principio, llevaría a considerar, bajo una interpretación aislada de dicha norma, que el solo incumplimiento del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda (en el caso del amparo directo), para hacer lo propio, actualiza la conducta sancionable; empero, la labor jurisdiccional lleva implícito el ejercicio de la sana crítica y de la ponderación objetiva, a fin de evitar que la aplicación del derecho resulte irracional por no atender al caso concreto; de ahí que de una interpretación extensiva puede establecerse, como premisa para analizar la procedencia de la multa, que en cada caso concreto debe realizarse una valoración, lo más objetiva posible, de la situación real en que se encuentra la autoridad sancionada frente al cumplimiento de sus obligaciones procesales con respecto al trámite del juicio de amparo directo a partir de la presentación, ante ella, de la demanda; valoración que debe realizarse con base en elementos relevantes, sin que para ello se atienda a la falta o no de dolo o mala fe de su parte. El primero es el referente a las cargas laborales que enfrenta esta última y sus limitaciones en materia de recursos materiales y humanos, lo cual debe tenerse presente y, especialmente en el ámbito judicial, por ser un hecho notorio para los propios juzgadores; el segundo, responde a la razonabilidad del tiempo consumido o transcurrido desde la recepción de la demanda hasta su remisión, incluidos sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que pueda afirmarse que, a pesar de exceder el plazo legalmente establecido, no llegue a ser desproporcionadamente excesivo e injustificado; criterio que no implica desconocimiento ni desacato de la ley ni de la jurisprudencia, sino una interpretación que tiene como finalidad que la aplicación de ambas no derive en un perjuicio irracional y contrario a la realidad material, que pueda traducirse en sancionar a alguien por no hacer algo que en verdad le hubiere resultado imposible."

En consecuencia, lo procedente en el caso es declarar infundado el presente recurso de reclamación.

En similares términos se resolvió el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, por unanimidad de votos en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y quien fungió con el carácter de presidenta de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, contra el auto de veintiséis de abril dos mil diecinueve, dictado por el presidente de este tribunal en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Héctor Pérez Pérez, María Soledad Rodríguez González y Ángel Ponce Peña, siendo ponente la segunda de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada I.11o.T3 K (10a.) citada en esta ejecutoria, integró la jurisprudencia I.11o.T. J/1 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO TRAMITA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO O NO REMITE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE LA MATERIA).**

La fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo dispone que se sancionará con multa a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo, o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia ley, las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional, lo cual, en principio, llevaría a considerar, bajo una interpretación aislada de dicha norma, que el solo incumplimiento del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda (en el caso del amparo directo), para hacer lo propio, actualiza la conducta sancionable; empero, la labor jurisdiccional lleva implícito el ejercicio de la sana crítica y de la ponderación objetiva, a fin de evitar que la aplicación del derecho resulte irracional por no atender al caso concreto; de ahí que de una interpretación extensiva puede establecerse, como premisa para analizar la procedencia de la multa, que en cada caso concreto debe realizarse una valoración, lo más objetiva posible, de la situación real en que se encuentra la autoridad sancionada frente al cumplimiento de sus obligaciones procesales con respecto al trámite del juicio de amparo directo a partir de la presentación, ante ella, de la demanda; valoración que debe realizarse con base en elementos relevantes, sin que

para ello se atiende a la falta o no de dolo o mala fe de su parte. El primero es el referente a las cargas laborales que enfrenta esta última y sus limitaciones en materia de recursos materiales y humanos, lo cual debe tenerse presente y, especialmente en el ámbito judicial, por ser un hecho notorio para los propios juzgadores; el segundo, responde a la razonabilidad del tiempo consumido o transcurrido desde la recepción de la demanda hasta su remisión, incluidos sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que pueda afirmarse que, a pesar de exceder el plazo legalmente establecido, no llegue a ser desproporcionadamente excesivo e injustificado; criterio que no implica desconocimiento ni desacato de la ley ni de la jurisprudencia, sino una interpretación que tiene como finalidad que la aplicación de ambas no derive en un perjuicio irracional y contrario a la realidad material, que pueda traducirse en sancionar a alguien por no hacer algo que en verdad le hubiere resultado imposible.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

##### **I.11o.T. J/1 (10a.)**

Recurso de reclamación 17/2019. Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 11 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Recurso de reclamación 102/2019. Presidenta de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. 19 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Recurso de reclamación 57/2019. Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Vázquez Figueroa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Josemir Espinoza Santillán.

Recurso de reclamación 109/2019. Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 5 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Vázquez Figueroa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marisol Castillo Carlock.

Recurso de reclamación 147/2019. Presidenta de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Miguel Ángel Ortiz González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.**

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA A LA AUTORIDAD RECAUDADORA EL COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROTECTORA.**

QUEJA 261/2019. DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. SECRETARIO: ANTONIO PRATS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Procedencia. Como tema inicial, por tratarse de un aspecto de orden público, debe verificarse la procedencia del recurso.

Al respecto, el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

Ahora, si bien es cierto que el recurso de queja es improcedente contra la imposición de una multa, porque el perjuicio ocasionado a quien se finca

tal medida de apremio puede ser motivo de estudio en el incidente de inejecución de sentencia en el que se analizan el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo, o bien, en el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector, también lo es que la ejecución de la multa es inminente y, en ese sentido, el perjuicio sería irreparable; por tanto, en la especie no puede dividirse la continencia de la causa; de ahí que el presente recurso de queja sea procedente en términos de la porción normativa transcrita, en razón de que el auto que se recurre causa una afectación que, por su naturaleza, puede ocasionar un perjuicio no reparable.

La condición de irreparabilidad del perjuicio debe atender a que se trate de aspectos que trascienden a la esfera jurídica del particular, sin que haya posibilidad de que se aborden en otra resolución o en la propia sentencia, a fin de que el agravio que provoca quede sin efecto.

Así, por lo que hace a los autos dictados después de fallado el juicio en lo principal, operará una razón similar, pero con los matices propios que distinguen la etapa de ejecución, en que el procedimiento relativo puede ser revisado oficiosamente en un incidente de inejecución de sentencia, o bien, en el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

En ese tenor, se tiene que a través del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Juez de Distrito determinó que debido a que la autoridad responsable y la vinculada no habían dado cumplimiento a la sentencia de amparo, así como que sus superiores jerárquicos no acreditaron haberlas constreñido a dar cumplimiento a ésta, procedía dar trámite al incidente de inejecución de sentencia.

El cual, según se advierte de las constancias de autos, la Juez de Distrito aún no ha concluido su trámite, esto es, no lo ha remitido para su sustanciación y resolución.

Por otra parte, impuso una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización vigentes en la Ciudad de México al director general y a la subdirectora de Recursos Humanos, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como al secretario de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa.

Por último, ordenó girar oficio al administrador general de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en la Ciudad de México, para su cobro.



El uno de julio de dos mil diecinueve, en atención a la solicitud formulada por la administradora desconcentrada del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, para estar en aptitud de hacer efectivas las multas impuestas en el juicio de amparo, la Juez de Distrito requirió al director ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la Ciudad de México, para que en el plazo de tres días le informara el nombre de los funcionarios que ocupan u ocuparon los cargos de director general y subdirectora de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como su Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y domicilio fiscal, por el periodo del diecisiete de enero al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

De igual forma, requirió al director de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa para que, en idéntico plazo, proporcionara esa información, pero en relación con el titular de esa dependencia.

Este acuerdo es el que aquí se reclama.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el cobro de las multas por parte del Servicio de Administración Tributaria, como consecuencia de la orden de un Juez de Distrito, conlleva la realización de actuaciones que tendrán cauce y conclusión autónomos respecto del juicio de amparo del que deriva este asunto, por ende, son ajenas a la dirección del juzgador, válidamente puede afirmarse que la afectación que genera el auto combatido no podrá ser reparada posteriormente, en tanto que la regularidad legal de la ejecución de las multas no será materia de revisión posterior en la instancia constitucional de la que deriva.

Es cierto que, como se dijo, la imposición de las multas ante el incumplimiento de la sentencia de amparo sí puede ser revisada en un eventual incidente de inejecución de sentencia o mediante el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector; sin embargo, los posibles vicios en su ejecución –lo cual no corre a cargo del Juez de amparo–, no podrían ser materia del incidente de inejecución ni del recurso de inconformidad.

Entonces, de ejecutarse coactivamente la multa, aun cuando se llegara a decidir en el incidente de inejecución de sentencia o en el recurso de inconformidad que no debió imponerse, ni siquiera la devolución del monto cobrado podría reparar la imposibilidad de disponer del valor pecuniario de la multa que se hizo efectiva.

En virtud de lo expuesto, se concluye que lo ordenado por la Juez, a efecto de que se haga efectiva la multa, genera al recurrente un agravio no reparable; de ahí que se surta la hipótesis de procedencia de que se trata.

No obsta que el presente recurso se interponga en contra del acuerdo por el cual la Juez de Distrito requiere diversa información solicitada por la administradora desconcentrada del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en autos del juicio de amparo de origen, y no propiamente el diverso auto por el que se ordenó iniciar su cobro (veinticuatro de abril de dos mil diecinueve), pues aun cuando aquél no es autónomo, lo cierto es que, por sí solo le causa perjuicio a las recurrentes, dado que a través de éste se requiere diversa información de carácter personal (nombre, Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y domicilio fiscal), con la finalidad de hacerles efectiva una sanción económica que aún no ha quedado firme.

SEXTO.—Estudio. En el único agravio que la recurrente denomina como primero, esencialmente aduce que la resolución recurrida le causa un daño irreparable y transgrede lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, a contrario sensu, pues la juzgadora omitió ampliar el plazo de cumplimiento, no tomó en cuenta su complejidad o dificultad y tampoco fijó un plazo razonable, sino que aplicó una multa fija, lo cual es ilegal, pues no tomó en cuenta las particularidades del caso y ordenó hacer efectivo el apercibimiento formulado en auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, cuando el procedimiento de pago respectivo debe llevarse a cabo atendiendo a lo previsto en distintas normativas, para lo cual debe requerirse a diversas autoridades pertenecientes a diferentes dependencias, entre las cuales no existe una relación jerárquica, a fin de que realicen actos conducentes al cumplimiento, por lo que el tiempo de entrega del pago dependerá también de la realización y aprobación de los diversos trámites que se efectúan con las distintas dependencias que intervienen en el cumplimiento.

Expone que su representada no tiene una conducta omisiva ni contumaz, pues el catorce de junio de dos mil dieciocho efectuó actos tendientes al cumplimiento del fallo constitucional, a saber, realizó un primer pago al quejoso por la cantidad ordenada en el juicio de amparo a través del contrarrecibo de cuenta por liquidar certificada número \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.); el dos de mayo de dos mil diecinueve efectuó el segundo pago a través del contra recibo de cuenta por liquidar certificada número \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), que en copia certificada remitió al juzgado federal; además, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve remitió la planilla de liquidación expedida a favor del quejoso, que contiene la cuantificación de los haberes que dejó de percibir

en el periodo del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho al catorce de marzo de dos mil diecinueve.

En apoyo a sus argumentos invoca las tesis VI.1o.A.25 K (10a.), P./J. 61/2014 (10a.), P. I/2016 (10a.) y P. XCIV/97, de títulos, subtítulos y rubro siguientes: "QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO." y "SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO."

Considera que los acuerdos en estudio no se encuentran debidamente fundados ni motivados, pues todo proveído que decreta la imposición de una multa debe contener las razones y motivos para que no se le deje en estado de indefensión, afectando su esfera de derechos.

Por último, indica que es improcedente la multa, reforzando el principio *nemo potest ad impossibile*, pues nadie está obligado a lo imposible, regla jurisdiccional que excusa la realización de un acto cuando se demuestra fehacientemente la imposibilidad que se tiene para ello.

Los motivos de agravio sintetizados resultan inatendibles, pues van encaminados a desvirtuar la legalidad de la multa que se impuso a los recurrentes, lo que además de que aconteció en un acuerdo diverso al aquí recurrido, a saber, en el de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, es materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, o bien, motivo de análisis en un eventual incidente de inejecución de sentencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36,

Tomo II, noviembre de 2016, página 1510 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas», la cual cita lo siguiente:

"RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, conforme al procedimiento de cumplimiento e inexecución de sentencia de amparo, previsto en los artículos 192 a 198 y 211 de la ley citada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efectos cuando se demuestre causa justificada de retardo en su cumplimiento. De lo anterior se concluye la improcedencia del recurso de queja contra la imposición de una multa en el supuesto referido, en la medida en que no constituye una resolución irreparable en sentencia definitiva, toda vez que el perjuicio ocasionado con ello es motivo de estudio en el incidente de inexecución de sentencia, en el que se analizan el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo; máxime cuando el recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo indirecto contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector."

Continuando con el estudio de los agravios, los recurrentes exponen que el acuerdo impugnado les causa un daño irreparable, ya que a través de éste se ordena hacer efectiva la multa que se les impuso.

El argumento que antecede será analizado atento a la causa de pedir que se infiere, la que se traduce en que no era factible que se diera inicio al procedimiento administrativo de ejecución de la multa que se les impuso, hasta en tanto no quedara firme.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, cuya transcripción cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que

debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

La causa de pedir apuntada es fundada.

Para demostrar el aserto que antecede, en principio, es importante recordar que a través del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Juez de Distrito determinó que debido a que la autoridad responsable y la vinculada no habían dado cumplimiento a la sentencia de amparo, así como que sus superiores jerárquicos no acreditaron haberlas constreñido a dar cumplimiento a ésta, procedía dar trámite al incidente de inejecución de sentencia.

Por otra parte, impuso una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización vigentes en la Ciudad de México al director general y a la subdirectora de Recursos Humanos, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como al secretario de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa.

Por último, ordenó girar oficio al administrador general de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en la Ciudad de México, para su cobro.

El uno de julio de dos mil diecinueve, en atención a la solicitud formulada por la Administradora Desconcentrada del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, para estar en aptitud de hacer efectivas las

multas impuestas en el juicio de amparo, la Juez de Distrito requirió al director ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la Ciudad de México, para que en el plazo de tres días le informara el nombre de los funcionarios que ocupan u ocuparon los cargos de director general y subdirectora de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como su Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y domicilio fiscal, por el periodo de diecisiete de enero al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

De igual forma, requirió al director de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa para que, en idéntico plazo, proporcionara esa información, pero en relación con el titular de esa dependencia.

Como se expuso en líneas arriba, la imposición de una multa por incumplimiento a un ejecutoria de amparo, puede ser motivo de estudio en: 1) El incidente de inejecución de sentencia en el que se analizan el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo, o bien, 2) En el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector.

Así, la circunstancia de que la regularidad en la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, ya sea de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inejecución de sentencia, o bien, a instancia de parte agraviada, mediante el recurso de inconformidad que se interponga contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, evidencia que dicha medida de apremio aún no adquiere firmeza.

Esto último es relevante para el caso que nos ocupa, pues si el auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por el que se impuso la multa a las recurrentes en su calidad de personas físicas que ostentan el cargo de autoridades involucradas en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, está sujeto a la posibilidad de posterior revisión, no puede ordenarse su ejecución, dado que su subsistencia jurídica no ha quedado definida al grado de adquirir inmutabilidad.

Entonces, hasta en tanto no se resuelva en el incidente de inejecución de sentencia que se llegue a instruir, o bien, mediante el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplida la sentencia de amparo, sobre la regularidad en la imposición de las multas contenidas en el auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, no puede ordenarse su ejecución.

Luego, resulta ilegal el acuerdo de uno de julio de dos mil diecinueve, por el cual la Juez de Distrito requirió al director ejecutivo de Recursos Huma-

nos y Financieros de la Ciudad de México, para que en el plazo de tres días le informara el nombre de los funcionarios que ocupan u ocuparon los cargos de director general y subdirectora de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como su Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y domicilio fiscal, por el periodo de diecisiete de enero al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con el fin de proporcionársela a la administradora desconcentrada del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que estuviera en aptitud de hacer efectivas las multas impuestas en aquel proveído de veinticuatro de abril del año en curso pues, como se expuso líneas arriba, este auto aún no queda firme, por tanto, cualquier acto tendente a hacerlo efectivo carece de legalidad.

Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación,<sup>1</sup> en tanto regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pues, en el caso, la ejecutoriedad de la determinación contenida en el auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve debe atender a la lógica y firmeza de las actuaciones judiciales, lo cual sólo se puede predicar respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a posterior revisión oficiosa, lo que en la especie no acontece, según se ha explicado.

Consecuentemente, se declara parcialmente fundado el recurso de queja y, al efecto, se revoca el auto de uno de julio de dos mil diecinueve; por consiguiente, se deja insubsistente cualquier acto que, en su caso, se hubiera emitido con posterioridad a esa fecha, tendente a la ejecución de las multas impuestas en el diverso acuerdo de veinticuatro de abril de ese año, ya que son fruto de uno viciado.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de queja relacionados entre sí: 59/2017, 60/2017, 61/2017, 62/2017 y 63/2017, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la cual fungió como ponente la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaña.

---

<sup>1</sup> "Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción."

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es parcialmente fundado el recurso de queja, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido, el cual es susceptible de depuración, conforme a lo que se establece en el Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas: presidenta Guadalupe Ramírez Chávez, Martha Llamile Ortiz Brena (ponente) y Ma. Gabriela Rolón Montaña.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 66, 68, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos 1, 3, fracción XXI, 6, 12, 23, 70, 73, fracción II y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas y de jurisprudencia VI.1o.A.25 K (10a.), P./J. 61/2014 (10a.), P. I/2016 (10a.) y P. XCIV/97 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3207; 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 9 y 33, Tomo I, agosto de 2016, página 553, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 167, registros digitales: 2005393, 2007913, 2012303 y 198434, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de una multa a la autoridad responsable por



incumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye una resolución irreparable para efectos de la procedencia del recurso de queja, toda vez que el perjuicio ocasionado a quien se impone dicha medida de apremio puede ser motivo de revisión en: 1) el incidente de inejecución de sentencia, de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o 2) el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector. En estas condiciones, la circunstancia de que la regularidad de la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, evidencia que la subsistencia jurídica de esa sanción no ha quedado definida, al grado de adquirir inmutabilidad. Por tanto, el cobro coactivo de las multas mencionadas sólo puede ordenarse hasta que adquiera firmeza el auto o resolución en que se decretó su imposición, esto es, una vez resueltos el incidente o recurso señalados. Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, pues la ejecutoriedad del auto en que lleguen a decretarse debe atender a la lógica de la firmeza de las actuaciones judiciales, la cual sólo puede predicarse respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a una revisión oficiosa posterior.

#### VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

##### **I.20o.A. J/3 (10a.)**

Queja 59/2017. Eduardo Palafox Martínez. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Queja 60/2017. Érika Yahaira Leija Macías. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Queja 61/2017. Rodolfo de la O Hernández. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Queja 62/2017. Hiram Almeida Estrada. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Queja 261/2019. Director General y Subdirectora de Recursos Humanos, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1510, registro digital: 2013158.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA A LA AUTORIDAD RECAUDADORA EL COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROTECTORA.**

La ordenada por el Juez de Distrito a la autoridad recaudadora, a efecto de que haga efectiva una multa impuesta al servidor público señalado como autoridad responsable por incumplimiento a la sentencia de amparo, genera un agravio no reparable que hace procedente en su contra el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia. Esto encuentra justificación en que, por cuanto hace a los autos dictados después de fallado el juicio de amparo en lo principal, la procedencia del recurso mencionado está determinada por los matices propios que distinguen a la etapa de ejecución de la sentencia protectora, en que el procedimiento relativo puede ser revisado oficiosamente en un eventual incidente de inejecución de sentencia, o bien, en el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que declaró cumplida la ejecutoria. Así, el cobro de una multa conlleva la realización de actuaciones a cargo de la autoridad recaudadora que tendrán cauce y conclusión autónomos respecto del juicio de amparo y, por ende, serán ajenos a la dirección del Juez. En este sentido, la regularidad de esa ejecución no será materia de revisión posterior, de modo que ni siquiera de llegarse a decidir en el incidente de inejecución de sentencia o en el recurso de inconformidad que no debió imponerse multa alguna, el agravio causado por su ejecución a cargo de la autoridad recaudadora podría ser reparado, dada la imposibilidad del servidor público de disponer del valor pecuniario de la sanción económica que se le hizo efectiva.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A. J/4 (10a.)

Queja 59/2017. Eduardo Palafox Martínez. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Queja 60/2017. Érika Yahaira Leija Macías. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Queja 61/2017. Rodolfo de la O Hernández. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Queja 62/2017. Hiram Almeida Estrada. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Queja 261/2019. Director General y Subdirectora de Recursos Humanos, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).** Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.4o.T. J/6 (10a.)

Amparo directo 239/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Amparo directo 569/2017. Eulalio Ibarra Limón. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Amparo directo 687/2017. Ana Verónica Sotelo Villegas. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Abraham Pérez Rangel.

Amparo directo 849/2017. Miriam Karina Álvarez Lupercio. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo.

Amparo directo 180/2018. Víctor Hugo Mora Franco. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, registro digital: 186747.

En cumplimiento a lo establecido en el considerando cuarto de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 162/2019, el criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia III.4o.T. J/6 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2075, ha dejado de tener efectos jurídicos, teniendo como consecuencia su insubsistencia, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó su cancelación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 162/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE**

**CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUELLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA.**

AMPARO DIRECTO 123/2019. 17 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE; RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: ÓSCAR ALBERTO NÚÑEZ SOLORIO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son en parte inoperantes y, por otra, infundados los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, sin que se advierta causa alguna por la cual deban ser suplidos en su deficiencia.

A fin de justificar lo anterior, debe tenerse presente que, como se ha venido relatando, el juicio oral mercantil de origen versó sobre la acción de objeción de pago de dos cheques, prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por advertirse alteraciones notorias en los mismos, la cual fue ejercida por el actor del juicio, aquí tercero interesado, en contra de la institución financiera librada denominada \*\*\*\*\*; lo anterior, con motivo de los cheques con números de referencia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos librados el quince de noviembre de dos mil dieciséis, el primero, por la cantidad de noventa y dos mil cien pesos, en favor de \*\*\*\*\*; y el segundo, librado por la suma de catorce mil quinientos pesos, en favor de \*\*\*\*\* , ambos correspondientes a la chequera que le fue proporcionada al actor del juicio por la referida persona moral demandada; lo anterior, según expuso el accionante natural en su escrito inicial de demanda, sobre la base de que las firmas que calzan dichos títulos de crédito, mismos que fueron pagados a las personas que los presentaron para su cobro, no son de su puño y letra, sino que fueron falsificadas, cuyas diferencias, a decir del accionante natural, resultaban notorias y apreciables a simple vista con respecto a la que obra en la tarjeta universal de firmas que exhibió la institución bancaria demandada.

Así, el juicio natural de origen, atento a su cuantía, se tramitó en única instancia, de manera tal que en el fallo reclamado en el presente juicio de amparo directo, el Juez de Distrito señalado como responsable ejerció su facultad discrecional a efecto de resolver el conflicto entablado entre los contendientes.

En efecto, al declarar fundada la acción de oposición deducida por el actor, el Juez Federal realizó como ejercicio de ponderación el análisis visual

y directo de las firmas estampadas en los cheques no reconocidos, comparándolas con la firma del cuentahabiente, que obra en el documento denominado tarjeta universal de firmas que exhibió la parte demandada.

De manera tal que, en el caso concreto, el ejercicio de la señalada facultad discrecional es motivo de impugnación por parte de la institución financiera demandada, aquí quejosa.

Al respecto, debe puntualizarse que este Tribunal Colegiado de Circuito no funge como superior jerárquico del Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor en el Estado de Puebla, ya que éste actuó como Juez de instancia en un procedimiento mercantil, en tanto que esta potestad federal ejerce una jurisdicción distinta, en su actuación como órgano de control constitucional.

Todo lo cual resulta indispensable precisar, en la medida en que la diferencia de jurisdicciones con que actúa, tanto el Juez responsable, como este tribunal de amparo, permite distinguir el ámbito y extensión de las facultades legales que a cada uno corresponden para apreciar los hechos materia de debate en el juicio mercantil de origen; de manera tal que mientras que el Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor en el Estado de Puebla, en la emisión de su sentencia, actuó con libertad de jurisdicción para resolver una contienda en materia de comercio, en contrapartida, esta potestad federal, en el presente amparo directo, no puede juzgar la legalidad de su proceder como si actuara en funciones de órgano de alzada dentro de la misma competencia mercantil, sino desde la perspectiva de llevar a cabo un análisis de si el ejercicio de su función jurisdiccional se sujetó o no a los cánones o directrices que rigen en materia de derechos fundamentales.

Dicho en otros términos, un órgano con competencia en materia de amparo no puede sustituir a las autoridades responsables en el ejercicio de sus exclusivas atribuciones legales, su función se limita a revisar el ajuste constitucional y actualmente convencional, de las determinaciones que de ellas se reclamen como violatorias de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

Por tanto, en casos como éste, en el que se impugna el ejercicio de facultades discrecionales conferidas a la autoridad responsable, el análisis debe circunscribirse a verificar si actuó de conformidad con los principios lógicos y jurídicos aplicables a la apreciación y decisión de un determinado

punto de conflicto. Es decir, si tal ponderación cumple o no con las exigencias de estar suficientemente fundada y motivada, a la luz de los conceptos de violación que haga valer la parte quejosa –en aquellos casos en que no opera la suplencia de la queja deficiente–.

Así, cuando el acto reclamado en el amparo es la sentencia que resuelve la acción de oposición al pago de cheques, prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el supuesto de que la alteración de la cantidad o de las firmas en esa clase de documentos sea notoriamente diferente, el ejercicio de valoración que realiza el juzgador mercantil debe reflejar, con rigor extremo, la fundamentación y motivación de la decisión que adopte, a efecto de no generar inseguridad jurídica. Sin embargo, alcanzada por dicho juzgador una convicción sobre el particular, y si satisface la exigencia antes aludida, no puede ser revisada en cuanto a si se comparte o no por un órgano jurisdiccional con competencia distinta, pues ello eliminaría por completo la facultad decisoria y de resolución de conflictos conferida a los Jueces mercantiles, y trasladaría a un tribunal constitucional la resolución de un conflicto entre particulares, mediante la apreciación directa del hecho materia del diferendo entre ellos entablado.

Ahora, una vez hechas las precisiones anteriores, debe decirse que de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el Juez de Distrito, luego de estimar demostrados los primeros tres elementos de la acción, consistentes en: 1) La celebración del contrato que dio origen al otorgamiento del talonario de cheques; 2) Que los cheques cuyo pago se objeta aparezcan extendidos en un esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador; y, 3) Que los aludidos títulos de crédito materia de la objeción hubieren sido pagados; lo anterior, bajo la consideración de que las partes contendientes, al momento de la celebración de la audiencia preliminar, con fundamento en el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio, solicitaron conjuntamente la fijación de tales hechos como no controvertidos, y concluyó que en el caso concreto esos elementos se tenían por demostrados.

Por lo que hace al cuarto elemento de la acción, relativo a que de una verificación visual de las firmas estampadas en los cheques y las que obran en poder de la institución bancaria, se advierta la ausencia de fidelidad visual, la autoridad judicial federal concluyó que, en la especie, sí se advertía una notoria diferencia entre ambos grupos de firmas, por lo que carecían de fidelidad visual; a cuya conclusión llegó bajo las consideraciones esenciales siguientes:

a) Comenzó diciendo que tuvo a la vista el registro de firmas correspondientes a la cuenta de la parte actora, así como los cheques que fueron ma-

teria de la acción de objeción de pago y les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio en vigor, es decir, como si hubieren sido reconocidos expresamente, dado que tales documentos fueron presentados como prueba en el juicio por la institución financiera demandada.

b) Posteriormente, indicó que al realizar la verificación visual respecto de las firmas que obran en cada uno de los cheques cuestionados, en comparativa con la firma contenida en el documento denominado tarjeta universal de firmas, sí se lograba advertir a simple vista las siguientes diferencias:

i. El inicio de la firma, de izquierda a derecha, en la tarjeta universal de referencia "asemeja un número 5" y en los cheques asemeja un "3".

ii. Asimismo, que la firma de la tarjeta "continúa con uniones de lo que parecen letras "e cursivas" y en los cheques se trata de una línea recta solamente.

iii. La firma de la tarjeta concluye con lo que asemeja una ejercicio escritural de "lluvia vertical" y en los cheques concluye con un trazo que asemeja una letra "E" mayúscula.

c) Luego, dicho juzgador insertó la imagen correspondiente a la digitalización de las firmas comparadas, para dar claridad a lo manifestado sobre el particular.

d) Una vez hecho el análisis acabado de mencionar, dicho juzgador analizó las pruebas aportadas por la parte demandada, a fin de verificar si con ellas lograba demostrar que las firmas que calzan los cheques base de la acción "proviene del puño y letra de la parte actora" y concluyó que de tales probanzas no era factible demostrar tal extremo.

e) Luego, por las mismas razones el Juez de Distrito señalado como responsable concluyó que derivado de lo anterior tampoco se encontraba demostrada en el caso "excepción" de carencia de acción y derecho, basada en el hecho de que las firmas contenidas en los cheques eran de "rasgos extremadamente parecidos o idénticos", puesto que de las pruebas aportadas por la parte demandada no se demostraba ese extremo.

Aunado a ello, a fin de desestimar la referida versión defensiva vertida por la institución financiera demandada, la autoridad judicial que emitió el fallo reclamado sostuvo que, contrario a lo alegado adicionalmente por la reo sobre el particular:



- El ejercicio de la acción de la parte actora en el caso, fue sobre la base de la falsificación notoria de la firma del librador y que, por ende, como parte de los elementos necesarios para la procedencia de la acción no se encontraba la obligación de dar aviso oportuno y pormenorizado al banco demandado del robo o extravío, ni establecer cuándo se percató de la falta del título del mismo, así como tampoco exponer las razones por las cuáles las firmas de los cheques no le corresponden.

- Que, además, en el caso se encontraba demostrada la falta de fidelidad manifiesta entre las firmas estampadas en los cheques base de la acción y la contenida en el registro de firmas correspondiente a la cuenta de la parte actora, adicionalmente a ello –concluyó el Juez responsable–, lo sostenido defensivamente por la demandada no era un elemento necesario para la procedencia de la acción, tratándose precisamente del supuesto de falsificación notoria de la firma del librador y que, por ello, no había lugar a considerar que el actor ocasionara que se pagaran los cheques por culpa suya, de sus factores, representantes o dependientes, o que éste no hubiera tenido cuidado de vigilar la chequera y talonario respectivo.

Esas fueron las razones por las cuales el Juez de Distrito, señalado como responsable, llegó a la conclusión de que en el caso sí se encontraba demostrado el cuarto de los elementos de la acción, al existir diferencias notorias entre las firmas contenidas en los cheques cuyo pago se objetó, con aquella que tiene registrada la institución bancaria en la tarjeta universal de firmas correspondiente a la cuenta de la parte actora y que, en consecuencia, se encontraba justificado el cuarto de los elementos de la acción en trato relativo, precisamente, a la notoria alteración requerida para declarar probada la acción intentada.

Sobre la base apuntada, como antes se dijo, son en parte inoperantes y en un aspecto infundados los planteamientos de inconformidad que formula la amparista, concretamente aquellos en los cuales pretende poner de relieve que en el caso no se puede apreciar a simple vista que las firmas que contienen los cheques objeto de la acción no sean similares y que carezcan de diferencia notoria con la que aparece en la tarjeta de registro en cuestión, además, que "a simple vista resulta patente que no existe discrepancia", y que del contraste notorio entre las firmas a comparar, concretamente de sus trazos y líneas que hay entre una y otra, éstas resultan claramente similares en su conjunto y que –sigue diciendo la amparista– "basta observar" las firmas para advertir que los cheques objetados conservan, aun cuando no la misma forma y proporción que la firma que aparece en la tarjeta de registro, sí una proporción similar.

En efecto, los motivos de disenso que vierte la quejosa sobre esa temática resultan en parte inoperantes, en la medida de que con ellos pretende poner de relieve que el Juez responsable llevó a cabo un incorrecto análisis de los documentos cuyo pago fue materia de la objeción, al haber advertido indebidamente diferencias notorias en los mismos, respecto de la firma que tiene registrada la institución bancaria demandada, agregando que tales firmas son diferentes a simple vista; sin embargo, como se vio, tal impugnación no se encuentra estructurada para combatir de manera directa lo relativo a la motivación efectuada por el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la conclusión o convicción a la que arribó, sino más bien a cuestionar el criterio que adoptó en la toma de su decisión; lo cual, como se ha venido relatando, no es susceptible de ser analizado en esa instancia constitucional, pues de hacerlo, este órgano colegiado se estaría sustituyendo en el Juez mercantil de origen, realizando la labor de ponderación de elementos que a éste corresponde efectuar en ejercicio de su facultad discrecional que le corresponde en casos como el presente.

Lo anterior toda vez que no existe la posibilidad, según se ha explicado, de que este Tribunal Colegiado de Circuito proceda a la realización de un análisis directo a través de un proceso visual, para constatar si existen o no las diferencias o similitudes consignadas en la sentencia, conforme a las argumentaciones vertidas por la quejosa en los citados motivos de disenso, pues la conclusión a la que arribara este Tribunal Colegiado de Circuito conllevaría el ejercicio de una facultad discrecional de la cual carece, e implicaría un proceso de sustitución indebido en la competencia del Juez responsable.

Así, lo alegado por la quejosa en cuanto a que el Juez responsable indebidamente concluyó que los títulos de crédito de que se trata sí contienen diferencias notorias con respecto a la firma que tiene registrada la institución bancaria demandada en la tarjeta universal de firmas, pasando por alto que —a decir de la impetrante—, entre ambos grupos de firmas no existen diferencias notorias; pues todo ello no se encuentra orientado a tachar de ilegal la motivación de la sentencia reclamada, en cuanto a la ponderación efectuada por el juzgador mercantil de origen al momento de concluir, precisamente, que en la especie existían diferencias notorias en las firmas que calzan los cheques cuyo pago se objetó, a fin de tener por demostrado el referido elemento de la acción y, con ello, que se estimara acreditada la acción de objeción de pago prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por el contrario, las argumentaciones vertidas sobre el particular por la disconforme, se encuentran orientadas más bien a cuestionar lo sostenido

por el Juez de Distrito al realizar el ejercicio de ponderación derivado del análisis visual y directo de las firmas que aparecen en los cheques, cuya facultad discrecional le corresponde realizar a dicho juzgador al dirimir la litis natural.

De manera tal que lo alegado así en los conceptos de violación –se insiste–, no tiene por objeto poner de relieve la ilegalidad de la motivación de la sentencia reclamada, en cuanto a la ponderación efectuada por la autoridad judicial señalada como responsable, al concluir que en el caso sí existen diferencias notorias que demuestran el aludido extremo de la acción de objeción de pago prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en esa medida, resultan inoperantes tales argumentaciones.

Independientemente de lo anterior, de cualquier manera lo alegado sobre el particular por la parte quejosa resulta también infundado desde otra arista, ya que, como también se ha venido explicando, el orden jurídico confiere potestad a los Jueces para que en caso de diferendo entre un cuentahabiente y una institución bancaria, en cuanto al correcto o incorrecto pago de un cheque librado contra los fondos depositados en la cuenta del cliente, sea el juzgador quien determine a quién asiste la razón, efectuando para ello, un cotejo visual y directo de los documentos en disputa y, en ese contexto, la apreciación en el sentido de que en el caso concreto, es notoria la alteración de las firmas que calzan los cheques cuestionados, ello resulta acertado y suficiente, por el hecho de haberse expuesto en el fallo reclamado las razones que condujeron al Juez a estimar fundada la pretensión del actor.

En efecto, si la autoridad judicial responsable concluyó que en el caso existe alteración notoria en los cheques materia de objeción, para lo cual, como se dijo, observó tales documentos y expuso diversas razones que lo llevaron a establecer que las firmas de los precitados títulos de crédito, a simple vista, diferían en lo siguiente: i. Porque el inicio de la firma, vista de izquierda a derecha, en la tarjeta universal, la grafía de referencia "asemeja un número 5" y en los cheques un "3"; ii. Que la firma de la tarjeta "continúa con uniones de lo que parecen letras "e cursivas" y en los cheques se trata de una línea recta, solamente; y, iii. La firma de la tarjeta concluye con lo que asemeja a un ejercicio escritural de "lluvia vertical" y en los cheques concluye con un trazo que parece una letra "E" mayúscula; consideraciones las anteriores que por sí mismas no constituyen una decisión caprichosa, parcial o tendenciosa de dicho juzgador, puesto que fue producto del ejercicio de una facultad discrecional establecida en la ley para la resolución de este tipo de controversias; ello, con entera independencia de si esa opinión se pudiera o no compartir por los destinatarios de la sentencia, pues la postura contraria está apoyada en la misma calidad o condición de ser una opinión o percep-

ción unilateral de un mismo evento, y está condicionada por los referentes subjetivos de cada intérprete; de ahí que desde este enfoque deban calificarse infundados los motivos de disenso vertidos por la institución bancaria quejosa, se insiste, ya que lo resuelto por el Juez de Distrito sobre el particular, en ejercicio de la facultad discrecional en comento, derivado del cotejo visual y directo de los cheques cuestionados, es suficiente para sostener la notoriedad de la alteración de tales documentos, por los motivos acabados de mencionar.

Sirve de apoyo a lo así considerado, la tesis aislada sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada con la clave VI.2o.C.64 C (10a.), en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, materias común y civil, página 2842, número de registro digital: 2011602 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUÉLLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA. La diferencia de jurisdicciones en que actúan los Jueces naturales o de instancia dentro de un procedimiento mercantil y los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos jurisdiccionales de amparo, es un elemento trascendental para distinguir el ámbito y extensión de las facultades legales que a cada uno de ellos corresponde ejercer, en la apreciación de los hechos materia de la controversia en el juicio mercantil. Mientras el Juez de la causa, ya sea local o federal, en la emisión de su fallo cuenta con toda libertad para valorar las pruebas que fueron aportadas por las partes, los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del amparo directo en su contra, no están en condición legal de analizar la legalidad de las apreciaciones efectuadas por aquéllos, como si fuera un tribunal de alzada, reasumiendo jurisdicción respecto de esa misma competencia mercantil, sino que su función constitucional gira en torno de si el juzgador natural o de instancia se sujetó o no a las directrices que al efecto rigen en materia de derechos humanos en la esfera constitucional y convencional, pero desde ninguna perspectiva puede estimarse que aquéllos puedan o deban sustituirse a las autoridades responsables en el ejercicio de ponderación por ellos implementado, al ser esta una atribución legal exclusiva de los juzgadores de instancia, llegando al extremo de calificar la conclusión alcanzada, a través de un nuevo análisis sobre las convicciones obtenidas respecto de los medios de prueba sujetos a su valoración. Lo anterior conduce a estimar que el estudio del acto reclamado en sede constitucional, si los

conceptos de violación dan la pauta para ello, debe circunscribirse a verificar la fundamentación y motivación de las facultades discrecionales que el juzgador natural o de instancia ejerció, con base en las reglas de la lógica y los lineamientos jurídicos establecidos en la norma aplicable al caso concreto, pero no lo relativo a la convicción alcanzada."

Por otra parte, resultan también en parte infundados y, por otra, inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la institución financiera quejosa, en los que manifiesta lo siguiente:

– Que si bien el Juez responsable estudió el cuarto elemento de la acción haciendo el cotejo directo de las firmas cuestionadas contenidas en los cheques basales, respecto de la firma que tiene registrada el banco como autorizada del cuentahabiente, y concluyó que existen notorias diferencias entre ambas, de cualquier manera las tres discrepancias advertidas por la referida autoridad judicial son insuficientes para sostener la notoriedad de la falsificación de las firmas que contienen los títulos de crédito en cuestión y que, por ello, el juzgador del conocimiento no hizo debidamente el cotejo directo de las firmas.

– Que la autoridad judicial del conocimiento pasó por alto que el caso versó sobre una falsificación simple y no notoria, puesto que así lo hizo valer la actora.

– Asimismo, arguye que: "...la responsable considera que en los cheques, el inicio de la firma de izquierda a derecha en la tarjeta respectiva asemeja un número 5 y en los cheques un 3, la firma de la tarjeta continúa con uniones de lo que parecen 'e' cursivas y en los cheques se trata de una línea recta solamente y la firma de la tarjeta concluye con lo que se asemeja un ejercicio escritural de lluvia vertical y en los cheques concluye con un trazo que asemeja una letra 'E' mayúscula; sin embargo, son sólo 3 las discrepancias que nota la responsable, por ende, no se considera notoriamente. ..."

– Que las pequeñas divergencias que advirtió el juzgador federal responsable son insuficientes, por sí mismas, para considerar que el empleado bancario encargado de verificar la similitud o disimilitud notoria de la firma estampada en el cheque de referencia, frente a la inscrita en el tarjetón de registro de firmas de la institución ahora quejosa, pudo o no advertir tales divergencias por su notoriedad, al grado de haber tenido que negar el pago del cheque.

– Que para la procedencia de la acción en el caso concreto las firmas deben ser notoriamente distintas, lo que no significa que deban ser exacta-

mente iguales, sino que a simple vista, aun cuando conserven rasgos esencialmente parecidos, finalmente difieran unas de otras notoriamente.

– Además, que el Juez de Distrito no funda ni motiva la razón por la cual consideró que las tres diferencias que destacó son suficientes para demostrar la falsificación notoria de la firma, siendo que, sigue diciendo la imponente: "...las tres apreciaciones, vistas en lo general no acreditan que la falsificación de la firma sea notoria, sin fundar porque tres, podrían ser tres diferencias de una sola, tal consideración es arbitraria, así, las pequeñas discrepancias no llegan al extremo de ser notorias para que se hubiese negado el pago del cheque, no apreciándose, en el caso disimilitudes patentes y burdas, sino que en lo general y a simple vista sin un análisis tan exhaustivo y técnico que la responsable realiza las firmas son similares..."

– Asimismo, arguye que las conclusiones a las que llegó la autoridad judicial responsable "son técnicas", lo que es ineficaz para demostrar la notoria falsificación de las firmas puestas en los cheques, puesto que la falsificación de la firma debe ser notoria, esto es, debe constituir una cuestión pública y sabida de todos, en la que no se requieren conocimientos especiales para establecer la autenticidad o no de la firma de que se trate.

– Que al hacer el análisis correspondiente, el Juez de Distrito inobservó lo preceptuado en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al concluir "que las firmas deben ser exactamente iguales", ya que sostuvo la existencia de determinadas diferencias y, con ello, llegó a la conclusión de que las firmas no conservan la misma forma y proporción, pero en realidad no motiva la resolución para advertir que las firmas son notoriamente distintas, ya que no señala hasta qué grado las diferencias que señala en el cuadro acreditan la notoriedad en la falsedad de las firmas.

En primer término, lo infundado de lo alegado por la disconforme resulta, en la medida de que no es verdad que lo sostenido por el Juez de Distrito en cuanto a la demostración del cuarto elemento de la acción carece en lo absoluto de fundamentación y motivación.

Para arribar a esa conclusión, es pertinente distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y cuando ésta es indebida pues, por lo primero, se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para su emisión, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en la determinación de que se trate sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto, y sí se

exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el mismo, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto reclamado y las normas aplicadas en él.

Es ilustrativo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, número de registro digital: 173565, y establece: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.—Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Sobre esa base, en el caso, se estima que la sentencia reclamada no carece de fundamentación y motivación, pues de su contenido se advierte que la autoridad judicial responsable dio varias razones por las cuales, posterior a realizar la verificación visual respecto de las firmas que obran en los cheques cuestionados, comparándolas con la firma contenida en el documento denominado tarjeta universal de firmas, concluyó que a simple vista existían diferencias entre ambos grupos de firmas, para lo cual citó diversos dispositivos legales y criterios jurisprudenciales en los cuales se basó para tal efecto, lo cual finalmente condujo a tener por demostrado el cuarto elemento de la acción; por lo que es incuso que, contrario a lo pretendido por la amparista, la referida parte considerativa del fallo reclamado no carece de los mencionados requisitos formales.

Ahora, al margen de que, como se vio, el Juez responsable no incurrió en la ilegalidad invocada por el ente quejoso, por lo que en ese aspecto resultaron infundados los motivos de disenso analizados previamente, según se determinó en párrafos que anteceden, de cualquier forma lo alegado por la disconforme en sus conceptos de violación es inoperante desde otra arista, pues de la confrontación de lo expuesto en ellos, con las consideraciones contenidas en el fallo reclamado, se advierte que la peticionaria no controvierte eficazmente las consideraciones acabadas de mencionar, por las cuales

el juzgador federal determinó que, en la especie, sí se encontraba demostrado el cuarto de los elementos de la acción, al existir diferencias notorias entre las firmas contenidas en los cheques cuyo pago se objetó, con aquella que tiene registrada la institución bancaria en la tarjeta universal de firmas correspondiente a la cuenta de la parte actora y, además, desestimó el planteamiento defensivo invocado por la agraviada en su escrito de contestación de demanda al hacer valer la excepción de carencia de acción y derecho.

Por el contrario, desviándose de ese propósito, la impetrante sólo se limita a realizar algunas afirmaciones genéricas y en abstracto, desprovistas de razones tendientes a confrontar y demostrar la ilegalidad de las consideraciones acabadas de mencionar, las cuales sustentan la sentencia reclamada, ya que sólo se limita a decir, en suma, que las tres discrepancias advertidas por el Juez de Distrito al realizar la comparación visual de las firmas analizadas, por su número, son insuficientes para sostener la notoriedad de la falsificación; que el cotejo realizado por el operador jurídico no fue correcto; que este último debió tener presente que el caso versó sobre una falsificación simple y no notoria; que para la procedencia de la acción de que se trata la firma debe ser notoriamente distinta, lo que no significa que deba ser exactamente igual, sino que a simple vista se advierte que conserva los rasgos esencialmente parecidos; que la decisión de tener por demostrado el elemento de la acción en comento es arbitraria; que "las pequeñas discrepancias" no llegan al extremo de ser notorias para que se hubiese negado el pago del cheque; que no se aprecian disimilitudes patentes y burdas en las firmas; y que la responsable, al llegar a la conclusión apuntada, no realizó un examen general y a simple vista de las firmas, sino que lo hizo de manera exhaustiva y técnica y, además, no señala hasta qué grado las diferencias que señala producen que se estime notoria la falsedad de las firmas.

Como se ve, mediante tales argumentaciones, la amparista sólo se limita a destacar de manera genérica determinados aspectos que, a su parecer, debieron imperar en el caso, agregando que por ello fue ilegal que el Juez responsable concluyera que, en la especie, sí existe alteración notoria en los cheques materia de objeción, pero sin mencionar suficientemente el porqué de sus aseveraciones, pero sobre todo, sin rebatir los motivos por los cuales el aludido juzgador llegó a la determinación apuntada, concretamente lo resuelto en cuanto a que la referida alteración en los cheques que fueron materia de la acción resultaba notoria, en razón de que a simple vista diferían en que al inicio de la firma, vista de izquierda a derecha, en la tarjeta universal, la grafía de referencia "asemeja un número 5" y en los cheques un "3"; porque la firma registrada ante la institución bancaria demandada "continúa con uniones de lo que parecen letras 'e' cursivas" y en los cheques se trata de



una línea recta y, finalmente, porque la firma de la tarjeta concluye con lo que asemeja una ejercicio escritural de "lluvia vertical" y en los cheques concluye con un trazo que asemeja una letra "E" mayúscula; cuyas consideraciones, se insiste, no son rebatidas de forma alguna por la impetrante.

Consecuentemente, las argumentaciones vertidas por la solicitante del amparo en los términos apuntados resultan inoperantes, ya que con ellas no logra controvertir lo resuelto así por la autoridad judicial señalada como responsable en la sentencia reclamada, pues mediante tales planteamientos la agraviada no logra justificar argumentativamente el porqué asegura que es ilegal la sentencia combatida, o ésta fue incorrectamente dictada; de manera tal que ante esa deficiencia, este órgano colegiado no puede emprender el estudio de tales planteamientos en esta instancia constitucional, pues de hacerlo se estaría realizando un examen oficioso del acto reclamado, así como de las constancias que obran en autos, lo que se encuentra estrictamente vedado, máxime que como se indicó al inicio del presente considerando, en el caso, no opera la suplencia de la queja en favor de la solicitante del amparo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada con la clave III.2o.C. J/13, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 72, diciembre de 1993, página 75, la cual se identifica en el sistema electrónico del aludido *Semanario*, con el número de registro digital: 213941, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.—Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."

De igual forma, cobra aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, diciembre de 1967, página 27, localizable también en el sistema electrónico del mencionado *Semanario*, con el número de registro digital: 269435, la cual es del tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMA-

DO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

La jurisprudencia número 694, sustentada por este tribunal, previo a su especialización, la cual se encuentra publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, página 467; visible también en el sistema electrónico de dicho *Semanario*, registro digital: 394650, cuyos rubro y texto versan como sigue: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA.—En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del porqué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales."

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el más Alto Tribunal del País haya sostenido que no se requiere que las partes expongan sus agravios o conceptos de violación a manera de silogismos jurídicos o bajo cierta redacción sacramental, pues también consideró que ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que deben expresar por lo menos la causa de pedir, lo cual implica exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, atacando los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse, lo cual no acontece en la especie, ni tampoco se está en alguno de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo, a efecto de suplir la queja deficiente; de ahí lo operante de los conceptos de violación en estudio.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se identifica con la clave 1a./J. 81/2002, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, localizable también en el archivo electrónico del referido *Semanario*, con el número de registro digital: 185425, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En otro orden de ideas, la institución bancaria quejosa arguye que el Juez de Distrito, al pronunciar el fallo reclamado, transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que se pronunció sobre aspectos que no hizo valer el actor del juicio en su escrito inicial de demanda, toda vez que en dicho libelo el accionante natural se concretó a mencionar al respecto que: "5. La firma que calza los títulos de crédito fundatorios de la acción son notoriamente diferentes y, por ende, falsas", empero, no expresó nada acerca de las causas por las que en concreto tales firmas son notoriamente falsas.

En ese mismo tenor, la peticionaria del amparo asegura que el Juez de Distrito suplió las manifestaciones del actor a fin de declarar la procedencia de la acción, concretamente al tener por demostrado el cuarto de los elementos de la acción, haciendo un estudio oficioso sobre los rasgos de las firmas, lo cual llevó a concluir a dicho juzgador la ausencia de fidelidad visual entre éstas: "expresando tres razones para ello, estas tres razones jamás se desprenden de la demanda, es decir, no formaron parte de la litis"; esto es, arguye que en el citado libelo inicial no existe manifestación o alusión alguna respec-

to a las diferencias advertidas por el juzgador federal en las firmas comparadas y que, por ello, el Juez responsable contravino el contenido del artículo 1194 del Código de Comercio (sic), ya que las diferencias que destacó, que aparecen al inicio de las firmas, en la continuación en el trazo y en la conclusión de la misma, no fueron invocadas por la parte actora en los hechos constitutivos de su acción y que, por ello, se trata de aspectos introducidos por la responsable en la sentencia lo que transgrede el numeral invocado y, con ello, los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, e inobservó el criterio 1a./J. 3/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.", pues a decir de la quejosa, la acción de que se trata debió hacerse valer alegando una falsificación notoria de la firma, exponiendo los aspectos que a decir de la parte actora representen una "falsificación notoria" de las firmas contenidas en los títulos de crédito, dado que –sigue diciendo la impetrante–, la sola manifestación alegando una diferencia visual entre las firmas contenidas en los cheques, con la que tiene registrada la demandada, no releva a la actora de expresar los hechos constitutivos de su acción, ni mucho menos de demostrarlos y que, por ello: "...en el caso la responsable viola el artículo 1194 del Código de Comercio (sic), que ella misma invoca, puesto que sostiene que corresponde a la actora probar sus afirmaciones; sin embargo, las tres razones expresadas para acreditar el cuarto de los elementos constitutivos de la acción no fueron hechas valer por el actor, sino invocadas oficiosamente por la responsable supliendo la omisión del actor de mencionar los hechos constitutivos de su acción. ..."; agregando que por lo anterior el Juez responsable relevó al actor de la carga de demostrar los hechos fundatorios de su acción, generando con ello un desequilibrio procesal en beneficio del accionante natural.

En ese mismo tenor, la agraviada discute que debido a que a la parte actora es a quien correspondía la carga de la prueba en relación con los hechos de su acción; por tanto, debió exhibir con la demanda el tarjetón de registro, sin que lo efectuara; además, que aun cuando tal documental obra en autos, ésta fue ofrecida por la aludida parte reo, aquí quejosa, por lo que si el actor no asumió dicha carga procesal y que, por tanto: "...la responsable no está en aptitud de estudiar dicho documento de manera arbitraria, por el solo hecho de haberse exhibido por mi representada, ya que su exhibición fue hecha, como la misma responsable lo dice, como anexo, por mi representada, y para

acreditar las excepciones, en todo caso la responsable debió estudiar dicho documento al momento de estudiar las excepciones opuestas y no cuando estudia la acción, ya que es carga de la actora acreditar los elementos constitutivos de su acción, ofreciendo las pruebas de manera pertinente para tal efecto, si la actora no ofreció como prueba el tarjetón de registro, entonces, la causa de pedir no puede llegar al extremo de suplir tal omisión, pues ello no es propiamente desentrañar la causa de pedir sino, incluso, ir más allá supliendo la queja del actor, cuando en materia mercantil el estudio de las acciones planteadas es de estricto derecho. ..."

Son infundados los motivos de disenso así expuestos, pues de la reseña de los antecedentes del acto reclamado se desprende que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, demandó expresamente el reembolso de las cantidades que suman los cheques cuestionados, más los intereses respectivos, con motivo de la sustracción, falsificación y cobro de los títulos de crédito correspondientes, para lo cual, en el punto cinco de hechos, entre otras partes más, precisó que: "...5. La firma que calza los títulos de crédito fundatorios de la acción, son notoriamente diferentes y, por ende, falsas en relación con la diversa firma que tiene registrada el suscrito actor ante la institución financiera demandada, máxime que existe la denuncia por el robo de los cheques. ..."

Conforme a lo anterior, al margen de que en su escrito inicial de demanda efectivamente no expuso expresamente cuáles son los aspectos en los cuales radicaba la falsedad de las firmas cuestionadas, de cualquier manera lo relevante es que sí indicó de manera categórica que la acción intentada en su libelo de demanda lo fue la de objeción de pago de cheques por falsificación notoria de las firmas que ostentan los referidos títulos de crédito, y con motivo de ello demandó el pago de la cantidad reclamada como suerte principal, como reembolso y, en ese tenor, fue que en la sentencia reclamada el Juez del conocimiento se abocó al estudio de la acción en los términos apuntados.

Así, contrariamente a lo alegado por la disconforme, no es verdad que en el caso el actor del juicio haya estado obligado a señalar en concreto los aspectos en los que las firmas contenidas en los títulos de crédito de que se trata difieren notoriamente de la que tiene registrada del cuentahabiente la institución bancaria demandada, pues como de alguna manera lo estableció el Juez responsable, sobre esa temática la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto,

ambos en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que para acreditar la acción que se hace valer conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debía tenerse presente que la expresión normativa referida a los cheques, relativa a la "falsificación notoria de la firma", implicaba que el juzgador efectuara un análisis inmediato de las firmas cuestionadas, pero sobre la base de que su apreciación se pudiera tener por concebida para el grueso del personal bancario, es decir, atendiendo en forma exclusiva a la ausencia de fidelidad entre las dos impresiones, que no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pudiera advertirlas, sino que bastaba para tener por existente la notoria falsificación de la firma del cheque, el que hubiera diferencias susceptibles de ser apreciadas a simple vista por el propio juzgador, como cualquier persona que contara con experiencia en la apreciación de firmas, siempre que motivara la decisión sobre el cotejo efectuado.

Dicho criterio que se comenta, se encuentra reflejado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo la clave 1a./J. 3/2012 (10a.), en la página 367, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con registro digital: 2000700, de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.—El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión 'falsificación notoria de la firma del cheque' no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos

impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado."

De manera que al margen de los puntos por los cuales el actor del juicio haga valer la falsedad de las firmas que contienen los cheques cuestionados o que, incluso, no se invoque algún punto o aspecto divergente, lo realmente importante es que el actor, en su escrito de demanda, precisó el tipo de acción ejercida, que lo fue la de objeción de pago de cheques por falsificación notoria de las firmas que ostentan los títulos de crédito respectivos, lo cual es suficiente para que el Juez del conocimiento, con base en ello, proceda a realizar el análisis de la controversia en función de los lineamientos establecidos anteriormente, se insiste, independientemente de las pruebas ofrecidas y de las diferencias que llegue a invocar la parte accionante natural, pues es al juzgador a quien finalmente corresponde llevar a cabo el cotejo directo de las firmas cuestionadas, con aquella que tiene registrada el banco como autorizada, sin mayor elemento de convicción más que su propia apreciación y las razones de su determinación.

En suma, en casos como el presente, sólo basta que el actor del juicio de manera precisa señale que la acción intentada es la de objeción de pago de cheques por falsificación notoria de las firmas, sin que sea necesario que precise en concreto las diferencias que tornen diferentes tales firmas, pues además de que la ley no señala tal requisito, de cualquier manera conforme a la naturaleza de la acción, el órgano jurisdiccional del conocimiento es a quien corresponde emprender el examen correspondiente, realizando el cotejo directo de las firmas cuestionadas, a fin de establecer su similitud o divergencias, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, queda a cargo del juzgador establecer la acreditación o no de la falsificación notoria de la firma asentada en el título de crédito, el ejercicio de apreciación a través de una verificación visual, mediante el análisis comparativo de las firmas estampadas en los documentos objetados, con aquella registrada ante la institución de crédito, quien deberá resolver lo conducente, con la obligación de expresar las razones o consideraciones que tenga en cuenta para determinar la

certeza o falsedad de la rúbrica. Siendo por ello necesario únicamente, la existencia de la prueba referente a la celebración de un contrato de cuenta bancario entre el actor con la institución de crédito, el pago del o de los cheques objetados, así como la tarjeta o documento donde conste la firma registrada ante la demandada, que sirviera como cotejo o análisis comparativo mediante una simple verificación visual, para que el juzgador resuelva lo conducente, sin necesidad de medios de convicción mayor, como podría ser la pericial en documentoscopia y grafoscopia correlativas; además, como también se vio, tampoco es cierto que para sostener la divergencia notoria de las firmas ésta deba ser producto necesariamente de una falsificación burda, apreciable a la vista de cualquier persona pues, contrario a ello, de acuerdo con el criterio que se comenta, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció que basta para tener por existente la notoria falsificación de la firma del cheque, el que hubiera diferencias susceptibles de ser apreciadas a simple vista por el propio juzgador, como cualquier persona que contara con experiencia en la apreciación de firmas.

Aunado a ello, también es infundado lo que arguye la agraviada, en el sentido de que el actor omitió ofrecer como prueba el original de la tarjeta universal de registro de la firma autorizada que se encuentra en la institución bancaria, ello a fin de que la autoridad judicial estuviera en aptitud de efectuar el cotejo correspondiente y que, por tanto, fue ilegal que el Juez tomara en consideración tal documental, dado que ésta fue aportada por la institución financiera demandada, aquí quejosa.

Sin embargo, al margen de que contrariamente a lo alegado por la disconforme, de acuerdo con el principio de adquisición procesal de las pruebas, los medios de convicción que obran en autos surgen en el proceso y corresponden a éste, no a las partes, de manera tal que conforme al precitado postulado, cualquiera de las partes o, incluso, el juzgador, puede prevalecerse de ellas, independientemente de quien las haya ofrecido.

Es ilustrativo a lo anterior, en lo conducente la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo la clave 1a. CCCXCVII/2014 (10a.), en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 718, registro digital: 2007985 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR. La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden



con lo que ha de valorar el Juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de estas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley."

Así como la jurisprudencia sustentada por el otrora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada con el número 1369, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo VI. Laboral Segunda Parte – TCC, Primera Sección – Relaciones laborales ordinarias, Subsección 2 – Adjetivo, página 1403, registro digital: 1010164, de epígrafe y texto siguientes: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.—Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener

con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable."

A mayor abundamiento, aun cuando es verdad que la actora no aportó como pruebas las documentales privadas consistentes en los originales de la tarjeta universal de firmas y los cheques cuestionados; sin embargo, al ofrecer tales probanzas el referido accionante natural expuso que éstas no estaban en su poder, puesto que las tenía bajo su resguardo el banco demandado; además, también se desprende que, finalmente, tales documentos fueron aportados en el juicio como prueba, en original, por la institución bancaria demandada, aquí quejosa; de cualquier manera, independientemente de quién haya exhibido tales documentos, lo relevante es que la documental de mérito –tarjeta universal de firmas y datos generales–, con base en la cual el Juez de Distrito analizó la firma que se registró ante la institución bancaria, con aquellas estampadas en los cheques objetados, constituye parte de las actuaciones judiciales en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, que cuenta con pleno valor probatorio; pero además, al haber sido exhibida o presentada por la demandada en el juicio hace prueba en su contra de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1298 de ese mismo cuerpo de leyes, como correctamente lo consideró el Juez en su fallo.

Sin que se pase por alto lo argüido por la institución bancaria quejosa, en el sentido de que la autoridad judicial responsable, al desestimar la excepción de carencia de acción y de derecho opuesta, indebidamente concluyó que el aviso oportuno al banco demandado en relación con el robo o extravío de los cheques de que se trata, no constituye un elemento de la acción, siendo que, sigue diciendo la inconforme, la excepción de que se trata: "...fue hecha valer porque no fue dado el aviso de extracción, sino que se expresó que si los cheques fueron sustraídos, como lo afirma, cualquier persona que los encontrara, ajena al actor carecería de elementos para cobrar los cheques, pues deben contener para su pago una similitud entre las firmas que lo calzan atribuidas al librador y el registro de las firmas que tiene mi representada; por ende, el actor presentó una culpa que, en todo caso y suponiendo sin conceder, permitió la supuesta falsificación de la firma, ya que era su obligación de cuidado, el resguardar y cuidar debidamente su chequera, así, la culpa del librador es en el sentido de que, precisamente, permitió la falsificación de su firma, al no haber tenido debido cuidado y manejo en su chequera, proporcionando todos los medios para el cobro de los cheques...", lo cual, a decir de la peticionaria, no fue analizado por el Juez de Distrito.

Sin embargo, contrariamente a lo alegado, no es verdad que el Juez de Distrito haya omitido analizar desde ese ángulo la versión defensiva que hizo

valer en su escrito de contestación de demanda, pues de la lectura del fallo reclamado se advierte que el aludido juzgador federal, sobre ese tema en particular, partió de la base de que la parte actora ejerció la acción de objeción de pago de cheques con base en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fundada en el hecho de la falsificación notoria de la firma del librador, es decir, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de dicho numeral y que, por ende, como parte de los elementos necesarios para la procedencia de la acción, no se encontraba la obligación de dar aviso oportuno y pormenorizado al banco demandado del robo o extravío, ni establecer cuándo se percató de la falta del título del mismo, así como tampoco exponer las razones por las cuales las firmas de los cheques no le corresponden, y concluyó que por lo anterior, el hecho de que la parte actora no diera tales avisos, ello no era suficiente para demostrar que la falsificación y el pago de los cheques materia de la litis fuera responsabilidad de la parte actora, puesto que esto último no era un elemento necesario para la procedencia de la acción tratándose, precisamente, del supuesto de falsificación notoria de la firma del librador, como era el caso y que, por ello, no había lugar a considerar que el actor ocasionara que se pagaran los cheques por culpa suya, de sus factores, representantes o dependientes, o que éste no hubiera tenido cuidado de vigilar la chequera y talonario respectivo, al no ser un elemento de la acción basada en la falsificación notoria de la firma del librador.

De ahí que no es verdad que el Juez de Distrito haya omitido pronunciarse sobre el particular.

Finalmente, son inoperantes las argumentaciones vertidas por la parte quejosa, en las cuales pretende dolerse de la condena al pago de intereses moratorios.

Lo anterior toda vez que tales planteamientos de inconformidad se encuentran basados en un aspecto que pretende introducir de manera novedosa la disconforme en esta instancia constitucional, puesto que no formaron parte de la litis natural, lo que impide un pronunciamiento sobre el particular en el presente juicio de amparo, al no haber sido un punto controvertido en el sumario de origen, en la medida de que la aludida inconforme, en su escrito de contestación de demanda, no suscitó controversia o se opuso a tal reclamo, en los términos en que ahora lo pretende hacer valer, es decir, diciendo que en el caso no procede tal condena, por el hecho de que el eventual pago indebido no hace que tenga la calidad de deudor respecto de la parte actora.

En efecto, pues como también se relató en el considerando que precede, de los antecedentes del acto reclamado se desprende, en lo que sobre

dicho tópico interesa, que si bien la parte actora ejerció la acción de objeción de pago de cheques con base en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fundada en el hecho de la falsificación notoria de la firma del librador, así como el pago de intereses moratorios correspondientes.

Sin embargo, aun cuando la persona moral demandada opuso diversas excepciones y defensas, alegando, entre otras cosas, la identidad fundamental de las firmas, así como la carencia de acción y de derecho de la parte actora; sin embargo, nada dijo en relación con el reclamo de intereses.

Conforme a lo anterior, resulta palmaria la inoperancia de los planteamientos de inconformidad que hace valer la quejosa, en la parte en la que pretende poner de relieve la improcedencia de la condena al pago de intereses moratorios, pues como se ha visto, lo discutido al respecto constituye un aspecto novedoso que no formó parte de la litis natural, lo que impide un pronunciamiento sobre el particular en el presente juicio de amparo, al no haber sido parte de los puntos controvertidos en el sumario de origen.

De manera tal, que lo alegado sobre el particular por la disconforme no puede ser analizado en la presente ejecutoria, al tratarse de cuestiones que de manera novedosa pretende introducir en la litis constitucional, por lo que no constituyen propiamente motivos de disenso que den lugar a declarar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada.

Como sustento de las anteriores consideraciones cabe citar, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro digital: 166031, página 424, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en esta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que

sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Al margen de lo anterior, de cualquier manera devienen inoperantes los motivos de disenso en los que arguye que en el caso el Juez de Distrito la condenó al pago de intereses moratorios con base en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo que, a decir de la agraviada, tal numeral trata de la procedencia de tal condena tratándose de acciones de la acción cambiaria en vía de regreso, lo cual no es el caso; lo anterior, en la medida de que la peticionaria formula dicho planteamiento de inconformidad partiendo de una premisa falsa, toda vez que no es verdad que la autoridad responsable haya vertido tales consideraciones en el fallo reclamado.

Se afirma lo anterior, toda vez que en lo tocante a la condena al pago de intereses moratorios que fue impuesta al banco demandado, y adversamente a como lo afirma, ésta no se encuentra fundada solamente en el artículo 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino en el artículo 362 del Código de Comercio; pero además, el primero de los aludidos preceptos legales fue invocado por el Juez responsable sobre la base de que ello estaba permitido por el diverso 196 de la propia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer este último que son aplicables al cheque, entre otros, el artículo 153 de ese mismo cuerpo de leyes, lo cual incluso no refuta la amparista.

Es por ello que se estima que lo alegado sobre el particular se encuentra sustentado en postulados no verídicos, pues no es cierto que la autoridad judicial responsable haya basado su decisión únicamente con apoyo en el

artículo 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, bajo la consideración de que la acción natural fue cambiaria en vía de regreso, como ahora lo pretende hacer ver en la demanda de amparo; por tanto, las argumentaciones que vierte en ese sentido la quejosa resultan inoperantes, en tanto que a ningún fin práctico conduciría su estudio, ya que al partir de suposiciones no verdaderas, la conclusión a la que podría llegarse no conduciría a la obtención de una sentencia favorable a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1326, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2001825, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación en estudio, sin que se advierta motivo alguno por el cual deban ser suplidos, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas para tal efecto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar a la quejosa la protección constitucional que solicitó.

Sin que esté por demás destacar que las jurisprudencias enunciadas en la presente ejecutoria, se citan de acuerdo a lo que establece el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 73, 74, 75, 76 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, en contra del acto que reclamó del Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor en el Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio oral mercantil, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la aquí quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y José Gabriel Clemente Rodríguez. Fue ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 694 y 1369 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 87 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, página 59, con las claves VI.2o. J/105 y III.T. J/31, registros digitales: 223104 y 217850, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 292/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 335, registro digital: 23571.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUÉLLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA.** La diferencia de jurisdicciones en que actúan los Jueces naturales o de instancia dentro de un procedimiento mercantil y los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos jurisdiccionales de amparo, es un elemento trascendental para distinguir el ámbito y extensión de las facultades legales que a cada uno de ellos corresponde ejercer, en la apreciación de los hechos materia de la controversia en el juicio mercantil. Mientras el Juez de la causa, ya sea local o federal, en la emisión de su fallo cuenta con toda libertad para valorar las pruebas que fueron aportadas por las partes, los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del amparo directo

en su contra, no están en condición legal de analizar la legalidad de las apreciaciones efectuadas por aquéllos, como si fuera un tribunal de alzada, reasumiendo jurisdicción respecto de esa misma competencia mercantil, sino que su función constitucional gira en torno de si el juzgador natural o de instancia se sujetó o no a las directrices que al efecto rigen en materia de derechos humanos en la esfera constitucional y convencional, pero desde ninguna perspectiva puede estimarse que aquéllos puedan o deban sustituirse a las autoridades responsables en el ejercicio de ponderación por ellos implementado, al ser ésta una atribución legal exclusiva de los juzgadores de instancia, llegando al extremo de calificar la conclusión alcanzada, a través de un nuevo análisis sobre las convicciones obtenidas respecto de los medios de prueba sujetos a su valoración. Lo anterior conduce a estimar que el estudio del acto reclamado en sede constitucional, si los conceptos de violación dan la pauta para ello, debe circunscribirse a verificar la fundamentación y motivación de las facultades discrecionales que el juzgador natural o de instancia ejerció, con base en las reglas de la lógica y los lineamientos jurídicos establecidos en la norma aplicable al caso concreto, pero no lo relativo a la convicción alcanzada.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. **VI.2o.C J/33 (10a.)**

Amparo directo 7/2016. César Rafael Spezzia Gavito. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 174/2018. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 593/2018. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 578/2018. Juan Manuel Guadalupe Pernas y Díaz. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Amparo directo 123/2019. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



# A

## **ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Del artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, se obtiene que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos fundamentales. Así, cuando el imputado reclama al Ministerio Público abstenciones, omisiones o dilaciones durante la etapa de investigación complementaria en el proceso penal acusatorio, esos actos no pueden catalogarse como de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues su actuación se encuentra ceñida a la autorización y dirección del Juez de control. Al tomar en cuenta que del artículo 105, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte son: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico. Luego, el numeral 211 del propio código, dispone que el proceso penal acusatorio comprende las siguientes etapas: 1. De investigación: a) inicial y b) complementaria, 2. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y 3. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento; y que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme, procedimiento que se decanta por una clara separación de funciones, pues aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí. Bajo ese contexto, dentro del procedimiento acusatorio pueden distinguirse al menos tres momentos distintos, a saber: a) la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el Juez de control; b) la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral y, finalmente, c) la realización del juicio, donde un Juez o tribunal oral se

pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad o no del acusado. La etapa de investigación, particularmente tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado, misma que deberá iniciar con una denuncia, querrela u otro requisito equivalente y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía, actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre. Así, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Por ello, de la etapa de investigación inicial hasta el momento de formular imputación, el Ministerio Público reviste el carácter de autoridad, pero posteriormente, dentro de la etapa de investigación complementaria, el representante social pierde ese carácter, pues quien tiene la dirección del procedimiento es el Juez de control, a cuya disposición se encuentra el imputado; es decir, el Ministerio Público se convierte en parte en el proceso penal y carece de atribuciones para seguir actuando motu proprio como autoridad, salvo los actos materiales de investigación que el código señalado establece puede realizar sin autorización judicial, en términos de su artículo 251. En ese sentido, es válido afirmar que durante la fase de investigación complementaria no puede atribuirse al Ministerio Público el carácter de autoridad, en relación con las abstenciones, omisiones o dilaciones en que eventualmente pudiera incurrir, en virtud de que respecto al desarrollo temporal de la fase mencionada, se encuentra en un plano de igualdad con relación al imputado, dado que en términos de los artículos 321, 322, 323 y 333 del código referido es el Juez de control, a cuyo cargo se encuentra la determinación del plazo de inicio, el otorgamiento de prórrogas, la conclusión e, incluso, la reapertura de la fase correspondiente. Lo anterior significa que si se señala como acto reclamado al Ministerio Público la omisión o dilación en llevar a cabo los actos tendentes al desahogo de una prueba propuesta por el imputado durante la fase de investigación complementaria, ese acto no debe catalogarse como de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.2o.P.A.19 P (10a.)**

Amparo en revisión 336/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos; votó con reservas el Magistrado Erick Bustamante Espinoza; mayoría de votos en relación con el criterio contenido en la tesis. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR LA FALTA APARENTE DE LEGITIMACIÓN, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO O POR LA CADUCIDAD PARA EJERCERLA, AL SER MOTIVOS DE FONDO QUE DEBEN RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un menor de edad (acción de desconocimiento de paternidad, de contradicción de reconocimiento y de reconocimiento de paternidad) se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica y el de protección del interés del hijo, los cuales podrían entrar en conflicto en el caso concreto, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta, atendiendo a las particularidades del caso y a lo que mejor convenga al menor. En ese contexto, el juzgador no debe desechar de plano las demandas en que se ejerzan estas acciones por motivos vinculados al fondo de la controversia, como la falta aparente de legitimación, la ausencia de vicios del consentimiento en el reconocimiento impugnado o la caducidad para ejercerlas, pues su verificación precisa de un análisis exhaustivo y concienzudo sobre las circunstancias específicas del caso, un ejercicio de ponderación entre los citados principios que pueden entrar en conflicto y atender cuidadosamente a la situación familiar del menor para decidir de manera informada lo que mejor proteja sus intereses; estudio que no es posible emprender en el auto de admisión de la demanda, dado que sólo podría llevarse a cabo en la sentencia que se llegue a dictar, una vez escuchadas las partes interesadas y recabados los elementos fácticos pertinentes, todo lo cual deberá ponderarse siempre con lo que mejor convenga al interés del menor y con su estado de familia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.C.51 C (10a.)**

Amparo directo 452/2019. 2 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SU ACUMULACIÓN VOLUNTARIA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prohíbe la acumulación de acciones en una demanda cuando una dependa del resultado de la otra; de modo que pudiera considerarse improcedente la acumulación de la acción de contradicción de reconocimiento con la de reconocimiento de paternidad, pues para que proceda esta última previamente debe destruirse la filiación legalmente establecida, como consecuencia de la nulidad de reconocimiento. Sin embargo, el interés superior del menor, como pauta interpretativa en el ámbito jurisdiccional, ordena que esta norma procesal civil deba ser interpretada en un sentido protector de los derechos del menor, quien tiene derecho a conocer cuál es su origen y quiénes son sus padres –salvo que sea perjudicial para su interés– a fin de ejercer su derecho fundamental a la identidad biológica. Desde esta perspectiva, procede acumular la acción de contradicción de reconocimiento y la de reconocimiento de paternidad, ya que la mera admisión de esta última no significará necesariamente que se modifique la filiación del menor, ni conducirá a un escenario de doble filiación que fuera contrario al principio de incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas que rige la materia, pues la eventual determinación sobre la filiación del menor dependerá primero de la procedencia de la acción de nulidad de reconocimiento y de otros factores, como la integración de la litis, el caudal probatorio aportado durante el juicio y de manera preeminente, el interés superior del menor, los cuales deberán ser valorados por el Juez atendiendo a las circunstancias del caso al momento de dictar sentencia definitiva.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.52 C (10a.)

Amparo directo 452/2019. 2 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN PROFORMA. EL ACTOR ACREDITA EL PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA QUE PRETENDE FORMALIZAR, SI ÉSTE LO RECIBE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENDEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Para que proceda la acción proforma, el actor tiene la carga de acreditar que las partes celebraron el contrato

informal de compraventa, como lo exige el artículo 2232 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y que cumplió con las obligaciones a su cargo, como la de haber pagado el precio. Ahora bien, este pago puede hacerse al vendedor directamente o a su representante legal, conforme al diverso artículo 2073, pues en virtud del fenómeno representativo, los derechos y obligaciones generados por el acto en que tiene lugar la representación ingresan de manera directa e inmediata en la esfera patrimonial del vendedor. Por tanto, la recepción del pago que realiza el representante legal del vendedor es un acto propio de éste, pues aquél tiene la facultad de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta del representado, produciendo una relación directa e inmediata entre vendedor y comprador.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.C.57 C (10a.)**

Amparo directo 682/2019. Daniel García González. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU SOLICITUD.** Conforme al primer párrafo del artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de 3 días, podrá solicitar a la Junta su aclaración, por lo que el cómputo para su presentación no puede limitarse mediante la reducción del término de momento a momento, es decir, a 72 horas por los tres días, pues ello atentaría contra el derecho constitucional de tutela judicial efectiva en el que se privilegia que los justiciables cuenten con mejores posibilidades para exponer sus pretensiones ante los tribunales. En consecuencia, el último día del plazo debe contarse como de 24 horas completas, pues de no considerarse así, se causaría una afectación al solicitante.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.14o.T.29 L (10a.)**

Amparo directo 692/2019. Graciela Alejandra Balderas Rodríguez. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR UN TRABAJADOR. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EXISTE CONFESSION FICTA DE ÉSTE, NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO, EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.**

Por regla general las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por un trabajador, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse en el juicio laboral por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión, habida cuenta que al tratarse de un documento privado, debe ser ratificado por sus signantes, a fin de alcanzar plena eficacia probatoria, pues de no hacerlo la acusación perdería sus efectos y no habría lugar a imponer sanción alguna. Como excepción a esa regla, la ratificación es innecesaria cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen como causal de rescisión de la relación de trabajo. En este sentido, si en autos del juicio natural consta la confesión ficta del trabajador, no desvirtuada con elemento de prueba alguna en contrario, en cuanto a la falta que se le imputa; dicha probanza, en términos de la jurisprudencia 4a./J. 4/92, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 15, registro digital: 207848, de rubro: "CONFESSION FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.", es apta y suficiente para tornar innecesaria la ratificación del acta administrativa ya que ante el reconocimiento de los hechos señalados en ella, deviene ocioso el perfeccionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.251 L (10a.)

Amparo directo 694/2018. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.** De los artículos 97 a 103 de la Ley de Amparo (que regulan en su totalidad el recurso de queja), se advierte que



no existe la figura de los alegatos, ya que no fue incorporada por el legislador, como sí lo hizo, por ejemplo, para los juicios de amparo indirecto (cuando se celebra la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 124) y directo (cuando las partes, conforme al numeral 181 cuentan con el término de 15 días para presentar alegatos, o amparo adhesivo, según el caso); lo que se estima lógico, dada la naturaleza sumaria del recurso de queja, donde su trámite se limita a presentar el escrito de agravios dentro de los plazos establecidos en la propia ley y, cumplidos los requisitos de procedencia, el órgano jurisdiccional notificará a las partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido ese plazo, se enviarán el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja y las constancias solicitadas; y una vez recibidas éstas, se dictará resolución dentro de los cuarenta días, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la citada ley. En esa virtud, el órgano colegiado no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos que se formulen durante el trámite del recurso de queja, al no estar regulados expresamente para su trámite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.63 K (10a.)

Queja 88/2019. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." y "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.", por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título

que acredite la capacidad necesaria para ello, que les permita obtener una retribución, por lo que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, de manera regular; y, por otro, que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, por lo que, quien tiene posibilidades de trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Por su parte, el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es preciso al señalar que tratándose de menores los alimentos también deben cubrir los gastos necesarios para su educación, que les permita adquirir algún oficio, arte o profesión lícitos adecuados a sus circunstancias personales. En tales condiciones, tratándose de alimentos por concepto de educación, éstos duran hasta en tanto el acreedor obtenga su título y la cédula profesional correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo; sin que ello implique que el deudor se encuentre obligado a otorgar alimentos hasta que su acreedor obtenga un empleo, porque ello conllevaría prolongar injustificadamente la carga del deudor.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C.59 C (10a.)

Amparo directo 460/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 288 y 33, Tomo II, agosto de 2016, página 603, registros digitales: 2012503 y 2012362, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. CUANDO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A AQUÉLLOS, A MANERA DE EXCEPCIÓN, PROCEDE RESOLVER LO RELATIVO A SU PAGO.** Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia, que el derecho a los alimentos entre cónyuges encuentra su origen en la solidaridad familiar y, por regla general, desaparece al disolverse el matrimonio, lo que implica que excepcionalmente puede subsistir dicho derecho; además, que éste después de la di-

solución del vínculo matrimonial surge a raíz del deber que tiene el Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no menos lo es que cuando en un diverso expediente se disuelve el vínculo matrimonial, pero no se hizo pronunciamiento alguno en relación con el derecho a los alimentos, a manera de excepción, procede resolver lo relativo a su pago ya que, de lo contrario, se podría poner en riesgo la subsistencia de quien los solicita, con las graves consecuencias que tal circunstancia pudiera implicar en su persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.1o.C.57 C (10a.)**

Amparo directo 230/2019. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SI CON ELLO SE EVITA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO ABUSE ECONÓMICAMENTE DE SU CONTRAPARTE.**

El pago de alimentos participa de las características de orden público e interés social; de ahí que en atención al artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión; sin embargo, de conformidad con su último párrafo, excepcionalmente podrá concederse, si con la negativa de dicha medida puede causarse mayor afectación al interés social. En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional deberá valorar cada situación particular, pues de considerar que el importe decretado con motivo de la pensión alimenticia es tal que pone en riesgo la propia subsistencia del deudor alimentario, procede su concesión si con el pago de alimentos se evita que el acreedor alimentario abuse económicamente de su contraparte, ello a efecto de garantizar la manutención de ésta, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal pues, de no hacerlo así, la afectación al interés social resultaría mayor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.378 C (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 112/2019. 29 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL HOGAR DE UNO DE LOS DEUDORES.** Al integrar al acreedor alimentario al hogar se presume que el deudor ha de suministrar todos los satisfactores que ordinariamente se proporcionan en el seno de la familia, mas debe tenerse en cuenta que esta forma de cumplimiento equivale a un pago en especie que, en aquellos casos en que ambos padres perciben ingresos y para mantener la equidad entre ellos, forzosamente debe compararse con el pago en dinero que se impone al otro padre y, sobre todo, con las necesidades en dinero del acreedor alimentista, esto es, de requerir éste una suma determinada mensual por concepto de alimentos, sería inequitativo imponer a uno de los padres la obligación de pagar precisamente esa suma, eximiendo al otro bajo el argumento de que tiene integrado al acreedor a la familia, pues en estas condiciones resultaría que la obligación de dar alimentos estaría realmente recayendo sólo sobre uno de los deudores.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.81 C (10a.)

Amparo directo 126/2019. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON APLICABLES RETROACTIVAMENTE EN MATERIA PENAL EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, PROCESADO O SENTENCIADO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 estableció, entre otras cosas, que el aseguramiento de activos financieros requiere de control judicial previo, y que al no preverlo el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultaba inconstitucional y procedía declarar su invalidez con efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el veinticinco de junio de dos mil dieciocho. No obstante ello, el Tribunal Pleno exceptuó de dicha vigencia a la materia penal, pues determinó: "Las declaratorias de invalidez a que se refiere este fallo surtirán sus efectos a partir de la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por tanto, la declaratoria de invalidez podrá tener efectos retroactivos en materia penal en beneficio del imputado, procesado o sentenciado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.4o.P.30 P (10a.)**

Amparo en revisión 66/2019. 20 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Olga Estrever Escamilla. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 424, registro digital: 28400.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL.**

El artículo 16, catorceavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado con la reforma penal de dos mil ocho, introdujo el control judicial inmediato sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación del Ministerio Público, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los indiciados, víctimas u ofendidos. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene la regla general de que las autoridades investigadoras (policía y Ministerio Público), en el conocimiento de un hecho delictivo en flagrancia, por sí mismas, pueden ejecutar las técnicas de investigación de cadena de custodia, inventario, puesta a disposición ante autoridad competente y aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos o productos de ese ilícito, cuando éstos hayan sido encontrados en el lugar del acontecimiento o hallazgo. Asimismo, si se trata de aseguramiento de vehículos involucrados en delitos culposos ocasionados con motivo de su tránsito, en su artículo 239, prevé una regla general, consistente en privilegiar la entrega en depósito de ese tipo de bienes, a su propietario o poseedor; mientras que su numeral 240 regula su excepción, pues indica que de actualizarse alguno de los supuestos ahí contenidos, el Ministerio Público ordenará su aseguramiento y resguardo, hasta en tanto se esclarecen los hechos investigados; sujetando dicha actuación a aprobación judicial, en los términos previstos en el ordenamiento en comento. Cabe señalar que el

artículo 252, segundo párrafo, del propio código, exige la autorización previa del Juez de control de los actos de investigación que implican afectación a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, en perjuicio de alguna persona. Así, el anterior marco normativo permite concluir que el artículo 252 mencionado es aplicable a los casos en los cuales un automotor puede ser un instrumento, objeto o producto de un delito, y éste es ubicado en un lugar diverso, en un momento posterior a su comisión (sin flagrancia delictiva) pues, en este supuesto, el Ministerio Público, para efectuar válidamente sobre ese bien alguna técnica de investigación –como lo es el aseguramiento en la carpeta de investigación– debe gestionar la autorización previa del correspondiente juzgador, quien tiene la obligación constitucional de ponderar la pertinencia y justificación de la medida solicitada, a fin de estimar legal su ejecución, aun cuando cause una afectación jurídica a alguna persona.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.4o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 52/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Lucía Anaya Ruiz Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASPIRANTE A OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO. EL ARTÍCULO 19, EN RELACIÓN CON EL 17, SEGUNDO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE QUIENES NO OBTENGAN LA CALIFICACIÓN REQUERIDA EN EL EXAMEN CORRESPONDIENTE TIENEN QUE ESPERAR VEINTICUATRO MESES PARA PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD, ES INCONSTITUCIONAL, PUES ESA MEDIDA NO ES IDÓNEA PARA ALCANZAR LA EXCELENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", determinó que para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio, lo cual implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, destacó que en esta etapa del escrutinio debe analizarse si tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, y precisó que el examen de la idoneidad presupone la existencia de una rela-

ción entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida impugnada contribuya en algún modo y grado a lograr el propósito del creador de la norma. En esas condiciones, el artículo 19, en relación con el 17, segundo párrafo, ambos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, al disponer que el sustentante que no obtenga la calificación de ochenta puntos sobre cien en el examen de aspirante para obtener la patente de notario, tiene que esperar veinticuatro meses contados a partir de la fecha señalada para la celebración del mismo para presentar una nueva solicitud para que se le aplique otra prueba, establece una medida que no contribuye en modo o grado alguno a lograr el propósito que busca el legislador, esto es, alcanzar la excelencia en la función notarial mediante profesionales mejor preparados y con mayores conocimientos, por lo que resulta inconstitucional. Esto es así, porque si bien ese lapso pudiera servir para que el sustentante se prepare en las materias correspondientes para presentar una nueva evaluación, nada asegura que lo hará, pues lo que garantiza la búsqueda de notarios mejor preparados es el propio examen y la calificación obtenida en éste.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.35 A (10a.)

Amparo en revisión 422/2018. Eduardo Hernández Pérez. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 911, registro digital: 2013152.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI AL INICIO DE SU CELEBRACIÓN EL JUZGADOR DE AMPARO ESTUVO ASISTIDO DEL SECRETARIO CON QUIEN ACTÚA Y AL FINALIZARLA POR UNO DIVERSO, ELLO NO LA INVALIDA NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Si del análisis de la audiencia constitucional celebrada en el juicio de amparo se advierte que al inicio el juzgador estuvo asistido por el secretario con quien actúa y al final de la misma por uno diverso, aun cuando se desahogó de manera continua, esa circunstancia no invalida la audiencia constitucional respectiva ni amerita la reposición del procedimiento de amparo, en razón de que desde el inicio hasta su conclusión fue presidida por el Juez, lo cual se acre-

dita con la firma respectiva; y si bien intervinieron dos secretarios, éstos solamente autorizan lo resuelto por el titular del órgano jurisdiccional, al margen de que ambos conforman la plantilla de secretarios adscritos al juzgado o tribunal del juzgador que la emitió; de ahí que se estimen cumplidos los requisitos de los artículos 124 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XI.P.3 K (10a.)**

Amparo en revisión 146/2019. Rafael Eric Díaz Miranda. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Miguel Ángel Castillo Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DICTAR LA SENTENCIA QUE LO RESUELVA DE PLANO EN AQUÉLLA, O BIEN, POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, SIEMPRE QUE CONSTE ALGUNA REFERENCIA A UNA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN, ASÍ SEA PRIVADA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los alegatos aclaratorios sobre los agravios en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, conforme a la técnica jurídico procesal, necesariamente deben ser anteriores al dictado del fallo. Es así que, en la audiencia respectiva, después de haber escuchado los alegatos de los solicitantes, el tribunal de alzada puede dictar de plano la sentencia que resuelva el recurso en la propia audiencia, o bien, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración, siempre que conste referencia a una deliberación y votación, así sea privada, al respecto, pues a partir de los alegatos aclaratorios del recurrente, podría ser necesario o no reservar la emisión del fallo para una más fundada o precisa respuesta a los agravios como previsible correlato de aquellas aclaraciones, y así hacerlo constar en la sentencia dentro del apartado de resultandos y en el relativo a las consideraciones del fallo, pues ése es el propósito del término legal de hasta tres días.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XXII.P.A.67 P (10a.)**

Amparo directo 23/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Mauricio Barajas Villa. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.



**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2016 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 414/2018, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 183/2018 y 10/2019, respectivamente, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS.**

De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 471, 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que si bien es cierto que el proceso penal acusatorio se rige por determinados principios y reglas, también lo es que la oralidad no es sino una característica que preponderantemente encuentra su mayor reflejo en la fase de juicio ante el tribunal de enjuiciamiento. Sin embargo, no es una regla inflexible, y menos en el caso de la etapa relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por aquél, pues en esta fase la posible oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita. De ahí que la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios en el recurso de apelación no es forzosa, so pretexto de cumplir con la oralidad, sino disponible para el recurrente y discrecional para el tribunal de alzada, si lo estima necesario, pues si bien se desarrolla oralmente, ha de ser solicitada, de conformidad con el artículo 471, último párrafo, citado, en el escrito de apelación en que se contienen los agravios, o también, puede ser ordenada mediante acuerdo escrito del propio tribunal de apelación, si así lo estima pertinente, en términos del artículo 476, segundo párrafo, mencionado. De manera que la naturaleza preferentemente escrita del recurso de apelación, lejos de contravenir los fundamentos constitucionales del proceso penal acusatorio de corte oral, se corresponde con el diseño de una fase de revisión final que opera como una suerte de cubierta de cierre del proceso penal acusatorio en la que los posibles vicios derivados, no pocas veces, de la propia oralidad, pueden y deben ser más reposadamente identificados, reflexionados y purgados por el tribunal revisor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.65 P (10a.)

Amparo directo 429/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2016 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 414/2018, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 183/2018 y 10/2019, respectivamente, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

De acuerdo con la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 471, 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la naturaleza jurídica de la citada audiencia corresponde con la noción de una comunicación efectiva entre los recurrentes y el tribunal de apelación, en tanto que persigue la clara identificación de la litis impugnativa, pues permite hacer patente la más encarecida pretensión central del o los agravios, cuyo énfasis oralmente expresado por el recurrente puede ser más visible para el tribunal, ya que también tiene como propósito prevenir posibles errores de comunicación que conduzcan a desestimar como inoperantes o ineficaces los agravios, incluso a partir de la respuesta a la vista por la contraparte del recurrente. Es así que los apelantes podrían pretender esclarecer, por ejemplo, que sus conceptos de agravio no se refieren preponderantemente a la valoración de la prueba, ni comprometen la inmediación, en cuyo caso, resulta pertinente para el tribunal de apelación escuchar de viva voz sus alegatos para advertir si es posible o no, una respuesta exhaustiva o de fondo, sobre los aspectos que pudieran ser conformes con el derecho del recurrente de acceso a la jurisdicción mediante una tutela judicial propia del recurso efectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.P.A.66 P (10a.)**

Amparo directo 429/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA.**

De los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, quinto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Cámara de Diputados, a través de la Auditoría Superior de la Federación, está facultada para revisar la cuenta pública, derivado de lo cual puede "promover las responsabilidades" que procedan a los servidores públicos de los Estados, Municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como a los particulares. En estas condiciones, el límite competencial del órgano de fiscalización señalado está previsto a nivel constitucional y se establece en función de quienes ejercen recursos federales, con independencia de su ubicación geográfica, dentro o fuera del territorio nacional, pues incluso puede tratarse de sujetos de derecho que ejerzan recursos federales en el extranjero, como los servidores públicos comisionados en otros países o prestadores de servicios internacionales. Por tanto, para cumplir el requisito de fundamentación de su competencia territorial, basta que la Auditoría Superior de la Federación invoque los preceptos constitucionales que sustentan sus facultades, sin que deba exigirse que delimite su ámbito de actuación a alguna zona específica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.24 A (10a.)

Amparo directo 172/2019. Luis Alberto Mendoza Balderas. 11 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. LOS ACTOS OCURRIDOS EN ALGÚN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA QUE CONCLUYE CON SU DICTADO, Y LESIONEN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO PODER SER EXAMINADOS EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Este Tribunal Colegiado de Circuito en diversos precedentes ha establecido que si se violenta de manera inmediata, actual o inminente, en agravio del quejoso, un derecho

sustantivo en etapas previas al juicio, como lo es lo actuado en la audiencia intermedia que concluye con el dictado del auto de apertura a juicio oral, esa afectación ya no puede ser examinada posteriormente, es decir, en la etapa de juicio, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", por lo que esos actos resultan de imposible reparación, acorde con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, de manera que en su contra procede el juicio de amparo indirecto; sin embargo, esta regla es inaplicable cuando los actos ocurridos en algún segmento de la etapa intermedia no transgreden prerrogativas de índole sustantivo, preconcebidas en favor del quejoso, al relacionarse exclusivamente con cuestiones de carácter meramente formales o adjetivas, como son las simples expectativas procesales en torno a algunos aspectos por los que habrá de seguirse el juicio, de manera que en esa hipótesis el juicio de amparo indirecto resulta improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral invocado anteriormente e interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, ya que en esos casos los actos resultan intraprocesales, al ser reparables mediante la sentencia que se dicte en el juicio oral, en la resolución que se emita en el recurso de apelación que se interponga o, incluso, en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## II.1o.P21 P (10a.)

Queja 171/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Saúl Armando Patiño Lara, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Manuel Velasco Santiago.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, registro digital: 2018868.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN**

**EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.**

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.130 P (10a.)

Amparo en revisión 22/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, AL ESTAR ÉSTOS SUJETOS A CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO.**

Aun cuando para la vinculación a proceso no se requiere un cúmulo probatorio amplio, ni plena certeza de que se cometió un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo perpetró o participó en su comisión, atento al principio de contradicción, inmerso en los artículos 261, 262, 265, 313, 314, 315 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que rige el sistema penal acusatorio, el Juez de control está obligado a ponderar la contestación

a la solicitud de vinculación, y lo vertido en réplica y contrarréplica, a fin de resolver la situación jurídica del imputado, asignando de manera libre y lógica el valor correspondiente a cada dato de prueba. En este sentido, cuando se promueve el juicio de amparo contra el auto de vinculación a proceso, al estar los datos de prueba sujetos a contradicción, los conceptos de violación en los que se cuestione el valor que les fue otorgado, deben analizarse para determinar si esos datos son idóneos y arrojan indicios que permitan sostener el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.  
V.2o.P.A.20 P (10a.)

Amparo en revisión 589/2018. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO.** En diversos criterios jurisprudenciales, entre en los que destacan las tesis 1a./J. 32/2005, 2a./J. 54/2012 (10a.) y 2a./J. 115/2015 (10a.), la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que, por regla general, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal idónea para efectuar un "análisis profundo", para determinar la improcedencia del juicio. No obstante, cuando la actualización de la causal de improcedencia respectiva se observa de manera manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo, a partir de la lectura del escrito de demanda y de los documentos anexos, es decir, cuando el operador jurídico se limita a efectuar un simple ejercicio de subsunción entre los hechos manifestados en forma clara por el quejoso y la correspondiente hipótesis normativa, con independencia de la amplitud o no de las consideraciones que exprese, ello no implica que dicho estudio se encuentre vedado al ser, aparentemente, de una profundidad tal que requiera de consideraciones adicionales al contenido de la propia demanda (motivación legal de la decisión), cuando, por el contrario, la improcedencia resulta clara y manifiesta, dada la naturaleza jurídica del acto reclamado y del reconocimiento de la parte quejosa sobre aspectos inherentes que le perjudican; por lo que, frente a esas circunstancias, no se inob-

servan los criterios jurisprudenciales que censuran la posibilidad de que en el auto inicial se efectúe un "análisis profundo" para determinar la improcedencia del juicio de amparo. Es así, máxime que aquéllos se refieren a supuestos en los que el juicio constitucional es legal y racionalmente procedente, es decir, se justifica que la demanda de amparo se admita, porque potencialmente cabe la posibilidad (real, no ilusoria), de que una vez recibidos los informes de las autoridades y allegadas las pruebas de las partes, quede plenamente dilucidada la naturaleza jurídica del acto reclamado y, por ende, la procedencia del juicio constitucional en el que, además, podría dictarse una sentencia de fondo y/o amparadora, lo que no ocurre cuando por disposición legal y/o jurisprudencial se genera una causal expresa e insuperable de improcedencia, pues en estos casos, lo que potencialmente está de por medio, aun de admitirse la demanda, es el sobreseimiento en el juicio.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. XXIV.2o.11 K (10a.)

Queja 157/2018. Agustín Flores Díaz. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Queja 263/2018. Jesús Ramírez de la Torre. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Karla Azucena López González.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", 2a./J. 54/2012 (10a.) y 2a./J. 115/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA." y "LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo II, junio de 2016, página 829 y 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 473, registros digitales: 178541, 2011888 y 2009934, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ÁRBITROS PRIVADOS.** Los árbitros cuando tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes someten a su consideración, como emana de un compromiso formado entre particulares, su función es privada, esto es, los actos que emiten derivan del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes que da origen al procedimiento arbitral; por tanto, se trata de un arbitraje privado voluntario o contractual, debido a que las partes renunciaron al conocimiento de la controversia por una autoridad judicial para someterse a la decisión de un particular; de ahí que no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, dado que sus facultades no derivan de una norma general, sino de la voluntad de los contratantes expresada en el acuerdo que la ley reconoce, y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio no obra en interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, lógicamente sus funciones no son públicas, sino privadas, lo que significa que carecen de imperio, de manera que los árbitros no pueden conceptuarse como autoridades del Estado ni sus actos son equivalentes a los de una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, de conformidad con el primer párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la ley de la materia, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo promovido en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.385 C (10a.)**

Queja 178/2019. Ernesto Valls Escandell, su sucesión. 3 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INNECESARIO INCORPORAR AL JUICIO DE AMPARO A AQUELLAS CUYA DESVINCULACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO RESULTA NOTORIAMENTE EVIDENTE.**

Para los efectos del juicio de amparo, resulta pertinente el análisis previo del carácter de autoridad que se atribuye a las señaladas por el quejoso; por un lado, desde una perspectiva cualitativa y general, a fin de precisar si el referido ente (público o privado con funciones derivadas), realmente cuenta con los atributos que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para constatar dicho carácter o calificación en abstracto; y, por otro, desde una óptica concreta de capacidad y potencialidad de accionar y afectación material realmente posible en relación con el acto específicamente atribuido. Así, puede ser que las señaladas cuenten irrefutablemente con las condiciones



de autoridad genéricamente hablando; sin embargo, si se revisa el caso concreto, y se advierte que las funciones o actividad asignada y legalmente regulada, resulta alejada o ajena a la esfera jurídica del quejoso y, por ende, resulta infactible o remota la posible vinculación a través de una afectación potencial, resulta ocioso, impráctico y contrario a los principios de concentración y celeridad del juicio de amparo, así como al de justicia pronta, completa y expedita, el hecho de tener como autoridades a quien deba llamarse a la litis constitucional instada, a todas aquellas que, a discreción e indistintamente, se refieran como tales por el quejoso, a pesar de ser notoria y manifiesta su desvinculación y ajenidad en relación con la acción o ejecución del acto reclamado y, por tanto, en estos supuestos, bajo un criterio racional del juzgador de amparo, es legal desechar la demanda por lo que ve a esa clase de autoridades, cuya incorporación al juicio de amparo resulte notoriamente innecesaria por su desvinculación evidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.38 K (10a.)

Queja 140/2019. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

AMPARO DIRECTO 411/2018. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DE LA MAGISTRADA GLORIA AVECIA SOLANO. PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. SECRETARIO: RICARDO MANUEL GÓMEZ NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

VII.—Son parcialmente fundados los conceptos de violación.

Por cuestión de método, se analizan en orden diverso al propuesto.

## 1. Estudio sobre vicios del procedimiento natural.

En el concepto de violación primero, la quejosa argumenta que es ilegal la sentencia reclamada al reconocer la responsable, por un lado, que fue incorrecto que en el trámite del juicio de nulidad se haya rechazado la presentación del escrito de alegatos de la actora y, por otro, considerara que tal violación era intrascendente, dado que no modificaría el sentido del fallo reclamado, lo cual contraviene el derecho de acceso a la impartición de justicia, según la tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (Novena Época. Registro digital: 171257. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007. Materia: constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209), y que el referido derecho fue contravenido por la Sala Superior, al no tomar en cuenta los alegatos vertidos en tiempo y forma por la abogada patrona de la promovente, lo cual es violatorio del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es inoperante el narrado concepto de violación, porque del fallo reclamado se advierte que si bien la responsable consideró que era incorrecto que en el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete la Sala Unitaria haya determinado que no había lugar a tener por formulados los alegatos de la actora, lo cierto es que estimó que tal violación era intrascendente, ya que no se le dejó en estado de indefensión, puesto que en su escrito de demanda ofreció las pruebas que consideró pertinentes para probar su pretensión, y que la litis quedó fijada con la contestación de la misma; aunado a que en su escrito de alegatos reiteraba lo argumentado en su demanda; de ahí que el citado rechazo del escrito de alegatos no variaría el sentido del fallo.

Por su parte la quejosa, en el concepto de violación en estudio, no combate en forma alguna esta última consideración sucedánea de la Sala Superior, relativa a que la intrascendencia de la violación procedimental no afectaba sus defensas, dado que en su escrito de alegatos reiteraba lo manifestado en su demanda.

En esa virtud, al no combatir en lo absoluto tal consideración complementaria del fallo reclamado, ello genera que se mantenga firme para regir el sentido de la sentencia aquí combatida, de acuerdo con la jurisprudencia que dispone: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA

LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." (Novena Época. Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002. Materia: común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61)

Por tanto, no cobra aplicación la jurisprudencia que invoca la quejosa en el ponderado concepto de violación primero, identificada anteriormente.

## 2. Estudio de inconstitucionalidad de leyes.

En el concepto de violación cuarto, la quejosa aduce que es inconstitucional el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce, en atención a la limitación que hace dicho numeral de los medios de prueba que pueden ofrecerse para acreditar que no se operó un giro comercial en una determinada temporalidad, el cual fue aplicado al emitirse la sentencia reclamada; que el combatido precepto únicamente permite ofrecer tres documentos específicos y concretos para acreditar un hecho, como lo es que un giro dejó de operar, lo cual contraviene el derecho de audiencia, puesto que no existe razón o justificación para permitir únicamente tres tipos de documentos, siendo que debe existir la posibilidad de desahogar todos los medios de prueba posibles, mientras sean legales, con el objeto de conocer la verdad; que es aplicable la tesis intitulada: "POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO." [Décima Época. Registro digital: 2007989. Instancia: Primera Sala.

Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Materias: constitucional y civil. Tesis: 1a. CCCXCIV/2014 (10a.). Página: 727 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas»]; que el artículo combatido es aplicable cuando el deudor o titular originario de una licencia de giro ha sido omiso en darla de baja y, por tanto, quien está realizando el trámite es el propietario del inmueble, a quien se le impide obtener nuevas licencias de giro aun a nombre de otras personas con motivo de adeudos pendientes de licencias que se omitió dar de baja; que la posibilidad de que una persona diversa al titular de la licencia pueda obtener y ofrecer como prueba la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es en la práctica un requisito imposible de cumplir, toda vez que es un documento cuya existencia no depende de la voluntad del propietario del inmueble, sino del propio titular de la licencia, quien bien pudo haber dejado de operar un giro comercial sin hacer la baja correspondiente ante dicha autoridad; que, asimismo, aun existiendo la baja ante tal dependencia, dicho documento es expedido únicamente a petición del propio titular de la licencia, por lo que el propietario del inmueble está imposibilitado para gestionar u obtener el citado documento de forma directa ante el Servicio de Administración Tributaria, puesto que es incluso información protegida que no debe ser entregada a persona diversa al titular de la misma; que, en cuanto a las documentales consistentes en una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial, o en un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos, su existencia tampoco depende de la voluntad del propietario del inmueble sino, en todo caso, de que las autoridades municipales acudan a levantar la constancia correspondiente, sin que exista en la ley un trámite o procedimiento establecido para poder gestionar dicha constancia, por lo que su obtención resulta nuevamente imposible para el propietario; que, en esa virtud, el propietario del inmueble se encuentra imposibilitado para obtener las documentales a que se refiere el numeral 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce, con el objeto de lograr la baja sin tener que pagar adeudo alguno; restricción que igualmente resulta injustificada (sic) de los medios de prueba reconocidos legalmente, como lo son cualquier otra documental pública, documentales privadas, testimoniales o periciales, las cuales de forma individual o debidamente administradas, sin lugar a dudas, permiten llegar a conocer un hecho desconocido, como es si un giro comercial estuvo operando o no en determinada temporalidad; que es de invocarse la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." [Décima Época. Registro digital: 2003017. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013. Materia: constitucional. Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.). Página: 881]; que la limitación

en el ofrecimiento de pruebas de las leyes de ingresos restringen de forma excesiva e injustificada un derecho humano, como lo es el del debido proceso, en concreto, respecto de la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen convenientes para acreditar el hecho desconocido que, en este caso, es violatorio del artículo 14 de la Constitución Federal, máxime cuando de la propia ley no se desprende una justificación válida para limitar los medios de prueba, pareciendo, en todo caso, que dicha restricción tiene el objeto de hacer imposible para el propietario de un inmueble dar de baja una licencia sin pagar adeudo alguno, cuestión que resulta por demás ilegal, puesto que no se trata de un "perdón" de una deuda propia, sino de evitar que el propietario quede imposibilitado para aprovechar comercialmente su inmueble, quedando el Municipio siempre en posibilidad de hacer efectiva la deuda directamente al titular de la licencia, quien a la postre resulta ser el contribuyente; que el precepto reclamado contiene una limitación arbitraria que busca simular la posibilidad de dar de baja una licencia sin pago de recargos, sin que en realidad resulte posible; y, que es aplicable la jurisprudencia de rubro: "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." (Registro digital: 1001514. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN. Primera Sección-Igualdad y no discriminación. Materia: Constitucional. Tesis: 5. Página: 817)

El relatado concepto de violación es parcial y sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo.

En efecto, deviene ineficaz cuando la quejosa señala que el aludido artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce, únicamente establece la posibilidad de ofrecer como medios de prueba, los consistentes en: 1) la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2) una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias, que conste en documento oficial; o, 3) un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos.

Esto, debido a que el referido numeral combatido no limita el ofrecimiento de las pruebas respectivas, a las descritas en el párrafo inmediato anterior, ya que de su redacción se advierte que esos elementos de convicción son señalados por la norma de manera enunciativa, mas no restrictiva, como aquellos que pueden aportarse para acreditar que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios; esto

es, el precepto en conflicto no establece la limitación para ofrecer al respecto, únicamente la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial, o un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos, sino que, se repite, el artículo refutado sólo enuncia estas pruebas como aquellas que pueden ofrecerse para acreditar el hecho; lo que se observa del combatido numeral, que establece: "Artículo 8. Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia: I. Licencias o permisos de giro: a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial, o un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos." (el subrayado es de este Colegiado)

De ahí la inoperancia parcial del concepto de violación en comento, con apoyo en la tesis de jurisprudencia, aplicable por analogía, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMIAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." [Décima Época. Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012. Materia: común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Página: 1326]

En cambio, es fundado el concepto de violación en estudio, en la parte en que se alega que es inconstitucional el impugnado artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce, al establecer que las pruebas que pueden ofrecerse para acreditar que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, son únicamente las documentales públicas.

En la resolución impugnada en nulidad, la autoridad administrativa determinó declarar "inexacta e improcedente" la solicitud de la actora, aquí quejosa, respecto del pago de lo indebido del adeudo de que se trata, por lo siguiente:

"I. El 21 de abril de 2014, por conducto de la Oficina Recaudadora 3, se realizó la recepción del pago correspondiente a la licencia de giro comercial \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), el cual consta según recibo oficial \*\*\*\*\* , de 21 de abril de 2014, a nombre de \*\*\*\*\*.—

II. Una vez analizada la solicitud que nos ocupa, y en virtud de que la licencia de giro comercial \*\*\*\*\* , fue dada de alta en el padrón municipal, debe decirse que el otorgamiento de licencias de giro comercial constituye una obligación fiscal para el contribuyente, las cuales se deberán refrendar anualmente a través del pago que corresponda; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 141 y 142 de la Ley de Hacienda Municipal, en correlación con los numerales 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2011 y 6 para los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2014 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Cabe señalar que el periodo para el pago de refrendo de la cédula de las licencias se inicia el primero de enero y concluye el día último de febrero.—III. Con respecto a la baja de las licencias de giro comercial que señala el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, y que según la apreciación de la solicitante se encuentra en el supuesto, debe decirse que existe una apreciación incorrecta, pues las mismas deberán ser solicitadas a la autoridad municipal, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2014, o bien encuadrar en el supuesto del numeral 8, fracción I, incisos a) y b), de la misma ley, siempre y cuando reúnan los supuestos de procedencia, mismos que a la letra señalan: ...Luego, bajo esa óptica, debe decirse que si bien el artículo 8 transcrito establece lineamientos y procedimientos para dar o solicitar la baja de una licencia de giro comercial, cuando los titulares omitan dar de baja la licencia correspondiente, pues la norma establece una salvedad o excepción a la regla general dentro del esquema de tributación; sin embargo, la solicitante no se encuentra dentro de ese supuesto preestablecido, pues la misma debió agotar el procedimiento que establecen los preceptos multicitados, lo cual no ocurrió y, contrario a lo establecido, la solicitante afirma que "por razón de su necesidad económica de arrendar el inmueble y gozar del disfrute del mismo", realizó el pago de forma espontánea y voluntaria, sin demostrar y comprobar ante la autoridad municipal una baja por presidencia. En ese sentido, cabe señalar que la simple recepción de los pagos de las contribuciones enteradas no son prueba de la existencia del pago de lo indebido que ahora se reclama, pues sólo constituyen un medio idóneo por el cual se puede comprobar el cumplimiento voluntario y espontáneo de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2011 y 6 para los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2014; por tanto, la supuesta determinación y cobro del derecho respec-

tivo no pueden ser atribuidos a esta autoridad fiscal municipal por el solo hecho de haber recibido el pago y expedido el comprobante fiscal respectivo.—IV. De lo hasta aquí establecido, sobre los antecedentes que aquí convergen, y en apoyo a los fundamentos de derecho invocados, es de señalarse que las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, mismas que al efecto fueron pagadas por la solicitante de forma voluntaria, de conformidad con las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2011, 2012, 2013 y 2014, se infiere que la cantidad erogada ante esta Tesorería Municipal, mediante el recibo oficial \*\*\*\*\*, de 21 de abril de 2014, corresponde al pago por el refrendo de giro comercial de los años 2011, 2012, 2013, y la parte proporcional de 2014, por baja del giro \*\*\*\*\*, y constituye el cumplimiento de una obligación fiscal que no se había efectuado desde 2011; motivo por el cual, de acuerdo con lo que establece el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, de ninguna manera se puede considerar que hubo algún error aritmético o pago doble, mucho menos que se encuentre en el supuesto de pago de lo indebido. No obstante lo anterior, es importante señalar que la solicitante no acredita que el local estuvo desocupado desde el 28 de febrero de 2011 al 2014, como lo manifiesta en su escrito.—Por las razones analizadas y señaladas, la solicitud de devolución presentada resulta improcedente y en atención a su petición resuelve con el siguiente: Acuerdo.—Primero. Por las consideraciones legales vertidas en la presente resolución, resulta inexacta e improcedente su solicitud, dado que, con los elementos que aportaron no se acredita ni se demuestra que se encuentra dentro del supuesto del pago de lo indebido.—Segundo. Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio procesal señalado en esta resolución, en términos de los artículos 242, fracción I, 244, 245, 247 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco." (fojas 68 a 71 del expediente de nulidad)

Como se ve, en la resolución combatida la demandada rechazó la solicitud de pago de lo indebido, al considerar que la demandante no agotó el procedimiento establecido en los artículos 4, fracción II y 8, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce; que la actora realizó el pago de forma espontánea y voluntaria, sin demostrar y comprobar ante la autoridad municipal "una baja por presidencia"; que, por ende, no podría considerarse que hubo algún error aritmético o pago doble, mucho menos que se encuentre en el supuesto de pago de lo indebido; y que la solicitante no acreditó que el local estuvo desocupado desde el veintiocho de febrero de dos mil once, al año dos mil catorce, como lo manifestaba en su escrito de solicitud.

Por su parte, en esta última, la demandante señaló que ofrecía los siguientes medios de convicción:



"Documentales: Documental pública. Consistente en la copia certificada del juicio \*\*\*\*\*; incoado en el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, que contiene el escrito inicial de demanda. Así como el documento fundatorio del referido juicio, consistente en el contrato celebrado con la persona moral denominada \*\*\*\*\*. Estos documentos acreditan que la persona moral representada por \*\*\*\*\*; titular de la licencia de giro \*\*\*\*\*; dejó de operar el referido giro el 28 de febrero de 2011, fecha en la cual hizo formal entrega del inmueble a la suscrita.—Documental pública. Consistente en la escritura número \*\*\*\*\* de 12 de marzo de 2009, levantada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\*; de Guadalajara, Jalisco, documento del cual se desprende la adquisición que la suscrita hizo del 15.6225% del predio materia de la presente petición. Este documento acredita el carácter con que la suscrita comparezco a realizar la presente petición como propietaria del inmueble materia de la devolución de pago.—Documental pública, consistente en copia certificada de la solicitud de certificación de cheques de 21/04/14, para la expedición a cargo de la suscrita de un cheque certificado a nombre del Municipio de Zapopan, Jalisco, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). Así como del *voucher* expedido por el Municipio de Zapopan, Jalisco por el pago realizado el 21/04/2014, por un monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), sumando en total un pago por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), efectuado al Municipio de Zapopan. Este documento acredita el interés jurídico de la suscrita para reclamar la devolución del pago efectuado —por la suscrita— para la baja de la licencia de giro \*\*\*\*\*; a nombre de \*\*\*\*\*.—Documental pública. Consistente en la copia certificada del recibo oficial de pago \*\*\*\*\*; de 21 de abril de 2014, expedido por el Municipio de Zapopan a nombre de \*\*\*\*\*; por el monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de pago de refrendo extemporáneo de los años 2011 a 2013, y parte proporcional de 2014, por baja del giro \*\*\*\*\*; trámite posterior por baja. Este documento acredita que, no obstante que los anteriores pagos se hicieron por parte de la suscrita, en mi carácter de propietaria del inmueble, el adeudo era imputable al titular de la licencia de giro, es decir, a \*\*\*\*\*; por lo que el recibo de pago se expidió a su nombre aun y cuando fue la suscrita quien cubrió los adeudos señalados.—Documental pública. Consistente en copia certificada del estado de cuenta a nombre de la suscrita, expedido por \*\*\*\*\*; en cuyos movimientos de abril de 2014, se observa que el 21 (sic) hubo un cargo por certificación de cheque, por un monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). Copia certificada del estado de cuenta a nombre de la suscrita, expedido por \*\*\*\*\*; que comprende el periodo del 14 de abril al 13 de mayo de 2014, en cuyos movimientos se observa que el 21 de abril de 2014 hubo un cargo del Municipio de Zapopan, Jalisco, por el monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), sumando en total un pago por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), efectuado al Municipio de Zapopan, y respecto del cual se expidió el recibo oficial

de pago \*\*\*\*\* , de 21 de abril de 2014, a nombre de \*\*\*\*\* . Estos documentos acreditan que fue, la suscrita quien realizó el pago para la baja de la licencia de giro a nombre de \*\*\*\*\* , no obstante que el comprobante de pago se expidió a su nombre.—Documental. Consistente en copia simple de la solicitud de baja de licencia "\*\*\*\*\*", realizada por la suscrita respecto del domicilio ubicado en avenida \*\*\*\*\* , interior \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documento cuyo original fue entregado al momento de realizar el pago correspondiente, pero cuyo original obra agregado en los archivos del Municipio de Zapopan. Este documento acredita que fue la suscrita quien solicitó y realizó el pago para la baja de la licencia de giro a nombre de \*\*\*\*\* , no obstante que el comprobante de pago se expidió a su nombre." (fojas 63 a 65, ibídem)

Del juicio de nulidad del que deriva el fallo reclamado se advierte que el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la actora presentó dicha solicitud de devolución de pago de lo indebido, respecto de las erogaciones que efectuó por los conceptos de "notificación de adeudo apremios", "refrendo de giros", "por violación a las leyes municipales", "otros recargos" y "redondeo", el veintiuno de abril de dos mil catorce, por concepto de baja del giro \*\*\*\*\* . Trámite posterior por baja, el cual operaba en el inmueble de su propiedad. (fojas 57 a 65 del expediente de anulatorio)

Con el escrito de devolución, a fin de acreditar la procedencia de ésta, la demandante aportó ante la autoridad, las siguientes probanzas:

A) Copia certificada del juicio \*\*\*\*\* , tramitado ante el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, que contiene el escrito inicial de demanda, así como el documento fundatorio del referido juicio, consistente en el contrato celebrado con la persona moral denominada \*\*\*\*\* ; (fojas 46 a 56, ibídem)

B) Escritura pública número \*\*\*\*\* , de doce de marzo de dos mil nueve, levantada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* , de Guadalajara, Jalisco, relativa a la adquisición que la demandante hizo del 15.6225% del inmueble de que se trata; (fojas 18 a 30, ibídem)

C) Copia certificada de la solicitud de certificación de cheques para la expedición a cargo de la actora, de un cheque certificado a nombre del Municipio de Zapopan, Jalisco, así como el "*voucher*" expedido a nombre de tal Ayuntamiento, por el pago efectuado, cuya devolución solicitó la demandante; (foja 32, ibídem)

D) Copia certificada del recibo oficial de pago correspondiente; (foja 31, ibídem)

E) Copia certificadas de los estados de cuentas de la actora, que reflejan dicha erogación; y, (fojas 34 a 43, ibídem)

F) Asimismo, la demandante allegó con su solicitud, copia simple de la petición de baja de la licencia. (foja 44, ibídem)

Como se ve, en la señalada resolución refutada de nulidad, la autoridad aplicó el artículo impugnado en perjuicio de la quejosa, ya que fundamentalmente estimó que la demandante no agotó el procedimiento establecido en los artículos 4, fracción II y 8, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce; que la actora realizó el pago de forma espontánea y voluntaria, sin demostrar y comprobar ante la autoridad municipal "una baja por presidencia"; que, por ende, no podría considerarse que hubo algún error aritmético o pago doble, mucho menos que se encuentre en el supuesto de pago de lo indebido, y que la solicitante no acreditó que el local estuvo desocupado desde el veintiocho de febrero de dos mil once al dos mil catorce, como lo manifestaba en su escrito de solicitud.

Esto es, fue la propia autoridad administrativa la que citó el precepto en pugna y, con sustento en él, consideró rechazar la solicitud de que se trata; de ahí que, en la especie, la quejosa está en aptitud legal de hacer valer la inconstitucionalidad de aquel precepto en la presente instancia de amparo directo, conforme a la jurisprudencia que dice: "AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.—De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimien-

to está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación." (Novena Época. Registro digital: 185269. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003. Materia: común. Tesis: 2a./J. 152/2002. Página: 220)

Además, el combatido numeral 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil once a dos mil catorce, no fue aplicado cuando la actora efectuó el pago de que se trata, sino hasta que la autoridad administrativa le dio respuesta a su solicitud de devolución de pago de lo indebido, precisamente con sustento en tal precepto.

Por tanto, procede el estudio de fondo del concepto de violación, de acuerdo con la tesis, aplicable por analogía, que dice: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON OPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MEDIANTE LOS QUE SE CONTROVIERTE UNA NORMA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL CONTROVERTIDA PREVIAMENTE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA MEDIDA EN QUE PUEDAN CONCRETARSE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE LLEGARE A DICTARSE.—Cuando se reclama en amparo directo una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, además, se controvierte la constitucionalidad de las normas aplicadas por primera vez en perjuicio del quejoso en ésta o en el acto administrativo de origen, la protección constitucional que llegare a otorgarse únicamente puede tener como efecto la declaración de inconstitucionalidad de la referida sentencia y, en todo caso, que el quejoso obtenga una resolución favorable del mencionado tribunal en relación con la pretensión que hizo valer en el respectivo juicio contencioso administrativo. En ese tenor, si la norma cuya inconstitucionalidad se plantea se aplicó originalmente al responder la autoridad administrativa al quejoso en forma desfavorable la consulta fiscal que realizó, debe estimarse que la operancia de los conceptos de violación está condicionada por la pretensión planteada en el correspondiente juicio contencioso administrativo, esto es, obtener la invalidez de la respuesta emitida por la citada autoridad administrativa y, como consecuencia de ello, vincularla a emitir una nueva resolución en sentido favorable; por tanto, podrán abordarse válidamente en la sentencia de amparo directo los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, siempre y cuando puedan trascender a la esfera jurídica del quejoso, es decir, en la medida en que sean relevantes para concluir sobre la invalidez de la respuesta dada a la consulta fiscal de origen, toda vez que en tal hipótesis la protección constitucional no podría otorgar más derechos de los que se ventilan en el juicio natural respectivo." (Novena Época. Registro digital: 187866. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y*

su *Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002. Materias: constitucional y administrativa. Tesis: P. V/2002. Página: 8)

Cabe agregar que de la resolución apelada se aprecia que la Sala Unitaria consideró que con los elementos de convicción que aportó la actora, mismos que allegó con su trámite de devolución, no demostró la procedencia de su solicitud; dicha Sala le otorgó valor probatorio pleno a las probanzas descritas anteriormente –incisos a) a e)– y, respecto de la copia simple de la petición de baja de la licencia, la Sala Unitaria la administró con aquellas otras probanzas para otorgarle valor probatorio conforme a los artículos 298, fracción VII, 406 Bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación analógica a la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa.

Así lo determinó la indicada Sala Unitaria en la sentencia recurrida en apelación:

"VII. Estudios de la acción y de los medios de defensa. Sin que de oficio se advierta la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento que resolver, esta H. Sexta Sala Unitaria se aboca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En primer término, y con fundamento en la fracción I del artículo citado en el párrafo anterior, se hace constar que el acto impugnado mediante el presente juicio lo constituye la resolución de 25 (veinticinco) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , por medio del cual el tesorero municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan resolvió: que la petición de devolución contenida en el escrito presentado por la ciudadana \*\*\*\*\* , el 26 (veintiséis) de enero del año antes mencionado, respecto de las cantidades enteradas mediante el recibo oficial \*\*\*\*\* , fechado el 21 (veintiuno) de abril de 2014 (dos mil catorce), por concepto de baja de giro \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con licencia \*\*\*\*\* , es improcedente. Así pues, establecido el acto controvertido mediante el presente juicio, esta autoridad jurisdiccional procede al estudio del único concepto de impugnación vertido por la ciudadana actora, en el cual sostiene de forma medular, que la resolución controvertida es ilegal, en virtud de que contraviene los artículos 1, 2, 4, incisos b) y c), 6, 7, 12, fracción II, 13, fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 13, fracción I, 15, fracciones I y II y 18 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como los preceptos 4, fracción II, 8, fracción II, inciso a) y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y los artículos 10, 14, 42 y 56 y 134 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Lo señalado en el

párrafo anterior lo dispone de dicho modo, en virtud de que el tesorero resolvió que las Leyes de Ingresos invocadas, en su artículo 8, establecen una salvedad al esquema de tributación, pero que la accionante no cumplió con el procedimiento que para tal efecto se tuvo que desahogar. Sin embargo, sigue la parte actora, el artículo referido no establece ningún procedimiento; ello, aunado a que a la solicitud de devolución de pago de lo indebido, acompañó los medios de prueba con los que acreditó encontrarse en los supuestos a que la normatividad fiscal se refería, esto es: a) Copias certificadas del contrato de arrendamiento celebrado con el titular de la licencia municipal; y, b) Copias certificadas del juicio civil \*\*\*\*\* , en cuya demanda la accionante reconoció que el titular de la licencia hizo entrega de los locales arrendados en tiempo y forma, por lo que se demuestra que el giro se dejó de explotar. Concluyendo que la autoridad demandada, al resolver la petición, no hizo estudio alguno de los argumentos y documentos que le fueron presentados, pues refiere que el supuesto de excepción de pago no es aplicable por no demostrar una baja en presidencia, requisito por demás injustificado, pues señala que la baja de la licencia se tramitó ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, siendo ésta la dependencia que conforme a la organización interna de la administración pública municipal auxilia al presidente municipal. Lo que se traduce, arguye, en una indebida fundamentación y motivación de la resolución, violentando así el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indebida fundamentación y motivación, (sic) debiendo, por ende, declararse la nulidad de la resolución, ordenando la devolución de lo pagado. Al respecto, la autoridad demandada al momento de contestar a la demanda, estipuló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, estableciendo que la parte actora no se encuentra en los supuestos a que se alude en el artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, ello en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Ahora bien, fijados los puntos sobre los que versa la presente contienda, a juicio y criterio de quien aquí resuelve, el concepto de nulidad expresado por el accionante es fundado, pero a la postre resulta inoperante, esto por los siguientes razonamientos, fundamentos y consideraciones. En primer lugar, del análisis de la resolución controvertida, misma que se encuentra visible de las fojas 68 a 71 de actuaciones, y que fue previamente valorada en la presente sentencia, se advierte que la autoridad demandada resolvió que respecto del pago efectuado por concepto de las bajas de las licencias de giro comercial relativas a los ejercicios fiscales de 2011, 2012, 2013 y 2014, el mismo no es indebido, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2014, o bien encuadrar en el supuesto del artículo 8, fracción I, incisos a) y b), de la misma ley; y que si bien el segundo de los numerales de referencia dispone una salvedad o excepción a

la regla general del esquema de tributación, la solicitante no se encuentra dentro de ese supuesto preestablecido, ya que la misma debió agotar el procedimiento que establecen los numerales aludidos, lo cual no ocurrió, pues al momento de enterar el monto del crédito fiscal, la accionante del presente juicio lo hizo en forma espontánea y voluntaria. Se determinó, de igual forma, que la simple recepción de los pagos de las contribuciones no son prueba de la existencia del pago de lo indebido, pues son derivados del cumplimiento a las obligaciones que a su cargo correspondían, respecto a lo ordenado por el artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco; esto por lo que ve al ejercicio fiscal de 2011 (dos mil once), y el numeral 6 para los ejercicios fiscales 2012 (dos mil doce), 2013 (dos mil trece) y 2014 (dos mil catorce); por lo que no se puede, de ninguna manera, considerar que hubo error aritmético o pago doble, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Así, del análisis de los motivos y fundamentos expresados en la resolución controvertida, como bien señala la parte actora, la autoridad demandada consideró, de forma errónea, que para tener derecho a la devolución del pago de lo indebido por la expedición a que hace referencia el numeral 8, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, debió agotar un procedimiento administrativo, ya que de la lectura que se dé al numeral de referencia, no se advierte dicho requisito. Para evidenciar dicha situación, resulta oportuno traer a colación el precepto en mención, así como lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, del mismo ordenamiento; esto es así, ya que al momento del entero resultan ser los numerales aplicables. ...De la exégesis de los artículos citados se concluye que, en efecto, la determinación hecha por la demandada, en el sentido de que previo al pago de las cantidades que se reclaman (sic) fueron enteradas de forma indebida, debió seguirse un procedimiento administrativo, es incorrecta. Es decir, de los artículos mencionados sólo se desprende que cuando se trate de dar de baja una licencia de giro se deberá solicitar la autorización a la autoridad municipal, debiendo entregar la licencia vigente y el recibo de pago correspondiente; disponiendo que cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley; estableciendo que únicamente se podrá otorgar licencia nueva en un mismo domicilio fiscal, hasta que se encuentre cubierto el pago de todos los derechos de la licencia vigente o anterior. Asimismo, se advierte que el legislador local estableció que cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar; siempre y cuando para los efectos de la presente controversia, tratándose de licencias o permisos de giro, la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo

del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial, o un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos, y que el deudor sea un arrendatario y no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble. Es decir, si bien al momento de enterar las cantidades por concepto del crédito fiscal aludido, la parte actora no acreditó ante la autoridad municipal encontrarse en el supuesto, esto no desvincula la posibilidad de que se hubiese realizado un pago de forma indebida, puesto que existe la probabilidad de que se pueda demostrar, ante la autoridad hacendaria, que se encontraba en la hipótesis de excepción, ya que es la propia Ley de Hacienda Municipal la que previene tal situación. Sirve de apoyo al criterio asumido, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual encuentra aplicación analógica, en virtud de que realiza una definición de lo que debe entenderse por pago de lo indebido: ...Sin embargo, dicho argumento es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva, en donde reconociera el derecho a la devolución peticionada por la parte actora, pues para que eso pudiera ser posible era necesario que la parte actora demostrara encontrarse en los supuestos a que alude el artículo 8, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2014; dispositivo normativo que, como ya se vio, sí establece un supuesto de excepción. Lo expuesto en el párrafo anterior se sustenta de dicho modo, en virtud de que la parte actora para demostrar que se encontraba exenta del pago de los créditos fiscales derivados de la licencia \*\*\*\*\*; exhibió como pruebas documentales, entre otras, tanto en la solicitud de devolución, como en el escrito de demanda presentado ante esta autoridad jurisdiccional: a) Copias certificadas de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de 12 (doce) de marzo de 2009 (dos mil nueve), levantada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\*, de Guadalajara, Jalisco; medio de prueba con el cual la actora acreditó ser copropietaria del bien inmueble donde se encontraba autorizada la licencia de giro \*\*\*\*\*; y, b) Copias certificadas de algunas de las actuaciones del juicio seguido ante el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, registrado bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, a saber, el escrito inicial de demanda, así como el contrato celebrado con la persona moral denominada \*\*\*\*\*. Pruebas a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio, esto en cuanto a su naturaleza y contenido, pero que resultan insuficientes para demostrar lo pretendido. Para mayor comprensión de lo que aquí se expondrá, es preciso señalar que de conformidad con lo estipulado por el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas,



serán de aplicación estricta. Dicha disposición normativa cobra especial relevancia, si partimos de la premisa que para encontrarse en el supuesto de excepción invocado debía demostrarse que la autoridad municipal encargada de las bajas tuviera una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, como: la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial; o, un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos; documento público que no fue exhibido por la parte actora, ya que si bien exhibe copias certificadas de algunas de las actuaciones del juicio seguido ante el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, registrado bajo el número de expediente \*\*\*\*\*\*, lo cierto es que dicha probanza no es suficiente para acreditar lo pretendido, pues el citado artículo es claro al señalar los documentos que servirán para ese supuesto. Determinado lo anterior, y sin que la actora haya vertido argumento alguno diverso para combatir la legalidad del acto combatido, lo conducente es, con fundamento en lo establecido por el artículo 74, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, reconocer la validez de la resolución controvertida mediante el presente juicio, toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo; por tanto, al no construir y proponer la causa de pedir, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, hallamos en tal caso que, la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas no fue desvirtuada por el accionante. Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación: ..." (fojas 102 a 112, ibídem)

Por su parte, la Sala Superior, en una porción del fallo reclamado, expresamente desestimó las pruebas relativas al escrito de demanda civil y al contrato de arrendamiento referidas, porque constituían documentales privadas; de ahí que no se colmaba el requisito previsto por el artículo reclamado.

La aquí responsable consideró, igualmente, respecto de tales elementos de convicción: "... aunado a que éstas únicamente ponen de manifiesto que la ahora recurrente demandó en la vía civil sumaria a \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, entre otras prestaciones, por la exhibición del comprobante de pago relativo a la licencia municipal del giro antes mencionado, así como la vigencia del contrato de arrendamiento del inmueble de mérito, sin que ello acredite de manera fehaciente que el giro dejó de operar en el periodo comprendido del dos mil once al dos mil catorce, como lo señaló la actora; por tanto, resulta inoperante que aun suponiendo que las documentales públicas

a que hacen referencia las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, en su artículo 8, fracción I, inciso a), a saber: 1. Baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2. Verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial; o, 3. Un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamento; no sean las únicas con las que se pueda acreditar de manera fehaciente que el giro dejó de operar, lo cierto es que la recurrente no probó tal circunstancia, esto es, no acreditó que se reunieran los supuestos que establece el artículo 8, fracción I, de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para la procedencia del supuesto de excepción de pago por adeudos de licencias o permisos de giro". (fojas 12 y vuelta del expediente pleno)

En esa virtud, se estima que la Sala Unitaria implícitamente desestimó las copias certificadas relativas al juicio civil en comento, por no tratarse de documentales públicas; determinación que plasmó expresamente la responsable en la sentencia reclamada, en el sentido de que no eran de valorarse, porque no eran documentales públicas.

Por ende, debe considerarse que tanto en la resolución apelada como en el fallo reclamado, también aparece aplicación en perjuicio de la quejosa del numeral aquí combatido.

Ahora bien, es fundado el concepto de violación en estudio, en la parte donde se alega que dicho artículo impugnado contraviene los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, al limitar indebidamente el ofrecimiento de pruebas a las documentales públicas, para demostrar la improcedencia del cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar el giro.

El artículo impugnado 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce, dispone: "Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia: I. Licencias o permisos de giro: a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste

en documento oficial, o un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos." (el subrayado es de este Colegiado)

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es ilustrativa, al respecto, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente: Novena Época. Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995. Materias: constitucional y común. Tesis: P/J. 47/95. Página: 133.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló los diversos principios que lo componen y a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

Lo anterior se ve explicitado en la jurisprudencia, que es del tenor siguiente: Novena Época. Registro digital: 171257. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007. Materia: constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209.

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTA-

BLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

También se cita la jurisprudencia que enseguida se enuncia: Décima Época. Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014. Materias: constitucional y común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Página: 396 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional

son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Si bien las normas constitucionales no establecen una facultad ilimitada de probar, sí protegen el derecho a defenderse plena, previa y adecuadamente, mediante la aportación de las pruebas necesarias que permitan acreditar los hechos en que los gobernados sustentan sus acciones, precisamente para no quedar en estado de indefensión, lo que no se logra a través de la unicidad de la prueba documental pública y de un procedimiento diseñado a partir de la naturaleza de dicha probanza, por estar fuera de lo razonable.

Sirven de apoyo a lo anterior las consideraciones que informan la tesis que a la letra dice: Novena Época. Registro digital: 178161. Instancia: Segunda

Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005. Materia: común. Tesis: 2a. LXVII/2005. Página: 239.

"PRUEBAS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA PARA REGULAR SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN LAS LEYES NO ES ILIMITADA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXXXII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 167, con el rubro: 'AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.', sostuvo que el legislador ordinario está facultado constitucionalmente para establecer en las leyes la manera en que debe cumplirse la formalidad procesal de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que la garantía de defensa plena que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a favor de los gobernados no es infinita, sino que admite condiciones y limitaciones. Sin embargo, tal pronunciamiento no debe interpretarse en el sentido de que la autoridad legislativa goza de una facultad omnímoda para imponer dichas modalidades, de manera que pueda prohibir en los ordenamientos que expida y fuera de lo razonable, el ofrecimiento y desahogo de pruebas necesarias para que las partes no queden en estado de indefensión, sino que aquélla únicamente puede establecer reglas a las que deben sujetarse los procedimientos que en acatamiento de la referida disposición constitucional consigne en sus leyes, pero respetando el derecho de los interesados a defenderse en forma adecuada y previa."

También es aplicable, en sentido contrario, la tesis que es del tenor siguiente: Décima Época. Registro digital: 2004327. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013. Materia: constitucional. Tesis: 2a. LXXIV/2013 (10a.). Página: 1328.

"SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La circunstancia de que el citado precepto legal no contemple como medio de prueba la pericial, no significa que no pueda ofrecerse en el procedimiento, al no estar establecida expresamente la exclusión de otros medios de prueba distintos a los relacionados en la propia norma, ya que sólo prohíbe las pruebas inconducentes o ilegales y la confesional; de ahí que el referido artículo 114 no restringe la garantía de audiencia ni demerita la capacidad de adecuada defensa en el procedimiento administrativo de separación regulado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, por tanto, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En ese orden de ideas, como se anticipó, deviene inconstitucional el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce, ya que contraviene los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia, previstos en los preceptos 14 y 17 de la Constitución Federal, al limitar indebidamente el ofrecimiento de pruebas a las documentales públicas, para demostrar la improcedencia del cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar el giro.

Por analogía y, en lo conducente, es aplicable la tesis que dice: Décima Época. Registro digital: 2010629. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015. Materias: constitucional y administrativa. Tesis: 2a. CXXXII/2015 (10a.). Página: 468 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».

"SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. De la interpretación sistemática de los artículos 129 a 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se advierte que la base fundamental sobre la que se sustenta el diseño del procedimiento administrativo de separación de los elementos operativos de la entidad, la constituye la naturaleza jurídica de la única prueba que puede ofrecerse, admitirse, desahogarse y valorarse, esto es, la documental a que alude el artículo 135 de dicha ley. En el caso, el legislador local sacrificó las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al claudicar la regularidad constitucional del precepto legal mencionado, ello hace colapsar todo el sistema procedimental de separación, por lo que los restantes preceptos que lo regulan también son inconstitucionales. Esto es, el artículo 135 referido, que permite como única prueba la documental, limita el derecho de defensa adecuada, lo que repercute en todo el sistema, porque al ser inconstitucional obligaría a la autoridad a admitir diversas pruebas a la documental, lo que pondría en evidencia la inconstitucionalidad del artículo 132 que fija el plazo de 2 días hábiles para comparecer a la audiencia, a partir de la notificación, en la medida en que no otorgaría un plazo razonable para preparar los argumentos defensivos y las pruebas correspondientes; así como la de los diversos 134 y 136, en razón de que no se justificaría un

procedimiento con una audiencia ininterrumpida, debido a que la autoridad no podría decidir sobre la admisión y desahogo de todas las pruebas que fueran ofrecidas, por lo que los plazos previstos para las distintas fases de la audiencia serían insuficientes para el fin pretendido, en tanto que no podría entenderse un plazo de 30 minutos para que el servidor público pueda ofrecer todas las pruebas para su defensa y, además, presente los alegatos que estime pertinentes. Ahora, ante la insuficiencia de los plazos para el desarrollo de la audiencia en los términos relatados, el elemento operativo quedaría en estado de indefensión, ya que contra las resoluciones dictadas durante y después de concluida aquélla, no procedería recurso ordinario alguno, de conformidad con los artículos 138 y 139 del mismo ordenamiento legal. En conclusión, con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 135, quedan trastocados los ejes fundamentales del procedimiento de separación de mérito, toda vez que su esencia y la razón de su existencia se sustentaron en la unicidad de la prueba documental."

Efectos de la concesión del amparo.

Como en el caso se declaró la inconstitucionalidad del artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce y, al tratarse de un juicio de amparo directo, la concesión del amparo es para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que se abstenga de aplicar la norma declarada inconstitucional.

Tiene aplicación la jurisprudencia siguiente: Décima Época. Registro digital: 2005144. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013. Materia: común. Tesis: 2a./J. 145/2013 (10a.). Página: 579 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL. De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada –controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia



de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada—, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnabile en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos."

Asimismo, la responsable deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que le sean respetadas a la actora las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia, en términos de lo expuesto en la presente sentencia, para lo cual deberá otorgar a la demandante la oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes, aun cuando se trate de elementos de convicción diversos a las documentales públicas, atendiendo a la normativa que sea compatible o supletoria para el caso sometido a su potestad y, hecho lo anterior, con libertad en el ejercicio de sus facultades resuelva conforme a derecho proceda.

Es aplicable la jurisprudencia que es del tenor siguiente: Novena Época. Registro digital: 170392. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008. Materia: constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2008. Página: 497.

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.—Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las auto-

ridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

El amparo concedido en dichos términos hace inconducente el estudio de los restantes conceptos de violación –segundo y tercero–, puesto que se relacionan con la ilegalidad del acto impugnado y con el tema de fondo de las pruebas ofrecidas por la actora; sin embargo, la resolución administrativa combatida en el juicio natural deberá declararse nula por parte de la responsable, en cumplimiento de esta sentencia; de ahí que resulte innecesario ponderar los señalados conceptos de violación.

En estos últimos, la quejosa argumentó que la Sala Superior interpretó indebidamente el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al establecer que sólo limita a la autoridad respecto de posibles modificaciones en la fundamentación y motivación del acto impugnado, al contestar la demanda; de ahí que la Sala Unitaria, al no ser autoridad demandada, sí podía cambiar la fundamentación y motivación del acto al emitir su sentencia, al no establecerse prohibición al respecto en aquel numeral; que lo así considerado por la responsable es ilegal, dado que la demandada se limitó a resolver la solicitud de devolución, al no haberse agotado un supuesto procedimiento, de ahí que, al estudiarse el fondo de la cuestión planteada, la Sala Unitaria no podía sustituirse a la autoridad municipal, puesto que ello sólo opera cuando se declara la nulidad de la resolución, y se precisan los efectos de dicha anulación, como se precisa en la tesis de rubro: "SALAS

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU OBLIGACIÓN PARA CONSTATAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, PREVIO A CONDENAR A SU RESTITUCIÓN O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, DEBE ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN, PARA NO VARIAR LA LITIS." [Décima Época. Registro digital: 2018090. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018. Materia: administrativa. Tesis: I.20o.A.28 A (10a.). Página: 2489 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas»]; que en la sentencia reclamada no se citó precepto legal alguno que autorice la referida sustitución en la autoridad administrativa, ni se contiene en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; de ahí que la Sala Unitaria no podía agregar a la fundamentación del acto impugnado, la invocación del artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; que la sentencia reclamada es ilegal, a la luz de la jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA." (Novena Época. Registro digital: 194798. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999. Materia: común. Tesis: VI.2o. J/123. Página: 660); que, contrario a lo considerado por la responsable, las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco (escrito inicial de demanda y documento fundatorio) constituyen actuaciones judiciales, según lo dispuesto por el artículo 329, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y por la tesis de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES." (Quinta Época. Registro digital: 364958. Instancia: Tercera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII. Segundo cuatrimestre de 1929. Materia: común. Página: 1464); que de acuerdo con el numeral 402 de la aludida legislación estatal, las actuaciones judiciales hacen prueba plena; de ahí que es ilegal que la Sala Superior les dé a dichas documentales el carácter de privadas, valoración que resulta incorrecta y afecta la decisión judicial, según la jurisprudencia intitulada: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO." (Novena Época. Registro digital: 166586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009. Materias: penal y común. Tesis: I.2o.P. J/30. Página: 1381); que, además, conforme al precepto 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las documentales privadas hacen prueba plena cuando no hayan sido objetadas por la contraria, lo que acontece en la especie, ya que la demandada no objetó las documentales relativas a dicho juicio civil; que éstas acreditan que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela

el adeudo, como lo prevé el artículo 8, fracción I, inciso a), de las referidas Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, en tanto que tales documentales demuestran presuntivamente que: 1) la licencia fue expedida a favor de \*\*\*\*\*; 2) ésta fue la representante legal de la persona moral con la cual se celebró el contrato de arrendamiento para usar el inmueble como \*\*\*\*\*; 3) el contrato concluyó su vigencia el veintiocho de febrero de dos mil once; y, 4) la actora manifestó ante la autoridad jurisdiccional que ese día veintiocho de febrero de dos mil once le fue entregada la posesión del inmueble, quedando pendientes diversos adeudos a cargo del arrendatario; que la obligación de dar de baja las licencias de giro corresponde directamente al titular de las mismas, quien en su caso cuenta con la documentación para acreditar su baja ante hacienda, por lo que la exigencia de los medios de prueba adicionales acompañados al juicio de nulidad, con el objeto de acreditar un hecho negativo, como es el "no haber hecho uso de la licencia", resulta contrario a las cargas probatorias que ordenan los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; y, que la responsable no se pronunció sobre el argumento de nulidad relativo a la carga probatoria excesiva impuesta a la actora, como lo es acreditar un hecho negativo, no obstante que, en su caso, la autoridad demandada en ningún momento ofreció como prueba alguna inspección y/o constancia y/o multa con la cual se acreditara fehacientemente que con posterioridad a febrero de dos mil once se hizo uso de la licencia de giro.

Es de invocarse la siguiente jurisprudencia: Séptima Época. Registro digital: 387680. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Informe 1982, Parte II. Materia: común. Tesis: 3. Página: 8.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para los efectos antes precisados.

En relación con los alegatos de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, cabe destacar que no resulta necesario hacer pronunciamiento sobre las manifestaciones en ellos contenidas, porque no refieren causas de improcedencia.

Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE

AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial." [Décima Época. Registro digital: 2018276. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018. Materia: común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página 5 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas]

En el presente asunto es procedente ordenar la notificación personal de este fallo, al actualizarse los supuestos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO. Por regla general, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo

no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso k), de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 del ordenamiento aludido, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento." [Décima Época. Registro digital: 2012056. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, julio de 2016. Materia: común. Tesis: 2a./J. 78/2016 (10a.). Página: 350 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas»]

Finalmente, se establece que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, las tesis de jurisprudencia invocadas en la presente sentencia, que se integraron conforme a la ley de la materia abrogada, se estiman aplicables, toda vez que no se oponen a lo previsto en el ordenamiento jurídico citado en primer orden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente pleno número \*\*\*\*\*, para los efectos descritos en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente; por oficio con testimonio a la autoridad tercero interesada; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente. Resérvese el envío de los autos a su lugar de origen, en tanto transcurre el plazo para interponer el recurso de revisión

en contra de esta resolución, en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, según lo ordena la Circular Número 2/2012-P, aplicable por analogía, suscrita por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados René Olvera Gamboa y Jesús de Ávila Huerta, así como la Magistrada Gloria Avecia Solano, quien formula voto aclaratorio, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 5 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con el número de identificación P/J. 28/2011, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, registro digital: 161310.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** de la Magistrada Gloria Avecia Solano: En el proyecto que aprobamos y que se eleva a sentencia, resolvimos el asunto bajo argumentos tales como que es fundado el concepto de violación, en la parte en que se alega que es inconstitucional el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce, al establecer que las pruebas que pueden ofrecerse para acreditar que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, son únicamente las documentales públicas.—En la resolución que se impugnó en el juicio de nulidad, la autoridad aplicó el artículo impugnado en perjuicio de la quejosa ya que, fundamentalmente, estimó que la demandante no agotó el procedimiento establecido en los artículos 4, fracción II y 8, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce; que la actora realizó el pago de forma espontánea y voluntaria, sin demostrar y comprobar ante la autoridad municipal "una baja por presidencia"; que, por ende, no podría considerarse que hubo algún error aritmético o pago doble, mucho menos que se encuentre en el supuesto de pago de lo indebido, y que la solicitante no acreditó que el local estuvo desocupado desde el veintiocho de febrero de dos mil once al año dos mil catorce, como lo manifestaba en su escrito de solicitud.—Se precisa en la ejecutoria de amparo que la Sala Unitaria responsable implícitamente desestimó las copias certificadas relativas a un juicio civil, al no tratarse de documentales públicas; determinación que plasmó expresamente la responsable en la sentencia reclamada, en el sentido de que no eran de valorarse, porque no eran documentales públicas.—Se arribó a la conclusión de que es inconstitucional el

numeral 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce, ya que contraviene los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, al limitar indebidamente el ofrecimiento de pruebas a las documentales públicas, para demostrar la improcedencia del cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar el giro.— Formulo este voto aclaratorio, con base en las siguientes consideraciones: Acorde con lo que manifesté en sesión, consideré necesario que se tuviera en cuenta que la inconstitucionalidad del artículo controvertido no deriva, precisamente, de que se limite la capacidad probatoria de quien promueve que dejó de ejercerse un giro comercial, a que únicamente pueda ofrecer documentales públicas, sino que la inconstitucionalidad deriva de que, de la lectura del inciso a) de la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco (sic), deviene que se actualiza una violación a la capacidad probatoria y, en consecuencia, al debido proceso, en virtud de que la norma sólo permite que se ponderen y valores documentales públicas que tenga la autoridad en su poder, lo que anula la posibilidad para los particulares promoventes del procedimiento respectivo, para ofrecer prueba alguna, es decir, ni documentales públicas.—Para el análisis de la problemática planteada debe partirse de que la enunciación general de la garantía del debido proceso en nuestra Constitución, se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así, es exigible que los procesos previos a los actos de privación cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una resolución justa.—La mencionada disposición constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las formalidades esenciales del procedimiento son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: I) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; II) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III) La oportunidad de alegar; y, IV) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>1</sup>—Como se advierte, entre las formalidades esenciales que conforman el debido proceso, se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la obtención de una sentencia en la cual se resuelvan las cuestiones debatidas, mediante la determinación de la prueba de los hechos.—Además, el debido proceso se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a probar, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante la autoridad que ha de resolver el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y, con esto, la prueba cumpla su finalidad en el proceso. En ese sentido, las reglas sobre la prueba en el proceso y su valoración no deben resultar excesivas o irracionales.—Tal como se reprodujo en la sentencia que aprobamos los Magistrados de este Tribunal Colegiado, el artículo 8, fracción I, inciso a), de las

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, materias constitucional y común, registro digital: 200234, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."



Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años dos mil once a dos mil catorce dispone: "Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúnan los siguientes supuestos de procedencia: I. Licencias o permisos de giro: a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial, o un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos."—La norma va dirigida al supuesto específico en que los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal.—Hipótesis bajo la cual, para estar en condiciones de que no proceda el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, entonces deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios.—b) De manera ejemplificativa (como se precisa en la sentencia de amparo que dictamos los Magistrados de este Tribunal Colegiado), las documentales públicas podrán ser: 1. La baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2. Una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial; o, 3. Un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos.—Es decir, cualquiera de las tres documentales, en virtud de que la norma en análisis no tiene una "y" conjuntiva, sino una "o" disyuntiva.—Las conjunciones disyuntivas son las que unen sintagmas que señalan alternativas. Las conjunciones son elementos gramaticales que funcionan enlazando unidades de sentido. Por ejemplo: o, u.—En español, la conjunción disyuntiva básica es "o". Cuando las alternativas no son sólo dos, sino varias, se separan por medio de comas y antes de presentar la última alternativa se escribe la conjunción "o". Por ejemplo: "...tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial, o un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos."—Ahora bien, habrá que preguntarse ¿la norma va dirigida exclusivamente a los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios?—No se hace distinción de la calidad del sujeto o persona que promoverá el procedimiento, para que no proceda el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar.—Por supuesto que se comprende que el sujeto obligado a pagar los adeudos derivados de licencias o permisos de giros o anuncios, (sic) pero lo trascendente en asuntos como el de la especie, es cuando el cobro se hace a personas o sujetos distintos de aquel que está registrado ante las autoridades municipales como titular de las licencias o permisos de giros o anuncios.—En el asunto que resuelve la ejecutoria de amparo, quien promovió la devolución del pago de lo indebido fue la quejosa en el juicio constitucional que se resuelve, \*\*\*\*\*, quien resulta ser propietaria del inmueble en el que se ejerció el giro comercial de \*\*\*\*\*, cuyo titular aparece como \*\*\*\*\*. El inmueble dejó de rentarse al último mencionado y cuando la quejosa quiso rentarlo nuevamente, se encontró con el adeudo de \*\*\*\*\*, que ella consideró necesario pagar para liberar al inmueble de la restricción que impedía que diverso titular de licencias o permisos de giros o anuncios hiciera uso del bien raíz.—Lo trascendental para este voto aclaratorio es que considero que el tratamiento

del tema de constitucionalidad debió dirigirse a que la limitante a la capacidad probatoria de la solicitante de la devolución, estribó en que la norma restringe a que las pruebas documentales a considerar sean únicamente las que tenga la autoridad municipal en su poder, al menos así lo comprendo cuando la norma dispone: "...a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios..."—Veamos por partes la oración: • la autoridad municipal (sujeto); • tenga (verbo); • prueba documental pública (objeto); y, • fehaciente (adjetivo calificativo).—De otra forma, si la prueba documental pública, por muy fehaciente que sea, no la tiene la autoridad municipal, entonces no es susceptible de ser considerada para demostrar que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios.—Por consiguiente, a la solicitante de la devolución del pago de lo indebido, aquí quejosa, en virtud de la aplicación de la norma cuestionada, no le asistió el derecho para ofrecer pruebas y que se desahogaran y fueran libremente valoradas, porque las que ofreció y exhibió no fueron clasificadas como documentales públicas ni estaban en poder de la autoridad municipal.—Éstas son las razones que me motivan a formular, respetuosamente, este voto aclaratorio.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Los derechos mencionados, establecidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen la prerrogativa de defenderse plena, previa y adecuadamente, mediante la aportación de las pruebas necesarias que permitan acreditar los hechos en que las personas sustentan sus acciones, con la finalidad de que no queden en estado de indefensión, lo cual no se logra sobre la base de la unicidad de prueba documental. En ese sentido, el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2014, al establecer que solamente puede acreditarse que se cumplió con el aviso de baja de un giro comercial con una prueba documental pública, es decir, bajo un principio de unicidad probatoria, viola los derechos mencionados. Esto es así, porque cuando el particular pretenda demostrar la improcedencia del cobro de los adeudos gene-

rados desde la fecha en que dejó de operar el giro, al argumentar que presentó el aviso correspondiente, se le impide ofrecer pruebas distintas de las documentales públicas. Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 2a. CXXXII/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 132, 134, PRIMER PÁRRAFO, 135, 136, FRACCIONES I A IV, 138 Y 139 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA BASE DE LA UNICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.1o.A.45 A (10a.)

Amparo directo 411/2018. 10 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada Gloria Avecia Solano. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

**Nota:** La tesis aislada 2a. CXXXII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 468, registro digital: 2010629.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].**

Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), al considerar ahora que la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.P.A.53 A (10a.)**

Amparo en revisión 467/2018. Silvia Armendáriz Chaparro. 30 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

Amparo en revisión 404/2018. Martín Chávez y otro. 30 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

**Nota:** La presente tesis abandona parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.", específicamente, en la parte que prevé que la multa contenida en una boleta de infracción de tránsito constituye una resolución definitiva, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1192, registro digital: 2005193.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE JUDICIALICE, SIN QUE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO.**

Es impropio conceder la suspensión provisional o definitiva en el amparo para el efecto de que no se judicialice la carpeta de investigación, porque esto impide la continuación de la etapa de investigación complementaria del procedimiento penal acusatorio, con lo que se vulnerarían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues es evidente que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar delitos no puede paralizarse y la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demora; sin que se actualice la salvedad prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo, porque la continuación del procedimiento de investigación no deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al derecho de defensa del quejoso, pues puede repararse ante el Juez de control o en el amparo mismo, por ser el fondo del asunto, esto es, el efecto de la negativa de que se le permita el acceso a la carpeta de investigación, constituye el fondo del asunto y no resulta irreparable, ya que al judicializarse la carpeta de investigación y celebrarse la audiencia inicial, particularmente la formulación de la imputación y el eventual auto de vinculación a proceso, no consuman de manera irreparable la violación al derecho de defensa, en virtud de que se trata de un acto que tiene lugar en una misma etapa del procedimiento penal acusatorio, es decir, la etapa de investigación, dividida en dos estadios procesales, inicial y complementaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P.161 P (10a.)

Queja 105/2019. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Delgado Quiroz. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

**Nota:** Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa III.2o.P.151 P (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO (IMPUTADO) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA JUDICIALICE, CON LA OPORTUNIDAD DE PROSEGUIR CON SU TRÁMITE, ELLO NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2579, registro digital: 2019412.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa jurisprudencial PC.I.P. J/51 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2041, registro digital: 2019329, que fue objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 103/2019 y 161/2019, resueltas el 9 de octubre de 2019 por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A "LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

AMPARO EN REVISIÓN 14/2019. 20 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. PONENTE: LUCINA ALTAMIRANO JIMÉNEZ. SECRETARIA: ROXANA GAMBOA SOLÓRZANO.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Contestación de agravios. Aclarado lo precedente, se tiene que la parte quejosa hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- La sentencia recurrida es violatoria de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, ya que el a quo no valoró los medios de prueba exhibidos.



- Específicamente la documental pública con la que se demuestra que los quejosos son los propietarios de los inmuebles contra los cuales se ordenó catear y embargar los bienes muebles que se encontraran en los mismos.

- Tales inmuebles fueron adjudicados judicialmente a la parte hoy quejosa en un juicio laboral, y desde entonces son propietarios.

- El Juez argumenta falazmente que no les causa perjuicio alguno dicha orden, pues da por sentado que los quejosos no habitan ahí, sino otras personas y, que a su vez, se trata de un acto futuro remoto.

- No hizo una fijación clara y precisa del acto reclamado, tampoco valoró las pruebas admitidas y desahogadas en los autos, como lo son las constancias del juicio laboral, en donde se advierte que los quejosos adquirieron por adjudicación los bienes inmuebles, así como la existencia de la orden de la Juez Quinto responsable de catear y embargar los citados bienes muebles.

- Por tanto, concluye el quejoso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

- Con apoyo, además, en la tesis aislada IX.2o.18 L, de rubro: "REMATE JUDICIAL, LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN POR, ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA O PONIBLE A TERCEROS, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

- El Juez argumenta que los quejosos no habitan el inmueble, presume que los bienes muebles no son de su propiedad y que la orden de cateo y embargo no va dirigida a ellos, sino a los terceros (sic), a quienes por cierto no llamó al juicio constitucional, violando la formalidad esencial prevista en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

- Además, tampoco respeta lo previsto en el artículo 75 de la invocada ley, en cuanto a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Lo anterior es infundado sólo en un aspecto y, en lo restante, sustancialmente fundado y suficiente para modificar la decisión que se revisa.

### Tercero no llamado al juicio constitucional

En efecto, es infundado, en cuanto a que señala el quejoso que la decisión del a quo es equivocada, cuando considera que la orden de cateo y embargo

no va dirigida a ellos, sino "a los terceros" (sic), a quienes no llamó a juicio y que, por ello, existe una violación a lo previsto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor.

Así es, no le asiste razón a la parte quejosa en tal alegación, pues la orden contenida en el auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se efectuó a fin de que el órgano executor se constituyera en el domicilio de \*\*\*\*\*; persona que fue llamada al juicio constitucional, según se advierte del exhorto 141/2017, cuya constancia actuarial se encuentra visible a foja 152 del cuaderno de amparo.

Inclusive, el citado tercero interesado se apersonó al procedimiento que se revisa, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil diecisiete a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas (véanse fojas 164-166); el cual fue recibido en los autos por proveído de siete de ese mes y año. (foja 173)

De manera que este tribunal no advierte la transgresión procesal a la que se refiere el quejoso recurrente; de ahí lo infundado del agravio que se contesta.

En el entendido que, también los diversos terceros interesados \*\*\*\*\* , fueron llamados a juicio, según se advierte, en ese orden, a fojas 205 vuelta, 207 vuelta y 150 vuelta. Mientras que \*\*\*\*\* , si bien fueron señalados en la demanda de amparo, no les asiste ese carácter, tal como lo determinó el a quo en proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, al no ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo (foja 45). Además \*\*\*\*\* , se apersonó al juicio constitucional y se le tuvo reconocido el carácter de tercero interesado en auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. (foja 64)

#### Indebido sobreseimiento en el juicio/interés jurídico

Ahora, en el resto de su alegación esencialmente señala el inconforme que indebidamente resuelve, como lo hizo el Juez de amparo, porque deja de valorar las pruebas existentes en autos, con las que se demuestra que \*\*\*\*\* , son propietarios de los bienes inmuebles sobre los que recayó el orden de cateo y embargo de bienes muebles, asumiendo que ellos no viven ahí, sino el señalado tercero interesado, lo cual es violatorio de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo; y que entonces, el a quo argumenta falazmente que no les causa perjuicio la señalada orden.

Lo anterior es sustancialmente fundado.

Así es, el Juez de amparo argumenta en su sentencia que, en el caso, el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la parte quejosa, lo cual es inexacto.

Pues, al consistir el acto reclamado en la instrucción dada por la Juez Quinto responsable en el auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en cuanto a que el órgano executor se constituya en las propiedades de los quejosos y embargue bienes, ciertamente deriva en una afectación en su derecho de propiedad y posesión del señalado bien y lo ahí contenido, de manera que los promoventes del amparo sí tienen interés jurídico para acudir al juicio constitucional a solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

El concepto de interés jurídico se entiende como el derecho subjetivo con que cuenta el particular, cuando las prerrogativas que tiene reconocidas por el ordenamiento objetivo son transgredidas por un acto de autoridad o por una ley, lo cual lo faculta o legitima, por regla general, a comparecer ante la Justicia Federal y, es el caso que, el señalado acto de cateo y embargo de bienes muebles propiedad del demandado en el juicio natural, se pretende ejecutar dentro de los bienes inmuebles de los quejosos, lo que naturalmente incide en sus derechos de propiedad y posesión de los mismos, lo cual los legitima a promover el juicio constitucional.

En efecto, el a quo soslaya con su decisión que los quejosos son propietarios de los bienes inmuebles ubicados en 1) (sic) calle \*\*\*\*\* , ambos en esta localidad, en virtud de la adjudicación que les fue otorgada desde el quince de diciembre de dos mil cuatro, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , tramitado ante la Junta Especial Número Tres de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con residencia en Guasave, Sinaloa, de lo cual obra constancia en el tomo dos de pruebas, formado en el juicio de amparo 32/2017 (que se revisa), tal como, incluso, quedó relatado en el considerando sexto de este fallo.

La señalada adjudicación de los bienes inmuebles, traen como resultado la traslación de la propiedad y el consecuente dominio de la cosa a los favorecidos en almoneda o subasta pública judicial, pues al realizarse a través de un órgano jurisdiccional en ejercicio de las funciones que le son encomendadas por la ley, da a ese acto la firmeza y seguridad judicial de la venta efectuada, derivando en un acto legítimo y perfecto de la autoridad judicial, que no precisa para su validez de una escritura pública otorgada ante notario o fedatario público.

Así pues, la adjudicación efectuada a favor de los actores en el citado juicio laboral y la existencia del acto reclamado consistente en el auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se instruye al órgano ejecutor se constituya en las propiedades de los quejosos y embargue bienes, es suficiente para considerar que los quejosos tienen interés jurídico para acudir al juicio constitucional, en tanto que se tiene demostrada en la causa la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado (como lo es, el de propiedad y de posesión de sus bienes); y que el acto de autoridad afecta tales derechos, de donde deriva el agravio correspondiente.

Lo anterior, guarda apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, materia común, registro digital: 2019456 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas», que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes,

por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Razones por las cuales, el Juez de amparo indebidamente sobreseyó en el juicio constitucional 32/2017, específicamente respecto al acto reclamado consistente en la instrucción dada por la Juez Quinto responsable en el auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en cuanto a que el órgano ejecutor se constituya en sus propiedades y embargo bienes, así como su inminente acto de ejecución.

De ahí que, ante lo sustancialmente fundado de los agravios en estudio, como no se acredita la causal de improcedencia invocada en la sentencia recurrida, ni este tribunal advierte de oficio la actualización de alguna otra, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se procede a analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito. En el entendido de que se hace respecto a la totalidad de los promoventes del amparo, pues no pueden desvincularse los efectos del presente estudio por lo que hace a los otros dos propietarios de los inmuebles, atendiendo a la naturaleza del señalado acto reclamado y los términos en que fue emitido.

DÉCIMO.—Conceptos de violación. Pues bien, la parte quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

"Primer concepto de violación. Que las autoridades señaladas como responsables ordenadoras y ejecutoras al emitir los actos reclamados que se precisan en el capítulo correspondiente *ut supra* con los incisos a), b), c), d) y e) son inconstitucionales ya que emanan de un juicio en el cual los suscritos quejosos somos terceros extraños –como así se acreditará cuando la responsable ordenadora Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán– rinda su informe previo y justificado remitiendo copia certificada del expediente relativo al juicio sumario civil de pago de honorarios entablado inicialmente por el Lic. \*\*\*\*\* (quien posteriormente cedió los derechos litigiosos a las señoras \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*) en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (de quienes se desistió posteriormente por haberle cubierto el pago) sustanciado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, en el expediente número 1383/1999, el cual se encuentra en etapa de ejecución la sentencia recaída en el mismo, del cual somos terceros extraños, esto es, que no figuramos como demandados en el referido juicio, y ante la inexistencia de los suscritos como demandados en el referido juicio de donde emanan las órdenes de embargo resultan inconstitucionales; pues están violando nuestros derechos reales de propiedad y de posesión ya que asumimos la calidad de terceros extraños a juicio

en *stricto sensu*, lo que es abiertamente violatorio de nuestros 'derechos fundamentales' de audiencia y seguridad jurídica que se contienen en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República y que a la letra dispone: (se transcribe); pues como así lo acreditaremos en su oportunidad procesal en el referido juicio sumario los suscritos quejosos peticionarios de garantías no figuramos como demandados, y nunca fuimos llamados a juicio.

"Y que como así se acreditará del informe previo y justificado que rindan las autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras, los suscritos no figuramos como parte demandada en dicho juicio, ni mucho menos fuimos llamados a juicio, ni emplazados como parte demandada, **por lo que la orden de embargo y la inminente orden de allanar los inmuebles multicitados para desposeerme de mis bienes muebles**, y ordenar su remate y adjudicación, emanado de dicho juicio, no puede ejecutarse en contra de bienes de nuestra propiedad por ser totalmente extraños a dicho juicio, pues al hacerlo nos violan palmariamente nuestros derechos humanos y el derecho fundamental de audiencia que establece el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que somos ajenos a dicho juicio y no se nos permitió la más mínima defensa legal, emplazamiento, oportunidad de contestar la demanda, oponer excepciones y defensas; ofrecer pruebas y alegar en el juicio de donde emanan los actos reclamados.

"La siguiente tesis de jurisprudencia nos ilustra con mayor claridad la procedencia y operatividad del concepto de violación que se hace valer, y que en su totalidad se transcribe:

"EMBARGOS. SI SE ORDENA SU CANCELACIÓN SOBRE LOS CONSTITUIDOS SOBRE UN INMUEBLE ADJUDICADO JUDICIALMENTE, SON INEFICACES EN TANTO NO PUEDEN RECAER EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO LA ESCRITURA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, PUES ÉSTA NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS.' (se transcriben datos de localización, texto y precedente)

"ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN.' (se transcriben datos de localización, texto y precedente)

"TERCERO EXTRAÑO *STRICTO SENSU* Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes)

"Por lo que solicitamos declare fundado, operante y suficiente este concepto de violación y resuelva que los actos reclamados son inconstitucionales y nos conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión y se ordene a la responsable ordenadora restituir en el pleno goce de la garantía violentada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y en consecuencia deje sin efecto cualquier embargo u orden de embargo en los inmuebles ubicados en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* , Mazatlán, Sinaloa. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mazatlán, Sinaloa, en la inscripción número \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* ; y en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Mazatlán, Sinaloa, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mazatlán, Sinaloa, bajo el número de inscripción \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* .

"Segundo concepto de violación. Que las autoridades señaladas como responsables ordenadoras y ejecutoras al emitir los actos reclamados que se precisan en el capítulo correspondiente *ut supra* con los incisos a), b), c), d) y e) son inconstitucionales ya que emanan de un juicio en el cual los suscritos quejosos somos terceros extraños como así se acreditará cuando la responsable ordenadora Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, rinda su informe previo y justificado remitiendo copia certificada del expediente relativo al juicio sumario civil de pago de honorarios entablado inicialmente por el Lic. \*\*\*\*\* [posteriormente cedido (sic) los derechos litigiosos a las señoras \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*] en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , (de quienes se desistió posteriormente por haberle cubierto el pago) sustanciado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, en el expediente número 1383/1999, el cual se encuentra en etapa de ejecución la sentencia recaída en el mismo, del cual somos terceros extraños, esto es, que no figuramos como demandados en el referido juicio, y **ante la inexistencia de los suscritos como demandados en el referido juicio de donde emanan las órdenes de embargo resultan inconstitucionales, pues están violando nuestros derechos reales de propiedad y de posesión**, ya que asumimos la calidad de terceros extraños a juicio en *stricto sensu*, lo que es abiertamente violatorio de nuestro 'derecho fundamental' de legalidad y seguridad jurídica, que se contiene en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República; y que a continuación se transcribe: (se transcribe). De tal suerte que al pronunciar el acto reclamado, las autoridades señaladas como responsables no fundan ni motivan el acto reclamado; pues como así lo acreditaremos en su oportunidad procesal en el referido juicio los actores constitucionales no figuramos como demandados, y nunca fuimos llamados a juicio, y en la sentencia recaída en dicho juicio no fuimos condenados.

"La siguiente tesis de jurisprudencia nos ilustra con mayor claridad la procedencia y operatividad del concepto de violación que se hace valer, y que en su totalidad se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.' (se transcriben datos de localización, texto y precedentes)

"Por lo que solicitamos declare fundado, operante y suficiente este concepto de violación y resuelva que los actos reclamados son inconstitucionales y me conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión y se ordene a la responsable ordenadora restituir en el pleno goce de la garantía violentada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y, en consecuencia, deje sin efecto cualquier orden de embargo en los inmuebles ubicados en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* , Mazatlán, Sinaloa. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mazatlán, Sinaloa, en la inscripción número \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , y en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Mazatlán, Sinaloa, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mazatlán, Sinaloa, bajo el número de inscripción \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* .

"Tercer concepto de violación. Que las autoridades señaladas como responsables ejecutoras **al pretender ejecutar los actos reclamados**; consistentes en las inconstitucionales e ilegales órdenes de embargo **y orden de allanar los inmuebles ubicados** en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* , Mazatlán, Sinaloa. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mazatlán, Sinaloa, en la inscripción número \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* ; y en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Mazatlán, Sinaloa, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mazatlán, Sinaloa, bajo el número de inscripción \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* ; así como inscribir dichos embargos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mazatlán, Sinaloa; y desposeerme de mis derechos de propiedad reales de posesión, uso, goce y disfrute, de los bienes que se localizan dentro los mismos con motivo de un juicio sumario civil de pago de honorarios entablado inicialmente por el Lic. \*\*\*\*\* [posteriormente cedidos (sic) los derechos litigiosos a las señoras \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*] en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (de quienes se desistió posteriormente por haberle cubierto el pago) sustanciado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, en el



expediente número 1383/1999, el cual se encuentra en etapa de ejecución la sentencia recaída en el mismo, juicio en el cual somos terceros extraños, esto es, que no figuramos como demandados en el referido juicio, como así se acreditará en el presente juicio de garantías, y ante la inexistencia de los suscritos como demandados en el referido juicio de donde emana la orden de embargo resulta inconstitucional, por ser abiertamente violatorio de nuestros 'derecho fundamental' de audiencia, seguridad jurídica y legalidad." (fojas 9-15 del juicio de amparo). Énfasis añadido

DÉCIMO PRIMERO.—Contestación de los conceptos de violación. Pues bien, en los transcritos conceptos de violación, la parte quejosa señala esencialmente lo siguiente:

- Los actos reclamados consistentes en la orden de embargo y allanamiento a los domicilios de los quejosos son inconstitucionales, por ser contrarios a sus derechos fundamentales de garantía de audiencia y seguridad jurídica, y a los principios de fundamentación y motivación, sin que les permita la más mínima defensa legal.

- Los quejosos son terceros extraños en estricto sentido en el juicio natural, como se acredita con las constancias remitidas por la Juez Quinto responsable.

- Ante la inexistencia de los quejosos como demandados en el referido juicio de donde emanan las órdenes de embargo, resultan inconstitucionales, pues se están violando sus derechos de propiedad y de posesión, protegidos en el artículo 14 constitucional.

- La orden de embargo y la inminente orden de allanar los inmuebles multicitados para desposeer a los quejosos de sus bienes muebles, no puede ejecutarse.

- Con apoyo en las tesis aisladas VII.2o.C.90 C (10a.), I.3o.C.34 C (10a.) y de jurisprudencia VII.2o.C. J/21, de títulos, subtítulos y rubro: "EMBARGOS. SI SE ORDENA SU CANCELACIÓN SOBRE LOS CONSTITUIDOS SOBRE UN INMUEBLE ADJUDICADO JUDICIALMENTE, SON INEFICACES EN TANTO NO PUEDEN RECAER EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO LA ESCRITURA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, PUES ÉSTA NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS.", "ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESA-

RIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN." y "TERCERO EXTRAÑO *STRICTO SENSU* Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO."

- Ante la inexistencia de los quejosos como demandados, las órdenes de embargo resultan inconstitucionales, por estar violando los derechos de propiedad y de posesión de los terceros extraños a juicio, en abierta transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional.

- El acto reclamado no está fundado ni motivado pues, como se acreditó oportunamente, los quejosos no figuran como demandados en ese juicio.

- Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

- Por lo que solicita se deje sin efecto cualquier orden de embargo en los bienes inmuebles ubicados en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos en esta ciudad.

Lo anterior es fundado, aunque suplido en su deficiencia, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, por advertirse en contra de la parte quejosa una violación manifiesta de la ley que la dejó sin defensa.

Sirve de apoyo en ese tenor, la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.), que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1417, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas» registro digital: 2008557, que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

Pues bien, tal como se evidenció en el considerando sexto de este fallo, de las constancias remitidas por la Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, se advierte que \*\*\*\*\* , promovió juicio sumario civil por el pago de honorarios profesionales, en contra de \*\*\*\*\* , –y otras personas–.

Demanda que se admitió a trámite, con el número de expediente 1383/1999, y seguido el juicio en todas sus etapas procesales, se dictó sentencia condenatoria en contra de los enjuiciados; decisión posteriormente confirmada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, en el toca 866/2001.

Iniciado y seguido que fue el trámite de ejecución de sentencia en ese juicio natural, \*\*\*\*\* , informó que al no subsistir algún embargo que garantizara el cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado \*\*\*\*\* , solicitaba se acudiera a los domicilios del citado demandado (sic), ubicados en 1) \*\*\*\*\* , Sinaloa, y 2) calle \*\*\*\*\* , también en esta localidad, a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones que se reclaman, inclusive, de ser necesario se ordenara el cateo con auxilio de la fuerza pública.

Petición reiterada del señalado tercero interesado, a la que finalmente recayó el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, que constituye

el acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa, y sus inminentes actos de ejecución.

En dicho proveído, efectivamente, se giró la instrucción para que el órgano ejecutor en turno se constituyera en los domicilios señalados, con el objeto de embargar bienes propiedad del demandado, suficientes a garantizar las prestaciones que se le reclamaban en ese juicio, incluso se dijo, que en caso de que la depositaría judicial se confiara a una persona distinta a la parte demandada, debía requerirse a ésta por la entrega de los bienes muebles embargados, a fin de que fueran puestos en posesión material del depositario judicial designado, con los apercibimientos de ley; y, se ordenó girar los exhortos con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en turno en esta ciudad para el cumplimiento de dicho auto, facultándolo además, a que de ser necesario se giraran oficios a la Dirección General de Tránsito y Transporte del lugar, y en general todo y cuanto sea necesario para llevar a cabo las diligencias de mérito.

Por su parte \*\*\*\*\* (hoy quejosos), comparecieron ante el Juez natural y manifestaron que ellos son los dueños de los señalados bienes inmuebles, derivado de la adjudicación que tuvieron a su favor desde el quince de diciembre de dos mil cuatro, en el juicio laboral \*\*\*\*\* del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Guasave, Sinaloa, por lo que pidieron se dejaran sin efectos los embargos efectuados sobre tales bienes; pero el Juez primigenio decidió que no podía resolver conforme a lo peticionado, porque los promoventes no eran parte en ese procedimiento.

Inclusive, el propio solicitante del embargo en el juicio sumario civil, esto es \*\*\*\*\* hizo del conocimiento del a quo la misma circunstancia, es decir, que los bienes en referencia habían sido adjudicados a favor de los señalados trabajadores.

Razones por las cuales \*\*\*\*\* promovieron el juicio de amparo indirecto que nos ocupa, en contra del acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, y su ejecución; bajo la premisa de que no debía practicarse la diligencia de cateo y embargo en sus domicilios, toda vez que se le estaría afectando en sus derechos de propiedad y de posesión de los bienes que se localizan dentro de las casas habitación de referencia, con motivo de un juicio sumario civil de pago de honorarios en el que son terceros extraños en estricto sentido, por no figurar como parte demandada.

Pues bien, los artículos 73, 491, 529 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa disponen:

"Artículo 73. Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden indistintamente y sin sujetarse a orden alguno, emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

"...

"II. El auxilio de la fuerza pública;

"III. El cateo por orden escrita; ..."

"Artículo 491. Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros."

"Artículo 529. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá el pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia. ..."

"Artículo 533. Cualquiera dificultad que se suscite en la diligencia de embargo no la impedirá ni la suspenderá; el ejecutor la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el Juez."

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, en lo relevante, prevé:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos

por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"...

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Mientras que el artículo 17 de la propia Ley Suprema dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"...

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Aquí se resalta que la orden de cateo escrita sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador para llevar a cabo una pronta adminis-

tración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial.

De manera que si bien el cateo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa no corresponde a la materia penal; lo cierto es que tal facultad concedida al juzgador de imponer como medida de apremio un cateo para hacer cumplir sus determinaciones, encuentra plena justificación en aras de una expedita administración de justicia, por lo que puede válidamente afirmarse que la medida de apremio del cateo por orden escrita, tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, con la condición de que al ordenarse se satisfagan los requisitos que para el cateo establece el artículo 16 constitucional.

Bajo esa óptica, al derivar tal medida del derecho de toda persona a la garantía de la administración de justicia, que bien puede aplicarse a una contienda de carácter civil, a fin de que el tribunal correspondiente logre la plena ejecución de su resolución, es obligación que se satisfagan, en este tipo de casos, los requisitos relativos establecidos para el cateo en el artículo 16 constitucional.

Se invocan por ejemplificativas, las consideraciones que destacó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió la contradicción de tesis 22/2003-PL, consultable en la página 675 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 17766 y dicen:

"...Antes de proceder al estudio, se transcribe el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán:

"Artículo 132. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

"I. La multa hasta cien pesos, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

"II. El auxilio de la fuerza pública, y

"III. El cateo por orden escrita.

"Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.'

"Por su parte, el precepto relativo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"Artículo 253.

"Medios de apremio.

"Los juzgadores, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear de los siguientes medios de apremio, el que sea más eficaz:

"I. Multa de veinte y hasta doscientos salarios mínimos generales, que se duplicará en caso de reincidencia.

"II. El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado.

"III. El arresto hasta por treinta y seis horas, después de haberse aplicado la medida a que se refiere la fracción I.

"IV. La ruptura de cerraduras por orden escrita.

"V. Cateo.

"Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

"Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá pres-társeles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juzgador.

"En toda resolución que ordene a las partes y demás personas que intervengan en el proceso, llevar a cabo uno o varios actos procesales determinados, el juzgador deberá precisar el plazo o plazos dentro del cual deberán cumplir el acto ordenado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, les impondrá el medio de apremio que corresponda conforme a lo previsto en este artículo, medio que también deberá indicarse en la propia resolución.'

"Como puede apreciarse de lo anterior, las legislaciones coinciden en establecer como medida de apremio el cateo, por lo que es procedente definir el criterio correspondiente.



"A su vez, el artículo 16 de la Constitución Federal, a partir de su octavo párrafo, prevé:

"Artículo 16. ...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

" ...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

" ...

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.'

"Asimismo, el artículo 17 de la propia Ley Suprema dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

"Dicho lo anterior, como cuestión preliminar se estima indispensable recordar que respecto del artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, el Tribunal Pleno, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al resolver el amparo en revisión 1773/96, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y entonces presidente Aguinaco Alemán, en contra los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, sostuvo en su parte medular lo siguiente:

"Precisado lo anterior, puede decirse que el medio de apremio del cateo a que se refiere el precepto legal impugnado no corresponde en forma exclusiva a la materia penal que regula el artículo 16 de la Constitución Federal sino, en todo caso, encuentra su sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

"Lo anterior es así, si se toma en cuenta que, por una parte, dicho cateo no deriva de un procedimiento penal sino de uno seguido en virtud de un juicio ejecutivo mercantil y, por otra, porque esa medida de apremio se establece como consecuencia de la desobediencia en que se incurre a un mandato judicial, en el caso que nos ocupa, con motivo de la falta de atención de la parte demandada al requerimiento formulado en ese juicio de entregar los bienes embargados a un nuevo depositario designado.

"Tal facultad del legislador de imponer como medida de apremio un cateo para hacer cumplir sus determinaciones, encuentra plena justificación en aras de una expedita administración de justicia, conforme a lo prevenido en la garantía prevista en el artículo 17 constitucional.

"En efecto, los principios que establece en esencia dicho precepto son:

"- No hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho; el derecho de todo individuo de que se le administre justicia por tribunales expeditos conforme a lineamientos de las leyes, de manera imparcial y gratuita, prohibiendo además las costas judiciales;

"- El establecimiento en leyes federales y locales de mecanismos que garanticen la independencia de los tribunales y plena ejecución de sus resoluciones; e,

""- Imposibilidad de ser aprehendido por deudas de carácter civil.

""Conforme lo anterior puede entonces válidamente afirmarse que la medida de apremio del cateo por orden escrita, establecida en el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, y no, en cambio, como sostiene el recurrente, que dicha medida sólo puede tener su origen en un asunto o materia de tipo penal y, consecuentemente, en términos de lo establecido por el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

""Efectivamente, el razonar en la forma en que aduce el recurrente, esto es, el suponer que el legislador constitucional únicamente previó al cateo para la materia penal, implicaría el aceptar que no es partícipe del derecho de toda persona a que se le administre justicia con la debida prontitud, lo cual no es exacto, toda vez que, como se señaló con anterioridad, la propia Carta Magna en su artículo 17 establece en forma clara cuáles son los principios que se encuentran incorporados a ese derecho.

""Así, de estimarse que el cateo sólo corresponde al campo penal originario, por ejemplo, que el legislador federal y local no podrían establecer en la prosecución de un juicio el mecanismo o medios necesarios para la ejecución de una de sus resoluciones, tal es el caso cuando se ordena la práctica de un embargo en la vía ejecutiva, en cuya diligencia el deudor o demandado se niega a que se lleve a cabo, por argumentar que carece de bienes embargables para garantizar el monto del adeudo o prestaciones demandadas, quedando en consecuencia en suspenso la ejecución de dicha diligencia al no poderse emitir una medida de apremio como la orden de cateo, al considerarla exclusivamente correspondiente al ámbito penal, sin serlo; puesto que, como ya se dijo, dicha medida deriva del derecho de toda persona a la garantía de la administración de justicia, que bien puede aplicarse a una contienda de carácter civil, a fin de que el tribunal correspondiente logre la plena ejecución de su resolución.

""En tales condiciones, contrariamente a lo expresado por el recurrente, el juzgador no incurrió en una errónea interpretación de lo establecido en los artículos 17 y 16, párrafo octavo, de la Constitución Federal, pues como se dejó asentado se refieren a cuestiones específicas que llevan diferente finalidad, de manera tal, que resulta obvio que el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán no es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, dado que la medida de apremio que

establece, es decir, el cateo por orden escrita, fue establecida por el legislador local con el propósito de que el órgano jurisdiccional correspondiente tuviera a su alcance los mecanismos necesarios para la debida observancia de sus determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Asimismo, cabe señalar que del contenido de las diversas tesis antes citadas del Tribunal Pleno y de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprecia que se ha considerado que tanto la medida de apremio del arresto, que establecen los artículos 66, fracción IV, y 79, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, como la prevista en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye en modo alguno una violación al artículo 17 de la Constitución Federal, dado que la finalidad de dicha medida es únicamente para cumplimentar las determinaciones de las autoridades judiciales ante la resistencia de las partes, sin que ello constituya una privación de la libertad a los gobernados por deudas civiles.

"Por tanto, en esta misma tesitura, puede válidamente afirmarse que la orden de cateo escrita, que como medida de apremio regula el precepto legal impugnado, tampoco puede constituir un acto que corresponda al ámbito penal, en términos del párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, sino sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de la (sic) determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial.

"Tal criterio es el que debe imperar, sobre todo si se toma en cuenta que, precisamente de la parte conducente transcrita de la obra *Derechos del Pueblo Mexicano*, México a través de sus Constituciones, cuarta edición (1994), LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, Tomo III, se advierte, entre otras cuestiones, la justificación de regular los cateos, pero refiriéndose tan sólo al que actualmente regula el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual se refiere propiamente a la materia penal, siendo que, de lo dispuesto en el artículo 17 de ese ordenamiento, concretamente cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, de donde se infiere la posibilidad de regular los medios de apremio, como acontece en el precepto legal impugnado, a fin de que los órganos

jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones incluso a través del cateo por orden escrita.

"En las relacionadas condiciones, al resultar jurídicamente ineficaces los agravios expresados por el quejoso recurrente, por cuanto a la negativa del amparo de la disposición legal reclamada, esto es, respecto del artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, lo que procede es confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida."

"Como puede advertirse de lo anterior, el Tribunal Pleno estableció un criterio, por mayoría de votos, que si bien no es jurisprudencia obligatoria, también lo es que es orientador para el caso que nos ocupa.

"Efectivamente, es importante recordar que en su resolución este Tribunal Pleno estableció la constitucionalidad del artículo impugnado únicamente sobre la base de que la orden de cateo escrita sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que tal criterio es el que debe imperar, sobre todo si se toma en cuenta que, precisamente, de la parte conducente transcrita de la obra Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, cuarta edición (1994), LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, Tomo III, se advierte, entre otras cuestiones, la justificación de regular los cateos, pero refiriéndose tan sólo al que actualmente regula el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual se refiere propiamente a la materia penal, siendo que, de lo dispuesto en el artículo 17 de ese ordenamiento, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, de donde se infiere la posibilidad de regular los medios de apremio, como acontece en el precepto legal impugnado, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través del cateo por orden escrita.

"Esto es, el Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad del artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, únicamente en el aspecto de si es o no posible que un Código de Procedimientos Civiles establezca como medida de apremio el cateo, a diferencia del asunto que nos ocupa que consiste, como ya se señaló, en determinar si el cateo previsto en las respectivas legislaciones de procedimientos civiles de los Estados de Michoacán y Coahuila, requiere o no la satisfacción de los

requisitos relativos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

"Así, es válido sostener que si bien es cierto que tratándose del cateo dispuesto por el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y el 253 del Procesal Civil del Estado de Coahuila no corresponde a la materia penal, sino, en todo caso, encuentra su sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, también lo es que tal facultad concedida al juzgador de imponer como medida de apremio un cateo para hacer cumplir sus determinaciones, encuentra plena justificación en aras de una expedita administración de justicia, conforme a lo prevenido en la garantía prevista en el artículo 17 constitucional, por lo que puede válidamente afirmarse que la medida de apremio del cateo por orden escrita, establecida en las legislaciones civiles, tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pero sin que esa garantía riña con la garantía de inviolabilidad de domicilio y por tanto no deban satisfacer los requisitos relativos que para el cateo establece el artículo 16 constitucional. Más aún, deban satisfacerse los requisitos relativos que señalen las disposiciones constitucionales por aplicación similar.

"En tal virtud, al derivar dicha medida del derecho de toda persona a la garantía de la administración de justicia, que bien puede aplicarse a una contienda de carácter civil, a fin de que el tribunal correspondiente logre la plena ejecución de su resolución, es obligación que se satisfagan, en este tipo de casos, los requisitos relativos establecidos para el cateo en el artículo 16 constitucional."

De tal ejecutoria surgió la jurisprudencia P./J. 27/2003, apreciable en la página 14 del Tomo XVIII, julio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «registro digital: 183908» que establece:

"CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA).—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la orden de cateo en materia civil, sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o

rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que tal criterio es el que debe imperar, ya que de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implica la posibilidad de regular los medios de apremio a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través del cateo por orden escrita. Así, es válido sostener que, si bien tratándose del cateo autorizado por el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y por el 253 del Procesal Civil del Estado de Coahuila, no corresponde a la materia penal sino, en todo caso, encuentra sustento constitucional en el mencionado artículo 17 debe tomarse en cuenta que el artículo 16 del propio ordenamiento no se constriñe a temas de materia penal, aunque ésta sea predominante, de ahí que puede establecerse en cualquier rama del Derecho; tanto es así, que las visitas domiciliarias que prevé el artículo 16 se rigen por las reglas del cateo. En tal virtud, válidamente puede afirmarse que la medida de apremio de cateo establecida en las legislaciones civiles señaladas tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pero sin que esa garantía riña con la garantía de inviolabilidad del domicilio y, por lo tanto, deje de satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional."

Pero en el caso, quienes hoy resuelven advierten que los quejosos son terceros extraños al juicio natural, y tienen derechos de propiedad sobre los inmuebles en los cuales se ordenó practicar la diligencia reclamada.

Y en la orden reclamada se omitió expresar el requisito que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para los cateos, consistente en los objetos que se buscan; pues sólo se dijo genéricamente que se embargaran bienes propiedad del demandado, suficientes para garantizar el adeudo.

De donde se advierte con claridad, que en ningún momento se especificó cuál bien en particular se buscaría dentro del inmueble.

Por tanto, si en la especie ninguna prueba existe de que se emitiera mandamiento escrito en contra de la parte aquí quejosa, que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, debe concluirse que en los términos que se ordenó la práctica de la diligencia reclamada, se afectan los derechos de propiedad de quienes no son parte en tal litigio.

Razones por las cuales, es ilegal la actuación que en su esfera jurídica realiza la autoridad responsable y, por tanto, los actos reclamados vulneran los derechos fundamentales inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por ende, ante lo fundado de los conceptos de violación propuestos, suplidos en su deficiencia en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, con el propósito de que no se le moleste en los derechos de propiedad y de posesión que tiene sobre los inmuebles que defiende en la demanda de amparo, sin que antes se emita orden que cumpla con los requisitos que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 1/2002, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Tomo XV, febrero de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «registro digital: 187733» que indica:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.—En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la



posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común."

E, igualmente, se invoca la jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Superioridad, visible en la página 55 del Volumen 30, Tercera Parte, «junio de 1971», Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, «registro digital: 283908» de contenido siguiente:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMÁS CUESTIONES DE FONDO.—Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos."

Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución relacionados con el acto reclamado que en este momento se atiende, al impugnarse en vía de consecuencia, no así por vicios propios.

Tiene aplicación la jurisprudencia 88, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 70, del tenor y rubro que siguen:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Con similar criterio se resolvió (en la parte que se concede la protección federal), por mayoría de votos, el amparo en revisión 312/2017, del índice

de este tribunal, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, bajo la ponencia de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedá.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se dejan firmes la parte no impugnada y la no recurrida, relacionadas a los considerandos tercero y quinto del fallo constitucional; por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia que se revisa.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio constitucional, por el acto y las razones precisadas en el considerando octavo de este fallo.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, por los actos y las autoridades precisadas en el considerando décimo primero de esta resolución, para los efectos destacados en la parte última del mismo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas Ramona Manuela Campos Saucedá (presidenta) y Lucina Altamirano Jiménez, en contra del voto del Magistrado Gabriel Fernández Martínez, quien en su oportunidad, emitirá voto particular en términos del artículo 186 de la Ley de Amparo; integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas y de jurisprudencia IX.2o.18 L, VII.2o.C. J/21, I.4o.A. J/43, I.3o.C.34 C (10a.) y VII.2o.C.90 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, septiembre de 2001, página 1358; XXII, julio de 2005, página 1305 y XXIII, mayo de 2006, página

1531; Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2361 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1725, registros digitales: 188756, 177771, 175082, 2001823 y 2008907, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Gabriel Fernández Martínez: De manera respetuosa manifiesto que el suscrito no comulga con la conclusión inmersa en el considerando décimo primero del proyecto de sentencia elevado a categoría de cosa juzgada, aprobado por las Magistradas que integran mayoría, en el que supliendo la queja deficiente conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, se consideró que el proveído reclamado de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió sin contener los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para los cateos, consistente en los objetos que se buscan pues, sólo se dijo genéricamente que se embargarán bienes propiedad del demandado, suficientes para garantizar el adeudo.—Concluyéndose por las Magistradas Ramona Manuela Campos Saucedo y Lucina Altamirano Jiménez, que al no especificarse en la orden de embargo emitida por la autoridad responsable, cuál bien en particular se buscaría dentro del inmueble, el mandamiento escrito en contra de la parte aquí quejosa, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, para las órdenes de cateo.—Por ende, se procedió a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, con el propósito de que no se le moleste en los derechos de propiedad y posesión que tiene sobre los inmuebles que defienden en la demanda de amparo, sin que antes se emita orden que cumpla con los requisitos que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal.—Mi discrepancia con lo resuelto por la mayoría versa respecto de la confusión en el juicio de valor en que se incurre por las Magistradas integrantes de la mayoría, al considerar que la orden de embargo emitida en ejecución de sentencia, con la finalidad de satisfacer las condenas monetarias impuestas en esta última, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, relacionadas a las órdenes de cateo, y de considerar aplicable al caso particular la jurisprudencia P/J. 27/2003, de la Primera Sala (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA)." y, por consecuencia de ello, conceder la protección constitucional a la parte quejosa.—Como punto de partida es imprescindible tener en cuenta las consideraciones del reclamado auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, que se consideró por la mayoría le perjudicaba a la parte quejosa.—"...Dan como resultado, que se condenó a los codemandados \*\*\*\*\* , a pagar a \*\*\*\*\* , una suma total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), de capital, gastos y réditos legales devengados, la cual de autos se desprende aún no ha sido cubierta por los reos en cita.—En esas condiciones, es procedente la solicitud de embargo realizada por el promovente que nos ocupa, hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), por así desprenderse de las constancias de autos.—Se le tiene por señalado para su embargo el bien inmueble a que se refiere en su escrito de cuenta, propiedad del codemandado \*\*\*\*\* , siendo éste el inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huatabampo, Sonora, bajo la inscripción número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de la sección \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , el cual en este mismo acto y dada su propia naturaleza se declara legal

y formalmente embargado, en nombre del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; asimismo, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios al C. Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huatabampo, Sonora, para que se sirva inscribir el presente embargo si procediere, bajo la sección y libro correspondiente en esa oficina. Artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles.—...Asimismo, como lo solicita el C. Licenciado \*\*\*\*\* , con el carácter que tiene reconocido y por las razones que expone, se ordena al órgano ejecutor en turno se constituya en el domicilio de \*\*\*\*\* , sito en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* y/o calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , ambos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; así como en el ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , esquina con avenida \*\*\*\*\* , número, de la ciudad de Huatabampo, Sonora, con el objeto de que embargue bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio, debiéndose observar en la designación y aseguramiento de bienes el orden establecido por la ley y demás prescripciones de interés público.—Ahora bien, en caso de que la depositaria judicial se confiera a una persona distinta a la parte demandada, requirírase a ésta para la entrega de los bienes muebles embargados a fin de que sean puestos en posesión material del depositario judicial designado, apercibiéndosele de que de no hacer dicha entrega se aplicará en su contra cualesquiera de los medios de apremio previstos por la ley.—Debiendo el actuario judicial levantar un acta circunstanciada de tal diligencia en la cual se reúnan todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley de la materia; consecuentemente, se ordena girar atentos exhortos con los insertos y anexos necesarios a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil en turno, del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa y Huatabampo, Sonora, para que le den cumplimiento al presente auto y se embarguen bienes propiedad de \*\*\*\*\* ...facultando a ambos Jueces, para que en caso de ser necesario y siempre que proceda legalmente, autoricen días y horas inhábiles, cambios de domicilios, expidan copias fotostáticas certificadas que solicite el actor, acuerden promociones presentadas por el actor, giren oficios a cualquier autoridad, ordene la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de dichos Distritos Judiciales, giren oficios a la Dirección General de Tránsito y Transportes del lugar de la diligencia y, en general, todo cuanto sea necesario para la debida diligenciación de los exhortos; una vez diligenciados en sus términos, nos lo regresen a la brevedad posible. ...".—Del proveído antes transcrito se obtiene, en lo que interesa, que se ordenó al órgano ejecutor en turno se constituyera, entre otro más, en los domicilios de \*\*\*\*\* , sito en calle \*\*\*\*\* , ambos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para que embargue bienes suficientes para garantizar las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio, en el orden establecido por la ley y demás prescripciones de interés público. Asimismo, ordenó girar exhortos con los insertos y anexos necesarios a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil en turno, del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, y otros más, para que se embarguen bienes propiedad de \*\*\*\*\* , facultándolos para que, en caso de ser necesario y siempre que proceda legalmente, autoricen días y horas inhábiles, cambios de domicilios, expidan copias fotostáticas certificadas que solicite el actor, acuerden promociones presentadas por el actor, giren oficios a cualquier autoridad, ordene la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de dichos Distritos Judiciales, giren oficios a la Dirección General de Tránsito y Transportes del lugar de la diligencia y, en general, todo cuanto sea necesario para la debida diligenciación de los exhortos.—Lo anterior revela que la Juez responsable emitió la orden de ejecución de embargo para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, que condenó a la parte demandada al pago de las cantidades reclamadas. Y, si bien es cierto que en dicho proveído se faculta a los Jueces

exhortados para para que, en caso de ser necesario y siempre que proceda legalmente, autoricen días y horas inhábiles, cambios de domicilios, expidan copias fotostáticas certificadas que solicite el actor, acuerden promociones presentadas por el actor, giren oficios a cualquier autoridad, ordene la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de dichos Distritos Judiciales, giren oficios a la Dirección General de Tránsito y Transportes del lugar de la diligencia y, en general, todo cuanto sea necesario para la debida diligenciación de los exhortos, no debe entenderse que se está ordenando el rompimiento de cerraduras e intromisión al domicilio en que se llevará a cabo el embargo, puesto que ninguna determinación obra en ese sentido.—Así, de la simple lectura de las consideraciones del proveído reclamado, se colige que la Juez responsable sólo faculta a los Jueces exhortados a realizar todo cuanto sea necesario para la debida diligenciación de los exhortos, pero sin contener consideración alguna que permita inferir existencia de la orden a los Jueces exhortados para que expresamente hagan uso de la medida de apremio consistente en el cateo de los domicilios ubicados en Mazatlán, Sinaloa, decisión que sólo a ellos compete, en desalajo de la orden del exhortante.—Es verdad que en el escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora \*\*\*\*\* solicitó, en lo que interesa, que se constituyera el diligenciario correspondiente, en los domicilios de \*\*\*\*\* ubicados en calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y/o calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se embarguen bienes propiedad del demandado y, en caso de ser necesario, ordene el cateo con auxilio de la fuerza pública.—Sin embargo, como ya dejé en claro, la Juez responsable no se pronuncia de la solicitud de ordenar el cateo del domicilio con auxilio de la fuerza pública, que es lo trascendente en el caso particular, sin que en el caso tenga trascendencia el dicho de que lo haya impetrado el actor en el juicio, puesto que la orden no fue obsequiada en esos términos.—Precisamente, la falta de orden de cateo con auxilio de la fuerza pública en el proveído reclamado, genera que no se actualice la jurisprudencia P/J. 27/2003, de la Primera Sala (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 14, «registro digital: 183908», que a la letra se lee: "CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUESTA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA).—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la orden de cateo en materia civil, sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que tal criterio es el que debe imperar, ya que de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implica la posibilidad de regular los medios de apremio a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través del cateo por orden escrita. Así, es válido sostener que, si bien tratándose del cateo autorizado por el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y por el 253 del Procesal Civil del Estado de Coahuila, no corresponde a la materia penal sino, en todo caso, encuentra sustento constitucional en el mencionado artículo 17 debe tomarse en cuenta que el artículo 16 del propio ordenamiento no se constriñe a temas de materia penal, aunque ésta sea predominante, de ahí que puede establecerse en cualquier

rama del Derecho; tanto es así, que las visitas domiciliarias que prevé el artículo 16 se rigen por las reglas del cateo. En tal virtud, válidamente puede afirmarse que la medida de apremio de cateo establecida en las legislaciones civiles señaladas tiene, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pero sin que esa garantía riña con la garantía de inviolabilidad del domicilio y, por lo tanto, deje de satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional."—La citada jurisprudencia derivó de la ejecutoria que emitió la Primera Sala (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 22/2003, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—En la contradicción de tesis indicada con antelación, se asentó que la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión civil 228/94, interpuesta por \*\*\*\*\*, sostuvo, esencialmente, que el cateo previsto en el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, constituye una medida de apremio que tiene la finalidad de que los tribunales hagan cumplir las determinaciones que emiten dentro de un juicio de tal naturaleza y, por ende, no requiere la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque la finalidad de este último es la de recabar pruebas en la investigación de delitos, previamente al ejercicio de la acción penal, lo cual requiere de medidas más estrictas para su realización.—En oposición al anterior criterio, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión civil 65/2002, promovido por \*\*\*\*\*, sostuvo que el artículo 16 constitucional, en su párrafo octavo, consagra la garantía individual de la inviolabilidad del domicilio, es decir, señala los requisitos constitucionales que se deben de reunir para que la autoridad, sea cual sea su carácter formal, pueda irrumpir en el domicilio de los gobernados, en el entendido de que la única orden en virtud de la cual se puede llevar a cabo esta irrupción es la orden de cateo, orden que con independencia de la materia en la que se decreta debe contener exactamente los mismos elementos, puesto que el citado párrafo octavo del artículo 16 constitucional no hace distinción respecto de la materia.—Así, la Primera Sala (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró reunidos los extremos precedentemente señalados para la existencia de una contradicción, en virtud de que los órganos jurisdiccionales multicitados han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico y, además de ello, los artículos procesales en la materia—del Estado de Michoacán, como del Estado de Coahuila—, son coincidentes en cuanto a prever lo relativo a la figura jurídica del cateo, como se verá a continuación.—Por lo que concluyó que la materia a dilucidar consiste, esencialmente, en determinar si el cateo previsto en las respectivas legislaciones de procedimientos civiles de los Estados de Michoacán y Coahuila requiere o no la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.—Resolviendo que las órdenes de cateo en materia civil, deben reunir los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, en tratándose del uso de él como medida de apremio en tales juicios.—En ese tenor, el artículo 225 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia por contradicción de tesis se establece al dilucidarse los criterios discrepantes sostenidos entre los órganos de control constitucional correspondientes.—En ese tenor, si en la contradicción de tesis 22/2003, se dilucidó lo concerniente a los criterios discrepantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de los requisitos que deben contener las órdenes que conlleven la intromisión al domicilio de los goberna-

dos, y en la especie en el proveído reclamado a la Juez responsable, no contiene orden que permita inferir que debe llevarse cateo o la intromisión en los domicilios que se consideran de \*\*\*\*\*, ubicados en calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y/o calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para embargar bienes propiedad del demandado, pues sólo facultó a los Jueces en Mazatlán, Sinaloa, para que en caso de ser necesario, y siempre que proceda legalmente, autoricen días y horas inhábiles, cambios de domicilios, expidan copias fotostáticas certificadas que solicite el actor, acuerden promociones presentadas por el actor, giren oficios a cualquier autoridad, ordene la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de dichos Distritos Judiciales, giren oficios a la Dirección General de Tránsito y Transportes del lugar de la diligencia, y en general todo cuanto sea necesario para la debida diligenciación de los exhortos, es incuestionable que la jurisprudencia P/J. 27/2003, derivada de la contradicción de tesis 22/2003, es inaplicable al caso particular, precisamente por no existir orden de cateo o intromisión a los domicilios de mérito, con ayuda de la fuerza pública.—La orden de embargo para hacer cumplir la sentencia ejecutoria dictada en el juicio natural, se apeg a lo dispuesto en el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, que a la letra se lee: "Artículo 491. Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros."—Así, en todo caso la autoridad responsable, en términos del precepto antes transcrito, debe ordenar el embargo de bienes para cubrir las prestaciones en dinero que fueron demandadas por el accionante del juicio, y que se condenaron en la sentencia ejecutoria.—Pretender que la responsable establezca qué bienes deben ser embargados al momento de ordenar la ejecución de sentencia, sin ordenar la intromisión al domicilio referido para ello, sería dar una carga procesal a la autoridad responsable, diversa a las que se prevén en la ley para ejecutar su sentencia o, en su caso, a la parte que obtuvo sentencia favorable, pues al momento de ordenar el embargo aludido, no se conoce qué bienes están en el domicilio en el que debe constituirse el diligenciario para realizar la actuación que conforme a derecho proceda.—Omitiendo las Magistradas que integran mayoría, que conforme al artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se prevé que una vez decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá el pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, y se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. Y que en la diligencia de embargo, el deudor tiene derecho a designar los bienes que han de embargarse; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante.—En ese tenor, en la diligencia de embargo realizada en cumplimiento al auto de ejecución, el mismo deudor tiene derecho a designar los bienes que deban ser embargados, o su representante en caso de estar ausente.—De tal manera, en caso de que no exista disposición del ejecutado a la realización del embargo, entonces, el juzgador tendrá a su disposición las medidas de apremio previstas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, entre los que se ubica el cateo. Y si el juzgador se decanta respecto de esa medida de apremio, deberá prevenir con esa medida a la parte demandada y, en caso de seguir con la falta de disposición a cumplir con la orden de embargo ordenada por la Juez responsable, deberá hacer efectivo el apercibimiento en comento, y sólo entonces, deberá emitirse el proveído correspondiente con los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, y la jurisprudencia P/J. 27/2003.—Por las razones anteriormente expuestas, me aparto de las consideraciones adoptadas por la mayoría de las señoras Magistradas en la resolución de los presentes

asuntos.—Con base en los motivos y fundamentos antes expuestos, sustentó mi voto en el presente asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 22/2003-PL citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 675, registro digital: 17766.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A "LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 22/2003-PL, determinó que ese Alto Tribunal del País ha sostenido que la orden de cateo en materia civil, sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia ya que, de ese modo, se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que dicho criterio es el que debe imperar, ya que de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implica la posibilidad de regular los medios de apremio a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso, mediante el cateo por orden escrita; precisó también que si bien la orden de cateo establecida en los códigos civiles procesales, no corresponde a la materia penal sino, en todo caso, encuentra sustento constitucional en el artículo 17 mencionado, debe tomarse en cuenta que el diverso artículo 16 del propio ordenamiento, no se constriñe a temas de materia penal, aunque ésta sea predominante; de ahí que puede establecerse en cualquier rama del derecho, tanto es así, que las visitas domiciliarias que prevé el artículo 16 citado, se rigen por las reglas del cateo. A partir de las anteriores premisas, puede afirmarse que la medida de apremio de cateo establecida en los artículos 73, fracción III, del Código de Procedimientos



Civiles para el Estado de Sinaloa y 1067 Bis, fracción III, del Código de Comercio, tiende a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, del derecho contenido en el artículo 17 invocado, pero sin que riña con el diverso de inviolabilidad del domicilio y, por tanto, deje de satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional. Por ende, al derivar dicha medida del derecho que toda persona tiene a una administración de justicia, que bien puede aplicarse a una contienda de carácter civil, a fin de que el tribunal correspondiente logre la plena ejecución de su resolución, es obligación que se satisfagan, en este tipo de casos, los requisitos para el cateo establecidos en el señalado artículo 16 constitucional, como lo es el consistente en "los objetos que se buscan", cuya precisión debe ser particularmente específica cuando la orden de cateo es girada en relación con un bien inmueble propiedad de una persona tercero extraña al procedimiento natural, pues no es suficiente la sola manifestación genérica de que "se embargarán bienes propiedad del demandado para garantizar el adeudo", pues se le estaría molestando en sus derechos de propiedad y de posesión, con el objeto de cumplir una condena en un juicio en el que no es parte, sin contar con una orden que justifique debidamente la intromisión a su domicilio, en tanto que no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado precepto constitucional.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.C.23 C (10a.)

Amparo en revisión 312/2017. Luz Esther Perea Bojórquez. 24 de enero de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Gabriel Fernández Martínez. Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Secretario: Juan Carlos Peraza Cañedo.

Amparo en revisión 14/2019. 20 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Gabriel Fernández Martínez. Ponente: Lucina Altamirano Jiménez. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 22/2003-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 675, registro digital: 17766.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CAUSAHABIENCIA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EXCLUYE A LA CAUSANTE COMO LITISCONSORTE PASIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** La figura jurídica de la causahabienca procesal se

actualiza, en términos generales, cuando el causante es sustituido procesalmente por su causahabiente y éste adquiere los mismos derechos y queda sometido a las mismas obligaciones contraídas por aquél, respecto de un derecho idéntico. De manera que si el causante figuró como actor en el procedimiento de origen y obtuvo sentencia favorable, el causahabiente ahora debe ser considerado como parte actora en sustitución del causante y quien adquirió los derechos derivados de la sentencia definitiva que ahora forman parte de los derechos del causahabiente. Por tanto, esa figura jurídica de la causahabencia no permite que se considere a la causante como litisconsorte pasiva en la etapa de ejecución de sentencia. Lo anterior, porque el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la acción hipotecaria se intentará para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien, para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Esa acción procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio. Cuando existe cesión de créditos en un juicio hipotecario, el cesionario adquiere todos los derechos del cedente derivados del contrato de crédito con garantía hipotecaria, que no sean inseparables de la persona del cedente. Además, el cedente tiene la obligación de garantizar al cesionario la existencia o legitimidad del crédito al momento de llevarse a cabo la cesión, a no ser que el crédito se ceda con el carácter de dudoso. Por tanto, cuando existen pagos parciales sobre el crédito cedido, efectuados antes de que se lleve a cabo la cesión, corresponde al cedente informar al cesionario sobre esos pagos, puesto que inciden en el monto total de la deuda, ya sea que se efectúen antes o después de la sentencia definitiva. Lo anterior, porque los pagos parciales representan una disminución del crédito a favor de la parte demandada que el cesionario debe conocer, a efecto de garantizar su legítima defensa dentro del procedimiento, cuando se le opone una defensa como la que hizo valer la demandada. Sin embargo, no puede considerarse que el cedente tenga legitimación pasiva dentro del procedimiento de ejecución, puesto que el crédito que tenía a su favor ya no le pertenece y los actos que llevó a cabo como titular del derecho, debe hacerlos del conocimiento del cesionario.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.C.54 C (10a.)**

Amparo en revisión 176/2019. José Francisco Javier Segundo Hinojosa Cuéllar. 2 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR EN EL JUICIO LABORAL. AL NO PROVENIR DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL, REQUIERE DE RATIFICACIÓN.**

De la interpretación teleológica del artículo 785, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que el legislador tuvo la intención de prever en el proceso laboral, la ratificación de los certificados cuando son expedidos por un médico particular, dado que estableció como única excepción, que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados. Esto es congruente con el derecho a una impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ratificación del documento permitirá a la Junta verificar la certeza del impedimento médico que se expone en el proceso, en su caso, postergar el desahogo de actuaciones únicamente en casos justificados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.3 L (10a.)

Amparo directo 362/2019. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Emmanuel Ávila Carrasco.

Amparo directo 327/2019. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUÉLLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Los artículos 113, fracción XI, de la Ley General y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que los sujetos obligados por dichos ordenamientos que tramiten expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deben reservar la información ahí generada, si su publicación vulnera la conducción de éstos. Así, esa regla implica que la divulgación de la información relativa a los procesos judiciales y administrativos se encuentra condicionada a la conclusión de éstos por resolución firme contra la que no proceda algún medio ordinario de defensa o que, admitiéndolo, se hubiere agotado la impugnación relativa. Ahora, en cuanto a los actos de la Comisión Federal de Competencia

Económica, del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en su contra no procede algún recurso ordinario, sino únicamente el juicio de amparo, entendido como un medio extraordinario de defensa. Por tanto, las resoluciones conclusivas que dicha comisión dicta en los procedimientos sustanciados ante ella causan estado por ministerio de ley y, en consecuencia, a partir de su emisión adquieren firmeza y la calidad de cosa juzgada en sentido formal, para efectos del cumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.266 A (10a.)**

Amparo en revisión 109/2018. Afore Sura, S.A. de C.V. y otros. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE LA FALTA DE UN MAGISTRADO QUE INTEGRE UNA DE SUS SALAS, EL PRESIDENTE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADA, PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRARLA, MAS NO NOMBRARLA CON AQUEL CARÁCTER.**

AMPARO EN REVISIÓN 258/2019. 29 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIO: FLAVIO BERNARDO GALVÁN ZILLI.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resultan infundados en parte e inoperantes los agravios, acorde con lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.

Por razón de método, los agravios antes sintetizados se estudiarán en orden diverso al arriba propuesto.

a) El Juez de Distrito transgrede los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, toda vez que la recurrente no expresó, como acto reclamado, la capacidad de origen, sino la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se vulneró la garantía de audiencia, conforme a los antecedentes y manifestaciones que se hicieron en la demanda de amparo (reitera los argumentos por los que cuestionó la competencia de origen).

b) El Juez de Distrito aceptó que la autoridad responsable suplió la queja, lo que justificó en términos del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado bajo el argumento de que las sucesiones pertenecen al derecho familiar.

c) El Juez de Distrito asumió posturas oficiosas al señalar que la Sala omitió advertir, que al no estar aprobada la cuenta general no cabía la aprobación del proyecto de partición.

d) Se pasó por alto que no hubo oposición a las cuentas generales, que éstas fueron aprobadas lo que, incluso, fue sostenido por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; aunado a que ello no fue recurrido por los terceros interesados; por tanto, no se debió descalificar la demanda de amparo partiendo del supuesto de que no estaba aprobada la cuenta general.

e) No se apreció en su integridad el acto reclamado, conforme al principio de congruencia y exhaustividad, dada la inexacta aplicación de la tesis aislada VII.2o.C.45 K (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE SUCESIONES INTESAMENTARIAS, DADA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA MATERIA FAMILIAR.", pues el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, no señala que se deba suplir la queja ante la falta de impugnación a la parte que perjudica la interposición de los recursos.

f) El tribunal de alzada no se encontraba facultado para realizar una revisión oficiosa, pues resulta erróneo lo considerado en el sentido de que no era necesario acreditar que existía una desproporción, económicamente hablando, porque se objetó el proyecto de partición del inmueble, el cual no coincidía con las medidas y colindancias, ya que esa carga probatoria correspondía a los opositores, quienes no exhibieron la prueba pericial idónea.

g) Es erróneo lo considerado por el Juez Federal, en considerar que no era necesario que los opositores rindieran prueba en contrario para justificar su objeción al proyecto de partición, pues no tenían prueba idónea para acreditar sus aseveraciones, consideración que carece de congruencia y exhaustividad, al hacer una revisión oficiosa, aun cuando las partes no expresaron concepto de violación.

h) El Juez Federal tomó en cuenta los agravios en la apelación, aun cuando los terceros interesados no promovieron amparo adhesivo, lo que alteró la litis constitucional.

i) El Juez Federal inobservó la litis constitucional, al permitir que el tribunal de alzada hiciera una revisión oficiosa, la cual es improcedente, conforme al derogado artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles local, pues no consta la interposición de un medio extraordinario de defensa en la vía constitucional.

j) Falta de examen congruente y exhaustivo por parte del Juez Federal, pues no existe prueba que justificara realmente una oposición a que no se aprobara el proyecto de división y partición exhibido; pues los opositores en el incidente no justificaron con prueba idónea que la división propuesta haya sido injusta, toda vez que en éste se propuso la porción que le correspondía a cada heredero.

k) El Juez de Distrito sostuvo que fue correcto que no se aprobara el proyecto, porque no se concedió reparto de beneficios a los terceros interesados; sin embargo, ellos debieron demostrar con prueba técnica que hubo beneficios, su importe y la proporción que a cada uno les correspondía.

l) En el considerando sexto, se señaló que el Juez de los autos aprobó el proyecto de partición bajo la premisa del valor de las porciones y que los terceros interesados no rindieron prueba idónea que demostrara la inequidad en el valor de las porciones asignadas. Lo cual no fue controvertido vía agravio; por tanto, debió quedar firme e intocado; de ahí que no se estudió en forma debida el acto reclamado.

m) Es parcial el proceder del Juez de Distrito, al asumir la defensa de los terceros interesados bajo el argumento de que se trata de un asunto en materia familiar, pese a que no existen menores e incapaces que defender y sí jurisprudencia que refiere que el proyecto de partición no puede estudiarse de modo oficioso y, en el caso, el actuar de la Sala que trata de justificar al amparo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se constituyó

en una revisión oficiosa que sólo existió cuando estuvo vigente el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles local.

n) Se pasó por alto, tanto por el Juez de Distrito como por la Sala responsable, que el proyecto de partición fue aprobado por el valor de las porciones, sin atender a la existencia del matrimonio de \*\*\*\*\* viuda de \*\*\*\*\*, la tercería de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que, al no combatirse ese argumento, carecen de relevancia los tópicos del matrimonio, tercería y diligencias; de ahí que no se debió negar el amparo.

Resulta infundado el agravio resumido bajo el inciso a), dado que, adverso a lo que pretende evidenciar, el Juez de Distrito no analizó como acto reclamado destacado la capacidad de origen de la autoridad responsable, sino la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el toca \*\*\*\*\* , del índice de la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual fue señalado como tal en la demanda de amparo.

Por otro lado, si el Juez de Distrito analizó la capacidad de origen, fue porque dicho tema fue propuesto por la ahora recurrente en la demanda de amparo, vía concepto de violación; por tanto, en términos del (sic) 74, fracción II, de la Ley de Amparo, estaba constreñido a dar respuesta a ese tópico.

Cabe destacar que dicho motivo de inconformidad, el Juez de Distrito lo desestimó en virtud de los argumentos que hizo consistir, medularmente:

- Este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar la legalidad de los nombramientos otorgados a \*\*\*\*\* , como encargado de la ponencia uno de la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mediante diversos oficios, el primero, de tres de septiembre de dos mil dieciocho; toda vez que implicaría examinar una cuestión relacionada con la figura de la competencia de origen, que no puede ser analizada en el juicio de amparo, en tanto que conllevaría un tema de naturaleza política como lo es la designación de funcionarios.

- Debe precisarse que \*\*\*\*\* , no ostenta ni le fue conferido el cargo de Magistrado, sólo actúa con el carácter de encargado del despacho de la ponencia uno de la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que los argumentos de la quejosa para combatir tal nombramiento parten de una premisa errónea, pues aun cuando el antes mencionado realice funciones de Magistrado, no implica que se le haya conferido tal nombramiento y que, de existir esa acción, la hubiesen autorizado las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, al margen de que la quejosa reitera los argumentos que hizo valer en su demanda de amparo, este órgano de control constitucional comparte el criterio sostenido por el Juez de Distrito, pues la designación del Juez comisionado para integrar la Sala responsable, no puede analizarse en el juicio de amparo, al tratarse de un tema relativo a la competencia de origen.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo no es susceptible de analizarse la competencia de origen de la autoridad responsable, es decir, la legitimidad de su nombramiento; pues en aquél sólo se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por ende, no compete a los órganos del Poder Judicial de la Federación entrar en apreciaciones sobre si la autoridad responsable está capacitada o impedida para dictar la resolución que se le reclama.

Lo anterior es así, toda vez que la competencia que puede ser analizada vía jurisdiccional a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, es aquella por razón de materia, grado y territorio de las autoridades, puesto que la obligación de la autoridad de cumplir en el acto de que se trate, con la fundamentación y motivación requeridas por dicho precepto constitucional, se colma en esos términos.

En tales condiciones, el examen de la legitimidad de un funcionario –competencia de origen– y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

Así, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos su objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

En ese tenor, no puede ser materia de análisis por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo –sea vía indirecta o directa– los argumentos del quejoso en que cuestiona la legitimidad –competencia de origen– de la designación por parte del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de un Juez como comisionado



para integrar una Sala de dicho tribunal, cualquiera que sea la causa de la irregularidad aducida. Ello, con independencia de la posible responsabilidad administrativa o penal en que pudiera incurrir una persona dotada de una investidura irregular o carente de ella. De ahí que las manifestaciones que se formulen en ese sentido devengan ineficaces.

Al efecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubros y textos son los siguientes:

"Época: Quinta Época  
"Registro digital: 337025  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tipo de tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo XXXV «Núm. 5, mayo a agosto de 1932»  
"Materia: común  
"Página: 626

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN.—Las cuestiones relativas a la incompetencia de origen, no pueden ser dirimidas en el juicio de amparo."

"Época: Quinta Época  
"Registro digital: 337035  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tipo de tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo XXXV «Núm. 7, mayo a agosto de 1932»  
"Materia: común  
"Página: 874

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN.—La Suprema Corte ha venido sosteniendo, uniformemente, que el juicio de amparo es ineficaz para investigar la incompetencia de origen de las autoridades responsables, toda vez que la única competencia protegida por medio del juicio de garantías, es la constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes; pero de ninguna manera puede dilucidarse, mediante el ejercicio de la acción constitucional, la cuestión de la existencia o inexistencia de una autoridad o la de su legítima integración."

"Época: Quinta Época  
"Registro digital: 364782

"Instancia: Tercera Sala  
"Tipo de tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo XXVII «Núm. 3, septiembre a diciembre de 1929»  
"Materia: común  
"Página: 443

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN.—El juicio de garantías sólo estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no compete a la autoridad federal entrar en apreciaciones sobre si dicha autoridad está capacitada o impedida para dictar la resolución que se reclama."

"Época: Novena Época  
"Registro digital: 176631  
"Instancia: Pleno  
"Tipo de tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XXII, noviembre de 2005  
"Materia: administrativa  
"Tesis: P. XLVIII/2005  
"Página: 5

"SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.—La noción de 'incompetencia de origen' nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios *de jure*, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya perma-

nencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular."

A mayor abundamiento, conviene destacar que el artículo 19, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz establece:

"Artículo 19. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"XIII. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para la correcta impartición de justicia, e informar de las medidas adoptadas en la sesión siguiente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para los efectos procedentes."

El citado precepto establece que corresponde al presidente del Tribunal Superior del Estado de Veracruz adoptar, en casos urgentes, las medidas necesarias para la correcta impartición de justicia. En tales condiciones, ante la falta de un Magistrado que integre una Sala de ese tribunal, el presidente del mismo ejerce dicha atribución, en atención a la garantía de impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 constitucional, por ende, sólo dispone de la designación de una persona para que integre la Sala respectiva, pero no nombra a un Magistrado, pues ello sólo compete a los órganos que establece la Consti-

tución Política del Estado de Veracruz; es decir, sólo hace la designación o encomienda de una persona para integrar debidamente la Sala que corresponde, a efecto de dar celeridad a la resolución de los asuntos y, por tanto, no obstaculizar el funcionamiento de la misma. Sin que ello implique que a la persona designada se le confiera el cargo de Magistrado.

Por las razones que la informan, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2008222

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 14, Tomo I, enero de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 las 9:00 horas»

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2014 (10a.)

"Página: 160

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL. De los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97, párrafo primero, y 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., 26, 33, 35, 36 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que si bien es cierto que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deben ser designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley, es decir, mediante un sistema de selección y nombramiento que permita que reúnan las condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, también lo es que los secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito designados por dicho Consejo para desempeñar las funciones de Magistrado, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos mientras duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos; sin que el hecho de que el Tribunal designe a un secretario en suplencia de un Magistrado y el Consejo de la Judicatura Federal a otro, implique que aquél quede integrado sólo por un Magistrado y por dos secretarios, en tanto que el autorizado por el Consejo no es un secretario, sino un Magistrado pro-

visional; de ahí que, en esa hipótesis, el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia."

En recapitulación, si la quejosa –ahora recurrente– pretendió controvertir la designación de \*\*\*\*\*, como encargado del despacho de la ponencia uno de la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al tratarse de una cuestión relativa a la competencia de origen, esto es, a la legitimación del funcionario, dicho argumento deviene ineficaz en el juicio de amparo, dado que no es dable analizar dicha cuestión.

Además, como lo señaló el Juez de Distrito no se le confirió a \*\*\*\*\*, el cargo de Magistrado, sólo se le otorgó una encomienda de forma provisional para realizar dichas funciones. Máxime que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la falta de un Magistrado, está facultado para emitir los acuerdos de designación provisionales correspondientes para la debida integración de las Salas de dicho tribunal y no menoscabar la impartición de justicia.

A similar conclusión arribó este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 290/2018, 574/2019, 677/2018 y 866/2018.

Por otro lado, el agravio resumido bajo la letra b), deviene inoperante, toda vez que, esencialmente, parte del supuesto de que el Juez de Distrito aceptó que la autoridad responsable suplió la queja a los apelantes, ello en términos del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; cuando de la simple lectura de la sentencia recurrida –a foja 27 de dicho fallo– pone en evidencia que lo señalado en realidad fue:

"...ejercicio que no realizó la autoridad responsable, pues de la resolución reclamada se aprecia que se ciñó a analizar los agravios de la parte apelante, en la forma en que fueron propuestas, es decir, únicamente dio contestación a cada uno de los motivos de informidad que se expusieron ante su potestad, como se verá a continuación..."

En consecuencia, al tener sustento en una premisa errónea o equivocada, su análisis y calificación son innecesarios, pues a nada práctico conduciría dado que, al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión necesariamente resulta ineficaz para obtener los fines pretendidos.

Por las razones que la informan, apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

"Época: Décima Época  
"Registro digital: 2001825  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tipo de tesis: jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012  
"Materia: común  
"Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)  
"Página: 1326

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Igual calificativa ameritan los agravios resumidos bajo las letras c) y d), toda vez que parten de la premisa de que el Juez de Distrito asumió una postura oficiosa porque señaló, medularmente, que la Sala responsable omitió advertir que al no estar aprobada la cuenta general, no cabía la aprobación del proyecto de partición; sin embargo, la lectura a la resolución aquí impugnada –foja 37– pone de manifiesto que dicha consideración es inexistente, en tanto que la única referencia que hizo en relación con las cuentas que le correspondía rendir a la albacea fue en el sentido de: "...así como, el hecho de que la albacea no haya rendido cuentas respecto de los frutos obtenidos de la sucesión de que se trata, para el dictado de dicha resolución y para no aprobar el proyecto de partición y adjudicación de bienes, en el incidente de oposición puesto de su conocimiento..."; mas no expuso consideración alguna en el sentido de que, al no estar aprobada la cuenta general del albaceazgo, no era procedente la aprobación del proyecto de partición; de ahí que ello no se trata de una consideración expuesta por el resolutor federal para desestimar el reclamo constitucional, como apunta la recurrente.

Cobra aplicación la jurisprudencia 3a./J. 16/91, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Octava Época  
"Registro digital: 207013  
"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo VII, abril de 1991

"Materia: común

"Tesis: 3a./J. 16/91

"Página: 24

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

En otro orden, es infundado el agravio resumido bajo la letra h), dado que, contrario a lo que pretende poner en evidencia la recurrente, el Juez de Distrito no hizo un estudio de los agravios expuestos por los terceros interesados en el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución que aprobó el proyecto de partición de bienes; sino que —en función de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo— sólo se limitó a hacer una síntesis de éstos, así como de la correspondiente respuesta que le dio la autoridad responsable —fojas 27 a 33 del fallo recurrido—.

En tales condiciones, si el resolutor federal no hizo un análisis propio de los argumentos expuestos por los terceros interesados y, además, que por ese motivo se haya modificado en perjuicio de la quejosa el sentido del acto reclamado; en modo alguno, puede sostenerse que se suplió la queja en favor de aquéllos, como pretende evidenciar la recurrente. De ahí que resulte infundado lo manifestado en el agravio resumido bajo la letra e), máxime que la única consecuencia de la negativa de la protección constitucional, es que la resolución reclamada quede firme en sus términos en que fue dictada.

Misma calificativa ameritan los agravios resumidos bajo las letras g) y l), pues lo señalado por el resolutor federal en el considerando a fojas 31 vuelta y 27 reverso en el sentido de: "...Por otro lado, la Sala determinó que las pruebas documentales agregadas en autos, son las idóneas para acreditar la improcedencia del proyecto de partición propuesto por la albacea de lo mortal —aquí quejosa—, pues de ellas se aprecia que las porciones que se propusieron en el proyecto de partición tienen una superficie distinta a la del bien en

disputa, lo que medularmente reclamaron los opositores, y no el valor de las porciones como lo adujo el Juez primigenio, por lo que no era necesario que los apelantes –terceros interesados–, ofrecieran prueba para acreditar el valor de las porciones asignadas por la accionante del amparo.." y "...la aprobación del Juez responsable se basó en que ellos no acompañaron prueba que estableciera que había desproporción en el valor de las porciones asignadas en el multicitado proyecto, de partición..."; se trata de una simple síntesis de lo expuesto por la Sala responsable en el acto reclamado y de uno de los agravios hechos valer por los terceros interesados en el recurso de apelación, mas no de argumentos propios del órgano de control constitucional.

Asimismo, el agravio extractado bajo la letra i) es infundado, pues no puede sostenerse que el Juez constitucional no se sujetó a la litis constitucional, en primer lugar, porque la lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que el Juez de Distrito estudió la resolución señalada como acto reclamado destacado en la demanda –veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho– y no uno diverso; además, analizó los conceptos de violación expuestos en el citado ocuro y no cuestiones ajenas a éste.

Por otro lado, si bien a foja 25 reverso el resolutor federal desestimó el concepto de violación en el que expuso que la Sala responsable realizó una revisión oficiosa al proyecto de partición de bienes; en modo alguno, implica que no se haya sujetado a la litis constitucional propuesta, sino que el argumento fue ineficaz para los fines pretendidos, en tanto que se le dio respuesta a lo planteado y no a una cuestión diversa abordada de manera oficiosa.

Ahora bien, el argumento de la recurrente respecto a que la Sala responsable realizó una revisión oficiosa del proyecto de partición lo hace descansar en que, desde su apreciación personal, estima erróneo lo considerado por la citada autoridad en el sentido de que no era necesario acreditar que existía una desproporción económica, porque se objetó el proyecto de partición del inmueble, el cual coincidía con las medidas y colindancias –inciso f)–.

Sin embargo, lo cierto es que la autoridad responsable no hizo una revisión oficiosa del proyecto de partición, pues dicho argumento lo expuso en respuesta al agravio en donde los aquí terceros interesados cuestionaron que dicho proyecto de partición no se ajustó a las medidas y colindancias del inmueble objeto de división (ello en el agravio cinco del recurso de apelación que obra a fojas 507 a la 527 del tomo VII de pruebas).

Además, no fue el único motivo que expuso la Sala responsable para estimar que no procedía aprobar el proyecto de partición, sino que toralmente también señaló:



- Las diligencias de información testimonial de construcción, promovidas por la finada \*\*\*\*\*, contenidas en la escritura \*\*\*\*\*, carecen de eficacia en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, en el cual se disputa la partición y adjudicación de los bienes que forman parte del acervo hereditario. Lo anterior porque en las mismas no existe controversia y las declaraciones de los testigos tampoco tienen el valor de una verdadera testimonial, por no satisfacer las garantías de publicidad y de protección del derecho de contradicción reconocido a las partes.

- Aun cuando en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta ciudad \*\*\*\*\* demandó la nulidad de dichas diligencias y se declaró improcedente la acción, ello no las hace eficaces para acreditar que \*\*\*\*\* realizó la construcción que ahí se indica y, por tal motivo, debía ser excluida del haber hereditario de \*\*\*\*\*.

- Lo anterior, en primer lugar, porque la información testimonial carece de eficacia en los juicios contenciosos, conforme al artículo 930 del Código Civil local y, por otro lado, porque en la resolución emitida en el citado expediente no se advierte que la acción incoada se hubiera declarado improcedente porque la demandada haya justificado, con diversa prueba, que con dinero de su peculio realizó la construcción, sino porque el Juez estimó que no se justificó que del instrumento \*\*\*\*\* se desprendía algún motivo de nulidad y que tampoco procedía la desocupación del inmueble, pues de las copias certificadas del juicio sucesorio intestamentario \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta ciudad, se advertía que en esa fecha \*\*\*\*\* era finado y que se encontraban reconocidos los derechos de la cónyuge supérstite, por lo que se encontraba legitimada para ocuparlo, hasta que se determinara la adjudicación de los bienes de la sucesión.

- Aunque si bien es cierto que existe el instrumento público \*\*\*\*\* relativo a la información testimonial de construcción, también es verdad que el derecho de propiedad sobre ella ya fue analizado en la tercera excluyente de dominio promovida por \*\*\*\*\* radicada bajo el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta ciudad, la cual se declaró improcedente en resolución de quince de marzo de dos mil seis.

- De ahí que si en dicho expediente se analizó el mencionado instrumento y se estimó que era ineficaz para excluir la edificación de los bienes que integran la sucesión de \*\*\*\*\* porque la misma no pertenecía a \*\*\*\*\* de conformidad con el artículo 930 del Código Civil del Estado, y ni siquiera pudiera considerarse que le pertenecía en parte con motivo de la sociedad conyugal que existió con el autor de la mortal, porque ese bien se

adquirió con anterioridad al matrimonio; por lo que al existir cosa juzgada, al respecto era indiscutible que el inmueble, por cuanto al terreno y construcción habida en él, debía ser incluido en el proyecto de partición y, al no ser así, no procedía su aprobación.

- El bien inmueble fue incluido en el inventario y avalúo que obran en autos (aprobado el once de junio de dos mil nueve por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca \*\*\*\*\*) formulado por \*\*\*\*\* , con la asistencia del arquitecto \*\*\*\*\* . En tales condiciones, tanto el terreno y construcción ubicados en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de la colonia del mismo nombre de esta ciudad forman parte de la masa hereditaria; de ahí que por esa razón también era improcedente excluir del acervo hereditario una construcción que la misma albacea incluyó en el inventario de bienes que integran la mortal.

- A \*\*\*\*\* , le correspondía heredar la porción de un hijo, conforme a los artículos 1541 y 1557 del Código Civil del Estado, pues en la resolución de tercería excluyente de dominio que ella promovió, se señaló que el inmueble que forma parte de la masa hereditaria lo adquirió \*\*\*\*\* , antes de contraer nupcias con la citada; de ahí que el proyecto de partición y adjudicación debió sujetarse a los preceptos en comento y considerar a \*\*\*\*\* , con la misma porción de un hijo.

- En el proyecto de partición se debió establecer si los bienes de la sucesión produjeron frutos, a fin de realizar la partición provisional estipulada en la legislación civil respectiva.

Asimismo, es infundado el agravio sucinto bajo la letra j) pues, como lo señaló la autoridad responsable, lo que objetaron los terceros interesados opositores al proyecto de partición no fue el valor de las fracciones, sino que la partición del inmueble en disputa no coincidía con las medidas y colindancias del mismo; por ende, resultaba innecesario el desahogo de la prueba pericial, en tanto que de las documentales aportadas se advertía dicha discrepancia en las medidas y linderos, es decir, eran las pruebas idóneas para ese fin. De ahí que, contrario a lo argumentado en el motivo de inconformidad, no puede sostenerse que los opositores no justificaron, con prueba idónea, que la división propuesta en el proyecto de partición haya sido injusta.

Por otro lado, es ineficaz el agravio resumido bajo la letra k), toda vez que el Juez de Distrito no sólo sostuvo que fue correcto que no se aprobara el proyecto de partición, porque no se concedió reparto de beneficios a los terceros interesados, pues para llegar a su conclusión también expuso:

- Fue acertada la decisión de la Sala responsable para decidir de la forma en que lo hizo en la resolución combatida, al tomar en cuenta la resolución de quince de marzo de dos mil seis, dictada en la tercería excluyente de dominio número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, misma que no fue recurrida por las partes, pues en ella ya fue discutido el derecho de propiedad del bien inmueble ubicado en calle o avenida \*\*\*\*\* , esquina con \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de Xalapa, Veracruz, con una superficie de trescientos setenta y un metros, y la misma quedó firme; por tanto, tal derecho no puede ser analizado en una posterior resolución al constituir cosa juzgada, como pretendió hacerlo la quejosa, y como lo hizo el Juez responsable en su resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho.

- Lo que apoyó en la tesis aislada I.6o.T.17 K, de rubro: "COSA JUZGADA. TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SI EXISTEN EN AUTOS CONSTANCIAS DE QUE HA SIDO RESUELTA EN UNA CONTROVERSI ANTERIOR, NO PUEDE SER POSTERIORMENTE IGNORADA."

- Además, de las pruebas aportadas se advierte que el bien inmueble ubicado en la calle o avenida \*\*\*\*\* , esquina con \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de Xalapa, Veracruz, como lo adujeron los apelantes, y como lo consideró la Sala responsable, ya había sido incluido en el inventario y avalúo exhibido en autos del expediente \*\*\*\*\* , propuesto por la albacea, aquí quejosa, aprobado por el tribunal de alzada, por resolución de once de junio de dos mil nueve, lo que conlleva un motivo más por el cual la quejosa no debió excluir de la masa hereditaria la superficie del bien inmueble que pretende sea adjudicado a \*\*\*\*\* , al presentar el proyecto de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de que se trata, pues si ya había sido aprobado en la etapa correspondiente, no tenía por qué excluirlo al formular y presentar al juzgado respectivo el proyecto de división y partición.

- Lo que apoyó en la tesis aislada, de rubro: "JUICIOS SUCESORIOS, DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA EN LOS. (LEGISLACION DE VERACRUZ)."

- Existe congruencia en lo resuelto por la Sala responsable, pues no suplió queja a favor de los apelantes primarios, como lo alegó la amparista, sino que sólo analizó la totalidad de los agravios que hicieron valer, pues en cuanto a que la albacea no dijo en qué basó la división que hizo en su proyecto de partición, dicha Sala expuso la razón por la cual el Juez primigenio debió analizar si el bien repartido en el proyecto de que trata, admitía o no división.

- En cuanto a la inconformidad de los terceros interesados –apelantes– respecto a la desproporción de la partición, la Sala de mérito explicó las causas por las que el Juez responsable, erró al mencionar que el reclamo de los opositores era sobre el valor de las porciones asignadas.

- Respecto al punto consistente en que el Juez responsable no debió justificar la propiedad del bien, la Sala explicó las razones por las que dicho juzgador no debió tomar en cuenta el expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia, de esta ciudad, para resolver el incidente de oposición; señaló por qué que era indispensable que hubiera tomado en cuenta el juicio intestamentario \*\*\*\*\*, y la tercería excluyente número \*\*\*\*\*, ambos del registro del juzgado responsable; así como el hecho de que la albacea no haya rendido cuentas respecto de los frutos obtenidos de la sucesión de que se trata, para el dictado de dicha resolución y para no aprobar el proyecto de partición y adjudicación de bienes, en el incidente de oposición, incluso, dio contestación al agravio formulado por la quejosa, allá apelante adhesiva, enfatizando el por qué no era factible tomar en cuenta la escritura pública señalada por la nombrada quejosa, para acreditar la propiedad pretendida.

Consideraciones que este Tribunal Colegiado comparte, especialmente, porque al haberse decidido el derecho de propiedad de la construcción habida en el inmueble que forma parte del caudal hereditario en un juicio de tercería previo \*\*\*\*\*, al ser cosa juzgada, no podía analizarse de nueva cuenta en el juicio sucesorio intestamentario; por ende, no era dable excluirlo del proyecto de partición, máxime si en su momento se incluyó en el inventario y avalúo correspondientes.

Además, la simple lectura al acto reclamado pone de relieve que la autoridad responsable se ciñó a la litis que le fue sometida, es decir, sólo estudió los agravios propuestos y no hizo un estudio en suplencia de su expresión, como pretende evidenciar la recurrente, menos aún realizó un estudio oficioso del proyecto de partición, en tanto que ello fue materia del incidente de oposición interpuesto por los terceros interesados.

Asimismo, resulta ineficaz lo argumentado en el agravio resumido bajo la letra m), toda vez que parte de una apreciación subjetiva en el sentido de que el Juez de Distrito se condujo con parcialidad al asumir la defensa de los terceros interesados; sin embargo, no señala base objetiva alguna de la que se pueda inferir que el juzgador federal se condujo de la forma en que alude.

Por último, en relación con el agravio resumido bajo la letra n), cabe destacar que resulta intrascendente que el Juez de primera instancia haya

aprobado el proyecto de partición atendiendo al valor de las porciones; dado que el acto reclamado, destacado en la demanda de amparo, no lo fue dicha determinación, sino la resolución dictada por el tribunal de alzada en el toca \*\*\*\*\*; de ahí lo ineficaz del argumento.

En suma, ante lo infundado en parte e inoperante en otra de los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada.

QUINTO.—Al desestimarse los agravios que hizo valer la recurrente en lo principal, la revisión adhesiva presentada por los terceros interesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; se declara sin materia.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 171304

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, septiembre de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 166/2007

"Página: 552

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado:

RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , contra los actos de las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva promovida por \*\*\*\*\* , en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en su carácter de tercero interesada, por los motivos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución envíense los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Isidro Pedro Alcántara Valdés y Ezequiel Neri Osorio, contra el voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el primero de los Magistrados antes mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas VII.2o.C.45 K (10a.), I.6o.T.17 K y la de rubro: "JUICIOS SUCESORIOS, DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA EN LOS. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3020; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 917 y en el *Semanario Judicial de la Federación*,

Quinta Época, Tomo LXXXII, Núm. 3, octubre a diciembre de 1944, página 755, registros digitales: 2014559, 191882 y 349681, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Manuel De Alba De Alba: I. Introducción.—(1) El que suscribe, no comparte la sentencia de la mayoría, pues en términos generales estimó que en virtud de la actual realidad constitucional, al tenor del artículo 1o., párrafo tercero, en relación con los artículos 14 y 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, puede analizarse si el órgano se encuentra expedito para impartir justicia, lo que significa si su integración fue acorde con lo que marcan las leyes.—(2) A continuación, paso a desarrollar la exposición de mis ideas, para lo cual, primero haré una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso, del criterio adoptado por mis compañeros y finalmente las razones por las cuales no sustenté ni el sentido ni las consideraciones de la sentencia de la que me he apartado.—II. Antecedentes relevantes.—(3) Bien, el acto reclamado consistió en la resolución dictada en segunda instancia, que revoca la adoptada dentro del incidente de oposición al proyecto de partición de herencia dentro de la cuarta etapa de un juicio sucesorio, para el efecto de declararlo fundado. Como autoridad responsable se señaló a la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—(4) Una vez admitida la demanda de amparo y tramitado el juicio por el Juzgado de Distrito, éste estimó negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión. En la parte que nos interesa, el juzgado de amparo sostuvo que se encontraba impedido para analizar los conceptos de violación atinentes a la indebida integración de la Sala responsable, porque ello significaría analizar la competencia de origen, en tanto la designación de funcionarios públicos tiene una naturaleza política y no jurídica.—(5) Ello, porque el concepto de competencia hacía referencia a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos; la cual podía ser objetiva o subjetiva, esta última relacionada con la competencia de origen, pues se concentraba en los atributos personales de la autoridad. Sin embargo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se refería a legitimidad de un funcionario, ni la manera en cómo se incorpora a la función pública, sino a los límites de actuación del órgano jurisdiccional frente a los particulares, porque la tutela se refiere a los bienes jurídicos de los gobernados y no a un control interno de la organización administrativa.—(6) Aunado a ello, el Juez de amparo indicó que en ningún momento se había designado a \*\*\*\*\* como Magistrado sino como encargado del despacho; de ahí que aun cuando ejerciere facultades decisorias, los conceptos de violaciones eran inoperantes por partir de premisas erróneas (sin explicar cuál era propiamente la diferencia entre esos dos conceptos, o por qué a partir de esa diferencia el motivo de disenso carecía de causa de pedir).—(7) Con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia del juzgador de amparo, en la sentencia adoptada por mayoría de votos y de la cual me aparto, se sostiene coincidir con sus argumentos, ya que la competencia de origen no puede ser analizada en el juicio de amparo porque: 1) se debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable; 2) la competencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella por razón de materia, grado y territorio de las autoridades; y 3) que en términos del artículo 19, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al presidente del tribunal le compete adoptar las medidas necesarias para la correcta impartición de justicia y, por ello, ante la

falta de un Magistrado que integre Sala, puede disponer la designación de una persona, pero no nombra a un Magistrado.—(8) Todo lo anterior, específicamente el segundo de los puntos, fue apoyado en diversas tesis cuyos rubros y datos de publicación son las siguientes: • "INCOMPETENCIA DE ORIGEN.". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, registro digital: 337025, tesis aislada. • "INCOMPETENCIA DE ORIGEN.". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, registro digital: 337035, tesis aislada. • "INCOMPETENCIA DE ORIGEN.". Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, registro digital: 364782, tesis aislada; y • "SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro digital: 176631, tesis aislada, noviembre de 2005. III. Razones del Disenso.—(9) Ahora bien, de los tres razonamientos que se adoptaron en la sentencia de la mayoría, sólo el segundo es realmente un argumento fundado y motivado por lo que merece en mayor medida mi atención en el presente voto particular.—(10) En efecto, por cuanto a que: "1) se debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable"; no nos dice mucho del porqué en el juicio de amparo no se puede analizar la debida integración del órgano jurisdiccional, sólo refiere lo que el artículo 76 (sic) de la Ley de Amparo<sup>1</sup> señala, pero no indica cómo es que una regla probatoria incide en el alcance del instrumento de control constitucional. Adicionalmente, si lo que restringe la posibilidad de analizar el acto reclamado a la luz de la competencia de origen es la ley y no la Constitución, entonces la norma secundaria resultaría violatoria de aquélla y, por tanto, inaplicable.—(11) Por cuanto a: "3) que en términos del artículo 19, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al presidente del tribunal le compete adoptar las medidas necesarias para la correcta impartición de justicia y, por ello, ante la falta de un Magistrado que integre Sala, puede disponer la designación de una persona pero no nombrar a un Magistrado"; más que una razón para no analizar la debida integración de la Sala responsable, parece una razón por la cual es infundado el motivo de disenso del quejoso.—(12) Esto es, básicamente el reclamo del quejoso-recurrente era que la Sala responsable se encontraba indebidamente integrada, por lo que su resolución era ilegal, y este Tribunal Colegiado razonó que la integración no lo era, pues se amparaba al tenor del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, lo que constituye una razón de fondo, contrario a lo que se señaló por cuanto a la competencia de origen y que no se podía analizar en amparo esa situación.—(13) Ahora, por cuanto a la segunda razón y que hace referencia a la "competencia de origen", todas las tesis que orientaron el criterio adoptado tanto por el Juez de amparo y por mis compañeros de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, en mi estimación, han dejado de ser acordes con la realidad constitucional, por lo que enseguida paso a exponer los razonamientos que me hacen votar en contra de la determinación adoptada en el presente expediente.—(14) En efecto, si analizamos los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al tema "competencia de origen" podemos advertir que todas las tesis citadas fueron emitidas previamente a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.—(15)

---

<sup>1</sup> "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."



Mi disidencia por cuanto a que en el amparo no se pueden analizar cuestiones relacionadas con la "incompetencia de origen", toma como eje central esa reforma, su correcto entendimiento por cuanto a la redimensión de las obligaciones estatales y su sujeción a un control constitucional como a continuación señalo.—(16) El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un resumen de todas las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, al efecto, en lo que nos interesa, señala lo siguiente: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."—(17) Del contenido de los tres primeros párrafos del precepto constitucional recién transcrito, me interesa resaltar tres cosas: 1) la Constitución reconoce a todas las personas los derechos humanos y sus garantías; 2) las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional; y, 3) el contenido de los derechos humanos se diseña a partir de las obligaciones estatales, las cuales consisten en promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos y, una vez transgredidos, el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.—(18) En el presente, no es mi intención realizar una exposición detallada o pormenorizada sobre el contenido obligacional de los derechos humanos o de su noción como normas jurídicas, pues ello resultaría una labor titánica y corremos el riesgo de que suponga una labor inacabable; sin embargo, a continuación procedo a retomar las ideas sobre la noción y naturaleza de los derechos humanos por cuanto a su posición en el Estado de derecho, su operatividad y sobre todo que su cumplimiento, por parte del Estado, puede ser controlado por un Juez constitucional.—3.1 El cambio de paradigma del actuar estatal en relación con la materia de control de Tribunal Constitucional.—(19) Bien, en el presente apartado busco responder la siguiente pregunta: ¿Cuál es el objeto o la materia de control constitucional que ejerce el Juez competente sobre los actos y leyes emanadas de la autoridad?—(20) La respuesta a dicho cuestionamiento es el siguiente: Respuesta: el objeto o materia de control constitucional que ejerce el Juez o Tribunal Constitucional sobre los actos y leyes emanadas de cualquier autoridad perteneciente al orden mexicano, es el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos que impone la Constitución.—(21) Bien, en principio es de reconocer que los artículos 39,<sup>2</sup> 40<sup>3</sup> y 41<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

<sup>2</sup> "Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

<sup>3</sup> "Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a

nos establecen bases fundamentales para la conformación del régimen político mexicano, estableciendo que la soberanía nacional (poder político y jurídico) radica en el pueblo, quién ejerce el poder por medio de los Poderes de la Unión en beneficio de él mismo, declaración sobre ser el propio pueblo quien decide su régimen de gobierno, así como la renovación periódica de dos Poderes de la Unión a través del sufragio. Es decir, establece principios evidentemente retomados o con influencia de la doctrina política liberalista.—(22) De esta forma, la lógica o sustento teórico que subyace a la idea de la Constitución, es que el grupo de hombres libres e iguales en derechos desde su nacimiento, decidió agruparse para conformar una agrupación política (un Estado), para que a través de ella se protegieran de otros hombres con más fuerza o violencia.—(23) Esa agrupación supuso la conformación de un pacto fundacional, en virtud del cual los hombres cedieron algunos derechos con los que nacieron en pro de la defensa de su libertad e igualdad vista en términos generales, y se los asignaron al propio Estado. Esa cesión supuso dos cosas principalmente: 1) Los hombres se obligaron a sujetarse a las leyes del Estado en la materia cedida; y, 2) El Estado se obligó en alguna medida y para algún fin determinado con los hombres agrupados.—(24) En medio de esta lógica, como forma de operativizar las obligaciones y el actuar tanto de los hombres como del Estado, se encuentra la ley. En ese sentido, la ley es el instrumento en virtud del cual el Estado actúa tanto al interno como al externo de la agrupación de hombres, porque la ley es, precisamente, el mandato soberano de los hombres que obliga al Estado a actuar en determinado sentido.—(25) Ahora, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, significó un profundo cambio en la vinculación obligatoria del Estado con la sociedad.—(26) Antes de la reforma constitucional en mención, la lógica del sistema jurídico estribaba en que la Constitución era un pacto político fundante del ordenamiento jurídico tanto en su parte material como en su parte formal. En su parte material otorgaba algunos derechos subjetivos a las personas como especie de freno o límite al actuar de las autoridades, y en su parte formal instauraba un ordenamiento administrativo para el ejercicio del poder político.—(27) Esto es, creó a las autoridades con competencias y facultades expresamente delimitadas para ejercer todo el poder político del Estado, pero el único vínculo que constreñía a las autoridades con la persona a través del control constitucional era que el actuar de aquélla no infringiera los derechos subjetivos consagrados en la Constitución; sin embargo, en esa lógica escapa del control constitucional una serie de atribuciones conferidas al Estado y de las cuales dependía la vivencia o goce material de los derechos subjetivos.—(28) Bajo esta lógica constitucional, básicamente las obligaciones de la autoridad frente a los derechos subjetivos residía en respetarlos, es decir, no transgredirlos mediante actos positivos y los derechos subjetivos eran otorgados por la propia Constitución como especie de gracia del poder político fundante; sin embargo, la Constitución no contemplaba diversa forma de

---

su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

<sup>4</sup> "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases."

constreñir a la conducta de las autoridades estatales para con los gobernados, lo que suponía que se dejaba en manos del poder político imperante la concreción del ordenamiento jurídico (dictado de leyes) en su ámbito objetivo y subjetivo en aquellos aspectos que la Constitución no podía ser exhaustiva.—(29) Pongamos un ejemplo de ello, la educación, bajo la lógica de ese sistema, el pueblo confería al Estado la obligación de crear todo un sistema legal e institucional para que la población accediera a la educación; sin embargo, la gente sólo puede exigir al Estado que no vulnere su derecho a la educación, lo cual ocurre cuando, por ejemplo, le niega acceder a una escuela o decomisa libros, cierra bibliotecas o similares; sin embargo, bajo dicha operatividad las personas no pueden obligar al Estado, propiamente, a que ponga escuelas, maestros, planes de estudio, libre circulación de libros, que ponga bibliotecas públicas o parecidos.—(30) Así, la persona podía coaccionar al Estado para que su actuar no le impidiera directamente ser educado, pero no podía coaccionarlo para que pusiera a su disposición todo lo necesario para que ello ocurriera verdaderamente. Esto es, pese a que en la Constitución se encontraba el derecho de acceso a la educación, el sujeto no puede acceder a ella porque su operatividad material dependería del actuar no justiciable del Estado, o lo que se denominó "actividad política del Estado".—(31) Sin embargo, conforme con la reforma constitucional en mención, se amplió la gama de obligaciones que la Constitución impone a toda autoridad estatal y que pueden ser exigidas jurídicamente por las personas, como se indicó en líneas anteriores, el artículo 1o. constitucional reconoce los derechos humanos y garantías a toda persona, y el cúmulo de obligaciones que ello supone para el Estado es de: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y sus garantías.—(32) Bajo este nuevo paradigma, la Constitución quitó de las manos del poder político estatal, la concreción del ordenamiento jurídico y lo trasladó al ámbito jurisdiccional, al imponer la obligación de "garantizar" los derechos humanos.—(33) El párrafo tercero del artículo 1o. constitucional es clave para entender los derechos humanos y la lógica del sistema actual. Los derechos humanos conforman exigencias de conductas en distintos planos, pero principalmente en aquellos que interviene el Estado. Siguiendo a Serrano y Vázquez,<sup>5</sup> para delimitar el parámetro de regularidad constitucional se debe definir y entender a los derechos humanos desde sus obligaciones. En sus palabras "el sistema de derechos (humanos) está integrado por un conjunto de principios que funcionan como directrices para interpretar a los derechos, pero esencialmente, para aplicar las obligaciones que de ellos derivan".—(34) En palabras llanas, los derechos humanos son derechos en el sentido clásico de la acepción, porque establecen una potestad en favor de su titular y obligaciones espejo o correlativas para el Estado. Así, conforme al precepto constitucional citado, ante un derecho humano, todas las autoridades del Estado Mexicano, en principio, tienen la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo.—(35) La mención de estas cuatro obligaciones no es aleatoria o azarosa, sino que cada una de ellas se corresponde con un modelo o clasificación completamente diferenciados conceptualmente, las unas con las otras, aunque en su aplicación se configuren interdependientemente.—(36) Por no ser necesario para los fines de este voto particular, dejaremos de

<sup>5</sup> Serrano, Sandra y Daniel Vázquez (2013). *Los Derechos en Acción. Obligaciones y Principios de Derechos Humanos*. México: Facultad Latino Americana de Ciencias Sociales.

lado la conceptualización de tres de esas obligaciones: promover, proteger y respetar; y nos centraremos, única y exclusivamente, en el deber de garantizar.—(37) La obligación de garantizar se encamina a que el Estado diseñe y cree instituciones en virtud de las cuales los gobernados puedan acceder y ejercer el derecho. En efecto, la obligación de garantizar tiene por objeto realizar el derecho y asegurar para todos la posibilidad de disfrutar de los derechos.—(38) Fundamentalmente, se trata de una obligación que exige la conducta positiva del Estado; es la obligación más compleja porque requiere de un análisis global del derecho en específico, para lo cual se necesita desde la remoción legal o fáctica de todo aquello que no permita o restrinja la posibilidad de acceder al derecho, pero también de la provisión de todos los recursos o la facilitación de las actividades que aseguren su acceso, planes y sobre todo mecanismos de control y de revisión.—(39) Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos "implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."<sup>6</sup> En el centro de la obligación subyace la idea de efectividad; es decir, los derechos están para ser vividos por las personas y ése es el objetivo que debe cumplir el deber de garantizar un derecho.—(40) En esa guisa, para garantizar los derechos humanos, corresponden indisponiblemente al Estado obligaciones de naturaleza positiva subjetiva y objetiva. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de los componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.<sup>7</sup>—(41) Este recono-

<sup>6</sup> Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

"142. Al respecto, de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la CIDFP, los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por esta Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. En tal sentido, esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación."

<sup>7</sup> Al respecto véase tesis número 1a./J. 43/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

cimiento de la dimensión subjetiva y objetiva de los derechos humanos, no es otra cosa más que la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos humanos (crear las instituciones necesarias y su puesta en marcha). En relación con lo anterior, podemos concluir que los derechos humanos reconocidos constitucionalmente tienen un valor jurídico y no meramente declarativo, pues imponen obligaciones y consecuencias jurídicas al Estado. Esto es, reconocer constitucionalmente un derecho humano, implica advertir la existencia de un cúmulo de obligaciones para el Estado asociadas con dicho derecho.—(42) Por tanto, los derechos humanos como valor jurídico son justiciables de conformidad con las obligaciones y principios de aplicación que contiene la Constitución, y el método para ello, lo es el reconocido por la propia Constitución: el control de constitucionalidad.—(43) En efecto, los artículos 1o., 103, 105, 107 y 133 de la Constitución al reconocer al control de constitucionalidad, como la principal función los Tribunales Constitucionales consiste en examinar que las leyes aprobadas por los órganos legislativos y actos de autoridad, respeten y cumplan con las obligaciones que supone el reconocimiento de los derechos y libertades en la Constitución. Esto es lo que se le conoce como control constitucional.—(44) En ese sentido, el control de constitucionalidad no es más que la revisión que realiza un Juez para que las normas o actos no contradigan la Constitución; o lo que es lo mismo, el Juez constitucional se encarga de controlar que determinadas disposiciones que integran el texto de una ley sean compatibles con el sistema de disposiciones que integran un Texto Constitucional.—(45) Sin embargo, interpretar el Texto Constitucional para desprender el contenido obligacional que implican los derechos humanos no es tarea fácil, ya que las disposiciones que contienen derechos humanos suelen caracterizarse por emplear conceptos ambiguos, vagos o esencialmente controvertidos.<sup>8</sup> Asimismo, el fenómeno de la ambigüedad y la vaguedad también se repite al momento de interpretar las disposiciones textuales contenidas en las leyes.—(46) Por tal, al momento de interpretar el Texto Constitucional y solventar las ambigüedades, vaguedades o dotar de contenido normativo a los conceptos esencialmente controvertidos, se debe tomar en consideración que las decisiones del Juez constitucional no socaven el sistema de relaciones institucionales que en una democracia representativa deben regir entre el Legislativo y el Juez constitucional o entre las entidades políticas y el constitucional. Esto significa que el Juez constitucional, al momento de decidir sobre la invalidación de la ley o un acto, debe presumir que esta viene revestida de una especial dignidad por haber sido aprobada por un Legislativo democráticamente elegido o una autoridad con apego al Estado de derecho.—(47) Ahora, otro de los problemas que supone identificar el alcance de las obligaciones del Estado en materia de derechos tiene que ver con la necesidad de distinguir entre una obligación y una fuente. En relación con ello, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto más atención en las obligaciones que generan los derechos humanos, que en el bloque de normas propiamente.—(48) En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que las principales aportaciones de la reforma constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el once de junio de dos mil once, son la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser indistintamente la Constitución o un tratado internacio-

<sup>8</sup> Ferreres Comella, Víctor. *Justicia Constitucional y Democracia*. 2a. Ed., Madrid, (2013). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Pp. 21-52 (capítulo primero. Las peculiaridades del juicio de constitucionalidad de la ley en materia de derechos y libertades).

nal. Así, este conjunto integra el "parámetro de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano".—(49) Esto es, para el Estado Mexicano el parámetro de regularidad constitucional, delimita el contenido obligacional del Estado frente a los derechos humanos, aun cuando su fuente no sea propiamente el Texto Constitucional.—(50) Ahora, por cuanto al método o pasos a seguir para controlar las normas, una vez identificado el parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, indicó que la posibilidad de inaplicación de normas por ser contrarias al parámetro de regularidad constitucional por parte de los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes sino que, precisamente, parte de ella, al permitir hacer un contraste previo a su aplicación o inaplicación; y que, por tanto, el control de constitucionalidad presupone la realización de tres pasos: 1) Interpretar conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. La idea que se encuentra detrás, no es otra cosa más que llevar a cabo una determinación de obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, a la luz de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte (Ortega, 2013). 2) Interpretación conforme en sentido estricto. Lo que significa que, cuando hay varias interpretaciones jurídicas válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, 3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Esto es, antes de considerarse una norma jurídica inválida, es necesario agotar las posibilidades de encontrar un significado que haga compatible la Constitución y que le permita subsistir en el ordenamiento, ya que sólo en el caso de que existiera una clara incompatibilidad o contradicción insoslayable entre la norma ordinaria y la Constitución procedería declararla inconstitucional (amparo en revisión 159/2013).—(51) Finalmente, por cuanto a este apartado, también es pertinente mencionar, en relación con la forma de interpretar las disposiciones constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En cambio, de no existir restricción constitucional, la interpretación del derecho humano debe ser maximizada conforme al denominado principio *pro personae*.—(52) En efecto, el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante

la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.—(53) Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro<sup>9</sup>.—(54) Por tanto, a través del control constitucional el Juez constitucional puede contrastar el contenido obligacional impuesto al Estado con su actuar. Para poder realizar ese contraste se debe realizar un ejercicio interpretativo tanto en el Texto Constitucional como en el texto legal, en donde las ambigüedades, vaguedades o conceptos controvertidos, como los derechos humanos, deben ser entendidos de tal forma que no se socave el sistema democrático pero maximizando su protección y alcance a través del contenido obligacional al Estado.—3.2 Debida integración del órgano jurisdiccional o competencia subjetiva como parte de la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a un tribunal expedito.—(55) Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y partiendo de la premisa de que a la luz del actual paradigma constitucional ¿La Constitución reconoce como derecho humano la competencia de origen o subjetiva? Respuesta: Sí, implícitamente o bajo un sinónimo, como a continuación se indica.—(56) Bien, lo primero que hay que señalar es que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe una restricción expresa sobre la competencia de origen. Como sustento de esta afirmación, procedemos a transcribir las partes correspondientes de los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.—"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.—En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."—"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."—"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."—(57) En efecto, como pone de manifiesto la lectura de los artículos anteriores, en ninguno de ellos se hace referencia expresa a que en la obligación de garantizar el acceso a la justicia, a través de la integración de órganos

<sup>9</sup> Tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

jurisdiccionales, no puede ser revisable en un medio de control constitucional; lo cual, en sí mismo es suficiente para descartar la postura que asumieron mis compañeros.—(58) Ahora bien, toda vez que no existe restricción constitucional en relación con la competencia de origen, se procede a analizar el derecho humano de "acceso a la justicia" conforme el principio *pro personae*, para concluir que en virtud de ese derecho como parte del deber a garantizarlo, se tutela la competencia de origen.—(59) Bien, comencemos por indicar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—(60) Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.—(61) De la conjunción interpretativa de estas dos fracciones, se advierte la consagración del vocablo "competencia", el cual se vislumbra como un requisito de eficacia de todo acto jurisdiccional, de modo tal que sólo las autoridades competentes por ley pueden emitir actos de molestia o privativos, en las condiciones y bajo la modalidad que expresamente dispone la norma positiva.—(62) Para desarrollar con claridad lo que estos dos artículos constitucionales introducen bajo el término "competencia", es necesario abordar la "otra cara de la moneda": la jurisdicción.—(63) Bien, la jurisdicción es la potestad, derivada del poder del Estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano mediante la aplicación de una norma general y abstracta. La palabra deriva del latín *jus* (derecho), *dicere* (decir) y *jurisdictio* (decir el derecho). Se considera como el poder genérico de administrar justicia dentro de la atribución soberana del Estado, ya que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra prohibido hacerse justicia por propia mano.—(64) Por su parte, la competencia es la distribución, modo o manera sobre cómo se ejerce esa jurisdicción, la cual atiende a circunstancias concretas de: materia, cuantía, grado, turno, territorio; imponiéndose, por tanto, una competencia por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces a la competencia como el límite a la jurisdicción, que faculta a un órgano para conocer y resolver controversias determinadas.—(65) La competencia es un presupuesto procesal, lo cual se traduce en que debe satisfacerse para desahogar un proceso válidamente (atañe al proceso), con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por ello, en los códigos adjetivos se contempla la falta de competencia como una excepción procesal impropia, por lo que puede hacerse valer por el propio juzgador. La competencia es una función estatal, por lo mismo, como presupuesto procesal es irrenunciable, pues la competencia, en principio, no se determina de acuerdo al pacto de voluntades, sino es el propio Estado quien la determina. Sin embargo, existen excepciones a dicho principio, los cuales por no ser materia del caso, no se hará mayor referencia.—(66) Ahora bien, la competencia a la que se refiere el artículo 14 constitucional, no sólo se refiere al aspecto material (entendiéndose por tal al ámbito espacial, territorial y de validez del órgano para emitir resoluciones sobre determinado negocio), sino que debe colmar con cada uno de los presupuestos legales "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".—(67) En efecto, cuando en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, se señala que nadie podrá ser privado...sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho, no establece ninguna limitación o referencia específica, por lo que no sólo debe observarse la competencia por cuanto a la: mate-



ria, cuantía, grado, turno y/o territorio, sino que también "conforme a las leyes anteriores al hecho de integración del órgano jurisdiccional"; es decir en conjunción con el artículo 17 constitucional.—(68) Para entender la afirmación anterior, es menester indicar que la jurisdicción depositada constitucionalmente a entidades públicas, fue delegada por los hombres libres e iguales en derechos quienes nacieron con "autonomía" e "igualdad intrínseca" para autogobernarse dictando leyes que serían acatadas por ellos mismos. De esta forma, al crear un orden político y administrativo en función del cual se ejercería el poder soberano del Estado, los mexicanos establecimos la serie de condiciones que se contienen en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales para poder ejercer esa jurisdicción.—(69) Así, la jurisdicción únicamente puede ser delegada y ejercida por los órganos auténticos del Estado para delegarla y/o ejercerla, conforme a los procedimientos establecidos en las normas.—(70) En efecto, la jurisdicción estatal es propiamente la función del Poder Judicial como autoridad autónoma del Poder Ejecutivo y el Legislativo; por lo que, podemos establecer que la jurisdicción dimana directamente de la soberanía popular y se materializa a través del pacto político-jurídico fundante de la sociedad: la Constitución. En términos de la lógica de los derechos humanos, podemos señalar que la jurisdicción es sólo una obligación que tiene el Estado, en relación con los ciudadanos para garantizar el derecho de acceso a la justicia.—(71) Esto es, el Estado en su deber de establecer tribunales expeditos para impartir justicia, también se encuentra obligado a designar personas, quienes a través del proceso señalado en la Constitución, puede ejercer la jurisdicción.—(72) En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un verdadero Estado constitucional de derecho, y como tal, todo el actuar de las autoridades constituidas bajo su tenor se guía por el principio de legalidad; esto es, la ley reglamenta tanto las facultades como el actuar de todas y cada una de las autoridades conformadas al tenor de la Constitución, lo que incluye desde luego, a los órganos jurisdiccionales.—(73) La tesis que sostiene que sólo la jurisdicción (en otras funciones estatales) puede ser reglamentada por leyes, se basa en la premisa de que la ley es la expresión de la voluntad soberana del pueblo; por tanto, la ley se encuentra legitimada para reglamentar la jurisdicción, porque surge del mismo sujeto del que dimana la jurisdicción.—(74) En ese sentido, el poder Constituyente cuenta con facultad plena para reglamentar la función jurisdiccional, sin más limitación que su congruencia y las posibles restricciones materiales que la consagración de diversos principios en el Ordenamiento Supremo en una sociedad democrática supone.—(75) En el uso de esa facultad plena regulatoria de la función jurisdiccional y sus limitaciones, el Constituyente puede válidamente delegar la función reglamentaria a través de la consumación de leyes y normas, lo que viene a constituir una segunda razón para estimar a la ley como la entidad jurídica por antonomasia para regular el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.—(76) Por tanto, cualquier acto o práctica que arrogue o delegue jurisdicción de cualquier forma que no se encuentre reconocido por la ley, no puede ser tolerado por el Estado de derecho mexicano, pues la jurisdicción o la competencia subjetiva sólo se puede ejercer conforme a las normas que los derechos humanos prescriben.—(77) Ahora bien, en el artículo 17, en sus dos primeros párrafos, así como en el 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente consagró la función jurisdiccional como propia del Estado, al establecer la renuncia de los ciudadanos a hacerse justicia por propia mano, facultó al Poder Judicial para impartir justicia y al Legislativo para reglamentar la función jurisdiccional.—(78) Así, el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.—(79)

De esta forma, el parámetro de regularidad constitucional, dejó en voz del legislador ordinario en términos del artículo 73 del Ordenamiento Supremo, la tarea de reglamentar la función jurisdiccional a través de normas que otorgasen competencias, crearan procedimientos, y establecieran las entidades encargadas de complementar el sistema legal, mediante el cual se reproduce, organiza y distribuye la función jurisdiccional, así como la forma en que se integrarían.—(80) Sin embargo, el Constituyente no sólo facultó al Estado para reglamentar y ejercer la función jurisdiccional, sino que, consiente de las arbitrariedades que ello pudiese suponer, consagró en el mismo artículo 17, un derecho, un "coto vetado" para el legislador al que comúnmente conocemos como "derecho de acceso a la justicia".—(81) En efecto, en virtud del derecho de acceso a la justicia, todos los gobernados renuncian a su facultad originaria o legal para "hacerse justicia por propia mano", pero a la par se establece que el derecho de toda persona a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y en los términos que fijen la leyes; prohibiendo, en consecuencia "hacerse justicia por propia mano".—(82) Esto es "hacerse justicia por propia mano" equivale a obtener justicia de una manera diversa, en mayor o menor medida, a la administración de justicia por tribunales expeditos conforme a los plazos y en los términos que señalen las leyes. Aquí, es importante destacar que la palabra tribunal que emplea el artículo 17 hace referencia al órgano jurisdiccional y no a un órgano formalmente conocido como tal; y sólo es un órgano jurisdiccional en virtud de haber adquirido esa facultad soberana de decir el derecho conforme a las normas que le transmiten esa potestad.—(83) En ese sentido, no sólo basta que la administración de justicia provenga de un tribunal que esté expedito para impartir justicia en los términos que señalen las leyes sino que, además, las leyes deberán ser anteriores al hecho, lo cual es un elemento aportado por el artículo 14 constitucional, pues dicho requisito es indispensable y obligatorio para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad jurisdiccional.—(84) Por tanto, cuando el artículo 17 constitucional sostiene que el tribunal deberá encontrarse expedito para impartir justicia en los términos en que lo establecen las leyes, no sólo se hace referencia a la tramitación del proceso jurisdiccional o a la motivación y fundamentación de la resolución, sino que se refiere también a la correcta integración del tribunal, ya que su integración contraria a la ley, constituiría "justicia por propia mano", lo cual se encuentra prohibido.—(85) En ese tenor, el derecho de acceso a la justicia no sólo tutela la posibilidad de acceder ante una instancia jurisdiccional con la posibilidad de plantear una controversia a efecto de que se dirima, sino que el tribunal ante el cual se acceda se encuentre integrado conforme a la ley.—(86) Sin embargo, cabe destacar que el derecho de acceso a la justicia en mención, no tiene el alcance de facultar al justiciable para destituir al servidor público que integra indebidamente el órgano jurisdiccional o que los órganos del Estado designen, conforme al procedimiento en ley, a los integrantes; porque la persona sólo puede invalidar a través del proceso constitucional aquello que le depara un perjuicio a sus derechos humanos. Así, una indebida integración del órgano jurisdiccional en sí mismo no afecta los derechos de las personas, sino en la medida en que hace uso de la jurisdicción pues, en términos de lo señalado, la jurisdicción sólo se puede ocupar conforme a lo que lo disponga la norma.—(87) Esta conclusión se estima acorde al mandato constitucional de interpretación pro persona, el cual sostiene que el alcance interpretativo del espectro protector de los derechos humanos, debe favorecer al individuo; porque la conclusión aquí alcanzada, maximiza la eficacia y transcendencia del derecho de acceso a la justicia y respeta, a su vez, la autonomía política en la designación de funcionarios públicos. Tiene aplicación, al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia: "Época: Décima Época. Registro digital:

2002000. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."—(88) En consecuencia, cuando los gobernados acuden al juicio de amparo reclamando actos jurisdiccionales, aduciendo su ilegalidad porque la integración del tribunal de legalidad no se ajustó a la ley, constituye un planteamiento revisable por el órgano de amparo, en términos de la fracción I del artículo 103 constitucional y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.—(89) Ello, porque conforme al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.—(90) Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Asimismo, conforme al artículo 25, numeral 2, inciso b, de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial<sup>10</sup>.—(91) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el juicio de amparo es la materialización del recurso judicial efectivo, en

<sup>10</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) pág. 78.

términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>11</sup> en ese sentido (sic), es a través del juicio de amparo, en donde se pueden analizar las violaciones del derecho de acceso a la justicia, porque el tribunal no se encuentra expedito para impartirla en los términos en que fijan las leyes, sobre la integración del tribunal.—(92) Sin embargo, es importante destacar que el análisis de la violación al derecho de acceso a la justicia, en la vía de amparo contra resoluciones jurisdiccionales, no tiene el alcance de destituir al servidor público que integra indebidamente un órgano jurisdiccional, ni ordenar se integre el órgano conforme al procedimiento legal previo a dictar nueva resolución, sino únicamente la de dejar insubsistente la resolución reclamada.—(93) Ello, porque conforme a los artículos 107, fracciones IV y V, y el diverso 170, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que constituye la materia en el juicio de amparo, es la resolución jurisdiccional. De esta forma, los efectos y alcances de las sentencias emitidas por un tribunal constitucional varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional que se advierta en el caso en concreto pudiendo conllevar desde la nulidad lisa y llana del acto reclamado o, incluso, una directriz para algún otro órgano del Estado, incluidos los tribunales.—(94) Tiene aplicación, al caso, la siguiente tesis: "Época: Décima Época. Registro digital: 2005463. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas». Materia: común. Tesis: 1a. XXXII/2014 (10a.). Página: 686. SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO. Los efectos y alcances de las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional que se advierta en el caso en concreto. Así, las pretensiones de los reclamantes, la naturaleza y objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida: ya sea la declaración de una inconstitucionalidad, el reconocimiento de la lesión a un derecho fundamental, y el restablecimiento del mismo. De igual manera, los efectos que en su caso pueda contener una sentencia de un Tribunal Constitucional, estarán determinados por el esquema de impartición de justicia del Estado de que se trate, y por los ámbitos competenciales de los órganos que integren al mismo. Lo anterior ha dado lugar a las sentencias denominadas por la doctrina como 'atípicas', al no contener una declaración de nulidad absoluta de la norma o acto que se combatió, sino una orden para que determinado órgano del Estado subsane la violación constitucional de que se trate. En efecto, las sentencias de los tribunales constitucionales pueden conllevar efectos vinculantes para otros órganos jurisdiccionales del sistema jurídico en cuestión, lo que implica que los mismos tienen que acatar la resolución correspondiente, sin que se puedan pronunciar de forma distinta sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Así las cosas, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso del sistema jurídico mexicano, si bien la resolución del juicio de amparo no es de competencia exclusiva de este Tribunal Constitucional, lo cierto es que se trata de un mecanismo de control de constitucio-

<sup>11</sup> Véase tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

nalidad de normas y actos encaminado a la protección de los derechos fundamentales, debido a lo cual, los efectos de las sentencias que se emitan en el mismo, pueden conllevar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, o incluso una directriz para algún otro órgano del Estado, incluidos los tribunales. Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia de amparo sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del juicio de amparo como el instrumento más importante de protección de los derechos fundamentales, situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico. No toda violación a los derechos fundamentales es igual, por lo que el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas. Debido a lo anterior, cada uno de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del juicio de amparo, en sus respectivas competencias, deberán evaluar cada caso en concreto, identificando el derecho fundamental que fue violado, para así ponderar los efectos que tal violación constitucional acarrearía en aras de restituir el goce del derecho transgredido, sin que ello implique que no se pueda decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, pues se podrá arribar a tal consideración cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente, la violación concreta al derecho fundamental así lo amerite."—(95) Así, si la designación del servidor público en un órgano jurisdiccional, en sí misma, es una facultad política discrecional que no se tutela por el derecho de acceso a la justicia, sino sólo cuando los servidores públicos emiten actos jurisdiccionales, pues en esos casos su actuar no debe significar el "hacerse justicia por propia mano", entonces, a través del juicio de amparo, la restitución del goce al derecho violado se consagra cuando se deja insubsistente el acto jurisdiccional emitido por un órgano indebidamente integrado.—(96) A similar sentido, arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-729/2015 (sic), el cual se trae a colación, en un ejercicio de derecho comparado y se citan las siguientes tesis: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO.—Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, a fin de determinar la eficacia del acto impugnado, la debida integración del órgano de autoridad responsable es de estudio oficioso al ser un presupuesto para estar en aptitud de actuar válidamente."—La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.—Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 77.—"Jurisprudencia 1/2013.—COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.—La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia

que antecede y la declaró formalmente obligatoria.—Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.—(97) En suma de todo lo dicho, a la interrogante: ¿La Constitución reconoce como derecho humano la competencia de origen o subjetiva? La respuesta es sí, lo cual se sustenta en el hecho de que la jurisdicción es la facultad para resolver controversias de modo coercible y constituye una función estatal, y es un requisito en todo proceso, esta jurisdicción fue delegada por las personas al Estado, pero se le obligó a realizar un cúmulo de acciones para que las personas puedan acceder a la impartición de justicia, dentro de esas obligaciones se encuentra la de designar personas conforme a los procedimientos enmarcados en el pacto fundacional para poder hacer uso de la jurisdicción, cual otro (sic) modo de solución de controversias equivale a hacerse justicia por propia mano, en ese sentido, la vulneración a los derechos de la persona se origina al tenor del debido proceso legal cuando el órgano no se encuentra expedito para impartir justicia en los términos en que señalan las leyes; por tanto al tenor de la Ley de Amparo, se puede analizar la "competencia de origen", pues conforme al principio pro persona no existe restricción constitucional expresa y el artículo 25 de la Convención Americana manda que todo acto que vulnere los derechos humanos debe contar con posibilidad de ser anulado por un tribunal.—3.3 Disposiciones a la luz de las cuales se debe analizar la competencia subjetiva en el caso concreto.—(98) Ahora bien, una vez señalado que la competencia de origen puede ser revisada a través del control constitucional del juicio de amparo ¿cuáles son las normas a través de las cuales se debió analizar el caso concreto? Respuesta: artículo 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—(99) Bien, en el caso concreto se hizo el planteamiento de que \*\*\*\*\* no podía ejercer la jurisdicción ante la falta de Magistrados que integraran la Sala responsable.—(100) Bien, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o Salas.—(101) Asimismo, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, señala que las Salas Familiares se integrarán con tres Magistrados.—(102) Por su parte, el artículo 59 de la Constitución del Estado de Veracruz, sostiene que a propuesta del gobernador del Estado; los Magistrados serán nombrados por el Congreso y en los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.—(103) Por su parte, el diverso artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz estipula que en ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala o tribunal, los Magistrados serán suplidos: I. Si la falta no excediere de diez días, por el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva, y a falta o imposibilidad de éste, por un secretario de estudio y cuenta de la propia Sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 58, fracción II, de la Constitución Política del Estado; y II. Las que excedieren de diez días, por el Magistrado que designe el Pleno del tribunal, de entre aquellos que no integren algún órgano.—(104) Del precepto normativo anterior, se advierten que los tres elementos para sustituir las ausencias o licencias de los Magistrados integrantes de Sala: 1) que la ausencia exceda de diez días; 2) que el Magistrado sustituto sea designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; y, 3) que sea un Magistrado de entre aquellos que no integren en algún órgano jurisdiccional.—(105) Ahora bien, por tanto se advierte que los presidentes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal no tienen facultades conforme a la ley para designar un sustituto o encargado del despacho del Magistrado faltante en Sala, sino que dicha facultad corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa.—(106) En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contra-

dicción de tesis 4/2011, determinó que cuando los secretarios en funciones de Juez de Distrito, asumen el cargo por un lapso superior a quince días, debe transcribirse en la propia sentencia, el contenido de dicho documento a fin de que exista certidumbre de los términos en que se autoriza el cargo.—(107) Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia: "Época: Novena Época. Registro digital: 161460. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011. Materia: común. Tesis: 2a./J. 67/2011. Página: 853. SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—El párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que en las ausencias del Juez de Distrito superiores a 15 días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a quien deba sustituirlo durante su ausencia, sin establecer restricción alguna en relación con las facultades que se confieren al secretario designado en tales términos, lo cual encuentra explicación lógica en que las faltas temporales de los titulares de los juzgados que excedan dicho lapso, no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias quede paralizado indefinidamente. Consecuentemente, dada la amplitud de las atribuciones que la norma confiere al secretario en funciones de Juez de Distrito y, sobre todo, en observancia de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el secretario autorizado conforme a la disposición citada está facultado para dictar sentencia aun en los juicios de amparo cuya audiencia no hubiese presidido, a fin de preservar la actividad normal del órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito. En cambio, en los casos en que el secretario queda encargado del despacho durante el periodo vacacional del Juez de Distrito, no es aplicable el mencionado artículo 43, en virtud de que la actuación del secretario que lo supla la regula el párrafo segundo del artículo 161 de la propia Ley Orgánica, que le faculta para resolver única y exclusivamente los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hubiesen celebrado en dicho periodo. Conviene hacer dos precisiones más: 1) Sea que se trate de una sustitución con motivo de vacaciones o de una ausencia mayor a 15 días del titular por cualquiera otra razón, el secretario que haga las funciones de Juez de Distrito solamente está facultado para dictar resolución durante el periodo en el que rija la autorización respectiva, de modo que si presidió alguna audiencia y no tuvo oportunidad de dictar sentencia cuando estaba autorizado para ello, ya no podrá hacerlo con posterioridad, ya que sólo corresponderá al titular resolver esos asuntos aunque no hubiera presidido las audiencias respectivas; y 2) Cuando en el Juzgado de Distrito se presente un cambio de titular, basta que en los autos del juicio de amparo obre constancia del aviso de dicha sustitución y que se haga del conocimiento a las partes esa circunstancia, para que el nuevo titular pueda pronunciar las sentencias en los juicios cuyas audiencias se hubieran celebrado con anterioridad al día en que asumió el cargo, para no interrumpir el funcionamiento normal de ese órgano jurisdiccional. Por último, a fin de que exista certidumbre de los términos de la autorización en los cuales los secretarios en funciones de Juez de Distrito asumen el cargo por un lapso superior a 15 días, debe transcribirse en la propia sentencia el contenido de dicho documento y, en su caso, recabarse la copia certificada por el órgano revisor antes de emitir la resolución correspondiente."—(108) De esta forma, en aplicación analógica de

dicho criterio, el acuerdo u oficio en el cual se autoriza la sustitución de un Magistrado, debe transcribirse de forma completa pues, con ello, se garantiza la debida motivación de la sentencia, de lo contrario, se deja en estado de indefensión al particular, pues no contaría con los elementos objetivos necesarios para conocer si el Magistrado o secretario sustituto, se encuentra legitimado conforme a la ley aplicable.—(109) Bajo esas directrices me parece que debió analizarse la sentencia recurrida. Así, es de destacar que la individualización de la persona en quien debe recaer la jurisdicción no se encuentra regulada en las leyes ni existe directriz constitucional que así lo indique, por lo que la individualización es una facultad política no justificable; sin embargo, al tenor de todo lo anteriormente señalado, la forma de determinar a esa persona si puede ser revisada y objeto de control constitucional.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas de rubros: "INCOMPETENCIA DE ORIGEN.", P. XLVIII/2005 y 1a. XXVI/2012 (10a.), y de jurisprudencia 1a./J. 43/2016 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos XXXV, Núm. 5, 15 de octubre de 1934, página 626; XXXV, Núm. 7, 1o. de noviembre de 1934, página 874 y XXVII, Núm. 3, 1o. de diciembre de 1930, página 443; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 5; Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659 y en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 333 y 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, registros digitales: 337025, 337035, 364782, 176631, 2000263, 2012505 y 2005917, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a la contradicción de tesis 293/2011 y varios 912/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, registros digitales: 24985 y 23183, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2011 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 854, registro digital: 22990.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo no es susceptible de anali-



zarse la competencia de origen de la autoridad responsable, es decir, la legitimidad de su nombramiento; pues en aquél sólo se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por ende, no compete a los órganos del Poder Judicial de la Federación entrar en apreciaciones sobre si la autoridad responsable está capacitada o impedida para dictar la resolución que se le reclama. Lo anterior es así, toda vez que la competencia que puede ser analizada vía jurisdiccional a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella por razón de materia, grado y territorio de las autoridades, puesto que la obligación de la autoridad de cumplir en el acto de que se trate, con la fundamentación y motivación requeridas por dicho precepto constitucional, se colma en esos términos. En tales condiciones, el examen de la legitimidad de un funcionario –competencia de origen– y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. Así, el artículo 16 constitucional, no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos su objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. En ese tenor, no pueden ser materia de análisis por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo –sea vía indirecta o directa– los argumentos del quejoso en que cuestiona la legitimidad –competencia de origen– de la designación por parte del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de un Juez como comisariado para integrar una Sala de dicho órgano, cualquiera que sea la causa de la irregularidad aducida. Ello, con independencia de la posible responsabilidad administrativa o penal en que pudiera incurrir una persona dotada de una investidura irregular o carente de ella.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.67 K (10a.)

Amparo en revisión 258/2019. 29 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE LA FALTA DE UN MAGISTRADO QUE INTEGRE UNA DE SUS SALAS, EL PRESIDENTE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADA, PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRARLA, MAS NO NOMBRARLA CON AQUEL CARÁCTER.**

El artículo 19, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz abrogada, establece que corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia adoptar, en los casos urgentes, las medidas necesarias para la correcta impartición de justicia. En tales condiciones, ante la falta de un Magistrado que integre una Sala de ese tribunal, su presidente ejerce dicha atribución, en atención al derecho a la impartición de justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, sólo designa a una persona para que integre la Sala respectiva, pero no nombra a un Magistrado, pues ello sólo compete a los órganos que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz, es decir, sólo hace la designación o encomienda de una persona para integrar debidamente la Sala que corresponde, a efecto de dar celeridad a la resolución de los asuntos y, por tanto, no obstaculizar el funcionamiento de la misma. Sin que ello implique que a la persona designada se le confiera el cargo de Magistrado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.212 C (10a.)**

Amparo en revisión 258/2019. 29 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/2018 (10a.)].**

El artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de declarar, de oficio, carecer de competencia para conocer de un asunto, ante lo cual, deberá remitir el

expediente al órgano jurisdiccional que estime competente; incluso, a uno adscrito a diverso poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial atípico. Por tal motivo, el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación. Ahora, cuando el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decline competencia en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste debe decidir si la acepta o no y, en su caso, proceder al trámite correspondiente, o bien, devolver los autos al requirente para que entable el conflicto competencial, del que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que pueda desechar la demanda por estimarse incompetente. Por lo anterior, en este supuesto es inaplicable la jurisprudencia P/J. 21/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.", pues dicho criterio sólo rige si la demanda es presentada ante el propio tribunal administrativo, pero no cuando le es remitida por diverso órgano jurisdiccional, derivado de una declaratoria de incompetencia; admitir lo contrario violaría los derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

#### II.2o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 119/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sanchez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 21/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 271, registro digital: 2017811.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** De una interpretación sistemática de los artículos 1114 y 1115 del

código citado, se advierte que las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria; pero deben proponerse como excepción al contestar la demanda, con las particularidades expresamente previstas en el artículo invocado en segundo lugar, en cuanto dispone que los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, si es que no se actualizan los supuestos del citado dispositivo, a saber: que sólo deberán inhibirse en forma oficiosa del conocimiento del negocio cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, pero siempre y cuando dicha inhibitoria se declare en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o de la reconvencción, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio. De ahí que si el juzgador, al proveer sobre la demanda inicial, la admite en sus términos, sin hacer mayor pronunciamiento en torno a su competencia por territorio o materia; dicha circunstancia veda su facultad para inhibirse de oficio en actuaciones subsecuentes pues, bajo ese tenor, queda sujeto a las diversas reglas contenidas en el precepto citado en primer término, esto es, las concernientes a que la parte demandada, al formular su contestación, puede oponer las excepciones de incompetencia por inhibitoria o por declinatoria, y en el supuesto de que no se excepcione en esos términos, debe estimarse que aquélla quedó sometida tácitamente a la competencia del Juez que la emplazó. De lo que se concluye que la autoridad responsable no se conduce conforme a derecho al declarar carecer de competencia legal para conocer del asunto, con posterioridad a la admisión a trámite de la demanda, o bien, hasta el dictado de la sentencia definitiva; en virtud de que ya no sería el momento procesal oportuno para ello y si, además, de las constancias de autos se advierte que a la parte demandada se le declaró en rebeldía por no haber formulado su contestación en tiempo; resulta inconcuso que aquélla quedó sometida tácitamente a la competencia del Juez responsable; por tanto, si éste no lo estimó en esos términos, es evidente que su resolución es violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.1o.C.58 C (10a.)

Amparo directo 273/2019. Martín Noé García Lagunes. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIO-**

**NAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN.**

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 154, 156, 157 y 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 24, 103, párrafo primero y 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al Juez de control le corresponde, previa petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido o su asesor jurídico, imponer medidas cautelares –entre ellas, la de prisión preventiva– y establecer los lineamientos para su aplicación, las que podrá, a la postre, de haber variado objetivamente las condiciones que justificaron su imposición, revisarlas y modificarlas. En tanto que al Juez de ejecución, tratándose de imputados sujetos a prisión preventiva, tras recibir la noticia de la imposición de esa medida cautelar, le corresponde conocer únicamente sobre controversias relativas a: sus condiciones de internamiento, plan de actividades, los derechos de quienes soliciten ingresar al centro penitenciario como visitantes, la duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos y de las medidas de seguridad. Por tanto, los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en ejecución, no están facultados para pronunciarse sobre la revisión de las medida cautelares, pues ello corresponde al Juez de control. No obsta la existencia de la circular PCJF/UCNSJP/005/2017, de 30 de octubre de 2017, suscrita por el titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Consejo de la Judicatura Federal, en la que da a conocer la consideración asentada en la página siete, párrafo primero, del registro de la sesión de 7 de junio de 2017 del Pleno del citado Consejo –en la que aprobó la adscripción de Jueces de Distrito con competencia en ejecución, para que se avoquen al conocimiento de la fase de ejecución–, en el sentido de que éstos, en su rol de control judicial de la medida cautelar de prisión preventiva, conocerán de las controversias en relación con temas como la modificación de esa medida cautelar, por una menos lesiva, traslados, condiciones de internamiento y que no supere el límite constitucional establecido. Ello, porque el Acuerdo General 7/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal, únicamente establece, de manera expresa, que el Juez de ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normativa aplicable, la que no prevé que el Juez de ejecución tenga facultades para conocer de la revisión de medidas cautelares; de modo que las consideraciones a que alude esa circular se entiende fueron formuladas durante el proceso deliberativo que generó dicho acuerdo general, y que no fueron reflejadas en

su texto, por lo que no pueden prevalecer sobre este último, que es el que constituye la expresión última de la voluntad del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Además, la revisión de medidas cautelares será realmente efectiva si el órgano jurisdiccional que la hace, tiene conocimiento de la causa penal, la situación jurídica, las circunstancias específicas o condiciones objetivas (hechos base) que llevaron a su imposición; aspectos de los que sí tiene noción el Juez de control, conforme al principio de indivisibilidad de la continenencia de la causa, a diferencia del Juez de ejecución.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P61 P (10a.)

Amparo en revisión 117/2019. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

**Nota:** El Acuerdo General 7/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3257, registro digital: 3038.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA ASEGURAR, INMOVILIZAR O BLOQUEAR UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVenga EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y TENGA JURISDICCION EN ALGUN LUGAR EN QUE AQUÉLLA HAYA TENIDO EJECUCIÓN.**

Quando se reclama en el juicio de amparo una instrucción proveniente de una autoridad hacendaria, en la que se ordena el aseguramiento, inmovilización o bloqueo de una cuenta bancaria, para fijar la competencia debe atenderse al lugar donde se ejecuta o está ejecutando dicha orden. Al respecto, si bien en principio ésta surte efectos en el lugar en que se encuentra la sucursal bancaria a la que corresponde la cuenta, lo cierto es que sus efectos irradian a lo largo del territorio nacional. Ahora, la fijación de las reglas de competencia en el juicio de amparo tiene como propósito facilitar a las personas el acceso a la justicia, acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, no resulta aceptable limitar a los usuarios financieros a que, necesariamente, tramiten el juicio de amparo en el lugar donde se encuentra la sucursal a la que corresponda su cuenta bancaria, cuando sus efectos no se limitan a ese sitio e, incluso, es posible que ni siquiera radiquen o lleven a cabo ahí sus actividades ordinarias, lo que resultaría en

detrimento de su derecho fundamental de acceso a la justicia. En consecuencia, con apoyo en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, será competente el Juez de Distrito que prevenga en el conocimiento del asunto y tenga jurisdicción en algún lugar en que se demuestre que haya tenido ejecución la orden reclamada, en la inteligencia de que podrá ser uno diverso a donde se encuentre la sucursal a la que corresponde la cuenta, siempre que se acredite que ahí tuvo ejecución la orden o, al menos, exista una manifestación bajo protesta de decir verdad en esos términos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
XIX.1o.4 A (10a.)

Conflicto competencial 7/2019. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en Durango. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Conflicto competencial 17/2019. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito, con residencia en Reynosa y el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, con residencia en Matamoros, ambos en el Estado de Tamaulipas. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ortigón Garza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO QUE AÚN NO SE MATERIALIZA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO EL QUEJOSO.** El artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo dispone que es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, por lo que si se trata de una orden de traslado de un reo de un centro de reclusión a otro que aún no se materializa, se actualiza la hipótesis referida, pues en caso de demostrarse su existencia, tendría ejecución material en el lugar donde se encuentre interno el quejoso, ya que si bien es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", indicó que la orden de traslado es un acto de tracto suce-

sivo, porque atendiendo a su naturaleza jurídica, sus efectos no se agotan con la sola emisión, sino que, con motivo de su ejecución, aquéllos se prolongan en el tiempo, pues la autoridad que ordenó el traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario; también lo es que si el quejoso señala como acto reclamado la orden de traslado no ejecutada a cualquier otro centro penitenciario, sin que se tenga certeza a cuál, es innegable que al no encontrarse materializada, es competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en su contra el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre recluida la persona, pues allí es donde iniciará a perpetrarse tal acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA  
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

### II.1o.55 P (10a.)

Conflicto competencial 19/2019. Suscitado entre el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Ángel. Secretario: Pablo García de Alba Tapia.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 225, registro digital: 169343.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPRAVENTA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REGULA EL PAGO CONTRA LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA Y NO EL REALIZADO A LA VISTA, APLICABLE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.** El precepto citado, se encuentra inmerso en el libro segundo "Del comercio en general", título sexto "De la compraventa y permuta mercantiles, de la cesión de créditos comerciales y de la consignación mercantil", capítulo I "De la compraventa", del artículo 371 al 387 del Código de Comercio. El diseño normativo de esos preceptos confirma que la expresión "pagar de contado", contenida en el artículo 380, debe entenderse como el realizado contra la entrega de la mercancía, lo cual no es equiparable a la hipótesis de "pago a la vista" de un documento, propio de los títulos de crédito. Sobre este último concepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que la expresión "a la vista" se refiere a la hipótesis en la cual el "vencimiento se da a la presentación del documento ante el suscriptor, para su pago". La doctrina coincide con esa postura pues, se explica, por "a la vista", "cuando el título de crédito es expedido con esa forma de vencimiento, deberá ser pagado al momento de su



presentación al cobro". En consecuencia, el concepto "pagadero a la vista" se vincula con la fecha de vencimiento de un título de crédito, en cuya hipótesis deberá ser pagado al momento de su presentación al cobro. Como es sabido, los títulos de crédito son todos aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado; por ende, es lógico que una hipótesis determinante de su vencimiento sea, precisamente, la exhibición a la vista del comprador o deudor del documento continente del derecho literal cuyo ejercicio se pretende, dada la propia naturaleza de este tipo de instrumentos. Así, los dos conceptos analizados son distintos pues el deber de "pagar de contado" se refiere a la hipótesis de pago contra la entrega de la mercancía, tratándose de compraventas mercantiles, no contra la exhibición propiamente de algún documento, tal como opera con los títulos de crédito, bajo el postulado "pagadero a la vista".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.114 C (10a.)

Amparo en revisión 118/2019. Editorial Matro, S.A. de C.V. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE UN PRESTADOR DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE RECLAMA LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA DE PAGO DEL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN.** El precepto mencionado establece una contribución denominada: derecho por mantenimiento y conservación de áreas turísticas y recreativas, cuyo sujeto pasivo de la relación tributaria es la persona física o moral que utilice el servicio de hospedaje en cualquiera de las modalidades previstas por la norma, en la demarcación territorial del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a quien se le cobrará una tasa del 1.8% (uno punto ocho por ciento) sobre el valor de la contraprestación que el contribuyente realice por el servicio señalado. Asimismo, existe un sujeto pasivo del poder tributario o retenedor, que es el prestador del servicio de hospedaje, quien deberá efectuar el traslado y retención de la contribución al usuario, calcular su pago mensualmente, efectuar el entero de la contribución ante la

Tesorería Municipal a más tardar el día 20 del mes siguiente al en que se causó el derecho y presentar la declaración correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le atribuyen las diversas disposiciones fiscales del Estado de Sonora. De lo anterior se obtiene que la norma referida prevé dos tipos de obligaciones, una sustantiva, la cual recae en quien utilice el servicio de hospedaje, y otra formal, relativa al traslado, retención y entero a la autoridad recaudadora, a cargo del prestador de ese servicio. En estas condiciones, si la obligación sustantiva de pago del derecho indicado no recae en el prestador del servicio de hospedaje, sino en el usuario, entonces, la parte de la norma que la contiene no le irroga perjuicio a aquél y, en consecuencia, carece de interés jurídico para impugnarla en el juicio constitucional. Por tanto, son inoperantes los conceptos de violación en los que reclama ese aspecto en el amparo promovido contra el precepto citado. No se soslaya que la autoridad fiscalizadora puede exigir del retenedor el pago de la contribución que el usuario no hubiere pagado o una retención efectuada y no enterada y determinarle un crédito fiscal, sin embargo, ello deriva del vínculo creado por la responsabilidad solidaria que dispone la ley, mas no del hecho de que sea causante del tributo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.  
V.2o.P.A.29 A (10a.)

Amparo en revisión 499/2018. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 261, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz señala que las actuaciones judiciales de toda especie se consideran documentales públicas. Por su parte, el artículo 326 del mismo ordenamiento señala que las actuaciones judiciales hacen prueba plena; por tanto, hasta en tanto estos documentos no sean declarados nulos, deben surtir todos sus efectos legales. Ahora bien, el artículo 218 del propio código, señala que tratándose de materia familiar, la falta de contestación de la demanda en su totalidad o de pronunciamiento respecto a uno o más hechos no produce confesión ficta, sino que deben tenerse como contestados los hechos en sentido negativo; sin embargo, en sus postulados no se advierte que deban tenerse por objetados en cuanto alcance o autenticidad las pruebas documentales exhibidas junto con la demanda.

Por lo que, si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el estado de concubinato se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna, cuando son aportadas a un juicio familiar, lo cierto es que su valoración debe administrarse con la conducta procesal de la contraparte, en tanto que, si durante la tramitación del controvertido, no se objeta el valor probatorio de dichas diligencias ni se demuestra su falsedad, es que se constituyen en prueba plena para acreditar la relación de concubinato, pues a más que en ellas el juzgador debió motivar la existencia de la relación, el emplazamiento subsana la falta de participación del tercero en el valor de dicho medio de prueba, porque da la oportunidad de controvertir el alcance demostrativo de dicha documental; por tanto, de no objetarse su alcance demostrativo, ello denota su conformidad con la fecha de su adopción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.209 C (10a.)

Amparo directo 763/2018. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SI SUS CLÁUSULAS FUERON CITADAS EN UNA JURISPRUDENCIA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBERÁ CONSIDERARLAS COMO UN HECHO NOTORIO, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO, EXHIBIDO O PERFECCIONADO AQUÉL COMO PRUEBA EN EL JUICIO, PUES SU CONOCIMIENTO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN JURISDICCIONAL.**

Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de prueba. Por su parte, el artículo 217 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Número 19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*. En este sentido, cuando se dice que "la jurisprudencia es de aplicación obligatoria", debe entenderse que ello implica tanto el criterio fijado, esto es, el tema que se resuelve, así como los fundamentos citados para resolver, en el caso, el contenido de los contratos colectivos de trabajo. En consecuencia, si en una tesis o ejecutoria publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* se cita el contenido del clausulado de un contrato colectivo de trabajo conducente a las

prestaciones que se reclaman, coetáneamente a la obligación legal que recae en los tribunales laborales de aplicar la jurisprudencia, también quedan vinculados a conocer el contenido de las consideraciones respectivas y sus fundamentos, porque todo ello constituye un hecho notorio, incluyendo desde luego, el contenido del aludido clausulado del contrato colectivo relativo, esto es, se vuelve un dato conocido por la autoridad laboral, que no genera duda o discusión, de ahí que para resolver, la autoridad laboral deberá considerar su clausulado, aun cuando no se haya ofrecido, exhibido o perfeccionado como prueba en juicio, pues lo relativo a su conocimiento no actualiza una cuestión litigiosa sino una obligación jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 763/2019. Jorge Leopoldo Gamboa Solís. 6 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero Alejandra De Alba Peña.

**Nota:** El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285, registro digital: 2421.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN UN JUICIO ORAL EN EL QUE SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO, LA PRUEBA PRESUNCIONAL DERIVADA DEL ANTECEDENTE DE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL ES DIRECTA, IDÓNEA Y SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN DE ESE ACUERDO.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente para la Ciudad de México, acoge el sistema de libre valoración de la prueba, como regla general, con la acotación a esa libertad, de que el Juez se sujete a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, y la obligación de exponer cuidadosamente los fundamentos y motivos que lo lleven a los resultados valorativos. Así, la experiencia también ha enseñado que los actos jurídicos celebrados entre personas que mantienen algún tipo de relación familiar, personal o sentimental, así como los hechos con trascendencia jurídica que se dan entre ellos, se presentan en ámbitos privados por lo que no están al alcance de muchas personas, al surgir, generalmente, en espacios y momentos de convivencia personal. Asimismo, en un gran número de estos casos no se preconstituyen pruebas ni se formalizan documentalmente o por otros medios dichos actos o hechos, para dejar memoria

posterior de que acontecieron y de su contenido, sea por el surgimiento espontáneo, informal e imprevisto, o porque en las relaciones entre los miembros del núcleo familiar existe como presupuesto la confianza, que lleva a pensar que lo que así se da, no será alegado después. Por tanto, es alto el grado de dificultad para obtener la reconstrucción de la verdad de sus actos o hechos en un proceso jurisdiccional, ante lo cual, el estándar de prueba exigible debe ser muy flexible. Consecuentemente, para acreditar la existencia de un contrato de mutuo en un juicio oral civil donde se demanda el cumplimiento de éste, se estima que la prueba presuncional derivada del antecedente de una relación sentimental, que se haya acreditado en autos, que explique y haga verosímil la traslación del dinero de una de las partes a otra, es una prueba directa, idónea y susceptible de valoración para acreditar, de manera indiciaria, la relación de mutuo aducida. En esta virtud, si dicho indicio se ve adminiculado con diversos medios de convicción que merezcan valor probatorio, cuando menos indicionario, es inconcuso que la presunción que tiene como antecedente la relación sentimental de los sujetos procesales es susceptible de alcanzar valor probatorio suficiente para acreditar la relación civil que adujo el quejoso en su escrito inicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.368 C (10a.)**

Amparo directo 720/2018. Enrique Marcial Islas Tolentino y otra. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL O MOTOCICLETA. SU VALOR PROBATORIO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.** Las pruebas documentales tienen valor probatorio y demuestran los hechos en ellas contenidas, presumiendo que lo ahí asentado fue aceptado por quien lo firma, siempre que éstas no sean objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio o autenticidad. No obstante lo anterior, la sola exhibición de cuestionarios o cualquier documento de confirmación de datos relacionado con un contrato de seguro de automóvil o motocicleta en un procedimiento judicial no puede implicar que con los hechos o manifestaciones en él señalados quede acreditado su contenido; porque dichas documentales son elaboradas por un tercero –agente de seguros– para la cobertura o no del seguro respectivo, de tal suerte que es equiparable a una testimonial o confesional emitida fuera de juicio que no tiene autoría por el propio asegurado; por lo que, aun cuando ésta se encontrase firmada, no puede considerarse como notorio el consen-

timiento por parte del asegurado en el documento de referencia. En consecuencia, para que dicho contrato goce de valor probatorio pleno es necesario que se adminicule con otra u otras pruebas que, analizadas en conjunto, generen la convicción al juzgador para acreditar los hechos que con dicha documental se pretenden demostrar.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.56 C (10a.)

Amparo directo 490/2019. Karina Álvares Zamudio y otro. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIO Y LA EDAD MÍNIMA DEL TRABAJADOR AL MOMENTO EN QUE CAUSÓ BAJA, POR SER ÉSTE EL REQUISITO PREVISTO EN AQUÉL.**

De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el objeto del contrato relativo es que la empresa aseguradora se obligue mediante una prima a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad ahí prevista. En el contrato de seguro de retiro de los trabajadores al servicio del Estado que optaron por el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el reconocimiento de la antigüedad en el servicio y la edad mínima, juegan un papel determinante para el cobro de la suma asegurada. En ese sentido, la cláusula 3.1 de las condiciones generales del contrato de seguro, establece los supuestos bajo los cuales se tiene el derecho al cobro de la suma asegurada en el año de dos mil dieciocho, a saber, tratándose de trabajadores (varones) haber cotizado 30 años o más y tener una edad mínima de 55 años, y en el caso de las trabajadoras (mujeres) haber cotizado 28 años o más y tener una edad mínima de 53 años. De esa manera se advierte que para que los trabajadores (que eligieron el artículo décimo transitorio de la ley del instituto) tengan derecho a la suma asegurada, deben haber cotizado los años de servicio y tener la edad mínima ahí prevista, cuenta habida que la "y" es copulativa mas no disyuntiva, es decir, se necesita cumplir los dos requisitos (años de servicio y edad del trabajador) para que se actualice el supuesto previsto para el cobro de la suma asegurada. Luego, es al momento de la baja del trabajador cuando deben cumplirse o actualizarse ambos requisitos para tener derecho a la suma asegurada y no al de la solicitud del seguro ante la compañía correspondiente, pues el supuesto previsto en el contrato es la baja del

trabajador, mientras que el requerimiento de pago a la aseguradora sólo es un medio para ejercer ese derecho, por lo que la fecha que debe tomarse en cuenta para el cumplimiento de los requisitos en cuanto a la antigüedad en el servicio y la edad del trabajador, es aquella en que causó baja en el trabajo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C.78 C (10a.)**

Amparo directo 578/2019. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 19 de septiembre de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENIO DE MEDIACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS Y EJECUTABILIDAD.** El convenio de mediación es un acuerdo de voluntades donde concurren las intenciones con las necesidades de las partes y, al igual que en el contrato, el consentimiento se manifiesta como elemento existencial. En dicho convenio con la ayuda del mediador, los mediados se hacen recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura, declarando o reconociendo los derechos que son objeto de sus diferencias. El convenio también puede ser una carta de intención, un proyecto de vida, un código particular o acuerdos que ayuden a recuperar el futuro y a construir la historia de cada uno de los mediados. El convenio de mediación tiene fuerza ejecutiva dentro del procedimiento de mediación como medio alternativo de justicia, pues la solución a la que llegan los mediados, con ayuda de un tercero neutral e imparcial, adquiere la autoridad de cosa juzgada. Esto es, dicha decisión es ejecutable si no se cumple voluntariamente por los mediados; por ello, en caso de que voluntariamente no se cumpla, su materialización debe ser estrictamente acatada y vigilada por el Juez formal, quien tiene la obligación legal de vigilar su cumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.394 C (10a.)**

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AUN CUANDO EL ACUERDO RELATIVO CAREZCA**

**DE LA FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO CONLLEVA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, SI SE PROMOVÍO A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2015.**

En la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), aplicable a los juicios laborales promovidos a partir del 13 de abril de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que con la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el convenio laboral resultaba vinculante para las partes, por lo que si posteriormente el trabajador demandaba su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya habían sido materia de pronunciamiento por la Junta, la acción era improcedente. Al respecto, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia referida, se estableció que una vez que haya pronunciamiento de la Junta en el sentido de que en el convenio no existe renuncia de derechos, debía tenerse como una resolución firme, por lo que ya no era posible su revocación o modificación en un juicio posterior, en el que se pretendiera cuestionar lo que fue materia de verificación al aprobarse el convenio, salvo que se impugnara por medio del juicio de amparo, sea indirecto o directo. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.), dicha Sala determinó que para la validez del convenio celebrado fuera de juicio ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, era necesario que tuviera la firma de todos sus miembros, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Ahora bien, el hecho de que el acuerdo por el cual se ratifique dicho convenio carezca de alguna de las firmas aludidas, no hace procedente el juicio laboral en el que se demande la nulidad de éste, promovido a partir de que la jurisprudencia citada en primer orden se considera de aplicación obligatoria; en todo caso, al tratarse el acuerdo de ratificación de una resolución judicial, el trabajador puede impugnarlo mediante el juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, so pena que, de no hacerlo, opere el consentimiento tácito del acto relativo y, con ello, la preclusión de su derecho para inconformarse al respecto. De estimar lo contrario, y permitir que el trabajador impugne en un juicio laboral dicho convenio en virtud de no encontrarse firmada la resolución por la cual se ratificó por todos los servidores públicos mencionados, ello sin importar si, en contra de ésta, se promovió o no el juicio de amparo indirecto, implicaría admitir que aquél pudiera retractarse de lo acordado en cualquier momento, incluso muchos años después; situación que, precisamente, pretendió evitarse con la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
QUINTO CIRCUITO.

**V.3o.C.T.17 L (10a.)**



Amparo directo 344/2019. Francisco Alejandro Martínez Chávez. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) y 2a./J. 48/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010)."

y "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 699 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1846, registros digitales: 2008806 y 2019581, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CÓNYUGE. LA FACULTAD DE ELEGIRLO ES UNA DECISIÓN QUE GOZA DE UNA PROTECCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE DEBE SER PROMOVIDO, PROTEGIDO, RESPETADO Y GARANTIZADO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El contenido esencial del principio al libre desarrollo de la personalidad radica en "la posibilidad de que cualquier individuo, sin coacción, ni controles injustificados, pueda ser como quiere ser, es decir, se protege la consecución de un determinado proyecto de vida que el ser humano, como ente autónomo, proyecta para sí mismo, de igual manera se protege la manera y el modo en que logrará sus metas y objetivos que, para él, son o pueden ser relevantes". En esa medida, se concluye válidamente que el derecho a elegir cónyuge es una vertiente del principio fundamental de "libre desarrollo de la personalidad", es así dado que el citado principio garantiza a los ciudadanos la libertad de elegir pareja e, incluso cónyuge, ya que dicho principio asegura que cada persona, de manera libre, trace el proyecto de vida que desea seguir, lo que indudablemente engloba elegir a la persona con quien se quiere desarrollar ese proyecto, pues cada individuo goza de la facultad de decidir con qué persona desarrollar su proyecto de vida, atendiendo a diversas cualidades de mayor o menor significado para cada individuo. Esto es, todas las personas tienen el derecho fundamental de elegir libremente a la persona con la que compartirán su vida y la manera en que la desarrollarán, pues sería constitucionalmente inválido que una legislación o el Estado impusieran a las personas un modelo de pareja o de cónyuge, estableciendo restricciones innecesarias para la libre elección de cónyuge; pues se estima que ésa es una decisión per-

sonalísima que atañe únicamente al individuo, quien será el que, atendiendo a su proyecto de vida, a la manera y el modo en que ha determinado lograr éste, determine las características que su cónyuge debe tener. Tanto más que la elección de cónyuge, es una decisión en la que se encuentran inmersos diversos elementos tanto objetivos como subjetivos, mismos que únicamente pueden ser valorados y calificados por cada individuo, pues cada uno goza de una autonomía personal propia que le indica las virtudes y características con las que debe contar una persona para tomar la trascendente decisión de contraer matrimonio o vivir en alguna de las formas reguladas por la legislación civil, decisión en la cual el Estado en forma alguna puede tener injerencia pues, de hacerlo, se estaría imponiendo un estándar de pareja que violaría la individualidad de las personas y su derecho a que sean éstas quienes elijan de manera libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera y las personas con las que lo logrará, razones por las cuales este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que la elección de cónyuge es una decisión que goza de una protección de rango constitucional y, por tanto, éste debe de ser promovido, protegido, respetado y garantizado por todas las autoridades mexicanas en términos del artículo 1o. del Pacto Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.383 C (10a.)

Amparo directo 104/2019. María del Rosario Rivero Sánchez. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO EN UN JUICIO MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, NO ES SUFICIENTE POR SÍ SOLO QUE SE HAYA EFECTUADO AQUÉL, SINO QUE DEBEN OBRAR EN AUTOS ELEMENTOS QUE LLEVEN AL JUEZ A LA CONVICCIÓN DE QUE EL REO ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.** Tratándose de la procedencia al pago de costas en caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es dable acudir a la aplicación supletoria de diversas disposiciones adjetivas –locales o federales–, pues el artículo 1084 del Código de Comercio ofrece una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve su pago. Así es, el citado precepto establece dos criterios para que proceda la condena al pago de costas en un juicio mercantil, el objetivo, previsto en sus cinco fracciones y el subjetivo, cuando a su juicio, el Juez advierte que una de las partes actuó con temeridad o mala fe. Ahora bien, la procedencia al pago de costas en

caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no se ubica en ninguna de las hipótesis objetivas establecidas en el precepto en cita; por tanto, debe ubicarse en el criterio subjetivo –temeridad o mala fe–. En tales condiciones, para que proceda la condena al pago de costas en el caso del allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es suficiente la existencia de éste, sino que deben obrar en autos elementos que lleven al Juez a la convicción de que el reo actuó con temeridad o mala fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.211 C (10a.)**

Amparo directo 401/2019. Silvia Ignacia Ballesteros Grayeb y otra. 29 de agosto de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.**

La exigencia de tener una defensa adecuada radica en el deber de las autoridades de verificar que los inculcados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en que un defensor actúa frente a ellas debe exigírsele que acredite esa calidad y si dicha situación no consta en el expediente o carpeta implica una omisión que ocasiona vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que la transgresión a ese derecho fundamental es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno; es decir, es posible que el inculcado o sentenciado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Asimismo, dicha prerrogativa debe subsistir en el proceso penal, incluyendo cada una de las etapas del procedimiento, además en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, pues cabe precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además en dicha ley especial en su artículo 120 prevé que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial y oral, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor; el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la garantía de defensa técnica. Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la ejecución, es con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga; es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, lo anterior con el fin de garantizar la debida defensa. Para lo cual, resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la ejecución sea profesional en

derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio, lo anterior a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada salvaguardando la esfera jurídica del impetrante. De ahí que el cumplimiento de ese derecho —de defensa adecuada y técnica— debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P:128 P (10a.)

Amparo en revisión 192/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos, con salvedad de la Magistrada Lilia Mónica López Benítez. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY.** El primer párrafo y la primera parte del segundo párrafo del precepto citado establecen: "Comete el delito de chantaje el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro con daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.—El culpable de este delito será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión.", de lo que destaca que el delito se configura cuando quien con el ánimo de obtener un

lucro o provecho, amenace a otro con causarle daños físicos. Ahora bien, la segunda parte del segundo párrafo precisa: "Si la amenaza versa sobre privación de la libertad, daños físicos o cause daño a la integridad psicológica al pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión."; de lo que se advierte que tanto el delito básico, como su calificativa, establecen la amenaza con causar daños físicos como supuesto normativo, razón por la que se genera una incertidumbre jurídica que se crea a través de la violación al principio de taxatividad a que alude el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la segunda parte del segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al prever como causa para agravar la pena en el delito de chantaje, que la amenaza resentida por el pasivo recaiga sobre daños físicos a su persona o a la de una diversa con quien tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinaran a protegerla, es inconstitucional, en la medida en que ese supuesto ya aparece previsto como componente de la figura básica y, por ende, ello contraviene el mandato de determinación contenido en el referido precepto constitucional, así como el derecho humano de seguridad jurídica, al no saberse con certeza cuál es la hipótesis conforme a la que debe ser sancionada la persona que es procesada o sentenciada por amenazar a otra con causarle daños físicos en su persona o en la de una diversa con quien tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinaran a protegerla, en virtud de que esa conducta puede actualizar, indistintamente, tanto la figura básica como la agravada del delito de chantaje. Lo que también es violatorio del derecho humano de igualdad ante la ley, pues si en dicho precepto existen dos rangos de penas posibles como consecuencia jurídica para un mismo supuesto de hecho, ello provoca que algunas personas puedan ser procesadas y condenadas con penas privativas de la libertad que oscilen entre los cuatro y diez años, y otras –como sucedió en el caso– de entre ocho y quince años de prisión, sin que exista una base objetiva que justifique esa diferencia de trato, lo que redundo, además, en el derecho a la imparcialidad en la imposición de las penas que el sistema jurídico debe procurar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.  
**IV.1o.P.28 P (10a.)**

Amparo directo 219/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Ernesto Vladimir Tavera Villegas.

Amparo directo 355/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 260/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

Amparo directo 17/2019. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretaria: Adriana Estela Contreras Martínez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE ADMITE Y SE ADVIERTEN DIFERENCIAS NOTABLES ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA, CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN, ES IMPROCEDENTE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA RATIFIQUE, POR LO QUE DEBE DARSE VISTA A LAS PARTES PARA QUE PROMUEVAN, EN SU CASO, EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE.**

Los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo regulan los supuestos en los que el Juez de Distrito requerirá a la quejosa para que subsane deficiencias, irregularidades u omisiones que advierta de la demanda, entre el que se encuentra su ratificación cuando haya discrepancia de la firma que la calza con las que obran en otros documentos, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con la prevención, se tendrá por no presentada. De lo expuesto se advierte que el Juez, previo a la admisión, debe hacer los requerimientos conducentes a fin de tener por colmados todos los requisitos para iniciar el trámite del juicio constitucional. Sin embargo, una vez admitida la demanda, si advierte diferencias notables entre la firma del escrito correspondiente, con las que obran en el expediente de origen, es impropio el requerimiento para ratificarla, por lo que debe darse vista a las partes a fin de que sean ellas las que promuevan, en su caso, el incidente correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.3o.P.1 K (10a.)

Queja 164/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU**



**LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS.** El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y, si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ello significa que dichas características deben advertirse exclusivamente de la demanda, anexos o de los escritos aclaratorios, sin que el Juez de Distrito pueda apoyarse en constancias ajenas a esos documentos. Es así, porque si se requieren datos o acreditar hechos que no se aprecien de la simple lectura de la demanda, sus anexos o, en su caso, de los escritos aclaratorios, entonces el motivo de improcedencia deja de ser manifiesto e indudable, dado que se necesitaron mayores elementos para justificar la causal de inejercibilidad. Por tanto, ante la imposibilidad de constatar la improcedencia del juicio de amparo indirecto con lo allegado por el quejoso, lo procedente es admitir su demanda, sin perjuicio de que, una vez que se cuente con mayores datos, se provea lo conducente al sobreseimiento del juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.5o.A.16 K (10a.)

Queja 193/2019. Gabino Hernández Garza. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Manuel López García.

Queja 217/2019. Salvador Martín de Alba. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Armando González Segovia.

Queja 132/2019. Salvador Martín Alba Suárez. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA, CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, HISTÓRICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS Y 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ORDENAR SU REMISIÓN AL JUEZ COMPETENTE Y NO DESECHARLA.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en virtud de que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía elegida por el actor, es procedente pues, de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Co-

mercio, establece que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento. En ese orden, cuando se presente una demanda en la vía ejecutiva mercantil y el Juez del conocimiento, al realizar una interpretación sistemática, histórica y teleológica, concluya que la pretensión procedía en la vía ejecutiva mercantil oral en términos del diverso precepto 1390 Ter 1, no es dable desechar la demanda, sino remitirla al Juez competente para que éste asuma jurisdicción en la vía referida, de lo contrario, se podrían extinguir los plazos legales que para la promoción del juicio tenía el promovente, quien únicamente hizo valer su derecho fundándose en la literalidad de los numerales 1390 Bis, 1390 Ter 1 y 1391, todos del Código de Comercio, pues aun cuando resulta legal la interpretación que hizo el órgano jurisdiccional, en forma alguna debe ser perjudicial para el justiciable.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.82 C (10a.)

Amparo directo 525/2019. Óscar de Jesús Santos Barrón. 21 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA SU RESPUESTA, LA VISTA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DÉ AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPRENDER EL REQUERIMIENTO PARA QUE, SI LO DESEA, LA AMPLÍE.** En las tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) y 2a./J. 149/2006, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, determinaron la posibilidad de que el quejoso que reclama violación al derecho de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplíe su demanda de amparo, de considerarlo conveniente, contra la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la tramitación del juicio, así como respecto de las constancias que ésta anexó para justificar su decisión, por constituir un acto nuevo. Por tanto, cuando la autoridad responsable emita su respuesta, la vista que el Juez de Distrito dé al quejoso conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo, debe comprender el requerimiento para que, si lo desea, amplíe su demanda, en términos del artículo 111 de la misma ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.4o.8 K (10a.)

Amparo en revisión 366/2019. Bertha Toledo Villavicencio. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretario: Juan Carlos Vázquez Medina.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) y 2a./J. 149/2006, de rubros: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA," y "DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801 y Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 334, registros digitales: 160116 y 174107, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA LABORAL. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE EL ACTOR ES UN ADULTO MAYOR Y HACE UN PLANTEAMIENTO RELATIVO A LA TUTELA DE SU HIJO, QUE SUFRE UN PADECIMIENTO MENTAL, DEBE DARSE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y BIENES DEL PRESUNTO INCAPAZ, E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN RESPECTIVO.**

Cuando del análisis de una demanda laboral se advierta un planteamiento relativo a la tutela de una persona con un padecimiento mental (hijo), como una de las pretensiones esenciales del promovente (madre adulto mayor), sin que se demuestre que exista un pronunciamiento jurisdiccional respecto del presunto estado de interdicción, por tratarse de una cuestión de orden público, debe darse vista al agente del Ministerio Público respectivo para que, en su calidad de representante de la sociedad y con el fin de salvaguardar la integridad y bienes del presunto incapaz, inicie el procedimiento de interdicción respectivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.C.T.12 L (10a.)**

Amparo directo 67/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO SI SÓLO SE FUNDA EN PRESTACIONES ACCESORIAS, SIN ALUDIR A LAS PRINCIPALES.** Es improcedente desechar la demanda oral mercantil con el argumento de que el actor reclamó prestaciones accesorias que son hipotéticas, pues las fracciones V y VI del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, que sirvieron de fundamento al Juez, no exigen ese requisito, sino sólo que habrán de precisarse los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición; de igual manera, proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, al igual que los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, cuando todo fue cumplido. Por lo que debe admitirse la demanda, además, en aplicación del principio *pro actione*, vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exigen a los órganos jurisdiccionales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones que eliminan u obstaculizan injustamente el derecho de los litigantes a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida. Por consiguiente, el hecho de desechar una demanda oral mercantil con el argumento de que las prestaciones accesorias que se reclamaron (pago de daños y perjuicios) son hipotéticas (*ad cautelam*), por cuanto se reclamaron de efectuar el actor quejoso el pago del ajuste de facturación exigido, sin aludir a las principales (la nulidad de ese ajuste por consumo de energía eléctrica y sus antecedentes), resulta incorrecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
CUARTO CIRCUITO.  
XIV.C.A.8 C (10a.)

Amparo directo 306/2019. Bernardo José Manzanero Abud. 4 de septiembre de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Karenina  
Verónica Victoria Ramírez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFI-**

**QUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES.**

El artículo 109, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima u ofendido tiene derecho a ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, entre otros, por el Ministerio Público. Por otro lado, si bien es cierto que la etapa de investigación inicial tiene por objeto que la representación social reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal; además, en términos del artículo 131, fracción V, del citado código, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones; también lo es que conforme al artículo 212 de la referida legislación, existe el deber de investigación penal, lo que implica que la indagatoria deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, pero orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en él. Por consiguiente, cuando la víctima u ofendido solicite información respecto de la recolección de indicios o datos de prueba ordenados por el Ministerio Público en la referida fase inicial, a fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la respuesta no se agota si no se precisan, por lo menos, las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para demostrar los tópicos aludidos; lo anterior, pues al constituir un derecho para la víctima u ofendido el que esté informado del desarrollo del procedimiento penal, el Ministerio Público queda conminado a precisar la estrategia de persecución penal que amerita el caso particular, esto es, la metodología de priorización, ya que su función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal; por tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios relativos al deber de lealtad y el de objetividad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.127 P (10a.)

Amparo en revisión 205/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA PLAZA OCUPADA. SI EL ACTOR ES UN TRABAJADOR TEMPORAL, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR LA PREEMINENCIA DE SUS DERECHOS FRENTE**

**AL TRABAJADOR OCUPANTE, INCLUSO ANTE LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXCEPCIONARSE DEBIDAMENTE SOBRE LA ANTIGÜEDAD Y CONTRATACIÓN INTERRUMPIDA DE AQUÉL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 133/2007).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2007, de rubro: "ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.", estableció que cuando en un juicio laboral se demande el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contratos eventuales, es necesario que al excepcionarse la demandada señale en forma específica los periodos de contratación o de duración de dichos contratos, pues de no hacerlo así, deben desecharse las pruebas que para tal efecto se ofrezcan o, en caso de haber sido admitidas, éstas no pueden ser valoradas en el laudo; lo cual trae como consecuencia que no se tenga por demostrado el dicho del patrón y, por ende, que deba tenerse por cierto lo expresado por el trabajador en su demanda. Sin embargo, el referido criterio jurisprudencial es aplicable cuando la litis de origen se entabla entre el trabajador y su patrón, y no así en el supuesto en que tanto el actor como alguno de los demandados sean trabajadores, de modo que en ambos extremos de la relación procesal se ubiquen operarios, pues los trabajadores que fungen como actor y como demandado, litigan en una relación de equilibrio procesal. En consecuencia, cuando se demande el derecho de preferencia para ocupar una determinada plaza y la acción se base en el hecho de que un trabajador tiene superioridad de derechos frente a otro por contar con mayor antigüedad, la deficiente defensa del patrón consistente en no precisar en su contestación de demanda los periodos específicos de contratación transitoria del actor, no puede reportar perjuicio al trabajador demandado; por el contrario, en ese supuesto la autoridad laboral debe valorar, a verdad sabida y buena fe guardada, la totalidad de pruebas allegadas, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar cuál de los trabajadores cuenta con mayor antigüedad y mejor derecho, lo que sucede, incluso, respecto de las probanzas ofrecidas por el patrón que contengan lapsos de contratación y de interrupción de la relación laboral, aun cuando éstos no hayan sido especificados en el escrito de contestación de demanda pues, en aras del principio de justicia completa reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el dictado de una resolución apegada a la verdad material sin sujetarse a reglas o formulismos procedimentales. Por tanto, si el actor manifiesta tener mayor antigüedad que el operario ocupante, entonces a él corresponde la carga de demostrar ese aspecto, sin que obste el hecho de que, en principio, en términos del artículo 784, fracción II, de la ley citada, al patrón le corresponda demostrar la antigüedad del trabajador, pues esa regla general

es inaplicable en el supuesto aludido, ya que, se insiste, la controversia se entabla no sólo en contra del patrón, sino también contra un diverso operario; máxime que el trabajador demandado goza de la presunción de ocupar legítimamente la plaza reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 973/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 369, registro digital: 171853.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Si bien conforme a los artículos 6o., 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la reforma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se advierte la existencia de un régimen de actuación y comportamiento estatal, así como de responsabilidades administrativas que tiene como fin tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y, por ende, establecer, en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a su favor para que los servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y, en consecuencia, en el manejo de los recursos públicos y en la transparencia que debe permear en dichos temas; lo cierto es que aun cuando la quejosa, como asociación civil, conforme a su acta constitutiva, tiene como objeto combatir la corrupción y la impunidad a través de demandas, denuncias, quejas, querellas o cualquier instancia administrativa, ello no le da el carácter de víctima u ofendido del delito, si no está demostrado que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia del delito que denunció en la carpeta de inves-

tigación respectiva, por lo que no existe violación al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, en virtud de que la Constitución General de la República, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, no le dan facultad para participar en un procedimiento penal con dicho carácter.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.255 P (10a.)

Amparo en revisión 216/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS (SERVICIO DE HOSPEDAJE). EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 PREVÉ DOS TIPOS DE OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN, UNA SUSTANTIVA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA Y OTRA FORMAL AUTOAPLICATIVA.**

El precepto mencionado establece una contribución denominada: derecho por mantenimiento y conservación de áreas turísticas y recreativas, cuyo sujeto pasivo de la relación tributaria es la persona física o moral que utilice el servicio de hospedaje en cualquiera de las modalidades previstas por la norma, en la demarcación territorial del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a quien se le cobrará una tasa del 1.8% (uno punto ocho por ciento) sobre el valor de la contraprestación que el contribuyente realice por el servicio señalado. Asimismo, existe un sujeto pasivo del poder tributario o retenedor, que es el prestador del servicio de hospedaje, quien deberá efectuar el traslado y retención de la contribución al usuario, calcular su pago mensualmente, efectuar el entero de la contribución ante la Tesorería Municipal a más tardar el día 20 del mes siguiente al en que se causó el derecho y presentar la declaración correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le atribuyen las diversas disposiciones fiscales del Estado de Sonora. De lo anterior se obtiene que la norma referida prevé dos tipos de obligaciones, una sustantiva, la cual recae en quien utilice el servicio de hospedaje, y otra formal, relativa al traslado, retención y entero a la autoridad recaudadora, a cargo del prestador de ese servicio. En estas condiciones, el artículo indicado, en la parte que prevé la obligación sustantiva de pago, es de naturaleza heteroaplicativa, pues para su actualización es necesaria la realización de una condición, con-



sistente en que se materialice el hecho imponible de la contribución, es decir, que una persona física o moral solicite la prestación del servicio de hospedaje. En cambio, respecto de las cargas formales de traslado, retención y entero de la contribución ante la autoridad exactora, dicha norma es autoaplicativa, pues esas obligaciones, que antes no tenía, vinculan al prestador del servicio desde el nacimiento de la ley, sin necesidad de actualizarse condición alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.27 A (10a.)

Amparo en revisión 499/2018. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA.**

El precepto citado regula la fase de descubrimiento probatorio, la cual consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En ese sentido, en el caso de la víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia, pero en el supuesto de que el acusado o su defensor requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos; consecuentemente, si el descubrimiento se realiza fuera del plazo establecido, conlleva que se tenga por precluido el derecho para ofrecer la prueba pericial en cualquier otro momento procesal dentro de esa fase intermedia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.32 P (10a.)

Amparo en revisión 162/2019. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

AMPARO DIRECTO 714/2018. 20 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: ANABEL MORALES GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto. Los conceptos de violación propuestos resultan parcialmente fundados.

Cabe señalar que los argumentos propuestos serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues quien acude al juicio de amparo es la parte patronal; por lo que no opera en su favor la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, o que se trate de una persona que, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentre en clara desventaja social, para que, en su caso, se obrara conforme a las fracciones I o VII del preinvocado precepto legal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, registro digital: 2010624 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (\*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Precisado lo anterior, cabe señalar que no serán materia de análisis las absoluciones determinadas en el laudo reclamado a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz por la totalidad de las prestaciones que les fueron reclamadas, ni las diversas absoluciones establecidas a favor del Ayuntamiento aquí quejoso, en relación con las prestaciones consistentes en la entrega semestral de implementos de trabajo, pago de sobresueldo, estímulo a las personas que realizan

trabajos de secretaria y de la aplicación de capitales constitutivos; ello, en razón de que dichas determinaciones no generan perjuicio alguno al aquí quejoso, sino, en todo caso, al actor, aquí tercero interesado, quien no acudió a esta vía constitucional.

Por tanto, atento a lo aducido por la patronal quejosa en los conceptos de violación, aquélla se ciñe a las condenas decretadas a su cargo por los conceptos de reinstalación, salarios caídos, incrementos, salarios retenidos, expedición de nombramiento de base, reconocimiento de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, inscripción retroactiva y entero de cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fondo de ahorro, estímulo de capacitación y desarrollo, estímulo de asistencia, entrega del paquete escolar, pago y entrega en especie de despensa mensual, pago por día del empleado, ayuda de agua potable, y entrega de la copia de la póliza del seguro de vida; ello, desde luego, en la medida en que los conceptos de violación así lo permitan.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda constitucional, el cual se hará en su conjunto y en un orden diverso al planteado, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En principio, resulta inoperante por insuficiente lo que alega el Ayuntamiento quejoso en su primer y segundo conceptos de violación, en los que señala que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, pues –aduce– el trabajador que dejó de laborar a partir del treinta de julio de dos mil quince y presentó su demanda hasta el trece de octubre siguiente, por lo que había transcurrido en exceso el plazo de dos meses que prevé dicho numeral para ejercer su reclamo; de ahí que estime que el tribunal responsable no realizó una adecuada valoración de las excepciones opuestas, ni de las pruebas ofrecidas; además, desestimó la inspección ocular con la que se demostró que el actor efectivamente laboró hasta el referido treinta de julio.

Lo anterior es así, pues aun cuando al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el Ayuntamiento aquí quejoso efectivamente se exceptuó en los referidos términos, lo cierto es que el tribunal responsable sí analizó la procedencia de la acción y la excepción de prescripción opuesta, pues al respecto emitió diversos argumentos en torno a dicha defensa, mismos

que el ente patronal elude combatir en su totalidad y que sustentan el laudo impugnado; razonamientos que, sustancialmente, se advierten de la siguiente transcripción:

**"...Por cuestión de técnica jurídica, de inicio se atiende la prescripción propuesta por la demandada, al ser una figura jurídica que genera pérdida de derechos por el transcurso del tiempo. En ese contexto, es menester referir que indefectiblemente, en un juicio laboral las excepciones deben dirigirse a los hechos de la demanda; de este modo, el punto de referencia para el cómputo de la prescripción, será la fecha invocada por el actor en ésta; tal y como lo establece el criterio de la jurisprudencia de rubro y texto: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.' (transcribe texto). Como caso de excepción, la fuente jurisprudencial ha establecido que salvo que la patronal acepte el despido, y controvierta la fecha en que éste se verificó, previo a la comprobación de dicho evento, deberá analizarse el término perentorio, como lo sostiene el criterio siguiente: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE.' (transcribe texto). En el caso particular, la entidad pública municipal, para el cómputo del término de dos meses, conferido a los trabajadores, por el artículo 101 fracción II, inciso c), para el ejercicio de la acción de indemnización, o reinstalación en su caso, por cese injustificado; toma el treinta de julio de dos mil quince, data indicada por ésta en la respectiva contestación, como aquella, de separación del trabajo, sin que de su lectura integral, se advierta que haya aceptado el despido, o invocado una causa o razón de esa separación; de este modo, no es posible estimar que se encuentre en el caso de excepción que prevé la fuente jurisprudencial previamente invocada; así las cosas, al no estar referida la prescripción al hecho del despido, que adujo el actor aconteció el quince de agosto de dos mil quince, generador de la acción de reinstalación, dicha excepción no prospera..." (fojas 235 vuelta a 236 ídem) (énfasis añadido)**

Esto es, de la anterior transcripción se advierte que el tribunal responsable desestimó la excepción de prescripción, por considerar que el punto de referencia para el cómputo de la misma era la fecha invocada por el actor (y no la de la patronal), por ser ésta la del hecho generador de la acción intentada, además de que la demandada no se encontraba en la hipótesis de excepción jurisprudencial para partir de la data señalada por ella, que es cuando

acepta la existencia del despido, pero controvierte la fecha en que se verificó, lo que no ocurrió en el caso.

En este contexto, si la parte aquí quejosa únicamente esgrime argumentos tendentes a sostener que el tribunal responsable no realizó una adecuada valoración de las excepciones opuestas, sustentando su argumento precisamente en la jurisprudencia invocada por la responsable, con ello no controvierte las razones esenciales expuestas en el laudo impugnado, en el sentido de que para el estudio de la excepción de prescripción opuesta debía tomarse en cuenta la fecha del despido señalada por el operario, y no así la suya, por no encontrarse en el supuesto de excepción jurisprudencial, como lo es que la patronal haya aceptado el despido, pero señalando una diversa data como la de su verificación; luego, tales conceptos de violación resultan inoperantes por insuficientes, por lo que, ante la falta de ataque de esas consideraciones, las mismas, correctas o no, deben seguir rigiendo ese aspecto del laudo reclamado.

Máxime que, contrariamente a lo aducido en la demanda constitucional, del desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el Ayuntamiento quejoso (fojas 174 y 178 ídem), no existe dato alguno que permita concluir que el actor laboró hasta el treinta de julio de dos mil quince (y que fue la data a partir de la cual pretendía se realizara el estudio de la referida excepción), ya que el punto a desahogar relacionado con dicha información fue desechado por ser insidioso. (foja 156 vuelta)

En cambio, el tribunal responsable determinó que no existía medio de convicción alguno del que se advirtiera la prestación de servicios hasta el treinta de julio de dos mil quince, por lo que tuvo por cierto que el trabajador laboró hasta la fecha señalada como del despido, que lo fue el quince de agosto siguiente; de ahí que los argumentos tendentes a señalar que las condenas por concepto de salarios retenidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que abarcan hasta el quince de agosto de dos mil quince resultan incorrectas, porque la relación subsistió hasta el treinta de julio anterior, devienen ineficaces, porque, precisamente, ante la falta de prueba de que la relación hubiese fenecido con anterioridad, es que el tribunal determinó la procedencia de las aludidas prestaciones.

Además, la parte aquí quejosa esgrime argumentos genéricos tendentes a sostener que cubrió las prestaciones legales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generadas durante la relación laboral (uno de enero de dos mil once al treinta de julio de dos mil quince), pero sin aducir argumentos que, por sí mismos, combatan el razonamiento de la responsable, en

el sentido de que no justificó su pago, ya que no especifica con qué medios estima que acreditó haberlas cubierto.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, que se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1138, registro digital: 178786, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Así como la tesis jurisprudencial VI.2o. J/26, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 608, registro digital: 227609, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia laboral, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes."

En otro orden de ideas, cabe señalar que el tribunal burocrático determinó que las actividades desempeñadas por el actor, consistentes en \*\*\*\*\*\*, no coincidían con aquellas previstas por el artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para que le asistiera el carácter de confianza y, por exclusión, le correspondía el de trabajador de base, de conformidad con el diverso numeral 8 de la legislación en cita, lo que implicaba que tenía derecho a la estabilidad en el empleo.

En esa medida, resultan ineficaces todos aquellos conceptos de violación (parte del segundo y cuarto) en los que el Ayuntamiento quejoso hace

depender la improcedencia de las prestaciones contractuales del supuesto carácter de trabajador de confianza con que se desempeñaba el actor, ya que, como se dijo, las funciones desempeñadas por éste no encuadran en los supuestos que expresa y limitativamente prevé la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como tales, en la inteligencia que, como bien lo sostuvo el tribunal responsable, la sola mención en los recibos de pago de que el trabajador era de "confianza", resulta insuficiente para tener por cierto ese carácter, en razón de que jurisprudencialmente se ha establecido que la denominación del cargo no es apta para atribuir esa naturaleza, sino que debe atenderse a las actividades desempeñadas.

Por tanto, si las condenas al pago de estímulo de capacitación y desarrollo, fondo de ahorro, entrega del paquete escolar, pago y entrega en especie de despensa mensual, pago por día del empleado, ayuda de agua potable y estímulo de asistencia, son prestaciones previstas en las condiciones generales de trabajo, y únicamente se controvierten como consecuencia de la supuesta calidad del trabajador de confianza, aquellas determinadas en favor del actor hasta la fecha del despido deben permanecer incólumes, pues, como se dijo, el operario, por exclusión, se desempeñó como trabajador de base, en términos del artículo 8o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Ahora, también resulta inoperante por insuficiente lo que alega el Ayuntamiento quejoso en su sexto concepto de violación, en el sentido de que la condena al pago de horas extras resulta violatoria de sus derechos, en razón de que el trabajador confesó expresamente que laboraba de las nueve a las quince horas, y de las dieciocho a las veintiuna (sic) horas de lunes a viernes; por tanto, estima que aquél se encontraba en la hipótesis prevista por el artículo 48 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, esto es, que se encontraba desempeñando una jornada acumulativa, tal como lo hizo valer al contestar la demanda, sin que el tribunal responsable estudiara debidamente sus excepciones en tal sentido.

Lo anterior, pues al resolver el referido punto jurídico, el tribunal responsable estableció:

**"...Es de observarse que el reclamo de quince horas extras a la semana, derivan de una jornada de nueve de la mañana a quince horas, y de dieciséis a veintiuna horas, esto es once horas diarias; misma que la demandada no controvirtió; pues se limitó a expresar, que se trataba de una jornada acumulada, y a partir de la jornada legal de cuarenta y ocho horas semanales, el actor sólo pudo haber laborado siete horas**



extras. De donde se advierte que el punto de controversia radica en el hecho de tratarse de una jornada acumulada; de ahí que la patronal se encuentre en la obligación de justificar que se laboró en esos términos a virtud de haber pactado con el trabajador dicha jornada, como acumulada. Los puntos de la prueba de inspección que allegó (fojas 144 y 145), no se encuentran encaminados a acreditarlo, de ahí que no le aporte beneficio; la misma situación se advierte de la inspección que aportó, a realizarse en el expediente \*\*\*\*\* del índice de este tribunal (fojas 145 a 147), suscritas entre el Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, Veracruz y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al tener como objeto que se diera fe, que el contenido literal de las cláusulas cuarta, trigésima tercera, trigésima octava inciso K), cuadragésima octava, quincuagésima, quincuagésima sexta, sexagésima octava, septuagésima tercera, septuagésima cuarta, septuagésima séptima, octogésima tercera, octogésima séptima y nonagésima primera, se encontraba conformado por los textos que transcribió en el escrito de ofrecimiento de pruebas; de este modo, dicho medio de convicción no le aporta beneficio; y dado que en autos no obra otro medio de convicción encaminado a demostrar que se trate de una jornada acumulada; se tiene por cierto, que el actor laboró de manera diaria, tres horas en exceso, de las ocho legales previstas por el artículo 48, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; sin que puedan considerarse inverosímiles, en virtud de que el actor, de acuerdo a dicha jornada, contaba con tiempo para tomar alimentos, descansar, reponer energías y para la convivencia familiar; en ese contexto dicho exceso el artículo 49 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo estima extraordinario; en esa virtud es dable, y se condena a la demandada Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, Veracruz, a pagar al actor \*\*\*\*\* tres horas extras diarias, de lunes a viernes, esto es quince semanales, del periodo que va del trece de octubre de dos mil catorce al catorce de agosto de dos mil quince..." (fojas 259 vuelta y 260 ídem) (el subrayado es propio)

De la anterior transcripción puede advertirse que, contrariamente a lo estimado en la demanda constitucional, el tribunal responsable sí se pronunció en torno a la jornada acumulativa prevista en el artículo 48 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que el Ayuntamiento dijo desempeñaba el actor, y al respecto señaló que la patronal se limitó a hacer ese señalamiento; sin embargo, debía justificar que la jornada laboral se pactó precisamente en dichos términos, sin que las inspecciones ofrecidas ni ninguna otra prueba se encontraran encaminadas a acreditar tal extremo, por lo que debían tenerse por ciertas las condiciones narradas por el actor, esto es,

que diariamente laboraba tres horas extras al servicio de la demandada, de lunes a viernes de cada semana, sin que además dicho lapso extraordinario se considerara inverosímil, en razón de que contaba con tiempo suficiente para tomar alimentos, descansar, reponer energías y para la convivencia familiar.

De ahí que si el Ayuntamiento solicitante del amparo se limita a sostener que el trabajador confesó expresamente su horario y que de ello se colegía que se encontraba en la jornada acumulativa a que alude el numeral 48 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con ello, es omiso en controvertir las razones que fundan la condena en estudio, esto es, que para ubicarse en tal supuesto, debía probar que la jornada laboral se hubiese pactado en esos términos, sin que así lo hubiera hecho, por lo que, como se dijo, dichos argumentos resultan inoperantes por insuficientes, pues nada dicen sobre la obligación que le impuso el tribunal de probar los términos en que fue pactada la relación laboral o por qué ello era innecesario para proceder al estudio de dicha defensa.

Tampoco asiste razón al Ayuntamiento quejoso en lo que alega en su quinto y séptimo motivos de disenso, en el sentido de que el tribunal responsable lo condenó de manera retroactiva al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado desde su ingreso a la fuente laboral y a reincorporar al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha del despido, así como al pago de las cuotas obrero-patronales; pues, aduce, el tribunal omitió realizar un estudio exhaustivo y congruente, ya que no analizó sus excepciones planteadas, según las cuales, en caso de condena, ésta debió ser sólo por un año antes de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Lo anterior es así, cuenta habida que tal como lo determinó el tribunal burocrático, dichas prerrogativas relativas a la incorporación de los trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir puntualmente las aportaciones que les correspondan, para que reciban dichos beneficios previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 30, fracciones IV y V, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es exigible durante todo el tiempo que subsista la relación laboral.

De ahí que si el tribunal estimó que el Ayuntamiento demandado no probó haber cubierto dichas aportaciones, las condenas al respecto resultan correctas, porque el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia del vínculo de trabajo por sí mismo, el cual quedó acre-

ditado en autos, en la inteligencia de que la inscripción y entero de cuotas obrero patronales no es objeto de prescripción.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, también emitida por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, de la Novena Época, publicada en la página 1082, Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.—Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."

No obstante lo anterior, este órgano colegiado, por mayoría de votos, estima que el tribunal responsable inadvirtió que el despido reclamado por el actor no pudo haber ocurrido en los términos narrados (en un día para él inhábil); aspecto que se analiza de manera oficiosa, por las razones que a continuación se exponen.

Lo anterior, pues es del convencimiento de la mayoría de este órgano jurisdiccional que la verosimilitud del despido alegado por el actor que se ubica en un día señalado como de descanso, sin que éste exprese las razones por las cuales se encontraba en el lugar donde aconteció dicho evento, es susceptible de realizarse de manera oficiosa, en la medida en que la inverosimilitud de ese evento destruye y desplaza cualquier presunción, sin prueba en contrario, que pueda generarse, ya sea ante la falta de contestación de la demanda, o bien, ante una defensa deficiente.

No es obstáculo que el patrón aquí quejoso no se haya excepcionado en los referidos términos, ni que no lo haga valer en esta vía como concepto de violación, porque el estudio de la verosimilitud del despido surge de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre su razonabilidad, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia; de ahí que válidamente puede apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón; lo anterior, desde luego, sin que su análisis oficioso implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, así como de los diversos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su sentido y alcance, se cita la jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, materia laboral, página 2072, registro digital: 2019995 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas», cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excep-

ción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados."

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la referida Segunda Sala, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, página 708, registro digital: 175923, de contenido siguiente:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la verosimilitud del despido alegado, para lo cual resulta necesario tener a la vista algunos hechos relevantes narrados por el actor en su demanda, a saber:

"...I. En fecha primero de abril de dos mil cinco, ingresé a prestar mis servicios personales subordinados como \*\*\*\*\* de la demandada, adscrito a \*\*\*\*\*, teniendo como mis funciones las de \*\*\*\*\*, con una jornada diaria comprendida de las 9:00 a 15:00 y de las 16:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana...

"II. Así las cosas y no obstante que el suscrito me venía desempeñando con el debido cuidado y esmero en todas y cada una de las funciones que me eran encomendadas por mis superiores y que jamás fue mi trabajo objeto de queja alguna, en fecha quince de agosto del presente año (dos mil quince), me presenté como de costumbre a laborar al \*\*\*\*\* al que me encontraba asignado y estaba realizando como todos los días mis funciones cotidianas, sin embargo pasado el mediodía, el jefe del área \*\*\*\*\* me informó que había recibido una llamada del departamento de Recursos Humanos en la que requerían mi presencia, por lo que me apersoné en dicho departamento y encontrándome en el área de recepción el titular del mismo \*\*\*\*\* , siendo las 13:00 horas aproximadamente, salió de su privado y se dirigió hacia mí preguntándome si yo era el \*\*\*\*\* , a lo que le contesté que sí, quien sin más ni más y sin mayor explicación me dijo que lo sentía mucho pero tenía instrucciones superiores para despedirme toda vez que el Ayuntamiento estaba haciendo recortes de personal, informándome que hasta ese momento trabajaba yo para el Municipio..." (foja 5 ídem) –el subrayado es propio–

De la transcripción que antecede deben destacarse dos circunstancias esenciales, esto es, en principio, que el actor señaló laborar para el Ayuntamiento quejoso en una jornada de lunes a viernes, y que el quince de agosto de dos mil quince, es decir un día sábado, se presentó "como de costumbre a laborar" y fue despedido en las condiciones narradas.

Lo anterior, pone en evidencia que el despido alegado por el actor resulta inverosímil, dado que se dijo separado de su fuente de empleo el quince de agosto de dos mil quince (sábado), cuando supuestamente se presentó a laborar "como de costumbre", cuando en realidad dijo que su jornada laboral era de lunes a viernes, y no así en sábado, pues la sola circunstancia de que haya ubicado el despido alegado en su día de descanso, sin haber señalado el motivo por el cual se encontraba laborando ese día o la razón por la que se encontraba en la fuente de trabajo, para evidenciar su verosimilitud, implica necesariamente su inexistencia, pues la narración de las condiciones en que se desempeñó la jornada constituye una confesión expresa y espontánea del actor, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que dispone:

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

En ese contexto, se insiste, si el actor afirmó que laboraba para la parte demandada únicamente de lunes a viernes; empero, omitió indicar la razón por

la que se encontraba en su fuente de trabajo a pesar de tratarse de su día de descanso el quince de agosto de dos mil quince (sábado), esa sola circunstancia torna inverosímil su manifestación e inexistente el despido alegado, con independencia de las excepciones y defensas hechas por el Ayuntamiento demandado.

Ello es así, pues los artículos 687 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, disponen lo siguiente:

"Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

De los preceptos transcritos se deriva que el proceso del derecho del trabajo se rige, entre otros principios, por el de sencillez; esto significa que en el desarrollo del procedimiento la Ley Federal del Trabajo no requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes, únicamente exige que la parte actora precise sus peticiones y exponga los hechos en que apoye sus pretensiones, es decir, basta con que en la demanda se haga la narración clara de los hechos y se precise lo que se pretende.

Resulta importante señalar que a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse, entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, porque no hay que olvidar que no sólo en el proceso del trabajo, sino en todos los procesos jurisdiccionales, constituyen la base fundamental de las pretensiones en el juicio; de ahí que se exija como mínimo indispensable la narración clara y precisa de los hechos.

De esta forma, si un trabajador pretende que se condene a su patrón al pago de la indemnización constitucional o a la reinstalación en su puesto, por haber sido despedido injustificadamente, tiene que exponer en la demanda las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, exponiendo, entre otras, las razones por las que se encontraba en la fuente de empleo fuera de su jornada de trabajo.

De esta manera se confirma la importancia de que en la demanda el actor exponga con claridad y precisión los hechos en que sustenta sus pretensiones, pues el señalamiento de la razón por la que se encontraba presente el trabajador en la fuente de empleo en su día de descanso trasciende al aspecto específicamente controvertido, como lo es la existencia del despido.

Por tanto, si la parte actora aduce que el día en que se produjo el despido alegado coincide con el que afirmó y confesó espontáneamente era uno de sus días de descanso semanal, sin señalar el motivo por el cual se encontraba laborando ese día, entonces, el tribunal responsable debió concluir que el despido alegado fue inexistente y, por ende, debió absolver al Ayuntamiento demandado de reinstalar al actor, así como del pago de salarios caídos e incrementos, cuotas obrero patronales a los entes de seguridad social y al pago de las prestaciones extralegales reclamadas con base en las condiciones generales de trabajo posteriores al despido y durante la tramitación del juicio laboral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis I.6o.T.334 L, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 2489, registro digital: 172044, Tomo XXVI, julio de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL DÍA EN QUE SE PRODUJO COINCIDE CON EL QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ COMO DE SU DESCANSO SEMANAL, Y NO SEÑALÓ EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA LABORANDO, LA JUNTA DEBE DECLARAR SU INEXISTENCIA.—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia. Por ello, cuando el trabajador ejercita la acción de despido injustificado aquéllas están obligadas a analizar las circunstancias manifestadas por el actor respecto de su injustificada separación del trabajo, con el fin de determinar su verosimilitud, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por la patronal. En esa tesitura, si de su estudio se advierte que el día en que se produjo el despido alegado coincide con el que el propio trabajador afirmó como su día de descanso semanal, sin señalar el motivo por el cual se encontraba laborando ese día, la Junta debe declarar la inexistencia del despido." (énfasis añadido)

No se inadvierte que dicho criterio fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 263/2018 del índice de la Segunda Sala de la Su-



prema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente:

"...Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que no existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por las razones siguientes.

"Si bien en los juicios de amparo directo cuyas resoluciones son materia de esta contradicción de tesis, los órganos colegiados se pronunciaron en relación con la carga procesal de la parte demandante de justificar las razones por las cuales se encontraba laborando, cuando en el juicio laboral reclama haber sido despedido injustificadamente en su día de descanso, lo cierto es que las particularidades de cada asunto, en específico, la postura procesal que tomó la parte empleadora respecto a sus excepciones y defensas, impiden la emisión de un criterio genérico por parte de esta Segunda Sala.

"En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito declaró fundados los conceptos de violación de la parte quejosa, en cuanto a la violación del principio de exhaustividad por parte de la Junta responsable, debido a que no analizó la excepción de inexistencia del despido injustificado opuesta por la demandada.

"En ese sentido, sostuvo que si bien, por regla general, ante la falta de estudio de una cuestión debidamente planteada, el tribunal constitucional no puede sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de la autoridad responsable, lo cierto es que de manera excepcional y, en atención al principio de administración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se desprendía que además de la omisión de estudio, también se actualizaba una violación de fondo.

"De esa forma, declaró procedente la excepción opuesta por la parte demandada, al sostener que la trabajadora no precisó las razones por las que se encontraba en su fuente de trabajo a pesar de tratarse de su día de descanso, lo que hacía inverosímil la existencia del despido injustificado, al haberlo ubicado en dicha fecha.

"Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 10737/1993, declaró infundados los conceptos de violación mediante los cuales la parte quejosa alegó la falta de actualización del despido reclamado, en tanto que la parte actora lo ubicó

en un día de descanso obligatorio, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior, al sostener que el hecho de que el día en que el trabajador reclamó ocurrió el despido injustificado correspondía a un día de descanso obligatorio, no implicaba necesariamente la inexistencia del despido.

"Asimismo, sostuvo que contrariamente a lo alegado por la parte quejosa en relación con la carga probatoria del trabajador, lo cierto es que de acuerdo a la manera en que se suscitó la controversia constitucional, esto es, la negativa del despido por parte de la empleadora, al alegar que fue el trabajador quien renunció voluntariamente a su empleo, correspondía a esta última demostrar la existencia de tal renuncia, sin que pudiera entenderse que el actor estaba obligado a probar cuestión alguna en relación con el despido.

"Como se advierte, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto a la existencia del despido injustificado, el cual, el trabajador reclamó ocurrió durante su día de descanso, lo cierto es que las situaciones fácticas de las que cada uno partió impiden la emisión de un criterio único.

"Lo anterior, ya que los juicios laborales de los que derivan los juicios de amparo directos, materia de la contradicción de criterios, presentan diferencias sustanciales en cuanto a la postura procesal que tomó la parte empleadora al oponer sus excepciones y defensas en uno y otro caso, lo que impide a esta Segunda Sala emitir un criterio genérico al respecto.

"Efectivamente, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, declaró fundada la excepción opuesta por la parte demandada en cuanto a la inexistencia del despido injustificado, al sostener que correspondía al trabajador precisar los motivos por los que se encontraba en el lugar de trabajo al ocurrir el despido injustificado cuando éste aconteció durante su día de descanso.

"En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, si bien concluyó que la parte actora no estaba obligada a probar aspecto alguno en relación con el despido injustificado, ello partió de la defensa opuesta por la empleadora, quien sostuvo que fue el trabajador quien renunció a su empleo; de ahí que correspondía a ésta acreditar la actualización de dicha renuncia.

"Consecuentemente, por existir cuestiones fácticas diferentes que influyeron de manera determinante en los criterios sostenidos por los órganos

colegiados contendientes, procede declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"QUINTO. Incompetencia de esta Segunda Sala para conocer de los criterios contendientes. Una vez determinado que no existe contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al conocer del juicio de amparo directo 846/2017 y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer del amparo directo 10737/1993, queda pendiente determinar si existe contradicción de tesis entre lo resuelto por este último y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el amparo directo 2936/2007.

"No obstante la posible contradicción de criterios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer del asunto, en atención a que los criterios sostenidos derivan de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito; por tanto, de conformidad con los artículos 226, fracción III,<sup>1</sup> de la Ley de Amparo y 9<sup>2</sup> del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal son los Plenos de Circuito los órganos competentes para conocer de dichas contradicciones de tesis.

"En ese sentido, al existir una posible contradicción entre los criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito corresponde al Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito pronunciarse sobre su existencia; por tanto, procede remitir la contradicción de tesis al Pleno de Circuito referido para que determine lo que en derecho corresponda.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

---

<sup>1</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"..."

<sup>2</sup> "Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un circuito funcionen tribunales especializados y sin especialización en todos los demás casos."

"SEGUNDO.—Remítase la contradicción de tesis al Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que se pronuncie sobre la materia de su competencia..."

Por tanto, ahora se encuentra pendiente de resolución, pero por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De igual forma se precisa que el estudio oficioso sobre la verosimilitud de un despido acaecido en un día inhábil, sin señalar el motivo por el que el actor se encontraba laborando, que sostiene este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos, fue materia de la contradicción de tesis 69/2019 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el quince de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de declararla inexistente.

Luego, por las particularidades descritas con antelación, no resulta aplicable en el caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, registro digital: 168947, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: 'DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.', sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan

por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal."

De ahí, se itera, es evidente la necesidad de que en casos análogos sea oficioso el examen correspondiente a la verosimilitud del despido alegado por la parte trabajadora que se ubique en un día de descanso, sin que se detallen los motivos por los cuales se justifique la presencia de la parte laboriosa en ese día, porque las presunciones que puedan derivarse sin prueba en contrario, ya sea de la falta de contestación de la demanda, de una deficiente defensa, o cualquier otra que surja durante el juicio, deben estar encaminadas a evidenciar hechos verosímiles, motivo por el cual tanto las autoridades laborales, como los tribunales de amparo, están facultados para analizar ese aspecto de oficio, se insiste, con independencia de las excepciones o defensas opuestas en el controvertido natural.

En ese contexto, debe decirse que tampoco resulta aplicable al asunto en que se actúa la jurisprudencia 2a./J. 117/2010, sustentada por la aludida Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 191, registro digital: 163829, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—Si el trabajador señala en su demanda que estuvo sujeto a una jornada laboral y relata que fue despedido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero ubica ese hecho fuera de aquel periodo, sin precisar las razones que justifiquen su presencia en la fuente de trabajo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, al resolver sobre la procedencia de la acción la Junta debe considerar como cierto el despido alegado debido a que la sanción procesal, prevista en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda. Esto es, la circunstancia de que el trabajador no precise las razones por las cuales se encontraba en la fuente de trabajo cuando fue despedido fuera del horario de labores, no representa un obstáculo para que la Junta declare la procedencia de la acción ejercida, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada."

Ello, en razón de que, en el caso, el Ayuntamiento demandado sí dio contestación a la demanda promovida en su contra; y si bien es verdad que la defensa que opuso no logró prosperar (terminación del vínculo laboral con anterioridad a la data del despido), lo trascendente es, como se dijo, que la presunción sin prueba en contrario derivada de esa defensa deficiente, no puede generarse sobre un hecho inverosímil, como lo es que el despido alegado hubiese sido ubicado en un sábado, señalado por el trabajador como su día de descanso, siendo que en los autos del sumario natural no dio más detalle sobre el particular.

Similar consideración sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, contra la opinión del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa, quien formuló voto particular, el amparo directo \*\*\*\*\*, en sesión pública ordinaria de ocho de febrero de dos mil diecinueve.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que:

a) Reitere lo que no es materia de la concesión, esto es, las absoluciones determinadas en el laudo reclamado a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por la totalidad de las prestaciones que les fueron reclamadas, así como las diversas absoluciones establecidas a favor del Ayuntamiento aquí quejoso, en relación con las prestaciones consistentes en la entrega semestral de implementos de trabajo, pago de sobresueldo, estímulo a las personas que realizan trabajos de secretaria y aplicación de capitales constitutivos; así como las condenas por salarios retenidos, reconocimiento de antigüedad a partir del uno de enero de dos mil once, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo devengados, estímulo de capacitación y desarrollo, fondo de ahorro, paquete escolar, despensa económica y en especie, día del empleado, ayuda para agua potable, estímulo de asistencia, horas extras, inscripción retroactiva y pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, todas éstas decretadas por la duración de la relación laboral.

b) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, sin libertad de jurisdicción, determine que el despido alegado de quince de agosto de dos mil quince resulta inverosímil, por haber ocurrido fuera de la jornada laboral del actor (sábado como día de descanso), sin que, además, éste

haya expuesto las razones por las que se encontraba en la fuente de empleo fuera de su jornada de trabajo; en consecuencia.

c) Absuelva al Ayuntamiento demandado de reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, así como del pago de salarios caídos, incrementos, expedición de nombramiento de base, así como del pago de todas de las prestaciones legales y extralegales reclamadas con posterioridad al despido alegado.

La protección constitucional se hace extensiva a los actos de ejecución, al ser una consecuencia lógica y necesaria del laudo declarado inconstitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* , Veracruz, contra los actos reclamados de la autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, atendiendo al contenido del artículo 219 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, aplicable al caso; por lo cual el plazo para el cumplimiento de este fallo será, en total, de ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal; asimismo, el numeral tercero transitorio

del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); y anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); ello, a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente; contra el voto particular del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa; en su calidad de ponente.



**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa: Disiento de la respetable opinión de la mayoría, en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada por la parte quejosa.—En principio, resulta pertinente realizar una breve reseña de los antecedentes del acto reclamado.—El actor, aquí quejoso, mediante escrito presentado ante el tribunal responsable el trece de octubre de dos mil quince reclamó, entre otros, del Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* Veracruz, entre otras prestaciones, su reinstalación en la fuente de empleo, como \*\*\*\*\* y el pago de salarios caídos, con motivo del despido injustificado del que dijo haber sido objeto el quince de agosto de dos mil quince (sábado), a las trece horas. (fojas 1 a 6 del juicio natural).—Por su parte, el Ayuntamiento demandado, al contestar la demanda relativa, negó el despido reclamado, pues señaló que la separación del trabajo se verificó el treinta de julio previo, esto, sin atribuir causa alguna para ello. (fojas 54 a 66 ídem).—Seguidos los trámites de ley, el tribunal responsable dictó laudo el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el que condenó al Ayuntamiento demandado a reinstalar al actor en el empleo que venía desempeñando a su cargo, así como a aquellas prestaciones directamente derivadas de esa acción; determinación que fue controvertida por la patronal en esta vía constitucional.—Ahora, en la sentencia de mayoría se sostiene, en esencia, que el tribunal responsable debió absolver al Ayuntamiento demandado, entre otras prestaciones, de reinstalar al actor en el trabajo y de pagarle salarios caídos, pues, se argumenta, de oficio, que resulta inverosímil que el trabajador haya sido despedido en un día que él mismo confesó expresamente haber correspondido a uno de descanso, o sea, el sábado quince de agosto de dos mil quince; máxime si se toma en cuenta, se agrega, que aquél no dio razones en su demanda laboral acerca del porqué se encontraba en la fuente de empleo en un día de descanso.—No comparto tal decisión, en principio, porque este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el diverso juicio de amparo directo principal de trabajo \*\*\*\*\* y su adhesivo, en sesión pública ordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sostuvo que esa defensa no era analizable de oficio, sino que, para ello, era necesario que se opusiera al dar contestación a la demanda laboral; conclusión que, en mi opinión, debió haberse seguido sosteniendo (pero que fue abandonada al resolver el diverso amparo directo \*\*\*\*\* en sesión pública ordinaria de ocho de febrero de dos mil diecinueve), en la medida en que, desde mi perspectiva, la sola circunstancia de que un trabajador ubique su despido injustificado en un día de descanso (sábado, séptimo día o festivo), ello, per se, no lo torna inverosímil, pues es un hecho notorio, o sea, un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, que los empleados muchas veces acuden a sus centros de trabajo aun en días de descanso, ya sea para ponerse al día con sus tareas diarias, o bien, para adelantar algún pendiente o, inclusive, por cualquier otra circunstancia, como podría ser haber dejado algún objeto olvidado; por ello, estimo que para estar en condiciones de analizar la defensa de mérito es necesario que se oponga como excepción en la contestación a la de-

manda laboral.—En segundo lugar, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, aplicable en el caso, el cual, en lo que interesa, establece: "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ...IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;" (lo subrayado es propio del suscrito); en su contestación, el demandado debe oponer sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes, y en caso de que incurra en silencio y/o evasivas, se tendrán por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.—En este contexto, cabe recordar que el Ayuntamiento demandado, en su contestación a la demanda laboral, se limitó a aducir que la separación del trabajo se verificó el treinta de julio de dos mil quince, sin señalar la razón para ello; sin expresar que el despido alegado por el actor no pudo haber ocurrido en un día de descanso; luego, la autoridad responsable no estaba en condiciones de estudiar dicha defensa y, mucho menos, admitir prueba en contrario, precisamente, al haber guardado silencio al respecto la parte patronal.—No obsta a lo anterior, la circunstancia de que el actor no haya precisado en su demanda laboral las razones por las que se encontraba en la fuente de empleo el día en que se dijo despedido injustificadamente, o sea, el referido sábado quince de agosto de dos mil quince a las trece horas, a pesar de corresponder, al parecer, a un día de descanso; lo anterior es así, cuenta habida que, como se puntualizó, al no haberse suscitado controversia al respecto, la Junta responsable debió considerar ese hecho como cierto.—Sobre este punto se cita, por su idea jurídica sustancial, la diversa jurisprudencia número 2a./J. 117/2010, sustentada por la aludida Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 191, registro digital: 163829, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza: "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—Si el trabajador señala en su demanda que estuvo sujeto a una jornada laboral y relata que fue despedido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero ubica ese hecho fuera de aquel periodo, sin precisar las razones que justifiquen su presencia en la fuente de trabajo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, al resolver sobre la procedencia de la acción la Junta debe considerar como cierto el despido alegado debido a que la sanción procesal, prevista en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda. Esto es, la circunstancia de que el trabajador no precise las razones por las cuales se encontraba en la fuente de trabajo cuando fue despedido fuera del horario de labores, no representa un obstáculo para que la Junta declare la procedencia de la acción ejercida, debido

a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada."—De igual forma, en apoyo de las ideas antes detalladas, se cita la tesis I.7o.T.268 L, que se comparte, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 432, registro digital: 212561, Tomo XIII, mayo de 1994, materia laboral, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "DESPIDO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTOR LO HAYA UBICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU INEXISTENCIA.—La circunstancia de que el actor ubique el despido que adujo en su demanda laboral, en una fecha que, por disposición de la Ley Federal del Trabajo, es de descanso obligatorio, no conduce necesariamente a determinar que no existió el mismo, pues, aparte de que no siempre se acatan las disposiciones legales, el que la ley establezca como inhábil una fecha determinada no significa que en la realidad el actor no haya laborado en esa fecha y, por lo mismo, que no se hubiera podido dar el despido alegado."—Finalmente, también se cita en apoyo de lo anterior, la diversa tesis II.1o.T.363 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la página 2294, registro digital: 162871, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "DESPIDO INJUSTIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ ES INHÁBIL, NO INVALIDA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL PATRÓN CON RESPECTO A AQUÉL.—Si el trabajador refiere que fue despedido en un día inhábil (conforme a la jornada que dijo tener) cuando se disponía a ingresar a la fuente de trabajo, y el demandado no compareció a contestar la demanda; de esa omisión se deriva su aceptación tácita, de conformidad con el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, así, la mera circunstancia de que el día del despido fuera inhábil no invalida tal aceptación, toda vez que conforme a la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 151-156, página 103, de rubro: 'CONFESIÓN FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE. LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.', tal aceptación sólo se invalida mediante prueba fehaciente en contrario; luego, si la expresión del actor de que fue despedido al acudir a su trabajo en un día inhábil y la aceptación tácita del demandado de que lo despidió ese día en la circunstancia que aquél narró, son absolutamente compatibles con la realidad, porque bien pudieron el actor y demandado acudir al lugar de trabajo por algún motivo, sin que fuera un día hábil, es evidente que esa sola circunstancia no es una prueba fehaciente, es decir, incontrovertida, plena en contrario de que se hubiere llevado a cabo el despido."—Inclusive, de sostenerse un criterio contrario al que se propone, se podría propiciar que los patrones citaran a sus empleados en días de descanso (sábados, séptimos días o festivos), con el único propósito de despedirlos, bastando que estos últimos fueran fieles a la verdad y expresaran en sus demandas laborales haber sido despedidos en esos días para que, sin más, la acción que ejercieran derivada de ese despido no prosperara, analizada su improcedencia aun de oficio.—En este orden de ideas, en mi opinión, debió haberse negado al Ayuntamiento quejoso la protección constitucional solicitada, en razón de que los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional, como se estableció en la propia sentencia de mayoría, resultaron ineficaces, entre ellos, aquellos encaminados a controvertir aquellas prestaciones directamente relacionadas con el despido alegado, como lo son la reinstalación y los salarios caídos.—Hasta aquí mi voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** El análisis de la verosimilitud del despido alegado por la actora que se ubica en un día de descanso, sin que exprese la razón por la que se encontraba laborando en el lugar donde aconteció dicho evento, es susceptible de realizarse oficiosamente, en la medida en que la inverosimilitud de ese evento destruye y desplaza cualquier presunción sin prueba en contrario que pueda generarse, ya sea ante la falta de contestación de la demanda, o bien, ante una defensa deficiente. Lo anterior, sin que sea obstáculo que el patrón no se haya excepcionado en los referidos términos, ni que no lo haga valer en el amparo directo como concepto de violación, porque el estudio de la verosimilitud del despido surge de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre su razonabilidad, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, de ahí que válidamente puede apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón; sin que su análisis oficioso implique suplencia de la queja deficiente en favor del patrón, pues se trata de una facultad que deriva del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, en el entendido de que el estudio oficioso de la verosimilitud se hace de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 7/2006 y 2a./J. 75/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."; y de título y subtí-

tulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", respectivamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.242 L (10a.)

Amparo directo 714/2018. 20 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 y 2a./J. 75/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2072, registros digitales: 175923 y 2019995, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 430/2019, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL REQUERIMIENTO A LA ACTORA PARA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL SEGURO SOCIAL, O SU ACUSE DE RECIBO, NO IMPLICA SUPLENCIA DE PRUEBAS, SINO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

Conforme a los artículos 685, 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, tiene facultades para que, en atención al principio tutelar que en materia procesal rige para la clase trabajadora, prevenga a la actora para que dentro del término de tres días la subsane. En esa medida, si la actora, para acreditar la procedencia de la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro, omite exhibir la constancia de negativa de pensión o el acuse de recibo de dicha solicitud, en aras del cumplimiento del derecho al debido proceso, debe advertir esa circunstancia y prevenirla para que la aporte (como lo establece el artículo 873, párrafo segundo, en relación con el diverso 899-C, ambos de la Ley Federal del Trabajo), porque no hacerlo actualiza una violación al procedimiento que afecta las defensas de la quejosa, al impedirle acreditar los elementos de su acción, sin

que ello dé lugar a que se estime que la autoridad del conocimiento indebidamente suplió pruebas, porque la intención del legislador de no dejar una demanda incompleta, vaga u oscura, se confirma toda vez que en la fracción VI del último precepto referido, se dispuso que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deberán contener las constancias de referencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.26 L (10a.)

Amparo directo 656/2019. Julieta Mendoza de Jesús. 9 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Alejandra Waleswka Bonilla Fonseca.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.", estableció que el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En la primera, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión, es decir, si limita el derecho fundamental. En caso de que la conclusión sea negativa, el examen debe terminar en esta fase con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a la segunda fase del método. En particular, del análisis de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el divorcio incausado, se advierte que no superan esa primera etapa, ya que si bien en ellos no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como son las pensiones compensatoria y la económica sino que, en su lugar, postergan esas cuestiones para tramitarlas en la vía incidental, lo cierto es que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, porque aquéllos fijan las bases para determinarlas pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."; de ahí que la medida legislativa impugnada es constitucional, dado que los citados numerales no inciden en el alcance o contenido prima facie del derecho alegado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
**IV.1o.C.16 C (10a.)**

Amparo directo 458/2017. 15 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Esthela Pedroza Díaz.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Las tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915 y 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, registros digitales: 2013156 y 2009591, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO. EL TÉRMINO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE LO DECLARÓ ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

AMPARO DIRECTO 676/2018. 8 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: DARÍO MORÁN GONZÁLEZ.

CUARTO.—Son fundados los conceptos de violación expresados, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, de las actuaciones de origen se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de llevar a cabo la ejecución del convenio de mediación de disolución del vínculo matrimonial; celebrado dicho convenio en el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con fecha \*\*\*\*\* se emitió resolución en la que se aprobó el mencionado convenio, declarándose disuelto el vínculo matrimonial, estableciéndose la guarda y custodia de una menor de edad, circunstancias de convivencia y pensión alimenticia a su favor; inconforme con ello \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación y por auto de \*\*\*\*\* , la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó su extemporaneidad, por considerar que la resolución recurrida carece de las características de una sentencia, por derivar de diligencias en las que no existe una contienda determinada, indicando que: "...la resolución que se dicta aun cuando pone fin al procedimiento es considerada un auto de aquellos que ponen fin al juicio, por lo que el término para impugnarlo es de tres días y no de cinco días; de ahí que la apelante presentó su escrito el \*\*\*\*\* del año en curso a las once horas con cuarenta y dos minutos, es por lo que resulta clara que su interposición se hizo fuera del término de tres días..."

Al respecto, debe mencionarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis 122/2004-PS, estableció que el procedimiento de divorcio voluntario tramitado en jurisdicción voluntaria, para los efectos del juicio de amparo, sí se considera como un juicio, pues se lleva a cabo a través de un procedimiento sui géneris en el que si bien falta el elemento de controversia, el que técnicamente lo definiría plenamente como un juicio, no es una jurisdicción voluntaria propiamente, porque en él sí hay derechos que se someten a la decisión de un Juez, y es tal ese hecho que concluye con una sentencia que define esos derechos entre las partes, estableciendo obligaciones y declarando disuelto el matrimonio.

Las consideraciones contenidas en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis anotada, en lo que interesa dicen:

"...



"De lo expuesto se puede concluir que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen dos características esenciales: a) Que no esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas y b) Este tipo de procedimientos no concluyen con una sentencia que defina derechos entre las partes.

"Entonces, tomando en cuenta los elementos característicos de un juicio (desde el punto de vista estrictamente procesal) y de las diligencias de jurisdicción voluntaria, el trámite de un divorcio por mutuo consentimiento se lleva a cabo a través de un procedimiento sui generis, ya que si bien le falta el elemento de controversia (que desde un punto de vista lo definiría plenamente como un juicio), no es una jurisdicción voluntaria, porque en él sí hay derechos que se someten a la decisión de un Juez, y es tal ese hecho que concluye con una sentencia que define esos derechos entre las partes.

"En esa virtud, se puede concluir que el procedimiento de divorcio voluntario, para los efectos del juicio de amparo, sí se considera como un juicio, puesto que existe una causa (que sería la disolución del vínculo matrimonial), se lleva ante una autoridad jurisdiccional en forma de juicio y concluye con una sentencia que define el derecho de las partes, estableciendo obligaciones y declarando disuelto el matrimonio, incluso, en algunos casos establece cuestiones que afectan a los menores hijos del matrimonio.

"...

"Por tanto, se debe considerar que la sentencia que se dicta en un juicio de divorcio por mutuo consentimiento o voluntario sí tiene el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo y, en consecuencia, en contra de ésta, procede el juicio de amparo directo. ..."

Sobre el particular, la contradicción de tesis mencionada en párrafos precedentes, originó la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 178745

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, abril de 2005

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 19/2005

"Página: 251

"DIVORCIO VOLUNTARIO. LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO.— De conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que le pongan fin al juicio, siempre y cuando sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Asimismo, el artículo 46 de la misma Ley de Amparo establece que son sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas. Ahora bien, aunque en el divorcio por mutuo consentimiento no existe, en principio, una controversia entre los cónyuges que someten su decisión de disolver el vínculo matrimonial ante el Juez, y por ello podría considerarse, desde un punto de vista, que no se trata de un verdadero juicio, lo cierto es que la sentencia que en dicho procedimiento se dicte tiene el carácter de definitiva para los efectos de procedencia del juicio de garantías y, por ende, es impugnabile a través del amparo directo. Ello es así porque en el juicio de divorcio voluntario se somete una causa (la disolución del vínculo matrimonial) a una autoridad jurisdiccional competente, quien definirá el derecho de las partes a través de una sentencia, la cual es susceptible de constituir derechos y obligaciones."

En ese tenor, se concluye que la determinación emitida en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en la que se decidió el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, debe considerarse como una sentencia propiamente, pues define los derechos de las partes, estableciendo obligaciones y declarando disuelto el vínculo matrimonial; además, se resuelven aspectos relacionados con menores hijos de los contendientes.

Así, al estar en presencia de una sentencia conclusiva del procedimiento de jurisdicción voluntaria, el término para interponer el recurso de apelación es de cinco días, conforme lo prevé el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana.

No obsta a lo anterior, el contenido del criterio jurídico transcrito en la resolución reclamada, emitido por este propio Tribunal Colegiado, dado que fue superado por la contradicción de tesis 96/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia que a continuación se copia:

"Época: Novena Época  
"Registro digital: 168559  
"Instancia: Primera Sala  
"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, octubre de 2008

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 78/2008

"Página: 335

"RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO CIVIL SIN DILUCIDAR LA CUESTIÓN PRINCIPAL CONTROVERTIDA. TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De la interpretación armónica de los artículos 26, 56, fracciones I y II, 60, 61, 216, 509, 512 y 517, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se concluye que las resoluciones judiciales que ponen fin a un procedimiento civil sin dilucidar la cuestión principal controvertida y reservan los derechos de las partes, tienen el carácter de sentencia y, por tanto, el plazo para su impugnación mediante el recurso de apelación es de cinco días. Ello es así, porque conforme al indicado artículo 216, el juzgador debe abstenerse de fallar la cuestión principal y reservar los derechos de las partes cuando: a) en la resolución que ponga fin al proceso se declare procedente alguna excepción dilatoria —excluida la incompetencia por declinatoria—; b) falte un presupuesto procesal; c) no se hubiere emplazado legalmente a alguna de las partes; o, d) no se haya integrado debidamente la relación jurídica procesal. Por lo anterior, la resolución a que se refiere este numeral tiene el carácter de sentencia porque, por un lado, si fuera un auto no podría apelarse, pues no resuelve un incidente ni causa daño irreparable en la sentencia, además de que sería jurídicamente inadmisibles que una resolución de esta naturaleza no fuere impugnables mediante apelación; y, por el otro, porque dicha resolución no se emite interlocutoria-mente, sino en el periodo del dictado de la sentencia definitiva, después de la audiencia de pruebas y alegatos. Además, no sólo puede considerarse sentencia a la que resuelve definitivamente la litis, ya que pueden existir obstáculos procesales que impidan pronunciarse sobre el fondo de la controversia, y no obstante, con tal determinación se pone fin al procedimiento, es decir, basta que culmine un juicio en el que se hayan agotado todas las etapas procesales y se decida si ha de absolverse, condenarse o dejarse a salvo derechos para estimar que se trata de una sentencia definitiva."

Consecuentemente, si la resolución conclusiva de primera instancia fue notificada el \*\*\*\*\*, misma que surtió efectos el \*\*\*\*\* siguiente, atento a lo regulado por el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, es el caso de que el término de cinco días previsto por el precepto 512 del anotado ordenamiento adjetivo para interponer el recurso de

apelación, comenzó a correr el once posterior, dado que el \*\*\*\*\* de ese año fue inhábil, conforme a la circular número uno del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de nueve de enero de dos mil dieciocho y feneció dicho término el \*\*\*\*\* subsecuente, en razón de que el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del indicado mes fueron sábado y domingo, inhábiles por disposición del artículo 210, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese orden de ideas, si el recurso de apelación fue presentado el \*\*\*\*\* , es evidente que su exhibición se realizó dentro del término legal previsto por el anotado numeral 512 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

Sentado lo anterior, al establecerse que el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 14 y 16 de la Carta Magna, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución definitiva reclamada; y,
- b) Emita una nueva resolución en la que admita a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia conclusiva del proceso de origen.

QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los numerales 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., segundo párrafo, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , por propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada, en contra de la resolución definitiva pronunciada el \*\*\*\*\* por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca número \*\*\*\*\* .

Notifíquese como corresponde; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta ejecutoria, hágase del conocimiento de la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, en cuanto al sentido, de los ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba, Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; con voto concurrente respecto de algunas consideraciones, por el primero de los citados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 122/2004-PS y 96/2006-PS citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, abril de 2005, página 252 y XXVIII, octubre de 2008, página 336, registros digitales: 18770 y 21170, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado José Manuel De Alba De Alba: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto pero difiero de la parte considerativa relativa a: "...pues, define los derechos de las partes, estableciendo obligaciones y declarando disuelto el vínculo matrimonial; además, se resuelven aspectos relacionados con menores hijos de los contendientes. ...".—Para empezar, es preciso establecer la discusión bizantina con respecto a las características que debe tener un acto para ser combatido a través de la vía uniinstancial y, por otra, por la vía biinstancial, al decir: Economía procesal, desde una discusión bizantina.—Analizando desde otro aspecto, se ha gastado mucha tinta para establecer cuándo un acto es dictado dentro, antes o después de juicio o si una resolución puso fin al juicio para poder determinar si es la vía directa o indirecta, cuando esto es intrascendente para el estudio de las resoluciones judiciales, dado que ninguna ventaja adquiere el quejoso cuando se determina, por ejemplo, que su demanda —parcialmente desechada— será en vía indirecta y no la directa, pues aunque se establezca que es la vía primeramente mencionada en la que hay un periodo de instrucción, no podrá presentar más pruebas que las que tuvo la responsable a la vista para resolver en la forma en que lo hizo, lo que hace todo lo antes expuesto una discusión bizantina.—Economía procesal, desde la perspectiva de la inutilidad de abrir el juicio a instrucción.—Como hemos advertido, tanto por economía procesal como de recursos, es conveniente homologar el amparo judicial de legalidad en una sola instancia, hay que señalar, como lo dice el Dr. Fix Zamudio, que muchos de los actos que inicialmente se tramitaban como indirectos, ahora se ven en una sola instancia, como lo eran los laudos, las sentencias de los tribunales administrativos y las resoluciones que ponen fin al juicio (desechamiento de la demanda, caducidad y sobreseimientos) las que, en virtud de diversas reformas a la Constitución, se transformaron a la vía directa para tramitarse en una sola instancia. Considerándose en todas estas reformas el factor de la economía procesal y la inutilidad de que tal tipo de actos se vean en la vía indirecta, ya que no es necesario

el periodo de instrucción, pues se trata de asuntos ya integrados en los que sólo se estudiará la exacta aplicación de la ley.—Lo anterior lo podemos corroborar remitiéndonos a la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, formulada para el periodo extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete, en la que se lee la siguiente exposición de motivos del texto que ocupa la atención de este tema: "Se propone la reforma del inciso a) de la fracción III del artículo 107, para que el amparo proceda contra sentencias definitivas o laudos, como se encuentra en el precepto vigente, pero además respecto de resoluciones que pongan fin a los juicios que se ventilen ante tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, pues la experiencia forense ha demostrado que existen resoluciones que ponen fin al juicio, ...se deba recurrir a un amparo indirecto cuando para efectos del amparo dichas resoluciones tienen la misma entidad que las sentencias definitivas o laudos."—Por su parte, las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores señalan en su dictamen: "1o. Se reforma el inciso a) de la fracción III y la fracción V en su primer párrafo y en su inciso b), para hacer procedente el amparo contra cualquier resolución que ponga fin a juicio, sea o no una sentencia definitiva o un laudo. Esta modificación aparece como correcta, dado que existen resoluciones jurisdiccionales que sin tener el carácter de sentencias o laudos, resuelven en definitiva la controversia y ponen fin al proceso.—La manera de combatir estas resoluciones ha sido la de acudir al amparo indirecto. La iniciativa señala que en atención a la economía procesal y dado que las mencionadas resoluciones tienen efectos equivalentes a las sentencias definitivas, o a los laudos, debe proceder contra ellas el amparo directo, lo cual parece pertinente en estas comisiones."—De un tenor similar es el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en la parte del documento enseguida transcrita: "Y por último por lo que respecta a la reforma del artículo 107 en la fracción III y fracción V, se adiciona el término 'resoluciones que pongan fin a juicio', con esta reforma se introduce un nuevo caso de procedencia del juicio de amparo directo, ya que hasta la fecha éste sólo procedía contra sentencias definitivas o laudos definitivos, pero no contra resoluciones definitivas, por lo que actualmente para hablar de amparo directo es necesario que previamente haya una sentencia o un laudo definitivo, sin embargo, en muchas ocasiones en los juicios que se siguen ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se dictan resoluciones que tienen el mismo efecto de una sentencia definitiva, es decir, resuelven el juicio sin posibilidad posterior de remedio alguno.—Con la reforma se requiere que resoluciones de una misma naturaleza cuenten con el mismo procedimiento de defensa y con eso hacer menos técnico el juicio de amparo, en beneficio de quienes acuden a interponer sus demandas de amparo ante los tribunales de la Federación."—En el mismo orden de ideas se desarrolla el proceso legislativo en torno a las reformas a la Ley de Amparo, según puede advertirse de las ideas expuestas en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial y en los dictámenes de las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y de Justicia de la Cámara de Diputados; del primer documento nos interesa reproducir lo siguiente: "En el primer apartado, se incluyen las reformas de los artículos 22, fracción III, primer párrafo, 44, la adición de un tercer párrafo al artículo 46, y la reforma de los artículos 158, 161, primer párrafo, 163, 166, fracciones IV y V 173 y 174, primer párrafo, a efecto de incluir a las resoluciones que ponen fin al juicio, como aquellas resoluciones que junto a las sentencias definitivas y laudos, pueden ser materia de amparo directo, en los términos que lo ordena la reforma de la fracción V del artículo 107 constitucional.—Por economía procesal y mejor técnica judicial, la fracción V del artículo 107 constitucional asimila las resoluciones que ponen fin al jui-

cio a las sentencias definitivas o laudos, puesto que todas ellas participan de la naturaleza procesal de concluir con el juicio, aunque con diversos efectos y consecuencias jurídicas; resultaba conveniente, como lo aprobó el Constituyente Permanente al reformar esa fracción constitucional, que el amparo directo fuese también procedente en contra de las resoluciones que ponen fin al juicio, además de las sentencias y laudos, sin dejar que las primeras fuesen atacables por medio del amparo indirecto.—Dentro de este apartado, destaca la adición del tercer párrafo al artículo 46, a efecto de definir lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, y esta iniciativa propone que se consideren como tales aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."—Reformas que tomó en cuenta la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis varios 10/89, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y que a la letra dice: "De los datos que arroja el proceso de reformas, a los que alude el Tercer Colegiado, efectivamente, se llega a la conclusión de que cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por evidentes motivos de economía procesal."—En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si éste es o no procedente, ya que debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable, pues en amparo no sería jurídico estimar inconstitucional este acto atendiendo a situaciones diversas a las probadas en el procedimiento ordinario, en el cual la parte actora pudo presentar todos los elementos necesarios para que la demanda estuviera en situación de ser admitida.—Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia que a continuación exponemos: "Época: Octava Época. Registro digital: 206445. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, noviembre de 1991. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 5/91. Página: 47. DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.—La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un

periodo probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable."—Una vez que se hicieron las anteriores precisiones se tiene, que si bien es cierto que en las diligencias de jurisdicción voluntaria no se deciden cuestiones que dirimen un conflicto, no obstante ello, el convenio llevado a cabo en esa instancia es una figura autocompositiva que tiene como fin la solución de conflictos entre las partes contratantes.—Así es, la transacción de conformidad con el artículo 2877 del Código Civil para el Estado, es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.—La transacción es un medio autocompositivo bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia. Desde el punto de vista de la justicia de la solución, la transacción debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable de cada parte.—Lo anterior implica que debe considerarse como una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo directo, en términos de la fracción primera del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues en el convenio de marras las partes contratantes sólo ocurrieron a la entidad jurisdiccional para que certificara el acuerdo de voluntades. Porque los contratantes consideraron innecesario tramitar una controversia del orden jurisdiccional.—En ese contexto, que en la transacción o convenio celebrado en jurisdicción voluntaria, puede pactarse cualquier tipo de obligaciones, pues se trata de una norma individualizada, en tal virtud, el contenido no se limita a obligaciones que tengan que ver con la disolución del vínculo matrimonial o cuestiones relacionadas con menores, sino a todo lo que trascienda en la esfera jurídica de los gobernados, cuando éstos puedan disponer de ese derecho.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO. EL TÉRMINO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE LO DECLARÓ ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis 122/2004-PS, estableció que el procedimiento de divorcio voluntario tramitado en jurisdicción voluntaria, para los efectos del juicio de amparo, sí se considera como un juicio, pues se lleva a cabo mediante un procedimiento sui generis en el que si bien falta el elemento de controversia, el que técnicamente lo definiría plenamente como un juicio, no es una jurisdicción voluntaria propiamente, porque en él sí hay derechos que se someten a la decisión de un Juez, y es tal ese hecho que culmina con una sentencia que define esos derechos entre las partes, estableciendo obligaciones y declarando disuelto el matrimonio. En ese tenor, se concluye que la determinación emitida en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en la que se decidió el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, debe conside-



rarse como una sentencia propiamente, pues define los derechos de las partes, estableciendo obligaciones y declarando disuelto el vínculo matrimonial; además, donde pueden resolver aspectos relacionados con los menores hijos de los contendientes; así, al estar en presencia de una sentencia conclusiva del procedimiento de jurisdicción voluntaria, el término para interponer el recurso de apelación es de cinco días, conforme lo prevé el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.210 C (10a.)

Amparo directo 676/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 122/2004-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 252, registro digital: 18770.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA SENTENCIA QUE LO DECRETA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE PUEDAN PLANTEARSE VIOLACIONES PROCESALES AJENAS A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO.**

El artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley. A su vez, el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En este contexto, si bien es procedente el amparo directo contra la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa, lo cierto es que esto no implica que puedan plantearse violaciones procesales ajenas a la materia del acto reclamado –divorcio–, si se tiene en cuenta que el procedimiento sigue su curso, en cuanto a otras prestaciones que se hayan hecho valer, de modo que, dado el estadio procesal en que se encuentra el juicio cuando se disuelve el matrimonio, en el amparo que contra dicha determinación se promueve, solamente podrían plantearse violaciones procesales que trasciendan al resultado de la sentencia que haya

declarado el divorcio, empero, no respecto de otras prestaciones pendientes de resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XXII.3o.A.C.6 C (10a.)**

Amparo directo 497/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** El artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley. A su vez, el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que se entenderá por sentencias definitivas o laudos los que decidan el juicio en lo principal. En tal contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 246, 247, 266 y 268 del Código Civil y 736 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Querétaro se obtiene que, entre otras cosas, en los juicios de divorcio sin expresión de causa, una vez que el juzgador natural verifique la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales y transcurrido el plazo para contestar la demanda, deberá decretar, mediante la resolución correspondiente, la disolución del vínculo matrimonial, debiendo continuar el proceso, únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes, con la peculiaridad de que esa decisión es inapelable. De lo que se sigue que la sentencia que decreta el divorcio sin expresión de causa es definitiva, en la medida en que dilucida una de las pretensiones principales, que no admite recurso alguno, por ende, es susceptible de combatirse mediante el juicio de amparo directo en términos del artículo 170, fracción I, segundo párrafo, citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XXII.3o.A.C.5 C (10a.)**

Amparo directo 497/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE LES RECONOZCA PLENO VALOR PROBATORIO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE, AL MOMENTO DE SU ENVÍO, SU OFERENTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.**

De conformidad con el actual artículo 3o. de la Ley de Amparo, es optativo para las partes presentar sus promociones en forma impresa o electrónica, siendo que, en el segundo supuesto, el escrito deberá presentarse mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, en términos de la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. Al desarrollar las atribuciones que sobre el particular le fueron conferidas por la ley de la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el citado órgano expidió, conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General Número 1/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013, de cuyo artículo 12, primer y segundo párrafos, e inciso f), se desprende que la presentación de documentos, para ser agregados al expediente electrónico, requiere, primero, que sean enviados a través de los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica y, segundo, que, para su envío, se utilice, precisamente, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, lo que será suficiente para que produzcan los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Sin embargo, tratándose de las documentales públicas, el acuerdo de referencia prevé que no perderán su valor probatorio, siempre y cuando se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico relativo es copia íntegra e inalterada del impreso, es decir, respecto de esa clase de documentos se estableció una condición especial para que produzcan pleno valor probatorio en el juicio de amparo, consistente en la indicada protesta, sin la cual, el único valor probatorio que tendrán será el de copias simples.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.48 K (10a.)**

Amparo en revisión 197/2019. Fincas y Construcciones de México, S.A. de C.V. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, registro digital: 2361.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OBJETANTE TIENE DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS A QUIENES LOS SUSCRIBIERON EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, POR LO QUE SI SON DESECHADAS POR OCIOSAS, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIONES III Y XII, DE LA LEY DE AMPARO.**

De los artículos 781 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la tesis aislada 2a. LXXI/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 502, registro digital: 177975, de rubro: "DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL, SU RATIFICACIÓN Y LA PRUEBA TESTIMONIAL. NO PUEDEN EQUIPARARSE.", se colige, como regla general, que en el juicio laboral las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban; aunado a que, de darse alguna objeción a los documentos que provengan de tercero ajeno al juicio, la contraparte podrá formular las preguntas en relación con la idoneidad del ratificante, así como sobre los elementos circunstanciales de los hechos contenidos en el documento y los de su elaboración. Por ende, si la Junta desechó las preguntas que el objetante realizó en la diligencia respectiva, bajo el argumento de que eran ociosas porque la ratificación de su contenido y firma se limita a que se exprese si se ratifican o no los referidos documentos, se actualiza una violación al procedimiento conforme al artículo 172, fracciones III y XII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)2o.5 L (10a.)

Amparo directo 147/2019 (cuaderno auxiliar 442/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 23 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Marco Antonio López González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DONACIÓN ANTENUPCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DEJARLA SIN EFECTOS, SI NO SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO, Y SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL PRINCIPIO DE ELEGIR LIBREMENTE CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 230 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece la falta de celebración del matrimonio futuro como fundamento para dejar sin efectos la donación antenupcial, supuesto que debe considerarse taxativo, pues el valor que está intentando proteger el legislador con la redacción de ese precepto, es el respeto a la autonomía de la voluntad del donante pues, se insiste, el motivo determinante de la voluntad de éste, tratándose de donaciones antenupciales, es la celebración futura de un matrimonio; de ahí que la autonomía de voluntad del donante se encuentre protegida en rango constitucional pues, al no haberse actualizado el hecho que generó la motivación determinante en su voluntad, resulta constitucionalmente válido que se deje sin efectos la donación antenupcial celebrada, sin que ello transgreda el principio fundamental de elegir libremente cónyuge; es así, debido a que el artículo citado en forma alguna vincula u obliga al donatario a contraer matrimonio con el donante, sino que únicamente otorga un derecho de acción a éste (ya sea uno de los futuros cónyuges o un tercero) para pedir judicialmente que se deje sin efectos la donación antenupcial celebrada; sin que ello se traduzca en que el artículo vincule al donatario a contraer matrimonio de manera obligatoria con el donante, lo anterior porque la finalidad del matrimonio no es especulativa, lucrativa o económica; sino que el matrimonio tiene como finalidad la protección de la familia (en sus diversas vertientes y figuras) como realidad social. Máxime que el artículo referido no tiende a coaccionar la voluntad del donatario para que contraiga matrimonio con el donante pues, conforme a la legislación civil, los fines del matrimonio no son patrimoniales, lucrativos o económicos, sino que son la procuración del respeto mutuo, de la igualdad y la ayuda mutua entre los cónyuges.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.C.384 C (10a.)**

Amparo directo 104/2019. María del Rosario Rivero Sánchez. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE SU ANUNCIO SEA EFICAZ –MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.871 C– (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

En dicha tesis de rubro: "EDICTOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE TAL ANUNCIO SEA EFICAZ EN LA ETAPA DE REMATE.", se establecía que para que fuera eficaz el anuncio de los edictos en la etapa de remate, debían contener la mención de que el inmueble a rematar era una casa o un departamento, aspecto por el que este Tribunal Colegiado de Circuito considera necesario modificar ese criterio de interpretación, debido a que carece de eficacia práctica para la ejecución de la sentencia condenatoria que constituye cosa juzgada. Ello, porque dicha exigencia u otra similar como: la distribución y los acabados, no es un requisito legal previsto en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente hasta el 14 de julio de 2014, sobre todo, si se toma en cuenta que el diverso artículo 128 establece que en los edictos deben evitarse las transcripciones literales y señalar únicamente los puntos sustanciales. Por lo que, de exigirse aquellas precisiones, ello se traduciría en un requisito exacerbado que impedirá la pronta ejecución de la sentencia porque, de omitirse la descripción de alguna de sus características, provocaría la reposición del procedimiento de ejecución, en franco detrimento a la pronta administración de justicia eficaz; a pesar de que se trate de un dato no indispensable para convocar a los posibles compradores. Además debe tomarse en cuenta que, generalmente, en el mercado de los remates judiciales, los postores son personas conocedoras del ámbito inmobiliario y del procedimiento de remate. De ahí que basta que en los edictos se mencionen las dimensiones del bien raíz, su ubicación y el precio para tener por legalmente anunciada su venta, ya que esas características se consideran suficientes para generar interés en los posibles postores quienes, de estimar que el precio es atractivo, podrán acudir al sitio en que se localice el bien inmueble para observar sus

condiciones físicas o, en su caso, al juzgado en el que habrá de celebrarse el remate para ver los avalúos y obtener, además, la información técnica que en él se contenga, razones que se tomaron en consideración para modificar el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.871 C.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.372 C (10a.)

Amparo en revisión 405/2018. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

**Nota:** La presente tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.871 C, de rubro: "EDICTOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE TAL ANUNCIO SEA EFICAZ EN LA ETAPA DE REMATE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3187, registro digital: 163153.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DESPUÉS DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL REPORTE FINAL CORRESPONDIENTE, AL ESTAR SUJETAS A PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018).** La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en sus artículos 78, 80, fracciones II, inciso b) y IV, 86 y 130, regula las evaluaciones de control de confianza, como requisito de permanencia en el servicio activo de las instituciones de seguridad pública, pues de no obtener sus elementos operativos calificación aprobatoria, se iniciará el procedimiento de separación. Por su parte, del numeral 14 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 17 de noviembre de 2018), se advierte que dichas evaluaciones se aplicarán, cuando menos, cada dos años, con la finalidad de que los miembros de las corporaciones de seguridad pública sean examinados constantemente, a fin de garantizar su capacitación para la función que desempeñan. En estas condiciones, los resultados de esos exámenes no pueden tener una vigencia mayor a dos años y, en ese sentido, sólo pueden considerarse válidos durante ese lapso para justificar el inicio del procedimiento aludido; de lo contrario, se generaría inseguridad jurídica y se propiciaría la arbitrariedad de las autoridades a quienes corresponde su aplicación y el inicio del procedimiento indicado. Por tanto, aun cuando el artículo 14 citado no se refiere a la prescripción, su finalidad, relacionada con el resto



de las disposiciones mencionadas, justifica la actualización de esa figura respecto de las evaluaciones de control de confianza, lo cual significa que no pueden tomarse en cuenta después de dos años, contados a partir de la emisión del reporte final correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.6o.A.16 A (10a.)**

Amparo en revisión 242/2019. Fiscalía del Estado de Jalisco y otras. 10 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**FACTURAS. EL SOLO HECHO DE QUE CAREZCAN DEL SELLO DE RECEPCIÓN IMPRESO NO LES RESTA VALOR PROBATORIO ATENDIENDO A LA PRACTICIDAD DE SU EMISIÓN.**

El solo hecho de que las facturas base de la acción carezcan de sello de recepción por parte del demandado, no puede, por sí mismo, restarles valor probatorio dado que gracias a los avances tecnológicos y al método establecido por el Estado para la expedición de esos documentos, resulta lógico que éstas sean entregadas para pago por diversos medios y no necesariamente, como tradicionalmente se estilaba, de manera impresa. En efecto, dada la dinámica comercial y económica que impera en la actualidad, resulta un hecho notorio que las relaciones comerciales entre particulares cada vez son más prácticas, lo que ha tornado como uso mercantil que el envío-recepción de facturas haya evolucionado y no, necesariamente, sea llevado a cabo con el método tradicional de entrega física de la factura para el establecimiento de sello-recepción. Máxime que el proveedor del bien o servicio emite la factura de manera electrónica conforme a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual resulta lógico y práctico que al momento de su emisión o de manera posterior, dicha factura se envíe por el mismo medio al adquiriente del producto o servicio. Esto es, dados los usos mercantiles y la dinámica comercial resulta plausible que un comerciante envíe las facturas que amparan sus productos y servicios mediante diversos medios digitales como puede ser correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier otro avance de la tecnología que así lo permita; de ahí que no deba considerarse que el solo hecho de que la factura carezca de sello de recepción impreso le reste valor probatorio, pues dicho documento mercantil puede ser enviado por diversos medios, atendiendo a la practicidad de su emisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.381 C (10a.)

Amparo directo 396/2019. ICP Ranger Swat México, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 375/2019. Centro Escolar Morelos, A.C. 3 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FIANZAS. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES RELATIVA ABROGADA, ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE SATISFACERSE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN LA VÍA ORAL MERCANTIL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que conforme al artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente: "El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario..."; además, de una interpretación armónica con el diverso precepto 118 bis de la ley invocada, es indispensable, de igual manera, la notificación que la compañía afianzadora deba hacer a las personas que se obligaron en el contrato respectivo. Así se advierte de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2008 y 1a./J. 96/2008, de rubros: "FIANZA MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE COBRO EN LA VÍA EJECUTIVA, LA AFIANZADORA DEBE ACREDITAR QUE AVISÓ AL FIADO O, EN SU CASO, AL SOLICITANTE, OBLIGADOS SOLIDARIOS O CONTRAFIADORES, DE LA RECLAMACIÓN DE PAGO EFECTUADA POR EL BENEFICIARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS." y "FIANZAS. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ES UNA CONDICIÓN PREVIA QUE DEBE CUMPLIRSE PARA INTEGRAR EL TÍTULO EJECUTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA MISMA.". Luego, si bien es verdad que en éstas se examinaron los requisitos para que una compañía de fianzas pueda constituir un título ejecutivo, también lo es que de ello no se sigue que tratándose de la vía ordinaria mercantil o la oral, no se requiera la notificación exigida por el numeral 118 bis citado, en tanto que además de ser clara, en cuanto a su exigencia, no hace distinción alguna en qué procedimientos sea necesario y en cuáles no; dado que la literalidad del precepto no da lugar a excluir ninguna otra vía cuando la afianzadora deba cobrar el adeudo a través de los órganos jurisdiccionales, esto es, de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, el juzgador, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho; por tanto, los Jueces están constreñidos a lo establecido por los textos legales si éstos proporcionan la solución buscada.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.5o.C.56 C (10a.)

Amparo directo 115/2019. Liberty Fianzas, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Mercado Aguilar, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2008 y 1a./J. 96/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, páginas 136 y 149, registros digitales: 167115 y 167114, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. AL PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS LE ES APLICABLE LA CADUCIDAD DE TRES AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.**

De los artículos 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se advierten los procedimientos para hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas por las instituciones autorizadas, los cuales pueden clasificarse de la forma siguiente: a) ordinario o general (reclamación), previsto en el primer precepto, aplicable cuando los beneficiarios son personas diversas de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), Estados o Municipios, esto es, se trata de sujetos que no requieren calidad específica o distintiva alguna; b) privilegiado o especial (requerimiento), contenido en el segundo artículo, el cual debe llevarse a cabo cuando las fianzas se otorgan en favor de las entidades descritas, siempre que, tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales; y, c) excepcional, en el caso de que el motivo de la garantía sea un deber tributario de carácter federal. Por su parte, el artículo 174, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, establece que tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas en favor de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), Estados o Municipios, el plazo de caducidad será de tres años. En consecuencia, como el procedimiento especial para hacer efectivas las fianzas no fiscales es relativo al "requerimiento", le es aplicable la figura de la caducidad mencionada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.23 A (10a.)

Amparo directo 146/2019. Afianzadora Aserta, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta. 18 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA".** El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de cometer el delito o inmediatamente después. Por su parte, el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite validar la detención de una persona bajo la hipótesis de flagrancia delictiva "por señalamiento", si concurren las siguientes condiciones, que: a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y, c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización. Ahora bien, una interpretación conforme en sentido estricto de esta última disposición, que sea favorable a los derechos humanos de libertad personal, seguridad jurídica y legalidad, no permite validar la detención del imputado bajo la figura conocida como "flagrancia equiparada", ya que dicho precepto no la configura, pues claramente establece como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de los hechos. Esto es, "inmediatamente después" no es un concepto abierto, que pueda desligarse indefinidamente del momento de comisión del hecho, dado que mantiene la idea de máxima cercanía con la ejecución del delito, y sólo permite validar detenciones en los casos en los que, en lugar de persecución material, existe un señalamiento, el cual debe ser, al igual que la detención misma de la persona, inmediato al hecho delictivo, además de concurrir con el diverso requisito de que la búsqueda y/o localización no hubiera sido interrumpida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.P.28 P (10a.)

Amparo en revisión 82/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Taïssia Cruz Parceró. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUELLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

De conformidad con el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, la oralidad en el sistema penal acusatorio constituye un instrumento de relevancia primordial, porque marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación –referencia verbal– y da consecución a los principios que constitucional y legalmente se prevén como rectores del novedoso sistema penal, en el caso, de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Por tanto, si se advierte que en la audiencia de comunicación de la imputación el Ministerio Público dio lectura íntegra a la formulación de la imputación y a los datos de prueba en que ésta se apoya, y no expuso los argumentos por los cuales demuestra su postura ni explicó al imputado ni al órgano jurisdiccional en proposiciones concisas las circunstancias fácticas que pretende imputarle y las razones por las que los datos de prueba o parte del dato la acreditan, con ello infringió el principio de oralidad a que se refiere el citado precepto constitucional y, en consecuencia, las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por el diverso artículo 14 de la Constitución Federal. Luego, en estas circunstancias, como uno de los requisitos indispensables para dictar un auto de vinculación a proceso es, precisamente, que se haya formulado la imputación, según lo dispone el artículo 316, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe asumirse que el auto de vinculación a proceso también participa de esa ilegalidad y, por ende, procede otorgar la protección constitucional solicitada en la vía indirecta para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia de comunicación de la imputación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

**XIII.1o.PT.7 P (10a.)**

Amparo en revisión 831/2018. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD.**

El precepto citado, al establecer que en el caso de que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento en que se expida una multa con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos (fotomulta), será el propietario del vehículo y no el conductor el responsable directo de su pago, viola el derecho de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de culpabilidad, aplicable al derecho administrativo sancionador, conforme al cual, la responsabilidad debe limitarse a los autores o partícipes de la conducta. Lo anterior es así, ya que dada la forma en cómo es captada la infracción, en ningún caso la multa podrá ser entregada personalmente al conductor del vehículo, por lo que la sanción siempre será impuesta a su propietario, aun cuando no sea el infractor, lo que no se subsana con el derecho de audiencia posterior, porque la norma lo vincula directamente a la comisión de la conducta infractora sin su intervención y sin otorgarle elementos para deslindarse de la responsabilidad, aunado a que tampoco prevé algún mecanismo para que la autoridad indague sobre la persona que comete la infracción ni para hacer de su conocimiento la sanción. Además, si bien el dispositivo reglamentario persigue un fin válido, que tiende a la protección de los conductores de vehículos y a la ciudadanía en general, lo cierto es que no puede conseguirlo a partir de la imposición del castigo a la persona que no cometió la infracción, máxime que la autoridad administrativa cuenta con alternativas para sancionar al verdadero responsable en el momento en que infringe la normativa en materia de tránsito, entre ellas, haciendo uso de los equipos y sistemas tecnológicos portátiles (*hand held*) que se establecen en el primer párrafo del artículo 64 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.2o.A.23 A (10a.)**

Amparo en revisión 37/2019. Mario Alberto Becerra Poceroba. 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POR LA REDACCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO QUE CULMINA EL JUICIO. ES UN PAGO INDEPENDIENTE A LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Los artículos 6o. y 24o. del arancel citado, no pueden analizarse en forma aislada, sino como parte de un sistema normativo previsto por el legislador para obtener el pago de honorarios en caso de que no hubieran sido acordados por las partes. El primero de los preceptos establece ese derecho cuando se actúa en los juicios contenciosos de cuantía determinada o determinable, en el que se comprenden los trabajos realizados desde la iniciación del juicio hasta la conclusión. Por su parte, el segundo señala el mismo derecho por la redacción de cualquier convenio que se celebre en juicio, cuantificable con base en el valor del negocio, a diferencia de lo establecido en el artículo 6o. invocado, que se tasa con base en el monto de lo obtenido. En tal sentido, se advierte que en esta segunda hipótesis la intención del legislador fue la de compensar los honorarios de los abogados que culminan los juicios mediante un convenio, lo que redundaría en el trámite expedito del asunto y la resolución de controversias sin tener que agotar el mecanismo judicial en toda su extensión, además de la obtención satisfactoria de las prestaciones reclamadas con ciertas concesiones de buena fe por ambas partes. La teleología de la norma estriba, entonces, en incentivar la realización de un esfuerzo adicional para obtener la conclusión del juicio en forma anticipada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
**IV.1o.C.15 C (10a.)**

Amparo en revisión 264/2018. Adriana del Carmen García Treviño. 12 de abril de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Eduardo Ataulfo Rodríguez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPEDIMENTO. ES INEXISTENTE SI NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL NOTARIO PÚBLICO QUE INTERVIENE EN EL PROCESO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO, TIENE PARENTESCO CON EL JUZGADOR FEDERAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

En términos de los artículos 3 y 6 tanto de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (abrogada), como de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, vigente a partir del 17 de septiembre de 2018, el ejercicio de la función notarial se relaciona con el profesional del derecho que ejerce el oficio jurídico, consistente en que, en virtud de la conformación imparcial de su documentación, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho, recibe por fuerza legal del Estado, el reconocimiento público y social de los instrumentos que suscribe, para otorgar protección y seguridad jurídica a los solicitantes de su actividad documentadora. Por tanto, dadas las funciones que realiza el notario público en el desempeño de su profesión, por regla general, no obtiene un beneficio personal por esas actividades más allá del cobro de sus honorarios; consecuentemente, es inexistente el impedimento al no actualizarse las causas previstas en las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el notario público que intervino en el proceso en su carácter de fedatario tiene parentesco con el juzgador federal, ya que no se configura de suyo un riesgo de pérdida de la imparcialidad de los operadores judiciales, pues el Juez o Magistrado no se verá beneficiado o perjudicado con la expedición de algún instrumento notarial, si no tiene un interés particular en el caso o con las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.109 K (10a.)**

Queja 73/2019. Automotriz Hermer, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 194/2019. Operadora Pabellón Bosques, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA POSIBLE CAUSA, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO INTERESADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.** En atención al principio de igualdad procesal, el cual se encuentra inmerso en el derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tomando en cuenta que el artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, se concluye que, de advertirse la actualización de una posible causa de improcedencia en relación con el juicio de amparo adhesivo promovido por el tercero interesado, debe seguirse la regla establecida en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y dar vista a dicha parte, a efecto de que esté en posibilidad de exponer lo que a su derecho convenga, como acontece, de ser el caso, en relación con el quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.3o.A.51 K (10a.)**

Amparo directo 423/2018. Bato, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rosales Ibarra, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA**

**RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUELLA.**

La fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Los Tribunales de la Federación conocerán: ...III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;". Por tanto, el juicio de amparo directo es improcedente cuando se promueva contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a una resolución pronunciada en revisión fiscal, si no se reservó libertad de jurisdicción a aquella, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el precepto al principio citado. No obsta a lo anterior que si bien la sentencia contra la cual se promueve el juicio constitucional no se refiere al cumplimiento de un diverso juicio de amparo, sino al de la sentencia que resolvió el recurso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que la razón por la cual la fracción III del artículo 104 constitucional expresamente establece que contra la resolución que se emite en dicho recurso no procede ningún medio de impugnación, obedece a que toda resolución que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es inimpugnabile, ya que por tratarse de una última instancia la que éstos resuelven, no puede ser cuestionada por quien resulte afectado por ella, pues de lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en estos casos.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.4o.11 A (10a.)**

Amparo directo 257/2019. Tecnología del Pacífico, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Susana Magdalena González Rodríguez. Ponente: Isaias Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 436/2019, pendiente de resolverse por Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Si bien es cierto que el derecho de petición protegido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en el deber de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, de manera pacífica y respetuosa y, por regla general, ante la omisión de emitir la respuesta correspondiente procede el juicio de amparo indirecto; también lo es que ello acontece en el supuesto de que aquélla no se hubiera formulado en el contexto de un juicio de naturaleza eminentemente político. De esta manera, los escritos presentados por un servidor público ante las autoridades del Congreso respectivo, cuya solicitud se centra en conocer el estado procesal de un juicio político instaurado en su contra, o bien, para impulsar su prosecución, no derivan del ejercicio de un derecho de petición auténtico, como cualquier ciudadano, sino de una pretendida omisión dentro del trámite respectivo al no haber sido atendida dicha solicitud. De ser cierta, en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se actualiza de manera expresa una causal específica que comprende tanto las acciones como las omisiones reprochadas en aquél, en términos del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.13 K (10a.)

Queja 157/2018. Agustín Flores Díaz. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SURGIERON DE UN JUICIO POLÍTICO INICIADO EN SU CONTRA, ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La redacción actual del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo establece como supuestos de improcedencia, las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, cuando se trate de: a) declaración de proceden-

cia; b) juicio político; y, c) elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Luego, ello denota que se trata de tres hipótesis distintas, lo que de suyo implica que no procede el juicio de amparo indirecto contra cualquier acto (positivo, omisivo o negativo) ni determinación intermedia o final dictada en el trámite del juicio político, sin que sea necesario dilucidar si los actos emitidos en el contexto de un juicio de esta naturaleza derivan de facultades soberanas o discrecionales de las autoridades políticas, pues esa condicionante se encuentra reservada a la determinación específica de elección, suspensión o remoción de funcionarios; por ende, el reconocimiento expreso del quejoso en el sentido de que los actos reclamados surgieron de un juicio político que ya fue iniciado en su contra, actualiza en forma manifiesta e indudable el citado motivo de improcedencia, según lo dispone el artículo 113 de la ley de la materia. Lo cual es así, porque además dicha causal es insuperable, considerando que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 22/2005, estableció que la falta de dictado de la resolución en un juicio político o la negativa de declarar la caducidad y, por ende, su continuación –actos omisivos y positivos–, no son materia del juicio de amparo, sino de la controversia constitucional; por tanto, admitir la demanda contra actos y/o omisiones acaecidos en el juicio político únicamente genera en el quejoso una expectativa (ilusoria) que se verá desvanecida con la eventual sentencia de sobreseimiento en el juicio pues, aun de sustanciarse, el resultado inevitable será que opere la misma causal de improcedencia que pudo advertirse desde el auto inicial, precisamente porque así lo dispone la Ley de Amparo en esa causal expresa y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que aquél no es la vía idónea para impugnar actos de esa naturaleza política.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. XXIV.2o.12 K (10a.)

Queja 157/2018. Agustín Flores Díaz. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Queja 263/2018. Jesús Ramírez de la Torre. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Karla Azucena López González.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 22/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1079, registro digital: 20329.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE ACTUALIZA CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, TAMBIÉN LO ES, POR EXTENSIÓN, RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE SE RECLAMEN.** Conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo indirecto contra una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la quejosa, no puede desvincularse el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. En ese sentido, si el amparo es notoriamente improcedente contra el acto de aplicación, igualmente lo será contra la legislación reclamada. En otras palabras, dado que el juicio de amparo es improcedente contra las determinaciones de un procedimiento de juicio político en contra de un servidor público, entonces, de forma extensiva, también lo es respecto de la expedición de los artículos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.16 K (10a.)

Queja 157/2018. Agustín Flores Díaz. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Queja 263/2018. Jesús Ramírez de la Torre. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Karla Azucena López González.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, enero a junio de 1984, página 251, registro digital: 232361.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO PREDIAL. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADO CON MOTIVO DEL INICIO DE SU VIGENCIA, NO TIENE EL EFECTO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA BOLETA DE DICHA CONTRIBUCIÓN.** De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P/J. 112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo concedido contra normas de carácter general impugnadas con motivo del inicio de su vigencia (autoaplicativas), tiene el efecto de que no sean aplicadas en lo presente ni en lo futuro al quejoso. En estas condiciones, para estimar observados los extremos de la concesión, no se



requiere que la responsable los materialice mediante la emisión de un acto en que reconozca la expulsión de la norma de la esfera jurídica de los gobernados, sino que será suficiente con abstenerse de insistir en su aplicación y tolerar que aquéllos no acaten los extremos del precepto por el que se otorgó, esto es, la inobservancia de la hipótesis legal no puede dar lugar a repercusión alguna en su perjuicio. Por tanto, cuando se reclama el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México con motivo del inicio de su vigencia y se concede el amparo en su contra, no es exigible a la autoridad responsable la emisión de una nueva boleta del impuesto predial, cuyo cálculo se realiza conforme a la mecánica contenida en dicho precepto, en la que se reconozca la inaplicación de éste. Máxime que, en atención al principio de autodeterminación de las contribuciones que impera en nuestro sistema jurídico, y de acuerdo con los artículos 126, párrafo quinto y 127 del mismo ordenamiento, el deber de calcular el tributo es de los contribuyentes, pues la boleta referida solamente tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones sustantivas de determinación y pago de la contribución, pero sin relevarlos de observar ese deber, al margen de contar o no con dichos formatos. En consecuencia, para el cumplimiento del amparo en los casos señalados, bastará con que los particulares, al momento de calcular el impuesto predial, sin desconocer los demás elementos de la contribución que no quedaron comprendidos en la concesión, atiendan a los extremos descritos en la ejecutoria de amparo y realicen el entero de la cantidad resultante.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.20o.A.34 A (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2018. Patricia Oseguera De Velasco. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 112/99, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro digital: 192846.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, FACULTA AL TERCERO INTERESADO PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA OBTENER**

**LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES CONTROVERTIDOS.** Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo la suspensión surte efectos desde el momento en que se dicta el acuerdo respectivo, aun cuando se recurra, por lo que la autoridad está obligada a observarla desde entonces. Ahora bien, cuando se niega la suspensión definitiva, ese pronunciamiento genera consecuencias jurídicas también desde el momento en el que se pronuncie el acuerdo relativo, por lo que con posterioridad a esa negativa existe la posibilidad de ejecutar el acto reclamado dentro del juicio de amparo. Entonces, si el tercero interesado no dispuso de los bienes inmuebles controvertidos en el juicio de origen y alegó resentir daños y perjuicios, dicha cuestión únicamente es atribuible a él en atención a la conducta procesal desplegada, es decir, por no solicitar a la autoridad responsable la ejecución del acto reclamado mediante la cual hubiera obtenido la disposición sobre aquéllos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.66 K (10a.)

Queja 172/2019. Carlos Lorenzo Báez Jorge. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE PLANTEARLA SIN ANTES RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.** Conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con artículos 311 y 316, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal, judicializa la carpeta de investigación, plantea la competencia y formula imputación contra el indiciado sobre un hecho previsto en la ley como delito, el Juez de control se encuentra constreñido a resolver la situación jurídica de éste y sólo verificado lo anterior, podrá pronunciarse, si así lo considera, sobre su legal incompetencia para seguir conociendo del asunto. Lo anterior es así, porque al encontrarse ya el imputado a disposición del Juez de control y en curso la audiencia inicial, ésta debe llevarse a cabo y concluir en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, sin que dicho plazo pueda suspenderse so pretexto de la incompetencia del juzgador ante quien se formuló la imputación, pues esa cuestión no constituye un impedimento al Juez de control para resolver la situación jurídica del imputado; máxime que conforme al artículo 29 de propio código, previo a determinar alguna cuestión de incompetencia –por declinatoria o inhibitoria–, deben practicarse

y, en su caso, resolverse las cuestiones que no admitan demora, entre las cuales se encuentra la vinculación a proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
XI.P.32 P (10a.)

Conflicto competencial 5/2019. Suscitado entre el Juzgado del Centro de Justicia Penal Federal en Morelia y el Juzgado de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral Región Zamora, ambos en el Estado de Michoacán. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, las hipótesis para diferir la audiencia constitucional por falta de rendición del informe justificado se circunscriben a aquellos casos en los que aún se encuentre transcurriendo el plazo otorgado para su rendición, así como cuando entre la data en que se rinda y la de celebración de la audiencia no hayan mediado por lo menos ocho días; sin embargo, no dispone que deba diferirse la audiencia constitucional cuando la autoridad responsable no haya rendido el informe correspondiente, si ya feneció el plazo previsto para ello, y menos aún que deba requerir nuevamente por su rendición; por el contrario, el precepto referido establece que ante la omisión de la responsable de rendirlo, deberá presumirse la certeza del acto que se reclame, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea, en sí mismo, violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de la ley de la materia. En estas condiciones, no puede existir un auto de diferimiento por esa causa ni procede, previo a la audiencia constitucional, hacer efectivo el apercibimiento de multa, pues la facultad de sancionar económicamente a la autoridad responsable que no cumple con rendir el informe debe determinarse una vez celebrada la propia audiencia, porque será hasta ese momento cuando se refleje la consecuencia que ello provoca, como lo es, presumir como cierto el acto reclamado al resolver el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.1o.4 K (10a.)

Queja 580/2018. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit y otras. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 74/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA. LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, PERO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO DA LUGAR A IMPONERLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1022, registro digital: 2011890.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2019, registro digital: 2020678, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY RELATIVA, DEBEN SER NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O POR EL CONSEJO DIRECTIVO, SIN QUE ESA FACULTAD PUEDA DELEGARSE.**

El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece: "Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.—Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.—Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los Estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.—Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.—Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración y consejo directi-

vo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.". Por tanto, los funcionarios autorizados por las instituciones de crédito para certificar los documentos a que se refiere el artículo 100 de la ley citada, deben ser nombrados por el consejo de administración o por el consejo directivo de la institución correspondiente o por quien esté expresamente facultado acorde con las atribuciones que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo, y a la comprobación del nombramiento de los consejeros. De ahí que si es una facultad del consejo de administración o consejo directivo, debe ejercerse directamente y no puede delegarse, al estar establecida en una norma, y no corresponde a un derecho que esté en el patrimonio de la institución de crédito, que pueda transmitirlo a cualquier persona, sino que tiene que ser al funcionario que puede tener el acceso a los libros y registros respectivos, por lo que debe quedar determinado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.53 C (10a.)

Amparo directo 572/2019. Grupo Proexi, S.C. 10 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DEBEN GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR, SIN ESTABLECER DISTINCIÓN ALGUNA PARA AQUÉLLAS, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLEZCA UNA EXCEPCIÓN.** Si bien es cierto que el artículo citado establece

que las instituciones de crédito no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales debido a su acreditada solvencia, también lo es que ello no puede considerarse como una regla general aplicable a todo el orden jurídico, sino que su aplicación debe estimarse de carácter excepcional, dado que viene a modificar la situación de carácter general que tiene cualquier persona física o moral que interviene en cualquier procedimiento. Así, al tratarse de una excepción a una regla general, en términos del artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, no puede aplicarse a casos que no estén expresamente especificados en las mismas leyes pues, de no ser así, se estaría llevando a cabo una aplicación extensiva de dicha norma sin base jurídica alguna a casos no previstos, con la consecuente reducción

de los derechos que corresponden a las personas que resientan esa interpretación extensiva. De manera que si la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio exige como un requisito de procedencia para el otorgamiento de una medida cautelar que se garanticen los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con el otorgamiento de la medida, sin establecer distinción alguna para las instituciones de crédito, éstas deben satisfacer dicho requisito.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.55 C (10a.)

Amparo en revisión 35/2019. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CASO EN EL QUE SUS DERECHOHABIENTES PUEDEN SER ATENDIDOS EN OTRA INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA DEL SECTOR SALUD, CON LAS CONDICIONES ADECUADAS E IDÓNEAS, CUANDO EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD NO SEA COMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD DE ESE ORGANISMO.**

Si bien es cierto que existen disposiciones legales que limitan la hospitalización de un derechohabiente con un padecimiento mental por el tiempo estrictamente necesario que determine el experto en la materia; no menos lo es que aquéllas no pueden estar por encima del derecho fundamental de protección a la salud, sobre todo porque los tratamientos psiquiátricos no son padecimientos aislados y, por lo mismo, la obligación de tutelar el cuidado de quien padece este tipo de enfermedades debe ser a un alto nivel, y acorde al uso máximo de los recursos disponibles. En esa tesitura, cuando un beneficiario del Instituto Mexicano del Seguro Social requiera de un internamiento psiquiátrico prolongado y ello no fuera compatible con sus políticas públicas implementadas en materia de salud, entonces podrá realizar las gestiones pertinentes para que sea atendido en alguna otra institución hospitalaria o clínica del sector salud con las condiciones adecuadas e idóneas para el tratamiento de su enfermedad, a fin de salvaguardar al nivel más alto posible el derecho humano a la salud física y mental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.11 L (10a.)

Amparo directo 67/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA HOSPITALIZACIÓN DE UN DERECHOHABIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL SÓLO PROCEDE POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO, EL CUAL DEBE DETERMINARSE POR EL MÉDICO TRATANTE.**

Del análisis conjunto de los artículos 87 de la Ley del Seguro Social, así como 82, 83, 84 y 86 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que, cuando así lo exija la enfermedad, dicho instituto podrá determinar la hospitalización del derechohabiente, para lo cual se requiere que el médico tratante indique su internamiento a través del servicio de admisión hospitalaria y ésta procederá, entre otros casos, cuando el estado de salud del paciente requiera de observación constante o un manejo que sólo pueda llevarse a efecto en una unidad hospitalaria y durará el tiempo estrictamente necesario para resolver las condiciones clínicas que lo hayan motivado. En este sentido, tratándose de enfermedades mentales, la Ley General de Salud, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de salud mental (en el ámbito internacional), corroboran el hecho de que en relación con personas con padecimientos mentales, la hospitalización no puede tener el carácter de permanente, pues lo que se busca, en la medida de lo posible, es su reinserción a la sociedad. Así, cuando se trate de un derechohabiente que tenga un padecimiento mental, la hospitalización solicitada como prestación de seguridad social en un juicio laboral, únicamente será procedente por el tiempo estrictamente necesario el cual será determinado por el médico tratante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.C.T.10 L (10a.)

Amparo directo 67/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO SE VIOLAN POR EL HECHO DE QUE NO SE RECONOZCA DICHA CALIDAD NI LA DE OFENDIDO A QUIEN HIZO DEL**

**CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA NOTITIA CRIMINIS, AUN CUANDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE INICIE CON MOTIVO DE SU DENUNCIA.** Cuando una carpeta de investigación se inicia con motivo de una denuncia hecha por una asociación civil, en la que sólo hace del conocimiento del Ministerio Público la *notitia criminis*, sin que le reconozca la calidad de víctima u ofendido del delito, ello no viola la definición de víctima que señalan, tanto la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, ya que no puede considerarse que aquélla sea parte de un proceso judicial en términos del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para aplicarse en su favor el contenido de la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, pues debe demostrar una afectación en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, como resultado de la comisión del delito que denunció conforme al último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.256 P (10a.)

Amparo en revisión 216/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO TIENEN LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA RECLAMAR LAS OBLIGACIONES FORMALES A SU CARGO, RELATIVAS AL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN.** El precepto mencionado establece una contribución denominada: derecho por mantenimiento y conservación de áreas turísticas y recreativas, cuyo sujeto pasivo de la relación tributaria es la persona física o moral que utilice el servicio de hospedaje en cualquiera de las modalidades previstas por la norma, en la demarcación territorial del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a quien se le cobrará una tasa del 1.8% (uno punto ocho por ciento) sobre el valor de la contraprestación que el contribuyente realice por el servicio señalado. Asimismo, existe un sujeto pasivo del poder



tributario o retenedor, que es el prestador del servicio de hospedaje, quien deberá efectuar el traslado y retención de la contribución al usuario, calcular su pago mensualmente, efectuar el entero de la contribución ante la Tesorería Municipal a más tardar el día 20 del mes siguiente al en que se causó el derecho y presentar la declaración correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le atribuyen las diversas disposiciones fiscales del Estado de Sonora. De lo anterior se obtiene que la norma referida prevé dos tipos de obligaciones, una sustantiva, la cual recae en quien utilice el servicio de hospedaje, y otra formal, relativa al traslado, retención y entero a la autoridad recaudadora, a cargo del prestador de ese servicio. En estas condiciones, el artículo indicado, en la parte que prevé la obligación sustantiva de pago, es de naturaleza heteroaplicativa, pues para su actualización es necesaria la realización de una condición, consistente en que se materialice el hecho imponible de la contribución, es decir, que una persona física o moral solicite la prestación del servicio de hospedaje. En cambio, respecto de las cargas formales de traslado, retención y entero de la contribución ante la autoridad exactora, dicha norma es autoaplicativa, pues esas obligaciones, que antes no tenía, vinculan al prestador del servicio desde el nacimiento de la ley, sin necesidad de actualizarse condición alguna. Por tanto, éste tiene interés jurídico para reclamar las obligaciones formales a su cargo en el amparo promovido contra el precepto citado, las cuales, al estar vinculadas con las disposiciones que prevén el impuesto en sí mismo, se impugnarán bajo el matiz de un sistema normativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.2o.P.A.28 A (10a.)**

Amparo en revisión 499/2018. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

*Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*



**JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA QUEJOSA QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO SE INCORPORÓ A ÉSTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA Y NO TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO.**

Acorde con los artículos 75 y 178 de la Ley de Amparo, la regla general es que en el juicio de amparo directo, sólo deben analizarse las actuaciones verificadas ante la autoridad responsable; no obstante, se actualiza un caso de excepción, cuando una vez iniciado el juicio laboral, el quejoso se incorpora en calidad de beneficiario del actor fallecido, lo cual le privó de la posibilidad de someter a consideración de la Junta pruebas que deben tomarse en cuenta para dilucidar si la acción principal se ejerció dentro del término que para ese efecto prevé el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ello en observancia del derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo porque, sólo hasta que se incorporó al juicio laboral, el quejoso se enteró de diversas actuaciones no consideradas por la Junta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.9 L (10a.)

Amparo directo 837/2018. Jesús Ricardo Barrera Ramos. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Adriana del Carmen Martínez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DE LAS SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL DE JUS-**

**TICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA UN MAYOR BENEFICIO Y SEAN RECURRIDAS EN REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR, SIEMPRE QUE LA DECISIÓN SOBRE LA ACCIÓN PRINCIPAL QUEDE FIRME (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).**

Cuando el juicio de nulidad tramitado ante una de las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco concluye con una sentencia definitiva que declara la ilegalidad del acto de autoridad, de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa local, vigente hasta el 15 de julio de 2017, las autoridades demandadas tienen a su alcance, de forma exclusiva, el recurso de revisión, pero también el actor se encuentra en su derecho para impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo directo. Lo anterior, porque la sentencia que emita la Sala Superior al resolver el recurso de revisión debe sujetar su análisis sólo a los agravios que exprese la recurrente contra la resolución primigenia, lo que jurídicamente constituye un impedimento para que examine de oficio el fallo dictado por la Sala Unitaria. En consecuencia, con independencia de lo que decida la autoridad de alzada, siempre que la decisión sobre la acción principal quede firme, procede el amparo directo contra la sentencia de nulidad, cuando en sus conceptos de violación el quejoso aduzca que se omitieron o desestimaron algunos temas de impugnación sobre pretensiones secundarias que pueden depararle un mayor beneficio, toda vez que de las prestaciones señaladas que constituyan una absolucón no puede ocuparse de oficio el órgano revisor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
X.A.22 A (10a.)

Amparo directo 1078/2017. Candelario Sánchez Luciano. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO.**

La figura jurídica de la representación común está prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en los artículos 53 y 54. Conforme a su sentido literal, existe una distinción entre el mandatario judicial y el representante común; el primero tendrá las facultades que expresamente se le hubieren concedido, lo que implica que en ejercicio de la auto-

nomía de voluntad, las personas que conforman un bloque procesal otorgan facultades a una persona para que actúe en el juicio en su representación. El representante común es designado por las personas que forman el litis-consorcio y a falta de designación voluntaria o previo requerimiento, lo hará el Juez. Esa representación común se constriñe al ejercicio de todos los derechos de índole procesal en ese juicio y no sustantiva para desistirse, transigir y comprometer en árbitros; salvo que los interesados expresamente le concedan esas facultades. De ahí que la designación de un representante común, no otorga facultades para promover el juicio de amparo que es de naturaleza constitucional, independiente de los derechos procesales y cuestiones sustantivas del juicio en que se hizo la designación. Ahora bien, la regulación constitucional y su ley reglamentaria, exigen como requisito indispensable, que da lugar al principio de instancia de parte agraviada, que la acción de amparo se ejerza por el quejoso por sí, su representante legal o apoderado. En efecto, los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo disponen quién tiene la calidad de quejoso, por lo que es claro que una persona que tiene la calidad de representante común, cuyas facultades son de índole procesal para el juicio natural en que se hizo la designación, carece de facultades para promover el juicio de amparo por quienes lo designaron, si es que a la vez no tiene la calidad de representante legal o apoderado de las personas designantes. Por tanto, las facultades de la representación común concluyen junto con el juicio, sea de una o de dos instancias, y no pueden extenderse hasta la acción de amparo; salvo que tenga la calidad de representante legal o apoderado de quienes lo designaron como representante común.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.13 K (10a.)

Queja 225/2019. Scotiabank Inverlat. S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 7 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN ANTE LA OMISIÓN DE EMPLAZAR A LA PERSONA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN TENGA TRASCENDENCIA EN EL SENTIDO DEL FALLO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación se ha pronunciado sobre la legitimación de la víctima u ofendido, para hacer valer lo que a su derecho corresponda no sólo en relación con la reparación del daño, sino de aspectos distintos como son los relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Así, la persona privada de su libertad, con motivo de la imposición de una pena –en ejecución de sentencia–, podrá promover el juicio de amparo indirecto contra los actos propios de cumplimiento de la determinación emitida en el procedimiento jurisdiccional y los relacionados con las condiciones de internamiento –de índole administrativo– en que se da cumplimiento a la sentencia. En la primera de las citadas hipótesis y acorde con los lineamientos otorgados por nuestro Supremo Tribunal, debe llamarse a juicio, con el carácter de tercero interesado, a quien se haya reconocido como víctima u ofendido del delito en los autos de la causa penal de la cual deriva el acto reclamado pues, de otra manera, se considerarán violadas las reglas del procedimiento –conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso c), 12, 115, 116 y 124 de la Ley de Amparo– que amerita su reposición; lo anterior, siempre que dicha violación tenga trascendencia en el sentido del fallo recurrido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA  
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

### II.1o.54 P (10a.)

Amparo en revisión 240/2019. 18 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Máximo Ariel Torres Quevedo. Secretario: Jaime Arzate Romero. Encargado del engrose de la tesis: José Manuel Torres Ángel. Secretario: Óscar Calderón Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUEL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.** La tutela judicial efectiva, reconocida como derecho humano en los artículos 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. No obstante, la improceden-

cia del juicio de amparo contra resoluciones emitidas por las Legislaturas de los Estados en los casos de juicio político, prevista en la fracción VII del artículo 61 de la ley de la materia, no implica una infracción al mandato constitucional y convencional citado, pues no puede soslayarse que la naturaleza de los actos reclamados es eminentemente política, y esa restricción es acorde con los principios democráticos de un Estado Constitucional, cuyo propósito es mantener la diferencia y el respeto a las decisiones de los órganos políticos locales, habida cuenta que, para el correcto funcionamiento del Estado, es preciso que existan controles de tipo político y jurídico de los actos de las autoridades, en virtud de que, si bien actúan de forma diferente, ambos tienen una finalidad común: verificar los actos de los altos funcionarios dedicados al servicio público, y la exigencia de responsabilidades políticas a ciertos individuos dentro del Estado aumenta su compromiso y responsabilidad, estableciendo la carga política, al ser funcionario de alta jerarquía en un sistema político, o al mismo tiempo que establece un sistema de control interorgánico, que no debilita en ninguna medida, sino refuerza, el principio de división de poderes. De modo que, mantener conceptualmente separados ambos tipos de control, refuerza el Estado de Derecho, al no exigir de este tipo de controles, para la atribución de responsabilidades de naturaleza política, requisitos que solamente deben cumplir los procedimientos de naturaleza judicial. Por tanto, el hecho de que en la Ley de Amparo se establezca una restricción para impugnar a través del juicio de amparo los actos relativos a un juicio político, no significa que dicho medio de control constitucional constituya un recurso ilusorio, pues no debe perderse de vista que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. En esa tesitura, el derecho a un recurso judicial efectivo, no puede estimarse transgredido por la restricción establecida en la Ley de Amparo para impugnar resoluciones emitidas en los juicios políticos instaurados por las Legislaturas Locales, porque no se trata de actos materialmente jurisdiccionales, sino actos de orden político, que sancionan la actuación política de los servidores públicos, aunado a que, no debe perderse de vista que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario de defensa, por lo que la parte quejosa debe cumplir con los requisitos para su procedencia; lo cual no implica que se le niegue el derecho fundamental de acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XXIV.2o.17 K (10a.)**

Queja 157/2018. Agustín Flores Díaz. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Queja 263/2018. Jesús Ramírez de la Torre. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL O CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN O DETERMINACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO.**

La Ley de Amparo es precisa y categórica en establecer en la fracción VII del artículo 61, que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en juicio político, sin establecer algún tipo de condición o circunstancia adicional; por tanto, el hecho de que las Constituciones correspondientes confieran a las Legislaturas la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, al emitir ciertos actos, no constituye una condicionante para estimar actualizada la hipótesis de improcedencia respectiva a los actos emitidos en juicio político, por tratarse de un supuesto nuevo a aquel que establecía la anterior Ley de Amparo, para declaraciones o resoluciones emitidas en elección, suspensión o remoción de funcionarios. En efecto, el actual artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo establece como supuestos de improcedencia, las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, cuando se trate de: a) Declaración de procedencia; b) Juicio político; y, c) Elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. En consecuencia, si conforme a la abrogada Ley de Amparo, contra la decisión que se tomara en el juicio político, era improcedente el juicio de amparo, y la actual ley no hace distinción sobre la etapa o naturaleza de la resolución respectiva, con mayor razón debe considerarse improcedente respecto de las actuaciones previas que motivaron la resolución correspondiente, pues tienen la misma naturaleza política. Por tanto, el amparo indirecto es improcedente contra la resolución final, y respecto de cualquier otra actuación o determinación, una vez que se ha emitido el auto de incoación a juicio político, a un servidor público con motivo del ejercicio en el cargo conferido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XXIV.2o.15 K (10a.)**

Queja 157/2018. Agustín Flores Díaz. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente:  
Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.



Queja 263/2018. Jesús Ramírez de la Torre. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ESTABLECER LA DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS QUE DETERMINAN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE PRONUNCIE SOBRE LA COMPETENCIA DECLINADA A SU FAVOR.**

Conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis jurisprudencial P/J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO, PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", sólo puede ocasionarse una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado, siempre y cuando la determinación que declina o inhibe la competencia o el conocimiento de un asunto sea definitiva. En ese sentido, si el Juez de primera instancia se declara incompetente para conocer del asunto y deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes e inconforme con esa determinación el actor interpone recurso de apelación y la Sala responsable determina modificar esa resolución para el efecto de que los autos del juicio se remitan al tribunal administrativo correspondiente, ello actualiza la posibilidad de un conflicto competencial, lo que le quita el carácter de definitiva a la decisión reclamada, porque el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional autónomo tiene la facultad de negarse a aceptar la competencia declinada en su favor. En conclusión, es necesario que el tribunal administrativo efectúe su pronunciamiento sobre la competencia, pues ello otorga el carácter definitivo necesario para la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.65 K (10a.)**

Amparo en revisión 431/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo 1, agosto de 2015, página 5, registro digital: 2009721.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE EMBARGUEN CUENTAS BANCARIAS POR UN MONTO SUPERIOR AL DEMANDADO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE LIBERE EL EXCEDENTE.** Para decidir sobre la procedencia de la suspensión, debe considerarse la naturaleza del acto reclamado, a efecto de delimitar de acuerdo al acto de que se trata, si es susceptible de suspenderse. Ahora bien, la sentencia de segunda instancia que confirma la interlocutoria de primer grado que declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento es, en principio, un acto declarativo y negativo, pero con efectos positivos, en tanto que la declaración de validez de las actuaciones impugnadas que conlleva la negativa de la autoridad responsable a la petición del promovente de anular las actuaciones del juicio ejecutivo mercantil de origen hasta la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, tiene como consecuencia necesaria que permanezca la diligencia de embargo con todas sus consecuencias. En ese contexto, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado éste sí es susceptible de suspenderse con efectos restitutorios, dado que en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, el embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil únicamente tiene por objeto asegurar bienes del demandado para cubrir la deuda (prestaciones demandadas) y, los gastos y costas; sin embargo, cuando se lleguen a embargar cuentas bancarias por un monto superior al demandado, sin justificación alguna, procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que se libere el excedente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.49 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 177/2019. Promociones y Regalos El Éxito, S.A. de C.V., y otros. 3 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. DEBIDO AL PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*, LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL ENTRE LA FIADA Y LA BENEFICIARIA NO PUEDE SER INVOCADA POR LA AFIANZADORA COMO UNA EXCEPCIÓN PARA NO PROCEDER AL PAGO EXIGIDO.** La existencia de un acuerdo arbitral entre la fiada y la beneficiaria no constituye una razón válida para considerar que el juicio especial en que se reclame el pago de la fianza es improcedente por no haberse agotado el arbitraje. Ello es así, porque dicho acuerdo se estableció en el contrato

principal, no en el de fianza, razón por la que sus efectos no pueden extenderse a terceros, ni a un contrato accesorio; es decir, no puede afectar a los no signatarios –como en el caso lo sería la afianzadora–. En efecto, un tercero no puede ser afectado por el convenio arbitral, por influjo del efecto relativo de los contratos, conocido también como *res inter alios acta*, en virtud del cual se entiende que este contrato es inoponible a terceros. Tanto el derivado del *common law* –doctrina del *privity of contract*– como el emanado del *civil law* (tradicción romano germánica, a la que pertenece nuestro derecho), parten de un mismo significado: un tercero no puede adquirir derechos y ejercitar acciones derivadas de un contrato del que no es parte, al mismo tiempo que es imposible que puedan imponérsele obligaciones a una persona que no ha consentido en ello. Y, aunque existen casos en los que debido a una conexidad contractual relevante se han establecido excepciones a esa regla, ninguna de ellas aplica para la afianzadora, respecto del establecimiento en el contrato principal, de un acuerdo arbitral. A consecuencia de este principio, no resulta válido afirmar que lo que la fiada y la beneficiaria pactaron respecto de la forma en que resolverían sus diferencias, esto es, que se someterían al arbitraje, pueda ser alegado por la afianzadora –vía excepción– como una manera de evadir o postergar el pago de la fianza pues, para empezar, si bien el artículo 280, fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, le permite oponer todas las excepciones que sean "inherentes a la obligación principal", es manifiesto que la existencia de un acuerdo arbitral en el contrato principal no da lugar a una excepción de esa clase, porque no incide en la "obligación principal", sino, en su caso, a una cuestión de índole instrumental que tendría que ver con la competencia del órgano judicial que recibiera la demanda instada por una de las partes del contrato principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.374 C (10a.)**

Amparo directo 879/2018. Ace Fianzas Monterrey, S.A. (fusionante de Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.). 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA PREVIA DECLARACIÓN ARBITRAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.I.C. J/67 C (10a.), de título y subtítulo: "FIANZA. LA PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO ESPECIAL DONDE SE RECLAME SU PAGO." estableció, en

lo conducente, que la procedencia del juicio especial en el que se pretenda el pago de la fianza no está sujeta a la previa declaración "judicial" de que hay incumplimiento de la obligación contraída por el fiado, ya que esta cuestión constituye un tema de juzgamiento que debe hacerse en el propio juicio especial. De ahí que, por identidad de razón, sea válido afirmar que para la procedencia del juicio especial de fianzas tampoco es necesaria una previa declaración "arbitral" en el caso de que en el contrato principal, fiada y beneficiaria hayan establecido que cualquier controversia que surgiera de o en relación con su contrato (principal en oposición de la naturaleza accesoria de la fianza), sería sometida a arbitraje. Ello, porque como en dicho criterio se razona, el juicio especial de fianzas es una institución procesal completa, por lo que no hay razón lógica ni legal para aducir que los justiciables necesitan acudir previamente a otra clase de instancias, como lo sería la resultante de un acuerdo de arbitraje.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.373 C (10a.)

Amparo directo 879/2018. Ace Fianzas Monterrey, S.A. (fusionante de Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.), 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/67 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo II, abril de 2018, página 1200, registro digital: 2016598.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO SUCESORIO. LA NOTICIA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PARA SU APERTURA PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER FUENTE, INCLUSO, DE LA DENUNCIA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE ESE HECHO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UNA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 769, 771, 772 y 836 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando un tribunal, con motivo de sus funciones, tenga conocimiento de la muerte de una persona cuya sucesión deba intervenir en un juicio y, aparentemente, no cuente con una representación para tal efecto, debe comunicar la defunción al Juez familiar competente, a fin de que éste, en su caso, pueda designar al albacea o

interventor facultado para representar judicialmente los intereses de la sucesión. Ello es así, en virtud de que la noticia de la muerte de una persona, para efectos de la apertura de un juicio sucesorio puede provenir de cualquier fuente, incluso, de la denuncia de una autoridad jurisdiccional que haya tomado conocimiento de ese hecho en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior cobra especial relevancia cuando la denuncia de la sucesión constituya una medida necesaria para garantizar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, tanto de la propia sucesión como de la persona que haya de litigar en su contra. Esto, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.375 C (10a.)**

Amparo directo 447/2018. Alicia Morales Correa. 8 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 204/2019. Javier Lorenzo Beltrán Hernández. 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Amparo directo 174/2019. Adriana Ramírez Ortiz y otros. 29 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

De conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias; así, los primeros constituyen resoluciones de mero trámite; los autos, determinaciones en las que se definen aspectos procesales controvertidos, cuestiones previas o incidentes; en tanto que en las sentencias se decide el fondo de los asuntos. Ahora bien, la distinción entre autos y sentencias permite determinar el plazo con el que se cuenta para interponer el recurso de apelación en su contra, pues de conformidad con el artículo 930 del mismo

ordenamiento, el término para recurrir una sentencia es de nueve días, y de seis si se trata de autos. De ahí que si un juicio sucesorio se divide, generalmente, en cuatro etapas o secciones; y en la resolución de la primera sección se abordan temas relativos a la apertura de la sucesión, la declaración de herederos y la designación de albacea, es decir, no se trata de aspectos meramente procesales, como ocurre en los autos; entonces, para efecto de determinar el plazo para interponer el recurso de apelación en su contra, debe considerárseles como sentencias, de modo que el término para recurrirlas es de nueve días y no de seis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
**XIX.1o.3 C (10a.)**

Amparo en revisión 297/2018. 25 de julio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Juan Antonio Trejo Espinoza. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Alejandro García Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUSTICIA ALTERNATIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA CO-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.** Cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera, el mediador responsable podrá proponer la participación de co-mediadores. La co-mediación es un procedimiento complementario de la mediación, con el cual se enriquece ésta, a partir de la intervención de otro u otros mediadores. La co-mediación tiene como característica esencial la presencia de un equipo de dos o más mediadores trabajando simultáneamente y de forma coordinada en un procedimiento de mediación, que si bien no es siempre necesaria, lo cierto es que ofrece variadas prerrogativas, pues es una oportunidad para mejorar y enriquecer la mediación, ya que se aportan opciones en la utilización de habilidades, estrategias y recursos, con el fin de aumentar las acciones que pueden llevarse a cabo en la solución de conflictos. Se busca favorecer la creatividad y la reflexión de los mediados y ayuda a la integración de diferentes puntos de vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.395 C (10a.)**

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

**JUSTICIA ALTERNATIVA. LA RE-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.** Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o que exista un cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, aquéllos podrán utilizar la re-mediación, y con la reapertura del caso, elaborar un convenio modificatorio o construir uno nuevo. La re-mediación da pauta a retomar el asunto originario a fin de modificar el convenio que del mismo surgió, o una o varias cláusulas; inclusive elaborar y suscribir otro convenio que responda a las nuevas necesidades o circunstancias de los mediados. La re-mediación se lleva a cabo utilizando las mismas reglas que para el procedimiento de mediación, establece la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.396 C (10a.)**

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley señale de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino en que la norma contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. En este sentido, los artículos 71 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por remisión expresa del diverso numeral 76, último párrafo, de la propia ley, en relación con la intervención de oficio en las licitaciones públicas, establecen su trámite, plazo para el dictado de la resolución correspondiente y efectos de ésta. Por su parte, el artículo 125 del reglamento de dicho ordenamiento señala que, a partir de la información que obtenga la Secretaría de la Función Pública en ejercicio de sus facultades de verificación, podrá iniciar, en cualquier tiempo, intervenciones de oficio, las cuales en ningún caso procederán a petición de parte, sin que establezca un plazo para que la autoridad ejerza esa atribución. Por tanto, este último precepto viola el derecho mencionado, al dejar al arbitrio de ésta el momento en que llevará a cabo la facultad indicada, lo que genera incertidumbre a los participantes sobre la situación que guarda la licitación y la posible nulidad del procedimiento de contratación, su reposición o la orden de su firma en cualquier momento en que se decida, incluso cuando ya se hubieran iniciado o concluido los trabajos correspondientes. Además, ello deja al arbitrio de la autoridad la decisión del plazo de caducidad, pues elige a su voluntad el momento en que ejercerá sus facultades, sin limitación alguna.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.A.118 A (10a.)**

Amparo directo 247/2019. GE Sistemas Médicos de México, S.A. de C.V. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, SU ANÁLISIS PUEDE SER RETOMADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL, AUN CUANDO HAYA SIDO OBJETO DE EXAMEN OFICIOSO POR EL JUEZ NATURAL, Y EL APELANTE NO HAYA FORMULADO AGRAVIO EN SU CONTRA.**

El litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, esto es, no susceptible de ratificarse por el consentimiento de las partes, sea por comisión u omisión. Así, una decisión defectuosa de primera instancia en torno a la configuración del litisconsorcio pasivo necesario, por las graves consecuencias susceptibles de ser generadas por un error respecto a ese presupuesto procesal, no puede ser ratificada o consentida, ni siquiera por falta de impugnación del recurrente en los agravios de la apelación mercantil, pues la conducta procesal de los litigantes no sustituye esa condición indispensable para la regularidad del procedimiento y necesaria para que la sentencia eventualmente dictada pueda surtir efectos, cuya ausencia perjudicaría a las partes por igual y, de paso, afectaría la legitimidad de la función judicial, al tramitarse y resolverse controversias no susceptibles de ejecución. Consecuentemente, el litisconsorcio pasivo necesario, al ser un presupuesto procesal, su análisis puede ser retomado por el tribunal de alzada en el recurso de apelación mercantil, aun cuando haya sido objeto de examen oficioso por el Juez natural, y el apelante no haya formulado agravio en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.C.112 C (10a.)**

Amparo directo 239/2019. Francisco Gilberto Obregón Oropeza. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL ABSOLUTO E INSUBSANABLE, CUYA FALTA NO ES SUSCEPTIBLE DE RATIFICARSE POR EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, SEA POR COMISIÓN U OMISIÓN.**

Tratándose de presupuestos procesales, existen los relativos o subsanables y los absolutos o insubsanables, por lo que la falta de aquéllos vicia al proceso, pero en el caso de los primeros, el vicio puede subsanarse, bien sea por ratificación del interesado por no alegarlo oportunamente, o porque se cumplan al ser exigidos por el Juez o reclamados por una de las partes, siendo un ejemplo de ellos la personalidad de quien comparece a juicio a nombre de otro o la no caducidad de la acción. En cambio, la falta de los segundos, no puede ser subsanada ni ratificada, porque son presupuestos absolutos e insubsanables, de orden público. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente a través de los años en cuanto a destacar la naturaleza de orden público del litisconsorcio pasivo necesario, por lo cual, se trata de una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso. Así, éste debe considerarse un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, es decir, no susceptible de ratificarse por el consentimiento de las partes, sea por comisión u omisión, pues la conducta de los postulantes no sustituye o hace las veces de esa condición necesaria para la regularidad del proceso y, por ende, no aporta validez a un procedimiento viciado por falta de llamamiento a juicio de un interesado, ni sirve para dotar de efectos a una sentencia de suyo incapaz de producirlos, por falta de ese elemento imprescindible para dictar válidamente resolución de fondo sobre la pretensión litigiosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.C.111 C (10a.)**

Amparo directo 239/2019. Francisco Gilberto Obregón Oropeza. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**MARCAS. SI LOS BIENES O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARARSE CON LA SOLICITADA ESTÁN CONTENIDOS EN LA MISMA CLASE INTERNACIONAL QUE LOS PROTEGIDOS POR UN SIGNO REGISTRADO, DEBE PRESUMIRSE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE COINCIDIRÁN EN EL MISMO MERCADO O EN MERCADOS CONTIGUOS CON EXPECTATIVAS DE CONFUNDIR.**

En las Observaciones Generales de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecidas en virtud del Arreglo de Niza, promulgado en México mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2001, se precisa que "las indicaciones de los productos o servicios que figuran en los títulos de las clases constituyen indicaciones generales relativas a los sectores a los que pertenecen en principio estos productos o servicios". Así, la conformación de clases y la inclusión de bienes y servicios a éstas, se basan, prima facie, en la existencia de mercados semejantes o correlacionados con ciertos vínculos en cada una de aquéllas. Por tanto, si los bienes o servicios que pretenden ampararse con la marca solicitada están contenidos en la misma clase internacional que los protegidos por un signo registrado, debe presumirse, salvo prueba en contrario, que coincidirán en el mismo mercado o en mercados contiguos con expectativas de confundir, por ser factible que en ellos concurren demandantes de servicios que tienen fines o propósitos semejantes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.4o.A.178 A (10a.)**

Amparo directo 111/2019. Verónica Berenice Tapia Barbosa. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDA CAUTELAR. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA ADMINISTRAR PROVISIONALMENTE EL NEGOCIO MATERIA DEL JUICIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Los artículos 206 y 208 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevén medidas cautelares de contenido abierto, cuyo objetivo es: i) asegurar los efectos de la sentencia definitiva ante un peligro de daño por el retardo en su ejecución y ii) mantener una situación de hecho existente. Por consiguiente, si un vendedor demanda el cumplimiento del contrato y el pago de diversas cantidades monetarias y, posteriormente, en la vía incidental, solicita la administración provisional del negocio materia del juicio de cumplimiento de contrato, cuya propiedad transfirió al comprador, resulta improcedente la solicitud porque su finalidad es obtener la restitución de lo vendido, la cual es contradictoria con la pretensión del cumplimiento y, en ese tenor, no tiene como objetivo asegurar la materia del juicio, ni mantener una situación de hecho existente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XXI.3o.C.T.8 C (10a.)**

Amparo en revisión 79/2019. Alejandro Oscos Alvarado. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretario: Noel Zepeda Mares.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARRAIGO DEL IMPUTADO NO NECESARIAMENTE DEBE UBICARSE EN EL LUGAR EN QUE DEBA SER JUZGADO, PARA TENER POR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA EN EL PROCESO.** Las medidas cautelares en el proceso penal acusatorio tienen como fin, entre otros, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento (artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y para decidir si está o no garantizada esa circunstancia el Juez debe considerar, entre otros factores, el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado (artículo 168, fracción I, del propio código). Este último requisito no debe exigirse bajo una lectura literal de la norma procesal, por el contrario, la expresión "el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado", debe interpretarse sistemáticamente con el párrafo primero del artículo 168 citado, que refiere que el Juez de control "tomará en cuenta, especialmente", lo que implica que aquéllo no es un requisito *sine qua non*, sino sólo un aspecto a considerar para la toma de la decisión y lo relevante será advertir si el imputado tiene o no un arraigo domiciliario determinado por su residencia habitual, asiento de familia y la facilidad de abandonarlo

o permanecer oculto, al margen de si dicho arraigo coincida o no con el lugar en el que debe ser juzgado, pues esto último podría ser un factor meramente contingente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.P.31 P (10a.)

Amparo en revisión 71/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretario: Rafael Primo García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS O PROVIDENCIAS CAUTELARES DICTADAS EN JUICIOS CIVILES. NO TIENEN EL ALCANCE DE SUSPENDER LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE DISTINTOS FUERO Y COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Las disposiciones contenidas en la codificación procesal civil están encaminadas a regular los juicios que se susciten entre las partes que comparecen en una situación equiparable entre sí, esto es, en un plano de igualdad, al margen de alguna calidad específica que pudieran tener. En cuanto a las medidas o providencias cautelares dictadas en dichos procedimientos, el legislador local previó en el título quinto "Providencias cautelares", del libro tercero "Juicios en particular y procedimientos especiales", diversas modalidades y en el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora estableció una cláusula abierta para decretar providencias urgentes distintas a las reguladas expresamente a favor de la persona a quien asista un motivo justificado para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, pueda sufrir un peligro inmediato e irreparable, con el fin de asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo. En este sentido, si en los juicios civiles el conflicto a resolver surge de diferencias entre partes que se encuentran en un plano de igualdad, entonces, las medidas o providencias cautelares que se dicten en los mismos con fundamento en el citado numeral, no pueden tener el alcance de suspender los efectos de las resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales de distintos fuero y competencia, como lo son los laudos que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues esto implicaría desnaturalizar el carácter ordinario del juicio seguido ante la potestad común, cuya materia se limita a obtener el reconocimiento o extinción de un derecho exigible entre civiles, sin poder involucrar el estudio de la regularidad de actos de otras autoridades. De considerar lo contrario, y admitir la posibilidad de que un juzgador civil decrete dichas medidas o providencias cautelares, implicaría vulnerar el sistema de distribución de competencias

previsto en la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentado en las leyes secundarias, ya que se reconocería a una autoridad judicial del orden civil la facultad de suspender actos provenientes de otra de índole laboral, a pesar de gozar ambas de plenitud de jurisdicción para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dirimir conflictos y ejecutar las resoluciones que dicten; lo anterior, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes en el procedimiento laboral, ya que se autorizaría el empleo de vías distintas a las previstas en la ley para obstaculizar la eficacia de los derechos reconocidos o constituidos en el laudo cuya ejecución se pretende.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
QUINTO CIRCUITO.  
V.3o.C.T.16 C (10a.)

Amparo en revisión 122/2019. Martín Galaz Escoboza. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL NO GARANTIZAR QUE A QUIENES SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBAN EL EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU INGRESO REAL DURANTE EL PROCESO PENAL, VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.** En el artículo 20 del Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados está inmerso el derecho al mínimo vital, al disponer que los integrantes de las fuerzas armadas a quienes se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso en los fueros militar, común o federal, tendrán derecho a recibir durante el proceso penal, el cincuenta por ciento de sus haberes y ninguna asignación adicional. Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 311/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el parámetro del derecho mencionado –tratándose de la suspensión temporal en el empleo y la retención de percepciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos– y señaló que para la subsistencia del presunto responsable, el ingreso mínimo que debe garantizarse para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, deberá ser el equivalente al treinta por ciento de su ingreso real, el cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución de que se trate al ocurrir la suspensión de los salarios. En estas condiciones, el artículo 20 citado viola el derecho al mínimo vital, en cuanto que, para respetar esa prerrogativa, ordena pagar a los milita-



res sujetos a proceso penal, solamente el cincuenta por ciento de sus haberes, sin tomar en cuenta alguna prestación adicional, esto es, ese cincuenta por ciento no es en relación con el salario integrado, pues únicamente considera un concepto (haber), no todos los que componen el ingreso real, lo que conlleva que el militar en proceso no reciba cuando menos el treinta por ciento de sus ingresos reales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.1o.A.47 A (10a.)

Amparo en revisión 515/2018. Isidro Azamar Cervantes. 24 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 311/2015 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 5, registro digital: 27086.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA.**

Del análisis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua se advierte que no prevé la figura de la negativa ficta, sin que sea óbice a lo anterior que en su artículo 28 establezca que, en el caso de que el particular decida iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, éste se sustanciará de conformidad con las reglas del juicio de oposición contenidas en el Código Fiscal del Estado. Lo anterior, porque ello no implica que pueda configurarse la negativa ficta, ya que el juicio de oposición que se tramite en la vía jurisdiccional requiere, necesariamente, de la existencia de un acto o resolución previa emitida por una autoridad; de ahí que no pueda crearse por analogía una figura procesal no establecida expresamente en la legislación aplicable. En consecuencia, el juicio de oposición promovido contra la omisión de resolver una reclamación presentada con fundamento en la ley citada es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.P.A.55 A (10a.)

Amparo directo 10/2019. 4 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL EVALUAR SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL**

**NO PUEDE VARIAR LA CAUSA EN QUE SE APOYÓ EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECRETARLO.** Las facultades del Juez de control al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se limitan a validar o no las razones de la fiscal emitidas en su resolución de no ejercicio de la acción penal, sin que ello implique una revisión oficiosa pues, por una parte, está limitado por los agravios que exponga la víctima u ofendido y, por otra, está impedido para revisar la carpeta de investigación e indagar si se actualiza una causa diversa para sustentar un no ejercicio de la acción penal, y variar aquella en que se apoyó el Ministerio Público. Esto último encuentra sentido, pues al Juez de control no le corresponde llevar ni dirigir la investigación, ya que esa facultad es propia de aquél; por eso, la resolución del órgano jurisdiccional está acotada por las razones de la representación social para decretar el no ejercicio de la acción y los agravios de la víctima u ofendido sin extenderse más allá, pues ello implicaría invadir las facultades procesales del Ministerio Público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.P.28 P (10a.)

Amparo en revisión 164/2019. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DEBEN EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, CON LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL.** De los artículos 26, fracción I, incisos a) y c) y 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierte que si el juzgador de amparo ordena que una notificación se realice personalmente al quejoso privado de su libertad en un centro de reclusión, y éste señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y designó autorizados para tal efecto, la actuación relativa deberá hacerse en dicho domicilio procesal; lo anterior porque es evidente que su voluntad es que las notificaciones, aun las de carácter personal, se entiendan con sus autorizados en el domicilio señalado por él, por así haberlo solicitado expresamente; sin que ello implique que se le deje en estado de indefensión, pues se entiende que serán estos últimos los que, en cumplimiento al cargo conferido, vigilarán las notificaciones dirigidas al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P.21 K (10a.)

Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón termine la relación de trabajo porque aquélla regresó a sus labores después de gozar de una licencia postnatal y se encuentra en periodo de lactancia siendo, según su dicho, éste el motivo del despido, aun cuando el patrón lo niegue. Así, aun cuando constituye un derecho laboral que la madre trabajadora goce de dos descansos por día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo recién nacido, en un lugar adecuado e higiénico que designe el empleador, como está reconocido en los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, muchas se enfrentan a la falta de estabilidad en el empleo durante esa etapa de su vida, por la carga que supone para el empleador garantizar la eficacia de esa prerrogativa; por ello, conforme a los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 4 y 11, numeral 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), todos ratificados por el

Estado Mexicano, donde se reconocen los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, esa circunstancia también debe juzgarse con perspectiva de género, porque de acuerdo con el marco jurídico constitucional, legal e internacional, se creó una estabilidad laboral reforzada en favor de ese grupo vulnerable, de manera que el goce de los periodos de lactancia constituye una prerrogativa de las madres trabajadoras que no debe ser utilizado por el empleador para discriminarlas al prescindir de sus servicios personales y subordinados por encontrarse en la necesidad de alimentar a su hijo recién nacido; en consecuencia, ante la estabilidad laboral reforzada, carece de operatividad el efecto de revertir la carga probatoria derivada del ofrecimiento de trabajo, pues ante la desventaja de la mujer trabajadora, el patrón pierde este beneficio procesal, y rige la regla general de que al patrón corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.T.17 L (10a.)**

Amparo directo 270/2019. Melisa Soto Mondragón. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159, registro digital: 2014508.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OMISIÓN DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCESO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA.** La evolución de los derechos de las partes directas en el proceso debe observarse en los asuntos originados con anterioridad a las reformas constitucionales que han ampliado el margen de protección de las garantías necesarias para hacer efectivos esos derechos, ya que en el caso específico de la víctima u ofendido del delito, dichas reformas han tenido como motivación legislativa, rescatarlo del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba y que condujo a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa desde la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa. En ese orden, a la víctima u ofendido del delito le ha sido reconocido el carácter de parte en el proceso penal, no sólo para reclamar o recibir la reparación del daño, sino además para intervenir en el juicio y ejercer



sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado; por ende, tiene derecho a participar activamente en el proceso ofreciendo y desahogando pruebas para justificar el delito y la responsabilidad del inculpado, alegar en el juicio e interponer los recursos que procedan. De ahí que si no existe constancia en la causa de la que se advierta que le fue notificado el inicio del proceso, ni que se le hicieran saber sus derechos para que estuviera en posibilidad de defenderlos, si lo considera pertinente, se vulneran sus derechos fundamentales de debido proceso, seguridad jurídica y de acceso pleno a la justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.129 P (10a.)

Amparo en revisión 203/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SU EMISIÓN CON MOTIVO DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, REQUIERE CONSTANCIA FEHACIENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN CON LA QUE SE LE IDENTIFIQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA).** De los artículos 353, 354, fracción VII, 355, fracción I, 356, párrafo primero y 358, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco abrogado, se advierte que para emitir una orden de reaprehensión, con motivo de la revocación del beneficio de la libertad cautiva, se requiere previa "certificación del secretario del juzgado" que haga constar el incumplimiento del inculpado de las obligaciones impuestas. Dicho requisito tiene por objeto hacer del conocimiento del juzgador la conducta del procesado, sin necesidad de algún tipo de solemnidad; por tanto, es suficiente el informe derivado de la revisión de las constancias del expediente penal, del incumplimiento a las obligaciones derivadas de ese beneficio, situación que puede hacerse constar en cualquier tipo de actuación judicial, con independencia de la denominación con la que se le identifique, puede ser una cuenta, una razón, una constancia o una certificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.3o.P.4 P (10a.)

Amparo en revisión 189/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PENSIÓN JUBILATORIA. SU REDUCCIÓN CON MOTIVO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE OTORQUE, SE TRADUCE EN UNA APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR.**

El derecho a la jubilación por años de servicio, dada su naturaleza extralegal, se rige por el contrato colectivo de trabajo que se encuentre vigente en la época en que se obtenga ese beneficio, de modo que las condiciones en que los trabajadores deben disfrutarla (forma, términos de otorgamiento, fijación en una determinada cantidad o conceptos que la integran) serán las que se encuentren vigentes al momento en el que se adquiere tal derecho. En ese tenor, si los trabajadores adquirieron su derecho a la jubilación bajo la vigencia de un convenio en el que no se preveía alguna condición que la hiciera improcedente o que implicara su reducción como, por ejemplo, que la pensión jubilatoria no pueda coexistir con la pensión de cesantía en edad avanzada que les otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, la reducción de su pensión jubilatoria con motivo de la aplicación de una nueva cláusula en la que se prevé tal incompatibilidad, vigente con posterioridad a la fecha en que aquéllos adquirieron su jubilación, constituye una aplicación retroactiva en perjuicio de los trabajadores, cuyos derechos se materializaron plenamente al amparo de una normatividad anterior, que es la que rige su pensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.2o.T.249 L (10a.)**

Amparo directo 274/2016. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo directo 612/2018. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU PROCEDENCIA, LA DECLARACIÓN DE LOS HIJOS DEL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL (QUE TAMBIÉN SON DEL *DE CUJUS*), ES APTA PARA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.**

No por el solo hecho de que uno o varios testigos sean hijos del oferente de la prueba testimonial, debe desestimarse credibilidad a su dicho, cuando lo que pretende demostrarse es la dependencia económica y, con ello, acreditar uno de los supuestos para acceder a la pensión por viudez, prevista en la Ley del Seguro Social. En este sentido, para decretar la veracidad y credibilidad de un testimonio, es indispensable que quien declare sea idóneo, es decir, que le consten los hechos que pretenden demostrarse; de ahí que para acreditar la dependencia económica para la procedencia de la pensión por viudez, los testigos que pueden ser idóneos, son los hijos del oferente de la prueba y del *de cujus*, pues la relación de parentesco padres-hijos, no necesariamente torna parciales las declaraciones, pues lo que se trata de acreditar es la dependencia económica de la actora con el asegurado fallecido, extremo que consta a los hijos; lo que puede constataarse analizando si las respuestas dadas a las preguntas formuladas son uniformes y congruentes, para con ello colmar los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia que debe contener la prueba testimonial.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 723/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUN CUANDO SE HAYA PACTADO UNA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, ÉSTA DEBE TENERSE POR NO PUESTA SI LA ASEGURADORA PRETENDE LIBERARSE DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PORQUE "EL VEHÍCULO CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS".**

Los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 12 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (abrogada), remiten, entre otras disposiciones, a las aplicables a los concesionarios de transporte público de pasajeros obligados a contar con un seguro obligatorio, como la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal (abrogada), de cuyos artículos 42, fracción XII, 67 y 102 se advierte el seguro obligatorio con que deben contar, entre otros, los concesionarios, propietarios y

conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, el cual debe cubrir total e integralmente los daños que pudieran ocasionarse, entre otros sujetos, al usuario. En ese tenor, aun cuando en la póliza de este tipo de seguro se haya pactado una exclusión, ésta debe tenerse por no puesta, en atención a que es contraria a la intención del legislador al reformar por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006, el segundo párrafo del artículo 145 citado, cuyo propósito en el seguro obligatorio es establecer una figura contractual cuya funcionalidad sea idónea para el logro de su finalidad protectora, así en el caso del seguro obligatorio de pasajero la finalidad de protección al usuario se logra al no tener como puestas cláusulas de exclusión, donde la justificación para liberar de la responsabilidad civil a la aseguradora estriba en que "el vehículo circule con las puertas abiertas", cuando es una realidad social y del conocimiento general que en la Ciudad de México hay exceso de población que tiene la necesidad de utilizar el medio de transporte público, lo que conlleva la dificultad para que los autobuses de pasajeros transiten con las puertas cerradas y, por tanto, la aseguradora está obligada a cubrir hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas que se pactaron en el contrato de seguro, en virtud de que se sustituyó en la obligación civil de indemnizar el daño ocasionado que le corresponde tanto al propietario del vehículo asegurado, como al conductor de esa unidad.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 511/2019. Salvador Ayala Garibay y otros. 19 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PÓLIZA DE SEGURO Y CONDICIONES GENERALES. LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA ASEGURADORA DE ENTREGARLA POR ESCRITO AL ASEGURADO SE CUMPLE SI LA ENVÍA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONÓ POR ESCRITO PARA QUE SE LE REMITIERA ESA INFORMACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y el numeral 4.1.23. de la Circular Única de Seguros y Fianzas la empresa aseguradora estará obligada a entregar por escrito al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. En diverso aspecto, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o

en cualquier otra tecnología, se les reconoce como prueba, además de que su fuerza probatoria se estimará primordialmente conforme a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para ulterior consulta. De ahí que la prueba documental no sólo puede constar en papel, en virtud de que es factible que se incluyan también en ella los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en computadora, teléfono móvil, cámara fotográfica, tabletas, proyector, código QR (*Quick Response Code*) "código de respuesta rápida" que es la evolución del código de barras, entre otros, herramientas cibernéticas que aporta la tecnología hoy en día por mencionar algunas. Por tanto, si la empresa aseguradora envía al asegurado mediante correo electrónico la documental contractual –póliza y condiciones generales– en cualquier formato electrónico, a la dirección electrónica que le proporcionó por escrito para que se le remitiera esa información que él solicitó en un periodo determinado, ello implica un consentimiento por escrito para la entrega por ese medio de la referida documentación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.376 C (10a.)

Amparo directo 15/2019. Carlos García Sánchez. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES. TIENEN DERECHO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLAZO EXTENDIDO DE SIETE AÑOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER POR EFECTO PRIVARLOS DE LA POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS.** Los artículos 27, fracción VII, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción VIII, de la Ley Agraria, que tienen por objeto proteger a los denominados grupos vulnerables, como los ejidatarios y comuneros, permiten hacer una interpretación extensiva de la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, en el sentido de que también los poseionarios de tierras ejidales tienen derecho a promover el juicio de amparo en el plazo extendido de siete años, cuando el acto reclamado pueda tener por efecto privarlos de la posesión o disfrute de sus derechos agrarios. Lo anterior es así, pues resultaría discriminatorio afirmar que únicamente quien ya es ejidatario puede promover la acción constitucional en ese tiempo, toda vez que el tipo de acto reclamado es el mismo y, por ende, la razón que rige para proteger a

dichos grupos vulnerables también debe aplicar para los poseionarios, pues el hecho de que no tengan aún la calidad de ejidatarios, no significa que no deban tener los mismos derechos procesales de defensa y de acceso a la justicia que éstos, cuando pueda verse afectada su posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.14 K (10a.)

Amparo directo 672/2017. Julián Fernández Rodríguez. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretario: Alfredo Salvador Calderón Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la prescripción de la acción establecida en el citado código adjetivo no prevé expresamente como causa de excepción respecto a juicios en los cuales se diriman derechos de menores de edad, lo cierto es que ésta debe computarse desde el momento en que aquéllos tengan capacidad de ejercicio. Lo anterior, porque la persona con capacidad plena debe asumir la responsabilidad de su omisión al dejar de acudir a juicio, dado que tuvo la potestad o imperio de haber promovido en la forma que convenga a sus intereses; sin embargo, no ocurre lo mismo con los menores de edad, dado que por su condición de persona en desarrollo (sólo con capacidad de goce) no están legitimados para promover por sí, sino mediante su representante, por tanto, cuando en una contienda judicial concurre por una parte una persona con capacidad plena a dirimir conflictos que involucren los derechos y/o intereses de menores de edad e incapaces, se estima que no se está ante situaciones de hecho similares, pues tratándose de juicios donde involucren alimentos, se encuentran tutelados por el artículo 4o. constitucional, los tratados internacionales y las leyes de la materia, al no ser juicios en donde

se hace patente el principio de estricto derecho, sino más bien de interés social y de orden público. Así, la prescripción de la acción es una sanción que deriva del incumplimiento de la carga de promover un juicio, la cual recae sobre los litigantes con capacidad plena, por ser ellos los interesados en obtener una resolución favorable a sus intereses; situación que no ocurre cuando en los juicios se involucren los derechos de menores e incapaces, que no pueden promover un proceso por propio derecho o que concurren a juicio mediante un representante, y si por causa imputable al representante, el Estado atento el interés superior de la niñez, debe darle prioridad al interés superior del menor y al eficaz acceso a la justicia, debiendo garantizar el derecho fundamental referido. Consecuentemente, el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción relativa a la ejecución de sentencia o convenio judicial, debe iniciar desde que haya cesado la minoría de edad, cuando se demande directamente por los beneficiados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.208 C (10a.)

Amparo directo 255/2019. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso numeral 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte; lo que es acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las



10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.252 L (10a.)

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.** Conforme a los preceptos citados, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese contexto, basta que el Ministerio Público justifique que otras medidas cautelares son insuficientes para garantizar alguna de dichas hipótesis, o bien, que el imputado está procesado o sentenciado en los términos expuestos, para que proceda la imposición de la prisión preventiva justificada como medida cautelar, sin que sea necesario que se justifiquen y analicen todos y cada uno de los referidos supuestos jurídicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.36 P (10a.)

Amparo en revisión 538/2018. 30 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaría: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL.**

De la interpretación sistemática del artículo 1052 del Código de Comercio, en relación con el diverso 1051, se desprende que los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, en póliza ante corredor, o bien, ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, debiéndose respetar las formalidades esenciales del procedimiento. Por su parte, el numeral 1053 del mismo ordenamiento, consigna que para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el precepto 1052 referido, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como el negocio o negocios en los que se deberá observar el procedimiento pactado, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, así como los términos que deben seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece y los recursos legales a que renuncien, siempre y cuando no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento. En tal sentido, como la legislación invocada permite a las partes convenir en un contrato las bases del procedimiento a seguir, es evidente que los contendientes no pueden renunciar a su derecho de defensa, o bien, a que éste les sea limitado, a que únicamente puedan ofrecer cuatro pruebas, a saber: a) documentales públicas; b) documentales privadas; c) instrumental de actuaciones; y, d) presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y se les obligue a que renuncien a ofrecer la prueba testimonial, confesional y pericial, así como cualquier otro medio de convicción, en virtud de que por mandato constitucional no pueden renunciar a su derecho de defensa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, si las partes pactaron cláusulas que de entrada, resultan vulnerables al derecho fundamental de defensa de alguno de los contendientes, ello no constituye un impedimento para que el Juez no provea sobre una demanda sometida a su potestad jurisdiccional en la vía especial mercantil, pues esas cláusulas deben dejar de observarse o tenerse por no puestas, ordenando su ofrecimiento, desahogo y tramitación, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Comercio, así como en el Código Federal

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y demás disposiciones que resulten legalmente aplicables, toda vez que el no abrir la fase probatoria cuando no se da contestación a la demanda, o que se obligue al actor o demandado a que no ofrezca la prueba testimonial, confesional y/o pericial, afecta de manera directa el derecho fundamental de defensa; lo cual no debe permitirse, ni tampoco puede constituir un obstáculo para que el Juez provea sobre una demanda presentada en la vía especial mercantil y la ponga a disposición del actor, pues de actuar en ese sentido, sería en contravención al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de manera imparcial, pronta, completa y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se trata de un hecho que es subsanable durante la tramitación del juicio, en virtud de que llegando a la fase probatoria, el Juez de oficio sí puede ordenar el desahogo de los medios de convicción que estime necesarios para esclarecer los actos materia de la controversia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento que rigen el juicio natural, pues de actuar en sentido contrario, atentaría contra la tutela judicial efectiva, al denegar y limitar el acceso a la justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 invocado y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.366 C (10a.)**

Amparo directo 922/2018. Daimler Financial Services México, S. de R.L. de C.V. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Verónica Galicia Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. DEBE RESPETARSE EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES AL AGENTE ECONÓMICO QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).** El hecho de que al contestar el oficio de probable responsabilidad en el procedimiento de investigación y sanción de prácticas monopólicas absolutas, el agente económico ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de alegatos, no debe considerarse como una conducta contraria al deber de cooperación plena y continua que condiciona el beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 33 bis 3, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, en razón de que la conducta exigible consiste en informar sobre los hechos constitutivos de la práctica monopólica absoluta en que haya participado el solicitante y en aportar todos los elementos de prueba de que disponga, lo cual no le im-

pide que haga valer los medios de defensa a su alcance contra la calificación de los hechos investigados y que pueda controvertirla. Por su parte, la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones, emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), establece que la obligación de cooperación plena y continua durante la etapa de resolución consiste en que el solicitante deberá reconocer la conducta realizada, aportar las pruebas necesarias para sustanciar y resolver el procedimiento, permitir la realización de las diligencias, además de no destruir, ocultar o falsificar la información, sin que prevea que el agente económico no pueda formular argumentos para defenderse de la probable responsabilidad que se le imputa. Por tanto, debe respetarse el beneficio de reducción de sanciones al agente económico que ejerza su derecho de defensa en el procedimiento mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.268 A (10a.)

Amparo en revisión 60/2017. Denso Corporation y otros. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO POR CONDUCTAS REALIZADAS EN EL EXTRANJERO, CUANDO IMPACTEN EN EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA DEL MERCADO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).** El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los monopolios y ordena castigar toda conducta de esa naturaleza, mientras que la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, en sus artículos 2o. y 8o. prevé que debe protegerse el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Por su parte, en su numeral 9o. establece las conductas que se consideran como prácticas monopólicas absolutas. Asimismo, en la exposición de motivos de la ley citada se precisó que ésta tendría como uno de sus objetivos, evitar que las prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero

tuvieran un efecto adverso sobre el mercado nacional; de ahí que la finalidad de la emisión de la ley fue proteger al mercado mexicano contra las prácticas anticompetitivas, aun las que tuvieran su origen en el extranjero. Por tanto, la COFECE es competente para sustanciar y resolver el procedimiento de investigación y sanción de prácticas monopólicas absolutas, cuando las conductas previstas en el precepto 9o. mencionado se realicen en el extranjero, siempre que impacten en el proceso de competencia y libre concurrencia del mercado nacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### I.1o.A.E.267 A (10a.)

Amparo en revisión 60/2017. Denso Corporation y otros. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que requieren una mayor celeridad, por lo que las prestaciones de seguridad social previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, tratándose de los trabajadores sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se cubren directamente por las empresas patronales, en términos del contrato colectivo de trabajo, como sucede cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional, las cuales deben ser objeto de reclamo ante el tribunal laboral mediante la sustanciación del procedimiento especial de seguridad social (regulado en los artículos 892 a 899-A de la ley citada). Esto es, el trámite del pago de la indemnización prevista en la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebra-

do entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al versar sobre un reclamo de seguridad social, debe sustanciarse a través del procedimiento especial referido, aun cuando, además, se demande el cobro de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, pues ello no se ubica en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de esa instancia se tramitarán todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (cuyo monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa "y", debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe; circunstancia distinta a las establecidas en la primera parte del citado precepto, de manera que si se demanda la indemnización consistente en 1,670 días de salario ordinario, como consecuencia de un riesgo de trabajo y el pago de otras prestaciones económicas accesorias, independientemente de su monto (que no deben entenderse como autónomas), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.254 L (10a.)

Amparo directo 459/2019. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE CONTINUARSE ESA VÍA AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DESAPAREZCA LA NATURALEZA MIXTA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, Y SUBSISTAN ÚNICAMENTE LAS RELATIVAS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.", cuando en una demanda se exijan prestaciones independientes que deban ventilarse en las vías ordinaria y especial de seguridad social, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla. En ese

tenor, si durante la tramitación de dicho procedimiento desaparece la naturaleza mixta de las prestaciones reclamadas por la actora, y subsisten únicamente las relativas a conflictos individuales de seguridad social, ya sea por la celebración de un convenio, o bien, por otra situación análoga (como pudiese ser, el desistimiento directo de esos reclamos sin necesidad de convenio), esa circunstancia no implica el cambio de vía, de la ordinaria a la especial, puesto que es la demanda inicial la que marca el punto de partida para que la Junta pueda determinar la vía que debe seguir el procedimiento laboral, de manera que el eventual perjuicio que pudiera causarse por la falta de celeridad en la solución de las cuestiones que debieron ventilarse en la vía especial, debe ser asumido por la actora, quien desde un principio decidió acumular las pretensiones, a fin de obtener una sola resolución en relación con la totalidad de ese reclamo mixto, con lo cual evita la diversidad de litigios en los que tiene interés; de lo contrario, esto es, que deba ordenarse la reposición del procedimiento por el solo hecho de que durante la tramitación del juicio laboral haya desaparecido la naturaleza mixta e independiente de los reclamos hechos en la demanda inicial, que en un principio habilitó a la Junta para establecer que la vía a seguirse era la ordinaria, iría en detrimento de una justicia pronta y expedita en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se dejaría a la voluntad de las partes decidir, a discreción y en cualquier momento, la vía procesal por la que deba seguirse el conflicto sometido a la jurisdicción de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.250 L (10a.)

Amparo directo 818/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1458, registro digital: 2019882.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN EN LA MATERIA, POR NO TENER UNA FINALIDAD SANCIONADORA, LE SON INAPLICABLES LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL.** En términos de su artículo 1, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene la finalidad

de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de esos datos, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. A fin de lograr ese cometido, tanto en dicho ordenamiento como en su reglamento se prevén tres procedimientos, a saber de: a) protección de derechos, cuya materia estriba en la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de la publicación de datos personales efectuada por el titular de éstos a la responsable de su tratamiento y la respuesta recaída a la misma; b) verificación, que tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de la propia ley y de la normativa que de ésta derive, ya sea de oficio o a petición de parte; y, c) imposición de sanciones, para determinar la que corresponda en caso de que con motivo del desahogo de alguno de los procedimientos anteriores, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conozca de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley. Por su parte, en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las técnicas garantistas del derecho penal aplican al derecho administrativo con matices y siempre que se trate de procedimientos sancionadores, es decir, aquellos cuyo despliegue implique la manifestación de la facultad punitiva del Estado. Por tanto, en relación con el procedimiento administrativo de verificación en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares son inaplicables las técnicas señaladas, ya que no tiene una finalidad sancionadora, como el diverso de imposición de sanciones indicado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.4o.A.177 A (10a.)

Amparo directo 695/2018. Educar, A.C. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 897, registro digital: 2018501.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE LAS RIGE ES INAPLICABLE DENTRO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES.** Los procedimientos orales, como una vía



para resolver asuntos de naturaleza mercantil, fueron incorporados al orden jurídico, debido a la demanda de la sociedad de acceder a una manera más ágil de resolver los conflictos comerciales. Ahora, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, entre otras cosas, se adicionaron dos párrafos al artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, dentro del título especial "Del juicio oral mercantil". En el último párrafo, expresamente se dispuso: "Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI, respectivamente, del título primero, libro quinto de este código". Ese capítulo XI, en lo que aquí interesa, prevé un sistema de medios de impugnación aplicable a las determinaciones recaídas a las solicitudes de providencias precautorias; sin embargo, dicha disposición no constituye una excepción a la regla de inimpugnabilidad prevista en el artículo 1390 Bis del ordenamiento citado, rectora de los juicios orales mercantiles, sino un precepto cuya finalidad, de acuerdo con la exposición de motivos que lo originó, es permitir al Juez de oralidad conocer de actos exclusivamente prejudiciales, no dentro de juicio, susceptibles de derivar en un contradictorio de su especialidad, a fin de aprovechar ese primer contacto al continuar el mismo juzgador con el conocimiento del asunto para, llegado el momento, decidir el fondo del negocio principal con mayor prontitud y eficacia. Sostener lo contrario, esto es, aceptar la operatividad de ese sistema de medios de impugnación en los juicios orales mercantiles ya iniciados, contravendría la voluntad del legislador federal y menoscabaría la propia naturaleza de este tipo de procedimientos, en oposición a lo previsto en el artículo 1390 Bis 8 del código citado. Así, se concluye que todas las resoluciones emitidas dentro del juicio oral mercantil, posteriores a la presentación del escrito inicial de demanda, forman parte del proceso y éstas no admiten recurso alguno, en términos del artículo 1390 Bis referido, incluso, tratándose de determinaciones recaídas a solicitudes de providencias precautorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.113 C (10a.)

Amparo en revisión 118/2019. Editorial Matro, S.A. de C.V. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SU FINALIDAD CUANDO EL DEMANDADO NIEGA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO NO SU CALIDAD DE PATRÓN, ES QUE EL ACTUARIO DÉ FE QUE EN LA DOCUMENTACIÓN GENERAL APARECE EL NOMBRE DEL TRABAJADOR.** La finalidad de la prueba de inspección cuando el demandado niega

la relación de trabajo, pero no su calidad de patrón, es que el actuario dé fe que el nombre del actor se encuentra dentro de alguno o algunos de los documentos generales que contiene la universalidad de trabajadores, como listas de raya o de nómina, listas de operarios inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y Servicio de Administración Tributaria, y cuyos documentos a inspeccionar, por ende, deben ser sobre la totalidad de los empleados para que a partir de su verificación, pueda advertirse si obra o no el nombre del trabajador. Por tanto, si lo que éste pretende acreditar son aspectos inherentes a él, como categoría, fecha de ingreso, horario o salario, entonces el ofrecimiento en esos términos lleva a concluir que los documentos respecto de los que ofreció la inspección se encuentran personalizados, porque esos aspectos únicamente pueden advertirse de documentos relativos al propio trabajador, por más que se haya ofrecido sobre todos los que el patrón está obligado a conservar, pues no debe perderse de vista que lo que se busca con la prueba de que se trata, no es acreditar cada uno de los elementos citados, sino que el nombre del actor se encuentra dentro de alguno de los documentos a los que aluden las jurisprudencias 2a./J. 38/95 y 2a./J. 26/2004. Estimar correcto el ofrecimiento para que el actuario dé fe de la categoría, jornada, fecha de ingreso, salario o algún otro dato inherente al trabajador, sería obligar al patrón a exhibir documentos respecto de cuya relación negó, lo cual sería ilegal en virtud de su postura defensiva pues, al negarse el vínculo laboral, es lógico que el demandado no posea documentos del oferente de la prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.3o.T.61 L (10a.)

Amparo directo 652/2019. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 y 2a./J. 26/2004, de rubros: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR." y "PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, agosto de 1995, página 174 y XIX, marzo de 2004, página 353, registros digitales: 200748 y 181911, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DESAHOGO.**

Tratándose de las pruebas de medios electrónicos que los avances de la ciencia

ha incorporado a la vida social, el legislador impuso a los tribunales laborales la obligación de designar a los peritos oficiales que se requieran para determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada. Por ende, deben llevar a cabo cuantas gestiones sean necesarias a fin de cumplir su encomienda, sin que obste o sea impedimento la falta de un perito, porque ello implicaría tornar nugatorio ese derecho, ya que en términos del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, debe admitirse, pues las partes pueden ofrecer los medios de prueba que estimen pertinentes, siempre que no resulten contrarios a la moral y al derecho. Además, el artículo 836-D, en su último párrafo dispone que: "Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.". Lo que determina las amplias facultades de la autoridad laboral a fin de dar respuesta a lo que se reconoció como una necesidad dentro del procedimiento laboral, esto es, el proporcionar a las partes la posibilidad de recurrir a los avances de la ciencia a fin de acreditar sus pretensiones en juicio y ofrecer los medios de convicción que estimen pertinentes, ya que el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, conforma también el derecho humano al debido proceso. De ahí que, aunque no existe un término expreso para acatar dicho mandato legal, ello no exime a la Junta de cumplimentarlo a la brevedad posible, atento a los principios rectores del procedimiento, previstos en los artículos 685 y 735 de la ley referida, en cuanto este último establece un término procesal general de tres días cuando no se prevea de manera expresa la temporalidad para realizar la práctica de algún acto procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.C.T.14 L (10a.)

Amparo en revisión 18/2019. Luz Cristina Aguilera García. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Jessica María Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite al legislador regular

los plazos y términos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia, lo cierto es que ello no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio de ese derecho o alteren su núcleo esencial, por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo están facultados para realizar un escrutinio de éstos. Bajo estas consideraciones, se concluye que el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever la obligación del demandante de firmar el cuestionario que debe desahogar el perito, viola el derecho fundamental invocado, pues establece un requisito que no encuentra razonabilidad alguna, tomando en cuenta que el ofrecimiento de la prueba pericial no debe considerarse como un acto procesal aislado, sino como parte de un todo, que es el juicio contencioso administrativo. De esta manera, si el oferente de la prueba pericial la anuncia en su demanda, exhibe el interrogatorio correspondiente y el escrito inicial contiene su firma, ello es suficiente para considerar que externó su voluntad de ofrecer la prueba indicada; de ahí que exigir dos firmas para admitirla (en el escrito de ofrecimiento y en el cuestionario) es un requisito que no encuentra razonabilidad en sede constitucional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.70 A (10a.)

Amparo directo 167/2019 (cuaderno auxiliar 660/2019) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Procter & Gamble Manufacturing México, S. de R.L. de C.V. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Blanca Olivia Marín Piña.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE CARECER DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE ALGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS, DEBE DARSE VISTA**

**AL OFERENTE PARA QUE EXPRESE SI INSISTE EN SU DESAHOGO Y, DE SER EL CASO, SE NOMBRE OTRO ESPECIALISTA.** La regulación de la prueba pericial en los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo comprende lo relativo a su ofrecimiento, preparación y desahogo, de manera que el testimonio pericial del experto designado por el juzgador tiene preeminencia en su preparación, en tanto que al dictamen de éste pueden adherirse las partes, o bien, proponer un perito de su parte. Así, el único perito cuyo dictamen es indispensable para la debida integración y desahogo de la prueba es el nombrado por el Juez; de ahí que el dictado de la sentencia en el juicio de amparo sin que ese medio convictivo se haya desahogado en los términos establecidos en la ley de la materia, puede constituir una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento y, de trascender al resultado del fallo, motivaría su reposición. Por tanto, cuando en la etapa de desahogo de la prueba pericial el perito designado por el Juez de Distrito manifieste estar imposibilitado para rendir su dictamen, por carecer de conocimientos específicos (técnicos, científicos o empíricos) sobre alguno de los cuestionamientos que le fueron formulados, a fin de evitar que el oferente de la prueba quede en estado de indefensión, aun cuando no hay disposición expresa que lo señale, conforme a las pautas que derivan del artículo 119 citado y en observancia al derecho de defensa, debe darse vista al interesado para que exprese si es su propósito insistir en el desahogo de la pericial, con el objeto de que, si es el caso, se nombre otro especialista para que responda las preguntas formuladas en el cuestionario autorizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### **I.1o.A.E.84 K (10a.)**

Queja 153/2019. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Queja 156/2019. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN, CUANDO AÚN NO HA ACEPTADO Y PROTESTADO EL CARGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Conforme a lo previsto en los artículos 468, 471 y 483 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, conteni-

dos en el título séptimo "De los juicios especiales y de las vías de apremio", capítulo III "Del juicio hipotecario", en dicho juicio especial, las pruebas deben acreditar la acción y las excepciones y deben ofrecerse en los escritos de demanda y contestación, respectivamente, esto es, no existe periodo de ofrecimiento de pruebas; además, tratándose de la prueba pericial, su preparación y desahogo debe atender a las normas previstas para el juicio ordinario, cuyos artículos 290, 347 y 348 del código adjetivo citado, prevén que en el procedimiento ordinario el Juez abre el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas por el término de diez días; que dentro de este periodo deberá proponerse la pericial, así como los requisitos de su ofrecimiento y que, cuando se trate de juicios especiales, las partes deben presentar a sus peritos a los tres días siguientes al proveído que los tenga por designados, quienes deben rendir su dictamen en un plazo de cinco días posteriores al en que acepten y protesten el cargo; que la sustitución de perito sólo podrá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de prueba, pero en aquellos casos en que éste se hubiera extinguido, procede la sustitución hasta antes de la audiencia, siempre que esté justificada. Ahora bien, de conformidad con el artículo 348 citado, la sustitución de perito puede llevarse a cabo en dos momentos: i. dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, que en los juicios ordinarios es de diez días; ii. extinguido ese periodo, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando se justifique la causa de la sustitución. Sin embargo, teniendo en consideración que en el juicio especial hipotecario las pruebas se ofrecen en el escrito de demanda y contestación, es evidente que no existe un periodo o plazo específico para el ofrecimiento de pruebas; entonces, no puede obligarse al oferente a solicitar la sustitución del perito en el periodo de ofrecimiento de pruebas, porque no existe, ya que las pruebas se tienen que ofrecer con los escritos de demanda, contestación, reconvencción o contestación a ésta. Lo que evidencia que esa regla sólo opera en los casos de los juicios ordinarios que sí prevén un plazo para el ofrecimiento de pruebas (diez días) y en los cuales la sustitución podrá solicitarse hasta antes de que concluya ese plazo previsto en la ley. En consecuencia, cuando no existe un plazo de ofrecimiento de pruebas, es válida la sustitución sin necesidad de justificación, cuando el perito aún no ha aceptado y protestado el cargo, sin mayor complicación, pues al aceptarse esa sustitución, se salvaguarda el equilibrio procesal que debe existir entre las partes, al no afectarse a la contraparte en sus intereses jurídicos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.C.31 C (10a.)**

Amparo directo 86/2019. Eko System, S.C. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Xóchitl Vergara Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR UNA DE LAS PARTES NO COMPARECE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBERÁ TENERLA POR DESAHOGADA ÚNICAMENTE CON EL DICTAMEN QUE, EN SU CASO, RINDA EL PERITO DE SU CONTRAPARTE.**

El artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo no señala expresamente una sanción para el caso de que los peritos, sin causa justificada, no comparezcan a aceptar y protestar su cargo personalmente ante el tribunal en la fecha y hora que se haya establecido, pero ello no implica que deba quedarse sin consecuencia alguna, pues dada la envergadura de la formalidad de que se trata, el efecto lógico e imbíbido en dicho numeral, es que se tenga por no aceptado y protestado el cargo al perito designado y, por ende, que éste se encuentre impedido a practicar y rendir su peritaje, debiéndose tener por desahogada la prueba únicamente con el dictamen que, en su caso, rinda en la audiencia correspondiente el perito de la contraparte, toda vez que el artículo referido dispone que la prueba se desahogará con el perito que comparezca a la audiencia. Lo anterior, con independencia de que la prueba pericial en el juicio laboral sea colegiada, pues no necesariamente debe integrarse de esa manera, ya que la Ley Federal del Trabajo no prevé la designación oficiosa de peritos en rebeldía de alguna de las partes; en tanto que para lograr esa colegiación ambas partes deben nombrar un perito, que debe aceptar y protestar el cargo, y rendir su respectivo dictamen; y, en caso de discrepar, nombrarse un tercero en discordia que emita su parecer sobre el tema de que se trate. No obstante, cuando una de las partes no nombra perito, o habiéndolo designado no comparece, sin causa justificada, personalmente ante el órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo; o bien, si en la audiencia de desahogo tampoco comparece a rendirlo, entonces, se desahogará con el perito que comparezca, sin que pueda señalarse nueva fecha para que el perito acepte y proteste su designación, pues aunque la fracción III del precepto citado otorga la facultad para señalar nueva fecha cuando alguno de los peritos no concurra a la audiencia, sin causa justificada, ello solamente procede cuando en la audiencia previa protestaron el desempeño de su encargo y solicitaron el señalamiento de una nueva fecha para rendir su dictamen, pero no para que comparezcan a protestar de inicio el cargo conferido. De ahí que el único peritaje que en tales condiciones se haya recibido y desahogado, podrá ser objeto de valoración en la resolución que se dicte en el juicio laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.2o.T.248 L (10a.)**

Amparo directo 1043/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE CATEO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DE OFICIO LAS QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI NO FUERON APRECIADAS POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA.**

Conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, por regla general, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado deberá ser apreciado por los Jueces de Distrito tal y como aparezca probado ante las autoridades responsables y, como excepciones, el legislador previó la posibilidad de que el quejoso ofrezca pruebas en el juicio de amparo indirecto, cuando no hubiera podido hacerlo ante las autoridades responsables; de igual forma, estableció la facultad del Juez de Distrito para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, cuando estime que son necesarias para la resolución del asunto. Sin embargo, si se trata de esta última excepción, dicha facultad se circunscribe a las pruebas y/o documentos que hubieran sido rendidos ante las propias autoridades responsables y, en su caso, ponderadas por aquéllas para la emisión de los actos reclamados. En ese contexto, si para autorizar la orden de cateo reclamada, el Juez de control únicamente contó con la precisión de los datos de prueba que aportó el Ministerio Público a su petición, mas no con la carpeta de investigación, dado que ésta es independiente de la orden solicitada, el Juez de Distrito no tiene la obligación de recabar oficiosamente las pruebas que no fueron apreciadas por el Juez de control, porque ellas no generaron la orden de cateo reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

**XXI.1o.P.A.15 P (10a.)**

Amparo en revisión 202/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretaria: Mariel Margarita Vázquez Linares.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO EXISTE LIMITACIÓN EN CUANTO A LAS QUE PUEDEN APORTARSE.**

El artículo 203, parte final, de la Ley de Amparo establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá el recurso de inconformidad allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual evidencia que son admisibles los medios de convicción en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la ley de la materia necesarios para analizar el cumplimiento correcto de las ejecutorias por las cuales se otorgó la protección constitucional o velar porque se respete el principio de cosa juzgada al decidir en



definitiva si existió repetición del acto reclamado. Por tanto, en el recurso mencionado no existe limitación en cuanto a las pruebas que pueden aportarse, puesto que lo relevante jurídicamente es contar con los elementos necesarios para dirimir el cumplimiento correcto y total de las sentencias de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.3o.A.15 K (10a.)**

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2019. Odis Asversa, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD YA HABÍA ENTRADO EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO.**

De una interpretación teleológico-funcional del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que lo relevante para determinar la aplicación temporal de ese ordenamiento en relación con el reconocimiento de inocencia, es que el procedimiento incidental respectivo haya iniciado durante la vigencia del citado código; es así, en razón de que dicho precepto transitorio limita la aplicación retroactiva de esa legislación a cuestiones meramente procesales, lo que evidentemente tiene lógica jurídica, porque un proceso o procedimiento –entendido éste como un conjunto de normas que ordenan, dan coherencia a los actos procesales y cargas probatorias–, debe ser resuelto con las normas que lo rigen hasta su conclusión, pues ello dota de seguridad jurídica a las partes. Por ende, si en este tipo de incidencias la materia del estudio se relaciona con la pena impuesta al sentenciado y, de acreditarse los requisitos legales, tendrá por efecto dejarla insubsistente, esa decisión no afecta ni modifica los términos en los que se sustanció y resolvió el juicio que le dio origen, en tanto que el trámite respectivo de la causa penal concluyó con el dictado de la resolución de primera o segunda instancia. De esta manera, la aplicación de dicho código para la tramitación y resolución del incidente de reconocimiento de inocencia, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al proceso penal tradicional o mixto, se justifica porque no se priva a éste de algún beneficio con el que contara en el Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, como lo es tramitar el referido incidente, por el contrario, dicha facultad se potencializa, en virtud de que la aplicación del ulterior código le proporciona elementos adicionales que

le benefician, como lo es que el sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia pueda ocurrir ante el propio tribunal de alzada que conoció o pudo conocer del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, lo cual, incluso, lo posibilitaría para impugnar en el juicio de amparo la determinación que sobre el particular emita la indicada autoridad. Además, en caso de que se declare fundado el reconocimiento de inocencia, en él se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables, lo cual genera beneficios al solicitante que textualmente no se prevén en la codificación abrogada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.3 P (10a.)

Reconocimiento de inocencia 1/2017. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.** La solicitud de reconocimiento de inocencia implica un trámite que no se encuentra vinculado estrictamente con las normas procesales rectoras del juicio en el que fue sentenciado el promovente; por el contrario, constituye un mecanismo que le da la posibilidad, en los supuestos expresamente determinados por el legislador, de intentar destruir los elementos que sirvieron de base a la sentencia condenatoria; por ende, si la instancia judicial prevista en la ley rectora del procedimiento para que el inculpado fuera juzgado y sentenciado ya culminó, no hay razón adicional para aplicar las normas procesales vinculadas con las instancias correspondientes que ya se agotaron, a la tramitación de la solicitud de reconocimiento de inocencia; al contrario, dicha solicitud, atento a su naturaleza jurídica, debe dirimirse de acuerdo con las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la valoración que se haga de las hipótesis que lo actualizan, conforme a su artículo 486, pueden ser apreciadas a la luz de parámetros de valoración racional, libre y lógica, para determinar si las pruebas aportadas en el incidente conducen a establecer plenamente que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo aquél, el sentenciado no participó en su comisión,

o bien, que las pruebas en las que se fundó la condena se hayan desacreditado formalmente en sentencia irrevocable. Por tanto, en términos del artículo 488 del código indicado, la competencia para conocer de la solicitud de reconocimiento de inocencia presentada durante la vigencia de dicho código recae en el tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, por esta razón, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declarar su incompetencia legal y remitirle los autos, con independencia de que el proceso penal de origen se haya tramitado conforme a las reglas del sistema tradicional previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.4 P (10a.)

Reconocimiento de inocencia 1/2017. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL (INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 266 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).** El artículo 2o. de la Ley de Concursos Mercantiles prevé expresamente las etapas de conciliación y quiebra; sin embargo, éstas tienen lugar sólo cuando se ha declarado el concurso mercantil, mediante la sentencia correspondiente; de ahí que, antes de verificarse dichas etapas, deben realizarse diversos actos procesales, que se encuentran regulados en los artículos del 22 al 48 de la ley citada y que inician con la demanda o solicitud de concurso mercantil y culminan, precisamente, con la sentencia que lo declara; de lo que se concluye que el conjunto de esos actos, que resultan necesarios para que el Juez determine si es procedente o no el concurso mercantil, conforman la fase previa o inicial de dicho procedimiento. Ahora bien, sobre esa base, es improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dejó sin efectos la admisión de la demanda, por no haberse garantizado los honorarios del visitador ya que, en primer lugar, no existe disposición expresa que prevea su procedencia y, en segundo, no es dable aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 266 de la ley mencionada, toda vez que la sentencia de terminación del concurso mercantil es de naturaleza distinta al auto que deja sin efectos su admisión, tomando en consideración que la primera sólo puede tener lugar en las etapas de conciliación y quiebra, y el segundo, ocurre dentro de la etapa previa; además, la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2001, sostuvo que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos es la que decide el juicio en lo principal de manera definitiva, poniendo fin a la pretensión de cada uno de los acreedores y la empresa comerciante, por lo que se considera que las actuaciones posteriores a dicha sentencia constituyen actos ejecutivos para lograr su cumplimiento; de ahí que mientras la sentencia de terminación del concurso mercantil –dictada con posterioridad a la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos– concluye la ejecución del concurso, el auto que deja sin efectos la admisión de la demanda de concurso mercantil, da por terminado el juicio, por lo que resulta evidente que dichas resoluciones son de naturaleza distinta, lo que hace improcedente la aplicación analógica del artículo 266 referido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XXI.3o.C.T.6 C (10a.)**

Amparo directo 400/2019. Comercializadora Dry Line, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretario: José Irving Cruz Bibiano.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO DIRECTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 140, registro digital: 188077.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PREVIO AL AMPARO, DEBE AGOTARSE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA QUE IMPLIQUEN LA EXCLUSIÓN, NO ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA.** Conforme a la fracción XI del precepto citado, en los asuntos del sistema penal acusatorio, las partes pueden interponer el recurso de apelación ante el tribunal de alzada, contra las determinaciones emitidas por el Juez de control en la etapa intermedia, que impliquen "exclusión" de medios de prueba. En ese sentido, sin necesidad de efectuar mayor interpretación, basta con atender los sinónimos de la palabra exclusión que, en el contexto procesal-probatorio, implican rechazo de medios de prueba, a través de su "no admisión" o "desechamiento". En consecuencia, contra las determinaciones que impliquen la exclusión, no admisión o dese-

chamamiento de medios de prueba en la etapa intermedia, procede el recurso de apelación previsto en dicho artículo, el cual debe agotarse previo al amparo, en cumplimiento al principio de definitividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
XI.P.31 P (10a.)

Queja 74/2019. 30 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL ESCRITO INICIAL PUEDE HACERSE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE LA MATERIA QUE SE HUBIERE APLICADO POR PRIMERA VEZ AL INCONFORME EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y TENGA EFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.**

En atención a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva la obligación de proporcionar a los gobernados un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, se considera que en el escrito inicial del recurso de inconformidad, el recurrente puede hacer valer la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo que se le hubiere aplicado por primera vez en el recurso de revisión y tenga efectos en el cumplimiento del fallo constitucional, es decir, cuando el Juez de Distrito hubiese decretado el sobreseimiento o negado el amparo, toda vez que contra la sentencia dictada en la revisión no procede medio de defensa alguno; de lo contrario, se dejaría al inconforme en total estado de indefensión. Por lo anterior y acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el efecto de la posible declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de los preceptos en el asunto concreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.85 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 5/2019. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE CORREOS CUANDO LA RESIDENCIA DEL RECURRENTE ESTÉ EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).**

El numeral citado dispone que las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a dicha ley, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a éstas o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia entidad, mediante el recurso de reconsideración, o bien, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ahora, el enunciado normativo "podrán ser impugnadas... ante la propia Auditoría Superior de la Federación", admite dos interpretaciones. Una, consistente en que el recurso mencionado debe interponerse necesariamente en las oficinas de dicha autoridad, es decir, sin posibilidad de presentar el escrito relativo de otra forma. La otra, en el sentido de que la norma no establece restricción alguna sobre cómo debe exhibirse el ocurso correspondiente, sino que se concreta a señalar la autoridad que interviene en su recepción y en la resolución del medio impugnativo, por lo que no proscribe la posibilidad de que aquél se presente en las oficinas de correos para que éstas lo remitan a la Auditoría Superior de la Federación, en el supuesto de que la residencia del recurrente esté en una entidad federativa distinta a la de esa autoridad. A partir de lo anterior, se concluye que la segunda interpretación es la más apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto favorece el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo. En efecto, si el artículo impugnado se interpreta en el sentido de que el recurso de reconsideración debe entregarse, necesariamente, en la sede de la entidad de fiscalización superior, sin posibilidad de hacerlo en las oficinas de correos para que éstas se lo remitan, se configura una auténtica fórmula sacramental y rigurosa que impide al particular con un lugar de residencia distinto al de la autoridad acceder al medio de defensa mencionado, lo cual entorpece la función jurisdiccional en sentido amplio, en virtud del tiempo que éste pierde al trasladarse para presentar el escrito de impugnación e, inclusive, los gastos que ello conlleva, en detrimento de los derechos fundamentales indicados, al prevalecer una formalidad sobre la eficacia del recurso. Además, esa interpretación sería contraria al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a que las autoridades reconozcan el derecho de toda persona a que se le administre justicia y a que se le conceda el derecho a un



recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes que la protejan.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 129/2019. Fernando Delgado Aristi. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO.** Del análisis comparativo

de los preceptos citados, así como de su exposición de motivos con los diversos 104, fracción III y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracciones I a X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten diferencias sustantivas en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por los tribunales de justicia administrativa local y federal, a saber: I. La legislación estatal permite que interponga el recurso directamente la autoridad demandada, mientras que conforme a la normativa federal sólo puede hacerlo a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; II. El plazo para su interposición es de diez días en el ámbito local y de quince en el federal; III. La calificación de procedencia se otorga en la normativa estatal, directa y expresamente al presidente del Tribunal de Justicia Administrativa en el trámite del recurso, mientras que en la federal es el órgano colegiado quien califica ese aspecto al dictar sentencia; y IV. En el Estado de Tabasco basta que la recurrente exprese que, a su juicio, el asunto es importante y trascendente para que proceda el medio de defensa, mientras que el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que debe razonar cuáles son los aspectos que le dan importancia y trascendencia conforme a los supuestos de procedencia previstos en dicho precepto. En consecuencia, al recurso de revisión previsto en la ley local no le corresponde un tratamiento similar al contenido en la federal, en cuanto a la justificación de la importancia y trascendencia del asunto que hace valer la

autoridad al interponerlo, pues aquélla deja ese aspecto a consideración de la recurrente, sin fijarle ningún parámetro ni exigencia, en tanto que basta su simple juicio y razonamiento para dilucidarlo. Lo anterior no desconoce que cada caso concreto deberá ser examinado y permitir la evaluación y ponderación del presidente del órgano jurisdiccional local en cuanto a la procedencia del recurso, incluidas la importancia y trascendencia, pero sin desconocer que esas características quedan a criterio de la autoridad recurrente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
X.A.21 A (10a.)

Amparo directo 547/2018. Transporte Turístico Empresarial La Venta, S.C. de R.L. de C.V. 6 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Vicente Mariche de la Garza. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN. SI ES DIRIGIDO A DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS (UNO EL CORRECTO Y EL OTRO NO) ELLO NO DEBE HACER NUGATORIOS LOS DERECHOS DEL RECURRENTE, ANTE LA INADVERTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA PROMOCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Una interpretación literal del artículo 86, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, conduce a la conclusión de estimar que la presentación del recurso de revisión por conducto de un órgano de amparo distinto del que conoció del juicio, sea fatal y provoque la consecuencia que deriva del propio texto en el sentido de que no interrumpe el plazo para su promoción; sin embargo, esta lectura rígida de la norma, en principio, puede ser contraria al derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que el abanico de posibilidades de que un recurso de revisión se presente ante un órgano que no sea el tribunal que dictó la sentencia es amplio y puede dar lugar a casos en los que se vede el derecho a obtener una tutela efectiva, como puede ser cuando la parte recurrente dirija su escrito a dos órganos jurisdiccionales distintos, esto es, al que dictó la sentencia y a otro, lo que implica que uno de ellos resultaba el correcto, por lo que debe entenderse que esa ambigüedad respecto de a qué autoridad debía dirigirse el recurso de revisión no puede considerarse un argumento que conduzca a desechar el medio de impugnación por extemporáneo, por el contrario, el error en el lugar de presentación correcto del recurso no es sólo atribuible al recurrente, sino también al funcionario que recibió la promoción pese a ese señalamiento de dos órganos en un mismo ocurso; por tanto, la norma no debe interpretarse en un sentido

restrictivo, sino en todo caso conforme a un criterio que favorezca la defensa de la persona, esto es, en el sentido de que el primer párrafo del artículo 86 invocado, que señala como lugar para presentar su pliego de agravios ante el órgano de amparo que dictó la sentencia impugnada, no debe ser a tal grado irrestricto que desconozca la circunstancia de que un recurso sea dirigido a dos órganos jurisdiccionales distintos y se presente ante una autoridad incorrecta, no debe hacer nugatorio los derechos del recurrente, atento al principio de acceso a la justicia que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, sostener lo contrario, conduciría a un rigorismo excesivo que dejaría en estado de indefensión al particular, si el recurso de revisión se interpuso en la forma y dentro de los plazos establecidos en la Ley de Amparo, sólo que por la inadvertencia del funcionario que recibió la promoción no pudo el recurrente reparar ese error, el cual no debe pararle perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.107 K (10a.)

Amparo en revisión 189/2018. Tomasa González Cruz. 27 de febrero de 2019. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 431 A 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. AL CARECER DE EFECTOS SUSPENSIVOS OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE UN INCIDENTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE UN MENOR DE EDAD PUEDA SALIR DEL PAÍS.** Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 77/2013 (10a.) y 1a./J. 113/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." y "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.", aun cuando el acto reclamado incida sobre los derechos de un niño, ello no cons-

tituye, por sí mismo, una excepción al principio de definitividad del juicio de amparo indirecto, sino que debe analizarse desde la perspectiva del interés superior de la niñez, si el recurso ordinario previsto en la norma procesal es existente, idóneo, efectivo, oportuno, adecuado y eficaz para prevenir y reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a los derechos sustantivos cometidas en el acto o resolución impugnada en perjuicio de la persona menor de edad. Ahora bien, respecto del desechamiento de un incidente de solicitud de autorización judicial para que un menor pueda salir del país, es impugnabile en revocación conforme a los artículos 431 a 433 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, empero como dicho recurso no prevé la suspensión, atendiendo al interés superior del niño, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia civil, debe estimarse que se está ante una excepción al principio de definitividad, ya que dicho recurso, al carecer de efectos suspensivos, no es efectivo, oportuno, adecuado y eficaz para alejar al niño de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre ante el riesgo de la consumación irreparable del acto reclamado, la urgencia y premura de salir del país, pues en dicho caso en particular se justifica el acceso al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revocación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.109 C (10a.)

Queja 75/2019. 12 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Mayra Judith Marín Sánchez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) y 1a./J. 113/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350, registros digitales: 2004677 y 2005039, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENUNCIA. ES INTRASCENDENTE ANALIZARLA CUANDO LA TRABAJADORA DEMUESTRA QUE EN FECHA POSTERIOR A ÉSTA ENTREGÓ AL PATRÓN LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, PUES ELLO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON ANUENCIA DE AQUEL.** Cuando la trabajadora aduce haber sido despedida en una fecha, que es posterior a la señalada por el patrón como aquella en la que presentó su renuncia por escrito y la exhibe en juicio, es a la trabajadora a quien corresponde demostrar la continuidad de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedida. Ahora bien, si la trabajadora aduce que cuando ocurrió el despido se le requirió la entrega de la herramienta

de trabajo y exhibe el documento en el que se hizo constar esa circunstancia y en él obra la firma de recibido de la persona respecto de quien, la trabajadora dijo desempeñaba funciones de dirección y administración para la sociedad demandada y este hecho, habiéndolo negado o desconocido el patrón, no lo desvirtuó con algún medio de prueba, entonces debe estimarse que dicho documento tiene valor pleno para demostrar, por un lado, que en esa fecha entregó la herramienta de trabajo que tenía asignada y, por otro, ese hecho genera la presunción de que la relación de trabajo, con independencia de la veracidad o no de la renuncia exhibida por el patrón, continuó con posterioridad a esa data y hasta la fecha del despido, máxime que los días que mediaron entre la renuncia y el posterior despido fueron días hábiles y laborables para la trabajadora. Por tanto, aun considerando que la actora hubiera tenido la intención de renunciar voluntariamente a su empleo, y lo hubiere manifestado por escrito, lo cierto es que la continuidad de la prestación de los servicios pone de manifiesto que, en todo caso, desistió de su anterior propósito y que continuó trabajando, hecho que debe interpretarse atendiendo a la conducta plasmada por la empleada en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, circunstancia sobre la que existió anuencia tácita por parte del patrón, pues en caso de estar en desacuerdo hubiera requerido de inmediato la entrega de las herramientas de trabajo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.18 L (10a.)

Amparo directo 313/2019. Fernanda Lucía Navarro Quiroz. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Pedro Durán Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.**

El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII,

de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.225 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA**

**DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.**

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurrir en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.224 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA O SE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PRECEPTO 381, NUMERAL 1, DEL**

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN ABROGADA).** El artículo 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, se encuentra en el libro séptimo: "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno", título segundo: "De las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral", capítulo segundo: "Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas". Ahora, el punto 1 del numeral referido señala la manera en que dan inicio los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral –actualmente Instituto Nacional Electoral–, con la condicionante de que la denuncia no debe ser anónima; asimismo, precisa que las responsabilidades administrativas prescribirán en tres años. Por su parte, el punto 2 del mismo precepto, a falta de disposición expresa en dicho capítulo, remite a otras normas, a saber: 1) las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador descrito en el título primero del libro séptimo; 2) la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada; y, 3) la Ley de Fiscalización Superior de la Federación abrogada. De lo anterior se advierte que el capítulo segundo mencionado ni el título primero del libro séptimo de dicho ordenamiento establecen a partir de qué momento inicia o se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción previsto en el numeral 381, punto 1, citado. Por tanto, el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es aplicable supletoriamente en esos aspectos, pues se cumplen los presupuestos para que se actualice la supletoriedad, ya que el ordenamiento suplido, en el punto 2 indicado, la admite expresamente y dispone que esa ley es aplicable, entre otros ordenamientos; asimismo, contiene la figura jurídica de la prescripción, regulada insuficientemente, aunado a que no contraría las disposiciones del código aludido, sino que soluciona el problema jurídico planteado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.173 A (10a.)**

Amparo directo 487/2018. José Antonio Jiménez Galindo. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Artemio Curiel Fregoso.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL**



**MUNICIPIO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.** De acuerdo con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, todas las autoridades que obtengan una sentencia desfavorable a sus intereses en el juicio contencioso administrativo federal, independientemente del órgano o nivel de gobierno al que correspondan, deben interponer el recurso de revisión fiscal por medio de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, porque ésta ostenta su representación legal y cuenta con los elementos humanos y materiales necesarios para asegurar que esa labor sea eficaz y adecuada. Por su parte, el artículo 5o., cuarto párrafo, del ordenamiento citado prevé que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales. En estas condiciones, aun cuando derivado del artículo 5o. invocado, los delegados de las autoridades, al igual que los autorizados de los particulares para recibir notificaciones, pueden interponer recursos, esa atribución se confiere sólo en sede contenciosa, no para acudir al recurso de revisión fiscal. Por tanto, los delegados de los tesoreros municipales del Estado de Chihuahua, al no ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Municipio, carecen de legitimación para interponer dicho medio ordinario de defensa, porque el artículo 64, fracción XII, del Código Municipal local sólo autoriza a los mandantes a intervenir en las controversias fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XVII.2o.P.A.54 A (10a.)**

Recurso de reclamación 12/2018. Tesorero del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Recurso de reclamación 17/2018. Tesorero del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua. 30 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 144/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, registro digital: 163006.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. AL NO ESTABLECERSE UN LÍMITE PARA SU PAGO EN EL ESTATUTO RESPECTIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El artículo 59, fracciones III y IV, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, al establecer el pago de las indemnizaciones por separación injustificada (en las que se comprenden los salarios caídos), sin el establecimiento de máximos o barreras temporales, no incurre en deficiencias, sino que respeta el derecho humano a una reparación integral que, en materia laboral, implica la indemnización de un perjuicio que merma la propia subsistencia del trabajador y su familia, esto es, la privación de su salario. Cabe precisar que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en caso de despido injustificado, cuando el juicio se prolongue más de ese tiempo, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. En ese sentido, atento al principio general que afirma: "donde la ley no distingue, el intérprete tampoco debe hacerlo", se entiende que si al emitir el estatuto citado el legislador no impuso los límites que sí prevé el párrafo segundo del artículo 48 de la ley citada, el juzgador tampoco puede regular la forma en que deben ser pagados, imponiendo límites no previstos en la mencionada legislación burocrática. Por ende, el principio *in dubio pro operario* obliga a concluir que si la restricción aludida no fue incluida por el legislador en la redacción del artículo 59, ni en ningún otro numeral del estatuto burocrático local, debe entenderse que ello obedece a la voluntad de mantener el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como está, y per-

mitir que los trabajadores, no en cada caso e indiscriminadamente, sino sólo en aquellos en que se acredite que fueron despedidos injustificadamente, sean enteramente resarcidos del daño ocasionado por la separación de la fuente de empleo, lo que se logra hasta que se cumple el laudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.4 L (10a.)

Amparo directo 381/2017. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ESTÁ OBLIGADA, COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL, A AUXILIAR A LAS JUNTAS EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LOS TRABAJADORES.**

Conforme a la Constitución, todas las autoridades deben ajustar su actuación en observancia a los principios rectores de justicia social y protección de la clase menos favorecida, a fin de garantizar y respetar el derecho de los trabajadores a obtener, en caso de una contienda, la posibilidad real y efectiva de litigar con equidad frente al patrón mediante las herramientas y recursos necesarios que sean proporcionados por las autoridades encargadas de la solución de conflictos obrero-patronales. En ese sentido, aun cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social jurisdiccionalmente no es superior jerárquico de las Juntas, en un enfoque administrativo sí le compete coordinar y supervisar su funcionamiento, tan es así que les proporciona recursos humanos y materiales, incluyendo bienes muebles, inmuebles e intangibles, como parte de su deber de coordinar y conducir la política laboral en el Estado, así como proponer y aplicar el desarrollo de sistemas de procesamiento electrónico de datos que coadyuven en la divulgación de información y la toma de decisiones en materia laboral. En ese tenor, aun cuando en el Estado de Chihuahua no exista un departamento de servicios periciales, la secretaría del trabajo estatal debe contar con las herramientas tendentes al mejor desempeño de las Juntas locales, como parte de la estructura y prestación del servicio público en materia de justicia social; por tanto, dicha dependencia tiene la obligación de proporcionar a la parte trabajadora un experto en medios de información a fin de que pueda desahogar la prueba pericial que oportunamente le fue admitida, conforme al artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo y, de no contar con expertos oficiales en la materia, deberá sufragar el costo de la contratación de los peritos correspondientes, o bien, encauzar la solicitud a una institución o dependencia que cuente con el tipo de técnicos que se requieran.

Ello, porque de no atender dichas exigencias, demerita la efectividad de las instituciones del Estado Mexicano, que de acuerdo con el artículo 1o. de la Carta Magna, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran el debido proceso en su matiz de ofrecer y desahogar pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.C.T.15 L (10a.)

Amparo en revisión 18/2019. Luz Cristina Aguilera García. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Jessica María Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El derecho mencionado, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica, entre otras cosas, la restitución en el ejercicio pleno de los derechos humanos vulnerados. De esta manera, el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, al establecer que la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito subsiste aun cuando el acto administrativo que los motivó sea revocado o declarado nulo por la autoridad administrativa o jurisdiccional, viola el derecho fundamental invocado. En efecto, aun de prosperar la impugnación por parte del usuario, no podrá obtener la restitución plena de sus derechos, pues la afectación a su patrimonio no se subsanaría, porque el precepto legal mencionado no lo exenta del pago correspondiente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.  
(I Región)8o.69 A (10a.)

Amparo directo 152/2019 (cuaderno auxiliar 716/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con

residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Iván Lenin Medrano. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.**

El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.71 A (10a.)

Amparo directo 152/2019 (cuaderno auxiliar 716/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Iván Lenin Medrano. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.3o.A.C.3 A (10a.)**

Amparo directo 119/2019. Azael Uriel Barranco González. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Morales García. Secretaria: Alma Delia Amaro Villafaña.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL).**

AMPARO EN REVISIÓN 310/2018. 30 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MANUEL MUÑOZ BASTIDA. PONENTE: GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. SECRETARIO: JESÚS MANUEL MÉNDEZ MALDONADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de los conceptos de violación.

En una parte de los conceptos de violación la quejosa aduce, en esencia, que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas contraviene el principio de supremacía constitucional, previsto en el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, afirma, pues mientras el precepto cuestionado señala que ningún servidor público del Poder Judicial del Estado podrá desempeñar otro cargo público o privado por el que reciba remuneración alguna, el artículo 127, fracción III, de la Carta Magna permite que un servidor público cuente con dos empleos.

Conceptos de violación que, atendiendo a la causa de pedir, son fundados, pero desde la perspectiva de que la norma cuestionada admite una interpretación conforme con la Constitución Federal, en los términos propuestos por la quejosa.

A. Contextualización del problema

Para dar solución al problema de constitucionalidad propuesto por la amparista, es menester, en primer término, analizar el artículo 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinar cuáles son sus alcances; posteriormente, estudiar el precepto cuestionado y confrontarlo con la norma constitucional.



Lo anterior, con el fin de determinar si la Norma Suprema contiene la permisión a que se refiere la quejosa y, por su parte, dilucidar si el artículo 112 de la Constitución de Tamaulipas tiene un significado que lo haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."<sup>5</sup>

I. Alcance del artículo 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (marco constitucional)

El artículo 127, fracción III, de la Carta Fundamental establece lo que sigue:

---

<sup>5</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 337 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», registro digital: 2018696.

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente."

El precepto constitucional transcrito establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, establece que dicha remuneración será determinada en forma anual y equitativa en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo ciertas bases.

Entre ellas, destaca la prevista en la fracción III, que establece que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia, entre otros supuestos, del desempeño de varios empleos públicos, siempre que la suma de dichas retribuciones no exceda de la mitad de la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Como se ve, el precepto constitucional en cuestión establece el principio de proporcionalidad de la remuneración que deben recibir los servidores

públicos, en relación con sus responsabilidades. Asimismo, establece la periodicidad y las bases sobre las cuales se determinarán dichas remuneraciones.

Entre dichas bases se encuentra la que interesa para la solución del presente asunto y es aquella que señala que los servidores públicos no pueden obtener una retribución igual o mayor a la de su superior jerárquico, a menos de que ello sea producto del desempeño de varios empleos públicos.

El problema radica en determinar si dicha porción normativa sólo cumple una función regulatoria de las remuneraciones que deben recibir los servidores públicos o si, además de ello, establece la posibilidad o permite que éstos puedan desempeñar dos empleos públicos.

Lo anterior, pues al menos de una interpretación literal del texto constitucional se obtiene que al establecer la posibilidad de que un servidor público pueda recibir una remuneración igual o, incluso, mayor a la de su superior jerárquico, como consecuencia de desempeñar varios cargos públicos, invita a pensar que implícitamente concede el derecho de desempeñar múltiples cargos o empleos públicos, con la limitación relacionada al cuántum de la remuneración, en relación con su superior en jerarquía.

Sin embargo, a fin de establecer si la verdadera intención del Constituyente fue sólo regular el sistema de remuneraciones de servidores públicos o también reconocer algún derecho adicional en favor de éstos, es necesario acudir al origen de la porción normativa en cuestión.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 127 de la Carta Magna fue objeto de una reforma constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos, contenida en el decreto publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de dicha reforma fueron objeto de modificación diversos preceptos constitucionales y tuvo su origen en múltiples iniciativas y propuestas de diversos grupos parlamentarios; lo que, a la postre, derivó en diferentes trabajos legislativos.

En dicho proceso legislativo del dictamen de primera lectura emitido por la Cámara de Senadores el ocho de marzo de dos mil siete, destacan las siguientes consideraciones:

"De las iniciativas presentadas se coincide en la necesidad de fijar un referente como monto máximo para fijar las remuneraciones de los servido-

res públicos. Al analizar ambas propuestas, se consideró conveniente fijar como referente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que esto signifique una preeminencia de dicho Poder sobre los otros o que se pretenda, en forma alguna, vulnerar la igualdad de los Poderes; simplemente es un referente.

"En este tenor, la remuneración de los servidores públicos debe responder a criterios del grado de responsabilidad y nivel jerárquico, de tal forma que se eviten disparidades inaceptables entre cargos de características similares, con fundamento en el legítimo derecho de que a trabajo igual corresponde salario igual, por lo cual, se estima conveniente establecer que a un subordinado no le podrá corresponder una remuneración igual o mayor que la de su superior jerárquico.

**"Lo anterior, sin desconocer que existen servidores públicos que, por las características de sus funciones, pueden desarrollar varios empleos. En estos casos e inspirados en limitar los sueldos excesivos, pero sin interés de perjudicar a muchos servidores públicos que se ven en la necesidad de contar con varios empleos, se considera adecuado prever que, en estos casos, su remuneración podrá ser superior a la de su superior jerárquico, siempre y cuando el excedente se origine precisamente de desempeñar dos funciones y la suma de dichas retribuciones no exceda la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda."** (énfasis añadido)

Consideraciones de las que se obtiene que la dictaminadora estableció que uno de los objetivos de la reforma constitucional fue la necesidad de fijar un referente máximo a las remuneraciones que reciben los servidores públicos y que éstas debían responder a criterios relacionados con el grado de responsabilidad y nivel jerárquico del funcionario, para así evitar disparidades entre cargos de características similares, con fundamento en el legítimo derecho de que a trabajo igual corresponde salario igual.

Dentro de dichos límites, precisó, se encuentra el relativo a que ningún servidor público pueda recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, pero sin desconocer que existen servidores públicos que, por las características de sus funciones, pueden desarrollar varios empleos.

Casos en los que, indicó, debía establecerse que la remuneración de dichos servidores públicos no excediera la mitad de la asignada al presidente de la República; ello con la idea de limitar los sueldos excesivos, pero sin

perjudicar a muchos servidores públicos que se ven en la necesidad de contar con varios empleos.

Por su parte, durante la discusión respecto del proyecto de decreto de la reforma constitucional en comento, ocurrida el trece de marzo de dos mil siete, intervino el senador \*\*\*\*\* , quien expresó lo siguiente:

"Se fija el principio de que un servidor público no puede ganar más que su superior jerárquico, salvo que aquél obtenga remuneraciones por varios empleos y siempre y cuando la suma de ambos no exceda la mitad del salario del presidente de la República.

"¿Por qué hacemos alusión a este límite de la mitad del salario del presidente? Porque queremos dejar totalmente protegida a la gran cantidad de trabajadores que se ven precisados a desempeñar varios o más empleos o comisiones para atender sus apremiantes necesidades.

"Difícilmente este segmento de los trabajadores al servicio del Estado se acercarán al máximo establecido y, de esta manera, la reforma estaría lejos de afectarle."

De las manifestaciones reproducidas con antelación, se obtiene que uno de los propósitos de la reforma constitucional, fue establecer el "principio" consistente en que ningún servidor público obtenga una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo que ella provenga del desempeño de varios cargos públicos, con la única limitante de que el salario percibido no sea mayor a la mitad del fijado para el presidente de la República.

Además de que el objetivo del establecimiento de dicho principio era proteger a los trabajadores que se ven obligados a desempeñar varios empleos o comisiones para atender sus apremiantes necesidades; ello debido a que la remuneración que recibe ese segmento de trabajadores difícilmente se acercaría al máximo establecido.

Así, la expresión contenida en la fracción III del artículo 127 constitucional, en cuanto a que "Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos", debe entenderse en el sentido de que constituye una permisón o un derecho a favor de aquellos trabajadores que, atendiendo a las características de sus funciones, pueden desarrollar varios empleos públicos remunerados.

Lo anterior es así, pues tanto de las consideraciones del dictamen referido con antelación, como de la intervención destacada en el proceso de discusión del mismo, deriva que si bien el eje central de la reforma constitucional en comento fue fijar un límite máximo a las remuneraciones que perciben los servidores públicos al servicio del Estado; lo cierto es que, para ello, se fijaron ciertas bases generales, entre las que destaca la contenida en la fracción III del precepto constitucional en estudio.

Porción normativa que no sólo regula el límite de las percepciones de ciertos servidores públicos, sino que también protege el derecho de los trabajadores que, atendiendo a las características de la función que desempeñen, estén en aptitud de desarrollar varios empleos públicos.

Interpretación que no puede hacerse extensiva a todo tipo de servidores públicos, sino sólo a aquellos que, se insiste, atendiendo a la función que desempeñan, estarían en condiciones de contar con varios empleos públicos, pues fue ésa la intención del Constituyente.

Además, dicha interpretación es acorde, sistemáticamente, con la propia Carta Magna, pues se da en función del respeto al derecho a la libertad de trabajo, contenido en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> que establece la prerrogativa de cada ciudadano de elegir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando (entre otras limitantes) sea lícito.

De igual manera, con la interpretación aludida no se desconoce que existen funcionarios que, por disposición expresa de la Carta Magna, se encuentran impedidos para desarrollar dos empleos públicos, verbigracia, aquellos que ocupen cargos de elección popular, diputados, senadores y ciertos servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, como lo disponen los artículos 49, 62, 101, 116 y 125 de la Carta Magna.

En suma, el alcance que tiene la fracción III del artículo 127 constitucional, en lo que interesa, consiste en que los servidores públicos del Estado, dadas las características de su función y que no estén expresamente impe-

---

<sup>6</sup> "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

didados para ello por alguna disposición legal, pueden desempeñar varios empleos públicos, con la única limitante de que su remuneración no sea superior a la mitad de la fijada presupuestalmente para el presidente de la República.

## II. Alcance del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (norma cuestionada)

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su artículo 112, párrafo segundo, establece lo siguiente:

"Artículo 112...

"Ningún servidor público del Poder Judicial, aun con licencia, podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, ya sea público o privado, por el que reciba remuneración alguna; salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia. Quien contravenga esta disposición será separado de su encargo, de acuerdo al trámite que disponga la ley."

Porción normativa de la cual se obtiene que el legislador tamaulipeco dispuso, de manera clara, que ningún servidor público del Poder Judicial, aun con licencia, podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, ya sea público o privado, por el que reciba remuneración alguna, a excepción de que ese otro empleo, cargo o comisión se relacione con la docencia, investigación, literatura o beneficencia.

Asimismo, dispone que el funcionario que contravenga dicha disposición será separado de su encargo, en la forma que establezca la ley.

Es decir, la norma en cuestión establece una restricción a la libertad de trabajo, dirigida a los funcionarios de la judicatura local, consistente en que no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión remunerada, a excepción de aquellos relacionados con la docencia, investigación, literatura o beneficencia; además, prevé la consecuencia de no acatar dicha prohibición, consistente en la destitución de su encargo.

Con la finalidad de dilucidar cuál fue la intención del legislador ordinario al establecer la prohibición en mención, es menester tener en cuenta las razones que dieron origen a dicho dispositivo.

Para ello, resulta necesario precisar que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su texto original, publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de febrero de mil novecientos veintiuno, no contenía esa prohibición, sino sólo aquella que se dirigía a los Jueces y Magistrados, prevista en el artículo 116.<sup>7</sup>

Sin embargo, dicha restricción se introdujo en la norma constitucional del Estado a través de la reforma en materia del Poder Judicial, contenida en el Decreto 35, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora, en la exposición de motivos de dicha reforma, que dio origen al actual artículo 112, se expuso lo siguiente:

"Considerando

"Primero: Que la administración de justicia, como servicio público que es, debe ser adecuada y estar al alcance de toda la población. Nada lacera más a una comunidad que la sensación de indefensión ante las autoridades encargadas de aplicar la justicia.

"Segundo: Que al promover esta iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, lo hago con la conciencia de que la adecuada administración de justicia es una de las demandas más sentidas de los tamaulipecos y que, por ello, debe ser atendida de manera inmediata.

"Tercero: Que en varias reuniones con los colegios de profesionales se recibieron diversas inquietudes, con especial hincapié en torno a la denominada 'Reforma Judicial'.

"Cuarto: Que no podemos dejar de reconocer que la correcta aplicación y administración de la justicia es una preocupación permanente entre los diversos sectores del Estado.

"Quinto: Que entre las demandas ciudadanas para mejorar los diversos aspectos de la gestión gubernamental, se observó que a la cabeza de ellas se

---

<sup>7</sup> "Artículo 116. Los Magistrados y Jueces no podrán desempeñar ningún otro cargo del Estado, de la Federación de los Ayuntamientos o de particulares, por los que se reciba remuneración. Quedan exceptuados los cargos de la beneficencia y de la educación públicas."



encuentra la exigencia de contar con mejores medios para la procuración y administración de justicia.

"Sexto: Que en el primero de estos rubros se trabaja coordinadamente con las autoridades del Gobierno Federal, en particular con la Secretaría de Gobernación, dependencia responsable de coordinar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, al que se destinan recursos suficientes para brindar a la población la seguridad pública que como prioridad reclama.

"Séptimo: Que el Poder Judicial del Estado, uno de los tres que integran nuestra estructura constitucional goza, por disposición expresa de nuestra Carta Magna, de autonomía para ejercer la delicada función de resolver los conflictos que en todas las sociedades, amplias y complejas como la nuestra se dan.

"Octavo: Que no obstante la importante función de brindar seguridad jurídica y paz social a la población, hasta ahora el Poder Judicial no ha tenido los suficientes apoyos económicos y administrativos que su responsabilidad reclama.

"Noveno: Que el Poder Judicial del Estado ejerce menos del .06% del presupuesto total de egresos del Estado. Esto ha provocado lentitud y dilación de los procesos judiciales en perjuicio de la población y, en ocasiones, la corrupción ha desviado la acción de la justicia.

"Décimo: Que más de ciento cincuenta mil asuntos judiciales que revisan gran importancia para cada uno de los ciudadanos o empresas en ellos involucrados, se tramitan en las diferentes instancias judiciales en busca de solución a su conflicto. El rezago en la administración de justicia es cada vez mayor y se convertirá en un serio problema de no atenderlo desde ahora con decisión y con una amplia visión del conjunto de aspectos que implica una reforma judicial integral.

"La propuesta que ahora se somete a consideración de esa soberanía, incluye únicamente reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado. Evidentemente, ello significa el primer paso para la atención de este problema. Es en esta virtud que se prevé en un artículo transitorio la necesidad de que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de las reformas que ahora se proponen, sea reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, oportunamente, las leyes sustantivas y adjetivas.

"De aprobar esa H. Legislatura las reformas que se proponen, se seguirá un amplio proceso de cambios que fortalezca la autonomía constitucional del Poder Judicial.

"A este efecto, se propone reforzar su autonomía financiera y administrativa, incrementando sus recursos presupuestales y actualizando su marco jurídico.

"Para el fortalecimiento de dichos aspectos, en primer lugar, se propone que sean mejorados los salarios de los servidores del Poder Judicial, ya que cualquier dignificación debe sustentarse en una sensible mejoría de las condiciones de trabajo de los Magistrados, Jueces, secretarios y demás empleados de la administración de justicia.

"Asimismo, se pretende que en el texto constitucional se precisen los procedimientos para la designación de Magistrados y Jueces, a fin de determinar un sano equilibrio entre la formación de la necesaria carrera judicial que debe establecerse en dicho Poder, a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Federal y la permanente renovación que debe darse en el seno del mismo.

"Se plantea, de igual manera, que las reformas propuestas sienten las bases para la continua actualización técnica y profesional de los miembros del Poder Judicial, contando para ello con un verdadero y eficaz Centro de Actualización Jurídica.

"Es compromiso del Ejecutivo del Estado llevar a cabo los esfuerzos que sean necesarios para que en los próximos años se logre una notable mejoría en la administración y procuración de justicia. Ello se obtendrá, en gran parte, mediante la presente reforma constitucional y la consecuente modificación al resto de los preceptos jurídicos que de ella se deriven.

"La renovación integral al marco jurídico en la materia permitirá que los justos reclamos de los tamaulipecos por acceder a una justicia que cumpla con los principios de celeridad, gratuidad y certeza, se vean reflejados en un estado de derecho como el que se ha propuesto reforzar el Presidente Ernesto Zedillo desde el inicio de su mandato.

"Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa para estudio y aprobación, en su caso, la siguiente: ..."

Consideraciones de las que se advierte que la intención de la modificación al texto constitucional estatal, tuvo como ejes los siguientes:

– La adecuada administración de justicia, como una de las demandas más sentidas de los tamaulipecos.

– La cercanía de la administración de justicia con toda la población.

– La exigencia de la población del Estado de contar con mejores medios para la procuración y administración de justicia.

– La autonomía del Poder Judicial para ejercer la función de resolver las controversias que le son sometidas a su conocimiento y que, no obstante el desarrollo de tan importante función, no había recibido suficientes apoyos económicos y administrativos.

– La lentitud y dilación de los procesos judiciales en perjuicio de la población.

– El claro aumento en el rezago de la administración de justicia, lo que podría convertirse en un serio problema de no atenderse con decisión.

Luego, con base en esos ejes o consideraciones, la propuesta de reforma tuvo como propósito el fortalecimiento de la autonomía financiera y administrativa del Poder Judicial, así como la actualización de su marco normativo.

De igual manera, se buscó la mejora de los salarios de los empleados de la administración de justicia, el establecimiento de los procedimientos para la designación de Magistrados y Jueces y sentar las bases para la actualización técnica y profesional de los miembros del Poder Judicial.

Todo lo anterior, se dijo, con la intención de atender el clamor de la población del Estado de Tamaulipas sobre una mejora en la administración de justicia.

Como se ve, de la exposición de motivos que precedió a la reforma en cuestión se advierten los siguientes puntos relevantes:

– El fortalecimiento de la autonomía (financiera y administrativa) del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

– La mejora y profesionalización de la función de la administración de la justicia.

– El establecimiento de procedimientos para designación de Magistrados y Jueces.

– La constante actualización técnica y profesional de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, en cuanto a la restricción dirigida a los integrantes del Poder Judicial del Estado para desempeñar un diverso cargo o empleo público remunerado, no se advierte alguna justificación, pues si bien ello pudiera tener relación con la correcta administración de la justicia, al menos del contenido de la exposición de motivos en comento no se observa una razón específica para restringir indiscriminadamente a todos sus servidores públicos la posibilidad de desarrollar un empleo adicional.

De ahí que el alcance de la norma controvertida no es otro que el que su propia interpretación literal otorga, es decir, que ningún servidor público del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas puede desempeñar un diverso cargo o empleo remunerado, salvo que se trate de aquellos relacionados con la docencia, investigación o literatura.

Asimismo, que la consecuencia de que algún funcionario desatienda dicha prohibición será la destitución de su encargo, previo el trámite que para ello establezca la ley.

III. Confrontación de la norma cuestionada frente a la norma constitucional

Una vez que se han establecido los alcances de la norma constitucional, como marco de referencia, así como la naturaleza de la porción normativa cuestionada, es que se está en posibilidad de realizar una confrontación entre ellas para así determinar, como se dijo, si existe la posibilidad de encontrar una adecuación del precepto impugnado que sea conforme con la Carta Magna.

Al respecto, como se dijo en el apartado anterior, del contenido del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, ni de los motivos que le dieron origen a la reforma de la que derivó, se advierte que el legislador haya precisado alguna razón en específico para prohibir a todos los funcionarios del Poder Judicial el desempeño de dos cargos o empleos públi-

cos remunerados; circunstancia que impide determinar si esa prohibición o restricción obedece a un fin legítimo o razonable.

Luego, ante esa disyuntiva, debe optarse por realizar una interpretación conforme con el texto constitucional, lo cual no sólo resguarda el principio de supremacía de la Constitución Federal, sino que permite una adecuada y coherente aplicación del orden jurídico nacional.

Criterio que ha sustentado en reiteradas ocasiones el Más Alto Tribunal, como se advierte de la tesis aislada P. IV/2008, así como de las jurisprudencias 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 176/2010, del Pleno y de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros y título, subtítulo y textos se transcriben a la letra:

"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.—La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitu-

cional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.<sup>8</sup>

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e

---

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343, registro digital: 170280.

interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.<sup>9</sup>

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas», registro digital: 2014332.

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, registro digital: 163300.

De tal manera que, a fin de que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en cuanto a la prohibición dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de dicho Estado, sea acorde con la Carta Magna, dicha prohibición sólo será constitucional, en la medida en que se adecue al contenido y alcances del artículo 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en criterio de este órgano colegiado, la porción normativa impugnada no transgrede el artículo 127, fracción III, de la Carta Magna, con la condición de que en su interpretación y aplicación se excluya de la prohibición que contiene a aquellos trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que, dadas las características de su función y que no estén expresamente impedidos para ello por alguna disposición legal, puedan desempeñar varios empleos públicos, con la única limitante de que su remuneración no sea superior a la mitad de la fijada presupuestalmente al presidente de la República.

Dicho de otra manera, la prohibición contenida en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como la consecuencia de su inobservancia, sólo serán aplicables a aquellos funcionarios que, por disposición legal expresa, o bien, por la magnitud o trascendencia de sus funciones en el ámbito de la administración de justicia, estén impedidos para desarrollar algún empleo público, diverso al que ostentan en el Poder Judicial del Estado.

Sin que para lo anterior se soslaye que el servidor público que al desarrollar dos cargos o empleos pudiera incurrir en algún supuesto de responsabilidad (administrativa, laboral o penal), pues dicha cuestión será materia del procedimiento correspondiente.

Lo anterior, ya que al armonizar el contenido del precepto controvertido con la Norma Fundamental, lo que se persigue es que no se separe del encargo a los funcionarios judiciales descritos, por el simple hecho de buscar obtener un mejor nivel de vida, al desarrollar varios empleos públicos compatibles entre sí; pensar lo contrario, contravendría la intención que el Constituyente buscó, de permitir que ciertos funcionarios al servicio del Estado pudieran obtener una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico.

## B. Solución del problema

En el caso, la autoridad responsable inició el procedimiento administrativo de origen y dictó la resolución reclamada, en la que ordenó la destitu-



ción del encargo que ostentaba la quejosa, sobre la base de que se demostró que ésta, además de contar con un nombramiento en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a la par laboraba para la Dirección de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es decir, interpretó y aplicó en forma literal el contenido del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Ahora, a efecto de determinar si su actuación se adecua a la interpretación conforme de dicho precepto con el diverso 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender al cargo que ostenta la quejosa en la judicatura local, así como a su naturaleza y funciones.

Como se obtiene de los documentos que obran a fojas 19 a 26 del juicio de amparo indirecto, \*\*\*\*\*, ingresó al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el quince de noviembre de dos mil seis y ocupa el cargo de oficial judicial "B", con tipo de contratación extraordinaria, adscrita a la Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria; constancias que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo autoriza el numeral 2o. de la misma.

Cargo que, atendiendo a las funciones que le corresponden, en criterio de este órgano colegiado, por sí, no coloca a la quejosa en una circunstancia que le impida desempeñar algún otro empleo público.

En efecto, el cargo de oficial judicial "B", en términos del artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, tiene la naturaleza de auxiliar en la administración de la justicia; sin embargo, a efecto de determinar la trascendencia de sus funciones en el ejercicio de administrar justicia, debe atenderse a la naturaleza específica de dicho cargo.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

"Artículo 29. La adscripción de los Magistrados será determinada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Las Salas contarán con secretario de Acuerdos, secretarios proyectistas, actuario y el personal subalterno de apoyo que sea necesario, conforme al Presupuesto de Egresos."

Numeral del que se obtiene que una Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas (órgano al que se encuentra adscrita la quejosa), cuenta con un secretario de Acuerdos, secretarios proyectistas, actuario y el personal subalterno de apoyo que sea necesario.

Ahora, si bien dicho numeral no hace referencia a que exista el nombramiento de oficial judicial "B", lo cierto es que al tratarse del escalón más bajo del sistema de escalafón, reconocido por el diverso artículo 82<sup>11</sup> de la legislación en comento, se entiende que el personal de apoyo son los servidores públicos con el referido nombramiento.

Por su parte, en cuanto a las funciones que desempeñan los oficiales judiciales adscritos a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no las señala de manera pormenorizada (como sí lo hace con otros nombramientos); sin embargo, de la consulta al Manual para el Procedimiento de Impartición de Justicia Civil y Familiar Unitaria en Segunda Instancia<sup>12</sup> (que si bien no es en materia penal, pero al menos es ejemplificativo en cuanto a la función del referido servidor

---

<sup>11</sup> "Artículo 82. En todo lo referente a servidores públicos judiciales, las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán ocupadas por quienes se encuentren en la categoría escalafonaria que corresponda, tomando en cuenta su aptitud, antigüedad, servicios prestados y cumplimiento en su función.

"Los nombramientos de servidores públicos judiciales se extenderán a favor de personas letradas, con capacidad y honestidad relevantes que justifiquen la continuidad en el cargo y que acrediten haber cursado y aprobado los programas implementados por el área correspondiente del Consejo de la Judicatura, así como obtener calificación aprobatoria y haber sido seleccionados en el examen de méritos para el cargo.

"Se procurará que en la designación se siga el escalafón conforme al siguiente orden de categorías, sin menoscabo de la mejor capacidad, cualidades personales y morales de quienes no estén ubicados en el mismo:

"I. Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia;

"II. Jueces de Primera Instancia;

"III. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, secretarios de Acuerdos de las Salas Colegiadas y Unitarias, secretarios proyectistas y actuarios del mismo tribunal;

"IV. Jueces menores;

"V. (Derogada, P.O. 16 de junio de 2016)

"VI. Subsecretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;

"VII. Secretarios de Acuerdos, secretarios proyectistas y actuarios de los Juzgados de Primera Instancia;

"VIII. Secretarios y actuarios de los Juzgados menores; y,

"IX. Oficiales judiciales."

<sup>12</sup> Consultable en el página de Internet del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el apartado relativo a los Manuales del Sistema de Gestión de Calidad, y que obra a fojas 32 a 43 del juicio de amparo indirecto.

público), se obtiene que un servidor público de esa naturaleza no tiene reconocida autoridad y sus funciones son:

- Capturar toda clase de oficios, acuerdos e informes previos.
- Capturar y remitir correspondencia.
- Apoyar en el costurado y sellado de expedientes, así como en el manejo del archivo de la Sala.
- Recibir los expedientes turnados por el secretario de Acuerdos.
- Turnar a firma los expedientes al secretario de Acuerdos.
- Las demás que la autoridad superior designe de acuerdo al ámbito de su competencia.

Por su parte, obra en autos el informe rendido por el superior jerárquico de la peticionaria, es decir, el Magistrado titular de la Sala a la que se encuentra adscrita, del cual se advierte que manifestó que \*\*\*\*\* , en el turno vespertino que le correspondía, tenía a su cargo:

"En respuesta a su oficio \*\*\*\*\* , de tres de mayo de dos mil diecisiete, en el que se me pide informar las funciones o labores que desempeña la oficial judicial "B" \*\*\*\*\* , en esta Sala Auxiliar, me permito hacerle saber que dicha empleada, durante el turno vespertino en el que asiste, tiene a su cargo atender las llamadas telefónicas y dar cuenta de ellas al suscrito y, en su caso, con base en ellas, organizar actividades en mi agenda laboral; asimismo, realiza actividades de apoyo en la búsqueda de materiales en Internet, que son necesarios para la función jurisdiccional y académica de esta magistratura, como lo es la búsqueda de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de diversos documentos emanados del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los cuales resultan trascendentes en el quehacer judicial de esta Sala." (foja 107 del juicio de amparo indirecto)

Informe del cual se obtiene que la amparista tenía a su cargo la atención de llamadas telefónicas, organización de la agenda personal de su superior jerárquico, así como la búsqueda de información y criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, útiles para la labor académica y jurisdiccional del Magistrado informante; lo que pone en evidencia que (al menos de lo

narrado por el funcionario en mención) la peticionaria desempeñaba una labor de apoyo e investigación.

De lo anterior podemos concluir que las funciones de un servidor público que ostenta el cargo de oficial judicial "B" adscrito a una Sala de apelación, previstas en la legislación analizada, así como aquellas que en específico desarrollaba la quejosa, si bien tienen relación con la administración de justicia, son principalmente encaminadas al desarrollo operativo del órgano jurisdiccional y no cuentan con facultades de mando, dirección o auxilio directo al titular de la función de administración de justicia.

Es decir, la función que desempeña un funcionario público de este nivel, es la de un auxiliar operativo o indirecto en la administración de justicia, que si bien son relevantes para el correcto desarrollo de la función diaria de los órganos jurisdiccionales, no se encuentra directa e intrínsecamente relacionada con la de los titulares, en el ejercicio de la impartición de justicia.

En ese orden, se estima que, atendiendo a las características de la función que desempeñaba \*\*\*\*\* , en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dicha funcionaria encuadra en aquellos a los que el artículo 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les permite desarrollar varios empleos públicos remunerados, con la limitante de que el salario que perciba no exceda de la mitad del fijado al presidente de la República.

Máxime que, aun considerando que su otra fuente laboral se encuentra en una dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, circunstancia que podría dar pie a estimar una posible incompatibilidad de funciones (pues en un empleo labora en la impartición de justicia y en el otro en la procuración de ésta) que le impediría desarrollar ambos cargos públicos, lo relevante es que en su segunda fuente de trabajo desarrolla funciones netamente administrativas, al ser la persona encargada de la relación, entrega y recepción del tóner de la Dirección de Administración.

Por tanto, el actuar de la autoridad responsable, consistente en la destitución de \*\*\*\*\* , derivado de la interpretación literal y aplicación del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, resulta contraria a la interpretación conforme que, como ya se dijo, debe darse a dicho dispositivo en relación con el diverso 127, fracción III, de la Carta Magna.

Circunstancia que es suficiente para conceder el amparo y la protección solicitados por la quejosa.

## SEXTO.—Decisión.

Ante lo fundado de uno de los agravios propuestos por la recurrente, y dado que este órgano colegiado, al reasumir jurisdicción, estimó que uno de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, resulta fundado, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, conceder el amparo y protección solicitada por la peticionaria, para que la autoridad responsable:

1. Deje sin efecto la resolución reclamada.

2. Dicte otra en la cual, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, parta de la base de que la restricción contenida en el artículo 112, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no le es aplicable a la quejosa, atendiendo a las características de las funciones que desempeña como servidora pública del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

3. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, y atendiendo a que se privilegió el estudio del agravio propuesto por la recurrente, relacionado con la inconstitucionalidad de la norma cuestionada en el juicio de amparo subyacente, resultan de estudio innecesario el resto de los motivos de disenso expuestos en el recurso de revisión, pues éstos tienen relación con aspectos de legalidad de la sentencia recurrida y, en el caso, se privilegió el análisis del problema de constitucionalidad de la norma cuestionada.

De igual manera, y dado que al reasumir jurisdicción únicamente se atendió al concepto de violación relacionado con la constitucionalidad del artículo impugnado, es por lo que no se hace ningún pronunciamiento en cuanto al resto de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, pues de igual forma son de estudio innecesario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados en el proemio del presente fallo, para que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas:

1. Deje sin efecto la resolución reclamada.

2. Dikte otra en la cual, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, parta de la base que la restricción contenida en el artículo 112, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no le es aplicable a la quejosa, atendiendo a las características de las funciones que desempeña como servidora pública del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

3. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda, anótese, con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Cuautle Vargas y Miguel Ángel Mancilla Núñez, contra el voto particular del Magistrado Manuel Muñoz Bastida; siendo presidente el último y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Manuel Muñoz Bastida: Con el debido respeto para el criterio de la mayoría, en términos de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el voto particular siguiente: De conformidad con los antecedentes que ilustran el proyecto, se advierte, en lo sustancial, lo siguiente: I. Procedimiento de responsabilidad administrativa.— El Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas inició un procedimiento de queja administrativa en contra de \*\*\*\*\* , debido a que tuvo conocimiento de que dicha persona, además de laborar para el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, desempeñaba un cargo en la Dirección de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.—Con motivo del inicio de dicho procedimiento, se dio oportunidad a la referida para que diera contestación, lo que hizo aduciendo que, efectivamente, contaba con un diverso empleo público; sin embargo, que no "estorbaban" los horarios.—Durante la secuela procesal se obtuvieron los nombramientos otorgados a \*\*\*\*\* , en la Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia, así como en la Dirección de Administración de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Tamaulipas; también se allegaron las constancias de horarios, percepciones y funciones específicas que la servidora pública en men-

ción desempeñaba en cada uno de dichos empleos.—En su momento, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado dictó resolución, en la cual estimó que la conducta atribuida a la funcionaria, esto es, desempeñar dos empleos públicos remunerados, encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y, por ende, traía como consecuencia que se le impusiera la sanción consistente en la separación de su cargo.—II. Juicio de amparo indirecto.—Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en su contra, en el que indicó los motivos por los cuales, en su opinión, dicha resolución era inconstitucional, así como atribuyó vicios de inconstitucionalidad al artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.—El Juez de Distrito al que correspondió conocer del asunto, una vez que siguió la secuela procesal del juicio, dictó sentencia en la que negó el amparo y la protección solicitados por la quejosa, en virtud de que estimó que los conceptos de violación expuestos por la peticionaria eran inoperantes, por insuficientes.—Contra dicha resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión, del que conoció este órgano colegiado, donde se determinó ordenar la reposición del procedimiento de amparo, debido a que el juzgador federal soslayó prevenir a la quejosa a fin de que manifestara si deseaba señalar como acto reclamado, de manera destacada, la norma cuestionada en su demanda de amparo.—Una vez que se reinició el procedimiento, se integró la litis constitucional con la norma cuestionada y se dio intervención a las autoridades señaladas como responsables; el a quo dictó sentencia, en la cual, de nueva cuenta, negó el amparo y protección solicitadas por la amparista, atendiendo a que los conceptos de violación expuestos respecto de la norma cuestionada y la resolución reclamada, resultaron inoperantes.—III. Análisis de los agravios.—En una parte de los agravios, la recurrente aduce que el Juez de Distrito no analizó en forma debida la demanda de amparo, ni la interpretó en forma íntegra, pues de haberlo hecho se habría percatado de que aun con el "pequeño" razonamiento que expuso como concepto de violación, se obtiene que indicó que la norma cuestionada le causaba agravio, debido a que, contrario a lo en ella dispuesto, el artículo 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no le prohíbe tener dos empleos.—Este agravio se considera fundado, en atención a la causa de pedir, porque la peticionaria señala que el precepto constitucional transgredido es el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, aduce que se infringe el principio de supremacía constitucional (requisito número uno); asimismo, indica que la norma secundaria tildada de inconstitucional es el numeral 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (requisito número dos) y, por último, expone argumentos tendientes a evidenciar que el precepto cuestionado transgrede el principio constitucional aludido, pues se contrapone a lo previsto en el numeral 127, fracción III, de la Carta Magna (requisito número tres).—Proposiciones que, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, constituyen un verdadero planteamiento de inconstitucionalidad de la norma cuestionada en el juicio de amparo y, por ende, no debieron declararse inoperantes por insuficientes.—Razones del voto: Las consideraciones para revocar la determinación recurrida se ajustan a derecho.—Sin embargo, estimo que en el caso particular, si la quejosa señaló como acto reclamado el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, considero que en virtud de que se previno a la solicitante del amparo para que manifestara si impugnaba dicha norma, entonces el presente estudio debería ajustarse a ese análisis y no partir de una interpretación conforme, porque la disposición tildada de inconstitucional no permite esa interpretación.—El artículo 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del contenido siguiente: "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los

Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.— Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.".—De la fracción tercera del artículo transcrito deriva que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.—Por su parte, el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en lo que al caso interesa, es del contenido siguiente: "Artículo 112... Ningún servidor público del Poder Judicial, aun con licencia, podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, ya sea público o privado, por el que reciba remuneración alguna, salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia. Quien contravenga esta disposición será separado de su encargo, de acuerdo al trámite que disponga la ley.".—De acuerdo con la transcripción que antecede, ningún servidor público del Poder Judicial, aun con licencia, podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, ya sea público o privado, por el que reciba remuneración alguna; salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia. Quien contravenga esta disposición será separado de su encargo, de acuerdo al trámite que disponga la ley.—En el caso, estimo que debe analizarse la constitucionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en los términos alegados por la quejosa, puesto que de su simple lectura se desprende que se contraponen a los principios consagrados por el artículo 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Lo anterior, porque acorde con la interpretación conforme, entonces, considero que no procedería conceder el amparo a la quejosa en los términos que se indican en el proyecto, porque de conformidad con el artículo 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer compatible la norma reclamada debería ajustarse sólo para aquellas actividades que impliquen un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, lo que en el caso de la quejosa no corresponde, dado que lleva a cabo funciones de oficial judicial (en el Poder Judicial del Estado, y administrativas en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ser la encargada de la relación, entrega y recepción de tóner), funciones que no califican como técnicas, en términos de lo dispuesto por la norma constitucional federal, antes invocada.—Además, considero que se debe garantizar la salud institucional, de manera que, estimo, no es procedente validar que una persona preste sus servicios en el Poder Judicial y en la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Tamaulipas, puesto que se trata de instituciones



que constitucionalmente tienen funciones totalmente distintas, lo que debe considerarse suficiente para concluir en la incompatibilidad de funciones.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUEL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL).**

De la interpretación de la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a la exposición de motivos, así como a los trabajos legislativos que dieron origen al decreto por el que se reformó dicho precepto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, se colige que esa porción normativa constituye una permisón o un derecho a favor de aquellos trabajadores que, por las características de sus funciones, pueden desarrollar varios empleos públicos remunerados, con la única limitante de que su remuneración no sea superior a la mitad de la fijada presupuestalmente al presidente de la República. Por su parte, el alcance del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas es el que su propia interpretación literal otorga, es decir, que ningún servidor público del Poder Judicial local puede desempeñar un diverso cargo o empleo remunerado, salvo que se trate de aquellos relacionados con la docencia, la investigación, la literatura o la beneficencia, so pena de ser destituido de su encargo; esto es, establece una prohibición que, en apariencia, es contraria a la Carta Marga. Sin embargo, dicho artículo no transgrede el precepto constitucional inicialmente citado, con la condición de que en su interpretación y aplicación se excluya de la prohibición que contiene a los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que, dadas las características de su función y que no estén expresamente impedidos legalmente para ello, puedan desempeñar varios empleos públicos, con la única limitante de que su remuneración no sea superior a la mitad de la fijada presupuestalmente al Presidente de la República. Dicho de otra ma-

nera, a partir de una interpretación conforme, la prohibición contenida en el artículo 112 mencionado, así como la consecuencia de su inobservancia, sólo son aplicables a aquellos servidores públicos que, por disposición legal expresa o por la magnitud o trascendencia de sus funciones en el ámbito de la administración de justicia, estén impedidos para desarrollar algún empleo público, diverso al que ostentan en el Poder Judicial del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

**XIX.1o.A.C.1 CS (10a.)**

Amparo en revisión 310/2018. 30 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE DECRE-  
TARLO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL.** En el sistema penal acusatorio existe una clara división de facultades entre el Ministerio Público y el Juez de control, pues mientras al primero corresponde llevar y dirigir la investigación de los delitos, el segundo actúa como garante, en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de las acciones y omisiones de aquél. Así, el representante social, conforme al artículo 212 del código mencionado, no puede suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la investigación, salvo en los casos que así lo determine ese ordenamiento, es decir, bajo una resolución de abstención de investigar, el archivo temporal, un criterio de oportunidad o mediante una resolución de no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 258 del código invocado, pero cuando la investigación se judicializa y tiene lugar la audiencia inicial, no sólo se abre la etapa de investigación complementaria, sino también, el proceso, por lo que la jurisdicción para decidir si se pone fin a la investigación ya no recae en el Ministerio Público, sino en el Juez de control. En consecuencia, el sobreseimiento en la causa penal sólo puede decretarse por el Juez y en etapa de proceso, lo cual, indudablemente, está descartado en la investigación inicial, pues en ésta la declaratoria, ante la aparición de una causa de sobreseimiento, la hace el Ministerio Público mediante alguno de los supuestos que le permite la ley, ya referidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.4o.P.29 P (10a.)**

Amparo en revisión 164/2019. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE).**

De acuerdo con los artículos 103, 104, 105, 167 y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, dicho instituto, así como el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), en momentos y circunstancias específicas y distintas, comparten la administración de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda de los referidos trabajadores, porque a los dos primeros les corresponde inicialmente el cuidado y custodia de esos recursos económicos que, llegado el momento, de acuerdo con cada caso, habrán de transferir de la subcuenta del fondo de la vivienda hacia el tercero de dichos organismos, cuando no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, para la contratación de la respectiva pensión o para su entrega en una sola exhibición, según proceda, siendo este último órgano quien debe entregar los citados recursos. De ahí que dada la particularidad legal y de hecho que se da entre estas tres entidades, se traduce en la existencia de una relación cooperativa e interdependiente, vinculada directamente con la administración y destino de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, que los hace corresponsables de ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.253 L (10a.)

Amparo directo 692/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 922/2019. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ÚNICAMENTE SON SUSCEPTIBLES DE TRANSMITIRSE AQUELLOS CUYA INCORPORACIÓN A**

**LA ESFERA JURÍDICA DEL *DE CUJUS* ESTÉ PROBADA FEHACIENTEMENTE, CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS PARA TAL EFECTO.** El artículo 17 de la Ley Agraria prevé la sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra por causa de muerte; esa sucesión tiene carácter universal, pues comprende todas las prerrogativas de su autor. Asimismo, la norma citada indica que la sucesión se realizará "...en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.", lo cual denota la limitante de transmitir sólo aquello que se demuestre haber formado parte de la esfera jurídica del difunto. En consecuencia, únicamente son susceptibles de transmitirse los derechos cuya incorporación a la esfera jurídica del *de cujus* esté probada fehacientemente, con los medios de convicción idóneos para tal efecto, pues ello genera seguridad jurídica, al evitar actos arbitrarios. Lo anterior, sin perjuicio de lograr la incorporación de derechos litigiosos, en caso de que al momento del deceso del autor de la sucesión estuviese pendiente de resolución la controversia correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 53/2019. Bertha Socorro Abundis Valdepeña. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PROCEDE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO EN EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO.** El artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el capítulo relativo a esa forma de solución alterna del procedimiento, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. Luego, aun cuando se exige que el planteamiento relativo a la solicitud de suspensión condicional del proceso contenga un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño, esto no significa que dicho mecanismo de solución alterna sólo opere para los delitos patrimoniales, pues no existe ninguna justificación razonable para limitarlo únicamente

a ese tipo de delitos, sino también a otros que sean de resultado formal donde existe un daño al grupo social. Consecuentemente, procede autorizar la suspensión condicional del proceso respecto del delito de desocupación de domicilio fiscal sin presentar el aviso del cambio respectivo al Registro Federal de Contribuyentes, previsto y sancionado en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no tenga el carácter de patrimonial, por lo que no puede exigirse al imputado la condición prevista en el artículo 195, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de garantizar el crédito fiscal previamente determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.PA.94 P (10a.)**

Amparo en revisión 474/2018. 13 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO RESPECTO DE UN LAUDO QUE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A HOSPITALIZAR A UN DERECHOHABIENTE. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA AL ESTAR RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y A LAS PERSONAS EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD.**

Quando en un juicio laboral se reclame como prestación de seguridad social en especie la hospitalización de un derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y en el laudo respectivo se dicte condena, es improcedente conceder la medida cautelar solicitada respecto de ese fallo, dado que la protección al derecho a la salud y a las personas en un estado de vulnerabilidad resulta ser de orden público e interés social, así como de carácter obligatorio para el Estado. De estimar lo contrario, se permitiría que éste dejara de cumplir con las obligaciones legales, constitucionales, así como con estándares establecidos mediante jurisprudencia interamericana, habida cuenta que se causarían daños de difícil reparación a la parte que obtuvo laudo a favor, incluso de imposible restitución, aun cuando su contraria no obtuviera la protección de la Justicia Federal instada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.C.T.13 L (10a.)**

Queja 33/2019. Eva Margarita Heiras, por sí y en su carácter de representante de Adán Sáenz Heiras. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 19/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA CONDENA A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE A FAVOR DEL TRABAJADOR QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO, A FIN DE ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 312, registro digital: 178862.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE ÉSTA Y ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE.**

Conforme al sentido literal de los artículos 190, 125 y 128 de la Ley de Amparo y a un principio teleológico que se basa en la necesidad de que se tenga plenitud para poder decidir de manera idónea, sobre la procedencia y otorgamiento de la suspensión y, en su caso, el monto de la garantía, la autoridad responsable funge como auxiliar de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del juicio de amparo directo, y debe ceñirse a los requisitos esenciales que rigen la procedencia de la medida cautelar y los parámetros para fijar el monto de la garantía o dispensar ese requisito de efectividad. De ahí que, ante la solicitud de la suspensión del acto reclamado, tiene que determinar, necesariamente, si la solicita el quejoso, cuando no procede decretarla de oficio, en términos de los artículos 125 y 128, fracción I, citados. Por tanto, en amparo directo, la autoridad responsable sí tiene la obligación de verificar que la suspensión sea solicitada por el quejoso, lo que implica, en términos de los artículos 5o., fracción I y 6o. de la ley de la materia, que la solicitud de la suspensión del acto reclamado debe provenir del quejoso por sí, o sea por su propio derecho, de manera directa, a través de su representante o apoderado, y en estos dos últimos supuestos, es posible que deba verificarse si se da alguno de esos supuestos porque, de no estar cubierto alguno de ellos, la consecuencia será negar la suspensión. Luego, si para elevar un reclamo de transgresión de derechos humanos en sede constitucional, es necesario que la persona que comparezca a solicitar la tutela federal sea el titular del derecho sustantivo ejercido dentro del juicio de origen, dicho requisito es el que se exige también para solicitar la suspensión en términos del artículo 128, fracción I, invocado, y corresponde a la autoridad responsable en el amparo directo decidir sobre la suspensión y analizar la legitimación del solicitante de la medida cautelar.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.12 K (10a.)

Queja 225/2019. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 7 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RATIFICACIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA "PROVISIONAL" DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EVITAR QUE SE SEPRE AL QUEJOSO DE SU CARGO SI EXISTE CERTEZA DE QUE EFECTIVAMENTE LO DESEMPEÑA Y MANIFIESTA QUE SE ACTUALIZÓ SU RATIFICACIÓN TÁCITA.** De acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, los efectos de la suspensión no se limitan a los preservantes o excepcionalmente restitutorios, sino que lo trascendente es mantener las cosas en el estado que guarden y, de ser material y jurídicamente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, al ser la protección de los derechos humanos y sus garantías el eje del juicio constitucional. Luego, si en el amparo promovido contra la omisión de ratificación como Juez de primera instancia "provisional" por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua –en virtud de existir una convocatoria para el nombramiento de nuevos Jueces "titulares"–, para el otorgamiento de la suspensión, el quejoso anexó a la demanda su nombramiento y/o designación y manifestó que se actualizó su ratificación tácita, porque transcurrió en exceso el plazo legal para ello, procede conceder la medida cautelar para evitar que sea separado de su cargo, pues al acreditarse que efectivamente lo desempeña, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A.15 K (10a.)**

Queja 176/2018. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 195/2018. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Incidente de suspensión (revisión) 549/2018. Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Queja 88/2019. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES, AUN CUANDO SU CONCESIÓN PUDIERA TENER EFECTOS RESTITUTORIOS.** La naturaleza de las medidas cautelares es conservativa, es decir, buscan proteger las prerrogativas que ya forman parte del patrimonio de quien las aduce violadas, lo que implica mantener una situación de hecho existente, por lo cual, el dictado de esas medidas –por regla general– no debe ser constitutiva de derechos ni alterar el estado que prevalece antes del acto; consecuentemente, no es posible afirmar que en ningún caso proceda conceder la suspensión contra aquéllas, debido a que la suspensión prevista en el juicio de amparo busca salvaguardar la materia del mismo, aun cuando su concesión pudiera tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo del amparo, ya que conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, además de decretar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, es factible ordenar que se restablezca de forma provisional al gobernado en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, si ello resulta jurídica y materialmente posible.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.14 K (10a.)

Queja 288/2019. Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V. (antes Carso Gasoductos, S.A. de C.V.). 20 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Si la medida cautelar que se reclama en el juicio de amparo impide a la parte quejosa acudir ante una autoridad jurisdiccional o arbitral a ejercer algún tipo de acción para dar por concluido un contrato, ello implica la restricción al derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que derivado de un análisis ponderativo de la apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada, máxime que la existencia de una relación contractual conlleva obligaciones y derechos que no pueden alterarse a través de una medida precautoria, porque se daría a ésta un efecto constitutivo e innovativo, al alterar de manera directa el cumplimiento de esas obligaciones y derechos sustantivos, que solamente puede lograrse mediante una sentencia de fondo.



DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.C.16 K (10a.)**

Queja 288/2019. Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V. (antes Carso Gasoductos, S.A. de C.V.). 20 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDE LA VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.**

Procede conceder la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo contra las medidas cautelares que suspenden la vigencia de las cláusulas contractuales, pues el otorgamiento de aquéllas implica introducir al patrimonio de la parte que las promovió un derecho que altera la situación jurídica existente, surgida de la relación contractual, lo cual es contrario a la naturaleza conservativa que, por regla general, tienen las medidas cautelares en el sistema procesal mercantil y civil. Por tanto, prohibir y restringir los derechos surgidos de una cláusula contractual que aún no ha sido declarada nula no son en principio, con independencia de lo que arroje el análisis de fondo del amparo, propios de la medida precautoria solicitada y concedida por la autoridad responsable.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.C.15 K (10a.)**

Queja 288/2019. Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V. (antes Carso Gasoductos, S.A. de C.V.). 20 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN, DEBE EXAMINARSE SI EL CASO PARTICULAR SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, A QUE ALUDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016 Y, EN SU CASO, MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.**

La acción de inconstitucionalidad mencionada, que resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de julio de dos mil diecisiete, estableció que la porción normativa indicada –la cual dispone que, entre otros actos, la ejecución de una técnica de investigación no será objeto de suspensión– constituye la regla general al analizar la referida medida cautelar de los actos que se impugnen en el juicio de amparo y que pueden existir excepciones a ésta, siendo al juzgador constitucional a quien le corresponde analizar cada caso concreto, y realizar la determinación relativa, atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora. En tal sentido, acorde con este lineamiento el juzgador de amparo, al resolver sobre la suspensión provisional de dicho acto –por ejemplo, la ejecución de la autorización del Juez de control para que se proporcione información de las cuentas bancarias de algún imputado conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito– debe plasmar las razones de dicho estudio, es decir, si decide negar la medida cautelar no basta señalar que el asunto particular actualiza el supuesto de la regla general, sino también exponer los argumentos que lo llevaron a concluir que no se surte el supuesto de excepción –considerando lo señalado en la demanda de amparo y sus anexos, para establecer que el acto no es ostensiblemente inconstitucional, tampoco existe peligro de lesión en los derechos del quejoso por la demora en el dictado de la suspensión definitiva, aunque la naturaleza del acto permita la concesión de la suspensión–, pues

de esta forma se atiende el derecho del quejoso a una justicia completa conforme lo disponen la citada acción de inconstitucionalidad y el artículo 17 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P:167 P (10a.)**

Queja 167/2019. 7 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007).** El principio de libre remoción de los empleados de confianza que se establece en el precepto citado, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, razón por la cual no están obligados a darles el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación laboral. Lo anterior se sustenta en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que los trabajadores de confianza del régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio. De ahí que resulte inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 95/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.",

en virtud de que este criterio derivó de la interpretación directa del apartado A del artículo 123 referido, y de los artículos 47, 48 y 185 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.5 L (10a.)

Amparo directo 643/2017. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1181, registro digital: 172293.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS INTERBANCARIAS REALIZADAS DESDE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA CON DESTINO A CUENTAS EN MONEDA NACIONAL. PARA CALCULAR EL TIPO DE CAMBIO RESULTA INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN SU TERCER PÁRRAFO.** La moneda extranjera puede contemplarse desde dos puntos de vista funcionales: Uno es como moneda propiamente dicha con el valor que le da la ley por conducto del Banco de México para generar el cumplimiento de derechos y obligaciones; y, otro, como mercancía susceptible de ser intercambiada, al precio que libremente pacten las partes, supuesto en el cual se rige conforme a la regla del mercado –oferta y demanda–. En ese sentido cuando una persona transfiere fondos en moneda extranjera a una cuenta en moneda nacional, como si de una mercancía se tratase, sin que medie obligación pendiente de cumplimentar, se está en presencia de una compraventa de moneda extranjera, por lo que no es posible que la transacción sea realizada con base al tipo de cambio de esa moneda publicada por el Banco de México, pues no se trata de liberar una obligación de pago, sino de una venta de moneda extranjera, razonar lo contrario sería tanto como desconocer la doble función que tiene la moneda extranjera. Máxime que el propio artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos da un tratamiento distinto a las operaciones pactadas en moneda extranjera, pues por un lado reconoce y regula que las obligaciones de pago deberán de ser liquidadas entregando el equivalente en moneda nacional; mientras que tratándose de transferencias de fondos desde el extranjero dispone que se entregarán en la moneda objeto de dicha transferencia, sin perjuicio del cumplimiento del régimen de control de cambios en vigor. De tal suerte que el tercer párrafo

del precepto en cita prevé expresamente que al tratarse de transferencias de fondos, no aplica la regla general prevista en el primer párrafo de ese artículo, sino que la institución bancaria debe entregar la transferencia en la misma moneda de la que fue objeto la transferencia o, si así lo desea el cuentaahabiente, entregar el equivalente en moneda nacional mediante una operación de compraventa conforme a las reglas del régimen de control de cambios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.382 C (10a.)**

Amparo directo 201/2019. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Cuando una persona en su calidad de denunciante en una carpeta de investigación dé noticia de un hecho que considera delictivo, pero no demuestra que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, no le recae el carácter de víctima u ofendido, pues debe acreditar alguno de estos supuestos con motivo de la comisión de un delito, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales no reconoce al denunciante como sujeto del procedimiento penal, pues sólo contempla a la víctima u ofendido; al asesor jurídico; el imputado; el defensor; el Ministerio Público; la Policía; al órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; además, el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la propia ley, y que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.254 P (10a.)**

Amparo en revisión 216/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.**

La determinación de la autoridad responsable de reservarse los autos para proveer sobre las pruebas dentro de una cuarta etapa que denominó "admisión y rechazo de pruebas", en términos del artículo 133 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, diversa a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, constituye un acto positivo que viola las normas del procedimiento conforme al artículo 128 de la ley citada, pues no se cumple con los principios de concentración y celeridad que imperan en materia de trabajo, porque la ley no señala que pueda dividirse el ofrecimiento de la admisión o reservar los autos para proveer sobre las pruebas, lo que transgrede derechos adjetivos que pueden trascender al resultado del fallo, si por esa causa se decreta la caducidad en el juicio, lo que actualiza una violación procesal impugnabile en amparo directo; sin que sea aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la que estableció que la caducidad de la instancia no transgrede el derecho a que se administre justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el pronunciamiento se hace sin analizar la existencia de violaciones procesales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.4o.T.54 L (10a.)**

Amparo directo 948/2018. Christian Omar Fuentes Ponce. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822, registro digital: 2002463.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**VIOLACIÓN DE DEPÓSITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE ENERO DE 2018. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, NO SE REQUIERE QUE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD HAYA REQUERIDO AL DEPOSITARIO JUDICIAL LA PRESENTACIÓN DE LA COSA.**

El depósito ministerial es una figura jurídica por la que se otorga a una persona la guarda y custodia de un bien con la finalidad de preservarlo; por tanto, se convierte en auxiliar de la administración de justicia, que no tiene un dominio directo sobre el objeto, sino únicamente una posesión temporal, por lo que no puede disponer de él. Esta designación conlleva obligaciones formales, entre otras, cuidar el bien para devolverlo en las condiciones que le fue entregado, mantenerlo en el domicilio que fue designado y presentarlo ante las autoridades las veces que sea requerido. Bajo ese contexto, el artículo 249, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco (en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial de la entidad el 25 de enero de 2018) establece que comete el delito de violación de depósito el depositario judicial que disponga de la cosa depositada en contraposición de las obligaciones que le fueron impuestas; luego, para la actualización de dicho ilícito no se requiere que previamente la autoridad le haya solicitado la presentación del bien, pues la conducta reprochada es la disposición; por ende, la actualización de esta última es suficiente para configurar uno de los elementos del delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.3o.P.1 P (10a.)

Amparo en revisión 206/2019. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES COMETIDAS EN LA ETAPA INTERMEDIA. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO AL DECRETARSE EL AUTO DE APERTURA AL JUICIO ORAL.**

Conforme al nuevo marco legal que rige al proceso penal acusatorio, éste consta de varias etapas, las cuales, de acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son las siguientes: investigación, intermedia o de preparación y de juicio; asimismo, conforme al citado ordenamiento, los procesos penales en la actualidad se rigen por una serie de principios, entre los cuales destaca el de continuidad, el cual dispone que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, por esa razón, las partes en el procedimiento se encuentran

obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, ya que de no hacerlo así, se entenderá agotada la posibilidad de solicitarlo. De lo expuesto se colige que cuando se reclama una violación cometida en el desarrollo de la audiencia intermedia, en la que se dicta, además, el auto de apertura a juicio oral, el juicio de amparo indirecto resulta procedente pues, por un lado, esta actuación da conclusión a la etapa intermedia y, por otro, las violaciones acontecidas en esa etapa procesal no podrán ser objeto de estudio en el amparo directo que en su caso llegara a promoverse contra la sentencia definitiva que se dicte en la causa penal de origen, pues el juicio de amparo directo debe limitarse, exclusivamente, a aquellas cometidas durante la etapa de juicio oral, según lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."; estimarlo de otra manera dejaría en estado de indefensión al quejoso, al no poder impugnar la determinación en ningún momento y bajo ningún motivo, inclusive al fallarse el juicio en forma definitiva; lo cual imprime a la determinación final de esa fase una afectación de imposible reparación, al cobrar lo actuado en esa etapa definitividad, en tanto que lo acontecido en ella no podrá ser analizado en la etapa de juicio oral; lo cual afecta el derecho fundamental de defensa del quejoso de un modo irreparable, al no haber posibilidad de que tales violaciones puedan subsanarse en el amparo directo que en su momento se promueva contra la sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XXIV.1o.3 P (10a.)**

Amparo en revisión 129/2019. 2 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, registro digital: 2018868.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 29 de noviembre de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

